COLECCION

DE

HISTORIADORES DE CHILE

Y DE DOCUMENTOS RELATIVOS

A LA

HISTORIA NACIONAL

TOMO XLIX

MENSURAS DE GINES DE LILLO

Introducción de Aniceto Almeyda

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA UNIVERSITARIA
ESTADO 63
1942

COLECCION

DE

HISTORIADORES DE CHILE

Y DE DOCUMENTOS RELATIVOS

A LA

HISTORIA NACIONAL

COLECCION

DE

HISTORIADORES DE CHILE

Y DE DOCUMENTOS RELATIVOS

A LA

HISTORIA NACIONAL

TOMO XLIX

MENSURAS DE GINES DE LILLO

Introducción de Aniceto Almeyda

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA UNIVERSITARIA
ESTADO 63
1942

LA MENSURA GENERAL

Su importancia en la historia del derecho

I

Las mensuras de Ginés de Lillo constituyen uno de los primeros esfuerzos que, en forma repetida y constante, y especialmente durante los siglos XVII y XVIII, realizó la administración colonial para regularizar la constitución de la propiedad rural en nuestro país.

En efecto, el proceso de la constitución de la propiedad territorial se ha desarrollado en Chile, a lo largo de su historia, sobre la base de dos series de actividades emanadas de la autoridad, que han obrado sucesiva y alternativamente: de un lado las concesiones, remates de tierras, actas de posesión y demás operaciones destinadas a establecer el dominio sobre fundamentos jurídicos, y de otro las mensuras, exhibiciones de títulos, composiciones de tierras y otras de la misma índole, encaminadas a regularizarlo.

Casi todos los títulos que se hacen valer en las mensuras insertas en estos dos volúmenes, derivan de mercedes de tierras (1), y el

---

(1) Las mercedes de tierras se concedían «no estando fecha merced a otra persona» y sin perjuicio de tercero o de los naturales, y se otorgaban a perpetuidad y gratuitamente, aunque «por causa remuneratoria de servicios prestados a la majestad real», como dice el licenciado Vizcarra en una de ellas (tomo I, pág. 286): sólo por excepción y por tratarse de un terreno en que había indígenas, figura una merced en que se impone al cesionario «una moderada satisfacción para los indios presentes» (tomo II, pág. 351).

Las primeras concesiones de tierras, hechas por el Cabildo de Santiago, contienen generalmente la prohibición de venderlas a persona eclesiástica (véase la pág. XXX del primer tomo de estas *Mensuras*). Posteriormente se abandona esta restricción o se le reduce a una simple cuestión de preeminencia de la jurisdicción real sobre la eclesiástica (ver, por ej., tomo II, pág. 173). A veces se agregaba la condición de que «dentro de cuatro años hayáis de traer y traigáis confirmación de Su Majestad, contados desde el día que tomáredes la posesión de dicho pedazo de tierra en adelante»; pero no aparece ningún caso en que se hubiere cumplido esta

resto, de los indios, por venta o por herencia (2). No se invoca ninguno que provenga de encomienda (3).

Algunas mensuras de Lillo tienen por objeto reconocer a los indios derecho a las tierras que ocupaban (4). El visitador asignaba a cada indio tres *hojas* de veinticinco cuadras cada una, para sus siembras en comunidad, y además, individualmente, cuatro o seis a cada indio, dando el doble a los caciques y una extensión menor a las mujeres viudas o solteras (5).

La concesión de mercedes de tierras, iniciada por el conquistador don Pedro de Valdivia y principalmente por el Cabildo de Santiago, y proseguida por los gobernadores, forma durante los siglos

———

exigencia, cuya falta se subsanaba con un nuevo título del gobernador, el cual decía: «a mayor abundamiento, sin inovación alguna, agora de nuevo en nombre del rey nuestro señor le hago merced de las dichas tierras contenidas y expresadas en el dicho título y concesión dada por el dicho gobernador don Francisco de Quiñones, y apruebo la posesión tomada y aprehendida por firme, sin que sea necesario tomar otra de nuevo, la cual dicha merced le hago sin que sea obligado a traer confirmación de Su Majestad, etc.» (Las frases copiadas corresponden a la mensura de tierras de Lorenzo Pérez, tomo II, págs. 77 y sigs.)

(2) Derivan de los indios los títulos de venta copiados en las páginas 232, 267 y 306 del tomo I de estas *Mensuras*, entre otros. En estas ventas los indígenas eran considerados como menores y los representaba el respectivo defensor.

Deriva de los indios por herencia el título de doña Agueda Flores, cuya mensura se copia en las páginas 371 y sigs. del tomo II.

(3) Es muy común atribuir a la encomienda un papel que no desempeñó en la constitución de nuestra propiedad territorial. El libro *Chile: Land and Society* (Nueva York, 1936), del escritor norteamericano señor Mc Bride, trae a este respecto algunas opiniones realmente desconcertantes. Copiamos algunas, utilizando la versión castellana de don Guillermo Labarca (Santiago, 1938). pág. 76: «El sistema (de encomiendas) que descansaba casi exclusivamente en el trabajo de los naturales, no sólo iba perdiendo su valor, sino que tendía a desaparecer a causa de la disminución constante del número de encomiendas y de indios de cada una». Pág. 78: «No fué de gran utilidad (la encomienda) en el sentido de asegurar trabajadores, pero estableció el tipo de la propiedad rural que debía perdurar en el país durante cuatrocientos años, constituyendo el orgullo de sus dueños y la envidia de los que no habían sido bastante afortunados para recibir una». Pág. 80: «Así, pues, las encomiendas fueron, por lo menos indirectamente, la fuente principal de donde arrancan las grandes haciendas que han caracterizado el país durante varias centurias». Pág. 81: «Aunque la encomienda tendía a la creación de una propiedad rural, la verdadera base de la hacienda fué la concesión directa de tierras».

(4) Tales son los casos de Apoquindo (T. I, pág. 96), Lampa (T. II, pág. 227), Tango (T. II, pág. 204: referencia) y Pelvín el Nuevo.

(5) *Hoja* según el *Diccionario de la Academia* es una «porción de tierra labrantía o dehesa, que se siembra o pasta un año y se deja descansar otro año u otros dos».

XVI y XVII el factor predominante en la constitución de la propiedad.

Pero esta actividad decae sensiblemente en la primera mitad del siglo XVIII, y pasa en seguida a ser la excepción, y eso, ya con miras a una colonización dirigida, en el sentido moderno de la palabra (6).

En cambio, tiene amplio desarrollo en el siglo XVIII la composición de demasías y tierras poseídas sin título y el remate de tierras realengas, que persiguen ante todo obtener rentas fiscales; pero que en el hecho contribuyen eficazmente a la regularización de la propiedad.

A fines del siglo XVII o principios del XVIII se designó por el rey a uno de los consejeros de Indias para que entendiera en todo lo referente a la venta y composición de tierras y baldíos (7), y el consejero diputado para este efecto designaba a su vez a un oidor en cada Audiencia de Indias, como juez privativo del ramo, hasta que por real cédula de 15 de Octubre de 1754 se dispuso que esta facultad de nombrar los ministros subdelegados de tierras quedara privativamente a cargo de los virreyes y presidentes de las Audiencias.

En Chile desempeñaron en el siglo XVIII el cargo de jueces privativos de tierras vacas, los oidores don José Blanco Rejón, don Francisco Sánchez de Barreda y Vera, don Martín de Recabarren (desde 1738 a 1752), don Juan Verdugo (desde 1752 a 1778), don Benito de la Matalinares y otros.

Los trabajos de mensura y averiguación de tierras se extendieron también a la región norte del país. En octubre de 1712, en virtud de provisión real de la Audiencia, el fiscal de este tribunal don Baltasar

---

(6) Por reales cédulas de 19 de Marzo de 1709 (Manuscritos de Medina, Vol. 351) y de 20 de Mayo de 1710 (Capitanía General, vol. 720, pieza 8903) el rey había limitado considerablemente las facultades del gobernador en lo referente a concesión de tierras. Especialmente durante el gobierno de don Ambrosio O'Higgins se deja ver el nuevo espíritu de la acción colonizadora: real orden de 15 de Abril de 1754, que autoriza para repartir veinticinco cuadras de tierra en Biobío a cada soldado licenciado que intente casarse (Cap. Gen., vol. 743, pieza 11599); real orden de 24 de Marzo de 1796, que autoriza para conceder tierras realengas a los vasallos que quieran sembrarlas de lino y cáñamo (Id., vol. 745, pieza 11902). Véase además todo lo referente a la repoblación de Osorno en el libro reciente de don Ricardo Donoso.

(7) Donoso y Velasco (*Historia de la Constitución de la Propiedad Austral*, Santiago, 1928, pág. 12) se equivocan al afirmar que ya Solórzano da noticia de la existencia de esta judicatura. El párrafo que citan como de este autor fué agregado por don Francisco Ramiro de Valenzuela a la *Política Indiana*, libro VI, capítulo 12, en la edición de Madrid de 1736-39.

José de Lerma y Salamanca, acompañado del escribano de Santiago don Domingo de Otaiza, del agrimensor don Francisco de las Heras y del alarife don José de Urrutia, se trasladó al valle de Copiapó, comisionado para la averiguación, mensura y compartimiento de las tierras hechas merced y para el remate y la venta de las que resultaren vacantes y pertenecientes al real patrimonio. Desempeñó ampliamente su cometido. En 1747, poco después de la fundación de la villa de San Francisco de la Selva de Copiapó, el corregidor don Nicolás Luque Moreno repitió la misma averiguación de tierras, en cumplimiento de las instrucciones dictadas para la dicha fundación (8).

En el siglo XVIII existió el puesto de agrimensor general del Obispado, para el cual designó el gobernador Guill y Gonzaga a don Antonio Losada y Caravallo, quien lo desempeñó durante largos años y fué encargado de las tasaciones de los pueblos de indios a que nos referimos en seguida. A fines del siglo figuran como agrimensores don Joaquín Toesca y su discípulo de matemáticas y rival en amores, don Juan José de Goicolea.

Ya a mediados del siglo XVIII, la tierra se encontraba de Copiapó al Biobío en poder de españoles, criollos y mestizos, quedando sólo una pequeña porción en poder de los indios y de la corona.

En efecto, uno de los más graves inconvenientes con que se tropezaba por entonces para la formación de nuevos pueblos de españoles, era la falta de baldíos y demasías de que echar mano para solares, chacras y dehesas, por lo que hubo que idear arbitrios para obtener terrenos sin gravar al real erario (9).

Por otra parte, desde mediados del siglo XVII el rey había ordenado que los indios fueran reunidos en pueblos, «para que se pudiera asistir a su doctrina y enseñanza». Reiteró esta disposición en varias ocasiones, especialmente por cédula de 14 de junio de 1703 (10). A este interés por los indios se unió en seguida el de los españoles y criollos dueños de las tierras cercanas a las reducciones, por adquirir

(8) Sayago, *Historia de Copiapó* (Copiapó, 1874), capítulos V y VI.

(9) Ver *Representación del reino de Chile sobre la necesidad de reducir a pueblos a sus habitadores*, etc., publicado en Madrid en 1741 y reproducido por Medina en *Biblioteca Hispano-Chilena*, tomo III, págs. 316 y sigs. *Informe* del padre Joaquín de Virrarreal, fechado en 1752 y publicado en el tomo 23 del *Semanario Erudito de Madrid* y en el tomo X de la *Colección de Historiadores de Chile* (Santiago, 1876).

(10) *Colección de Documentos Históricos del Arzobispado de Santiago*, tomo IV (Santiago, 1921), págs. 115 y 117. Ver también cédulas de 10 de Noviembre de 1709 (Id., pág. 199), de 5 de Mayo de 1716 (Cap. Gen., vol. 721, pieza 9049), etc.

los terrenos de los indios y por alejar a éstos de su vecindad. Había entre unos y otros una lucha constante: los indios no cultivaban sus tierras y eran causantes de robos, depredaciones y borracheras; los terratenientes, por su lado, codiciaban sus tierras y no perdían ocasión para ensanchar sus haciendas en perjuicio de los indios. Fué así como el presidente Benavides decretó la reunión en dos pueblos de los llamados «pueblos de indios» de Talagante, Lampa, Carrizal y Macul, del partido de Santiago, y del Bajo de Melipilla, Pomaire, Chiñihue, Gallardo y Llopeu, del partido de Melipilla, y sus terrenos fueron vendidos, prefiriéndose a los dueños de las haciendas vecinas que pagaran el precio de tasación y renunciaran los derechos que alegaban sobre las mismas tierras. Estas disposiciones y ventas originaron en la práctica muchas dificultades y largas tramitaciones, que no es del caso detallar aquí (11).

En realidad, no todas las tierras que poseían los particulares les pertenecían por justo y derecho título. En mucha parte, ellos las ocupaban sin otro fundamento que la posesión, y aun, a veces, sin más base que la pretensión de hacerlas suyas, de donde derivaban innumerables pleitos por deslindes. A esta situación se refiere el fiscal de la Audiencia don José Perfecto de Salas en un párrafo que hemos copiado en otro trabajo sobre este mismo tema, de un informe al rey, expedido en 1751, en el cual consta que todavía en ese tiempo la propiedad territorial distaba aún mucho de estar constituída regularmente (12),

Para subsanar los inconvenientes que derivaban de esta situación, general en todos los reinos de Indias, y a fin de obtener rentas, el rey había dictado desde antiguo disposiciones encaminadas a re-

---

(11) Amunátegui Solar, *Mayorazgos y Títulos de Castilla*, tomo III (Santiago, 1904), capítulo referente al condado de Quinta Alegre y apéndice del mismo. Véanse también en el Vol. 578 de Capitanía General expedientes sobre tasación de las tierras de los pueblos de Pomaire y Melipilla (pieza no catalogada entre las piezas núms. 7068 y 7069 y pieza 7076).

(12) *La constitución de la propiedad según un jurista indiano*, publicado en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, núm. 97 (Julio-Diciembre de 1940), pág. 94. Por lo general los trabajos históricos que se han publicado hasta ahora en Chile sobre la propiedad raíz y la encomienda contemplan la materia desde el punto de vista genealógico o tratan esta última institución sobre la base de las tasas y ordenanzas dictadas para el trabajo de los indios. Los aspectos jurídico, económico y social no han merecido mayor atención de nuestros historiadores. Una indicación bibliográfica de tales trabajos puede verse en las páginas 355 y siguientes de la versión castellana del libro citado del señor McBride.

gularizar mediante composición o venta, la posesión de tierras mal habidas (13).

Las más importantes de estas disposiciones están contenidas en la real cédula de 15 de Octubre de 1754, confirmada por la Ordenanza de Intendentes, dictada para el virreinato de Buenos Aires en 1782 y que rigió en Chile por disposición del virrey del Perú expedida en Enero de 1786.

Por ellas se reconoció el dominio de las tierras adquiridas por venta o composición desde antes de 1700, bastando en este caso aun la simple posesión, y el de las compradas o compuestas posteriormente, siempre que tuvieren u obtuvieren, mediante un servicio pecunario, confirmación real o de los virreyes o presidentes de Audiencias. Las tierras poseídas sin estos requisitos, deberían ser objeto de composición, o serían adjudicadas, mediante moderada composición, a los que las denunciaren (14).

Como hemos dicho más atrás, correspondió a los jueces privativos de tierras la aplicación de estas disposiciones, que contribuyeron, con sus consiguientes exhibiciones de títulos y mensuras, a la constitución de la propiedad rural.

Al tiempo de la independencia este resultado se había alcanzado, en gran parte, en la región situada al norte del Biobío, y se ha completado de hecho en el período republicano, durante el cual la intervención del Estado en esta materia ha sido escasa, sin que haya contribuído en forma decisiva la aplicación del Código Civil, que no contempló modalidades e instituciones existentes—como las comunidades de tierras, que aun subsisten—y cuyo ponderado sistema de la propiedad inscrita no ha funcionado regularmente en todo el país.

Pero donde esta desidia del Estado se dejó sentir en mayor es-

---

(13) Léase lo que sobre el particular dice el fiscal Salas en el alegato que hemos copiado igualmente en nuestro trabajo citado: *Revista*, pág. 110.

(14) La real cédula de 15 de Octubre de 1754 se encuentra publicada en el apéndice núm. 9 de la Ordenanza de Intendentes, en el tomo V, pág. 217, del *Teatro de la Legislación* de Pérez y López, en el tomo V, pág. 41, de la *Biblioteca de Legislación Ultramarina* de Zamora, en las diversas ediciones del libro titulado *Ordenanzas de Tierras y Aguas*, etc. En Chile se dictaron diversas disposiciones para el cumplimiento de esta real cédula. Nos limitaremos a recordar el auto del obispo Alday, de 14 de Marzo de 1761, para «que ningún juez eclesiástico impida al juez privativo de tierras vacas y baldíos el uso de su jurisdicción ni le forme competencia, y que las personas sujetas a la jurisdicción del obispo cumplan con los bandos que se han publicado en cumplimiento de la real cédula de 15 de Octubre de 1754». Capitanía General, vol. 578, pieza 7068.

cala, fué en la región del sur del Biobío, donde el problema llegó a alcanzar proporciones pavorosas, y cuya solución hubo de acometerse con empuje no hace muchos años, mediante la dictación de leyes especiales y la creación de un Ministerio destinado a este solo objeto.

II

Vicuña Mackenna después de referirse al gremio de los abogados coloniales en su *Historia crítica y social de la ciudad de Santiago*, agrega: «Registre el que se sienta tentado de acusar este pasaje de *difamación* (que a fe no han de faltar), en el archivo del Cabildo, los libros que se llaman de Ginés de Lillo, el primer agrimensor que vino a nuestro país, y verá en ellos que apenas se estableció la Audiencia, surgieron tal número de litigios sobre los predios y heredades de la conquista, que fué preciso a aquel perito rehacer el mapa de la ciudad y de su campiña para dejar más embrollados que antes a sus dueños, y dar así materia de qué ocuparse a los oidores. Siglos más tarde, un buen señor propuso al Congreso Nacional que se descifrasen esos libros de títulos primitivos; pero felizmente no tuvo curso su moción, que llegar a otro desenlace habría sido como abrir la caja de Pandora en la plaza de O'Higgins, donde mora hoy la justicia en un recinto de palacios». (15).

Recientemente el escritor norteamericano señor Mc Bride, después de recordar estas palabras en el libro que ya hemos citado, exclama con candor inefable: «Sería de desear su pronta aparición, aunque no sería extraño que muchos propietarios pusieran tropiezos a su publicidad» (16).

La verdad es muy otra: cuando Ginés de Lillo hizo sus mensuras, desde 1603 a 1605, no se había decretado todavía por el rey la fundación de la Real Audiencia, instalada solo en 1609, y las mensuras no embrollaron nada, sino que aclararon situaciones y prestaron un inmenso servicio a los dueños del suelo. Pensar que alguien pudiera oponerse ahora a su publicación, es una ingenuidad que no resiste al más ligero análisis.

---

(15) Tomo I (Valparaíso, 1869), pág. 150. En nota al pie agrega: «El 4 de Julio de 1837 el señor diputado don José Agustín Seco presentó a la Cámara de que era miembro un proyecto de ley para que se hiciesen traducir los libros sibilíticos de Ginés de Lillo, por el único paleógrafo que en aquella época era capaz de entenderlos, el anciano don N. del Fierro; pero la moción no pasó más adelante».

(16) Nota de la página 92 de la versión castellana.

El objetivo principal de la designación de Ginés de Lillo para hacer la visita general de todas las tierras de la ciudad de Santiago y sus términos, declarado por el gobernador Alonso de Ribera, en su nombramiento de 9 de Agosto de 1603 (17), fué el de defender las tierras de los indios y restituirles las que se les hubieren quitado abusivamente, y si bien este fin se cumplió, la labor de más trascendencia realizada en el hecho por el visitador, fué la de mensurar, conforme a sus títulos, los terrenos que se poseían por particulares, en virtud de mercedes del Cabildo y de los gobernadores o de compras hechas a indígenas, y la de fijar los deslindes correspondientes, solucionando las dificultades en el terreno mismo (18).

Porque no sólo se habían producido reclamos de los indígenas, sino también litigios entre los españoles, derivados de imprecisión o errores de los títulos primitivos, que muchas veces no indicaban los deslindes y otras ni siquiera el lugar, pues se hicieron mercedes de cierto número de cuadras para ubicarlas «donde hubiere vacas», y que en ocasiones comprendían terrenos ya concedidos anteriormente o que

---

(17) Inserto en las páginas 30 y sigs. del tomo I de estas *Mensuras*. Había sido publicado anteriormente en las págs. 41-44 del tomo XXI de la *Colección de Historiadores de Chile*.

Posteriormente se hicieron por el gobernador del reino algunos nombramientos de jueces de mensuras y medidas de tierras para la ciudad de Santiago y sus términos; pero no desarrollaron labor de importancia. Véase *Colección de Historiadores de Chile*, tomo XXXII, págs. 199 y 383, en la última de las cuales se encuentra copiado el título de juez conferido al alférez Pedro de Cobaleda Moreno por el marqués de Baides, en Concepción, el 11 de Agosto de 1644.

(18) El señor McBride en su libro *Chile: su tierra y su gente* ha incurrido en confusiones y exageraciones al referirse a la labor de Ginés de Lillo. Así, atribuye equivocadamente a éste las actas de posesión que se incluyen en los títulos copiados en las mensuras, posesión que era dada por jueces de comisión designados especialmente, sin que esta actuación tuviera tampoco el alcance que McBride le atribuye. «En casos de títulos defectuosos perfeccionados por él—dice en la pág. 95, aludiendo a Lillo—, o cuando existían dudas respecto a la completa legalidad de la adquisición, empleaba el expediente de leer el acta oficial de posesión delante de testigos. Desmontado de su caballo, el propietario era conducido de la mano hasta el sitio indicado, donde arrancaba algunas plantas, rompía con su cuchillo la corteza de algunos árboles y en seguida arrojaba afuera al funcionario y a los testigos, en señal de su autoridad sobre el lugar». Y exagera en forma desmesurada la importancia de las mensuras cuando dice que «al reconocer (Lillo) a los colonos la propiedad de grandes extensiones, dió origen a la *hacienda* como forma típica de la agricultura chilena». Pág. 96. Esto no es exacto, e implica desconocer factores de trascendencia mucho mayor.

estaban poseídos por los indios y derivados igualmente de la ocupación de «demasías» (19).

La mensura, en la forma y extensión en que se realizó, es verdaderamente honrosa para el celoso funcionario que la llevó a cabo y para el inteligente y previsor gobierno de Alonso de Ribera.

Durante todo el período colonial, las mensuras sirvieron como un registro conservador de la propiedad rural en la zona que abarcaron y fueron utilizadas como el antecedente principal y primario de los títulos de dominio y como el factor determinante en los muy socorridos juicios sobre deslindes, donde nuestro capitán, a través de uno y dos siglos, no dejaba nunca de comparecer, cual convidado de piedra (20).

---

(19) Como ejemplo de falta de precisión en el título, podemos citar uno concedido por Alonso de Ribera a Diego de Ulloa, de ochocientas cuadras en el valle de Quillota, «en cualesquiera que hubiere vacas, desde Concón hasta lo de León, en las partes y sitios que el dicho capitán quisiere tomar y escoger, y en las demasías del dicho valle de Quillota» (tomo II, pág. 172).

Como ejemplo de error en el título, por haberse concedido anteriormente otros sobre el mismo terreno, citaremos el caso de la mensura de tierras de Alonso del Pozo y Silva en el valle de Puangue, en que se hace mención de tres títulos sucesivos y excluyentes sobre unas mismas quebradas (tomo II, pág. 115).

Entre los «recaudos» copiados como antecedentes de las mensuras de Lillo hay constancia de diferentes juicios sobre tierras seguidos por españoles entre sí o con los indios, representados por su defensor. Esos pleitos se iniciaron y prosiguieron ante los tribunales ordinarios de Santiago, y alguno llegó en apelación y fué fallado por la Real Audiencia de Lima (Ver: tomo I, pág. 288 y tomo II, págs. 7, 23 y 191).

(20) Como decimos más adelante en el texto, de este modo han llegado hasta nosotros numerosas mensuras, aunque algunas incompletas, pues, para los fines de la práctica, sólo se copiaba a veces la parte referente a la medición, dejándose de lado los «títulos y recaudos».

Entre los numerosos juicios sobre deslindes que se siguieron durante el período colonial, y que podrían recordarse, el de mayor importancia por su duración y por la resonancia que tuvo en su época, hasta el punto de ser llamado «causa célebre de Malloco», fué sin duda el que se inició en 1793 entre los herederos de don Vicente Erazo, dueños de la hacienda Malloco, que poseía esa familia desde el siglo XVI, con don Francisco Javier Valdés, primer poseedor del mayorazgo que su padre había fundado en 1763 y que comprendía la hacienda Santa Cruz. Véase: Amunátegui Solar, *Mayorazgos y Títulos de Castilla*, tomo II (Santiago, 1903), capítulo sobre el mayorazgo Valdés. El objetivo de este juicio se reducía a establecer el deslinde entre ambos predios, sobre la base de las mensuras de Ginés de Lillo; pero entre los varios peritos nombrados al efecto, hubo discordancia de opiniones sobre la línea que debía seguirse, por no estar patentes los mojones, acequias y árboles aludidos en las mensuras. Se formaron numerosos cuerpos de autos, se formularon abundantes recursos y alegaciones y todavía continuaba litigándose

La publicación de las mensuras constituye el mayor aporte documental hecho hasta hoy a nuestra incipiente historia jurídica.

En primer lugar, permiten las mensuras estudiar en sus orígenes la historia de la propiedad rural en el centro del país.

Se ve a través de ellas el influjo del derecho medioeval español, con sus ejidos y dehesas, con su comunidad de pastos y montes, con sus solares en la ciudad, con sus pequeñas chacras para siembra en los alrededores y con sus grandes estancias para pasto y ganado más allá; todo lo cual comunica cierto carácter orgánico al régimen agrario.

La mercedes de tierras, actas de posesión, sentencias, escrituras de donación y de venta, poderes, testamentos y demás actos jurí-

---

en 1870. Damos en seguida una lista de los antecedentes manuscritos e impresos que hemos visto acerca de este pleito famoso.

INÉDITOS:
ARCHIVO NACIONAL.
Fondo REAL AUDIENCIA:
Erazo, Vicente. Sus herederos. Autos con Francisco Javier Valdés sobre deslindes de sus haciendas de Malloco y Santa Cruz. 1793. Vol. 2853.
Erazo, Vicente. Autos con Francisco Javier Valdés, sobre deslinde de la hacienda de Malloco (Copias de títulos de merced y remate de las tierras de Lonquén, San Vicente y Talagante).
Vol. 3151, pieza 4.ª, 74 fs.

Fondo JUDICIAL DE SANTIAGO:
Erazo, Vicente. Sus herederos. Autos con José A. Valdés, sobre deslindes de Malloco. Dos cuadernos. 1812.
Legajo 1191.
Valdés, José A. Autos con herederos de Vicente Erazo, sobre deslindes de Malloco y Santa Cruz. 1852.
Legajo 1493, segunda serie.

ARCHIVO JUDICIAL DE SANTIAGO (en los Tribunales).
Erazo, Vicente. Sus herederos. Autos con Agustín Valdés, su sucesión, por costas y perjuicios. 1864
Legajo 6, número 25. 43 fs.
Erazo, Vicente. Sus herederos. Autos con Agustín Valdés, sus herederos, sobre reivindicación de terrenos. 1870.
Legajo 12, número 8. 3 fs.

IMPRESOS:
Varias piezas de los autos que sigue don José Agustín Valdés contra los herederos de don Vicente Erazo sobre deslinde de las haciendas de Santa Cruz y Malloco.

dicos, que forman los «títulos y recaudos» presentados al visitador de tierras, confirman el apego que, como algunos historiadores lo han observado (21), manifestaban los conquistadores españoles a los requisitos y formalidades de carácter jurídico, y son una fuente directa de primer orden para el conocimiento de interesantes aspectos de nuestro derecho en el siglo XVI y principios del XVII.

Las numerosas trascripciones de acuerdos del Cabildo de Santiago habilitan para reconstituir las actas de sus sesiones durante el año 1546, que no se conocían antes de ahora, y arrojan nueva luz acerca de la intervención de este cuerpo en materia de reparto de tierras.

III

Las actas originales que forman las mensuras de Ginés de Lillo, deben haber estado primitivamente en cuadernos sueltos, lo que facilitó que se perdieran o destruyeran algunas. Existen en la actualidad dos volúmenes de ellas, que se conservan en relativo buen estado en el Archivo Nacional, a donde pasaron en 1925 del Archivo de la Municipalidad de Santiago (22). Son ellas las que integran la primera serie de esta publicación (todo el primer tomo y la primera mitad del segundo). Las que (en la segunda parte del segundo tomo) figu-

---

Santiago de Chile. Imprenta de la Sociedad. Diciembre de 1850. 8.° 58 páginas. (Sin nombre de autor; pero de don Gabriel Ocampo).

Informe en derecho a favor de don José Agustín Valdés, en la causa que siguen contra él los herederos de don Vicente Erazo sobre propiedad de unos terrenos y fijación de la línea divisoria entre las haciendas de Santa Cruz y Malloco, por el doctor don Gabriel Ocampo. Santiago. Imprenta de la Sociedad, calle de la Compañía N.° 94. Septiembre de 1853. 8.° 266 XVII+11 páginas y cuatro planos litografiados.

Causa Célebre de Malloco. Santiago. Imprenta de Julio Belin y Ca. Junio de 1854. 8.° 31 páginas.

Contiene: «Breve exposición al público de los derechos de los herederos de Malloco en el pleito pendiente con el mayorazgo don José Agustín Valdés sobre deslinde con la hacienda Santa Cruz, en que se refutan los principales argumentos del informe del licenciado don Gabriel Ocampo, y los fundamentos de la sentencia de la Excelentísima Corte, de 4 de Mayo de 1854, publicada en la *Gaceta de los Tribunales* de la que se ha pedido últimamente rescisión por vía de restitución».

(21) Errázuriz, *Pedro de Valdivia*, tomo II, pág. 376; Id., *Pedro de Villagra*, págs. 397 y 413; etc.

(22) Parece que una parte de las mensuras ingresó al archivo del Cabildo en 1711, según el acta de 3 de Octubre de ese año, otra tenía en su poder el escribano don Francisco de León en 1716 y una tercera se conservaba en la escribanía de don Ignacio de Torres a fines del siglo XVIII.

ran bajo el rubro de Mensuras Sueltas, se han copiado de diversos expedientes de los fondos Jesuítas y Real Audiencia, y no son, sin duda, todas las que se conservan. No se ha insertado en él, tampoco, una que otra que se encuentra publicada (23).

Luego después del ingreso de los referidos tomos de mensuras al Archivo, el malogrado investigador don Lizardo Valenzuela, en vista de la importancia histórica de estos documentos, procedió a efectuar su versión paleográfica, tarea larga y laboriosa por la dificultad de interpretar la letra procesal en que están escritas, y que llevó a término con éxito después de varios años de paciente labor, aunque no alcanzó, desgraciadamente, a ver publicado el fruto de su trabajo (24).

Sobre dicha base, las mensuras salen a luz gracias al entusiasmo del director del Archivo, don Ricardo Donoso, y del distinguido historiador y geógrafo don Ernesto Greve, y especialmente merced al apoyo pecuniario que, mediante la feliz intervención del regidor don Carlos Flórez Vicuña, prestó la Comisión del IV Centenario de Santiago, presidida por el prestigioso regidor señor Rogelio Ugarte, a la Sociedad Chilena de Historia y Geografía, bajo cuyos auspicios se hace la publicación.

ANICETO ALMEYDA.

(23) Como la de Pelvín el Nuevo, publicada por el señor Amunátegui Solar, *Mayorazgos*, tomo III, pág. 321 (véanse además las «erratas y equivocaciones», al final del tomo).

(24) El señor Valenzuela había publicado los siguientes trabajos históricos en la *Revista Chilena de Historia y Geografía: Don Rodrigo Antonio Matías Quin de Baldovinos* (tomo LII, núm. 56, Enero-Marzo de 1927, págs. 311-324); *Antecedentes de la fundación de Peumo* (tomo LV, núm. 59, Octubre-Diciembre de 1927, págs. 243-256), y *El corregimiento de Colchagua* (tomo LXIII, núm. 67, Octubre-Diciembre de 1929, págs. 173 - 204).

Santiago de Uriona

Estando en la barranca de el estero de Poangue que son desde Cancha y hasta Tunca, donde tenía y poseía el canónigo Francisco de Ochandiano, y tiene e posee Santiago de Uriona de la dicha ciudad, terminos e jurisdición de la ciudad de Santiago, de que es diez u once leguas de ella, poco más o menos, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, en ocho días del mes de Mayo de mil seiscientos cuatro años, dijo que viene a medir y a mensurar las tierras del dicho Santiago de Uriona que tiene en este dicho valle, y el susodicho, que estaba presente, presentó un proceso del cual se sacaron los papeles y recaudos que le convinieron para esta medida y..... del proceso se agregó la medida siguiente:

Petición del protector de los naturales

El capitán Tomás de Olavarría, protector de los indios naturales de esta ciudad y su jurisdición, en nombre de Antonconel, indio natural del dicho pueblo, dijo que los susosdichos tienen un pedazo de tierras suyas, heredadas de sus padres y antepasados de inmemorial tiempo a esta parte, de la otra parte del río y estero de Poangue, diez leguas de esta ciudad y dos leguas del pueblo de Pico, llamadas Quiapeo de Antonconel y Cancha, y los de Martín Catepillan se llaman Quilquil, que todas ellas ternán media legua de tierra de largo y ancho, que no son de regadío, y los dichos indios no las han de menester, no se sirven de ellas por tener tierras de regadío y buenas en su pueblo de Pico, donde siembran, pastan de asiento, y del dinero que dieren por las dichas tierras, se pueden aprovechar los dichos indios, a cuyo bien conviene que se vendan las dichas tierras en pública venta y pregón, y me ofrezco de dar información de lo susodicho y de como no siembran ni..... en ellas los dichos indios ni las han de menester..... efecto. A vuestra merced pido y suplico

.....la dicha información y mande traer las dichas tierras en público pregón el termino del derecho para que se remate en la persona que mas diere por ellas, en la cual recibirán bien y merced los dichos indios y pido justicia. *Tomás de Olavarria.*

Se rinda información

En la muy noble y leal ciudad de Santiago de Chile, a catorce días del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y siete años, ante el capitán Nicolás de Quiroga, corregidor, justicia mayor de esta ciudad, y por ante mí Ginés de Toro Mazote, escribano público y de Cabildo de esta ciudad, se presentó esta petición de atras e por su merced vista e lo que en ella pide, dijo que dé información, y dada proveerá justicia.

E así lo proveyó y mandó. Testigos: Francisco de Aranda e Martín Díaz.

Ante mí, *Ginés de Toro Mazote.*

Se saquen a remate las tierras

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, a catorce días del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y siete años, el capitán Nicolás de Quiroga, corregidor y justicia mayor de esta ciudad, habiendo visto la información dada por el capitán Tomás de Olavarria, administrador general de los indios, dijo que daba y dió dilegencia para que se vendan las dichas tierras, y que anden en pregón por tiempo de treinta días, y dados con el mayor ponedor se traigan los autos para que se rematen en quien más diere por ellas, y así lo proveyó y mandó e firmó de su nombre. *Nicolás de Quiroga,* Ante mí, *Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de Cabildo.

Título de don Alonso de Sotomayor a Juan Bohón

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad. Por cuanto por parte de Juan Bohón se me ha fecho relación diciendo que, atento a que él ha servido a Su Majestad mucho tiempo en la guerra de este reino, para poderse mejor sustentarse le hiciese merced para sus crianzas y labranza de un pedazo de tierra que hay desde.... de Cancha hasta la punta.... una de esa que corre por medio de..... y las ciñe un estero llamado de Poan-

gue, las cuales dichas tierras y dehesa serán en términos de la ciudad de Santiago, e por mi visto lo susodicho y teniendo atención a lo que el dicho Juan Bohón ha servido a Su Majestad, en su real nombre, e por virtud de los reales poderes que para dar tierras, estancias, ejidos y caballerías tengo, que por su notoriedad aquí no van insertos, hago gracia y merced a vos, Juan Bohón, de las dichas tierras y dehesas, en la parte y lugar arriba declaradado, con todas sus aguas, montes y vertientes, salidas y entradas, para que como de merced hecha por mí, en nombre de Su Majestad las gocen e posean, como cosa suya propia, el dicho Juan Bohón y sus descendientes y herederos, y quien de las dichas tierras y dehesa hubiere justo título, y vos mando a todas e cualquier justicia de la ciudad de Santiago metan al dicho Juan Bohón en la posesión de las dichas tierras, y le amparen en ella, sin consentir que por ninguna persona sea desposeído de ellas, lo cual así hagan y cumplan so pena de cada quinientos pesos de oro, en que doy por condenado para gasto de guerra al que lo contrario hiciere, las cuales dichas tierras le dí al dicho Juan Bohón sin perjuicio de indios ni de otras persona alguna.

Fecho en la ciudad de San Bartolomé, a dos de Junio de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Don Alonso de Sotomayor.

Por mandado de su señoría, *Miguel de Olavarría*.

Posesión

El licenciado Francisco de Escobar, alcalde ordinario de esta ciudad de Santiago y su jurisdición por el rey nuestro señor. Por la presente doy comisión a Santiago de Uriona, vecino morador de esta ciudad, y para que el susodicho como juez y escribano pueda dar y dé la posesión de las tierras y estancia de Guachún y demás contenidas en los títulos que el dicho Juan Bohón tenía, que los fueron entregados a Bartolomé del Arco, a quien habeis de dar la posesión por haberse rematado en pública almoneda, el derecho que el dicho Juan Bohón, difunto, tenía a las dichas tierras por cuatrocientos y veinte y dos, ante mí el presente escribano, en la plaza pública de esta ciudad, como consta y parece de el remate que fué fecho en el dicho Bartolomé del Arco, la cual posesión de las dichas tierras le daréis según y conforme al dicho remate, sin darle más del derecho real que Juan Bohón, difunto, tenía, y porque con esta calidad y condición se le remataron, y de la dicha manera se la daréis, actual, real, corporal, vel cuasi, y como mejor haya lugar de derecho, según dicho es, para dar la posesión como tal juez y escri-

bano vos doy poder y comisión en forma, cual de derecho se requiere, con sus incidencia y dependencia, anejidades e conejidades.

Fecho en Santiago, a catorce días del mes de Setiembre de mil y quinientos e noventa y un año. *El licenciado Francisco de Escobar.*

Por mandato del alcalde de Su Majestad, *Ginés de Toro Mazote,* escribano público y de Cabildo.

Posesión

Estando en la estancia de Guachún, jurisdicción de la ciudad de Santiago, a doce o trece leguas de la dicha ciudad, poco más o menos, en diez y seis días del mes de Setiembre de mil quinientos y noventa y un años, ante mí, Santiago de Uriona, juez de comisión nombrado por el licenciado Francisco de Escobar, alcalde de Su Majestad, en virtud del mandamiento y comisión de atrás, pareció presente Bartolomé del Arco, e dijo que en virtud de la dicha comisión yo, el dicho juez, como tal juêz y escribano, le dé la posesión de la dicha estancia de Guachún, con todas sus tierras, por pertenecerle como le pertenecen, por haberse rematado en él en pública almoneda, por bienes de Juan Bohón, difunto, y por mí visto el dicho mandamiento y comisión, tomé de la mano al dicho Bartolomé del Arco y lo paseé por las dichas tierras y le dí y dió la dicha posesión de la dicha estancia e tierras, según y como se contiene en la dicha comisión, la cual posesión le dí actual, real, corporal, vel cuasi y como mejor haya lugar de derecho, y sea en favor del dicho Bartolomé del Arco, el cual en señal de la dicha posesión y adquisición de ella, cortó ramos y hojas, y se paseó por las dichas tierras, e me pidió e requirió le diese por testimonio como tomaba y aprehendía la dicha posesión, quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, que ende por ella estuviese ni pareciese.

E así lo pidió por testimonio, y a los presentes rogó le fuesen testigos, a todo lo cual fueron testigos Antonio Guillondo y Miguel Lázaro, y don Alonso Peluemilla, cacique del valle de Aconcagua, y el dicho Bartolomé del Arco lo firmó de su nombre y el dicho juez.

E doy fe que fué y pasó lo susodicho según y como dicho es. *Santiago de Uriona. Bartolomé del Arco.*

Se dé la posesión

El doctor López de Azócar, teniente de gobernador y capitán general en este reino de Chile por Su Majestad. A vos, Ventura

Beltrán, sabed: que ante mí pareció Juan Bohón, y me hizo relación diciendo que él tiene título e merced de doscientas cuadras de tierras en chácara Ducaduca, ques en los pescadores de Antonio González, e las dichas tierras solían ser de los indios de Guachún, de las cuales le había fecho merced en nombre del rey nuestro señor el mariscal Martín Ruiz de Gamboa al tiempo que gobernó este reino, e así mesmo se le había fecho merced de otro pedazo de tierra para dehesa y estancia de ganados desde la punta de..... hasta la punta de Tunca las cuales una..... que corre por en medio de ella y la ciñe un estero llamado Poangue..... quería tomar posesión Juan de Azócar, en virtud de su poder, y me pidió se lo cometiese, e por mí visto di el presente, por lo cual vos mando que en virtud de los dichos títulos déis y metáis en la posesión de las dichas tierras y dehesa al dicho Juan de Azócar, en el dicho nombre, que para todo ello e para la dar podáis nombrar un escribano, el que os pareciere, y os doy comisión en forma, con sus incidencias, dependencias, anejidades y conejidades, e con libre administración, e así dada mando a todas las justicias de Su Majestad, mayores e ordinarias, le amparen y defiendan al dicho Juan Bohón en la dicha posesión y servidumbre de las dichas tierras y dehesa, y no consientan que de ellas ni de parte de ellas sea desposeído ni despojado, sin primero ser oído y vencido por fuero y derechos, lo cual hayan de cumplir so pena de mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad.

Fecho en la ciudad de Santiago, a nueve días del mes de Octubre de mil y quinientos noventa años. *El doctor López de Azócar.*

Por mandato del teniente general, *Cristóbal*.....

En el valle de Cancha y Tunca y chácara..... a nueve días del mes de este presente año de noventa, yo Ventura Beltrán, di comisión a Juan Fernández de Sotomayor para que use el oficio de escribano, por comisión que tengo del doctor López de Azoca, teniente general deste dicho reino, como se lee aquí atrás contenido, a nueve de Octubre deste presente año de noventa. *Ventura Beltrán.*

En este dicho mes y año yo, el dicho Ventura Beltrán, tomé e recibí juramento al dicho Juan Fernández, el cual hizo la cruz con su mano derecha e prometió de hacer su oficio bien y fielmente, y así lo firmó de su nombre siendo testigo Juan del Río. *Juan Fernández de Sotomayor.*

En el dicho día, mes y año pareció presente Juan de Azócar, ante mí Ventura Beltrán, e pidió en nombre de Juan Bohón, como persona que tenía su poder, le metiese y amparase en las tierras de Cancha y Tunca, que le ciñe el estero de Poangue por medio, como

por el título que hace presentación se verá, del gobernador don Alonso de Sotomayor, y así el dicho Ventura Beltrán dió y metió en la posesión de las dichas tierras al dicho Juan de Azócar, tomándole por la mano, y el dicho Juan de Azócar echó de su mano a su espada y cortó un árbol y arrancó con la mano unos cardones, y así recibió la posesión de las dichas tierras en nombre del dicho Juan Bohón, e yo el dicho escribano doy fé de todo lo susodicho y así lo firmé de mi nombre, siendo testigo Juan del Río.

Ante mí, *Juan Fernández de Sotomayor.*

En este valle e tierras de Guachún y Ducaduca, ques en los pescadores de Antonio González, terminos de la ciudad de Santiago, a diez días del mes de Octubre de este presente año de noventa, pareció presente Juan de Azócar, ante Ventura Beltrán, e hizo presentación de un mandamiento del mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador que fué de este dicho reino, e pidió en nombre del dicho Juan Bohón le metiesen y amparasen en las dichas tierras, en el dicho nombre declaradas, y así el dicho Ventura Beltrán tomó de la mano al dicho Juan de Azócar y puso mano a su espada, y cortó una rama de un árbol, y arrancó con la mano unos cardones, recibió la posesión, el dicho Juan de Azócar en nombre del dicho Juan Bohón, como persona que tenía su poder.

E yo el dicho escribano doy fe de todo lo susodicho, e así lo firmé de mi nombre siendo testigo Juan del Río, ante *Juan Fernández de Sotomayor.*

Remate

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chile, a veinte y nueve días del mes de Agosto de mil y quinientos noventa y siete años, en presencia del capitán Nicolás de Quiroga, corregidor e justicia mayor de esta dicha ciudad, y del capitán Tomás de Olavarría, administrador general de los indios de los términos de ella, e por ante mí, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y de Cabildo de ella, y de los testigos aquí contenidos, estando en la plaza pública de esta ciudad, por voz de Jorge, pregonero, anduvieron en venta y público pregón las tierras contenidas en el pedimiento del dicho administrador general y en nombre Antonconel e Martín Catepillan, del pueblo de Pico, que son las tierras de la otra parte del estero y río de Poangue, doce leguas de esta ciudad y dos del pueblo de Pico, y se llaman de Antonconel, Curapeo y Camocha y Quilquin, de Martín Catepil, y ternán todas media legua de tierra

de ancho y largo, que no son de regadío, las cuales tierras anduvieron en el dicho pregón con la postura a ellas fechas de cien pesos, y andando en el dicho pregón pareció presente Santiago de Uriona, y dijo que ponía e puso las tierras en ciento y treinta pesos de oro a luego pagar y luego rematar, con la cual postura se..... muchos apercibimientos que no parecía persona que las pujase, el dicho capitán y corregidor mandó percebir remate, y el dicho administrador general que no habiendo otro que más por ellas diese se rematen, y así el dicho pregonero apercibió diciendo ciento y treinta pesos dan, a la una, ciento y treinta pesos a la tercera, pues no hay quien puje y quien diga más, qué buena, qué buena pro le haga a el dicho Santiago de Uriona, el cual que presente estaba lo aceptó e firmó, y así mismo el dicho corregidor y administrador general e testigos, que presente fueron Juan Hurtado y Francisco de Aranda y Juan Barona. *Nicolás de Quiroga, Tomás de Olavarría. Santiago de Uriona.*

Ante mí, *Ginés de Toro Mozote,* escribano real público y de Cabildo.

Digo yo, el capitán Tomás de Olavarría, protector de los indios de esta ciudad y su jurisdición, que recibí los ciento y treinta pesos de oro de contrato contenidos en este remate de tierra de Santiago de Uriona, persona en quien se remataron y dellos estoy contento y pagado, y por ser verdad lo firmé de mi nombre.

Fecho a primero de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años. *Tomás de Olavarría.*

Sentencia

En la muy noble y leal ciudad de Santiago de Chile, a veinte y un días del mes..... de mil y quinientos y..... capitán Nicolás de Quiroga, corregidor y justicia mayor en la dicha ciudad por el rey Nro. señor, habiendo visto la causa que es entre partes, de la una el capitán Tomás de Olavarría, protector general, administrador de los naturales de la dicha ciudad e términos, y de la otra Bartolomé del Arco, y su procurador en su nombre, sobre impedir el remate y venta de las tierras de Curapeo y Chami, Quilquil, que dicen ser Antonconel y Juan Catepillan, del pueblo de Pico, e vistos los títulos y recaudos y probanzas, y lo que más fe debía acerca del derecho posesorio, que cada una de las partes dice tener, e proveyendo justicia, dijo que, en cuanto el mandamiento del doctor López de Azócar, teniente general que fué, del mes de Octubre, y el auto de posesión tomado por Juan de Azócar en nombre del dicho Juan Bohón, el pro-

pio día, de más dese informe, sin autoridad de escribano, no consta del título del mariscal y gobernador expresado en el dicho mandamiento, y así el dicho auto de posesión, en caso que fuera en forma, quedó totalmente defectuoso de acción, y por el mismo hecho ninguna y la tomada y aprehendida por el título del gobernador don Alonso de Sotomayor, de auto por el mandamiento del licenciado Francisco de Escobar, alcalde ordinario, que parece haberle dado al dicho Bartolomé del Arco, Santiago de Uriona, juez de comisión, en catorce de Setiembre de noventa y uno, a que se atiene por el interdicto último posesiones, el dicho comprador siguió la misma naturaleza, acción y derecho del dicho Juan Bohón, que como consta de lo obrado por parte del dicho protector general fuí .....neado de la posesión que de hecho sin autoridad judicial parece haber tomado, que se infiere ser intrusa, pues no parece haberla recuperado, y así como para su recuperación le convenía contención judicial, con la parte a quien tocaba la mesma, obligaba al comprador, a quien no se la vendió ni remató más que el derecho de Juan Bohón, y el dicho mandamiento del ordinario para tomar la dicha posesión el dicho Bartolomé del Arco fué correspondiente al remate, de lo cual no pudo haber exceso de los naturales, aún por del curso del tiempo no pudieron decaer de su posición civil y natural por el su pleito, que de derecho hace a semejantes menores e incapaces, consolidada por la notoriedad indubitable y que consta de los autos del señorío, derecho de propiedad, que tienen a las dichas tierras, pero que justificado más la causa no innovando en la posesión aprehendida por el dicho Bartolomé del Arco .....al nombre de Guechún en que parece particularmente haberla tomado, no adjudicándole más derecho del que le pertenece en las demás tierras nombradas Curapeo, Chanca y Quilquil, que se traen en almoneda, amparaba y amparó a los dichos Antonconel y Martín Catepillan, naturales del dicho pueblo de Pico, y demás indios a quien pertenecen, pues demás de lo por su parte probado, consta de la información del dicho Bartolomé del Arco..... singular y los demás no dan razón suficiente de sus dichos, y hecho el dicho amparo pre información, si el dicho comprador...de las dichas tierras pretendiere seguir alguna acción e propiedad, le deje su derecho a salvo para que lo pueda hacer, e por la forma que viere le conviniere, con tal que por que no sea impedimento de quien las quisiere comprar de su nombre de litijicio sea obligado dentro de seis días primeros siguientes que se le limita por último término perentorio de lo... el cual pasado e no lo haciendo que... de total acción, en propiedad y posesiôn y con esta calidad mandaba y mandó se

prosiga adelante en la venta y remate de las dichas tierras, sin embargo y así lo proveyó y mandó por este su auto definitivo y sentencia, sin hacer condenación de costas más de que cada una de las partes pague las que hubiere fecho y firmólo de su nombre. *Nicolás de Quiroga.*

Pronunciación: dado y pronunciado fué este dicho auto y sentencia por el capitán Nicolás de Quiroga, corregidor y justicia mayor de esta ciudad de Santiago, a veinte y un día del mes de Julio de mil y quinientos y noventa y siete años, siendo testigo Pedro Venegas y Juanes de Aspitía, ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de Cabildo.

Auto

En la ciudad de Santiago, a diez y ocho días del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y siete años, el licenciado Pedro de Vizcarra, lugar teniente de gobernador y justicia mayor de este reino, e habiendo visto esta causa en el dicho grado de apelación, dijo que confirmaba y confirmó el auto en ella proveído por el capitán Nicolás de Quiroga, corregidor de esta ciudad, en veinte y un día del mes de Julio de mil y quinientos y noventa y siete años, cuanto por él, amparando al dicho Bartolomé del Arco en la posesión que tiene de las tierras de Guachún, que poseía el dicho Juan Bohón cuando murió, por el derecho que le pertenecía en las demás tierras nombradas Quirapeo y Chanca y Quilquil, que poseían los dichos indios, en que le amparó, se prosiguiese el almoneda y remate de ellas, sin embargo de lo pedido por el dicho Bartolomé del Arco, y reservó su derecho para que hiciese justicia como le conviniere, el cual cuanto antes sea llevado a debida ejecución con efeto..... y devolvía y devolvió la dicha causa al dicho corregidor, e ansí lo proveyó sin costas, que cada una de las partes pague lo que hubiere fecho y lo firmó. *El licenciado Vizcarra.*

Pronunciado este auto por el licenciado Pedro Vizcarra, lugar teniente de gobernador y justicia mayor de este reino que en él firmó su nombre en la dicha ciudad el dicho día mes y año, ante mí, *Damián de Jeria.*

Yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y de Cabildo de esta dicha ciudad, presente fuí a lo que de mí se hace mención, y por mandato de la justicia se envió el original a la ciudad de los Reyes, y para que de ello conste fice aquí este mío signo a tal en tes-

timonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

Los cuales dichos papeles y recaudos están en el proceso original que parece haberse seguido..... partes el capitán Tomás de Olavarría, protector que fué de los naturales de esta ciudad, contra Bartolomé del Arco, por decir el dicho protector que, no embargante que el dicho Bartolomé del Arco tenía por compra que había hecho de los bienes de Juan Bohón el título y merced de tierras que al dicho Juan Bohón le fué hecho por don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué de este reino, pertenecían las dichas tierras a los indios de Pico, de la encomienda de don Diego González, y así se debían vender, andando en pregón en términos del derecho, como anduvieron y fué finalmente rematado por último remate en el dicho Santiago de Uriona, el dicho valle que es de Cancha, de una parte y otra del río, todo el dicho valle hasta Tunca, que es en la entrada que hace el río de Poangue en el de Maipo, y de ancho desde la barranca del río de la parte de Melipilla hasta la cordillera que está a la parte de la mar, por cuantía de doscientos pesos, como parece por el dicho remate, aquí inserto, juntamente con el título en cuya virtud le amparó y añidió fuerza a fuerza, para amparo del derecho del dicho Santiago de Uriona, al cual se le dió mandamiento de posesión y la tomó, que es la que se sigue:

Posesión de Santiago de Uriona

El capitán Nicolás de Quiroga, corregidor, justicia mayor de esta ciudad de Santiago y su jurisdición, cabeza de esta Gobernación, reino de Chile, por Su Majestad. Por cuanto de pedimento del capitán Tomás de Olavarría, protector general de los naturales de el distrito de esta ciudad, en nombre de los indios de Pico, se remataron en pública almoneda en Santiago de Uriona las tierras llamadas Chanca, Quirapeo, Quil-quil y Tunca, como consta y parece del dicho remate, y el dicho Santiago de Uriona me ha pedido, atento que él ha pagado el precio en que se le remataron las dichas tierras, le mande dar mi mto. y comisión a una persona para que le dé la posesión de las dichas tierras en forma, y por mí visto su pedimento, y que me consta haber pagado las dichas tierras, mandé dar y dí el presente, por el cual doy comisión a Marcos García Román, para que al dicho Santiago de Uriona dé la posesión de las dichas tierras arriba referidas, la cual posesión dé actual, real, corporal, vel cuasi y como mejor haya lugar de derecho, y sea en favor del dicho Santiago de Urio-

na, que siendo dada al susodicho, yo desde luego en nombre de Su Majestad le amparo y defiendo en ella, y mando que por ninguna persona sea despojado, sin primero ser oído y vencido por fuero y de derecho, y la dicha posesión le puede dar como juez y escribano, atento que los públicos están ocupados en esta ciudad, que para todo lo que dicho es le doy comisión en forma.

Fecho en Santiago, a veinte y siete días del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y siete años. *Nicolás de Quiroga.*

Por mandato del capitán y corregidor, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de Cabildo.

Estando en las tierras Cancha, Curapeo, Quilquil, de esta parte del estero de Poangue hacia la mar, once leguas de la ciudad de Santiago, poco más o menos, pareció presente Santiago de Uriona, me pidió en virtud de la comisión de atrás del capitán Nicolás de Quiroga, corregidor de la ciudad de Santiago y su jurisdición, y requirió a mí Marcos García Román, le dé la posesión de las dichas tierras de Cancha Curapeo, Quilquil, contenida en la dicha comisión, la cual le dé como juez y escribano, y usando de la dicha comisión tomó por la mano al dicho Santiago de Uriona, y le dió la posesión de las dichas tierras aq..... la dicha comisión contenida, actual, real, corporal, vel cuasi, como mejor haya lugar de derecho y sea en favor del dicho Santiago de Uriona, el cual, en señal de la dicha posesión y adquisición de ella, se paseó por parte de las dichas tierras y cortó ciertas ramas e arrancó yerbas, y dijo que de mano de mí el dicho juez tomaba y tomó la dicha posesión, según y como por mí le es dada, y lo pidió por testimonio como tomaba y aprehendía la dicha posesión, quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, la cual pasó a primero de Noviembre de mil y quinientos y noventa y siete años, siendo testigos el padre fray Juan de Zárate, del orden del señor San Francisco, y Juan de Macha y Juan, el negro esclavo de Santiago de Uriona, y lo firmó de su nombre, ante mí, *Marcos García Román.*

Mensura

Por virtud de los cuales dichos recaudos, que de suso van incorporados, el dicho capitán Ginés de Lillo, juez visitador de tierras por el rey nuestro señor, se puso en las tierras contenidas en los dichos papeles, que son por donde pasa por mitad de ellas el río de Poangue, se fué al principio de ellas que a la punta del cerro que llaman de Cancha, por cerca de la cual pasa el dicho río y una ace-

quia que sale del, y en aquella derecera la barranca que está a la parte de Melipilla, de donde empiezan a correr estas tierras, por la dicha barranca el río abajo, hasta Tunca, que es donde se acaba esta tierra, y desde allí vuelven el río arriba, llevando por lindero la cordillera que está a la parte de la mar, y por sus faldas arriba corren hasta la punta de Cancha a donde hizo principio este valle, según dicho es, con lo cual quedó esta tierra fenecida y la adjudicó y amparó en ella al dicho Santiago de Uriona, al cual le mandó dar testimonio y lo firmó de su nombre.

GINÉS DE LILLO. *Santiago de Uriona.*

Ante mí, *Melchor Hernández.*

SANTIAGO DE URIONA

Estando en tierras que llaman de Guachún, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, reino de Chile, once leguas de ella poco más o menos, en ocho días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en la dicha ciudad y sus terminos, por el rey nuestro señor, dijo que su merced quiere medir el dicho valle y tierras de Guachún, la cual consta que la tiene y posee Santiago de Uriona, el cual que estaba presente, exhibió ante su merced un proceso original por el cual consta haberse seguido pleito y causa entre partes, el dicho Santiago de Uriona y el capitán Fernando Alvarez Bahamonde, por decir el dicho Santiago de Uriona que estando poseyendo por sí y por Bartolomé del Arco y el capitán Diego Sáez de Loaiza, el dicho capitán Bahamonde había pedido merced de las dichas tierras al gobernador Alonso García Ramón y tomó posesión de ellas, lo cual contradijo el dicho Santiago de Uriona, y se trabó pleito y causa con demandas y respuestas y probanzas, por las cuales hubo sentencia y se adjudicaron al dicho Santiago de Uriona, de pedimento del cual y para hacer la dicha medida su merced mandó poner los papeles y recaudos siguientes:

PETICIÓN DE SANTIAGO DE URIONA

Santiago de Uriona digo: que podrá haber más tiempo de diez años que se vendieron en pública almoneda las tierras de Guachún, que pertenecieron a Juan Bohón, difunto, las cuales sacó en la dicha almoneda en Bartolomé del Arco, difunto, para él y para Diego Sáez de Loaiza y para mí, de que tenemos tomada y aprehendida pose-

sión del dicho tiempo a esta parte, y las tenemos ocupadas actualmente con nuestros ganados y estancias, y estando en esta posesión, por justo y derecho título, es venido a mi noticia que el capitán Hernando Alvarez de Bahamonde, con siniestra relación y so color que las dichas tierras están vacas, ha pedido a V. S. le haga merced de ellas, o parte de ellas, y se le ha dado título, lo cual es notorio perjuicio nuestro, y porque por el dicho título se nos da pleito, y porque es de creer que V. S. no da lo que otro tiene, por título habido, como nosotros lo habemos por nuestros propios dineros.

A V. S. pido y suplico reponga el dicho título de merced, declarando no entenderse el dicho título en perjuicio nuestro, ni contra nuestros títulos, y que en el entretanto que se verifica se suspenda el darle la posesión, sobre que pido justicia, y desde luego contradigo por mí, y en mi nombre de los demás comuneros mis partes, cualquiera posesión que se le diere u hubiere dado y pido justicia. *Santiago de Uriona.*

Notificación

En la ciudad de Santiago, a once días del mes de Setiembre de mil y seiscientos años, su señoría del señor gobernador la presentó el contenido, y por su señoría visto dijo: que se le notifique al capitán Fernando Alvarez de Bahamonde que no adquiera posesión de las tierras que me pidió, atento lo que Santiago de Uriona pide, hasta que se verifique lo que dice, y que si la tomare no sea válida. *Alonso García Ramón.*

En Santiago, a trece días del mes de Setiembre de mil y seiscientos años, yo el escribano notifiqué el auto de arriba al capitán Fernando Alvarez de Bahamonde en su persona, de que doy fe.

Petición del capitán Alvarez de Bahamonde

El capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, vecino morador en esta ciudad, digo: que V. S. me hizo merced de una estancia para criar mis ganados junto al río Maipo, en el valle de Guechún, la cual dicha merced yo pedí y V. S. me la hizo sin perjuicio, en cuya virtud yo tomé posesión de las dichas tierras, y ha venido a mi noticia que Santiago de Uriona presentó ante V. S. petición en que dice que yo hice a V. S. falsa relación, y que el dicho valle es todo suyo y le compró en almoneda por bienes de Juan Bohón, y porque las tierras que V. S. me hizo merced nunca fueron de Juan Bohón,

ni las poseyó, como a su tiempo probaré, ni menos yo pretendo lo que fuere suyo.

Digo que yo, desde luego, me allano a que mostrando los títulos y merced que el dicho Juan Bohón tuvo de las dichas tierras, y posesión que por ello aprehendió, estoy llano a que se le midan conforme a sus títulos las cuadras que fueren suyas, y si medido conforme a sus títulos quedare..... eso sólo me pertenecerá por la merced que V. S. me hizo, y no más, y para que esto tenga efecto y V. S. quede satisfecho que yo no pedí ni quiero lo que es suyo,

A V. S. pido y suplico mande remitir esta causa a la justicia de esta ciudad, y que el dicho Santiago de Uriona, dentro de un breve término, exhiba y presente ante la dicha justicia sus títulos y merced que al dicho Juan Bohón se le hicieron, y posesión que del dicho valle tomó, para que siendo bastante se le mida conforme a ellos, y que yo pueda probar como me ofrezco que el dicho Juan Bohón nunca poseyó ni tituló por suyo el dicho valle de Guachún, sino que su estancia estaba en diferente lugar, y si alguna parte poseyó en el dicho valle no es en la parte que V. S. me hizo merced, sino distinta, y en ello recibiré merced con justicia, la cual pido. *Fernando Alvarez Bahamonde.*

En Santiago, a doce días de Setiembre de mil y seiscientos años, ante su Sa. la presentó el capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, y por S.S. visto dijo que Santiago de Uriona presente dentro de cinco días el título que tiene de las dichas tierras, ante el corregidor de esta ciudad, para que haga justicia a quien la tuviere. *Alonso García Ramón.*

Se dé la posesión

El licenciado Francisco de Escobar, alcalde ordinario de esta ciudad de Santiago y su jurisdición, por el rey nuestro señor, por la presente doy comisión a Santiago de Uriona, vecino morador de esta ciudad, para que el susodicho, como juez y escribano, pueda dar y dé la posesión de las tierras y estancia de Guachún y de más contenidas en los títulos que el dicho Juan Bohón tenía, que le fueron entregados a Bartolomé del Arco, a quien habéis de dar la posesión por haberse en él rematado en pública almoneda el derecho que el dicho Juan Bohón, difunto, tenía a las dichas tierras, por cuatrocientos y veinte pesos, ante mí y el presente escribano, en la plaza pública de esta ciudad como consta y parece del remate, que fué fecho en el dicho Bartolomé del Arco.

La cual posesión de las dichas tierras le daréis según y conforme

al dicho remate, sin darle más derecho que el que Juan Bohón, difunto, tenía, porque con esta calidad y condición se le remataron, y de la dicha manera se la daréis actual, real, corporal, vel cuasi y como mejor haya lugar de derecho, según dicho es, que para dar la dicha posesión, como tal juez y escribano, vos doy poder y comisión en forma, que al derecho se requiere, con sus incidencias y dependencias, anejidades y conejidades.

Fecho en Santiago, a catorce días del mes de Setiembre de mil y quinientos noventa y un años. *El licenciado Francisco de Escobar.*

Por mandado del alcalde de su Majestad, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de Cabildo.

Posesión

Estando en la estancia de Guachún, jurisdición de la ciudad de Santiago, doce o trece leguas de la dicha ciudad, poco más o menos, en diez y seis del mes de Setiembre de mil y quinientos y noventa y un años, ante mí Santiago de Uriona, juez de comisión nombrado por el licenciado Francisco de Escobar, alcalde por Su Majestad, en virtud del mandamiento y comisión de atrás, pareció presente Bartolomé del Arco, y dijo que en virtud de la dicha comisión yo, el dicho juez, como tal juez y escribano, le dé la posesión de la dicha estancia de Guachún con todas sus tierras, por pertenecerle, como le pertenecen, por haberse rematado en él en pública almoneda por bienes de Juan Bohon, difunto, e por mi visto el dicho mandamiento y comisión, tomé por la mano al dicho Bartolomé del Arco, y le paseé por las tierras, y le dí la dicha posesión de la dicha estancia e tierras, según y como se contiene en la dicha comisión, la cual posesión le dí actual, real, corporal, vel cuasi y como mejor haya lugar del derecho y sea en forma del dicho Bartolomé del Arco, el cual, en señal de la dicha posesión y adquisición de ella, cortó ramas y hojas, y se paseó por las dichas tierras, e me pidió y requirió le diese por testimonio como tomaba y aprehendía la dicha posesión, quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna que de por allí estuviese ni pareciese, e así lo pidió por testimonio, y a los presentes rogó lo fuesen testigos, a todo lo cual fueron testigos Antonio Guillonda y Miguel Lázaro y don Alonso Peluemilla, cacique del valle de Aconcagua, y el dicho Bartolomé del Arco lo firmó de su nombre, y yo el dicho juez.

E doy fe que fué e pasó lo susodicho, según y como dicho es. *Santiago de Uriona. Bartolomé del Arco.*

Testamento de Juan Bohón

En el nombre de Dios y de la Santísima Trinidad, yo, Juan Bohón, residente en este fuerte de Arauco, estando enfermo del cuerpo de una dolencia que fué Dios servido darme, y en mi libre y sano juicio, temiendo la muerte, conformándome con la voluntad de Dios, hago y ordeno mi testamento en la forma y orden siguiente:

Iten declaro que tengo por bienes míos dos estancia de tierras en términos de la ciudad de Santiago, la una junto a San Francisco del Monte, y la otra junto al pueblo de Melipilla, las cuales tengo y poseo por mías de muchos años a esta parte, como se verá por los títulos que tengo de ellas, los cuales están en poder de Joana, mi india, mujer de Andrés, o a lo que me quiero acordar en una caja de ropa que dejé en poder de Sebastián Cortés.

Yo, el dicho Joan Baustista de Campos, escribano de campo y ejércitos de Su Majestad, que está alojado en el fuerte de San Elifonso, del valle de Arauco, doy fe del otorgamiento deste testamento y codicilio, porque fuí presente a todo ello con el otorgante y testigos, y fice mi signo en testimonio de verdad. *Joan Baustista de Campo*, escribano.

Almoneda

En la ciudad de Santiago, a trece días del mes de Setiembre de mil y quinientos y noventa y un años, ante el licenciado Francisco de Escobar, alcalde por Su Majestad y por ante mí, el escribano público y testigos, presente Juan de Azócar, albacea del dicho Juan Bohón, difunto, por voz de Bartolomé, negro, pregonero público en la plaza pública de esta ciudad, en ..... de muchas personas, anduvo en venta y público pregón el derecho de la estancia de Guachún y tierras que se contienen en los títulos que el dicho Juan Bohón tenía del mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador que fué de este reino, y de don Alonso de Sotomayor, gobernador del, y un mandamiento del doctor López de Azócar, teniente general que fué deste reino, con ciertas posesiones que en él están, con cualquiera otros títulos que parezcan, y con los ganados de toda suerte que estuvieren en las dichas tierras que pertènezcan al dicho Juan Bohón, difunto, que sean sin más razones, y andando en el dicho pregón, con la postura de trescientos y veinte pesos, y andando en el dicho pregón y con la dicha postura, pareció presente Bartolomé del Arco, y dijo

que ponía y puso el..... derecho que el dicho Juan Bohón tenía a las tierras de Guachún, y otras que estaban comarcanas y junto a la mar, conforme a los títulos referidos que el dicho Juan Bohón tenga, u otros que parezcan más antiguos pertenecientes al dicho Juan Bohón, con él ganado cimarrón de vacas y yeguas y puercos, y otro cualquier ganado cimarrón que pertenezca del dicho al dicho Juan Bohón, difunto, y con cargo de a su costa salir y defender las dichas tierras y demás expresado, a cualquiera persona que en cualquier manera lo quiera contradecir, con la cual dicha postura anduvo en público pregón, y habiendo fecho muchos apercibimientos e visto que no pareció quien las pujase, de mandamiento del dicho alcalde, y de consentimiento del dicho albacea, se apercibió al remate, y el dicho pregonero dijo cuatrocientos y veinte pesos dan a la una, a la dos, a la tercera, por el derecho de las tierras y demás expresado, y pues no hay quien puje ni quien diga más, que buena, que buena, que buena pro le haga en el dicho Bartolomé del Arco, el cual que presente estaba, acetó el dicho remate, según dicho es, con los bueyes y corrales que en ellos hay y estuvieren, y se obligó a la dicha, y firmóla de su nombre, y el dicho alcalde y el dicho albacea; testigos que fueron presentes Diego Vásquez de Padilla e Santiago de Uriona y Pedro de Escobar y otras personas. *El licenciado Francisco de Escobar. Juan de Azócar. Bartolomé del Arco.*

Pasó ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de Cabildo.

Contradice el remate

En este día contradijo el remate Ramiriáñez, en nombre de sus indios, pidió testimonio. Testigos Bartolomé del Arco y Santiago de Uriona. Lo propio hizo Páez, estando rematado en nombre de los indios. Testigos, los dichos.

Respuesta de Santiago de Uriona

Santiago de Uriona, respondiendo de cierto escrito presentado por Bartolomé del Arco, en que por él dice tener derecho a las tierras de Cancha, Quirapeo, Quilquil y Tunca, que yo saqué del almoneda y fueron rematadas en mí con ciento treinta pesos, y pide por las causas contenidas en su escrito le sean adjudicadas, por el retracto y derecho de a tanto por tanto, porque dice ser señor del directo do-

minio y satisfacción dada a el dicho, no haber lugar en manera alguna lo que pide porque por la misma vía y ruego que alega, el cual más propiamente me compete, de más de estar agora nuevamente rematadas por el dicho precio, mando a el dicho Bartolomé del Arco, por la razón que alega le competiera, que niego me pertenecen a mí, porque el remate de las dichas tierras judicialmente se hizo en almoneda, por bienes de Juan Bohón, no obstante haberse hecho en el dicho Bartolomé del Arco, las sacó en mi nombre el sobredicho para mí, y se pagaron con mis propios dineros, y desde que se compraron estoy en la posesión actual de ellas, y tengo mis ganados, y no solamente esto es así, más hasta el día de hoy las he tenido y poseído siempre, que es para evitar pruebas.

Pido y suplico..... lo jure y declare de calumnia el dicho Bartolomé del Arco, si las sacó por mí y en mi nombre, y se sacaron con mi hacienda y las tengo y poseo, y en parte de ellas tengo los dichos mis ganados, y siendo como esto es así, y estando expelido por juicio y sentencia el dicho Bartolomé del Arco, es llano en derecho tener yo más parte en ellas y más acción retracto del tanto por tanto, que no el dicho Bartolomé del Arco puede más de lo dicho, de nuevo me han sido rematadas por este último remate judicial, por evitarme de pleitos y porque aunque es verdad que están conjuntas las dichas tierras de Cancha, Quirapeo y Quilquil y Tunca, a lo que se llama Guechún está y tiene su nombre y distinción cada una parte y sus dueños antiguos conocidos, y así como dicho es más causa y derecho me pertenecen que al dicho Bartolomé del Arco, por el tanto y precio en que se remataron.

A V. M. pido y suplico declare no haber lugar como no le ha lo que pide, y lo expele, que pido justicia y costas, no dando lugar a más pleitos. *Santiago de Uriona.*

PRESTE JURAMENTO

En la ciudad de Santiago, en siete de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años, ante el capitán Nicolás de Quiroga, corregidor y justicia mayor de esta dicha ciudad, y por ante mí el escribano, se presentó esta petición y por su merced vista dijo que parezca y jure y declare, como se le pide, y declarados los autos y para la declaración daba y dió comisión a mí el escribano, y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. *Nicolás de Quiroga.*

Ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de Cabildo.

Declaración de Bartolomé del Arco

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, a doce días del mes de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años, yo el escribano, en virtud de la comisión a mí dada, tomé y recibí juramento de Bartolomé del Arco, el cual lo hizo en forma de derecho, por Dios Nuestro Señor, y siendo preguntado por el tenor del pedimento hecho por el dicho Santiago de Uriona, dijo que se remite al remate y posesión que tiene de las dichas tierras, las cuales se remataron en este declarante por bienes de Juan Bohón, y que lo que pasó en ello es que habiéndose de vender y andando en venta y pregones, dijo el dicho Santiago de Uriona y Diego Sáez de Loaiza, a este declarante, que pusiese posturas a las dichas tierras, y teniendo efecto que en él se rematasen, fuese para todos tres al tercio, porque también las pretendía Antonio Núñez y Gonzalo de Toledo, que las había puesto en puja, en lo cual vino a este declarante y sacó dichas tierras para sí y para los dichos Santiago de Uriona y Diego Sáez de Loaiza, al tercio, como tiene referido, la paga de las cuales hizo luego este declarante por entero, sin que para ello el dicho Santiago de Uriona le hubiese dado, antes ni después, ningún dinero, y con lo que satifizo su tercio de dinero fué en una deuda que Juana de Escobar, madre de este declarante, debía a Constanza de Escobar, su hermana y suegra de Santiago de Uriona, con la cual se satifizo, por ser la deuda que era, y no le dió otro dinero para que comprase dichas tierras, en las cuales luego después del dicho remate y posesión se metió y ocupó con sus ganados el dicho Santiago de Uriona, y las ha tenido ocupadas hasta hoy en distantes sitios y lugar, de donde es este pleito, puesto que todo es un pago de tierras, y aunque este declarante dió parte de la contradición que quería hacer al dicho Santiago de Uriona desta venta, que se hacía desde tierras de Cancha, no se ha mostrado patrón ni señor de ellas, antes ha procurado medios y conciertos para que quede con ellas el canónigo Francisco de Ochandiano, que las ha aprehendido, lo cual probará siendo necesario y que está presto de hacer en el dicho Santiago de Uriona la cesión y traspaso que estuviere obligado, por razón de lo que tiene dicho, lo cual es la verdad, para el juramento que hizo, en lo cual se afirmó, y dijo ser de edad de cuarenta años. *Bartolomé del Arco.*

Ante mí, *Ginés de Toro*, escribano público y del Cabildo.

Título de Alonso García Ramón a Fernando Alvarez Bahamonde

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por el rey nuestro señor. Por cuanto el capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, vecino morador en esta ciudad de Santiago, me hizo relación diciendo que para criar ganados tenía necesidad de un pedazo de tierras para estancia y caballería, en términos de esta ciudad, y que junto al río Maipo e del valle que llaman de Guachún, en términos del pueblo de Melipilla, había tierras vacas, y que los indios del dicho pueblo no se servían ni habían servido dellas de muchos años a esta parte, y me pidió y suplicó que en el dicho valle le hiciese merced de doscientas cuadras, como corre el río, y cincuenta de ancho, y por mí visto su pedimento, y constándome lo mucho que ha servido a Su Majestad en la guerra de este reino, túvelo por bien; por tanto por la presente, en nombre de Su Majestad y como su gobernador y capitán general en este dicho reino, y como de derecho mejor puedo y debo, hago merced al dicho capitán Fernando Alvarez de Bahamonde de las dichas doscientas cuadras de tierras de largo en la parte y lugar de suso referidas, y cincuenta en ancho, para que sean suyas y de sus herederos y subcesores, presentes y por venir, con sus entradas y salidas, aguas y corrientes, para que se pueda aprovechar de ellas, como de bienes suyos propios, ganados y adquiridos en el real servicio, con tal que esta dicha merced sea sin perjuicio, y si las dichas tierras estuvieren dadas a otra persona, o no las hubiere en el dicho valle, le hago merced dellas según y de la manera de suso referida, en otra cualquiera parte que las hubiere sin perjuicio, y mando a todas las justicias del rey nuestro señor, ansí de esta ciudad de Santiago como corregidores de partidos, le den la posesión de las dichas tierras en el dicho valle, o en otra parte que las haya sin perjuicio, y dada le amparen en ella y no consientan sea de ella desposeído sin primero ser oído por fuero y derecho vencido, so pena de doscientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad y gasto de guerra por mitad.

Fecho en Santiago, a veinte y nueve días del mes de Agosto de mil y seiscientos años. Alonso García Ramón.

Por mandato del gobernador, *Damián de Jeria*, escribano.

Pide se le dé la posesión

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en treinta y un día del mes de Agosto de mil y seiscientos años, ante el general Miguel de Silva, corregidor y justicia mayor en esta ciudad y su jurisdición, y en presencia de mí el escribano suso escrito, pareció presente el capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, y presentó ante su merced el mandamiento y merced de tierras atrás contenidas, que le hizo en nombre de Su Majestad su señoría el gobernador de este reino, y pidió que atento a que las tierras en ella contenidas están lejos de esta ciudad, que su merced mande nombrar persona por juez para que le dé posesión de ellas, conforme al dicho título.

El cual visto por su merced, dijo que nombraba y nombró por juez para que le dé la dicha posesión a Blas Pereira, administrador del pueblo de Melipilla, al cual mandaba y mandó le dé dicha posesión, y le daba y dió para él comisión cuan bastante de derecho se requiriere, y si fuere necesario nombrar escribano para ello lo pueda hacer, y no habiendo persona que lo pueda hacer lo haga él mismo, y asiente el auto de la dicha posesión y lo entregue al dicho capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, o a quien su poder hubiere, que para ello le daba y dió poder bastante, cual de derecho en tal caso se requiere, con sus incidencias y dependencias, y libre y general administración, y lo firmó de su nombre. *Miguel de Silva.*

Por mandado del dicho corregidor y justicia mayor, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

Poder

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en postrero día del mes de Agosto de mil y seiscientos años, en presencia de mí el escribano y testigos suso escripto, pareció el capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, vecino morador en esta ciudad, y dijo que para tomar posesión de las tierras contenidas en la merced de atrás, que su señoría del gobernador de este reino, Alonso García Ramón, hizo en nombre de Su Majestad en el valle de Guachún, y para otras cualquiera que le puedan pertenecer adelante, daba y dió su poder cumplido, cuan bastante de derecho requiere y es necesario, para su mandamiento y validación, a Leonardo Riquel, clérigo minoribus, y a Joan de Lagos, o cualquiera de ellos, y tomado que hayan las dichas posesiones, lo pidan por testimonio al escribano ante quien se

le diere, y tomen los autos de la dicha posesión en mi nombre para se los dar y entregar al dicho Fernando Alvarez de Bahamonde, que cuan bastante poder para ello tiene otro tal, y ese mismo dió y otorgó a los susodichos, y a cualquier de ellos con sus incidencias y dependencias, y libre y general administración y lo firmó de su nombre, siendo testigos Joaquín de Rueda y Juan de Barahona y Ginés de Toro, el mozo, y no quedó registro de pedimento del otorgante que doy fe conozco. *Fernando Alvarez de Bahamonde.*

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo de esta dicha ciudad, presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

Posesión

Estando en tierras de Guechún en siete días del mes de Setiembre de mil y seiscientos años, Juan de Lagos, en nombre del capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, y en presencia de mí, Diego Gutiérrez, escribano nombrado, y de Marco García, presentó ante mí Blas Pereira, administrador de Melipilla, el título y merced de tierras que su señoría del gobernador Alonso García Ramón, en nombre de Su Majestad, hizo merced al dicho Fernando Alvarez de Bahamonde en este valle de Guachún, juntamente con el nombramiento y comisión para dalle la dicha posesión, en mí hizo el general Miguel de Silva, corregidor y justicia mayor de la ciudad de Santiago, y el poder que para ello tiene del capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, y me pidió que en cumplimiento dello le metiese en la dicha posesión de las tierras, en el dicho título y merced, y por mí visto la dicha merced y comisión y poder, y en cumplimiento dello y ante mí, Diego Gutiérrez, escribano nombrado, tomé por la mano al dicho Juan de Lagos, en el dicho nombre, y le metí en la posesión de las dichas tierras, actual, corporal, vel cuasi y como de mejor derecho a mejor haya lugar, el dicho Juan de Lagos en señal de posesión se paseó por las dichas tierras, y arrancó yerbas y dió cuchilladas en árboles, y nos puso fuera de las tierras en señal de posesión, y me pidió por testimonio, la cual posesión tomó y le di quieta y pacíficamente sin contradición de persona alguna, yo el dicho Blas Pereira, en presencia del dicho escribano y testigos, le dí la posesión de las doscientas cuadras de largo, corren hacia el río de Poangue y cincuenta de ancho de las vertientes de los cerros del dicho valle de

Guachún hasta el río de Maipo, con todas sus tierras, acequias, agua, al dicho valle anejas y pertenecientes y a la dicha merced, y mandé al dicho escribano nombrado le dé el testimonio que pide, de como yo le dí la dicha posesión y la tomó el dicho Juan de Lagos, en nombre del capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, quieta y pacíficamente, sin contradición alguna, y porque conste ser verdad se le mandó dé el testimonio que pide y lo firmamos de nuestros nombres, en presencia de Marco García, que a todo estuvo presente. *Blas Pereira.* Escribano nombrado, *Diego Gutiérrez.*

En la causa que Santiago de Uriona con el capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, sobre el despojo de la tercia parte de las tierras llamadas Guachún, y amparo que pide de la posesión de ellas, que ante mí pende en grado de remisión del corregidor que de esta causa primeramente conoció y apelación y sus procuradores en su nombre.

Anulación de la posesión anterior

En la muy noble y leal ciudad de Santiago de Chile, cabeza de esta Gobernación, en tres días del mes de Julio de mil y seiscientos y un año, el licenciado Pedro de Vizcarra, lugar teniente de gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino, e juez de apelaciones por el rey nuestro señor, habiendo visto esta causa; dijo que anulaba la posesión tomada por el dicho capitán Fernando Alvarez de Bahamonde en las dichas tierras, y restituía y amparaba en la posesión de la dicha tercia parte de las dichas tierras de Guachún al dicho Santiago de Uriona, y esto hecho, el dicho capitán Fernando Alvarez Bahamonde pida su justicia como viere que le conviene, reservándole para ello su derecho a salvo, y así lo proveyó y mandó e firmó de su nombre, sin hacer condenación de costas, y sobre las demás tierras manda dar a los herederos de Bartolomé del Arco, de lo pedido por el dicho capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, por el título de merced de tierras por él presentado y citatoria en forma, con señalamiento de estrado. *El licenciado Vizcarra.*

Pronunciόse esta sentencia y auto por el dicho teniente general, que en ella firmó su nombre, estando juzgando y haciendo audiencia pública, en la ciudad de Santiago, en el dicho día, mes y año, siendo testigos el capitán Juan de Godoy y el padre Diego de Salvatierra y Baltazar de Guzmán, ante *Melchor Hernández.*

Notificaciones

En la ciudad de Santiago, en tres días del mes de Julio de mil y seiscientos y un año, yo el escribano notifiqué el auto y sentencia de atrás a Santiago de Uriona, en su persona, y fueron testigos Juan Guillonda y el capitán Juan de Godoy. *Melchor Hernández.*

En la ciudad de Santiago de Chile, en el dicho día mes y año susodicho, yo el escribano, notifiqué el auto y sentencia de atrás, al capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, en su persona. Testigos el licenciado Francisco de Pastenes y el capitán Gabriel Vásquez. *Melchor Hernández*, escribano público.

En la causa del capitán Fernando Alvarez de Bahamonde y Santiago de Uriona, sobre la declaración del auto por su merced proveído, en tres días del mes de Julio próximo pasado deste año, pedida por el dicho Fernando Alvarez de Bahamonde, por petición dada sobre las tierras de Guachún, en seis días del dicho mes y visto lo que ver convenía.

Sentencia

En la ciudad de Santiago de Chile, en primero día del mes de Setiembre de mil y seiscientos y un año, el licenciado Pedro de Vizcarra, lugar teniente de gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, y juez de apelaciones en este reino y causas de indios, por el rey nuestro señor, habiendo visto la dicha causa, dijo que declaraba y declaró que el amparo de posesión la tercia parte de las tierras de Guachún, que por el dicho auto su merced mandó hacer al dicho Santiago de Uriona, se entiende de las tierras de Guachún que tuvo y poseyó Juan Bohón, y ha poseído el dicho Santiago de Uriona por virtud del remate que se hicieron en Bartolomé del Arco, de todas las dichas tierras de que le cedió la dicha tercia parte, conforme al dicho remate, y a lo que consta por el proceso de la dicha causa, y con esta declaración el dicho auto se ha llevado a debida ejecución con efecto, y si con esta declaración quisiere seguir su apelación para la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, y es para vender, el dicho capitán Bahamonde la tiene interpuesta, se la otorga desde luego, y así lo proveyó e firmó, sin perjuicio del derecho de los consortes en esta causa, sobre las demás partes de las dichas tierras, ya alegado por ellos, los cuales sigan su justicia como vieren que les conviene. *El licenciado Vizcarra.*

Pronunciόse esta sentencia y auto por el dicho teniente general, que en él firmó su nombre estando haciendo audiencia pública en la ciudad de Santiago de Chile, en el dicho día, mes y año dicho, siendo testigos el padre Francisco Ramírez y Baltasar de Guzmán, ante *Melchor Hernández*.

En la ciudad de Santiago, en el dicho día mes y año dicho, yo el escribano notifiqué el auto de atrás al capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, en su persona, de que doy fe. *Melchor Hernández*.

Mensura

En virtud de los cuales dichos autos, que de suso van incorporados, y vistas por vista de ojo la disposición de la tierra y lo que contiene el dicho nombre de Guachún, se puso en el dicho valle de Guachún, el cual le señaló su merced en esta manera: poniéndose en los cerrillos que están sobre el río de Maipo, lindero y remate de tierra de Melipilla, de los cuales empieza este valle de Guachún, corriendo por las faldas de la cordillera hasta llegar por ella al río de Poangue, en derecera de la punta y cerro de Tunca, y de allí el río de Poangue abajo, hasta donde entra en el de Maipo, y desde esta entrada vuelven estas tierras corriendo el dicho río arriba de Maipo, hasta llegar a los dichos cerrillos, que están en el señalamiento del principio de este valle, con lo cual quedó encerrada esta tierra, la cual según dicho es, la señaló su merced por tierra de Guachún y pertenecer al dicho Santiago de Uriona, la una parte, y la otra parte restante a doña Jerónima del Arco, mujer del capitán Diego Sáez de Loaiza, con lo cual les mandó testimonio y lo firmó de su nombre.

Ginés de Lillo. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Miguel de Amezquita

Estando en las tierras que tiene y posee el capitán Miguel de Amezquita, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, once leguas de ella, poco más o menos, en quince días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, y por ante mí el escribano público, dijo que su merced viene a medir las tierras que pertenezcan al dicho capitán Miguel de Amezquita, y que para ha-

cerla muestre los papeles y recaudos que de ellas tiene, el cual exhibió una carta de venta que el capitán Tomás de Olavarría le hizo, la cual es como sigue:

Venta: Tomás de Olavarría a Miguel de Amezquita

Sepan cuantas esta carta de venta real vieren como yo el capitán Tomás de Olavarría, administrador general de los indios de los términos de esta ciudad, y en voz y en nombre de don Cristóbal, indio cacique de la encomienda del capitán Tomás de Pastenes, natural del pueblo de Pomaire, y de otros indios del dicho pueblo, dijo que por cuanto Miguel de Amezquita alcanzó merced de Alonso García Ramón, gobernador y capitán general deste reino, de ciertos pedazos de tierra, e porque por ser las dichas tierras sin acequias ni de riego, y que habiéndose tratar pleito sobre sacar las dichas tierras sería más el gasto que el valor de ellas, y me he concertado por bien de paz y concordia con el dicho Miguel de Amezquita de le hacer y otorgar escritura de venta de las dichas tierras que así tiene por merced y otras dellas conjuntas, porque el susodicho me da y paga y ha de dar y pagar ochenta pesos de buen oro de contrato, de veinte quilates y medio para los indios dueños de las dichas tierras, por tanto en la mejor forma que puedo y de derecho debo, en nombre de los dichos indios mis partes, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta real al dicho Miguel de Amezquita, que está presente, e para sus herederos y subcesores, presentes e por venir, y para aquel y aquellos que de vos y de ellos tuvieren títulos, voz y recurso, conviene a saber: las tierras en que al presente está el dicho Miguel de Amezquita, con su boyos y ganados, que será once o doce leguas de esta ciudad, poco más o menos, que son junto al río de Poangue, una legua más arriba por el camino de las carretas, donde llaman el Atajo de Zapata, que las dichas tierras llaman Nenmocalan y el valle de Quileupeo... y el valle de Loleu, Calbui, Teguacalan o Caiocalan, Cuticreo, Pequiñui, que todos los dichos nombres y los demás que tuvieren, de incluir desde la punta del valle de Quileupeo hasta otra punta que sale del camino real de las carretas, que serán de ancho hasta diez y ocho e veinte cuadras, más o menos, y de largo desde la dicha punta del camino real de las carretas hasta el portezuelo de las dichas carretas, y por la otra banda hasta el portezuelo que llaman del Atajo, las cuales dichas tierras entran, las cuales así le hizo merced su señoría del dicho gobernador, en nombre de Su

Majestad, por los servicios que él hizo en este reino, todas las cuales dichas tierras de suso referidas y declaradas, vendo a vos el dicho Miguel Amezquita, con todas sus entradas y salidas, y aguas estancadas y corrientes, y por precio y cuantía de los dichos ochenta pesos de buen oro de contrato, de veinte quilates y medio, que por compra de las dichas tierras me dáis y pagáis, y por vía de convenio y concierto, los cuales dichos pesos de oro yo de vos he recibido realmente y con efecto, de que me doy y otorgo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad cumplida, y en razón de la entrega que de presente no parece, renuncio la excepción y derecho de la innumera pecunia y leyes de prueba y paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene, y si las dichas tierras más valen o valer pueden del precio susodicho, de la tal demasía y más valor os hago gracia y donación, pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, cerca de la cual renuncio la insinuación de los quinientos sueldos y la ley de ellos, y la del ordenamiento real que trata cerca de las cosas que se compran o venden por más o menos de la mitad de su justo precio y valor, y desde hoy día en adelante, en nombre de los dichos mis partes, me desisto, aparto e abro mano de la tenencia y posesión, propiedad y señorío, y que habrán y tendrán a las dichas tierras, y todo lo cedo y renuncio y traspaso en el dicho comprador, y todos sus derechos, mixtos, reales y personales, y sus herederos y subcesores, y obligo a los dichos mis partes a la evición y saneamiento de las dichas tierras, en tal manera que por ninguna persona le será pedido ni demandado, diciendo pertenecerle de fuero o derecho, o por vía de hipoteca ni por otra causa y razón que se haya, cuando lo tal subceda saldrán los dichos mis partes a la voz y defensión de los dichos pleitos, y los seguirán y fenecerán a su propia costa y minción, hasta dejar en paz y en salvo con las dichas tierras, siéndoles fecho saber dentro del quinto día, o a su protector en su nombre, si sanearlo no pudieren volverán y restituirán los dichos ochenta pesos del dicho oro, y más las costas y gastos, edificios y mejoramientos que hiciéredes, y se vos restituirán, que lo difiero en nombre de mis partes..... juramento para lo cual..... obligo a los dichos mis partes, sus personas y bienes, muebles y raíces, y doy poder a las justicias y jueces de Su Majestad de cualquier parte y lugares que sean, y renuncio la ley sid convenerit de jurisdiciones omnium judicum, para que las dichas justicias y cualquier dellas les competan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia definitiva, dada por oficio de juez competente, por ellos consentida y yo en su nombre, y no apelada y pasada en cosa juzgada, acerca de lo cual yo

renuncio todas y cualquier leyes, fuero y derechos, prematicas y ordenamientos, que sean o ser puedan, en favor de los dichos mis partes, y la ley y regla de derecho que dice general renunciación fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano y testigos yuso escrito.

Que es fecha en Santiago, a dos días del mes de Enero y seiscientos y un año, y testigos Melchor Hernández y Antón Ximénez y Juan de Barona, y el otorgante a quien doy fe y conozco lo firmó aquí de su nombre. *Tomás de Olavarría.*

Ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y del Cabildo.

Posesión

El capitán don Juan de Rivadeneira, alcalde ordinario de esta ciudad de Santiago y su jurisdición por Su Majestad, al capitán Jerónimo Sedeño, hago saber que ante mí pareció Miguel de Amezquita, hizo relación diciendo que él había comprado un pedazo de tierra del protector de los naturales, y tenía necesidad de tomar la posesión de las dichas tierras y me pidió nombrase una persona para el dicho efecto, y por mí visto su pedimento y carta de venta, mandé dar y dí el presente por el cual doy comisión al dicho capitán Jerónimo Sedeño para que en conformidad de la dicha carta de venta dé la posesión de las dichas tierras al dicho Miguel de Amezquita, la cual le puede dar y dé actual, real, corporal, vel cuasi y como mejor haya lugar de derecho y sea en favor del dicho Miguel de Amezquita, y para dar la dicha posesión, atento a que no hay escribano público ni real que pueda ir, la pueda dar y dé como juez y escribano, que siendo por él dada, en nombre de Su Majestad, le amparo y defiendo en ella, y mando que por ninguna persona sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, que para lo que dicho es le doy comisión cumplida, con sus incidencias, dependencias y con libre y general administración.

Fecho en Santiago, a diez y nueve días del mes de Enero de mil y seiscientos y un año. *Don Juan de Rivadeneira.*

Por mandado del alcalde de Su Majestad, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de Cabildo.

Estando en la estancia de Miguel de Amezquita, tierras contenidas en la escritura de venta, en virtud de que se me dió esta comisión atrás contenida, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte y cuatro días del de Enero de mil y

seiscientos y un años, yo el capitán Jerónimo Sedeño, contenido en la comisión de atrás, de pedimento del dicho Miguel de Amezquita, le di la posesión de las dichas tierras, tomándole por la mano y metiéndole en ellas, en la cual en nombre de Su Majestad le amparo y defiendo, y mando que por ninguna persona sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, y el dicho Miguel de Amezquita dijo que recibía y recibió de mí, el dicho juez de comisión, la dicha posesión, según y como por mí le es dada, actual, real, corporal y vel cuasi y como de derecho mejor lugar haya, y en señal de posesión y adquisición de ella puso mano a su espada y cortó con ella algunas ramas que había, y mandó a los que presente estaban se saliesen de ellas, y me pidió por testimonio de como tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la dicha posesión, quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, que ende estuviese y pareciese, e yo por la presente le doy, y fueron testigos Joan de Velaustegui y Francisco Martínez Lerchundi, clérigo prebístero, y en fe de ello lo firmé de mi nombre y el dicho Miguel de Amezquita. *Jerónimo Sedeño de Arévalo. Miguel de Amezquita.* Por testigo. *Juan de Velaustegui.*

Mensura

En virtud de los cuales dichos papeles y recaudos, que de suso van incorporados, el dicho capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, habiéndose puesto en las tierras contenidas en la dicha carta de venta, y estando en él, pareció el licenciado Francisco Pastene, y presentó un título de merced de tierras de doscientas cuadras, en una quebrada que confina con las tierras del dicho capitán Miguel de Amezquita, y pidió cumplimiento del, el cual contradijo el dicho capitán Miguel de Amezquita, sin embargo de la cual dicha contradición, por ser más antiguo el título que la dicha carta de venta, y estando para le medir se convinieron y concertaron en que se las compró el dicho capitán Miguel de Amezquita, y así pidió, dejando su derecho a salvo en razón de la dicha venta, como lo está, y así el dicho visitador le señaló por su tierra desde la punta de Callue, la cual baja de la cordillera grande y toca en el camino real antiguo de carretas que va a la mar, y de esta dicha punta van corriendo estas dichas tierras por toda la falda de la cordillera arriba, teniendo por suyas todas las vertientes que caen al antedicho valle desde lo alto del camino real, y el dicho porte-

zuelo que cae a lo de Zapata, que llaman el Atajo, la quebrada que por título y merced tocaba al licenciado Francisco Pastene, la cual por la dicha venta pertenece al dicho Miguel de Amezquita, con todas las vertientes al dicho valle, y de la parte de afuera de la dicha quebrada van volviendo estas tierras y valle hasta la punta llamada Quiluica, donde su merced mandó poner un mojón y una cruz, desde la cual tomó la derecera a la punta llamada Callue, que está sobre el dicho camino real, donde se puso otro mojón y una cruz, y en esta derecera están unos yagueyes de agua, los cuales quedan dentro de esta tierra y adjudicadas a ella, con lo cual quedó enterado el dicho Miguel de Amezquita, mandóle que los mojones que están señalados de tierras los hagan de piedra, so pena de incurrir en la pena del bando por su merced echado, y lo firmó de su nombre.

GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante *Melchor Hernández.*

LUCAS DEL CASTILLO

Estando en el valle de Poangue, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, siete leguas della pocos más o menos, veinte cuatro días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, habiendo venido a este dicho valle, pareció Lucas del Castillo, y dijo que tiene comprada de los bienes del capitán Luis Monte, difunto y de sus herederos, una estancia que parece haberle vendido el capitán Tomás Pastene, difunto, y más compró ciertas demasías del dicho valle y de Curacaví, como constaba y parece por los recaudos que presenta, su tenor de los cuales son como sigue:

TÍTULO DE RUIZ DE GAMBOA A TOMÁS PASTENE

El mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador, capitán general y justicia mayor de este reino de Chile, por Su Majestad. Por cuanto por parte del capitán Tomás Pastene, vecino de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, me ha sido fecha relación diciendo que en el repartimiento e por vistó de su encomienda de Poangue y su comarca, hay cierta cantidad de tierras vacas, que están yermas mucho tiempo e años de ha, que no las habitan ni cultivan los naturales, e donde me pidió y suplicó le hiciese merced de le dar y conceder un pedazo de tierras para labranza y crianza, e

tener dos asientos e de ganados y estancia, y por mí visto, atento a lo mucho que a Su Majestad ha servido el dicho capitán Tomás Pastene en este reino, en la guerra y pacificaciones que en él se han hecho, donde ha acudido con sus armas y vasallos a su costa y minción, por la presente en nombre de Su Majestad, en virtud de su real cédula, que para dar y conceder chácaras y solares y tierras tengo, que por su notariedad aquí no va inserta, hago merced de dar y conceder al dicho capitán Tomás de Pastene, vecino de la dicha ciudad de Santiago, de doscientas cuadras de tierras, las ciento en el asiento donde solían estar poblados los indios del dicho repartimiento de Poangue, seis leguas poco más o menos de la dicha ciudad de Santiago, que es junto a una fuente que está frontero de la casa y tambo que solía estar poblado en el dicho asiento de Poangue, y a más cinco cuadras de tierras para asiento de estancia, y las otras ciento cuadras en el mismo valle de Poangue, hacia el Alamillo, en el asiento llamado Curacaví, y más otras cinco cuadras para asiento y rancherías, atento que las pastos son comunes, para que en estas dichas tierras pueda el dicho capitán Tomás de Pastene hacer y tener sus labranzas y crianzas, y sean suyas propias y de sus herederos y subcesores, e presentes y futuros y de quien el sobredicho y ellos lo quisieren y por bien tuvieren, con todas sus entradas y salidas y usos y costumbres, e derecho y servidumbre, e cuantos haya y haber deben y les pertenezcan las cuales dichas tierras pueda y puedan tener por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás, y como cosa adquirida con justo y derecho título y buena fe, y ganada en el real servicio, las pueda vender el sobredicho y sus herederos y subcesores, y trocar y cambiar y enajenar y disponer dellas como de cosa propia y quien en ello sucediere, la cual dicha merced y concesión le hago con tal que sea sin perjuicio de naturales, ni de otro tercero a quien antes se le hayan concedido tierras en el propio lugar antes de esta merced y concesión, y mando a cualesquier justicia de Su Majestad e corregidores de partido, concitando de plazo no haber el dicho perjuicio, siendo requeridos con este mi mandamiento, metan y amparen al dicho capitán Tomás de Pastene, o a quien su poder hubiere, en la posesión de las dichas tierras y ansí metido e amparado no consientan ni den lugar que dellas ni de parte sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, so pena de cada quinientos pesos para la cámara de Su Majestad y si los dichos corregidores de partido no tuvieren escribano ante quien pase, lo puedan criar para ello.

Fecho en la Imperial, a trece de enero de mil quinientos ochenta

y tres. La cual dicha merced y concesión le hago con tal que no tenga el sobre dicho otra particular merced de tierras que se le haya fecho que exceda en más cantidad de las dichas doscientas cuadras, porque siendo menos las pueda tener y gozar, y de esta merced, porque no es justo que por diversidad de títulos más y concesiones de tierras se ocupe todo, y no haya que dar y conceder a los moradores estantes y habitantes y pobladores, y con esta limitación y declaración se le concede. Fecha ut supra. MARTÍN RUIZ DE GAMBOA.

Por mandado de su señoría, *Joaquín de Rueda.*

POSESIÓN

El general Miguel de Silva, corregidor y justicia mayor de esta ciudad de Santiago y sus términos y jurisdición, por el rey nuestro señor. Por la presente doy comisión al capitán Diego de Villarroel para que, no embargante que tiene tomada la posesión de las tierras contenidas en este título y merced, pueda dar y dé de nuevo posesión dellas al capitán Tomás de Pastene, y nombrar para ello escribano, ante quien pasen los dichos autos que dé fe de la dicha posesión, y si alguna persona se las tuvieren ocupadas el dicho pueda echar de las dichas tierras que cuan bastante comisión de derecho se requiere le doy en forma.

Fecho en Santiago, a veinte y nueve días del mes de Agosto de mil y seiscientos años. *Miguel de Silva.*

Ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas,* escribano público.

En el valle de Poangue, términos e jurisdición de la ciudad de Santiago de Chile, seis leguas de la dicha ciudad, en treinta y un día del mes de Agosto de mil y seiscientos años, el capitán Diego de Villarroel, en virtud de esta comisión, nombró por escribano a Luis Méndez de Payua, para la posesión y autos destos títulos y merced de tierras que el capitán Tomás de Pastene tiene en el dicho valle de Poangue del mariscal Martín Ruiz de Gamboa y de don Alonso de Sotomayor, gobernadores que fueron deste reino, y el dicho Luis Méndez de Payua, que presente estaba, aceptó el dicho oficio de escribano y juro por Dios Nuestro Señor, en forma de derecho, de usar bien y fielmente el dicho oficio y lo firmó de su nombre y el dicho juez, siendo testigos Bartolomé de Escobar y Francisco Sánchez de la Haba. *Diego de Villarroel. Luis Méndez de Payua.*

E luego, en el dicho día, mes y año, estando en el dicho valle de Poangue el capitán Tomás de Pastene, por ante mí el dicho escriba-

no, pidió al dicho capitán Diego de Villarroel, juez de comisión, que le dé de nuevo la posesión de las dichas tierras, en virtud de los dichos títulos del dicho mariscal y del dicho Alonso de Sotomayor, sin perjuicio de las posesiones que tiene tomadas, y sin innovar en ellas, antes de ractificando las ya proveídas, y el dicho juez de comisión tomó por la mano al dicho capitán Tomás de Pastene, y dijo que sin innovar en las posesiones que tiene, de antes ractificándolas, le daba y dió de nuevo la posesión de las dichas tierras, judicial, actual, corporal, real, vel cuasi, como más a su derecho convenga, y el dicho capitán Tomás de Pastene, en señal de posesión, echó mano a su espada y cortó unas ramas y pidió a mí el dicho escribano le diese por testimonio como tomaba la dicha posesión sin perjuicio de la que antes tenía y sin contradición de persona alguna, y el dicho juez mandó que se le diese y lo firmó de su nombre, siendo testigos Francisco Sánchez, Bartolomé de Escobar, Diego de Villarroel, Tomás de Pastene. *Francisco Sánchez. Bartolomé de Escobar.*

Pasó ante mí, *Luis Méndez de Payua*, escribano.

Yo, Ginés de Toro Mazote, escribano del rey nuestro señor, público y del Cabildo de esta ciudad de Santiago, doy fe a los que la presente vieren como en veinte y dos días del mes de Marzo deste presente mes y año, el capitán Tomás de Pastene otorgó carta de venta a Luis Monte, ante mí, de la una de las estancias aquí contenidas, llamada Curacaví, como parece en mi registro, a que me refiero, en veinte y cuatro de marzo de mil y quinientos y noventa años. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

Se dé posesión

El licenciado Francisco Pastene, alcalde ordinario en esta ciudad de Santiago y su jurisdición, y del rey nuestro señor. Por la presente doy comisión a vos Joan Dávila para que con vara de la real justicia, o sin ella, vais al asiento e tierras que llaman de Curacaví, junto a Poangue, seis leguas desta ciudad, poco más o menos, y conforme a un título e merced de tierras que el mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador que fué en este reino, dió al capitán Tomás Pastene, vecino desta ciudad, y a una carta de venta que el dicho capitán Tomás de Pastene otorgó ante el presente escribano, al capitán Luis Monte de Sotomayor, ciento y cinco cuadras de tierras de las contenidas en el dicho su título, hacia la parte y lugar que en la dicha carta de venta se especifica, le daréis posesión al dicho capitán Luis Monte

de Sotomayor, actual, real, corporal, vel cuasi y como mejor haya lugar de derecho, de las ciento y cinco cuadras de tierras, lo cual haced no embargante que no haya escribano, porque para todo lo que dicho es vos os doy poder y comisión en forma, con libre y general administración, e siendo por vos dada la dicha posesión al susodicho, en nombre de Su Majestad, le amparo y defiendo en ella, y mando que por ninguna persona sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido.

Fecho en Santiago, a nueve días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa años. *El licenciado Fco. Pastene.*

Por mandato del señor alcalde de Su Majestad, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y del Cabildo.

En el asiento de tierras llamado Curacaví, hacia el Alamillo, que es seis leguas, poco más o menos, de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de Chile, en veinte y ocho días del mes de Mayo de mil e quinientos y noventa años, ante mí, Juan Dávila, juez y escribano, por comisión que me fué dada por el licenciado Fco. Pastene, alcalde ordinario de la dicha ciudad de Santiago, en nueve días deste mes e presente año, por ante Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo de la dicha ciudad, pareció presente el capitán Luis Monte de Sotomayor, vecino de la dicha ciudad de Santiago, y presentó ante mí la carta de venta desta otra parte contenida, y un traslado del título que por él parece el mariscal Martín Ruiz de Gamboa, siendo gobernador de este reino, haber fecho merced en nombre de Su Majestad, al capitán Tomás de Pastene, de ciento y cinco cuadras de tierras en el valle de Poangue, hacia el Alamillo, en el asiento llamado Curacaví, y me pidió por virtud de la dicha comisión a mí dada, le dé la posesión de las dichas ciento y cinco cuadras de tierras, según y como se contiene en la dicha carta de venta desta otra parte contenida, y por mí visto el pedimento fecho por el dicho capitán Luis Monte de Sotomayor, y el título por el dicho gobernador Martín Ruiz de Gamboa dado al dicho capitán Tomás de Pastene, y la carta de venta desta otra parte contenida, y comisión que me fué dada por el dicho alcalde, tomé al dicho capitán Luis Monte de Sotomayor por la mano y le metí en las dichas tierras e asiento llamado Curacaví, que es hacia el Alamillo, que es seis leguas, poco más o menos, de la dicha ciudad de Santiago, y le di la posesión corporal, actual, vel cuasi, de todas las dichas ciento y cinco cuadras de tierras, según y como se contiene en la dicha carta de venta, y luego el dicho capitán Luis Monte de Sotomayor se paseó por las dichas tierras, y con las manos cortó ramas que por allí estaban, todo lo cual

dijo que había hecho en señal de posesión, según y como por mí le fué dada, y para más adquisición de su derecho, lo cual hizo en paz y en faz sin contradición de persona alguna que en ellas estuviese, y me pidió a mí, el dicho juez y escribano, se lo diese por testimonio, siendo presentes por testigos Jerónimo Bernal del Mercado y Luis de Robles e Francisco Liq.

E yo, el dicho Juan Dávila, juez y escribano de comisión para lo cual dicho es, nombrado por el dicho alcalde Francisco Pastene, presente fuí a todo lo susodicho, con los dichos testigos, y pasó ante mí, en fe de lo cual lo firmé de mi nombre. *Juan Dávila.*

Título de Pedro de Vizcarra a Luis Monte de Sotomayor

El licenciado Pedro de Vizcarra, gobernador, capitán general y justicia mayor de este reino y provincias de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto vos, el capitán Luis Monte de Sotomayor, vecino encomendero de la ciudad de Santiago, me habéis fecho relación que en las tierras que están de la otra parte de Curacaví e río arriba de Poangue de una parte, e otra del linde con estancia del capitán Tomás de Pastene, que tiene en el dicho Poangue, hay ciertas demasías de tierras de que tenéis necesidad, pidiéndome os hiciese merced de ellas, e yo teniendo consideración a vuestros servicios lo he tenido por bien, por la presente, en nombre de Su Majestad, como tal su gobernador, hago merced a vos, el capitán Luis Monte de Sotomayor, de todas y cualquier compañía, demasías de tierras, que hay e hubiere en la parte de suso declarada y deslindada, para que sean vuestras propias y de vuestros herederos y subcesores, y de aquellos que de vos hubiere título o causa, perpetuamente para siempre jamás, con todas sus entradas y salidas, aguas y servidumbre, cuantos a mi haber pueden y les pertenecen y pertenecer pueden, en cualquier manera, y las podáis dar, donar, trocar, cambiar y enajenar, y hacer de ellas y en ellas como de cosa propia, habida y adquirida por justo título, lo cual se entienda no estando hecha merced dellas a otras parte alguna, sin perjuicio de tercero, y mando a todas y a cualquier justicia, mayores y menores deste reino, os metan en la posesión dellas, siéndoles por vuestro pedimento pedídoles y en ellas os amparen y defiendan, y no consientan ni den lugar dellas, ni de parte de ellas, seáis despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho.

En la ciudad de la Concepción, a diez días del mes de Marzo de

mil y quinientos y noventa y nueve años. *El licenciado Pedro de Vizcarra.*

Por mandato del gobernador, *Damián de Jeria.*

Pide posesión

El capitán Luis Monte de Sotomayor digo: que el licenciado Pedro de Vizcarra, gobernador, capitán general de este reino, me hizo merced de las demasías de tierras que hay en la escritura que tengo llamada Curacaví, río arriba del río de Poangue, por la una parte, y por la otra linde con la del capitán Tomás de Pastene, vecino de esta ciudad, como consta de este título de la dicha merced, de que hago demostración, para poder tomar y aprehender, en conformidad del dicho título, la posesión, a V. M. pido y suplico mande dar y dé su comisión en forma a una persona para que en virtud della me dé la dicha posesión, y pídolo por testimonio y justicia. *Luis Monte de Sotomayor.*

En la muy noble y leal ciudad de Santiago de Chile, en veinte y dos días del mes de Marzo de mil e quinientos y noventa y nueve años, ante mí, el licenciado Francisco Pastene, teniente general de este reino, y ante mí, el escribano, pareció el capitán Luis Monte de Sotomayor, y presentó el escrito de suso contenido, e por su merced visto, y el título y merced de tierras del gobernador, dijo que mandaba y mandó se le dé la posesión dellas al dicho capitán Luis Monte de Sotomayor, atento a que no consta haber perjuicio alguno, y dió comisión en forma de derecho a Francisco Sánchez de la Haba, para que vaya a la parte y lugar donde son las dichas tierras, y de lo contenido en el dicho título, por virtud y conformidad del, dé posesión al dicho capitán, real, corporal, actual, vel cuasi, según que de derecho mejor se debía y pueda dar, y le ampare en ella, porque, dada que sea, su merced le ampara en la dicha posesión que se le diere, para que por ninguna justicia ni otras personas sea despojado ni inquietado, so pena de quinientos pesos para la cámara real, la cual dicha comisión da al susodicho para que como juez y escribano haga los autos de la dicha posesión y ponga testigos, día, mes y año, con la facultad necesaria, que para ello le da con sus incidencias y dependencias, y lo firmó de su nombre. *El licenciado Francisco Pastene.*

Por mandato del teniente general, *Melchor Hernández*, escribano público.

Posesión

Estando en las tierras junto a Curacaví y al río de Poangue, en veinte y cinco días del mes de Marzo de mil y quinientos y noventa y nueve años, el capitán Luis Monte de Sotomayor pidió a mí, Francisco Sánchez de la Haba, que en virtud del título del gobernador deste reino, y de la comisión del teniente general el licenciado Fco. Pastene, usando de ella, le dé posesión de las tierras baldías contenidas en el dicho título, e yo el dicho Francisco Sánchez, usando de la dicha comisión, le di la dicha posesión, entrando en las dichas tierras, y el dicho capitán dijo que las recibía y en señal della arrancó unas yerbas, estando presente por testigo Andrés Jiménez de Mendoza y Jerónimo Sánchez, e yo el dicho Francisco Sánchez de la Haba, y lo firmé de mi nombre, y el capitán Tomás de Pastene. *Luis Monte de Sotomayor. Tomás Pastene.* Testigo, *Andrés Jiménez de Mendoza.*

Pasó ante mí, *Francisco Sánchez de la Haba.*

Mensura

En virtud de las cuales dichos recaudos, que de suso van incorporados, su merced del dicho juez visitador, habiendo medido en el tambo viejo de Poangue ciento y cinco cuadras de tierras al capitán don Francisco de Ovalle, en nombre de los herederos del capitán Tomás de Pastene, difunto, que llegaron a un cerrillo redondo que está en el dicho valle, junto al río de Poangue, hasta donde llegó la dicha medida, desde la cual y del dicho cerrillo el río arriba hasta el dicho valle de Curacaví, señaló por demasías al dicho Lucas del Castillo, y así mismo desde la punta del dicho valle de Curacaví, que cae sobre el río de Poangue en aquella derecera, a los propios cerros del dicho Curacaví, y de largo río arriba, de la una y otra parte dél, linderos las dos cordilleras, en el cual dicho valle se incluyen ciento y cinco cuadras del dicho título, que por ser del dicho Lucas del Castillo todo se incluyó la dicha medida, según dicho es, y la hizo su merced con los dichos linderos y lo firmó de su nombre. Ginés de Lillo. *Blas Pereira.*

Ante *Melchor Hernández.*

Agueda de Flores

Estando en el valle de Mallarauco, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, siete leguas della poco más o menos, en ocho días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por Su Majestad, por ante mí el escribano público, estando en el valle de Mallarauco, según dicho es, yo el dicho escribano di noticia a su merced de como doña Agueda de Flores me envió un título y merced que el gobernador, licenciado Pedro Vizcarra, hizo al capitán Pedro de Lisperguer del dicho valle, su tenor del cual es como sigue:

El licenciado Pedro de Vizcarra, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto por parte de doña Agueda de Flores mujer del capitán Pedro Lisperguer, vecinos moradores de esta ciudad, se me ha hecho relación diciendo que de más de cincuenta años a esta parte Bartolomé Flores, su padre ya difunto, y primer conquistador y poblador deste reino, y el dicho su marido, y la susodicha, habían poseído y poseían una estancia de tierras que llaman Manginán, colinde con las estancias y hato de vacas que solían ser del capitán Juan Gudínez, vecino de esta ciudad, estero en medio, que es a un lado del valle de Lampa, y así mesmo una estancia y dehesa llamada Mallarauco, con sus arroyos, fuentes y quebradas, linde con el río de Poangue y los cerros de Mico que la cercan, que es por el dicho río y ribera, en comarca de San Francisco del Monte, y camino de carretas que va a la mar, y en otra estancia que Bartolomé Flores, su padre, hubo y compró del capitán Gaspar de Villarroel, al cual se la habían dado de merced por conquistador, cuyo linde corre y cae en Guachuraba, camino de Lampa, y así mesmo otra chácara que linda con ella, de que el gobernador Rodrigo de Quiroga hizo merced al dicho capitán Pedro Lisperguer, su marido, y junto con ella un ancón que cae de la otra parte del cerro que llaman de Galaz, que está entre la dicha chácara y tierras del convento de monjas desta ciudad, y el dicho ancón llamado Pura-alue y Guaicague, de que de más de la posesión de cincuenta años de esta parte le había hecho merced don Alonso de Sotomayor, y me pidió y suplicó le amparase en la quieta y pacífica posesión y servidumbre, así de las dichas tierras y chácara como de las demás que le pertenecen por título de venta y heredades de sus padres y abuelos, en términos de esta dicha ciudad, y que tenían y poseían actualmente, y por mí visto di el presente, por lo

cual amparo y defiendo a los dichos capitán Pedro Lisperguer y doña Agueda de Flores, su legítima mujer, en la posesión y servidumbre de las dichas tierras y estancias, en la forma referida y expresada en la dicha relación y pedimento, y a mayor abundamiento, en nombre de Su Majestad, y en virtud de la real cédula y facultad verificada en mí, como en los demás gobernadores, mis antecesores, en cuyo cargo y oficios sucedió, que por ser tan notorias no van aquí insertas, hago merced de nuevo al dicho capitán Pedro Lisperguer, en parte de remuneración de los servicios que es notorio y me consta haber fecho en la guerra deste reino a Su Majestad, y considerados los cuales hizo el dicho Bartolomé Flores, su suegro, y a la dicha doña Agueda de Flores, de la dicha estancia y dehesa llamada Mallarauco, y de la quel dicho Bartolomé Flores, su padre, hubo y compró del capitán Gaspar de Villarroel, en Guachuraba, camino de Lampa, y de la otra chácara linde con ella, de que el gobernador Rodrigo de Quiroga le hizo merced, y del ancón llamado Puralue y Guaycague, y por otros cualquier nombre que tengan, en la parte y lugar suso nombrado y deslindadas, para los susodichos y para sus herederos y subcesores, presentes y por venir, y para quien de cualquier manera, para que las hayan, tengan y posean por tales sus tierras y estancias, en la forma y manera que las han poseído, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, aguas, fuentes, quebradas, corrientes y estantes, cuantas han y tienen y pertenece de fecho y de derecho, y sin perjuicio, y mando a cualesquier justicia de Su Majestad, de esta ciudad y su jurisdición y alguaciles mayores y menores della, si por los susodichos y cualesquiera de ellos les fuere pedido posesión, en corroboración y continuación de la que tiene de las dichas tierras, se la den y se la señalen y amojonen, en la forma dicha, y así dada le amparen y defiendan en ella, y en la que han tenido y tienen, sin consentir ni dar lugar que de las dichas tierras, ni de parte de ellas, sean desposeídos ni despojados, sin primero ser oídos y vencidos por fuero y de derecho, so pena de mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad y gastos de justicia por mitad.

Fecho en Santiago, a doce días del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años; todo lo cual se entiende ser y darle los susodichos sin perjuicio de tercero, y no estando hecha merced dello a otras personas. Fecho ut supra. *El licenciado Vizcarra.*

Por mandato del gobernador, *Damián de Jeria.*

Mensura

En virtud del cual dicho título y merced que de suso va incorporado, el dicho juez visitador, vista la disposición de la tierra, señaló por la que tocaba al dicho título desde el principio y cabezada que hizo la medida de la quebrada del Ají, que posee Pedro de Jijón, que en ella le midieron con parte del valle trescientas cuadras, y en aquella derecera está un cerrillo redondo con un árbol grande encima, desde el cual su merced señaló por tierra perteneciente al dicho título el valle arriba, con todas las vertientes, enconadas y quebradas que caen al dicho valle, hasta donde se acaba el dicho valle y conconada, y desde allí vuelven estas tierras por la otra falda del costado de Pico y Pomaire, hasta el mojón que está en la punta de la entrada de la quebrada que llaman del Ají, con lo cual quedó enterado en este título y reservó en lo demás del dicho valle derecho en salvo al dicho capitán Lisperguer y a la dicha doña Agueda de Flores, para que pidan justicia como les conviniere, que les conviene, atento que los demás que en ello están poblados están actualmente poseyendo y le mandó dar testimonio y lo firmó de su nombre. Ginés de Lillo. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Pedro de Jijón

Estando en la quebrada de Paguiligue, que llaman del Ají, en el valle de Mallarauco, seis leguas de la ciudad de Santiago, poco más o menos, en doce días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, por ante mí, el escribano público pareció presente Pedro de Jijón, y dijo que a él le pertenece la dicha quebrada con lo que más en la dicha tierra hubiere, a cumplimiento de trescientas cuadras de tierras como consta de los papeles y recaudos que presentó, que son del tenor siguiente:

Título de Pedro de Vizcarra a Francisco Pastene

El licenciado Pedro de Vizcarra, gobernador, capitán general y justicia mayor de este reino de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto por parte del licenciado Francisco Pastene, teniente general

de este reino, me fué fecha relación tener necesidad de un pedazo de tierra para su labranza y crianza, y que había lugar de se le conceder en lo que llaman Paguilgue, que son en el pueblo de Pomaire y Mallarauco, vertientes al camino real de las carretas que va al puerto de Valparaíso, que es una quebrada de agua continua y discurriendo, linderos de tierras de Mallarauco, tierras del capitán Lisperguer, donde había lugar concederse, por ser sin perjuicio, incluyéndose en ella la mesma quebrada y arroyo alto y llano, como trescientas cuadras de tierras, y por mí visto di el presente, por el cual en nombre de Su Majestad y habida consideración a lo que a Su Majestad ha servido, y ser como es, hijo legítimo del capitán Juan Baustista de Pastene, persona tan principal y que tanto sirvió a Su Majestad, así en el reino del Perú como en éste, y aquel dicho licenciado Francisco de Pastene no tiene ni se le han concedido tierras, le hago la dicha merced en la parte y lugar que lo pide, para que sean las dichas tierras suyas, en la dicha cuantía de doscientas cuadras, y de sus herederos y subcesores, presentes y futuros, y las pueda vender y disponer dellas, como de cosa propia, habida con justo título, y se las doy por servidas y ganadas en el servicio real, y en conformidad de la real cédula en que Su Majestad manda que a semejantes personas y hijos de conquistadores se le haga mercedes en el real nombre, y mando a cualquier justicia, corregidores de partidos, o a cualquier dellos, que las midan y amojonen, y le den la posesión dellas al dicho teniente general, o a quien su poder tenga y metido y amparado no sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, y lo hagan y cumplan so pena de cada quinientos pesos para el fisco real.

Fecho en el pueblo de Paucoa, jurisdición de la ciudad de Santiago, a quince de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años; la cual dicha merced os hago de las dichas tierras no lo estando fecha a otra persona, y sin perjuicio de tercero.

Fecho ut supra. El licenciado Vizcarra.

Por mandado del gobernador, *Damián de Jeria.*

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincia de Chile, por el rey nuestro señor. Por la presente apruebo y ratifico la merced de tierras de arriba, hecha en el licenciado Fco. de Pastene, y siendo necesario la hago de nuevo, y mando que se le dé nueva posesión en aprobación y confirmación de la que tiene tomada.

Fecho en Ñuñoa, a seis de Noviembre de mil y seiscientos años. Alonso García Ramón.

Posesión

En la quebrada y arroyo que llaman Paguelgue, entre Pomaire y Mallarauco, Juan Ambrosio Escalaferna, en nombre del licenciado Fco. Pastene, en trece días del mes de Febrero de mil y quinientos y noventa y nueve años, presentó ante el capitán Tomás de Pastene, alcalde ordinario por Su Majestad en la ciudad de Santiago y su jurisdición, este título de merced de las tierras en él contenidas, y pidió al dicho alcalde que en virtud del le dé la posesión dellas, y nombre para ello escribano y para que le dé posesión y testimonio della, y por el dicho alcalde visto en el dicho día, mes y año, dijo que nombraba y nombró a Agustín Negrete por tal escribano, para el dicho efecto, y le mandó que hiciese el juramento necesario, el cual juró por Dios Nro. Señor y por la señal de la cruz de hacer bien y fielmente el dicho oficio, según y como de derecho es obligado, y lo firmó de su nombre y el dicho alcalde, siendo testigos el capitán Juan de Gálvez, tesorero de Su Majestad y Diego Díaz, administrador de Pico y Pomaire. *Fco. Franco. Tomás Pastene. Agustín Negrete.*

Y luego incontinenti, en el dicho día, mes y año arriba dicho, el dicho alcalde, por ante mí, el dicho escribano nombrado, dijo que estaba presto de le dar al dicho Juan Ambrosio en el dicho nombre la dicha posesión, y para ello tomó por la mano y le metió en la dicha quebrada y tierras, y dellas y del dicho arroyo dellas y aguas dijo que le daba la posesión, corporal, real, vel cuasi, como mejor haya lugar de derecho, de dichas trescientas cuadras de tierras, que corren desde lo alto y lomas y nacimiento de la dicha quebrada y arroyo de agua hacia las fuentes ojos de agua, questán fronteras hacia el medio día, cerca del atajo que va a la estancia de su merced del dicho alcalde, las cuales fuentes ojos de agua se incluyen y entran en las dichas trescientas cuadras de tierras, y por la otra parte corren hacia Mallarauco, y por el otro lado hacia el camino real de las carretas que va al puerto, y el dicho Juan Ambrosio dijo que tomaba la dicha posesión en el dicho nombre, de mano del dicho alcalde, y pidió a mí, el dicho escribano, se lo dé así por testimonio, siendo testigos los dichos capitán Juan de Chávez y Diego Díaz, Francisco Franco, sin contradición de persona alguna, y lo firmó el dicho alcalde y el dicho Juan Ambrosio, y de ello doy fe. *Tomás de Pastene.*

Pasó ante mí, *Agustín Negrete.*

VENTA: FRANCISCO DE PASTENE Y SU MUJER A GONZALO DE TOLEDO

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como nos, el licenciado Francisco Pastene, abogado de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes y del juzgado de este reino de Chile, vecino morador que soy de esta ciudad de Santiago del dicho reino, e yo doña Catalina Justiniano, su legítima mujer, con licencia y expreso consentimiento, que ante toda cosa pido y demando al dicho licenciado Fco. Pastene, mi marido, para hacer y otorgar estas escrituras, y lo que en ella se contendrá, la cual dicha licencia yo, el dicho licenciado Fco. Pastene, doy y concedo a vos la dicha doña Catalina Justiniano, mi mujer, para el efecto questá pedido, y prometo y me obligo de no ir ni venir contra ella, ni contra lo que en virtud de la dicha licencia hiciéredes y actuáredes, so espresa obligación que hago de mi persona y bienes, y usando de la dicha licencia yo, la dicha Catalina Justiniano, e yo, el dicho licenciado Francisco Pastene, ambos dos de mancumun y a voz de uno y cada uno de nos, por sí e por el todo, renunciando como renunciamos la ley authenticus de duobus rex de vendi y el autentica presente oc y ta codice de fide jusoribus y el beneficio de la excución y la división y la epístola del divo Adriano, y todas las demás leyes que son e hablan en favor de los que se obligan de mancumun y de debajo della e insolidum, otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos en venta real, para agora para siempre jamás, a Gonzalo de Toledo, vecino morador de la ciudad, y para vuestros herederos y subcesores, presentes y por venir, y para aquel y aquellos que de él y dellos tuviere título y recurso, conviene a saber, trescientas cuadras de tierras de que en nombre de Su Majestad me hizo merced el licenciado Pedro de Vizcarra, siendo gobernador deste reino, junto a Pomaire, ocho o nueve leguas desta ciudad, poco más o menos, que se llaman Paguilgue, y caen entre el dicho Pomaire y Mallarauco, vertientes al camino real de las carretas que va al puerto de Valparaíso, y es en una quebrada que tiene agua continua, como más largamente se contiene por el dicho título y merced de las dichas tierras y posesión que dellas hemos tomado y nos referimos, las cuales dichas trescientas cuadras de tierras vos vendemos con todas sus aguas, usos y costumbres, tierras de regadío, derechos y servidumbres, cuantas ha y tienen y les pertenecen, así de fuero como de derecho, esto por precio y cuantía de doscientos y cincuenta pesos de buen oro de contrato, que es de veinte kilates y medio, que por compra de las dichas tierras

se nos dan y pagan en una barreta de oro de Valdivia, que lo pesó, valió y montó, de que yo el escribano doy fe que pasaron a su poder realmente, y con efecto, de que nos los otorgantes nos damos por bien contentos y pagados y entregados a toda nuestra voluntad cumplida, y si las dichas tierras más valen o valer pueden del precio susodicho, de la tal demasía y más valor vos hacemos gracia y donación, pura y perfecta, irrevocable, que el derecho llama entre vivos..... cerca de lo cual renunciamos la insignuación de los quinientos sueldos y la ley de ellos, y la del ordenamiento real, que trata acerca de las cosas que se compran o venden por más o menos de la mitad de su justo precio y valor, y vos damos y cedemos todos nuestros derechos, mixtos, reales y personales, cuantos habemos y tenemos, pertenecen por cualquier causa y razón que sea, y vos damos poder y facultad para que por vuestra autoridad o de la real justicia, o como quisiéreis o por bien tuviereis, podáis tomar la tenencia y posesión de las dichas tierras, y en el entretanto que la tomáis nos constituímos por vuestros tenedores e inquilinos poseedores, y nos obligamos a la evición y saneamiento de las dichas tierras, cual manera que vos serán ciertas y seguras, y que no vos serán pedidas ni demandadas, diciendo pertenecelles, de fuero ni de derecho, por persona alguna, y cuando lo tal subceda, luego dentro del quinto día que nos sea fecho saber a nos, o a nuestros herederos, y aunque sea después de la publicación de las probanzas, salderemos y saldrán a la voz y defensión del dicho pleito, y lo seguiremos y feneceremos a nuestras propias costa y minción, hasta vos dejar en paz y en salvo con las dichas tierras y a vuestros herederos, y si sanearlas no pudiéremos, vos volveremos y restituiremos los dichos doscientos cincuenta pesos del dicho oro, que por compra de las dichas nos habéis dado, con más todas las costas, daños, labores, mejoramientos hubiéredes fecho, y se vos siguieren e recrecieren, todo lo cual diferimos en vuestro juramento, y de la persona que en las dichas tierras vos subcediere, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligamos nuestras personas y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y damos poder a todas las justicias del rey nuestro señor, de cualquier parte y lugares que sean, a cuyo fuero y jurisdición nos sometemos, renunciando como renunciamos nuestro propio fuero y jurisdición, domicilio y vecindad, y la ley sid convenerit de jurisdiciones omnium judicum, para que las dichas justicias y cualquier dellas nos competan e apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia definitiva, dada por oficio de juez competente, por nos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciamos

cualquier leyes de nuestro favor, y la que dice que general renunciación fecha de leyes non-vala.

E yo, la dicha doña Catalina Justiniano, por ser mujer, renuncio las leyes de el veliano y su auxilio en remedio, y a mayor abundamiento juro por Dios Nuestro Señor e que para hacer y otorgar esta escritura no hey sido compulsa ni apremiada, y menos iré contra ella en tiempo alguno, ni pediré absolución deste juramento a nuestro muy Santo Padre, ni a otro prelado alguno, so pena de perjura.

En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta ante el presente escribano público y testigos yuso escripto, que es fecha y otorgada en la ciudad de Santiago, a tres días del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y nueve años; testigos que fueron presentes, Joan Ambrosio de Escalaferna y Francisco Franco y Manuel de Toro, y los otorgantes a quien doy fe que conozco, lo firmó de su nombre, el licenciado Francisco Pastene, y por la dicha, Catalina, Joan Ambrosio, testigo. *El licenciado Francisco Pastene.* A su ruego, *Ambrosio.*

Pasó ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público, real y del Cabildo.

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano público, real y del Cabildo desta dicha ciudad de Santiago presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

Declaración

En la ciudad de Santiago, a trece días del mes de Noviembre de mil y seiscientos años, ante mí el escribano público y testigos yuso escripto, pareció presente Gonzalo de Toledo, vecino morador desta ciudad de Santiago, reino de Chile, y dijo que por cuanto él compró del licenciado Francisco Pastene y de doña Catalina Justiniano su legítima mujer, trescientas cuadras de tierras, ocho o nueve leguas de esta ciudad, poco más o menos, que se llama la quebrada del Ají, e por otro nombre Paguilgue, en precio y cuantía de doscientos y cincuenta pesos, las cuales dichas tierras, no embargante que para este otorgante se otorgó la carta de venta, la verdad es que las compró para Pedro de Jijón, clérigo de menores órdenes, su cuñado, y confiesa haber recibido de el susodicho los dichos doscientos cincuenta pesos del dicho oro, y porque la entrega de presente no parece renunciamos la exención y derecho de la innumerata pecunia y leyes de prueba y paga, y en la cual dicha razón cede al dicho Pedro

de Jijón y en sus herederos y subcesores las dichas tierras, según y como las compró y todos sus derechos, mixtos, reales y personales, para que las haya e goce como cosa suya, habida y comprada, y en sus decendientes, para todo lo cual que dicho es así y para guardar cumplir y haber por firme obligó su persona y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y dió poder a las justicias de Su Majestad, para que como por sentencia pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncia todas y cualesquier leyes que sean de su favor y la que dice que general renunciación de leyes fecha non-vala y otorgó carta de traspaso en forma, testigos que fueron presentes, Martín Díaz y Juan de Baraona y Manuel de Toro y el otorgante de esta carta a quien doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre, *Gonzalo de Toledo.*

Pasó ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo de esta ciudad de Santiago, presente fuí a lo cual es, y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

Mensura

En virtud de los cuales dichos títulos y recaudos que desuso van incorporados, el dicho capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, para hacer la medida del título que pertenece al dicho Pedro Jijón, se puso en la dicha quebrada que llaman del Ají, en toda la cual hasta el fin della le señaló cien cuadras de tierras, dándole por cabezada desde un peñasco que está en la misma punta y cabo de la dicha quebrada, el cual peñasco sirve de mojón y principio desta dichas tierras, desde el cual dicho peñasco y mojón le mandó medir catorce cuadras de cabezada, en derecera de un cerrillo redondo, que está en el principio y quebrada de las tierras pertenecientes a Manuel González y aparto, en cuya derecera hicieron remate las catorce cuadras, en donde están siete árboles de maitenes, y en el uno de ellos hizo una cruz, que sirve de mojón con los demás sus compañeros, desde donde se volvió al dicho mojón del peñasco y punta, desde el cual mando medir hacia el río de Poangue diez y ocho cuadras de largo, las cuales llegaron a una punta que baja de dos cerrillos pequeños, junto donde está un maitén en la mesma falda, donde mandó hacer un mojón desde el cual mandó medir

otras catorce cuadras, y al cabo de ellas mandó poner otro mojón, al pié de un espinillo grande, el cual mojón y remate hace división y linderos a las dichas tierras, desde el cual mojón y espinillo se tomaba derecera a los siete maitenes del mojón de la cabezada, y esta dicha derecera es costado de esta tierra, y división de la del dicho Manuel González, que por ser tierras tan montuosa no se pudieron poner mojones ni dividir la tierra de otra manera, siendo esto en conformidad de las dichas dos partes, y cuatro cuadras que tiene de más en lo largo esta dicha tierra son en recompensa de las ciento que se le dieron en la dicha quebradada del Ají, por no tenerlas, con lo cual quedó enterada esta tierra mandándole que los mojones que están señalados de tierras los haga de piedra, so pena de incurrir en la pena del bando por su merced echado y lo firmó de su nombre.

GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

GONZALO DE TOLEDO

Estando en el fin de las tierras y medida que en el valle de Mallarauco se hizo a Pedro Jijón, para medir las demasías que pertenecen a Gonzalo Alvarez de Toledo, en trece días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por Su Majestad, por ante mí, el escribano público, dijo que su merced quiere medir dichas tierras y señalarlas conforme sus títulos, a lo cual pareció Pedro Jijón, su cuñado, y por virtud de su poder que dijo tener, y que el susodicho estará y pasará por lo que él aceptare, donde no pagará las costas que en razón de cualquier medida se hiciere, para lo cual obligó su persona y bienes y para hacerlo presentó un título del tenor siguiente:

TÍTULO DE ALONSO GARCÍA RAMÓN A GONZALO DE TOLEDO

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor de este reino y provincia de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto vos, Gonzalo de Toledo, habéis servido a Su Majestad en las cosas que se han ofrecido, así de guerra como de paz, y dados muchos socorros de vuestra hacienda para aprestar soldados, que militáis de treinta y cinco años a esta parte, sin ser gratificado conforme a ello, y a que estáis perpetuado en este reino con mujer e hijos, para ayuda sustentar vos y ellos, me suplicábadeis que en

alguna parte y remuneración dello os haga merced de un pedazo de tierras y una demasía que hay en términos desta ciudad, junto a las tierras que comprasteis al licenciado Francisco Pastene, corren y se deslindan desde un lado de la quebrada del Ají, que se llama Palguilgue, que está entre Mallarauco y el valle de Pomaire, y corren las dichas tierras y demasías desde una cuesta que baja al dicho valle de Pomaire hasta el río de Poangue el río arriba, hasta el camino de carretas, y atraviesa por ella una toma antigua del dicho río, que al presente está perdida, como mejor deslindare, con que se incluyan en él un jaguey que le tienen puesto nombre de doña Jinebra, e yo por lo dicho en nombre de Su Majestad, y como tal su gobernador, y en aquella vía y forma que haya más lugar, lo he tenido por bien, y por la presente hago merced a vos el dicho Gonzalo Alvarez de Toledo de las dichas tierras de suso deslindadas y declaradas, y demasías referidas, con todas sus entradas y salidas, aguas y servidumbre, cuantas hayan y haber pueden y le pertenezcan y pertenecer pueden, en cualquier manera, para que sean vuestras propias y de vuestros herederos y subcesores, y las podáis y puedan vender, dar, donar, trocar, cambiar y enajenar, e hacer de ellas y en ellas como de cosa vuestra, habida y adquirida por justo y derecho título, y mando a todas e cualquier justicia de Su Majestad deste reino, y a cualesquier persona que las tales nombraren, os den la dicha posesión de las dichas tierras y en ella os amparen y defiendan, y no consientan ni den lugar dellas ni de parte della seáis despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, ante quien y como debáis, so pena de vuestro interés y de doscientos pesos de oro para la cámara real y gastos de la guerra por mitad.

Fecho en la ciudad de Santiago, a veinte y cinco días del mes de Agosto de mil y seiscientos años. La cual dicha merced os hago con que no sea en perjuicio de los naturales, ni estando fecha merced en otra persona. Fecha ut-supra. ALONSO GARCÍA RAMÓN.

Por mandado del gobernador, *Damián de Jeria*.

PIDE POSESIÓN

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte y siete días del mes de Agosto de mil y seiscientos años, ante el general Miguel de Silva, corregidor y justicia mayor de esta dicha ciudad, y por ante mí, Miguel Jerónimo Venegas, escribano público, pareció presente Gonzalo Alvarez de Toledo y presentó el título y merced de

tierra de esta otra parte contenido, de su señoría del gobernador deste reino, y pidió a su merced que, en cumplimiento de la dicha merced, dé comisión a una persona para que le dé posesión de las dichas tierras y demasías expresadas en la dicha cédula y merced, y pidió justicia y por su merced del dicho general visto el dicho pedimento y título y merced de tierras que presenta, dijo que daba y dió comisión, cuan bastante se requiere, a Gabriel Cobue, para que vaya con vara de la real justicia, o sin ella, e haciendo oficio de juez y escribano, a la parte y lugar que están las dichas tierras contenidas en la dicha merced, según y de la manera que en ella deslindan, dé posesión dellas al dicho Gonzalo de Toledo, con la comisión que de derecho es necesaria para ello, esa le da, con sus incidencias y dependencias, y con libre y general administración, y así lo mandó y firmó de su nombre, la cual dicha posesión pueda tomar el dicho Gonzalo de Toledo por su poder, o sin él. Fecho ut-supra. *Miguel de Silva.*

Ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas.*

PODER

En la ciudad de Santiago de Chile, reino de Chile, en veinte y seis días del mes de Agosto de mil y seiscientos años, ante mí, el escribano público y testigos, pareció presente Gonzalo Alvarez de Toledo, vecino morador de esta dicha ciudad y dijo que daba y dió su poder cumplido, y cuán bastante se requiere a Pedro de Carbajal para que vaya a la estancia que tengo cerca del valle de Poangue y presente este título y merced de tierras ante Gabriel Cobue, juez nombrado por el general Miguel de Silva, y le pida que en virtud del dicho título y merced de tierra le dé en mi nombre posesión dellas, la cual pueda tomar y aprehender judicialmente, según y de la manera que en la dicha merced se deslinda, que el poder que es necesario para lo susodicho ese le doy, con sus incidencias y dependencias, anejidades y conejidades, y con libre y general administración, con revalidación en forma de derecho, y para lo habéis por firme, obliga su persona y bienes, le otorgo poder en forma de derecho, en esta dicha ciudad del dicho día, mes y año, siendo testigos Alonso Sánchez y Melchor Venegas, y el capitán Hernando Alvarez de Toledo, y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre, y porque de su pedimento no quedó registro. *Gonzalo de Toledo.*

Yo, Miguel Jerónimo Venegas, escribano público y del número

de esta ciudad de Santiago, reino de Chile, por el rey nuestro señor, presente fuí a lo dicho es y en fe dello fice aquí mi signo a tal en testimonio de verdad. *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Posesión

Estando en la quebrada que llaman del Ají, por un lado de la dicha quebrada llamada Paguilgue, entre el valle de Mallarauco y Pomaire, al pie de un cerro que corre de la dicha quebrada hacia el valle de Poangue, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte y ocho días del mes de Agosto de mil y seiscientos años, ante Gabriel Cobue, juez y escribano nombrado por el general Miguel de Silva, pareció presente Pedro Carabajal, en nombre de Gonzalo Alvarez de Toledo, y presentó el título y merced de tierras que su señoría le dió conforme a la dicha merced, y me pidió que, pues venía a mí cometido el darle posesión dellas, se las diese en el dicho nombre, y por mí visto el dicho pedimento y comisión a mí dada, en virtud de la dicha merced, y estando en las tierras en ellas deslindadas, tomé por la mano al dicho Pedro Carabajal, y en el dicho nombre le doy la dicha posesión, real, actual, corporal, vel cuasi y en la forma y lugar que puedo y de derecho debo, y el dicho Pedro de Carabajal la recibió de mi mano, y en señal de ella arrancó yerbas y echó de las dichas tierras a los que allí estaban, y me pidió como tal juez y escribano le dé por fe como tomaba dicha posesión en nombre del dicho Gonzalo de Toledo, por él quieta y pacíficamente y sin contradición de persona alguna, e yo por pasar así le doy la dicha fe, siendo testigos Joanes de Regis y Nicolás Rodríguez y Pedro de Jijón, y en fe dello lo firmé de mi nombre y el dicho Pedro de Carabajal, estando en las dichas tierras suso deslindadas. *Gabriel Cobue*, juez y escribano. *Pedro Carabajal.*

Fecho, sacado, correjido y concertado fué este traslado de los originales que para ello tuvo Gonzalo de Toledo, a quien los volví, y de cuyo pedimiento lo fice sacar, siendo testigos al corregir y concertar Pedro de Herrera y Alonso Sánchez y Francisco Bueno.

Yo, Miguel Jerónimo Venegas, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, reino de Chile, por el rey nuestro señor, fice sacar el dicho traslado según dicho es, y va cierto y verdadero y en fe dello fice mi signo a tal en testimonio de verdad. *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Mensura

En virtud de las cuales dichos títulos y recaudos, que de suso van incorporados, el dicho visitador se puso en el lado contenido en el dicho título, que es en las demasías del lado de la quebrada del Ají, llamada Palguilgue, la cual medida y amojonada, desde la cual le fué señalando el dicho visitador al dicho Gonzalo de Toledo por tierras de demasías desde el remate que hicieron las dichas trescientas cuadras que por el dicho remate tuvieron catorce, con la cual frente y derecera descabezan en el camino real de carretas antiguo, que pasa por Pomaire y Pico para la mar, sobre el cual mandó su merced poner un mojón sobre una loma pequeña que está junto a un estero seco, desde el cual van corriendo estas tierras y demasías el dicho camino real abajo, sirviéndole de lindero y hasta donde entra en el río de Poangue, y desde la dicha entrada vuelven el río abajo, y hasta las tierras del licenciado Francisco Pastene, donde mandó su merced que el mojón que está sobre el río puesto sirva de división y remate de ambas dos tierras, desde el cual se tomaba derecera a una punta y loma que baja de la cordillera de Pomaire, en la punta della un mojón desde el cual y hasta el río quedó la dicha derecera dividida y amojonada con sus mojones, y desde el que está en la dicha punta y loma van corriendo estas tierras, llevando por el lindero y costado de arriba la cordillera y sierra, hasta llegar al mojón que está donde hicieron fin las tierras de Pedro Jijón, con lo cual quedó enterado el dicho su título, mandando al dicho Pedro Jijón que en nombre del dicho Gonzalo de Toledo haga los mojones que están señalados de tierras, de piedra, so pena de incurrir en la pena del bando por su merced pregonado y lo firmó de su nombre.

Ginés de Lillo. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Francisco Sánchez de la Haba

Estando en el valle y río de Poangue, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, seis leguas de ella poco más o menos, en diez y nueve días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general por el rey nuestro señor, por ante mí, el escribano público, dijo que su merced ha venido a medir las tierras que pertenecen a Francisco Sánchez de la Haba,

al cual mandó exhibiese los títulos, papeles y recaudos que de las dichas sus tierras tiene, el cual exhibió los papeles títulos y recaudos que tenía, su tenor de los cuales son del tenor siguiente:

TÍTULO DE RODRIGO DE QUIROGA AL LICENCIADO CALDERÓN

Rodrigo de Quiroga, del orden de Santiago, gobernador, capitán general e justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad. Por cuanto por parte del licenciado Calderón, tesorero de la Santa Iglesia catedral de la ciudad de Santiago, se me ha hecho relación diciendo que ha más de veinte y cuatro años que entró en este reino y siempre ha servido a Su Majestad así predicando la ley evangélica a españoles e indios, y estado sirviendo en la ciudad de la Concepción, en tiempo que este reino estaba muy trabajado, favoreciendo soldados y sustentándolos como podía y tenía, y que nunca se le había fecho ninguna merced, y que agora tenía necesidad se le diese una estancia y chácara para tener su ganado y hacer alguna sementera, en unas tierras que están vacas, cuatro leguas de Poangue, donde solía tener sus ganados Gregorio Blas, que tenga cuatrocientas cuadras en la parte y lugar que él lo señalare y deslindare, en lo cual se le haría bien y merced, y por mí visto su pedimiento ser justo, en virtud de la real cédula que de Su Majestad tengo para dar chácaras y solares, que por su notoriedad aquí no va inserta, en nombre de Su Majestad hago merced al dicho licenciado Calderón de una chácara y estancia en la parte y lugar arriba dicho, que tenga cuatrocientas cuadras, medidas por las cuadras de la ciudad de Santiago, las cuales sean para él y sus herederos y subcesores presentes y por venir para agora y para siempre jamás, para que sean suyas como cosa suya las pueda tener, vender, trocar e cambiar, e mando a las justicias mayores y ordinarias de la ciudad de Santiago, alcalde de minas u otro cualquier aguacil mayor o menor, que fueren requeridos con este mi mandamiento, le metan a él, o a quien su poder hubiere, en la posesión real, corporal, vel cuasi de la dicha chácara y estancia, y ansí metido le amparen en ella y no consientan que sea despojado sin ser oído y vencido por fuero y derecho, la cual dicha merced le hago siendo sin perjuicio de tercero, lo cual hagan y cumplan so pena de quinientos pesos para la cámara y sisa de Su Majestad.

Fecho en los Coyucos, en quince días del mes de Diciembre de mil y quinientos setenta y ocho años. RODRIGO DE QUIROGA.

Por mandado de su señoría, *Cristóbal Luis*.

Posesión

El licenciado Calderón, teniente de gobernador y capitán general en este reino de Chile, por Su Majestad. A vos, Juan de Alvarado, mando que vais con vara de justicia y por ante Pedro Hernández, a quien nombro por escribano para este negocio, meteréis en posesión al señor licenciado Calderón, Comisario del Santo Oficio, en virtud del título atrás contenido, como si con vos hablara, la cual posesión le daréis real, corporal, vel cuasi, de la dicha estancia, lo cual haréis y cumpliréis so pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a doce de Mayo de mil y quinientos y setenta y nueve años. El licenciado Calderón.

Por mandato de su merced, *Cristóbal Luis*.

En las tierras llamadas Socos, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, cinco leguas della poco más o menos, a catorce días del mes de Mayo de mil y quinientos y setenta y nueve años, ante mí, Pedro Hernández, escribano nombrado para el efecto, que de suso irá contenido, y de los testigos yuso escritos, pareció presente el señor licenciado Melchor Calderón, clérigo presbítero, comisario del Santo Oficio en este dicho Obispado de Santiago, y pidió y requirió a Juan de Alvarado, al cual le dé la posesión de las tierras de que el muy ilustre señor gobernador Rodrigo de Quiroga le ha fecho merced, como dijo que parecía por el título de la dicha merced, de que hizo demostración, y por el dicho alguacil visto el dicho título y el mandamiento de posesión que le fué mostrado, tomó por la mano al dicho señor licenciado Calderón y lo metió dentro de las dichas tierras, que lindan por la una parte con el valle y cuesta que llaman de Poangue, y por la otra parte con unos cerros pegados a ellas, y dijo que le daba y dió la dicha posesión real, corporal, actual, vel cuasi, de las dichas tierras, y el dicho señor licenciado Melchor Calderón dijo que de mano del dicho alguacil, en virtud del dicho título y merced, tomaba y tomó la dicha posesión, actual, real, corporal, vel cuasi, y en señal de la dicha posesión se paseó por las dichas tierras y quitó una rama del árbol que en ella estaba, todo lo cual dijo que así ha hecho en señal de posesión, tradición y entregamiento dellas, e como la tomaba quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, pidió a mí, el dicho escribano, se lo diese por testimonio, e yo de su pedimiento doy fe que tomó la dicha posesión quieta e pacíficamente, sin contradición de persona alguna, que ende estuviese ni

pareciese, a lo cual fueron testigos el padre Juan Veas, cura de la ciudad de Santiago, y Juan Jufré, clérigo presbítero, e Juan Seriche e Diego Rubio, y el dicho alguacil lo firmó de su nombre e así mismo el dicho licenciado Juan de Alvarado. *El licenciado Calderón.*

Ante mí, *Pedro Hernández*, escribano.

En Santiago, en doce de Diciembre de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante el capitán Gregorio Sánchez, corregidor desta ciudad y su jurisdición, y ante mí Alonso del Castillo, escribano público, el licenciado don Melchor Calderón, tesorero de la Santa Iglesia catedral desta ciudad, pidió quel dicho capitán e corregidor le ampare y defienda en la posesión de las tierras de que muestra título e posesión, y amparándole y defendiéndole mande echar de ellas a cualquier persona que pretenda meterse o estuviese metido en ellas, y dé comisión a una persona que le desembarase las dichas tierras, y el dicho capitán y corregidor, habiendo visto el dicho título e posesión, dijo que amparaba y amparó en la posesión que tiene tomada e aprehendida al dicho licenciado don Melchor Calderón, e mandaba e mandó que ninguna persona sea osado a le inquietar ni estorbar della en manera alguna, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad e gastos de la guerra por mitad.

E por la presente doy comisión a Francisco Sánchez de la Haba para que pueda hacer desembarazar las dichas tierras contenidas en el dicho título y posesión y eche de ellas a cualquier persona que tuviere dentro dellas, y si alguno no quisiere cumplir le prenda y traiga preso ante su merced, que para ello dijo que le daba y dió comisión en forma, y que si alguna persona pretendiere mejor derecho parezca ante su merced, que su merced le oirá y hará justicia, e así lo proveyó y mandó y firmó. *Gregorio Sánchez.*

Por mandado del corregidor, *Alonso del Castillo*, escribano público.

Donación

Sepan cuantos esta carta de donación vieren como yo, el licenciado don Melchor Calderón, tesorero de la Santa Iglesia catedral de la ciudad de Santiago de Chile, y comisario del Santo Oficio de la Inquisición en el Obispado desta ciudad, otorgo y conozco que en todo acontecimiento hago gracia y donación, buena y pura y perfecta, irrevocable, que llama el derecho entre vivos, dada de mi mano, a vos, Francisco Sánchez de la Haba, que estáis presente, para vos y para vuestros herederos y subcesores, y para quien de vos y dellos

hubiere causa, conviene a saber: de una estancia y tierras que tengo en términos desta ciudad, que son cuatrocientas cuadras de la medida y padrón desta ciudad, en las tierras llamadas Socos, y por otro nombre Malloe, cinco leguas desta ciudad poco más o menos, desta parte de Poangue, como parece por el título que de ellas me dió el gobernador Rodrigo de Quiroga en nombre de Su Majestad, y posesión que de las dichas tierras tomé con autoridad de la real justicia, a que me refiero, las cuales vos doy libres de censo y de otra hipoteca, con todas sus entradas y salidas, y costumbres y pertenencias, derechos y servidumbre, cuantas han y haber deben, de hecho y de derecho, y me desisto y aparto de la propiedad y señorío y posesión y otras acciones reales y personales, título, voz y recurso que me pertenecen y pueden pertenecer, en cualquier manera, a la dicha estancia y tierras, y desde luego renuncio, cedo y traspaso en vos, el dicho Francisco Sánchez, y en vuestros herederos y subcesores y en quien de vos y dellos hubiere causa y voz e poder y facultad para tomar por vuestra autoridad, o como quisiéredes, la tenencia y posesión de la dicha estancia y tierras, para que sea vuestra y de los dichos vuestros herederos y subcesores, y de quien de vos y dellos hobiere causa y como de tal podáis disponer dello, en el entretanto que tomáis la dicha posesión me constituyo por vuestro tenedor y poseedor inquilino, por vos y en vuestro nombre, y doy por aceptada esta donación y por insinuada, y si excede a los quinientos sueldos, del tal exceso os hago otra real donación, y por ligítimamente manifestada, y renuncio las leyes que hablan acerca de las insinuaciones y las que dicen que no valga la donación inmensa o general, oblígome de no la revocar en testamento ni codicilio, ni por escritura pública, ni en otra manera tácita ni expresamente, aunque suceda cualquiera de las causas porque se pueden revocar las donaciones, ni pretendiendo que los bienes que me quedan no me bastan, ni que fuí engañado, leso o damnificado, enorme o enormemente, o que ello dió causa al contrato, y si la revocare no valga la revocación, quede por el mismo caso aprobada y revalidada esta escritura, la cual otorgo sin contradición alguna, y en señal de verdadera tradición y para que ganéis desde luego la posesión, os doy y entrego de mano esta escritura, y no me obligo a la evición de la dicha estancia y tierras, y para lo así cumplir y haber por firme obligo mi persona y todos mis bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y doy poder a las justicias que de esta causa pueden y deben conocer para la ejecución de lo dicho, bien así como si lo susodicho fuese pasado en pleito por demanda y por respuesta y sobre ello dada sentencia definitiva de juez competente,

y por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualquier leyes que son y fueren en mi favor, para que no me valgan, y especialmente renuncio la regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non-vala.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano público y testigos yuso escritos, que es fecha en la ciudad de Santiago, a dos días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y un años, siendo testigos Benito Gómez, Pablo Flores y Cristóbal Quiñones, y el dicho otorgante, a quien el dicho escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en el registro desta carta. *El licenciado Melchor Calderón.*

Pasó ante mí, Juan Hurtado, escribano público; e yo Juan Hurtado, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago de Chile, por ende fice aquí este mío signo que va tal en testimonio de verdad. *Juan Hurtado*, escribano público.

Mensura

En virtud de los cuales dichos títulos y donación que de suso van incorporados, el dicho capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, por ante mí, el escribano público, para haber de medir y amojonar la tierra que pertenece al dicho Francisco Sánchez de la Haba, se puso donde tiene su casa y rancherías, y vido la disposición de la tierra, y tantéandola y que en ella tan solamente se han de medir cuatrocientas cuadras, se puso en la punta de un carrizal que está el río abajo, y en medio de dos brazos que hace el dicho río, desde el cual, por el un brazo arriba, mandó medir veinte cuadras, y este dicho brazo sale de la madre del río, junto donde dieron fin las dichas veinte cuadras que le toca de cabezada a las cuatrocientas, al cabo de las cuales mandó poner un mojón, desde el cual su merced mandó medir una isla de tierra, que está entre la madre del río principal y el brazo pequeño, por donde fué la cabezada, la cual tiene poco más de tres cuadras de ancho y quince de largo, que hicieron cuarenta y cinco cuadras, y vuelto su merced al primer mojón que está en el carrizal que fué principio de la cabezada, le mandó medir desde él, diez y seis cuadras de ancho, al cabo de las cuales mandó poner un mojón, desde el cual mandó medir el costado de abajo otras veinte cuadras, y desde el fin dellas se volvió al mojón questá sobre el río, donde hicieron remate las veinte del río, desde el cual le mandó medir otras diez y

seis cuadras, y al cabo de ellas poner un mojón, dejando medidas en este cuadro trescientas y diez y seis cuadras, que con las cuarenta de la isla la hicieron trescientas y cincuenta y nueve, y por las cuarenta y una restantes le dió y adjudicó su merced desde el mojón que está más cerca de la punta y cerrillo llamado Pequen-cura, ques el que hizo fin a las catorce cuadras del costado de abajo, desde el cual le mandó ver lo que había hasta la dicha punta del dicho cerrillo, y hubo siete cuadras, que porque la demás tierras es una ciénaga y carrizal muy grande se la adjudicó y señaló por su tierra con el dicho punta de cerro, donde ha tenido sus corrales y majadas, con una quebradilla que está a la mano derecha de la subida de la punta, hasta otra punta de un cerro redondo donde bate la madre principal del río, con todas las vertientes que aquel costado hace, hasta la dicha punta, llamada Pequen-cura, y hasta el mojón del costado de abajo, donde empezaron las veinte cuadras de largo y acabaron las diez y seis de este costado del cerro, con lo cual quedó enterado el dicho título, mandándole que los mojones que están señalados de tierras los haga de piedra, so pena de incurrir en la pena del bando por su merced echado, le mandó dar testimonio y lo firmó de su nombre.

GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

MARTÍN CANTERO DE CHÁVEZ

Estando en el valle y río de Poangue, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, cinco leguas de ella poco más o menos, en veinte y tres días del mes de Mayo de mil y seiscientos cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador de tierras por el rey nuestro señor, por ante mí el escribano público, dijo que su merced ha venido a visitar las tierras que pertenecen a Martín Cantero de Chávez, al cual mandó exhibiese los papeles y recaudos que de las dichas sus tierras llamadas Putoco tiene, que su tenor de los cuales son del tenor siguiente:

Martín García de Oñez y Loyola, caballero de la orden de Calatrava, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincia de Chile, por Su Majestad. Por cuanto el capitán Gregorio Sánchez, vecino morador de la ciudad de Santiago, me hizo relación diciendo que don Alonso de Sotomayor, siendo gobernador y capitán general de este reino, le dió por títulos tierras en los términos de esta dicha ciudad, ansí en Poangue, como en Chuapa, como

en Tango, de las cuales había tomado posesión y las estaba poseyendo, como de los títulos constaba que presentó que su tenor dellos es el siguiente:

Título de don Alonso de Sotomayor a Gregorio Sánchez

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad. Por cuanto por parte del capitán Gregorio Sánchez se me ha fecho relación diciendo que tenía necesidad para sus sementeras y granjerías y aprovechamientos de cuatrocientas cuadras de tierras en el valle de Poangue, que es en un asiento y parte que llamaba Putuco, ribera del río, y son montuosas, y por partir y de memoria de hombres a esta parte no le han habitado, que le hiciese merced de las cuatrocientas cuadras de tierras como dicho es, y por mí visto túvelo por bien, por el cual en virtud de la real cédula de Su Majestad que tengo para dar solares, chácaras y caballerías, que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced al dicho capitán Gregorio Sánchez de las dichas cuatrocientas cuadras de tierras en la parte y lugar suso nombradas, para él y para sus herederos y subcesores y para quien de él o dellos hubiere título, causa o razón en cualquier manera, con todas sus entradas y salidas, aguas corrientes y estantes, cuantas han y tienen y les pertenecen, de hecho y de derecho, con que sea sin perjuicio de tercero, y mando a las justicias mayores y ordinarias de esta ciudad y reino, y alguaciles mayores y menores, y administradores y otras justicias ante quien se presentare este mi título y merced, le den y metan en la posesión de las dichas tierras, y se las señalen y mojonen, y si no hubiere escribano les doy comisión que nombren uno ante quien pase, y ansí dada le amparen y defiendan en ellas y no consientan que de ellas ni de parte de ellas sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, se pena de mil pesos para la cámara de Su Majestad, la cual merced hago a vos Gregorio Sánchez, con tanto que dentro de tres años traiga confirmación de las dichas cuadras de tierras de Su Majestad, o señores de su Real Consejo de Indias, donde no quede vaco.

Fecho en Santiago, a treinta días del mes de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y cuatro años. Don Alonso de Sotomayor.

Por mandado de su señoría, *Cristóbal Luis*.

Posesión

En el asiento y tierras que llaman de Putoco, ribera del río de Poangue, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, en cinco días del mes de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y cuatro años, por ante mí, Francisco Orense, alguacil nombrado para lo de yuso, y por ante mí, Martín Fernández de Monterrey, pareció presente Juan de Tapia, en nombre del capitán Gregorio Sánchez, y pidió al dicho Francisco Orense que, conforme al nombramiento de atrás, del muy ilustrísimo señor don Alonso de Sotomayor, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino por Su Majestad, le dé la posesión de las dichas tierras contenidas en el dicho título, conforme a como Su Majestad lo mandó, y el dicho Francisco Orense, alguacil nombrado para el dicho efecto, tomó el dicho mandamiento en las manos y le leyó y se apeó del caballo en que iba, y tomó por la mano al dicho Juan de Tapia, y le paseó por las dichas tierras, y dijo que en nombre de Su Majestad y en virtud del poder que le dió el ilustre señor Bernardino Morales de Albornoz, alcalde ordinario en esta ciudad, le daba y le dió la posesión de las dichas tierras al dicho Juan de Tapia, en nombre del dicho capitán Gregorio Sánchez, actual, corporal, vel cuasi y por cuanto ha lugar de derecho y el dicho Juan de Tapia y en señal de posesión, de más de haber paseado por las dichas tierras, arrancó ciertas yerbas del campo, en señal de posesión, y le pidió por testimonio como quieta y pacíficamente tomaba y tomó la dicha posesión como y según está dicho, el dicho alguacil se lo mandó dar y siendo presente por testigos al dar y recibir la dicha posesión Juan de Llano, clérigo de evangelio, y Alonso de Villegas, y el dicho Francisco Orense lo firmó de su nombre y el dicho Juan de Tapia en nombre de parte. *Juan de Tapia. Frno. Orense.*

Ante mí, *Martín Fernández de Monterrey.*

Título de Oñez de Loyola a Gregorio Sánchez

Y parece que sobre las dichas tierras de Tango le puso pleito Cristóbal Lemo Nalgueley, indio del dicho pueblo de Tango, diciendo se las tenía ocupada el dicho capitán Gregorio Sánchez, que se llaman Peralague, y sobre ello se ventiló y trató hasta que parece haber proveído el corregidor de la dicha ciudad excluía de parte del

dicho Cristóbal Lemo Nalgual, de que apeló el protector y que no embargante que en el término que se le había señalado y prorrogado para traer confirmación de las dichas tierras no era cumplido, y eran sin perjuicio, atento a los servicios que a Su Majestad había fecho, le hiciese merced de se las conceder, y dar títulos de nuevo sin condición alguna, con más las demasías que hubiese en las que tenía en Tango entre los linderos donde estaban, por estar entre la acequia de Peucudañe y chacra de Sebastián Cortés y chacra de Jerónimo de Molina, y tierras en que al presente sembraba el licenciado Francisco de Escobar, y por mí visto, atento a lo que a Su Majestad ha servido el dicho capitán Gregorio Sánchez, en alguna remuneración de sus servicios, por la presente en nombre de Su Majestad y en virtud de sus reales poderes, y como su gobernador y capitán general y justicia mayor deste reino, en la forma que mejor de derecho lugar haya, hago merced y concedo en el dicho real nombre, al dicho capitán Gregorio Sánchez, de las dichas cuatrocientas cuadras de tierras en el valle de Poangue, en el asiento llamado Putoco, ribera del río, y así mismo de doscientas cuadras en el valle de Chuapa, por el camino del Inga, abajo del puerto que se llama Curapille, y ansí mismo de más de ellas junto a las dichas tierras que eran del capitán Juan Barona, que se llaman Apropille, las demasías que hubiere entre las dichas doscientas cuadras y tierras que fueron del dicho Juan Barona, y ansí mismo os hago merced de otras ciento cincuenta cuadras de tierra para chácara en el valle de Tango, que están tres o cuatro leguas de la ciudad de Santiago, donde al presente estáis poblado, llamadas Paillubea, o por otro cualquier nombre que tenga, las cuales dichas tierras y chácara tienen por linderos la acequia de Peucudañe, y por otra parte tierras y chácara de Sebastián Cortés, y por otra de Jerónimo de Molina, y por otra las tierras en que al presente siembra el licenciado Francisco de Escobar, y si entre los dichos linderos, cumplidas las dichas ciento y cincuenta cuadras, hubiere alguna demasía baldías y sin perjuicio, ansí mismo os hago merced dellas, para que las unas y las otras tierras y chácaras sean vuestras y de vuestros herederos y subcesores, presentes y futuros, y de aquel o de aquellos que de vos o de ellos hubiere título, derecho o acción, las cuales os doy y concedo con todas sus aguas, entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantas hay y les pertenece y pueden pertenecer en cualquiera manera, como cosa vuestra habida y adquirida con justo y de derecho título, y en remuneración de servicios hechos a Su Majestad, y las podáis trocar, cambiar, donar y enajenar y hacer vuestra voluntad, las cuales dichas tierras y cada

una de ellas os doy y concedo sin perjuicio de tercero y naturales, y si algunos hubiere y mando al capitán, corregidor y justicia mayor, y su lugar teniente de la ciudad de Santiago, en cuyos términos y jurisdición son las dichas tierras, y a los alcaldes ordinarios y corregidores (de) partidos donde caen las tierras de Chuapa y Poangue, que siendo requeridos por parte del dicho capitán Gregorio Sánchez le den y metan en la posesión y servidumbre de las dichas tierras, y se las midan y amojonen, y estando ocupadas nombren persona con comisión que como juez se las dé, y escribano ante quien se pasare, nombrándole, doy comisión para dar la dicha posesión, y dada le amparen y defiendan en ella y no consientan que dellas ni de ninguna dellas sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, todo lo cual así se haga guarde y cumpla, so pena de mil pesos de oro para la cámara real.

Fecho en la ciudad de Santa Cruz de Oñez, reino de Chile, a tres días del de Abril de mil y quinientos y noventa y siete años. MARTÍN GARCÍA DE LOYOLA.

Por mandado del gobernador, *Hernán Rodríguez de Gallegos.*

VENTA: GREGORIO SÁNCHEZ A MARTÍN CANTERO DE CHÁVEZ

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, el capitán Gregorio Sánchez, vecino morador de esta ciudad de Santiago, reino de Chile, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta real, para hora para siempre jamás, a Martín Cantero de Chávez, que está presente, y para sus herederos y subcesores, presentes y por venir, e para aquel y aquellos que del y dellos tuvieren título, voz y recurso, conviene a saber: una estancia de tierras que yo tengo en el valle de Poangue, cinco leguas de esta ciudad, poco más o menos, con cuatrocientas cuadras de tierras, que se llama Putoco, ribera del río del dicho valle de Poangue, que hube por merced que en nombre de Su Majestad dellas me hizo don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué deste reino, y de Martín García de Loyola, caballero del hábito de Calatrava, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino, las cuales dichas tierras las vendo con todas sus entradas y salidas, aguas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, y tierras de secano y de regadío, cuantas allí tiene y le pertenecen, ansí de fecho como de derecho, por precio y cuantía de cuatrocientos pesos de buen oro de contrato de veinte kilates y medio, que por compra de las dichas tierras me ha dado y pagado y

entregado realmente y con efecto, en un tejo de oro fundido y marcado de veinte y un kilate, que dijo pesar y valen los dichos cuatrocientos pesos, el cual dicho tejo de oro entregó en presencia de mí, el escribano y testigos al otorgante, de que doy fe, de lo cual yo el otorgante me doy por entregado a toda mi voluntad y en razón del dicho tejo pesó y vale los dichos cuatrocientos pesos, renuncio la exención derechos de la inumerata pecunia, y leyes de la prueba y paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene, y si las dichas cuatrocientas cuadras de tierras más valen o valer pueden del precio susodicho, de la tal demasía y más valor le hago gracia y donación, pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, cerca de lo cual renuncio la insignuación de los quinientos sueldos y la ley del ordenamiento real, fecho en Alcalá de Henares por el rey don Alonso, y desde hoy día en adelante me desisto y aparto abro mano de la tenencia y posesión, propiedad y señorío que yo había y tenía a las dichas tierras, y todo lo cedo, renuncio y traspaso en vos el dicho comprador y en sus herederos y subcesores, y todos mis derechos, mixtos, reales y personales, y vos doy poder para que por su autoridad o de la real justicia, o como quisiere y por bien tuviere, pueda tomar y aprehender la tenencia y posesión, propiedad y señorío de las dichas tierras, y en el entretanto que la toma me constituyo por su tenedor e inquilino poseedor, y en señal de la dicha posesión le entrego los títulos de las dichas tierras, en presencia del escribano y testigos desta carta, y me obligo a la evición y saneamiento de las dichas cuatrocientas cuadras de tierra, en tal manera que son ciertas y seguras, y que no le serán pedidas ni demandadas por persona alguna diciendo pertenecerle, de fecho o de derecho, o por vía de hipoteca, o por otra causa e razón que sea, y cuando lo tal suceda luego dentro del quinto día que me fuere fecho saber, a mí y a mis herederos, saldremos a la voz y difensión del dicho pleito o pleitos, y lo seguiremos y feneceremos a nuestra propia costa y minción, hasta dejar libre y en paz y en salvo, con las dichas cuatrocientas cuadras de tierras, y si sanear no lo pudiéremos, volveremos y restituiremos los dichos cuatrocientos pesos del dicho oro, que por compra della se me han dado, con más las costas, gastos, labores, mejoramientos que en ello se hubiere fecho y gastado, que lo defiere en su juramento, para lo cual así tener, guardar, cumplir y haber por firme, obligo mi persona y todos mis bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y doy entero poder cumplido a todas las justicias de Su Majestad, de cualquier parte que sean, a cuyo fuero y jurisdición me someto, renunciando el mío propio, domicilio y

vecindad, y la ley sid convenerit de jurisdicione omniun judicum, para que las dichas justicias e cualquier dellas me compelan al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia definitiva, dada por oficio de juez competente, por mí consentida y no apelada, y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas y cualquier leyes de mi favor, y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo cual le otorgué la presente carta ante el presente escribano público y testigos, y que es fecha y otorgada en la ciudad de Santiago, a veinte y seis días del mes de Setiembre de mil y quinientos y noventa y ocho años, testigos que fueron presentes Joaquín de Rueda y Fran°. de Salamanca y Fran°. de Barrayncua, estantes en esta ciudad, y al otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre. *Gregorio Sánchez.*

Por ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y de Cabildo, de esta dicha ciudad, presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo ques a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

Título de Pedro de Vizcarra a Martín Cantero

El licenciado Pedro de Vizcarra, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino y provincias de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto vos, Martín Cantero de Chávez, me habéis hecho relación que en el valle de Poangue, desta otra parte del río, frontero de las tierras del capitán Gregorio Sánchez, en una quebrada llamada Taramaco, hay ciertas demasías de tierras, e suplicádome que atento a que os habéis casado en este reino os hiciere merced de las dichas tierras por el dicho nombre, o por otro que tengan, de hasta doscientas cuadras, e yo he tenido por bien de os lo conceder, y por la presente en nombre de Su Majestad y sin perjuicio de tercero, y no estando hecha merced de las dichas demasías de tierras a otra persona, por la presente os la hago a vos, el dicho Martín Cantero, de las dichas doscientas cuadras en la parte declarada, para que os sirváis de ellas y las poseáis para vos y vuestros herèderos y sucesores, y aquel o aquellos que de vos o de ellos hobiere título, causa, perpetuamente para siempre jamás y las podáis vender, dar, trocar, cambiar, enajenar y hacer dellas y en ellas como cosa vuestra

propia, habida y adquirida por justo y derecho título, y por esta mando a todos y cualesquier jueces y justicias de Su Majestad, ante quienes presentare del os dé la posesión dellas, y en ella os amparen y defiendan y no consientan ni den lugar della, ni de parte de las dichas tierras, seáis despojado sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, ante quien y como debáis, lo cual hagan y cumplan so pena de vuestro interés y de doscientos pesos de oro para la cámara real y gasto de la guerra por mitad.

Fecho en Melipilla, a diez y ocho días del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años, siendo sin perjuicio y no habiendo hecho merced destas tierras a otra persona. Fecha ut-supra. El licenciado Vizcarra.

Por mandado del gobernador, *Damián de Jeria.*

Posesión

En el asiento y quebrada que llaman de Taramaco, que son en el valle de Poangue, de la otra parte del río del dicho valle, frontero de las tierras que fueron del capitán Gregorio Sánchez, llamadas Putuco, y de las tierras de Francisco Sánchez de la Haba, en veinte y ocho días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante mí, Diego Martínez de Espinoza, juez de comisión defeto nombrado por el capitán Gaspar de la Barrera, corregidor de la ciudad de Santiago y jurisdición, por el rey nuestro señor, y de los testigos aquí contenidos, pareció presente Martín Cantero de Chávez, vecino y morador de la dicha ciudad, hizo presentación del título atrás contenido, y me pidió que en virtud del y de la dicha comisión le diese la posesión de las doscientas cuadras de tierras y quebrada en él espresada, en cuya conformidad yo el dicho Diego Martínez de Espinosa, y en virtud de la dicha comisión, y usando della, tomé por la mano al dicho Martín Cantero de Chávez y le metí en las dichas tierras y le di la posesión actual, real, corporal, vel cuasi, dellas y de la dicha quebrada, que corren de una y de otra parte della hasta el dicho río de Poangue y ribera del, y como mejor alindan, la cual dicha posesión tomó de mi mano el dicho Martín Cantero de Chávez, en la forma dicha, quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, y en señal della echó mano a su espada y cortó ciertas ramas de unos árboles que allí estaban, y echó de las dichas tierras a las personas que en ellas estaban, y me lo pidió por testimonio, en fe de lo cual lo firmé ante testigos Francisco Salamanca y Diego Muñoz. *Martín Cantero de Chávez. Diego Martínez de Espinosa.*

Mensura

En virtud de los cuales dichos recaudos, que de suso van incorporados, el dicho visitador, habiéndose informado de los instrumentos que para el dicho efecto fueron traídos del pueblo de Pomaire, y saber donde era el sitio y tierra de Putuco, se puso en la cabezada de las dichas tierras, ribera del río del dicho valle de Poangue, frontero de un árbol copado, que está en lo alto de la loma y quebrada de un cerro alto, de la otra parte del dicho río, que está en dirección del tambo viejo, y habiendo empezado a medir de un árbol maitén, questá cercano al dicho río, donde quedó hecha y formada una cruz, fué midiendo por la derecha y ribera del dicho río abajo diez y ocho cuadras, hasta llegar y rematar con el mojón y tierras de Francisco Sánchez de la Haba, y volviendo al principio y mojón de la cabezada y árbol maitén arriba contenido, se empezó a medir y dar el cuadro de las dichas tierras, desde la barranca del dicho río, atravesando y corriendo por el dicho maitén y montes y romerables, parando por el dicho costado, con veinte y tres cuadras de largo, frontero de la quebrada grande que está a la mano derecha de la cuesta y camino real que va a la mar, viniendo de la ciudad de Santiago, en el cual remate se puso por señal un montón de tierra, y habiendo vuelto al remate y lindero de la cabezada del río abajo del dicho Francisco Sánchez de la Haba, fué midiendo el segundo ciento y costado de las dichas tierras, corriendo por la llanada y monte, en derecho de una punta pequeña que es la primera que cae frontero del dicho cerro y cuesta del camino real, que va de la mar y a Santiago, hasta un espino del monte cercano a la dicha punta, del cual se cortó una rama gruesa y se puso junto a él por señal y mojón otro montón de tierra, y no embargante que por el cuadrante de arriba se hallaron diez y seis cuadras de cabezada, se le dieron por la maleza de los buadales y montes y romerales tan espeso y sin provecho las demás cuadras que sobraron, en recompensa de lo dicho, las cuales le dió y adjudicó su merced, habiendo quedado dentro del sitio y medidas de las dichas tierras un cerrillo redondo que está en ellas, con lo cual quedó enterado el dicho Martín Cantero de Chávez en las dichas cuatrocientas cuadras contenidas en el título y carta de venta por él presentada, del cual mandó que los mojones que están señalados de tierras los ponga de piedra, so pena incurrir en la pena del bando por su merced echado, e así mesmo le señaló por su tierra al dicho Martín Cantero la quebrada que reza el dicho su título, questá frontera de su

estancia, de la otra parte del río de Poangue, desde la punta llamada Quereuco y que es el mojón y lindero de las tierras pertenecientes a los herederos del capitán Francisco de Soto, de la cual punta van corriendo estas tierras y quebrada, llevando por la mano izquierda la dicha cordillera y por la derecha el río arriba, hasta llegar en frente de una punta que baja de la dicha cordillera al río, que es una loma baja, la cual se aparta de la dicha cordillera al río y hay encima della un árbol grande, y esta dicha punta está un poco más arriba u casi frontero del tambo viejo de Poangue, la cual dicha tierra que está desde una punta a otra le señaló y adjudicó al dicho Martín Cantero, en conformidad del dicho título y merced que della tiene y lo firmó de su nombre.

GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

HEREDEROS DE NICOLÁS DE QUIROGA

Estando en el valle de Poangue, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, seis leguas della poco más o menos, en veinte y cinco días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, por ante mí, el escribano público, dijo que su merced ha medido las tierras de Francisco Sánchez de la Haba y Martín Cantero de Chávez, cuyas demasías pertenecen a los herederos del capitán Nicolás de Quiroga, y para las amojonar y deslindar pareció el factor Bernardino Morales de Albornoz y presentó un título y recaudos del tenor siguiente:

TÍTULO DE OÑEZ DE LOYOLA A NICOLÁS DE QUIROGA

Martín García de Oñez y Loyola, caballero de la orden de Calatrava, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino y provincia de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto por parte del capitán Nicolás de Quiroga, vecino de la ciudad de Santiago, se me ha fecho relación diciendo que él tenía necesidad de tierras para fundar una estancia de ganado para el sustento de su casa, y que en el valle de Poangue había vacas conjunta a las estancias de Francisco de Soto y Francisco Sánchez de la Haba, adonde me pidió le hiciese merced de todas las demasías que hubiese, cumpliendo a los susodichos las dichas sus chácaras, y por mí visto di el presente, por

el cual, sin perjuicio de tercero, hago merced al dicho capitán Nicolás de Quiroga de todas las demasías de tierras que hubiere en las estancias de los dichos Francisco Soto y Francisco Sánchez de la Haba, cumpliendo a los susodichos la cantidad de tierra que tuvieren, la cual merced de demasías hago al dicho capitán Nicolás de Quiroga, para él y para sus herederos y subcesores, presentes y por venir, y para quien del y dellos hobiere título, voz y recurso, en cualquier manera, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, montes, prados, pastos y abrevaderos, aguas estantes y corrientes, y con todas las demás pertenencias que les pertenecen de hecho y de derecho, y de uso y costumbre, y mando a cualquier justicia de la dicha ciudad y alguaciles mayores y menores, le den al dicho capitán Nicolás de Quiroga la tenencia y posesión de las dichas tierras, y así dada le amparen y defiendan en ella y no consientan sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, lo cual mando así se haga y cumpla so pena de mil pesos para la cámara real.

Fecho en la Concepción, a veinte y siete días del mes de Setiembre de mil y quinientos y noventa y cinco años. MARTÍN GARCÍA DE LOYOLA.

Por mandado del gobernador, *Domingo de Losu.*

PIDE POSESIÓN

El licenciado Melchor Calderón, como albacea del capitán Nicolás de Quiroga, que sea en gloria, y por virtud del poder que tengo de doña Ana Farra (de Gamboa), su legítima mujer, tutora y curadora de sus hijos, del cual hago presentación, pido a V. M. cumplimiento de esta merced y mandamiento del señor gobernador, por el cual consta de todas las demasías de las tierras del licenciado Melchor Calderón, donde está poblado Francisco Sánchez y Francisco de Soto, y de las demasías del capitán Gregorio Sánchez.

Pido y suplico a V. M. me dé la posesión de las dichas demasías en virtud de la dicha merced del señor gobernador. *El licenciado Melchor Calderón.*

POSESIÓN

Yo el dicho Blas Pereira, visto lo pedido por el licenciado Melchor Calderón, y visto el mandamiento y merced del señor gobernador Martín García Oñez de Loyola, y en cumplimiento le obedecí, y en

presencia de Joan López, escribano nombrado y testigos Hernando López Gallego y Baltasar Calderón y Melchor de Urbina di la posesión de las dichas demasías de tierra, y tomándole por la mano le metí dentro dellas, las cuales alindan por una parte con la chácara de cuatrocientas cuadras del licenciado Calderón, y de la otra parte con el cerro de Poangue al largo, y de la otra parte y cabezada con el camino real que viene del río grande de Poangue a esta ciudad, y le di y el susodicho tomó la posesión real, actual, corporal, vel cuasi y en señal de la dicha posesión se paseó por las dichas tierras y arrancó yerbas y mudó piedras de una parte a otra, todo lo cual dijo hacía e hizo en señal de posesión, señorío y dominio dellas, quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, y para que conste en todo tiempo el dicho licenciado don Melchor Calderón pidió a mí el dicho escribano se lo diese por testimonio y de su pedimiento ansí mismo doy fe que tomó la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, lo cual fueron testigos a lo dicho Baltasar Calderón y Melchor de Urbina, y Hernando Gallegos, y el dicho Blas Pereira, alguacil, y el dicho licenciado Calderón firmaron aquí de sus nombres. *Blas Pereira. El licenciado Melchor Calderón.*

Ante mí Juan López, escribano nombrado ansí mismo, yo el dicho escribano doy fe y testimonio en como para tomar la dicha posesión se dió noticia a Gregorio Sánchez y Francisco de Soto, personas circunvecinas a las dichas tierras, los cuales dijeron que no tenían que contradecir porque ellos estaban con sus chácaras y de ello fueron testigos los dichos.

Para que conste di la presente firmada de mi nombre, en el dicho día, mes y año arriba dicho. Fuí presente, *Joan López.*

Se dé la posesión

El licenciado Pedro de Vizcarra, lugar teniente de gobernador y capitán general y justicia mayor y juez de apelaciones y causas de indios por el rey nuestro señor, en este reino y provincia de Chile, a vos Blas Pereira, sabed: que Pedro Sánchez del Castellar, en nombre de doña Ana Farra Berris, viuda, mujer que fué del capitán Nicolás de Quiroga, y como tutora y curadora de sus hijos, me ha fecho relación que el gobernador de este reino hizo merced al difunto de ciertas demasías de tierras en términos de esta ciudad, ado dicen Poangue, en las que poseen Francisco de Soto y Francisco Sánchez de la Haba, como constaba de la cédula dello, de que ante mí

hizo demostración, en las cuales tiene necesidad de poblar y meter sus ganados y hacer labranzas, pues tiene tomada posesión dellas y las posee quieta y pacíficamente, pidiéndome mandamiento para que una persona fuese a ello y le metiese sus ganados, y por mí visto, y confiando de vos que lo haréis con toda rectitud y cuidado, sin agraviar a ninguna de las partes, e teniendo por bien de os lo conceder como por la presente os lo cometo, os mando que sin perjuicio de la medida que estuviere fecha de las dichas tierras y demasías de ellas, y citado primero ante toda cosas al capitán Gregorio Sánchez y Francisco de Soto y Francisco Sánchez de la Haba, o las personas a quien pertenecieren las tierras que gozan, y el licenciado don Melchor Calderón, tesorero de la catedral desta ciudad, y la dicha doña Ana Farra, por sí y los dichos sus menores, vais a las tierras contenidas en la dicha cédula, y midiendo ante toda cosas las que los susodichos tuvieren y les pertenecieren, conforme a sus títulos, incluyendo en ellas el sitio donde tiene sus casas y ganados, y cumpliéndoles las cuadras que les pertenecen, las deslindaréis y amojonaréis, y todo el resto que quedare de las dichas tierras subcesivamente las señalaréis por demasías a la dicha doña Ana Farra, conforme a la merced que dellas tiene, y le daréis la posesión dellas, para que las goce como mejor tuviere, metiendo en ellas sus ganados, como verdadera señora y poseedora dellas, que para ello y lo a ello anejo y dependiente, y llevar vara de la real justicia, y poder nombrar escribano, ante quien hagáis los autos que en ello se ofrecieren y fueren necesario, os doy entera y bastante comisión, cuan cumplida se requiere y es necesaria.

Fecho en Santiago, a diez y siete días del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y ocho años. EL LICENCIADO VIZCARRA.

Por mandado del señor general, *Damián de Jeria*.

Cúmplase esta comisión el alguacil Francisco Matías del Hierro, como en ella se contiene. Fecha ut supra. EL LICENCIADO VIZCARRA.

Por mandado del teniente general, *Damián de Jeria*.

En la ciudad de Santiago, en tres días del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y ocho años, yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo desta dicha ciudad, notifiqué el nombramiento de juez de atrás, del teniente general deste reino, al licenciado don Melchor Calderón, tesorero de la catedral desta ciudad, y le cité para ir a ver medir las tierras contenidas en el dicho mandamiento, el cual dijo que está presto de lo hacer, y que no yendo en su lugar, a Joan López de Armesto, para que se halle pre-

sente a la dicha medida, de lo cual fueron testigos el canónigo Joan de Figueroa y Antonio de Aspeitía. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

En la ciudad de Santiago, a tres días del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y ocho años, yo, Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo desta ciudad, notifiqué el mandamiento de atrás a Francisco de Soto, el que dijo que no tiene tierras ninguna, y así no tiene que hallarse presente a la dicha medida y dello doy fe. *Ginés de Toro*, escribano real, público y del Cabildo.

En la ciudad de Santiago, a tres días del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y ocho años, yo, Ginés de Toro, escribano público y del Cabildo desta ciudad, notifiqué el auto de atrás y mandamiento del teniente general deste reino a Martín Cantero de Chávez, y le cité en forma para ir a ver medir las dichas tierras contenida en el dicho mandamiento. Testigos Joaquín de Rueda y el capitán Simón Díaz Hidalgo. *Ginés de Toro*, escribano.

Poder

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, cabeza de Gobernación del reino de Chile, a tres días del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y ocho años, ante mí, el escribano y testigos aquí contenidos, doña Ana Farra Berris, viuda, mujer que fué del capitán Nicolás de Quiroga, difunto, como tutora y curadora y madre legítima que es de las personas y bienes de don Alvaro de Quiroga, y don Juan y don López de Quiroga, y por virtud de la tutela y curaduría que tiene, y pasó ante Ginés de Toro, escribano público y del Cabildo desta dicha ciudad, que por su notoriedad no va aquí inserta, dijo que daba y dió su poder cumplido, en el dicho nombre, a Joan López de Armesto, que estaba presente, especialmente para que pueda hacer presentación del título de tierras contenido en estos autos, del gobernador deste reino y del mandamiento del licenciado Pedro de Vizcarra, teniente general, ante el juez de comisión que se expresa en el dicho mandamiento, y pedir sea medido y amparado en la posesión de las tierras en el dicho título contenidas, sin perjuicio de la tomada por el licenciado don Melchor Calderón, antes añadiendo fuerza a fuerza, y que se citen las partes a quien toca, conforme como reza el dicho mandamiento, y que se haga lo en él contenido, y tomarlo por testimonio, y el mismo poder que tiene dijo daba y dió al dicho Joan López de Armentero, con incidencias y de-

pendencias, anejidades y conejidades, y con libre y general administración, obligó las personas y bienes de los dichos menores, en cuyo nombre lo otorga y lo relievo en forma de derecho, y renuncio las leyes de los emperadores Justiniano y Veliano, y lo firmó de su nombre, siendo presentes por testigos Francisco Sánchez Merlo y Rodrigo González y Pedro Sánchez del Castellar, procurador de causas, y la otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre porque de su pedimiento no quedó registro. *Doña Ana Farra.*

Y yo, Miguel Jerónimo Venegas, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, reino de Chile, por el rey nuestro señor, presente fuí a lo que de mí se hace minción y en fe dello fice aquí mi signo que es a tal en testimonio de verdad. *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público

Notificación

En el valle de Poangue, llamado por otro nombre Malloe, a nueve días del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y ocho años, ante mí, Francisco Matías del Hierro, juez de comisión, pareció Joan Lopez de Armesto, en nombre de doña Ana Farra, y me pidió que pues él estaba en posesión de las tierras que por demasías tenía de merced la dicha su parte, de la estancia de Francisco Sánchez de la Haba, mandase al susodicho que luego a la hora echase de sus tierras el ganado que en ellas tenía el dicho Francisco Sánchez de la Haba, que dentro de un día quite los ganados y majadas que están en las tierras de la dicha doña Ana Farra, so pena de cien pesos para la cámara de Su Majestad y gastos de justicia, y así lo proveyó y mandó siendo testigos Martín Cantero de Chávez y Francisco de Salamanca. *Francisco Matías del Hierro*

Ante mí, *Simón Alfonso.*

En el dicho valle, el dicho día, mes y año dicho, yo, Simón Alfonso, escribano nombrado, notifiqué el auto arriba a Francisco Sánchez de la Haba en su persona. Testigos los dichos. *Simón Alfonso.*

Mensura

En el asiento y valle de Poangue, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, ribera del río del dicho valle, estando en la cabezada de las tierras que llaman de Potoco, riberas del río del dicho

valle, donde Francisco de Soto tenía fecha una casa y estancia de ganados, en diez días del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y ocho años, ante mí, Francisco Matías del Hierro, juez de comisión nombrado por el licenciado Pedro de Vizcarra, teniente general deste reino, y de los testigos aquí contenidos, pareció presente Martín Cantero de Chávez, y me pidió que en ejecución de la comisión y citación para medir las dichas tierras le midiese conforme a los títulos de que hizo demostración y venta que tenía de las dichas tierras, y posesión del dicho capitán Gregorio Sánchez, en virtud de lo cual le medí las dichas tierras conforme a sus títulos, dándole por cabezada desde un árbol maitén, ribera del dicho río questá cerca de la punta de un cerro, que está de la otra parte del dicho río, frontero del valle antiguo y tambo de Poangue, y frontero de un árbol copado que está a lo alto de la loma del dicho cerro y quebrada que abaja, por el cual árbol se le cortaron dos ramas gruesas y se hizo una cruz formada en él, fuí midiendo por la barranca del dicho río abajo diez y siete cuadras de cabezada, hasta un árbol grande de sauce que así mismo está ribera del dicho río, frontero de la primera quebrada que hace la punta del dicho río, al cual sauce se le cortaron y desmocharon dos ramas gruesas, y se hizo en él una cruz y desde allí fuí midiendo las dichas cuadras, que hicieron veinte y cuatro cuadras, hasta un árbol maitén, que está retorcido como cordón con un espinillo grande arraigado con él, y hecha una cruz en frente de la quebrada del camino y reventón que llaman de Poangue, del camino real de Poangue al mar, en el cual dicho árbol, que va así mismo hecha una cruz, y de allí fuí dando el cuadrante de la cabezada hasta la punta de un cerro y quebrada grande, que está a mano derecha de la otra cabezada de las dichas tierras, con que quedaron medidas las cuatrocientas cuadras contenidas en el dicho título y carta de venta, la cual dicha medida hice en presencia de Joan López, persona que tiene poder de doña Ana Farra y de Francisco de Salamanca y Jorge Griego. Francisco Matías del Hierro.

Pasó ante mí, *Simón Alfonso.*

Mensura de Lillo

En virtud de los cuales dichos papeles y recaudos, que de suso van incorporados, pidió el dicho factor a su merced le enterase en la tierra que así le perteneciere, y así el dicho visitador se puso en el fin y remate que hicieron las tierras pertenecientes a Martín Can-

tero, que son en derecera de una loma baja que sobre ellas están tres árboles grandes, desde donde empiezan estas dichas tierras, en la enconada llamada Nequeco, hasta una punta donde al presente tiene sus corrales, la cual se llama Batuco, desde la cual van corriendo estas dichas tierras por las faldas de la dicha cordillera y quebrada llamada Dadilolén, y de allí van corriendo hasta el cerrillo llamado Pequen-cura, donde están los mojones y linderos de Francisco Sánchez de la Haba, desde los cuales vuelven estas dichas tierras llevando por costado de abajo los mojones y linderos del dicho Francisco Sánchez, hasta el mojón que hicieron fin las veinte cuadras que se le dió de largo, el cual mojón está con sus fieles que hacen división a Martín Cantero de Chávez, y este mojón de los fieles está en la derecera de los dichos tres árboles que están en la loma, y éste es el fin destas dichas tierras, debajo de los dichos linderos quedó enterado en las dichas demasías, y en las dos quebradas llamadas Batuco y Dadilolén, de que mostró título dellas, que por incluirse las dichas quebradas en el dicho título se lo adjudicó con las demás tierras que hubo en ello, y le mandó dar testimonio, mandámosle que los mojones que están hechos de tierra los haga de piedra, so pena de incurrir en el bando por su merced apregonado y lo firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

HEREDEROS DE TOMÁS DE PASTENE

Estando en el valle de Poangue, término y jurisdición de la ciudad de Santiago, siete leguas della, poco más o menos, en el tambo viejo que llaman de Poangue, el cual por el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, por el rey nuestro señor, en veinte y cinco días del mes de Mayo de mil y seiscientos cuatro, habiendo venido al dicho valle a le medir y amojonar, pareció el capitán don Francisco de Ovalle, en nombre de los herederos del capitán Tomás de Pastene, su suegro, y presentó ante su merced un título, hecho de merced por el mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador que fué deste reino, en el dicho tambo viejo, de ciento y cinco cuadras, como parece de los títulos, su tenor del cual es como sigue:

TÍTULO DE RUIZ DE GAMBOA A TOMÁS DE PASTENE

El mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino de Chile, por Su Majestad.

Por cuanto por parte del capitán Tomás de Pastene, vecino de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, me ha sido fecha relación diciendo que en el repartimiento e indios de su encomienda de Poangue y su comarca hay cierta cantidad de tierras vacas, que están yermas mucho tiempo, e años ha que no las habitan ni cultivan los naturales, donde me pidió y suplicó le hiciese merced de le dar y conceder un pedazo de tierra para labranza y crianza, e tener dos asientos de ganados y estancias, y por mí visto, atento lo mucho que a Su Majestad ha servido el dicho capitán Tomás de Pastene en este reino, en la guerra y pacificaciones que en él se han hecho, donde ha acudido con sus armas y caballos, a su costa y minción, por la presente, en nombre de Su Majestad, en virtud de su real cédula que para dar y conceder chácaras y solares y tierras tengo, que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced de dar y conceder al dicho capitán Tomás de Pastene, vecino de la dicha ciudad de Santiago, de doscientas cuadras de tierras, las ciento en el asiento donde solían estar poblados los indios del dicho repartimiento de Poangue, seis leguas poco más o menos de la dicha ciudad de Santiago, que es junto a una fuente que está frontero de la casa y tambo que solía estar poblado en el dicho asiento de Poangue, y más cinco cuadras de tierra para asiento de estancia, y las otras ciento cuadras en el mismo valle de Poangue, hacia el Alamillo, en el asiento llamado Curacaví y más otras cinco cuadras para asiento y rancherías, atento que los pastos son comunes, para que en estas dichas tierras pueda el dicho capitán Tomás de Pastene hacer y tener sus labranzas y crianzas, sean suyas propias y de sus herederos y subcesores, presentes y futuros, y de quien el sobredicho y ellos quisieren y por bien tuvieren, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantas han y haber deben y les pertenecen, las cuales dichas tierras pueda y puedan tener por juro de heredad, para agora y para siempre jamás, y como cosa adquerida con justo y derecho título y buen fe, y ganada en el real servicio, las pueda vender el sobredicho y sus herederos y subcesores, y trocar y cambiar y enajenar y disponer de ella como de cosa propia, y quien en ellas sucediere, la cual dicha merced y concesión le hago con tal que sea sin perjuicio de naturales, ni de otro tercero a quien antes se le hayan concedido tierras en el propio lugar antes desta merced y concesión, y mando a cualquier justicia de Su Majestad, corregidores de partidos, que constando de plano no haber el dicho perjuicio, siendo requerido con este mi mandamiento, metan y amparen al dicho capitán Tomás de Pastene, o a quien su poder hubiere, en la posesión de las dichas

tierras, y ansí metido e amparado no consientan ni den lugar que dellas ni de parte dellas sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, so pena de cada quinientos pesos para la cámara de Su Majestad, y si los dichos corregidores de partidos no tuvieren escribano ante quien pase, lo puedan criar para ello.

Fecho en la Imperial, a trece de Febrero de mil y quinientos y ochenta y tres años, la cual dicha merced y concesión le hago con tal que no tenga el sobredicho otra particular merced de tierras que a él se le haya fecho que exceda en más cantidad de las doscientas cuadras, porque siendo menos las pueda tener y gozar y desta merced, porque no es justo que con diversidad de títulos más y concesiones de tierras se ocupe toda y no haya que dar y conceder a los moradores estantes y habitantes y pobladores; con esta limitación y declaración se le concede. Fecha ut-supra. MARTÍN RUIZ DE GAMBOA.

Por mandado de su señoría, *Joaquín de Rueda.*

COMISIÓN

El general Miguel de Silva, corregidor y justicia mayor de esta ciudad de Santiago y sus términos y jurisdición, por el rey nuestro señor, por la presente doy comisión al capitán Diego de Villaroel para que, no embargante que tiene tomada posesión de las tierras contenidas en este título y merced, pueda dar y dé de nuevo posesión dellas al capitán Tomás de Pastene, y nombrar para ello escribano ante quien pase los autos y que dé fe de la dicha posesión, y si alguna persona se las tuvieren ocupadas les pueda echar de las dichas tierras, que cuán bastante comisión de derecho se requiere, le doy en forma.

Fecho en Santiago, a veinte y nueve días del mes de Agosto de mil y seiscientos años. *Miguel de Silva.*

Ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas,* escribano público.

NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO

En el valle de Poangue, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago de Chile, seis leguas de la dicha ciudad, en treinta y un día del mes de Agosto de mil y seiscientos años, el capitán Diego de Villarroel, en virtud desta comisión, nombró por escribano a Luis Mendes de Paiba, para la posesión y autos destos títulos y merced de tierras, que el capitán Tomás de Pastene tiene en el dicho valle

de Poangue, del mariscal Martín Ruiz de Gamboa y de don Alonso de Sotomayor, gobernadores que fueron de este reino, y el dicho Luis Méndez de Paiba, que presente estaba, aceptó el dicho oficio de escribano y juró por Dios Nuestro Señor, en forma de derecho, de usar bien y fielmente el dicho oficio, y lo firmó de su nombre y el dicho juez, siendo testigos Bartolomé de Escobar y Francisco Sánchez de la Haba. *Diego de Villarroel. Luis Mendes de Paiba.*

Posesión

E luego incontinente, en el dicho día, mes y año, estando en el dicho valle de Poangue, el capitán Tomás de Pastene, por ante mí, el dicho escribano, pidió al dicho capitán Diego de Villarroel, juez de comisión, que le dé de nuevo la posesión de las dichas tierras en virtud de los dichos títulos del dicho mariscal y del dicho don Alonso de Sotomayor, sin perjuiciones de las posesiones que tiene tomadas, y sin innovar en ellas, antes ractificándolas y aprobándolas, y el dicho juez de comisión tomó por la mano al dicho capitán Tomás de Pastene y dijo que sin innovar en las posesiones que tiene, de antes ratificándolas y aprobándolas, le daba y dió de nuevo la posesión de las dichas tierras, judicial y actual, corporal, vel cuasi, como más a su derecho convenga, y el dicho capitán Tomás de Pastene, en señal de posesión echó mano a su espada y cortó unas ramas y pidió a mí, el dicho escribano, le diese por testimonio como tomaba la dicha posesión, sin perjuicio de la que antes tenía, y sin contradición de persona alguna, y el dicho juez mandó se le diese y lo firmó de su nombre, siendo testigos Francisco Sánchez de la Haba, Bartolomé de Escobar.

Pasó ante mí, *Luis Mendes de Paiba*, escribano nombrado.

Venta

Yo, Ginés de Toro Mazote, escribano del rey nuestro señor, público y del Cabildo desta ciudad de Santiago, doy fe a los que la presente vieren como en veinte y dos días del mes de Marzo deste presente mes y año, el capitán Tomás de Pastene, otorgó carta de venta a Luis Monte, ante mí, de una de las estancias aquí contenidas, llamada Curacaví, como parece en mi registro, a que me refiero. Hoy veinte y cuatro de Marzo de mil y quinientos y noventa años. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

Mensura

En virtud de los cuales dichos recaudos, que de suso van incorporados, su merced del dicho juez visitador se puso en el dicho tambo viejo, y vista las tierras su dispusición, se puso frontero de la punta y cerro más alto, que está a la parte de la quebrada llamada Chique-chiquen, perteneciente a Martín García, desde la falda de la dicha sierra, en derecera de la punta y cerro alto llamado Tanco, mandó medir hacia el río en derecera de una punta que a un lado della están unas peñas que tienen por nombre Ningueputin, y están de sotra parte del río de Poangue, donde hubo ocho cuadras de cabezada, y en esta derecera y cabezada mandó poner sus mojones, desde los cuales le mandó dar el largo el río arriba, mandándole medir catorce cuadras, con las cuales se hizo fin, donde entra el camino real de la mar en el río y está dicha entrada hasta en frente y derecera de la punta que baja de la dicha cordillera y cerro, llamado Tanco, y éste es el remate y fin del dicho largo y tierras, con lo cual quedó enterado en el dicho título, y deste remate empiezan las demasías en la tierra que hay hasta el valle de Curacaví, las cuales pertenecen a Lucas del Castillo, como parece y constará de la medida que tiene su merced hecha, la cual dicha visita mandó que le dé por testimonio y que los mojones que están hechos de tierra los haga de piedra y lo firmó de su nombre.

Ginés de Lillo. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández,* escribano público.

Lorenzo Pérez

Estando en el valle de Peuquetan, que es una quebrada que sale vertientes al río de Poangue, jurisdición de la ciudad de Santiago de Chile, seis leguas della poco más o menos, en veinte y seis días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, queriendo medir y deslindar esta tierra, pareció Manuel González Farías, en voz y en nombre de Lorenzo Pérez, vecino morador de la dicha ciudad, y presentó los títulos que el susodicho tiene de la dicha quebrada, de la cual pidió amparo, y su merced mandó ver los dichos títulos, su tenor de los cuales son como sigue:

Título de don Francisco de Quiñones a Lorenzo Pérez

Don Francisco Quiñones, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino y provincia de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto por parte de vos, Lorenzo Pérez, vecino morador de la ciudad de Santiago, se me ha fecho relación que en términos de ella hay un pedazo de tierra que se llama el valle y llano de Poangue, y lindan por una parte con el río del dicho valle y por la otra con la cordillera de Mallarauco, y una loma larga y baja de la dicha cordillera, y confina con el mismo río de Poangue de la dicha loma, divide las tierras de Francisco Sánchez de la Haba, vecino morador de la dicha ciudad, de las cuales tenéis mucha necesidad para vuestra labranza y crianza y sustento de vuestra casa, pidiéndome, acantando los muchos servicios que habéis servido en la guerra deste reino, y acudido al socorro de los soldados que militan en él para ayuda a su aviamiento, fuese servido de haceros merced del dicho pedazo de tierra, en la parte dicho, e yo teniendo consideración a ello, por la presente, en nombre de el rey nuestro señor, y en aquella forma que más haya, y no estando fecha merced a otra persona, y sin perjuicio de tercero, os la hago a vos, el dicho Lorenzo Pérez, con todas sus entradas y salidas y pertenencias, aguas, usos y costumbres, cuantas han y haber pueden, y les pertenece, por los linderos y como va declarado, para que sean vuestras y de vuestros herederos y subcesores, perpetuamente y para siempre jamás, y las podáis vender, dar, donar, trocar y cambiar y enajenar, y hacer dellas y en ellas como de cosa vuestra propia, habida y adquirida por justo y derecho título, con que dentro de cuatro años hayáis de traer y traigáis confirmación de Su Majestad, contados desde el día que tomárades la posesión del dicho pedazo de tierra en adelante, y mando a cualquier justicia, mayores y menores, de la dicha ciudad y deste reino, os dén la posesión de las dichas tierras y en ella os amparen y defiendan, y no consientan ni den lugar dellas ni de parte dellas seáis despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, ante quien y como debáis, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gasto de la guerra por mitad.

Fecho en la ciudad de la Concepción, a veinte y seis días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y nueve años. Francisco de Quiñones.

Por mandado del gobernador, *Damián de Jeria.*

PIDE POSESIÓN

En la ciudad de Santiago deste reino de Chile, a diez y nueve días del mes de Junio de mil y seiscientos años, ante el capitán Gregorio Sánchez, alcalde ordinario desta dicha ciudad y sus términos y jurisdición, por el rey nuestro señor, por ante mí, Miguel Jerónimo Venegas, escribano público y del número della, por Su Majestad, pareció presente Lorenzo Pérez, vecino morador de la dicha ciudad, e presentó el título y merced de tierra de la otra parte escrito, firmado de don Francisco Quiñones, gobernador y capitán general deste reino, por el rey nuestro señor, e refrendado del secretario Damián de Jeria, e pidió e suplicó al dicho alcalde que, atento a que está muy ocupado en el servicio real y administración de su real justicia, por cuya causa no puede ir en persona a darle la posesión de las tierras contenidas en el dicho título y merced, que pedía y pidió a su merced cometa el auto de posesión a la persona que le pareciere, nombrándolo para ello por juez, dándole facultad cumplida, en nombre de Su Majestad, y pueda para el dicho auto de posesión nombrar y criar escribano, y pidió justicia, siendo testigo Alonso Sánchez. *Lorenzo Pérez.*

Ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

NOMBRAMIENTO

Por el dicho alcalde visto lo pedido por el dicho Lorenzo Pérez, habiendo leído el dicho título y merced de tierra, dijo que atento las causas y razones por él presentadas en su pedimiento, acerca de su ocupación, por las cuales no podía salir desta dicha ciudad a darle la posesión de las dichas tierras, por tanto que para este efecto nombraba y nombró por juez de comisión a Alonso de la Cruz, al cual daba y dió comisión en forma en nombre de Su Majestad, para que pueda dar al dicho Lorenzo Pérez la posesión de las dichas tierras, y se las pueda así amojonar y deslindar, e nombrar escribano, ante quien pasen todos los autos que en razón de la dicha posesión fuere necesario, e así lo proveyó e firmó de su nombre. *Gregorio Sánchez.*

Ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

POSESIÓN

Estando en el asiento y tierras contenidas en el título y merced que parece haber hecho el dicho señor gobernador don Francisco de

Quiñones, al dicho Lorenzo Pérez, vecino morador de la ciudad de Santiago, que lindan por una parte con tierras de Francisco Sánchez de la Haba, vecino y morador de la dicha ciudad de Santiago, e por la otra parte con el río de Poangue e tierras del capitán Tomás de Pastene, en cuya jurisdición están todas estas tierras, a veinte y ocho días del mes de Junio de mil y seiscientos años, ante mí, Alonso de la Cruz, juez, e de los testigos aquí contenidos, pareció presente el dicho Lorenzo Pérez, e me presentó el título, concesión y merced de tierras que atrás se hace minción, y la comisión e nombramiento que está escripta de supra, juez de comisión, firmada del capitán Gregorio Sánchez, alcalde ordinario por Su Majestad en la dicha ciudad de Santiago y sus términos y jurisdición, y refrendada de Miguel Jerónimo Venegas, escribano público del número della, y me pidió cumplimiento della, y para darle y meterle en la dicha posesión de las dichas tierras, usando de las facultad y comisión a mí dada, por el dicho capitán y alcalde, la cual aceptó para la cumplir e eligió y nombró, crió y señaló por su mano ante quien pase el auto de comisión, a Andrés Caballero por persona de confianza, al cual mando, usando de la dicha facultad que como juez tengo, que acepte el dicho oficio de su mano y haga la solemnidad del juramento en forma, de usar bien y fielmente, e así lo proveyó y lo firmó de su nombre, siendo testigos Francisco Sánchez de la Haba e Manuel González Farías, estantes en el dicho valle. *Alonso de la Cruz.*

Estando en las tierras que de suso se hace minción, términos y jurisdición de la dicha ciudad de Santiago, en el dicho día de veinte y ocho, del dicho mes de Junio de dicho año de mil y seiscientos años, yo, Andrés Caballero, a quien Alonso de la Cruz, juez de comisión nombrado por el dicho alcalde Gregorio Sánchez, para el auto de posesión de las dichas tierras que arriba se hace mención, en el dicho título concedido al dicho Lorenzo Pérez, nombrando por escribano para el dicho efecto, pareció presente para hacer el juramento que de derecho sois obligado para la ejecución del dicho oficio, el cual yo acepto, e juro por Dios Nuestro Señor e a Santa María, por una señal de cruz a tal como esta cruz que hizo con los dedos de mi mano derecha, en virtud de lo cual prometo de usar bien y fielmente del dicho oficio, guardando el servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad, y la fidelidad que se requiere, sin llevar cohecho ni derechos demasiados, en la conclusión del dicho juramento dijo sí juro e amén. Testigos los dichos Francisco Sánchez de la Haba e Manuel González Farías, e firmólo el dicho juez e yo el dicho escribano nombrado. *Alonso de la Cruz. Andrés Caballero.*

Estando en las tierras contenidas en el título, concesión y merced que atrás se hace minción, que están en términos y jurisdición de la dicha ciudad de Santiago, en el dicho día, mes y año susodicho, ante el dicho Alonso de la Cruz, juez de comisión e por ante mí, el dicho Andrés Caballero, escribano nombrado e testigos aquí contenidos, pareció presente el dicho Lorenzo Pérez, vecino morador de la ciudad de Santiago, e presentó el dicho título y merced y concesión de tierras y chácara que de suso se hace mención, en virtud de lo cual pidió al dicho juez Alonso de la Cruz le meta y ampare en la posesión corporal, real, actual, vel cuasi, de las dichas tierras y chácaras, lo cual visto por el dicho juez dijo que está presto de lo hacer y cumplir, y en cumplimiento dello, y habiéndose informado de los circunstantes ser sin perjuicio de tercero, tomó por la mano al dicho Lorenzo Pérez y se paseó con él por las dichas tierras, y dijo que le daba y dió la posesión corporal, actual, real, vel cuasi dellas, conforme al dicho título, y el dicho Lorenzo Pérez dijo que tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió esta posesión de mano del dicho juez, y en señal de posesión y acto corporal arrancó unas yerbas y cortó con la espada un ramo de un árbol que allí estaba y lo pidió por testimonio y el dicho Alonso de la Cruz, juez susodicho, se lo mandó dar, todo lo cual pasó quieta y pacíficamente sin contradición de persona alguna que pareciese ni en él estuviese. Testigos los dichos Francisco Sánchez de la Haba y Manuel González Farías, y el dicho juez dijo que a todo lo susodicho interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial cuanto con derecho debía y podía y firmó de su nombre. *Alonso de la Cruz.*

Ante mí, *Andrés Caballero*, escribano.

Yo, Andrés Caballero, escribano susodicho, presente fuí con el dicho juez y testigos susodichos, a todo lo que dicho es, y de mí hice minción y en fe dello lo firmé de mi nombre. *Andrés Caballero*, escribano.

Título de Alonso García Ramón a Lorenzo Pérez

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general en este reino de Chile por el rey nuestro señor. Por cuanto por parte de Lorenzo Pérez, vecino morador desta ciudad de Santiago, me ha sido fecha relación diciendo que como era notorio ha tiempo de cuarenta años que vino a este dicho reino, en compañía del gobernador Francisco de Villagra, con el cual entró en la guerra con sus armas y

caballos, y sirvió en ella a Su Majestad como hijodalgo, a su costa propia, y lo mismo hizo en compañía de Pedro de Villagra, que por su fin y muerte le sucedió en el gobierno, y que así mismo en el discurso de el tiempo de las más personas que han gobernado este reino, acudiendo con socorros para la guerra del, con su hacienda, sustentando su casa, mujer e hijos y familia en esta dicha ciudad, honrosamente, e que teniendo consideración a lo referido el gobernador don Francisco de Quiñones, mi antecesor, en el real nombre le había hecho merced de tierras en el valle de Poangue, términos e jurisdición desta dicha ciudad de Santiago, por el título y merced que a ellas le hizo, firmado de su nombre, de las cuales dichas tierras había tomado posesión por autoridad de justicia y estaba en ella, y que la dicha merced y concesión de tierras le había sido hecha con gravamen que dentro de cuatro años, que se contasen desde el día que tomó la posesión trujese confirmación de Su Majestad dellas, y me pidió y suplicó le hiciese merced de proveer en este particular, porque a causa de la mucha distancia que hay de camino a los reinos de España, y grandes dificultades en viaje tan largo, y lo mismo en la expedición de la dicha confirmación, y estar cargado de años, de los cuales podía subceder el fin de ellos, antes de poder conseguir la dicha confirmación, de que le rendiría muchos daños y pérdidas para el sustento de su casa y familia, pues no tenía retribución de los servicios y gastos hechos en el real servicio, ni se le habían dado indios ningunos en encomienda y remuneración dellos, en conformidad dello, que Su Majestad tiene proveído y mandado se tengan en cuenta la gratificación de semejantes personas que se les dé de los frutos de la tierra, atento a lo cual, en nombre del rey nuestro señor, y en virtud de la facultad a mí concedida, y poderes reales que por su notoriedad no van aquí insertos, por la presente confirmo, rectifico y apruebo la merced hecha al dicho Lorenzo Pérez de las tierras contenidas en el dicho título y concesión dada por el dicho gobernador don Francisco Quiñones, en virtud del tomada y aprehendida, y si necesario es a mayor abundamiento, sin inovación alguna, agora de nuevo en nombre del rey nuestro señor le hago merced de las dichas tierras, contenidas y expresadas en el dicho título y concesión dada por el dicho gobernador don Francisco de Quiñones, y apruebo la posesión tomada y aprehendida por firme, sin que sea necesario tomar otra de nuevo, la cual dicha merced le hago sin que sea obligado a traer confirmación de Su Majestad, por las causas arriba referidas y dificultades dichas, y en parte de premio de lo que a Su Majestad ha servido en este reino, y mando a todas y cualesquier justicia rea-

les, que son y fueren, no le pongan en ello impedimento, ni consientan le sea puesto por ninguna persona, so pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad y gasto de la guerra por mitad, en los cuales desde luego doy por condenado al que lo contrario hiciere.

Fecho en Santiago, a veinte y dos días del mes de Agosto de mil y seiscientos años. ALONSO GARCÍA RAMÓN.

Por mandado del gobernador, *Damián de Jeria.*

MENSURA

En virtud de los cuales dichos títulos y recaudos que de suso van incorporados, el dicho juez visitador se puso en la dicha quebrada, y vista su dispusición señalo por su tierra al dicho Lorenzo Pérez desde la punta y cerro grande que llaman Malloe, hasta otra punta y loma baja que sale de la cordillera llamada Pagnitecan, desde la cual corre las dichas tierras la falda de la cordillera abajo, hasta llegar a otra punta llamada deste mismo nombre Pagnitecan, que confina con el río de Poangue, y en aquella derecera rematan las dichas quebradas y valle, desde donde vuelven el río arriba hasta la punta y cerro grande llamado Malloe, de donde se empezó el dicho señalamiento, con lo cual quedó enterado conforme a sus títulos el dicho Lorenzo Pérez y el dicho visitador lo firmó de su nombre y le mandó dar testimonio.

GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

LOPE DE LA PEÑA

Estando en el valle de Poangue, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte y nueve días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, por el rey nuestro señor, dijo que por cuanto su merced ha venido a medir este pago donde tiene sus tierras el capitán Lope de la Peña, en cuyo nombre pareció el general Miguel de Silva, presentó los recaudos y papeles pertenecientes al dicho capitán Lope de la Peña, los cuales son del tenor siguiente:

TÍTULO DE DON ALONSO DE SOTOMAYOR A LOPE DE LA PEÑA

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general, y justicia mayor en este reino de

Chile, por Su Majestad. Por parte del capitán Lope de la Peña, vecino de la ciudad de Mendoza, provincia de Cuyo, se me ha fecho relación diciendo tenía necesidad de un pedazo de tierra, once leguas desta ciudad, que es de sotra parte del estero de Poangue, que en más de tres leguas del dicho asiento no hay género de ganados, para hacer su estancia, simenteras y tener sus ganados de todo género, y otros aprovechamientos, pues es tierra vaca y sin perjuicio, montuosa y despoblada, que sean cuatrocientas cuadras de tierras, y por mí visto túvelo por bien y di el presente, por el cual en nombre de Su Majestad, y de la real cédula que suya tengo para dar tierras, solares y caballerías y estancias y otros aprovechamientos, en la parte y lugar quel los señala, y por el nombre que tuvieren, para él y sus herederos y subcesores, presentes y por venir, y para quien del o dellos hubiere título, causa y razón en cualquier manera, siendo sin perjuicio de tercero, con todas su entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, aguas corrientes y estantes, cuantas han y tienen y le pertenecen, de fecho y de derecho, y mando a las justicias de Su Majestad, mayores y ordinarias desta ciudad y reino, y alguacil mayor o menor desta ciudad, o al administrador más cercano, por ante escribano o persona que sepa leer y escribir, le den y metan al dicho capitán Lope de la Peña, o a quien su poder hubiere, en la posesión real, corporal, vel cuasi, de la dicha estancia, tierras y caballerías, y así dada le amparen y defiendan en ella, y no consientan que de ellas, ni de parte dellas, seáis desposeído ni despojado, sin primero ser oído e vencido por fuero y derecho, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad, la cual merced le hago con tanto que dentro de tres años primeros siguientes traiga confirmación de Su Majestad y señores de su Real Consejo de Indias de esta merced.

Fecho en la ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte y seis días del mes de Marzo de mil y quinientos y noventa años. DON ALONSO DE SOTOMAYOR.

Por mandado del gobernador, *Cristóbal Luis*.

TÍTULO DE OÑEZ DE LOYOLA A LOPE DE LA PEÑA

Martín García de Oñez y Loyola, caballero de la orden de Calatrava, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincia de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto el capitán Miguel de Silva, castellano de la fuerza de Arauco, me ha informado

que don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué deste reino, mi antecesor, concedió en el nombre de Su Majestad e hizo merced al capitán Lope de la Peña de unas tierras para estancia que era de Juan Bohon, que agora posee Santiago de Uriona, y el río arriba, con estancia del capitán Tomás Pastén, todo lo que hubiese de la estancia del dicho Tomás Pastén a la del dicho Santiago de Uriona, con calidad que trujese confirmación de Su Majestad, pidiéndome confirmase la dicha merced y de nuevo se la hiciese de las dichas tierras, sin condición alguna, y por mí visto, y teniendo consideración a que el dicho capitán Lope de la Peña ha servido al rey nuestro señor, di esta mi provisión, por la cual en nombre de Su Majestad, y por virtud de sus reales poderes, confirmo el título y merced de tierras para estancia que el dicho mi antecesor hizo en el dicho capitán Lope de la Peña, y de nuevo se la doy y hago merced en el dicho real nombre, con la cantidad y linderos que se las dió el dicho mi antecesor, sin perjuicio de naturales ni de otro tercero, para que las tenga y posea, y sean suyas y use dellas como de cosa suya propia, habida y adquiridas con derecho título, y las pueda vender, trocar y donar, heredar sus herederos y aquel que del hubiere título, con sus entradas y salidas y costumbre, y mando a las justicias de Su Majestad y cualquier dellas, que de nuevo le den la posesión y le amparen en ellas, y no consientan sea desposeído sin ser oído y vencido por fuero y por derecho, y lo hagan, cumplan, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real.

Dada en la ciudad de la Concepción, a quince días del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y siete años. MARTÍN GARCÍA DE LOYOLA.

Por mandado del gobernador, *Fernando Rodríguez de Gallegos.*

PIDE POSESIÓN

En la ciudad de Santiago, a veinte y seis días del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y ocho años, ante Pedro Gómez Pardo, alcalde ordinario en esta ciudad de Santiago, por Su Majestad, por ante mí, el escribano, la parte del capitán Lope de la Peña presentó este título de atrás, y otro de don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué deste reino, y pidió se dé comisión a una persona para que le dé posesión de las tierras contenidas en este título, y por su merced visto dijo que se dé mandamiento y comisión a Francisco de Orosco, para que como juez y escribano dé la posesión de las tierras

contenida en este título al capitán Lope de la Peña, o a quien su poder hobiere, la cual le dé conforme al dicho título sin perjuicio, y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. *Pedro Gómez Pardo.*

Ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

Nombramiento de escribano

Pedro Gómez Pardo, alcalde de Su Majestad en esta ciudad de Santiago y su jurisdición por Su Majestad, por la presente doy comisión a Francisco de Orosco, para que como juez y escribano, en presencia de testigos dé la posesión al capitán Lope de la Peña, vecino de la ciudad de Mendoza, provincia de Cuyo o a quien su poder hobiere, de las cuatrocientas cuadras de tierras que en nombre de Su Majestad le dió don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué de este reino, y en cuyo nombre se las confirmó Martín García de Loyola, caballero de la orden de Calatrava, gobernador, capitán general y justicia mayor deste dicho reino de Chile, como parece de los títulos y merced de suso referida, que con esta comisión vos serán entregados para que deis la dicha posesión en la parte y lugar que se refieren, y sin perjuicio de naturales ni de otro tercero, la cual posesión daréis actual, real, corporal, vel cuasi, y como mejor haya lugar de derecho, que siendo por vos dada, como dicho es, yo, en nombre de Su Majestad le amparo y defiendo en ella, y mando que por ninguna persona sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido, que para todo lo que dicho es vos doy comisión en forma.

Fecho en Santiago, a veinte y siete días del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y ocho años. *Pedro Gómez Pardo.*

Por mandado del alcalde de Su Majestad, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

Posesión

En el río Poangue, jurisdición de la ciudad de Santiago de Chile, a treinta días del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y ocho años, yo Francisco de Orosco, usando de la comisión que me es dada, que de suso se hace minción, tomé por la mano a Miguel Montano de Carvajal, en nombre del capitán Lope de la Peña y en virtud de su poder, y le puse en la tenencia y posesión de la estancia y tierras

en la merced de suso declarada y contenida, conforme al título y merced de su señoría del gobernador deste reino, estando a orilla del dicho río, y de allí le fué señalando la dicha estancia y tierras della, y por sus términos y mojones corriendo desde la estancia del canónigo Ochandiano hasta los términos de la estancia del capitán Tomás Pastene; en todos los dichos términos, el dicho Miguel Montano, en el dicho nombre, tomó y aprehendió la posesión actualmente, poniendo y quitando tierra y piedras, y paseándose quieta y pacíficamente sin contradición alguna, y lo pidió por testimonio y dello doy fe y lo firmé de mi nombre, siendo testigos el capitán Alonso de Córdoba el viejo, Cristóbal Lazo de Balcazar, y el capitán Pedro de Escalante. Fecha ut supra. *Francisco de Orosco.* Soy testigo, *Alonso de Córdoba.* Soy testigo, *Pedro de Escalante.* Soy testigo, *Cristóbal Lazo de Balcazar.*

Título del licenciado Vizcarra

El licenciado Pedro de Vizcarra, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto por parte del capitán Lope de la Peña, vecino de la ciudad de Mendoza, provincia de Cuyo, morador en esta ciudad de Santiago, se me ha fecho relación que don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué deste reino, le dió en términos desta ciudad, en el estero de Poangue, una estancia de tierras lindado con estancia de Santiago de Uriona, el río arriba, de cantidad de cuatrocientas cuadras, y así mismo se las dió y señaló el gobernador Martín García de Loyola, confirmando y aprobando la dicha merced que el dicho don Alonso había hecho en el dicho capitán Lope de la Peña, corriendo el estero arriba lindero con el canónigo Ochandiano, y porque en las dichas mercedes que así le hicieron los dichos gobernadores no le está hecho el señalamiento que ha de tener de ancho las dichas tierras, me pidió y suplicó se las señalase e hiciese merced en nombre de Su Majestad, y visto por mí el pedimiento hecho en nombre del dicho capitán Lope de la Peña, y lo mucho que a Su Majestad ha servido, le doy y señalo las cuatrocientas cuadras que así tiene, el río arriba de Poangue, de donde tiene tomada la posesión, linderos de el canónigo Francisco de Ochandiano, y de ancho corriendo desde el dicho estero, el camino carretero que va a la mar, con cuatrocientas cuadras, entrando en ellas unas quebradas de agua que se llaman la dicha tierra en lengua española la Culebra de la Mar, y en lengua desta ciudad de indios

Bilulauquen, o por estos nombres o por otros cualesquiera que tuvieren las dichas tierras y quebradas, se las doy en nombre de Su Majestad para él y para sus subcesores, y para que las pueda vender y enajenar, y así mismo me pidió si alguno se hubiese metido por título mío en las dicha estancia, atento a tenerla y poseerla, diese por ninguno el dicho título y merced, atento a lo cual mando que, si algún título haya dado hecho merced que cayeren en la dicha estancia, lo doy por ninguno, atento a tenerle muchos años ha el dicho capitán Lope de la Peña, y así mando a todas las justicias desta ciudad de Santiago, si posesión quiere el dicho Lope de la Peña, o quien su poder tuviere, se la manden dar, so pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad, que es fecho, lo cual se entienda sin perjuicio de tercero. Fecha ut supra, seis de Enero, 99 años. EL LICENCIADO VIZCARRA.

Por mando del gobernador, *Damián de Jeria*.

PIDE POSESIÓN

En la ciudad de Santiago de Chile, cabeza desta Gobernación, en veinte y nueve días del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante el capitán Tomás de Pastene, alcalde ordinario desta ciudad y sus términos e jurisdición por Su Majestad, por ante mí el escribano público pareció presente el capitán Lope de la Peña, vecino encomendero de la ciudad de Mendoza en Cuyo, y dijo que como constaba por este título y merced de su señoría del gobernador deste reino de las tierras en él contenida, de las cuales tiene necesidad de tomar e aprehender la tenencia y posesión dellas, para lo cual por estar distantes de leguas desta ciudad pide y suplica a su merced le mande señalar y señale una persona que en nombre de Su Majestad le dé la posesión de las dichas tierras, y dada en el dicho nombre le ampare y defienda en ellas, y no consienta sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero de derecho, y pidió justicia, y lo firmó de su nombre. LOPE DE LA PEÑA.

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO

E visto por su merced, el dicho capitán Tomás de Pastene, alcalde de Su Majestad, lo pedido por el dicho capitán Lope de la Peña, y la dicha merced en él fecha, de las dichas tierras, dijo que daba y

dió comisión, que de derecho se requiere, a Mateo Pizarro, para que con vara de la real justicia vaya a las dichas tierras y allí dé y meta en la posesión dellas al dicho capitán Lope de la Peña, o a quien su poder hubiere, y dada en nombre de Su Majestad le ampare y defienda en ellas, y no consienta sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, que dada su merced en nombre de Su Majestad, y como más haya lugar de derecho, le ampare y defienda en ella, y nombra para la dicha posesión, por escribano ante quien se haga la dicha causa, a Marcos García, para que se haga y así lo proveyó y mandó e firmó de su nombre. *Tomás de Pastene.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Poder

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y nueve días del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante mí, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, por Su Majestad y testigos aquí contenidos, pareció presente el capitán Lope de la Peña, vecino encomendero de la ciudad de Mendoza, residente en esta ciudad, y dijo que por no poder personalmente ir a tomar y aprehender la tenencia y posesión de las tierras contenidas en el mandamiento y merced de atrás de su señoría del gobernador de este reino, por la falta de salud, para lo cual otorgaba y otorgó que daba y dió su poder cumplido, que de derecho en tal caso se requiere, a Pedro de Jijón, para que en su nombre la pueda tomar y tome la tenencia, posesión, propiedad, señorío de las dichas tierras, haciendo en la dicha posesión todo aquello pudiera hacer, siendo presente, que para lo dicho es y adquirir la dicha posesión y tomalla le daba y dió el dicho poder, con sus incidencia y dependencias, anejidades y conejidades, y libre y general administración, y lo otorgó en el dicho día, mes y año dicho, siendo testigos Diego Sánchez Mirabal y Gaspar Hernández y Diego Rutal y el dicho otorgante lo firmó de su nombre, de cuyo pedimiento no quedó registro. *Lope de la Peña.*

E yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número desta ciudad de Santiago de Chile, por el rey nuestro señor, presente fuí a lo que dicho es, y en fe dello fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Melchor Hernández*, escribano público.

Posesión

En el río de Poangue, jurisdición de la ciudad de Santiago de Chile, a veinte días del mes de Febrero de mil y quinientos y noventa y nueve años, yo, Mateo Pizarro, usando de la comisión que me es dada, que de suso se hace minción, tomé por la mano a Pedro Jijón, en nombre del capitán Lope de la Peña, y en virtud de su poder, y le puse en la tenencia y posesión de la estancia y tierras en la merced de suso declaradas y contenidas, conforme al título y merced de su señoría del gobernador deste reino, el licenciado Pedro de Vizcarra, estando a orilla del dicho río, junto al camino carretero, y de allí fué señalando la dicha estancia y tierras della, y por sus términos y mojones, desde la estancia del canónigo Francisco Ochandiano hasta los términos de la estancia del capitán Tomás de Pastene, río arriba el largo de las dichas estancias, y el ancho el camino carril que va a la mar, y por una senda de atajo que se aparta del camino carril que pasa por medio de las quebradas contenidas en el dicho titulo y en todos los más términos, el dicho Pedro de Jijón, en el dicho nombre, tomó y aprehendió la posesión actualmente, poniendo y quitando tierra y piedras, y arrancando yerbas del campo, y paseándose quieta y pacíficamente, sin contradición alguna, y lo pidió por testimonio y de ello doy fe y lo firmé de mi nombre, siendo testigos Pedro de Caravajal y Juan Díaz. Fecha ut supra. *Mateo Pizarro.* Por testigo, *Pedro de Caravajal.* Por testigo, *Juan Díaz.*

Ante mí, *Marcos García.*

Mensura

En virtud de los cuales dichos papeles, títulos y recaudos, que de suso van incorporados, el dicho visitador se puso en la tierras en él contenidas, presente Blas Pereira, alguacil mayor e agrimensor de la dicha visita, por ante mí, el dicho escribano, mandó medir desde una punta baja que cae sobre el río de Poangue, la cual hace división de las pertenecientes a Santiago de Uriona, desde la cual punta le mandó ir midiendo, hasta llegar el largo hasta un estero que viene al entrar en el río de Poangue, donde hubo en el dicho largo ciento y quince cuadras, y en este estero es el remate de las tierras pertenecientes al dicho Lope de la Peña, yendo por el dicho estero arriba, hasta llegar a unos jagueyes que son pertenecientes a Miguel de Amezquita, a la punta que baja de la cordillera, y toca en el camino

real antiguo de carretas que va a la mar, donde en esta dicha punta está puesto un mojón y una cruz, la cual punta se llama Quilluica, desde donde vuelven estas dichas tierras por la falda de la cordillera abajo, hasta volver a llegar a la loma baja donde hicieron principio las dichas ciento y quince cuadras, entrando en esta dicha tierra las enconadas y quebradas que tienen sus vertientes a este dicho valle, la cual tierra se le adjudicó y dió por no tener el ancho de cuatrocientas cuadras que le da unos de sus títulos, y así quedó recompensado y contento el dicho capitán Lope de la Peña, supliendo con el dicho largo lo que en el ancho le falta, con lo cual quedó enterado, mandádole que los mojones señalados de tierra los haga poner de piedra, so pena de incurrir en el bando por su merced echado, y porque en la medida desta tierra su merced se ocupó dos días, por los cuales se deben de salarios cada día a su merced tres pesos, y al presente escribano y al agrimensor otros dos, que montan catorce pesos, y más cuatro pesos de escritura, que son diez y ocho pesos, los cuales mandaba y mandó se notifique al dicho capitán Lope de la Peña los dé y pague dentro de tercero día, donde no pasado el dicho término se le sacarán prendas que valgan la dicha cuantía y costas, y se cite para el remate dellas en forma, lo cual se le notificó y citó al dicho capitán Lope de la Peña, de que doy fe. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

MIGUEL DE BENDESU

Estando en el valle y río de Poangue, términos e jurisdición de la ciudad de Santiago, diez leguas della poco más o menos, en treinta y un día del mes de Mayo de mil y seiscientos e cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, por ante mí, el escribano público dijo, que su merced ha venido a visitar las tierras que pertenecen al capitán Miguel de Bendesu, al cual mandó exhibiese los títulos, papeles y recaudos que de las dichas sus tierra tiene, el cual exhibió los títulos y recaudos, que su tenor de los cuales son del tenor siguiente:

TÍTULO DE PEDRO VIZCARRA A MIGUEL DE BENDESU

El licenciado Pedro de Vizcarra, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino y provincia de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto vos, Miguel de Bendesu, me habéis fecho rela-

ción que en términos de la ciudad de Santiago, cerca de la mar, entre la estancia del capitán Joan Rodolfo, sargento mayor deste reino, y donde están vacas del capitán Alonso de Córdoba, y el camino real de las carretas que va de la dicha ciudad de Santiago al puerto de Valparaíso, hay cantidad de tierras baldías que llaman Vide-vide, y en el asiento de minas antiguas donde Antonio González sacaba con los indios de su encomienda oro, linde con estancia del capitán Jerónimo Zapata, y donde tiene su ganado Martín de Zamora, llamando Las Palmas, junto al dicho camino real hay otro pedazo de tierra, en las demasías de la estancia del capitán Tomás de Pastene y el capitán Lope de la Peña, en el estero de Poangue, de una parte, y otra donde tenéis de presente vuestro ganado, suplicándome le hiciese merced en todas ellas de hasta seiscientas cuadras en ancho y largo, para vuestros ganados mayores y menores, acatando que de presente no sirven de cosa alguna, y a lo que vos habéis servido y servis a Su Majestad en la guerra deste reino, de treinta años a esta parte, y que de presente lo estáis continuando en esta frontera, y tenéis mujer e hijos y mucha necesidad, por no se os haber fecho merced alguna, e yo acatando todo lo susodicho, por la presente, en nombre de Su Majestad y por virtud de sus reales poderes, que como tal su gobernador tengo, y hago merced a vos, el dicho Miguel de Bendesu, de las dichas seiscientas cuadras de tierras, en las partes dichas, para el dicho efecto, con que no esté fecha merced dellas a otra persona alguna, y sin perjuicio de tercero, para que sean vuestras propias y de vuestros herederos y subcesores, y de aquel o de aquellos que de vos o dellos hubiere título y causa, y las podáis vender, dar, donar, trocar, cambiar y enajenar, y hacer dellas y en ellas como de cosa vuestra propia, habida y adquirida por justo y derecho título, y en parte de pago y remuneración de vuestros servicios, con sus aguas, usos y costumbres y servidumbres, cuantas han y haber pueden y les pertenecen, por esta mi cédula mando a cualesquier justicias deste reino, os den la posesión de las dichas tierras, en la parte declaradas, y en ellas os amparen y defiendan, y no consientan ni den lugar dellas ni de parte dellas seáis despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, ante quien y como debáis, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gasto de la guerra por mitad.

Fecho en la ciudad de la Concepción, a veinte y dos días del mes de Marzo de mil y quinientos y noventa y nueve años. *El licenciado Vizcarra.*

Por mandado del gobernador, *Damián de Jeria.*

Pide posesión

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte y siete días del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante el capitán Melchor Jufré del Aguila, alcalde ordinario desta ciudad, por ante mí, el escribano, pareció presente Marcos Pérez, en nombre de Miguel de Bendesu, de quien dijo tener poder, y dijo que en virtud del título de atrás de su señoría del gobernador deste reino, pide a su merced mande dar su comisión a una persona que sepa leer y escribir, para que le meta en posesión de las tierras contenidas en el dicho título, y pidió justicia, y por su merced vista la merced de tierra y de pedimiento, dijo que en cumplimiento de lo que su señoría manda, daba y dió comisión, que bastante se requiere, al fator Bernardino Morales de Albornoz, persona que está de camino para el puerto de Valparaíso, para que vea el dicho título y merced de tierras y dé conforme a él la posesión dellas al dicho Marcos Pérez, en el dicho nombre, y así lo proveyó don Melchor Jufré del Aguila ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Posesión

Estando en las tierras contenidas en el título de tierras de su señoría del gobernador deste reino de Chile, licenciado Pedro Vizcarra, de la otra parte de la cuesta de Guinmacalan, en el camino real del puerto de Valparaíso, valle que llaman de Las Palmas, en veinte y ocho días del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y nueve años, donde yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número de la ciudad de Santiago fuí llamada para dar testimonio de lo que viese y en mi presencia pasase, como Marcos Pérez, en virtud del poder que tiene de Miguel de Bendesu, su cuñado, requirió con el dicho título y comisión de arriba al fator de Su Majestad. Bernardino Morales de Albornoz, y que en virtud dellos le dé y meta en la posesión desta dicha tierra, y su merced del dicho fator mandó leer el dicho título y comisión a mí, el dicho escribano, lo cual dicho en su presencia y habiéndolo oído, dijo que estaba presto de le dar la dicha posesión, según y como su señoría del dicho señor gobernador manda, y así, en virtud de la dicha comisión, tomó por la mano al dicho Marco Pérez y le paseó por las dichas tierras, y dijo que en nombre de Su Majestad, y como más había lugar de derecho, le daba

y dió la dicha posesión, a él, en nombre del dicho Miguel de Bendesu, actual, real, corporal, vel cuasi, y le amparaba y amparó en la dicha posesión, y mandó que por ninguna persona sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, y el dicho Marcos Pérez, en el dicho nombre, aceptó de mano del dicho juez la dicha posesión, y la tomó según es dada y como la tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió, quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, me lo pidió por testimonio y el dicho juez se lo mandó dar, y el dicho Marcos Pérez en el dicho nombre, en señal de la dicha posesión y verdadera tradición, se paseó solo por las dichas tierras, y arrancó y cortó ramas y yerbas que por allí habían, y dijo a los presentes se saliesen de sus tierras, y así mismo se le dió posesión, según dicho es, en el río de Poangue, que dijo poseer demasías del capitán Tomás de Pastene y Lope de la Peña, y fueron testigos Cristóbal Tirado y Antolin Sáez de Galiano, y don Antonio Morales de Albornoz y el dicho fator general y el dicho Marcos Pérez. *Bernardino Morales de Albornoz.*

E yo Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número desta ciudad de Santiago de Chile, por el rey nuestro señor, presente fuí a lo que dicho es, y en fe dello fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Melchor Hernández*, escribano público.

Título de Alonso de Ribera a Miguel de Bendesu

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino provincia de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto vos, Miguel de Bendesu, sois servidor de Su Majestad y soy informado le habéis servido en este reino de treinta años a esta parte, y al presente vais en mi compañía este verano a continuar el dicho real servicio, y me habéis fecho relación que en parte y remuneración de los dichos vuestros servicios teníadeis por merced que os hizo el licenciado P. de Vizcarra, que gobernó este reino por muerte del gobernador Martín García de Loyola, seiscientas cuadras de tierras donde tenéis vuestros ganados, con que os ayudáis a sustentar vuestra casa y mujer e hijos, las cuales tierras están en distrito desta ciudad de Santiago, cerca de la mar, entre la estancia del capitán don Juan Rodolfo y donde están las vacas del capitán Alonso de Córdoba, y el camino real de las carretas que va de la dicha ciudad de Santiago al de Valparaíso, las cuales cuadras son tierras

baldías que llaman Vide-vide, como consta del título que dellas tenéis, y me pedistéis y suplicastéis os hiciese nueva merced dellas, y teniendo consideración a los dichos vuestros servicios, por la presente, en nombre de Su Majestad, y por virtud de sus reales poderes y cédula particular que para dar tierras, estancias y caballerías tengo, hago merced a vos el dicho Miguel de Bendesu de las dichas seiscientas cuadras de tierras, en las partes dichas, y señalada en el dicho título, con que no esté hecha merced dellas a otra persona, por quien tuviese poder y facultad para las dar del rey nuestro señor, y que sea sin perjuicio de otro tercero, para que como tierras vuestras propias, y de vuestros herederos y subcesores, las poseáis y gocéis libremente, y las podáis vender, trocar, cambiar y enajenar como cosa vuestra propia, adquerida por justo y derecho título, con todas sus aguas, usos y costumbres, derechos y servidumbre, cuantas les pertenecen, y mando a cualesquier justicia deste reino os den la posesión dellas, y dada os amparen y defiendan, y no consientan ni den lugar dellas ni de parte dellas seáis despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real.

Fecho en la ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte y cinco días del mes de Agosto de mil y seiscientos y un año. ALONSO DE RIBERA.

Por mandado del gobernador, *Luis de la Torre*, secretario.

PIDE POSESIÓN

En la ciudad de Santiago de Chile, en tres días del mes de Octubre de mil y seiscientos y un años, ante el capitán don Juan de Rivadeneira, alcalde de Su Majestad, en esta dicha ciudad y su jurisdición, por el rey nuestro señor, y ante mí el escribano público y testigos, pareció presente el capitán Miguel de Bendesu, vecino morador desta ciudad, e hizo presentación de la merced de tierras atrás del gobernador deste reino Alonso de Ribera, y pidió a su merced del dicho alcalde le mande dar y meter en la posesión de las dichas tierras, y dada le ampare en ellas, y no consientan sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, y que atento a que están las dichas tierras distancia de leguas desta ciudad, mande dar comisión para que se la dé a una persona que sepa leer y escribir, y pidió justicia y firmólo. *Miguel de Bendesu.*

Ante mí, *Melchor Hernández.*

Nombramiento

Por el dicho alcalde visto el dicho pedimiento y merced de tierra, y que consta por ella estar distancia de leguas y no poder ir personalmente, daba y dió comisión en forma al capitán Miguel de Amezquita, o a Francisco de Soto, o a otra persona que sepa leer y escribir, para que vaya a las dichas tierras y meta en la posesión dellas al dicho capitán Miguel de Bendesu, o a otra persona que tenga su poder, y dada le ampare y defienda en ella, y no consienta que dellas ni de parte de ellas sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido e por fuero y derecho vencido, que siendo por él fecha su merced, desde luego interpone en ella su autoridad y decreto judicial, y así mismo le da comisión para que nombre escribano ante quien pasen los autos de posesión y otros que convengan, y no habiendo a quien nombrar use oficio de juez y escribano, que para ello le daba comisión y poder que se requiere, con todas sus incidencias y dependencias, anejidades y conejidades, y lo firmó de su nombre. *Don Juan de Rivadeneira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Posesión

Estando en las tierras contenidas en el título de atrás, de su señoría del gobernador deste reino Alonso de Ribera, de la una parte y otra del río de Poangue, donde al presente tiene sus ganados el capitán Miguel de Bendesu, en el valle de Vide-vide, el valle de Las Palmas, en el camino real del puerto, y de la otra parte del cerro llamado Guinmacalan, en seis días del mes de Octubre de mil y seiscientos y un año, donde yo Francisco de Soto, juez nombrado para el dicho efecto, fuí llamado para dar la posesión y en virtud del poder que tiene Marcos Pérez, del capitán Miguel de Bendesu, me requirió con el dicho título y comisión de arriba, le metiese en la dicha posesión de las dichas tierras, e yo, el dicho Francisco de Soto, leí el título y comisión, y por virtud de lo susodicho tomé por la mano al dicho Marco Pérez, y lo paseé por las dichas tierras, y le dije que en nombre de Su Majestad y como más lugar hubiese de derecho, le daba la dicha posesión en nombre del dicho capitán Miguel de Bendesu, su cuñado, actual, real, corporal, vel cuasi, y le amparé en la dicha posesión, y mando que por ninguna persona sea desposeído sin

ser primero oído y vencido por fuero y derecho, y el dicho Marcos Pérez acetó por mí el dicho Francisco de Soto la dicha posesión, y la tomó quieta y pacíficamente, sin haber nadie que se la contradijese, y en señal de la dicha posesión el dicho Marcos Pérez, cortó ramos y arrancó yerbas, y se paseó por las dichas tierras y mandó a los que presente estaban se saliesen de las tierras del dicho su parte, y fueron testigos Francisco Núñez y Pedro Galiano y Lorenzo Galiano, y dello doy fe y por verdad lo firmé de mi nombre. *Francisco de Sotomayor*, escribano.

Mensura

En virtud de los cuales dichos papeles y recaudos, que de suso van incorporados, el dicho juez general de tierras se puso sobre el estero que viene de la parte de Mancalan, y entra en el río de Poangue, por junto donde al presente están unas zahurdas y corrales de puercos, encima de las cuales, poco más arriba dellas, está puesto un mojón sobre el dicho estero, desde el cual mandó medir hacia la parte de Quilluica, en derecera de la punta de un cerrillo y loma baja questá antes de llegar a la cordillera grande, y la dicha punta del cerrillo es la cuesta a la parte de Santiago, y a la falda della está un árbol grande llamado tacsana, y al pie del mandó su merced hacer un mojón, y en el dicho árbol una cruz formada, donde hubo por este costado y derecera veinte y tres cuadras de largo, desde donde su merced se volvió al primer mojón que está sobre dicho estero, desde donde le mandó medir el río arriba de Poangue diez y seis cuadras de cabezada, y al cabo dellas mandó hacer un mojón sobre el dicho río, del cual le mandó medir otras veinte y tres cuadras de largo, las cuales rematan y descabezan en la falda de la cordillera, y este lindero y costado tiene en la chapa de una cordillera, que está de sotra parte del río de Poangue, una peña blanca que sirve de mojón y principio para otro pedazo de tierra que tiene de sotra parte del rio y está dicha peña, tiene derecera, con los mojones que quedan fechos por este costado, a una tetilla la más alta que está en el cerro grande llamado Tanco, desde donde le mandó medir en derecera del mojón que está en la punta del cerrillo y árbol de la cruz, y otras diez y seis cuadras como tuvo de cabezada, en las cuales y dentro de los dichos linderos le quedaron medidas y amojonadas trescientas y sesenta y ocho cuadras, y las restantes, hasta cuatrocientas y treinta, se las mandó medir y enterar de la otra parte del río de Poangue, desde

la peña y mojón questá en la parte de la cordillera, hasta el pasaje del camino real antiguo de carretas que va a la mar, y entra en el dicho río de Poangue, donde van corriendo estas tierras con dos cuadras y media de ancho en este dicho largo, con lo cual quedó enterado la parte que en esta tierra le pertenece por su título y la demás restante, hasta seiscientas, reservó su merced el cumplimiento del dicho título, en la parte que le toca, con lo cual le amparó en la dicha suposesión y le mandó que los mojones que están puestos de tierra los haga de piedra, so pena de incurrir en la pena del bando por su merced echado, y lo firmó de su nombre.

GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

ANDRÉS ENRÍQUEZ YÁÑEZ

En el valle de Poangue, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, reino de Chile, ocho leguas de ella poco más o menos, en primero días del mes de Junio de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, y por ante mí, el escribano público, pareció presente el capitán Andrés Enríquez Yáñez, y dijo que como constaba y parecía por este recaudo, de que hacía presentación, él estaba en quieta y pacífica posesión de las tierras en él contenidas, y así pide su merced le ampare y amojone, su tenor del cual dicho recaudo es del tenor siguiente:

VENTA: MARTÍN CANTERO DE CHÁVEZ A ANDRÉS ENRÍQUEZ YÁÑEZ

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, Martín Cantero de Chávez, vecino morador desta ciudad de Santiago de Chile, otorgo y conozco por esta presente carta, que vendo y doy en venta real, para agora y para siempre jamás, a vos, Andrés Enríquez Yáñez, que estáis presente, y para vuestros herederos y subcesores, presente y por venir, e para aquel y aquellos que de vos y de ellos tuviere título y causa en cualquier manera, conviene a saber: doscientas cuadras de tierras que hube y compré de Juan de Tapia, en el valle de Poangue, de la otra parte del río del dicho valle, y corren el río arriba, que lindan con el dicho río y una cordillera baja que llaman Tameli, y alindan como mejor pueden y de derecho deben, con todas sus entradas y salidas, aguas, usos y costumbres, derechos y

servidumbres, como consta del título que os entrego originalmente, y por precio y cuantía de cien pesos de buen oro de contrato de veinte kilates y medio, fundido y marcado con la marca real de Su Majestad, que por compra de las dichas tierras me habéis dado e pagado e yo de vos he recibido realmente y con efeto, de que me doy e otorgo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad cumplida, en razón de la entrega que de presente no parece, renuncio la exepción y derecho de la innumerata pecunia y leyes de la prueba y paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene, y si las doscientas cuadras de tierras más valen y valer pueden del precio susodicho, de la tal demasía y más valor vos hago gracia y donación, pura, perfecta, irrevocable, quel derecho llama entre vivos, cerca de lo cual renuncio la insinuación de los quinientos sueldos y la ley dellos, y las leyes del ordenamiento real, que tratan acerca de las cosas que se compran y venden por más o por menos de la mitad de su justo valor y precio, y desde hoy en adelante para siempre jamás me desisto, aparto y abro mano de la tenencia y posesión, señorío y propiedad, que yo había y tenía a las dichas tierras, y todo lo cedo, renuncio e traspaso en vos, el dicho comprador, y en vuestros herederos, para que hagáis y dispongáis dellas a vuestra voluntad, como de cosa vuestra propia, habida y comprada y adquirida por vuestros dineros, y vos doy poder para que por vuestra autoridad de la real justicia, o como quisiéredes e por bien tubiéredes, podáis tomar y aprehender la posesión y señorío de las dichas tierras, y si entretanto que la tomáis, me constituyo por vuestro tenedor inquilino, e me obligo a la evición y saneamiento dellas, en tal manera que vos serán ciertas y seguras, de todas y cualquier obligaciones, y por ninguna persona vos serán ni demandadas, diciendo pertenecerles, de fuero o de derecho, y cuando lo tal suceda, dentro del quinto día que por una parte me fuere dicho o fecho saber, saldré a la voz del dicho pleito y lo seguiré y feneceré a mi propia costa y minción, hasta vos dejar en paz y en salvo con ellas, y si sanear no vos la pudiere, vos volveré y restituiré los dichos cien pesos de el dicho oro, con más las costas, pérdidas, intereses y mejoramiento y menoscabo que se vos siguieren e recrecieren, para lo cual así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme lo que dicho es, obligo mi persona y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber e doy poder cumplido a todas y cualesquier justicia de Su Majestad, de cualquier parte y lugares que sean, al fuero y jurisdición de las cuales y de cada una de ellas me someto con mi persona y bienes, renunciando el mío propio y domicilio y vecindad, y la ley sit-convenerit de jurisdicione

omnium judicum, para que las dichas justicias y cualesquier dellas me compelan e apremien al cumplimiento e paga de lo que dicho es, como si fuera sentencia definitiva, dada por juez competente, por mí consentida y no apelada, y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas y cualesquier leyes que sean de mi favor, y contra lo que dicho es, para que no me valgan y en especial la ley y regla del derecho que dice en general renunciación de ella fecha non vala.

Que es fecho y otorgada en la ciudad de Santiago de Chile, a veinte y tres días del mes de Setiembre de mil y seiscientos y dos años, siendo testigos el padre Francisco Martínez de Urisandi, el capitán Antolín Saes de Gallano y Diego Rutal.

Y el otorgante, que yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre. *Martín Cantero de Chávez.*

Pasó ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Mensura

En virtud del cual dicho recaudo, que desuso va incorporado, el dicho visitador, vista la dispusición de la tierra y lo que reza el título del dicho Andrés Enríquez le vendió por su tierra, desde la quebrada y punta de cerro que hizo fin la que pertenece a Martín Cantero de Chávez, llamada Chique-chiquen, y desde allí fué corriendo el cerro arriba hasta llegar por el dicho río arriba, así mismo entre él y el cerro, hasta enterarle en sus doscientas cuadras, que le pertenecen, que hicieron fin en derecera de la punta que entra en el estero del dicho Poangue y della comienza el valle de Curacaví, y con esto le amparó en la dicha su tierra señalada, según dicho es, y le mandó dar testimonio y lo firmó de su nombre. Ginés de Lillo.

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Francisco de Sotomayor

Estando en el valle de Poangue, término y jurisdición de la ciudad de Santiago, cinco leguas della poco más o menos, en diez y nueve días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, por el rey nuestro señor, puesto en las tierras que pertenecen al capitán Francisco de Soto y así el dicho visitador, por ante mí el dicho escribano, el capitán Miguel de Amézquita presentó los títulos y recaudos que

en las tierras contenidas en el dicho título y valle, y en virtud dellos este visitador le mandó que se viesen, su tenor dellos que los son del tenor siguiente:

Francisco de Sotomayor, digo: que yo tengo un decreto del Gob. Martín García de Loyola, gobernador que fué deste reino, en favor de ciertas tierras que el capitán Francisco de Sotomayor, que sea en gloria, poseyó en el valle de Poangue, y porque el dicho decreto está muy maltratado y que se va consumiendo, conviene a mi derecho renovarlo, a V. M. suplico mediante el presente escrito, me dé un traslado a la letra del dicho auto, al pie deste mi pedimiento, el cual para su validación mande V. M. interponer su autoridad y decreto judicial, y pido justicia.

Otrosí digo: que hago presentación del dicho auto para que se vea. *Francisco de Sotomayor.*

En la ciudad de Santiago, en ocho días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cuatro años, ante el capitán don Francisco de Zúñiga, teniente de corregidor y justicia mayor y alcalde de Su Majestad en ella la presentó el contenido, y por su merced visto dijo que mandaba y mandó se le dé el dicho traslado como lo pide, questá presto interponer en él su autoridad y decreto judicial, y así lo proveyó y mandó. Testigo Manuel de Toro y Luis de Toro.

Ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de Cabildo.

Y en virtud de lo proveído por el dicho señor alcalde y teniente de corregidor, yo, el dicho escribano, hice sacar y saqué el traslado del dicho auto y decreto que su tenor es como sigue:

Francisco de Sotomayor, vecino morador de la ciudad de Santiago y procurador della, digo: que yo he servido a Su Majestad en esta tierra de más de treinta años a esta parte, y no he sido remunerado, y estoy cargado de familia, y he sustentado y sustento así, y para poner un poco de ganado tengo necesidad de un pedazo de tierra que está vaco en el valle de Poangue, seis leguas desta ciudad de Santiago, que tendrá de largo media legua, que es un jirón de tierra angosto que linda hacia la mar, con un cerro grande que se llama Queteuco, y por la otra parte con el dicho río, hasta un cerrillo que está en un carrizal junto al dicho río, el río abajo, que es tierras vacas y no son de ningún provecho.

A V. S. pido y suplico sea servido hacer la dicha merced en el real nombre que en ello recibiré bien y merced. *Francisco de Soto.*

Título de Oñez de Loyola a Francisco de Soto

En la ciudad de la Concepción, a diez y nueve días del mes de Julio de mil y quinientos y noventa y seis años, ante su señoría Martín García de Loyola, caballero de la orden de Calatrava, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincia de Chile, por el rey nuestro señor, Francisco de Soto, vecino morador de la ciudad de Santiago la presentó, y por su señoría vista dijo, que atento a los méritos y servicios del susodicho, siendo sin perjuicio de tercero las dichas tierras, contenida en el dicho pedimiento, averiguado por las justicias de la dicha ciudad de Santiago, su señoría, en nombre de Su Majestad, y por virtud de los reales poderes que para dar tierras tiene, hacía e hizo merced de la dicha media legua de tierra de largo, con los linderos dichos, con las vertientes, usos y costumbres derechos y servidumbres, cuantas hay y tienen y les pertenecen para el dicho Francisco de Soto, y sus hijos y herederos, para que las pueda dar, trocar, cambiar y vender, como cosa suya, y mandó a cualquier justicia que hecha la dicha averiguación le den la posesión, la cual dada no consientan sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, so pena de un mil pesos de oro para la cámara real e gastos de guerra por mitad, y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. Martín García de Loyola.

Ante mí, *Domingo de Losu.*

Fecho y sacado, corregido y concertado, fué este traslado del auto el cual va cierto y verdadero, y fueron testigos a lo ver corregir y concertar Ginés de Toro, el mozo, y Juan Verdugo, y Luis de Toro, y lo saqué de pedimiento de Francisco de Sotomayor y de mandamiento del capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde ordinario en esta ciudad y teniente de corregidor y justicia mayor, que aquí firmó su nombre. *Don Francisco de Zúñiga.*

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, cabeza desta Gobernación, en doce días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cuatro años, yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, presente fuí a lo que de mí se hace minción, y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

Título de Pedro de Vizcarra a Francisco de Soto

El licenciado Pedro de Vizcarra, capitán general y justicia mayor en este reino y provincia de Chile, por el rey. Por cuanto vos Francisco de Soto, ha que entraste en este reino de Chile a servir a Su Majestad treinta y siete años, a vuestra costa y minción, con vuestras armas y caballos, con lustre de hijodalgo que sois, sustentando soldados en la guerra deste reino contra los indios rebelados al real servicio de Su Majestad, y os hallasteis con el gobernador Pedro de Villagra, en todo el tiempo que duró su gobierno, en la guerra que hizo a los estados de Arauco y Tucapel y cerco de la Concepción y desbarate del fuerte Perquilauquén y guazaraba de Tolmilla, donde trabajaste como muy buen soldado, sirviendo a Su Majestad y acudiendo con gran voluntad a lo que por el dicho gobernador y sus capitanes os era mandado y ordenado, y en todo el discurso de la guerra que el gobernador Rodrigo de Quiroga hizo a los dichos rebelados, la primera vez que tuvo el gobierno deste reino, y después durante el gobierno del doctor Bravo de Saravia, en todas las ocasiones que durante su gobierno se ofrecieron, que fueron muchas y de más importancia al servicio de Su Majestad y pacificación deste reino, y segunda vez en el gobierno de Rodrigo de Quiroga os hallaste con él en los campos formados que tuvo, sirviendo como dicho es, con mucho lustre a vuestra costa y minción, e invernaste con él en el valle de Arauco, y segunda vez el estado de Tucapel, en el asiento de Paicabí, y os hallastes en todas las batallas y reecuentros que le dieron al dicho gobernador, en Ayunco y en Taruchina, donde serviste a Su Majestad con mucho riesgo de vuestra persona, y después que entró en el gobierno, por fin y muerte del dicho Rodrigo de Quiroga, el mariscal Martín Ruiz de Gamboa, os hallaste con él en la guerra que hizo a los naturales durante su gobierno, en especial en la guerra de las ciudades y términos de la ciudad de Valdivia y Osorno, donde por haber muerto el sarjento mayor saliste a hacer el dicho oficio en el campo de Su Majestad, como alguacil mayor que era, desde la ciudad de Valdivia, donde trabajastes muy mucho y bien, y después que vino a este reino por gobernador don Alonso de Sotomayor saliste con él en la guerra que hizo a los dichos naturales rebelados, en los términos de la Concepción, Chillán, Confines, Imperial y todas sus comarcas, y os hallastes con él en la guerra que hizo a las provincias de Catiray y Mareguano, donde le dieron una noche mucha cantidad de indios en el campo, en que estuvo a mucho riesgo,

e hicistes allí y como leal servidor y vasallo de Su Majestad, poniéndoos en todos los riesgos que se ofrecieron, y últimamente entraste con el dicho gobernador en el valle de Arauco, donde hizo la población del fuerte de San Ildefonso, y en el trabajasteis con vuestras armas y caballos, gastando siempre vuestra hacienda en el real servicio sin jamás haber recibido cosa de ayuda de costa, ante estáis casado y perpetuado en este dicho reino, con vuestros hijos, y no estáis remunerado en cosa de vuestro servicio, por tanto en nombre de Su Majestad, y en virtud de los reales poderes que para ello tengo, como tal su gobernador, y en conformidad de la real cédula que Martín García Oñez de Loyola, mi antecesor, gobernador que fué deste reino, tuvo que quedar en mí subrogada, para poder usar de todas las cédulas que tuvo y suceder yo a ocupar su lugar de tal gobernador, os haga merced de un pedazo de tierras que están en el valle de Poangue, de la otra parte del río que corre y se cuentan de la punta del cerro del propio río hasta otra punta de otro cerro pequeñito, que confinan con el propio río, que llaman la enconada de Curco, con sus entradas y salidas, usos y costumbres, y para vos y para vuestros herederos y subcesores, presentes y por venir, y de quien hubiere voz y recurso, y para que las podáis dar, donar, trocar, cambiar y disponer como de cosa vuestra propia, jure domine, vel cuasi, adquirida con justo título, pues ha sido ganada en el real servicio, y esto se entienda sin perjuicio de tercero, así de españoles como de naturales, como entiendo no le hay, y mando a todas y cualquier jueces y justicias de Su Majestad, y ordinarias deste dicho reino, corregidores de partidos o alguaciles mayores, que siendo requiridos con este mi título por parte del dicho Francisco de Soto le metan y amparen en las dichas tierras suso referidas, y ansí metido y amparado no consientan ni den lugar que sea despojado ni desposeído dellas, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, ante quien y con derecho debáis y hagan y cumplan so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra.

Fecho en Santiago, a diez y ocho del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años.

La cual dicha merced se entiende de doscientas cuadras de tierra y no más, sin perjuicio de tercero. Fecha ut-supra. *El Licenciado Vizcarra.*

Por mandado del gobernador, *Damián de Jeria.*

Posesión

El capitán Gaspar de la Barrera, corregidor y justicia mayor en esta ciudad de Santiago y sus términos y jurisdición por Su Majestad, por la presente doy comisión a Miguel de Amezquita para que meta y dé posesión de las tierras llamadas Queruco, contenidas en el título de atrás y mandamiento que hizo su señoría del señor gobernador, el licenciado Pedro de Vizcarra, a Francisco de Soto, que están en el valle de Poangue, contiene en el dicho título, y dada la dicha posesión en nombre de Su Majestad, le amparen y defiendan en ella, y para darle le doy comisión en forma, y atento que no hay escribano lo pueda usar.

Fecho en Santiago, a cinco días del mes de Febrero de mil y quinientos y noventa y nueve años. *Gaspar de la Barrera.*

Por mandado del capitán e corregidor, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

Posesión

En el valle de Poangue, a diez y siete días del mes de Marzo de mil y quinientos y noventa y nueve años, pareció el dicho Francisco de Soto, ante mí, Miguel de Amezquita, juez de comisión, y dijo que me pedía y me pidió le metiese en posesión de unas tierras que el señor gobernador Pedro de Vizcarra le ha hecho merced, llamadas Curcos, las cuales están en el dicho valle de Poangue, de la otra parte del río, y por mí vista la dicha merced, y por virtud de la comisión que para lo suso dicho tengo, le metí en la posesión, real, corporal, actual, vel cuasi, y en señal della le tomé por la mano y le metí en la dicha posesión sin contradición ninguna, de muchos que había presentes, y el dicho capitán Francisco de Soto lo aceptó y recibió así, quieta y pacíficamente, y de como se la dí y la aceptó pidió a mí, el dicho Miguel de Amezquita, le dé por testimonio para en guarda de su derecho, y el dicho Miguel de Amezquita se lo dió y lo firmó con el dicho capitán Francisco de Soto, siendo testigos Alonso de Escobar y Adoro de Soto. Fecha ut supra. *Miguel de Amezquita. Francisco de Soto.*

Fecho, sacado, corregido y concertado fué este traslado de los originales, y va cierto y verdadero, y fueron presentes a lo ver sacar, corregir y concertar, Ginés de Toro Mazote, el mozo, y Francisco

Alvarez de Tdo., y lo saqué de pedimiento de la presente del capitán Francisco de Soto, en la ciudad de Santiago, a diez y seis días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y tres años. Yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y de Cabildo de esta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que de mí se hace minción, y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

Título del gobernador Quiñones a Francisco de Soto

Don Francisco de Quiñones, gobernador y capitán general y justicia mayor deste reino de Chile, por el rey nuestro señor, y por cuanto por parte de vos, el capitán Francisco de Soto, se me ha fecho relación que en términos de la ciudad de Santiago, junto a una estancia que tenéis hay un pedazo de tierra cerca del río de Poangue, que tendrá hasta un cuarto de legua, hasta el cerrillo que llaman de Puercos, que no pueden aprovecharse más de apacentar ganados, suplicándome que teniendo consideración a lo que ha servido en la guerra, de cuarenta años a esta parte, y que de presente lo está continuando en la frontera, y tiene mujer y ocho hijos, y mucha necesidad, fuese servido de hacerle merced el dicho pedazo de tierra, e yo, acatando lo susodicho, por la presente, en nombre de Su Majestad, y como tal su gobernador, y no estando fecha merced de las dichas tierras, y sin perjuicio de tercero, hago merced a vos, el dicho Francisco de Soto, del dicho pedazo de tierra en la parte y lugar declarado, hasta la cantidad del dicho cuarto de legua, para que sea vuestro y de vuestros herederos y subcesores, con sus entradas y salidas, aguas y servidumbres, y lo podáis vender, dar, donar, trocar y cambiar, y hacer dellas y en ella como cosa vuestra propia, y adquirida por justo y derecho título, perpetuamente para siempre jamás, y mando a las justicias mayores y menores de este reino, que siendo por vuestra parte requerido os den la posesión de las dichas tierras y en ellas os amparen y defiendan, y no consientan ni den lugar que de ella ni de parte dellas seáis despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, ante quien y como debáis, so pena de vuetros intereses y de doscientos pesos de oro para la cámara real y gasto de guerra por mitad.

Fecho en la ciudad de la Concepción, a veinte y dos días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y nueve años; de la cual dicha merced habéis de traer confirmación de Su Majestad dentro de

cuatro años primeros siguientes, y con esta condición os la concedo en el dicho nombre. Fecho ut supra. DON FRANCISCO DE QUIÑONES.

Por mandado del gobernador, *Damián de Jeria.*

PIDE POSESIÓN

En la ciudad de Santiago, en dos días de Marzo de mil y seiscientos años, ante el capitán Joan Godínez, alcalde ordinario en ella, y por ante mí, el escribano, el capitán Francisco de Soto presentó el título de atrás, y pidió cumplimiento de él y justicia.

Visto por su merced el dicho pedimiento dijo, que, atento que está ocupado en negocios del servicio de Su Majestad, cometía y cometió el darle posesión a Miguel de Amezquita, para lo cual se le da comisión en forma y ansí lo proveyó y lo mandó y firmó. *Joan Godínez de Benavides.*

Ante mí, *Ginés de Toro Mazote,* escribano público, real y de Cabildo.

El Capitán Joan Godínez de Benavides, alcalde ordinario en esta ciudad de Santiago y su jurisdición..... juez de comisión a Miguel de Amezquita, para que..... de un escrito de su señoría del gobernador de este dicho reino dé la posesión de las tierras que en él se contienen al capitán Francisco de Soto, y no habiendo escribano se la dé como juez y escribano, que siendo por él e dada yo en nombre de Su Majestad..... y defiendan en ellas, y mando que por ninguna persona sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho.

Fecho en Santiago, a cuatro días del mes de Marzo de mil y seiscientos años. *Joan Godínez de Benavides.*

Ante mí, *Ginés de Toro Mazote* escribano real, público y de Cabildo.

POSESIÓN

En el valle de Poangue, en ocho días del mes de Marzo de mil y seiscientos años, por virtud de la comisión arriba dada, por el capitán Juan Godínez, a Miguel de Amezquita, para que diese la posesión de las tierras llamadas Puco, alindan con estancia del capitán Tomás de Pastene, yo, por virtud de la dicha comisión, meto en la posesión de las dichas tierras, la cual le di actualmente al dicho capitán Francisco de Soto, y él la recibió sin contradición alguna, y en

señal de ella se apeó de su caballo y cortó unas ramas de un árbol y arrancó yerbas, y dijo estaba contento con la dicha posesión y lo firmó aquí de su nombre, juntamente conmigo, siendo testigos Pedro ..... Francisco de la ..... Fecho ut supra. *Francisco de Soto. Miguel de Amezquita.*

Fecho, sacado, corregido y concertado fué este traslado con el original que quedó en mi poder, y va cierto y verdadero, y fueron testigos al ver corregir y concertar, Ginés de Toro, el mozo, y Manuel de Toro, y lo saqué de pedimiento de la parte de Francisco de Soto, en la ciudad de Santiago, a diez y siete días del mes de Diciembre de mil y seiscientos años.

Yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y de Cabildo desta ciudad de Santiago presente fuí a lo que dicho es, y de mí se hace minción, y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte y ocho días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cinco años, ante mí, el escribano público y testigos, pareció presente Francisco de Soto, hijo legítimo del capitán Francisco de Soto, y el mayor de los demás de sus hermanos, y dijo que por cuanto el capitán Ginés de Lillo, visitador que fué de tierras en los términos desta ciudad, conforme un traslado de ciertos títulos que presentó en el valle de Poangue, le hizo cierta medida sin tocarle ni pertenecerle en ninguna manera, más de tan solamente un jirón de tierra angosto, que antiguamente solían poseer de otra parte del río de Poangue, que es entre el dicho río y el cerro grande y cordillera, que todo lo demás contenido en la dicha medida pertenece a doña Agustina Lantadilla, viuda, mujer que fué del capitán Tomás de Pastene, difunto, que aunque es verdad que se le adjudicaron las dichas tierras al dicho Francisco de Soto fué por la saca de los dichos títulos, y no haberse medido por los originales que estaban mal trasiadados, y así conforme a estos títulos, sacados, corregidos y concertados en los originales son los ciertos y porque se ha de estar por estos títulos, según dicho es, y no por otros, lo declaro y ser verdad que él, ni los dichos sus hermanos, ni su madre, no tienen ni poseen más tierras que el dicho jirón, adonde siempre estuvieron, y si es necesario y por mayor firmeza de esta declaración, lo juró por Dios Nuestro Señor y por esta señal de cruz, que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de la cual declara ser verdad lo contenido en esta declaración, y que lo demás que le estaba adjudicado, con más cantidad a la dicha tierra, pertenece

a la dicha doña Agustina Lantadilla, con cuya declaración da por ninguna y de ningún valor y hecho la dicha medida, para que no se guarde sino que lo que aquí tiene declarado; firmólo de su nombre. No pasó adelante.

Alonso del Pozo y Silva

Estando en el valle de Poangue, términos e jurisdición de la ciudad de Santiago de Chile, seis leguas della poco más o menos, en dos días del mes de Junio de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en los términos desta dicha ciudad, por Su Majestad, por ante mí, el escribano público, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, dijo que su merced quiere medir la dicha tierra y amojonarla, e para hacerlo pareció presente Alonso del Pozo y Silva, e presentó un título e posesión hecho de merced al capitán don Luis de Esquibel, y carta de venta del susodicho Alonso del Pozo, en virtud de lo cual pidió medida y amojonamiento, y su tenor de los cuales papeles son como siguen:

Título de Alonso García Ramón a Luis de Esquivel

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto ante mí pareció el capitán don Luis de Esquivel e me hizo relación diciendo que él ha tiempo de diez y ocho años vino a este reino, en compañía del gobernador don Alonso de Sotomayor, mi antecesor, donde sirvió a Su Majestad, con sus armas y caballos más tiempo de doce años, y después con licencia fué a los reinos del Perú, y ahora había venido en mi compañía a continuar los dichos servicios, y me pidió suplicó que en remuneración o parte de los dichos servicios le hiciese merced de mil cuadras de tierras en el valle de Poangue, desde la cuesta grande hasta el pasaje del río, camino de la mar, como se va de la ciudad de Santiago al puerto, y en las del Tambo Viejo que era de Poangue, principalmente, y todas las quebradas y ancones que vierten del, desde la cordillera que va hasta el río, de ancho y largo desde la dicha cuesta hasta el pasaje del río, e yo, considerando los dichos servicios, por ser notorios, le hago la dicha merced de las dichas mil cuadras de tierras, según y de la manera que de suso va referida, sin perjuicio de tercero, para que dellas y de parte dellas

podáis hacer e hagáis como de cosa vuestra propia, habida y adquirida por justo y derecho título, vendiéndolas, trocándolas y enajenándolas, según dicho es, e mandando comisión a Jerónimo Zapata dé la posesión de las dichas tierras a vos, el dicho capitán don Luis de Esquivel, o a quien su poder hobiere para el dicho negocio, e para que pueda nombrar escribano, para dar la dicha posesión, al cual se dará todo crédito a lo que así hiciere en cuanto a la dicha posesión, que por ésta le doy comisión en forma, e mando a todas e cualesquier justicia deste reino, que como por el dicho Jerónimo de Zapata se os haya dado la dicha posesión, ni se entremetan a os la perturbar en ninguna manera, so pena de quinientos pesos oro, e inhibo del conocimiento de la dicha causa a todas las justicias, según dicho es, y que si alguno tuviere que pedir parezca ante mí, que yo le oiré de justicia.

Fecho en Malloa, términos de la dicha ciudad de Santiago, en diez y siete días del mes de Noviembre de mil y seiscientos años. Alonso García Ramón.

Por mandado del gobernador, *José de Junco.*

Poder

En el pueblo de Malloa, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, en diez y siete días del mes de Noviembre de mil y seiscientos años, ante mí el escribano público e testigos aquí contenidos, pareció presente el capitán don Luis de Esquivel, residente en este dicho pueblo, y dijo que daba y dió su poder cumplido, que de derecho es necesario, a Alonso del Pozo y Silva, vecino morador de la ciudad de Santiago, para que en su nombre pueda tomar y tome posesión de cualesquier indios o tierras que en nombre de Su Majestad e los gobernadores deste reino me hicieron, por los muchos y calificados servicios que he fecho a Su Majestad en este reino, e tomada la dicha posesión pueda continuándola en forma, así mismo pueda pedir y demandar, recibir, haber y cobrar, así en juicio como fuera del, de cualquier persona que le deba cualesquier bienes y hacienda, dando carta de pago, y si en razón desto fuere necesario y demandando, recusando e haciendo juramentos, con que no salga demanda nueva, que la primer citación quiere sea en su persona, quel poder que es necesario se lo da con facultad de lo sostituir e revocar e poner otros de nuevo, siendo testigos, a lo que dicho es, el capitán Alonso de Riveros Figueroa, y el capitán Tomás de Ola-

varría, y el capitán Sebastián García Carreto, y el dicho otorgante lo firmó de su nombre porque de suso pedimiento no quedo registro. *Don Luis de Esquivel.*

E yo, Melchor Hernández, escribano público y del número de la dicha ciudad por Su Majestad, presente fuí e fice mi signo a tal en testimonio de verdad. *Melchor Hernández*, escribano público.

Posesión

Estando en el valle ancho de Poangue, desta otra parte de la quebrada que llaman el Tambo Viejo, en una quebrada grande que baja al dicho valle, junto a un cerro que está en el dicho valle y junto al río y camino real que va a la mar, y hato de vacas que llaman Zapata, siete leguas poco más o menos de la ciudad de Santiago, en cinco días del mes de Diciembre de mil y seiscientos años, Alonso de Pozo y Silva, vecino morador de la dicha ciudad, en nombre del capitán don Luis de Esquivel, e por virtud del poder que del tiene, otorgado en el pueblo de Malloa, en diez y siete días del mes de Noviembre del dicho año, ante Melchor Hernández, escribano público de la dicha ciudad, pareció ante mí, el capitán Jerónimo Zapata, con un título y merced de mil cuadras de tierra, fecha al dicho capitán don Luis de Esquivel por el gobernador deste reino, e me pidió y requirió que, en cumplimiento de la dicha merced y mandato de su señoría del dicho gobernador, le diese la posesión, real, judicial, corporal de las dichas un mil cuadras de tierras, contenidas en la dicha merced, e yo el dicho capitán Jerónimo Zapata, usando de la comisión a mí dada, nombro por escribano ante quien pasen los autos a Lázaro de Aránguiz, que presente estaba, lo aceptó y juró en forma de derecho, por Dios Nuestro Señor, e por una señal de cruz de usar bien e fielmente el dicho oficio de escribano, e fecho esto el dicho capitán Jerónimo Zapata tomé por la mano al dicho Alonso del Pozo y Silva, en el dicho nombre, y le metí en las dichas tierras, contenida en la dicha merced, y le paseé por ellas, en las cuales le dí la dicha posesión, actual, real, corporal, vel cuasi, en aquella via e forma que más haya lugar de derecho y sea en favor del dicho Alonso del Pozo y Silva, en el dicho nombre, el cual en mi presencia del dicho escribano e testigos dijo que de mano del dicho capitán Jerónimo Zapata tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la dicha posesión, de las dichas un mil cuadras, en virtud de la dicha merced y comisión del dicho gobernador, en señal de posesión y adquisición,

el dicho Alonso del Pozo y Silva se apeó de su caballo y bajó al suelo, y se paseó y arrancó unas yerbas e pajas de la dicha tierra, y me pidió echase dellas unos indios que estaban en ellas, e yo los mandé desde luego salir dellas, habiendo pasado todo lo susodicho el dicho Alonso del Pozo y Silva pidió a mí, el dicho capitán Jerónimo Zapata, mandase al dicho escribano le diese por testimonio como tomaba e tomó, aprehendía e aprehendió la dicha posesión de las dichas un mil cuadras de tierras, quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, que ende estuviese ni pareciese, e yo el dicho Lázaro Aránguiz, escribano nombrado, se lo di, según que ante mí pasó, siendo presentes por testigos Gaspar Jorge de Sigura y Gonzalo Jorge, e Pedro de Aránguiz, y firmólo el dicho juez. *Jerónimo Zapata de Mayorga.* Ante mí, *Lázaro de Aránguiz*, escribano nombrado.

Venta: Luis de Esquivel a Alonso del Pozo y Silva

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, el capitán don Luis de Esquivel, residente en esta ciudad de Santiago, de camino para el reino del Perú, otorgo, conozco esta presente carta, que doy e vendo en venta real, para agora e para siempre jamás, a vos e para vos Alonso del Pozo y Silva, vecino morador de esta ciudad, que estáis presente, e para vuestros herederos y subcesores, presentes y por venir, e para aquel y aquellos que de vos y dellos tuviere título, voz e recurso en cualquier manera, conviene a saber: mil y quinientas cuadras de tierras, que son las mil dellas título de Alonso García Ramón, gobernador que fué deste reino, en el valle de Poangue, adelante del Tambo Viejo, cuyos linderos e nombre de las dichas tierras están en el dicho título refrendadas de José de Junco, secretario que fué del dicho gobernador, de que en mi nombre tenéis tomada e aprehendida posesión, y os la dió por autoridad del dicho gobernador el capitán Jerónimo Zapata de Mayorga, las quinientas cuadras restantes son por título del dicho gobernador en las demasías del dicho valle de Poangue, de que así mismo en nombre de Su Majestad me hizo merced el dicho gobernador, como consta del dicho título a que me refiero, que os tengo entregado originalmente, con todas sus entradas y salidas, aguas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantas han y tienen e les pertenecen, e por precio y cuantía de trescientos pesos de oro de contrato, de veinte kilates y medio, fundido e marcado con la real marca de Su Majestad, que por compra de las dichas tierras me habéis dado e pagado e yo de vos he

recibido realmente con efecto, de que me doy e otorgo por bien contesto, pagado y entregado, a toda mi voluntad cumplida y en razón de la entrega que de presente no parece renuncio la excepción y derecho de la inumerata pecunia, e leyes de la entrega, prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene, y si las dichas tierras más valen o valer pueden del precio susodicho, de la tal demasía e más valor vos hago gracia y donación, pura, perfecta e irrevocable, quel derecho llama entre vivos, cerca de lo cual renuncio la insinuación de los quinientos sueldos y la ley dellos, y la ley del ordenamiento real, que trata acerca de las cosas que se compran venden por más o por menos de la mitad de su justo precio y valor, y desde hoy día de la fecha desta carta en adelante para siempre jamás me desisto, aparto y abro mano de la tenencia e posesión, señorío e propiedad que yo había y tenía a las dichas tierras, e todo lo cedo, renuncio e traspaso en vos, el dicho comprador, y en vuestros herederos y subcesores, para que hagáis y dispongáis dellas a vuestra voluntad, como de cosa propia vuestra, habida, comprada y adquirida por vuestros propios dineros, y vos doy poder cumplido, para que por vuestra autoridad, o de real justicia, o como quisiéredes e por bien tuviéredeis, podáis tomar e aprehender la tenencia e posesión de las dichas tierras, en el entretanto que la tomáis me constituyo por vuestro tenedor y poseedor inquilino, e me obligo a la evición y saneamiento dellas, en tal manera que por ninguna persona vos serán pedida ni demandada, diciendo pertenecerles, de fuero u de derecho, por otra cualquier causa e razón que sea, y cuando lo tal subceda, dentro de quinto día que por vuestra parte me fuere hecho saber, saldré a la voz y defensión del dicho pleito o pleitos, e lo seguiré e feneceré a mi propia costa e minción, hasta vos dejar en paz y en salvo con las dichas tierras, y si sanear no las pudiere, vos volveré e restituiré los dichos trescientos pesos del dicho oro, con más todas las costas, daños, intereses e menoscabos que se vos siguieren e recrecieren, para lo cual así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme lo que dicho es, obligo mi persona e todos mis bienes, muebles e raíces, habidos y por haber, y doy poder cumplido a todas y cualesquier jueces y justicia de Su Majestad, y eclesiástica y seglares, y ante ellas cualesquier dellas, por cualesquier demandas, pedimientos, requirimientos, para que así me lo hagan guardar e cumplir, e renuncio el mío fuero e jurisdición propia e la ley sit convenerit de jure omnium judicum, para que las dichas justicias y cualesquier dellas me compelan e apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como si estas cartas, e lo en ella constituido, fuera sentencia definitiva, dada por oficio de

juez competente, por mí consentida e no apelada, e pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fuero e derecho que sean de mi favor, para que no valgan, y especial y señaladamente renuncio todas aquellas que no renunciado aprovechar me convenga, y la ley e regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público e testigo yuso escrito, que es fecha y otorgada en la ciudad de Santiago de Chile, a diez días del mes de Abril de mil y seiscientos y un año, siendo presente por testigos, a lo que dicho es, el capitán Andrés de Fuenzalida Guzmán, Diego Rutal e Gaspar Martínez, y el otorgante que yo el escribano doy fe que conozco lo firmó de su nombre en el registro. *Don Luis de Esquivel.*

Fecho ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Mensura

En virtud de las cuales dichos papeles y recaudos, que de suso van incorporados, el dicho juez visitador general de tierras, estando en el dicho valle de Poangue, en las tierras contenidas en el dicho título, habiendo medido y amojonado en tierras que llaman del Tambo Viejo, los herederos del capitán Tomás de Pastene, cien cuadras de tierras, señaló, en cumplimiento del título que así pertenece de mil cuadras de tierras, al dicho Alonso del Pozo y Silva, desde el principio de la bajada de la dicha cuesta de Poangue, llevando por la mano derecha la cordillera, hasta llegar a la punta y cerro más alto que está en la dicha cordillera, llamado Tanco, que es donde hizo principio e mojón las tierras pertenecientes a los herederos del capitán Tomás de Pastene e fin destas, que pertenecen al dicho Alonso del Pozo y Silva, e desde este dicho mojón van por el mesmo costado del dicho capitán Tomás de Pastene, hasta la barranca del río, sobre el cual está puesto un mojón que es el mesmo que divide estas tierras dichas del dicho Tomás de Pastene y las del dicho Alonso del Pozo, desde el cual vuelven corriendo el río abajo, hasta llegar al primer mojón de la hacienda de Martín Cantero de Chávez, que está sobre la dicha barranca y río, desde el cual van por sus mesmos mojones y costado, que así está amojonado, hasta la dicha cuesta y bajada que dicen de Poangue, donde hizo principio esta medida, la cual dicha tierra se le adjudica al dicho Alonso del Pozo, reservando las dos quebradas que están en el costado de la cordillera llamada

Chique-chiquen y Neguecallan, por tener como tiene título e merced dellas más antiguo que este Martín García y los herederos del capitán Pedro de Escobar, título más antiguo que el dicho Martín García, de una de las dos quebradas, lo cual se reserva para enterar el derecho de las partes y el que tuviere el dicho Martín García, sobre doscientas cuadras de tierras que así mesmo dice el susodicho pertenecerle por el dicho título, e por tener duda en él su merced no le enteró por ella, no embargante que el dicho Martín García se ofreció a averiguar ser verdad la duda del dicho título, para cuyo tiempo reservó su merced el enteralle, sin que en esta cantidad adquiera el dicho Alonso del Pozo derecho alguno a ellas, hasta la dicha averiguación, y en las demás tierras deslindada no se midió por ser áspera e montuosa, e no haber jurisdición las dichas mil cuadras de tierra, sino mucho menos, ni persona alguna que las pretenda con título ni derecho, con lo cual quedó acabada esta visita e mando al dicho Alonso del Pozo pague diez pesos que della le tocan, los siete de un día de ocupación, salario de su merced y oficiales, y tres de escritura, los cuales pague dentro de tercero día, so pena que le sacará prendas que valgan la dicha cuantía y costas, y sea citado para el remate dellas, y con esto le mandó darle testimonio e lo firmó de su nombre.

GINÉS DE LILLO. *Blas de Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

MARTÍN GARCÍA

Estando en el valle de Poangue, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, reino de Chile, seis leguas della poco más o menos, en tres días del mes de Junio de mil y seiscientos y cuatro años, en la quebrada que llaman Chique-chiquen, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, en los términos de la dicha ciudad, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, ante mí el escribano público, pareció presente Martín García, mercader, e hizo presentación de un título e merced de tierras de dos quebradas que están en el dicho valle, llamadas Chique-chiquen y Neguecallan, e más en el llano del dicho Poangue doscientas cuadras, como parece por el dicho título, por el cual pidió medida y amojonamiento, su tenor del cual dicho título es del tenor siguiente:

Título de Alonso García Ramón a Martín García

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino e provincia de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto teniendo consideración a que vos Martín García, morador en esta ciudad, estáis perpetuado en este reino con mujer e hijos, y a lo bien que acudís a las cosas que se aprestan en esta ciudad para la guerra, he tenido y tengo bien de haceros merced, como por la presente os hago, en nombre de Su Majestad, y como tal su gobernador, de doscientas cuadras de tierras, en términos y jurisdición desta ciudad, en las que llaman Chunca-chenquen y Chude-callan, en el valle de Poangue, que lindan con las minas de Caren, tierras de Martín Cantero y el Tambo Viejo de Curacaví, camino real del puerto de Valparaíso, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres y servidumbres, aguas vertientes cuantas han y haber pueden, les pertenece e pertenecer pueden, para que sean vuestras propias y de vuestros herederos y subcesores, y las podáis vender, dar, donar, trocar, cambiar y enajenar y hacer dellas y en ellas como de cosa vuestra propia, habida y adquirida por justo y derecho título, e mando a cualesquier justicia mayores y menores deste reino, o a cualquier dellas, os den la posesión de las dichas doscientas cuadras de tierra, en todas o en partes por todas, y en ellas os amparen y defiendan, e no consientan ni den lugar a que dellas ni de parte dellas seáis despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, ante quien y como debáis, so pena de doscientos pesos de oro para la cámara real y gasto de la guerra por mitad.

Fecho en la ciudad de Santiago, a seis días del mes de Setiembre de mil y seiscientos años, la cual dicha merced se entienda no estando fecha de las dichas tierras a otra persona, y sin perjuicio de los naturales. Fecha ut supra. Estas doscientas cuadras sin las quebradas. Alonso García Ramón.

Por mandado del gobernador, *Damián de Jeria*.

Nombramiento de juez y escribano

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en nueve días del mes de Setiembre de mil y seiscientos años, ante el capitán Joan Godínez de Benavides, alcalde ordinario desta dicha ciudad, e por ante mí, el escribano público pareció presente Martín García, mercader, y

dijo que su señoría del gobernador deste reino, Alonso García Ramón, le hizo merced de doscientas cuadras de tierra en términos desta ciudad, como consta del título e merced desta otra parte contenida, que pide a su merced dé su comisión a una persona para que vaya a la parte y lugar deslindada por el dicho título e merced, haciendo oficio de juez y escribano, le dé la posesión de las dichas tierras, como su señoría manda y pidió justicia.

Y por su merced dicho alcalde visto lo pedido por el dicho Martín García e merced de tierras por él presentado, dijo que daba e dió poder y comisión, cuan bastante se requiere, a Tomás Pérez, para que vaya a la parte y lugar que están las dichas tierras, en la merced susodicha, y según que por la dicha merced deslindan, e haciendo oficio de juez y escribano, dé posesión dellas al dicha Martín García, que para todo lo a ello anexo y dependiente, le daba e dió el poder y facultad que de derecho es necesario. Así lo mandó e firmó de su nombre. *Joan Godínez de Benavides.*

Ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Posesión

Estando en las tierras que llaman Chunca-chequen y Chedecallan, en el valle de Poangue, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, en nueve días del mes de Setiembre de mil y seiscientos años, ante mí, Tomás Pérez, juez nombrado por el capitán Joan Godínez de Benavides, alcalde de Su Majestad, pareció presente Martín García, merceder, y presentó ante mí un título o merced de tierras de su señoría del gobernador deste reino, Alonso García Ramón, e me pidió por virtud del y de la comisión a mí dada para ello, le dé posesión de las tierras expresadas en la dicha merced, según y de la manera que en ella se deslindan, e por mí visto los dichos recaudos y comisión a mí dada, estando en las dichas tierras susodichas, en virtud della, tomé por la mano al dicho Martín García, en presencia de los testigos aquí contenidos, le dí posesión de las dichas tierras, real, actual, corporal, vel cuasi, y mando que dellas ni de partes dellas no sea despojado el dicho Martín García, ni desposeído, sin primero ser oído e vencido, el dicho Martín García recibió la dicha posesión de mi mano, y en señal della arrancó yerbas y echó de las dichas tierras a los que allí estaban, e me pidió como tal juez y escribano nombrado, le dé por fe como tomaba y tomó la dicha posesión, quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna,

según que en la dicha merced se deslinda, y por ser e pasar así di la presente en el dicho día, mes y año, siendo testigos Joan Gómez Cabezas e Hernando Chavaris. *Tomás Férez.*

Inés de Mendoza

Estando en el valle de Poangue, en la quebrada que llaman Neguecallan, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, reino de Chile, seis leguas della poco más o menos, en tres días del mes de Junio de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en los términos de la dicha ciudad, por el rey nuestro señor, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, por ante mí, el escribano público, su merced del dicho visitador dijo que, como consta parece por el título que ante su merced le fué presentado, por parte de doña Inés de Mendoza, viuda, mujer que fué del capitán Pedro de Escobar, difunto, la dicha quebrada que pertenece a doña Inés de Mendoza, como consta del dicho título, su tenor del cual es como se sigue:

Título de don Alonso de Sotomayor a Pedro de Escobar

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general e justicia mayor de este reino de Chile, por Su Majestad. Por cuanto, por parte de Pedro Escobar, vecino de la ciudad de Mendoza, se me ha hecho relación diciendo que él está pobre y avecindado y casado en la ciudad de Santiago, que para se poder sustentar tiene necesidad para estancia de ganado de una quebrada que está en el valle de Poangue, bajada a la cuesta grande a mano derecha, cuatro leguas de Santiago, que se llama la dicha quebrada Gueducallan, que me pedía se la mandase dar para su aprovechamiento, e por mí visto di el presente, por el cual en nombre de Su Majestad y en virtud de la real cédula que suya tengo para dar solares, estancias, tierras y caballerías, que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced al dicho Pedro de Escobar de la dicha quebrada arriba declarada, para él y sus herederos y subcesores, presentes e por venir, e para quien del u dellos hobiere título, causas e razón, en cualquier manera, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbre, de derecho y servidumbre, aguas corrientes y estantes, cuantas haya e tiene y les pertenece, de fecho y de derecho, siendo sin perjuicio de tercero, e mando a las justicias de Su

Majestad de la ciudad de Santiago, mayores y ordinarias de la dicha ciudad y reino, y alguacil mayor o menor, que fueren requeridos con este mi título e merced, os den y metan en la posesión, real, corporal, vel cuasi, de la dicha quebrada e tierras e manantial, y así dada os amparen y defiendan en ellas, y no consientan que dellas ni de parte dellas seáis despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y de derecho, la cual merced os hago con que dentro de tres años traigáis confirmación de Su Majestad de la dicha merced, lo cual así mando se haga y cumpla so pena de mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad.

Fecho en el fuerte de Nuestra Señora de la Candelaria, términos y jurisdición de la ciudad de los Infantes, a tres días del mes de Marzo de mil y quinientos y ochenta e nueve años. DON ALONSO DE SOTOMAYOR.

Por mandado del gobernador deste reino, *Joan Luis de Guebara*.

HOSPITAL DE LOS POBRES

Estando en la chácara que tiene e posee el hospital de los pobres desta ciudad de Santiago de Chile, en seis días del mes de Julio de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, ante mí, el escribano, presente Blas Pereira, alguacil mayor e agrimensor de la dicha visita, y el capitán Diego de Salas, mayordomo del dicho hospital, el cual dijo a su merced que los títulos del dicho hospital están solamente señalados, antigua posesión que tiene él, en decreto de su señoría del gobernador deste reino su tenor del cual es como se sigue:

El capitán Diego de Salas, mayordomo del hospital de pobres desta ciudad, digo: que después que los españoles desta ciudad entraron en esta ciudad y la poblaron está el dicho hospital en quieta y pacífica posesión de la chácara y tierras donde está fundada la casa y viña y ranchería de yanaconas del dicho hospital, y por descuido de los mayordomos que han sido no parecen los títulos que dicho hospital tuvo de las dichas tierras y chácaras, aunque es cosa notoria a todos los vecinos y moradores desta dicha ciudad haberlas tenido y poseído el dicho hospital por suyas, y porque al presente las está midiendo y las cincunvecinas el capitán Ginés de Lillo, juez visitador de tierras nombrado por V. S., pido y suplico a V. S., en nombre del dicho hospital y pobres se sirva, yuso es obra tan acep-

tada a Dios Nuestro Señor y para bien de pobres y destos naturales, de amparar al dicho hospital en la posesión de las dichas tierras, y darle nuevo título dellas, con declaración de que V. S. hace merced al dicho hospital de todas las tierras que, medidas las chácaras circunvecinas y conjuntas a las del hospital quedaren, según y como el dicho hospital las haya poseído siempre, y para que en conformidad del decreto de V. S. se le midan deslinden y amojonen, reservando para que en el título que V. S. le diere se especifique más en forma y el dicho hospital quede con amparo y nueva merced de V. S.

El capitán Diego de Salas quel visitador informa de las tierras que poseía el dicho hospital para que se le dé por su título dello y por la notoriedad se le midan. Ante mí, *Valdés*.

Mensura

En virtud del dicho memorial y decreto de su señoría del gobernador deste reino, y las diligencias que su merced hizo, en razón de la antigua posesión quel dicho hospital tiene de las dichas tierras y chácara, habiendo visto la medida fecha por el capitán Melchor Jufré a la heredad y chácara de Andrés de Torquemada, que poseen los padres de la Compañía de Jesús, desde la derecera de la cual dicha chácara mandó su merced a Blas Pereira, agrimensor de la dicha visita, midiese el ancho y cabezada que es por la cañada y acequia que pasa por delante del monasterio del señor San Francisco, y tuvo cincuenta y seis varas, de a veinte y cinco pies cada una, las cuales llegaron y hicieron fin en la portería que al presente tiene el dicho convento, no embargante quel dicho convento está edificado en esta cabezada y detrás del compró cuadra y media, como señala la calle que entre el dicho convento y hospital, para lo cual su merced mandó medir de largo ciento y sesenta varas, yendo por el costado y derecera y división de tierras que pertenecen al padre Juan Guillonda, al fin de las dichas ciento y sesenta varas mandó hacer un mojón desde el cual mandó echar el hueco al costado del dicho Andrés de Torquemada, donde hubo las dichas varas que tuvo por cabezada, y por estos dos costados a cada ochenta varas mandó hacer lo mesmo, hasta llegar al fin y remate de la tierra de pan llevar, corriendo con lo cual mandó al capitán Diego de Salas, mayordomo del dicho hospital, ponga mojones de piedra donde están hechos de tierra y acuda con esta medida de título y apruebe esta me-

dida y le mandó dar testimonio y lo firmó de su nombre, sin que pague derecho ningunos. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

AGUSTÍN VICENCIO

Estando en los muros desta ciudad de Santiago, reino de Chile, cabeza de esta Gobernación, en ocho días del mes de Julio de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, por ante mí el escribano público, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, se puso en las tierras que al presente tiene y posee Agustín Vicencio, el convento del señor San Francisco, Juan Guillonda, los herederos de Bartolomé de Medina, vistos los títulos y recaudos de los susodichos, y enterados en lo que cada uno le toca por los dichos sus títulos, le hizo la medida siguiente:

En la ciudad de Santiago, en doce días del mes de Julio de mil y seiscientos y cuatro años, ante el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de Su Majestad y por ante mí el escribano se presentó esta petición:

Agustín Vicencio, marido y conjunta persona de Beatriz Ponce, hija de Catalina Corral, y nieta de Pablo Corral, difunto, dijo que la dicha su madre me dió en dote y casamiento con la dicha su hija la mitad de las tierras y chácara donde al presente habitamos, las cuales fueron del dicho Pablo Corral, por haberlas comprado una dellas a Luis de Cartajena, escribano que a la sazón era del Concejo y Ayuntamiento desta ciudad, y la otra de Hernán Páez, como consta de las cartas de venta que los susodichos otorgaron, de que hago demostración, y conviene a mi derecho y de los demás herederos en conformidad dellas sacar un traslado de la merced quel Cabildo desta ciudad hizo al dicho Luis de Cartajena de la dicha chácara, ques de la otra parte de la acequia de la Cañada, linde con tierras del convento de la Advocación de Nuestra Señora del Socorro y religiosos del señor San Francisco, y la otra merced que el dicho Cabildo hizo a Hernán Páez como a poblador desta ciudad, los cuales títulos están en el libro de la fundación della.

A V. M. pido y suplico mande al presente escribano, en cuyo poder y archivo está el dicho libro, me dé un traslado de cada una de las dichas mercedes y títulos, de por sí autorizados en pública forma, en manera que haga fe, interponiendo en cada uno dellos V.

M. su autoridad y decreto judicial para su más validación y firmeza y pido justicia. *Agustín Vicencio.*

Y por su merced visto dijo que se le dé el traslado que pide de los títulos, que su merced está presto de interponer su autoridad y decreto judicial, y así lo proveyó y mandó. Testigos Francisco de Toledo, el mozo, y Luis de Toro.

Ante mí, *Ginés de Toro*, escribano público y del Cabildo.

En virtud del cual auto de arriba, yo Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y de Cabildo, fice sacar y saqué un traslado de los dichos títulos del libro de Cabildo que su tenor dellos, uno en pos de otro, es como sigue:

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, Viernes, cinco días del mes de Marzo año de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se juntaron a Cabildo e ayuntamiento, según lo han de uso y costumbre, los magníficos señores Juan Fernández de Alderete y Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, y Francisco de Aguirre, y Juan Dávalos Jufré y Jerónimo Alderete, regidores, y Juan Gómez, alguacil mayor, e así juntos acordaron y mandaron y dijieron lo siguiente, por ante mí, Luis de Cartajena, escribano deste su Cabildo y ayuntamiento:

Título del Cabildo a Luis de Cartajena

Muy magníficos señores: Luis de Cartajena, escribano deste su Ayuntamiento, dice quel tiene unas tierras y chácara en esta ciudad, después que ha que se pobló, que tiene por linde de la una parte de arriba chácara de Juan Muñoz de Castro, y de la otra chácara de Alonso de Campo y por cuanto es muy angosta, suplica a vuestras mercedes se la den con que corra todo el largo della, hasta donde se pudiese sembrar, como se da a todos los demás sus vecinos de los que allí tienen sus tierras, y que se la mande medir y amojonar al alarife desta ciudad, para que así se ponga en el libro y padrón de las demás tierras que vuestra mercedes dan perpetuas, y en ello V. Mdes. le harán bien y merced, e así presentada e dicha por mí el presente escribano, los dichos señores dijeron que me la daban y dieron, como la tengo, y que corra todo lo que pudiere correr, y se mida por la cabezada y conforme sea así por los pies hasta donde quisiere servir y pudiere correr, y que así se asiente en el libro y padrón de las demás tierras que sean perpetuas a los vecinos desta ciudad, y firmaron adelante muy magníficos señores.

Hernán Páez, vecino de esta ciudad de Santiago del Nuevo Ex-

tremo besa las manos de V. M. y dice: que por cuanto los días pasados le fué dado por los señores justicia y regidores desta ciudad una chácara de Juan Rubio, difunto, que Dios haya, y por cuanto ella es poca tierra para mi sustentación, me yase de aquel cabo de Juan Pinel a una chácara que era de Juan Ruiz, que está en Coquimbo, y me yase a ella, por mandado de los señores del Cabildo pasado, y por cuanto porque yo la tengo labrada y labro en ella por ser poca tierra la una y la otra, suplico a V. M. que me ha y sustenten, pues que ambos pedazos de tierras se riegan por una acequia, y porque no hallo donde me abrigar para sembrar para la sustentación de mi casa, y pido y suplico a V. M. que se me den y manden medírmelas para que se asienten en el padrón de las tierras que se dan perpetuas, y no se me quiten para dar a otro, en lo cual V. M. me hará merced, y así presentada, siéndoles leída por mí el presente escribano a los dichos señores dijeron que la chácara que solía ser del dicho Juan Rubio, difunto, que Dios perdone, esa misma se le da, por cuanto lo demás que pide no ha lugar, que está dado, y questa tierra y chácara se le da, la cual es y alinda con chácara de Diego Núñez y de Gonzalo de Morales, y que se mida por la vara que agora tiene el Cabildo y esta ciudad, ques de a veinte y cinco pies, para que sepa lo que tiene de chácara y tierras, para que así se asiente en el libro y padrón de las demás tierras perpetuas, que se dan a los vecinos desta ciudad, y de como lo acordaron y mandaron todo lo que dicho es, lo firmaron aquí de su nombre. *Juan Fernández de Alderete. Rodrigo de Araya. Francisco de Aguirre. Juan de Avalos Jufré. Jerónimo de Alderete. Juan Gómez.*

Pasó ante mí, *Luis de Cartajena.*

Fecho y sacado, corregido y concertado fué este traslado del original del libro de Cabildo de do se sacó, y va cierto y verdadero, y en la margen y encima del primer reglón del título y merced fecho a Luis de Cartajena, dice así: midióse y tuvo diez y siete varas y media de cabezada y cuatrocientas de largo, y en la merced y título fecho a Hernán Páez, en la margen dice así: midióse esta chácara de Hernán Páez, y tuvo de cabezada diez y siete varas y media, de la medida de a veinte y cinco pies, diósele cuatrocientas de largo, como a los demás sus vecinos.

Y lo hice sacar de pedimiento del capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de Su Majestad, que aquí firmó de su nombre. *Don Francisco de Zúñiga.*

Y fueron testigos don Lope de Erazo y el bachiller Martín Fer-

nández de Guadiana, en la ciudad de Santiago de Chile, a trece días del mes de Julio de mil y seiscientos y cuatro años.

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y de Cabildo desta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

Poder

Sepan cuanta esta carta de venta real vieren como nos, Pablo Márquez e Jorge de Rodas, estantes y residentes en esta ciudad de Santiago, en voz y en nombre de Hernán Páez, vecino de la ciudad de la Concepción, e por virtud de su poder, que parece que fué hecho e otorgado en la dicha ciudad, ante Felipe de Salazar, escribano público de la dicha ciudad, su tenor del cual, corregido con el original es este que se sigue: Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo, Hernán Páez, vecino de esta ciudad de la Concepción, otorgo y conozco que doy todo mi poder, cumplido, libre e llenero, según que yo lo tengo y de derecho más puede y debe valer, a vos Jorge de Rodas y Pablo Márquez, y a cada uno y cualquier de vos, in solidum, especialmente para que por mí y en mi nombre y como yo mismo, podáis vender y vendáis media chácara de tierra, con cualquier árboles e plantas de viña que en ella estén, que alindan por la una parte con chácara de Nuestra Señora del Socorro, y por otra parte con chácara de Pedro Gómez, vecino de la ciudad de Santiago, donde la dicha media chácara está, la cual podáis vender a la persona o personas e por el precio de pesos de oro y otras cosas que quisiéredes y por bien tuviéredes, de contado o al fiado, al plazo, porque os concertáredes y sobre ello hacer y otorgar las escrituras de venta por ante cualesquier escribano con todas las fuerzas, vínculos y firmezas, penas, posturas, renunciaciones de leyes y de mi propio fuero, con poder a las justicias y las demás cláusulas y condiciones que para su validación sean necesarias y vos sean pedidas, que siendo por vos fechas y otorgadas las dichas escrituras, y cada una dellas, me obligo de las guardar y haber por firme, valederas, bien ansí como si yo las hiciese y otorgase, y al otorgamiento dellas presente juese, e para que podáis recibir, haber y cobrar el precio o precios de pesos de oro y otras cosas porque ansí vendiéredes la dicha media chácara y haceros pagos del dicho precio de lo que pareciere deberos, e para que ansí mesmo podáis recibir, haber y cobrar todo e cualquier maravedíes de pesos de oro y otras cualquier cosa, que en cualquier

manera me deban o se me debieren de aquí en adelante, ansí por obligaciones, conocimientos como en otra cualquier manera, y de todo lo que recibiéredes y cobráredes daréis vuestra carta de pago, que valgan como si yo mismo las diese y otorgase, y lo recibiese y cobrase, presente siendo, e para que si sobre lo susodicho y de otros cualesquier mis pleitos, que yo tengo o tuviere aquí adelante fuere necesario podáis parecer e parescáis ante todas y cualesquier justicia de Su Majestad, de cualquier fuero e jurisdición que sean, y ante ellos y cualquier dellos podáis pedir e demandar todas las demandas, pedimientos, requirimientos, citaciones, protestaciones e emplazamientos, ejecuciones, prisiones, ventas, trances e remates de bienes, e pedir e tomar cualesquier posesión, presentar testigos, escritos y escrituras e probanzas, concluir e pedir e oir sentencias interlocutorias y definitivas, consentirlas y apelarlas como mejor convenga, e seguir el apelación o suplicación ante quienes y con derecho debáis pedir, cortar, jurarlas e recibirlas, e hacer cualquier juramentos de calunia y decisorio, absolver preguntas e pusiciones, recusar jueces y escribanos, sacar cualesquier escritura e procesos a mí tocantes de poder de quienes tenga, y hacer todos los otros autos e dilegencias judiciales y extrajudiciales que yo mismo podría hacer, siendo presente, aunque sean de tal calidad que en sí requieran y deban haber otro mas especial poder e presencia personal, y para que en dicho lugar y en el dicho nombre podáis sostituir este poder para en cuanto al enjuiciar, en un procurador, dos o más, los revocar en vos, quedando este dicho poder porque cuán cumplido le tengo para lo que dicho es, e para cada cosa e parte dello otro tal, e tan cumplido, y ese mismo otorgo y doy a vos, los dichos Jorge Rodas e Pablo Márquez, y a vuestros sostitutos, con sus incidencias, anejidades y conejidades, y con libre e general administración, para en cuanto a lo que dicho es, y si es necesario, vos relievo, y a los dichos vuestros sostitutos, en debida forma de derecho acostumbrada, obligo mi persona y bienes de haber por firme este poder, y lo que por virtud del fuere fecho, en testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano e testigos de yuso escriptos, que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de la Concepción a veinte y cinco días del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y dos años, siendo presentes por testigos, a lo que dicho es, Babilés de Arellano y Alonso de Escudero e Pedro Estacio, residentes en la dicha ciudad, y el dicho otorgante, a quien el escribano doy fe que conozco, lo rubricó porque no supo escribir, lo firmó por él y a su ruego el dicho Babilés de Arellano en el registro dicha carta. *Babilés de Arellano.*

E yo, Felipe López de Salazar, escribano de Su Majestad, público e uno de los del número de la dicha ciudad de la Concibición, por Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es, en uno con los dichos otorgantes e testigos y lo fice escribir y escribí según que ante mí pasó, e por ende fice aquí este mío signo que va tal en testimonio de verdad. *Felipe López de Salazar*, escribano público.

Venta

E por ende, e por virtud del dicho poder que de suso va incorporado, y en el dicho nombre del dicho Hernán Páez, y usando del dicho poder, otorgamos y conocemos que vendemos en venta real, para agora e para siempre jamás, a vos, Pablo Corral, residente en esta ciudad, conviene a saber: la mitad de una chácara que el dicho Hernán Páez ha e tiene en esta ciudad, a las espaldas del monasterio y casa de Nuestra Señora del Socorro, que ha por lindes, de la una parte, la mitad de la dicha chácara de vos el dicho Pablo Corral, y por otra parte, chácara de Francisco de León, que es la otra mitad de la dicha chácara, y como mejor lindare, la cual dicha media chácara de suso deslindada e declarada, que linda como es dicho con chacra de vos, el dicho Pablo Corral, con la otra mitad de la dicha chácara de el dicho Francisco de León, vos vendemos con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres y servidumbres, cuantas ha e tiene y le pertenecen, así de fecho como de derecho, venta buena, sana y leal y verdadera, sin fraude alguno, por precio y cuantía de trescientos y cincuenta pesos de buen oro, fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos y cincuenta maravedíes, por compra de la dicha media chácara nos distes e pagastes, e nos de vos recibimos realmente y con efecto, y en razón de la entrega que de presente no parece renunciamos la ejecución y derecho de la innumerata pecunia, y leyes de la prueba y paga, como en ellas se contiene, y si agora o en algún tiempo la dicha media chácara más vale o adelante valiere, de la demasía vos hacemos gracia, cesión y donación, pura y perfecta, que es dicha entre vivos, para siempre jamás e cerca de ellos renunciamos la ley del ordenamiento real, que habla en razón de las cosas vendidas por más o por menos de la mitad del justo precio, y de ello y en adelante que esta carta es fecha y otorgada, apartamos e quitamos y desapoderamos y desestimos al dicho Hernán Páez, y a sus hijos y herederos, de la posesión, juro y propiedad y señorío que había e tenía a la dicha media chácara, y de la posesión, y vos la

damos, cedemos y renunciamos e traspasamos, para que como de cosa vuestra propia lo podáis vender, dar, donar, trocar y cambiar y enajenar, y hacer dello y en ello lo que quisieres y por bien tuvieres, como de cosa que es vuestra, habida y comprada por vuestros propios dineros, e por otro justo título adquerida, y vos damos licencia y poder y facultad para que cada que quisiéredes toméis la posesión de la dicha media chácara, por vuestra autoridad, como bien visto nos fuere, y en el inter que tomáis la dicha posesión, en el dicho nombre, nos constituímos por vuestros inquilinos poseedores, y obligamos al dicho Hernán Páez y a sus bienes, que de vos será cierta, segura y de paz la dicha media chácara, de todas las personas que vos la vinieren pidiendo y demande, y de tomar y que tomará por vos la voz y defensión de cualesquier demanda o pleitos que se vos muevan o quieran mover, dentro de quinto día que por vuestra parte fuere requerido, y lo seguirá e fenecerá y acabará hasta que quedéis con la dicha media chácara en paz y en salvo, so pena de vos pagar, tomar y restituir los dichos trescientos y cincuenta pesos, con el doblo por nosotros, y para lo cumplir en el dicho nombre damos entero poder cumplido a las justicias de Su Majestad, de cualesquier parte y lugares que sean, al fuero y jurisdición de las cuales y de cada una de ellas sometemos al dicho Hernán Páez, esta razón para que por los remedios y rigores del derecho le contriñan e apremien al cumplimiento y paga desta escritura, como si lo dicho fuese sentencia definitiva, pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos las demás leyes, fueros y derechos que pudiese aprovechar, y la ley e regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha nonvala.

Es fecha la carta en la ciudad de Santiago, a catorce días del mes de Marzo de mil y quinientos y sesenta y dos años, testigos que fueron presentes Martín de Acosta y Jerónimo Bravo y Cristóbal de Chamiro, estantes en la dicha y los otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco, lo firmaron de su nombre, el dicho Jorge de Rodas y el dicho Pablo Márquez, el dicho Gerónimo Bravo porque dijo que no sabía escribir y por el dicho Jorge de Rodas lo firmó Juan de la Cruz, porque dijo que no sabía firmar más que rubricar. *Juan de la Cruz.* Por testigo, *Jerónimo Bravo.*

E yo, Nicolás de Gárnica, escribano de Su Majestad, público y de Cabildo de la ciudad de Santiago, presente fuí uno con los otorgantes, a lo que dicho es, que de mí se hace minción, y lo fice escribir en estas dos hojas y ende fice aquí mi signo en testimonio de verdad. *Nicolás de Gárnica*, escribano público y de Cabildo.

Venta: Luis de Cartajena a Pedro Gómez

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo, Luis de Cartajena, vecino y alcalde de la ciudad de la Serena del Nuevo Extremo, otorgo y conozco que vendo a vos, Pedro Gómez, vecino de la ciudad de Santiago, que estáis ausente, bien e ansí como si fuese de presente, unas tierras y chácara que yo tengo en la dicha ciudad de Santiago, desde el tiempo de la fundación y población de aquella ciudad, que áquí lindo por la parte de arriba hacia la casa de Nuestra Señora del Socorro, con chácara y tierras que solían ser de Alonso de Campo y por delante la orilla de la acequia principal con que se riegan las dichas tierras, las cuales vos e doy, con todas sus entradas y salidas y pertenencias, y agua de riego, que le pertenece, por precio de cien pesos de buen oro..... me diste y pagastes, de que me otorgo y tengo bien contento y pagado todo, sobre que renuncio la excepción de la innumerata pecunia y leyes de la prueba y paga, como en ellas se contiene, y si las dichas tierras más valen o pueden valer de los dichos cien pesos de oro, de la demasía vos hago gracia y donación, pura, perfecta, acabada, irrevocable, que es dicha entre vivos, y renuncio la ley del ordenamiento real que habla en razón de las cosas que se venden y compran por más o menos de la mitad del justo precio, y me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y derecho y acción de las dichas tierras y en todo él lo apodero a vos el dicho Pedro Gómez y vos doy poder cumplido para que cada vez que quisiéredes podáis tomar la posesión de la dicha chácara e tierras, por vuestra propia autoridad, como mejor visto vos fuere, para que sea vuestra propia, de vuestros herederos y subcesores, para la poder dar, vender y hacer della lo que quisiéredes, como cosa vuestra propia, y me obligo a la seguridad y saneamiento de la dicha chácara, como real vendedor, según de derecho en tal caso se requiere, y para lo haber por firme obligo a mi persona y bienes, habidos y por haber, y doy poder a cualesquier justicia para que ansí me apremien a lo cumplir, como si fuese pasado en cosa juzgada, y renuncio cualesquier leyes, fueros y derechos que en mi favor y contra lo susodicho sean y puedan ser, en especial renuncio la ley que dice que general renunciación non vala.

En testimonio de lo cual otorgué la presente ante el escribano público e testigos de yuso escritos, que es fecha y otorgada en esta dicha ciudad de la Serena, a siete días del mes de Junio, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesús, y de mil y quinientos y cin-

cuenta..... testigos que fueron presentes al otorgamiento de la carta Alonso Fernández Recio y Diego de Rebolledo, e Pedro Hernández, estantes en esta dicha ciudad de la Serena, y el dicho otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmó de su nombre en el registro de esta carta. *Luis de Cartajena.*

E yo, Nicolás de Gárnica, escribano público y de Cabildo de la dicha ciudad de la Serena por Su Majestad, presente fuí en uno con el dicho otorgante e testigos a lo que dicho es, y lo escribí y por ende fice aquí mi signo a tal en testimonio de verdad. *Nicolás de Gárnica,* escribano público y de Cabildo.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos recaudos, que de suso van incorporados, el dicho juez visitador, consecutivamente, midió una chácara que, no embargante que son dos, están en un cuerpo de treinta y cinco varas, por ser cada una de diez y siete y media de cabezada, cuyos títulos presentó Agustín Vicencio, por decir las está poseyendo, excepto seis varas y media de ancho en la dicha cabezada, y sesenta de largo, sin un solar de tierra en que está edificada la casa, que con estas varas está en remate y fin de esta chácara, que parece poseerla los hijos y herederos de Bartolomé de Medina, y así mismo parece en ella pertenecer a Juan Guillonda, clérigo presbítero, otra seis varas y media de ancho, las cuales corren por el costado de la chácara que queda medida del hospital, hasta donde hace fin la tierra de pan llevar, y todo lo demás restante de estas dichas treinta y cinco varas de cabezada, las cuales tuvieron su principio en la portería del dicho convento del señor San Francisco, que fué donde remató la chácara del hospital desde donde llegó esta cabezada, con poco más de las treinta y cinco varas, hasta la esquina y calle de los herederos del dicho Bartolomé de Medina, y desde el cabo y remate que hicieron las sesenta varas de largo que pertenecen al dicho Agustín Vicencio, tienen sus cabezadas la tierra que por venta del dicho Agustín Vicencio y su mujer, y Diego de Céspedes y la suya, hicieron al síndico del dicho convento del señor San Francisco, para el sustento de los yanaconas que sirven al dicho convento, las cuales dichas tierras corren por el un costado de arriba del padre Juan Guillonda y con el de abajo con tierras de doña Inés de Mendoza y camino real que su merced dijo de dos varas de ancho para el servicio de la ciudad, quedando amojonadas y deslindadas, mandándoles dar testimonio a ca-

da uno por lo que le toca pagando lo que así debiere, y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

PEDRO DE ESCOBAR

Estando en la chacra que al presente tiene y posee doña Inés de Mendoza, viuda, mujer que fué del capitán Pedro de Escobar, que tiene de cabezada setenta y nueve varas y cae en la cañada del señor San Lázaro, en diez días del mes de Julio de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador de tierras, por el rey nuestro señor, por ante mí, el escribano público y la dicha doña Inés de Mendoza, dió y entregó, en presencia de su merced, la carta de venta que tiene de la dicha chácara, para que y en ella su merced haga la medida de ella, en virtud de la cual su merced, presente Blas Pereira, alguacil mayor, e hizo la medida siguiente.

VENTA: GASPAR DE LA BARRERA Y SU MUJER A PEDRO DE ESCOBAR

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como nos, el capitán Gaspar de la Barrera, vecino encomendero de indios de esta ciudad de Santiago, e yo doña Luciana de Silva, su legítima mujer, con licencia y expreso consentimiento, que ante toda cosa pido y demando al dicho capitán Gaspar de la Barrera, mi marido, para hacer y otorgar esta escritura y la jurar, según que en ella se contendrá, la cual dicha licencia, que por vos la dicha doña Luciana de Silva me es pedida y demandada, vos concedo para el efecto que me la pedís, y prometo y me obligo de no ir ni venir contra ella, agora ni en ningún tiempo, so espresa obligación que hago de mi persona y bienes, usando de la dicha licencia, yo la dicha doña Luciana de Silva, e yo el dicho capitán Gaspar de la Barrera, ambos a dos, de mancumun y voz de uno y cada uno, de nos por sí e por el todo renunciamos la ley de duobos de vendi oc yta de fide jusoribus, y el beneficio de la excusión y división, y la epístola del divo Adriano, y todas las demás leyes que son y hablan en favor de los que se obligan de mancumun, otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos en venta real, para agora y para siempre jamás, a vos el capitán Pedro de Escobar, que estáis presente, y a doña Inés de Mendoza, vuestra legítima mujer conviene a saber: dos chácaras de tierras de pan llevar con una viña plantada, y con todo lo que está edificado y plantado, las cuales chácaras tienen setenta y nueve varas

de cabezada y el largo que corren las demás cincunvecinas, que son junto a esta ciudad, por frente de la cañada de San Lázaro, que lindan las dichas chácaras, calle real en medio, con chácara y viña que es de la hija de Bartolomé de Medina, y de la otra parte con chácara de Francisco Rubio y sus herederos, y linda como mejor puede, con sus aguas, tierras de sécano y regadío, y con la bodega, lagar, y veinte y tres tinajas que tiene, y con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, esta por precio de tres mil y cien pesos de buen oro de contado, que por compra de la dicha heredad y posesión nos habéis dado e pagado, dáis e pagáis en esta manera cuatrocientos pesos de oro de que habéis de hacer reconocimiento de pagar el censo y tributos dellos, a la capellanía del señor obispo don fray Diego de Medellin, y ansí mismo de ciento y veinte pesos de principal a los indios de don Diego Bravo de Saravia, a quien los debemos, y otro si habéis de hacer reconocimiento de pagar el tributo e principal, que son setecientos pesos del dicho oro, a los indios de la encomienda de Pedro de Miranda, y así mismo hacer reconocimiento de pagar el tributo y principal, que son doscientos y sesenta y cuatro pesos, de los indios de Colina y sus consortes, a quien le debemos, y ansí mismo hacer reconocimiento de pagar el tributo e principal, del que son quinientos pesos de oro, a los indios de Rauco y Pelvín, questan impuestos sobre la dicha viña y chácara que habéis pagado al padre Andrés de Escobar, vuestro hermano, cuatrocientos y sesenta y cuatro pesos de oro de principal y corridos, que estaban impuestos a censo y cancele la escritura, y así mismo setenta y siete pesos seis tomines y seis granos a Bartolomé de Escobar, de principal y corridos de otro censo que ansí mismo me canceló la escritura, y ciento y cuarenta y tres pesos y dos tomines que pagáis al licenciado Francisco de Escobar, vuestro hermano, de otro censo principal, que la escritura me habéis entregado y la habéis de hacer cancelar, y así mismo me habéis dado un poder en causa propia de cuatrocientos y cincuenta pesos, para Ginés de Toro, que me pagó contra el capitán Luis de las Cuevas, y más treinta y un pesos que por el dicho poder os obligastes a pagar al susodicho, y más una cédula que a mí me hacéis de cincuenta pesos de oro, para me los dar al tiempo que en ella se contiene, y todo lo susodicho suma y monta los dichos tres mil y cien pesos, en que así vos vendimos la dicha viña y chácara, y por la razón dicha, y con ella nos damos por bien contentos, pagados y entregados a toda nuestra voluntad cumplida y a mayor abundamiento renunciamos la excepción y derecho de la inumerata pecunia, y leyes de prueba

y paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene, y si la dicha viña, chácara y vasijas y edificado más vale o valer puede del precio susodicho, de la tal demasía y más valer vos hacemos gracia y donación, pura, perfecta, irrevocable quel derecho llama entre vivos, cerca de lo cual renunciamos la insinuación de los quinientos sueldos y la ley dellos, y la ley del ordenamiento real que trata cerca de las cosas que se compran o venden por menos de la mitad de su justo precio y valor, y desde hoy en adelante desistimos y apartamos y abrimos mano de la tenencia y posesión, propiedad y señorío que nos habíamos y teníamos a la dicha posesión, y todo lo cedemos y traspasamos en vos, compradores, y en vuestros herederos y subcesores, y todos nuestros derechos, mistos y reales e personales, y vos damos poder para que por vuestra autoridad o de la real justicia, como quisiéredes y por bien tuviéredes, podáis tomar y aprehender la tenencia y posesión de la dicha heredad y chácara, y en el entretanto que la tomáis nos constituímos por vuestros tenedores e inquilinos poseedores, y nos obligamos a la evición y saneamiento de la dicha posesión, en tal manera que por ninguna persona vos serán pedidos ni demandados diciendo pertenecerles, de fuero o de derecho, e por vía de hipoteca o censo, e por otra causa y razón que sea, y cuando lo tal subceda luego dentro de quinto día que nos sea fecho saber y a nuestros herederos saldremos a la voz y defensión del dicho pleito y pleitos, y lo seguiremos y feneceremos a nuestra propia costa y minción, hasta vos dejar en paz y en salvo con la dicha posesión, y si sanear no lo pudiéremos, vos volveremos y restituiremos los dichos tres mil y cien pesos que por la dicha compra se nos ha dado, como dicho es, con más las costas, daños, labores y mejoramientos que hubiéredes fecho, y se os siguieren y recrecieren, lo cual deferimos en vuestro juramento y de vuestros herederos, para lo cual así tener, guardar, cumplir pagar y haber por firme obligamos nuestras personas y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y damos poder cumplido a todas las justicias y jueces de Su Majestad de cualesquier parte y lugares que sean, a cuyo fuero e jurisdición nos sometemos, renunciando como renunciamos nuestro fuero, jurisdición, domicilio y vecindad, y la ley sid conveneris de jurisdiciones omnium judicun, e cualquier dellas nos compelan e apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia definitiva, dada por oficio de juez competente, por mí consentida e no apelada, y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciamos todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que en mi favor y contra lo susodicho sean y puedan ser y en especial renuncio la ley que dice que general

renunciación de leyes fecha non vala, y a mayor abundamiento renuncio yo, la dicha doña Luciana de Silva, la leyes del Veliano y su auxilio y juro, en forma de derecho, que no he sido compulsa ni apremiada, y que no pediré absolución, so pena de perjura, en testimonio de lo cual otorgamos la presente carta ante el presente escribano y testigos yuso escritos.

Ques fecha y otorgada en la ciudad de Santiago, a diez días del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y siete años. Testigos que fueron presentes el padre Juan Alvarez de Tobar y don Gabriel de Sierra y Pedro de la Barrera, y los otorgantes desta carta, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmaron aquí de sus nombres. *Gaspar de la Barrera. Doña Luciana de Silva.*

Pasó ante mí, Ginés de Toro Mazote, escribano público real y del Cabildo.

E yo, Ginés de Toro, escribano real, público y del Cabildo de esta ciudad de Santiago, reino de Chile, presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

Mensura

En virtud de lo cual dicho recaudo, que de suso van incorporados, su merced del dicho juez visitador se puso en la calle y camino que hace para Tango, que linda con tierra y casa de Bartolomé de Medina, la dicha calle en medio desde la cual mandó al dicho agrimensor midiese las setenta y nueve varas questa dicha chácara tiene, las cuales se fueron midiendo dándole su cabezada por la acequia abajo, que pasa por delante del monasterio y convento del Señor San Francisco, las cuales setenta y nueve varas hicieron fin en las tapias y cerca de viña que al presente tiene e posee Joan de Astorga, donde mandó su merced hacer un mojón, desde el cual, en la mesma derecera, por las tapias abajo, le mandó medir veinte cordeles de largo, cada uno de ocho varas, que hicieron ciento y sesenta varas de largo, donde mandó dalle el largo y cabezada, y habiéndolo dado, mandó poner un mojón desde el cual le mando ir midiendo su largo, y al cabo de cada ochenta varas le hizo lo mesmo, poniendo sus mojones hasta llegar al cascajal que es donde descabeza, y todas las demás chácaras, por ser hasta el dicho cascajal la tierra de riego, con lo cual quedó enterado conforme su título, e mandó que los mojones que están puestos de tierra los haga de piedra, so pena de incurrir en las penas del bando por su merced echado, y que dentro de

tercero día pague diez pesos que le tocan de pagar de un día de visita y escritura, so pena que les sacarán prendas que valgan la dicha cuantía y costas, y la citen para el remate dellas, e lo cual se le notificó y citó y le mandó dar testimonio, e lo firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

JUAN DE ASTORGA

Estando en la chácara que al presente tiene y posee Juan de Astorga, que tiene la cabezada a la cañada del señor San Lázaro, en once días del mes de Julio de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, por ante mí el escribano público, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, el dicho Juan Astorga presentó el título y recaudo que tiene de la dicha chácara, por la cual pidió le mida la chácara que así le pertenece, por razón de los dichos títulos, la cual dicha medida se le hizo en la manera siguiente:

TÍTULO DE RODRIGO DE QUIROGA A FRANCISCO RUBIO

Rodrigo de Quiroga, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad. Por cuanto Francisco Rubio, vecino e morador de esta ciudad, me ha fecho relación diciendo que él tiene e posee una chácara junto a esta ciudad, a la acequia de Cristóbal de Lebrija, que tiene veinte y cinco varas de cabezada y cada vara de veinte y cinco pies, que corre hasta el río de Maipo, la cual chácara fué de Diego García de Cáceres, que la compró de Juan Gallego de Rubias, y la dió a su madre Catalina de Cáceres, hija del dicho Diego García de Cáceres, mujer del dicho Francisco Rubio, de quien la dicha Catalina de Cáceres la heredó, la cual ha poseído e posee pacíficamente, y que los títulos de la dicha chácara se le han perdido, e me pidió y suplicó le mandase hacer merced de la dicha chácara, para que la tuviese con título bastante, y no obstante se le hubiesen perdido los dichos títulos, pues había mucho tiempo que la tenía y poseía, y la había heredado la dicha su mujer, y por mí visto lo susodicho, y constándome ser ansí, di el presente, por el cual en nombre de Su Majestad, e por virtud de la real cédula que para ello tengo, hago merced de nuevo al dicho Francisco Rubio de la dicha chácara e tie-

rras de suso deslindada, e que ansí tiene e posee, para que la tenga e posea por suya y como suya, y use della a su voluntad como hasta aquí ha fecho, y le sea este mi mandamiento título bastante della, y mando a cualesquier justicia desta ciudad y alguacil mayor della, y cada uno dellos, que siéndoles pedida posesión de la dicha chácara, en corroboración de la que tiene, se la den, y dada le amparen en ella y no consientan sea despojado sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, lo cual cumplan so pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a seis de Marzo de mil y quinientos y setenta y seis años. RODRIGO DE QUIROGA.

Por mandado de su señoría, *Antonio de Quebedo.*

VENTA: FRANCISCO HERNÁNDEZ Y SU MUJER A JUAN DE ASTORGA

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como nos, Francisco Hernández Lancha e yo, doña Mariana de Cáceres y Rubio, su legítima mujer, con licencia y expreso consentimiento, que ante todas cosas pido y demando al dicho mi marido, para hacer y otorgar esta escritura, y la jurar según que en ella se contiene, la cual dicha licencia yo, el dicho Francisco Hernández Lancha doy y concedo a la dicha mi mujer, para el efeto que me la pide, e prometo me obligo de no ir ni venir contra ella, ni contra lo que en virtud della hiciere y actuare, so expresa obligación que yo hago de mi persona e bienes, y usando de la dicha licencia yo, la dicha doña Mariana de Cáceres y Rubio, e yo el dicho Francisco Hernández Lancha, ambos a dos de mancumun, como renunciamos la ley de duobos reyx debendi y el auténtica presente oc ysta codice de fide jusoribus, y el beneficio de la excusión y división y la epístola del divo Adriano, e todas las demás leyes que son y hablan en favor de los que se obligan de mancumun y debajo della e insolidum, como dicho es, e otorgamos y conocemos por esta presente carta, que vendemos en venta real, para agora y para siempre jamás, a Joan de Astorga, que está presente, y para vuestros herederos y subcesores, presentes e por venir, e para aquel y aquellos que de vos y dellos tuvieren título, voz, recurso, conviene a saber: una chácara de tierra de pan llevar que nos habemos e tenemos en la traza desta ciudad, linde con chácara del capitán Pedro de Escobar, que solía ser del capitán Gaspar de la Barrera, y con chácara e tierras que solían ser de los herederos de Lebrija, por junto de San Lázaro, cañada en medio, que la dicha chácara hube en dote y casamiento, yo la dicha doña Mariana de

Cáceres, que me hizo donación della Marcos Rubio, mi hermano, y linda como mejor puede y de derecho debe, con todas sus entradas y salidas, aguas, usos y costumbres, derechos y servidumbre, y tierras de sécano e regadío, con el ancho y largo que de derecho le pertenece, cuyo título vos entregamos originalmente, la cual dicha chácara vos vendemos por precio y cuantía de cuatrocientos pesos, de buen oro de contrato, de veinte quilates y medio, fundido e marcado con la real marca de Su Majestad, que por compra de la dicha chácara nos habéis dado e nos de vos hemos recibido realmente y con efecto, de que nos damos y otorgamos por bien contentos, pagados y entregados a toda nuestra cumplida, y porque la entrega de presente no parece, renunciamos la exención y derecho de la innumerata pecunia, e leyes de prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contienen, y si la dicha chácara más vale o valer puede del precio susodicho, de la tal demasía e más valor vos hacemos gracia y donación, pura, perfecta, irrevocable, quel derecho llama entre vivos, cerca de lo cual renunciamos la insinuación de los quinientos sueldos y la ley dellos, y la ley del ordenamiento real, que trata sobre las cosas que se compran o venden por más o por menos de la mitad del supuesto precio y valor, y desde hoy día en adelante nos desistimos y apartamos del derecho y acción que habíamos e teníamos a la dicha chácara, e todo lo cedemos e traspasamos, todos nuestros derechos, mixtos, reales e personales cuantos debemos e podemos, en vos el dicho comprador, èn vuestros herederos y subcesores, y vos damos poder y facultad para que por vuestra autoridad o de la real justicia, o como quisiéredes e por bien tuviéredes, podáis tomar la posesión, y en el entretanto que la tomáis, nos constituímos por vuestro inquilino, tenedores e poseedores, e nos obligamos a la evición y saneamiento de la dicha chácara, en tal manera que por persona alguna no vos será pedida ni demandada diciendo pertenecerle, por ninguna causa y razón que sea, y cuando lo tal subceda, luego, dentro de quinto día que nos sea fecho saber, saldremos nos e nuestros herederos a la evición y saneamiento de la dicha chácara, e lo feneceremos a nuestra costa e minción, hasta vos dejaros en paz y en salvo, y si sanearlo no pudiéremos, volveremos y restituiremos los dichos cuatrocientos pesos que por compra de la dicha chácara nos habéis dado, con más las costas y daños que se vos siguieren, e mejoramientos que hiciéredes, que diferimos en vuestro juramento, para lo cual que dicho es, así tener, guardar, cumplir, pagar, y haber por firme, obligamos nuestras personas y bienes, muebles e raíces, habidos e por haber, y damos poder a las justicias de Su Majestad, de cualesquier parte que sean,

a cuyo fuero e jurisdición nos sometemos, renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad, y la ley sid conveneris de jurisdicion omniun, para que las dichas justicia y cualesquier dellas nos compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia definitiva, por oficio de juez competente e pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciamos cualesquier leyes de nuestro favor y la que dice que general renunciación fecha de leyes nonvala.

Y yo, la dicha doña Mariana de Cáceres, renuncio por ser mujer las leyes del Veliano y su auxilio de su efecto, e para más firmeza juro por Dios Nuestro Señor, en forma de derecho, que para hacer y otorgar esta escritura no he sido compulsa ni apremiada, ni pediré absolución deste juramento, ante nuestro muy Santo Padre, ni apelada que me la pueda conceder, so pena de perjura.

En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta ante el presente escribano público e testigos yuso escritos.

Fecho y otorgada en la ciudad de Santiago, reino de Chile, a veinte y nueve días del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años, testigos que fueron presente Francisco Valenciano e Juan Ruiz e Cristóbal de Saborda, estantes en esta ciudad, y los otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco, firmólo el dicho Francisco Hernández Lancha, e por la dicha doña Mariana, Francisco Valenciano. *Francisco Hernández Lancha. Francisco Valenciano.*

Por ante mí, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo desta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es, e por ende fice aquí este mío signo que a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y del Cabildo.

Donación: Marcos Rubio a Mariana Rubio

Sepan cuantos esta carta e pública escritura de donación vieren como yo, Marcos Rubio, clérigo de menores órdenes, hijo legítimo de Francisco Rubio y Catalina de Cáceres, su legítima mujer, ya difuntos, residente que soy en esta ciudad de Santiago, con licencia, que ante toda cosa pido y demando al licenciado Francisco de Pastene, teniente de corregidor de esta ciudad, para hacer y otorgar esta escritura de donación; por ser menor de veinte y cinco años, a doña Mariana de Rubio, mi hermana legítima, doncella, para ayuda de su casamiento, de una chácara que hube y heredé de mis padres, frontero de San Lázaro, que linda con chácara que solía ser de Cris-

tóbal de Lebrija, ya difunto, y con chácara del capitán Gaspar de la Barrera, vecino desta ciudad, y por el dicho teniente corregidor, que presente está, le fué concedida la licencia en la forma siguiente:

En la ciudad de Santiago, Reino de Chile, a veinte días del mes de Setiembre de mil y quinientos e noventa y cuatro años, el licenciado Francisco Pastene, teniente de corregidor y justicia mayor desta ciudad de Santiago e jurisdición, por el rey nuestro señor, e por ante mí, el escribano, dijo que, atento que a su merced le consta que el dicho Marcos Rubio y Diego de Cáceres, su hermano, tratan de casar a la dicha doña Mariana Rubio, y que sólo resta hacer la dicha donación para que haya efecto lo susodicho, por tanto que concedía y concedió licencia al dicho Marcos Rubio para que pueda hacer y haga la dicha donación de la dicha chácara en la dicha doña Mariana Rubio, y en ella desde luego interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial para su validación y firmeza, e lo firmó de su nombre. Testigos Diego de Cáceres e Martín Díaz. *El licenciado Francisco Pastene.* Ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real público y del Cabildo.

Por ende yo, el dicho Marcos Rubio, usando de la dicha licencia que de suso va incorporada, en la mejor forma que de derecho puedo y debo e otorgo y conozco por esta presente carta, y dijo que por el mucho amor que yo tengo a vos, doña Mariana de Rubio, mi hermana, por la obligación en que soy e para ayuda a vuestro casamiento, sin premio ni fuerza alguna, sino de mi libre y agradable voluntad, hago gracia y donación a vos, la dicha doña Mariana Rubio, mi hermana, e para vuestros herederos y subcesores, presentes y por venir, e para aquel y aquellos que de vos y dellos hobiere título y recurso, es a saber: una chácara y tierras que yo hube y heredé e me cupo en partición de la herencia de nuestros padres, linde con chácara del capitán Gaspar de la Barrera, y con chácara que solía ser de Cristóbal de Lebrija, y linda como mejor puede y de derecho debe, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, aguas, derechos y servidumbres, de la cual vos hago gracia y donación, según dicho es, para vos y vuestros herederos y subcesores, e para aquel o aquellos que de vos y dellos hubieren título, voz, recurso, para que desde agora para siempre jamás la hayáis e tengais, con todo lo que agora tiene e le pertenece e puede y debe pertenecer, en cualquier manera, e transfiero en vos y en ellos cualquier derecho e acción que haya e tenga a la dicha chacra, e me desisto y aparto de la propiedad y señorío e posesión, y otras acciones reales y personales, que por cualquier causa me pertenece e puede pertenecer a la dicha chácara,

desde luego lo renuncio y cedo e traspaso en vos, la dicha doña Mariana Rubio de Cáceres, mi hermana, y en vuestros herederos y subcesores, para el efecto que dicho es, de vuestro casamiento, libre de censo e hipoteca, y vos doy poder y facultad para tomar por vuestra autoridad como quisiéredes la tenencia y posesión de la dicha chácara, y como de tal podais disponer della, y entretanto que tomais la posesión, me constituyo por vuestro tenedor e inquilino poseedor, e renuncio las leyes que dicen que no vala la donación inmensa o general e de todos sus bienes que uno tenga, por lo cual vino en pobreza, cuanto más yo tengo otros bienes de que me pueda congruamente sustentar, demás de que pretendo ser sacerdote, por lo cual me obligo de no revocar esta donación que así vos hago, por otras escrituras públicas, ni por codicilio ni de otra manera, tácita o espresamente, agora o en tiempo alguno, antes quiero y es mi voluntad que vos sea firme en todo tiempo, e para siempre jamás, y en señal de posesión pido al presente escribano vos entregue esta presente escritura, y la partición que se hizo de los bienes de nuestros padres, para que conste como me cupo en presente la dicha chácara, y a vos os sirva de título y prometo y me obligo que vos será cierta y segura la dicha chácara, de cualquier persona que vos la pidiere y demande e tomaré, por vos y vuestros herederos, dentro de quinto día que me sea fecha saber el pleito y demanda que lo siguiré a mi costa, e mis herederos y subcesores harán lo mesmo, hasta que quedéis en paz y en salvo con ella, so pena que vos será dada otra tal chácara, y en tan buena parte y lugar y los mejoramientos que en ella hubiéredes fecho y mejorado, y con los daños e intereses que en esta causa se vos siguieren y recrecieren, para todo lo cual así tener, guardar, cumplir y haber por firme, obligo mi persona y todos mis bienes, muebles y raíces, habidos e por haber, y doy poder cumplido a todas las justicias e jueces de Su Majestad, que de mis pleitos deban y puedan conocer, a cuyo fuero e jurisdición me someto con la dicha mi persona, renunciando el mío propio domicilio y vecindad, y la ley sid convenerit de jurisdiciones omnium judicum, para que las dichas justicias y cualquier dellas me compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia definitiva de juez competente, por mí consentida e no apelada, e pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas y cualquier leyes que sean o ser puedan en mi favor, premáticas, partidas y ordenamientos, títulos de mercedes, e todas buenas razones que no me valga, y la ley e reglas del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non vala, e por ser menor de veinte y cinco años y mayor de veinte

y tres, juro por Dios Nuestro Señor, e por una señal de cruz, que yo hago con mi mano derecha, que guardaré y cumpliré lo convenido en esta escritura, para agora e para siempre jamás, e no pediré absolución ni relajación deste juramento a nuestro muy Santo Padre, ni a prelado que lo pueda conceder, y si me concediere, no usaré dello, so pena de perjuro.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público y testigos de yuso escritos, que fué fecha y otorgada en la ciudad de Santiago, a veinte días del mes de Setiembre de mil y quinientos e noventa y cuatro años, testigos que fueron presentes el capitán Tomás de Olavarría y Diego de Cáceres y Martín Díaz, estante en esta ciudad, y el otorgante desta carta, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre. *Marcos Rubio.*

Pasó ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real público y del Cabildo.

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, a veinte días del mes de Setiembre de mil y quinientos e noventa y cuatro años, ante el licenciado Francisco Pastene, teniente de corregidor, e por ante mí, el escribano e testigos, pareció presente Marcos Rubio, y dijo que con licencia de su merced había fecho donación, contenida en esta escritura, y la había jurado según que en ella se contenía, y que agora de nuevo la juraba en forma, e pedía y pidió a su merced que por que si la dicha excede de los quinientos sueldos la manifestaba y manifestó ante su merced, para que le sea firme a la dicha su hermana, y que interpusiese en ella su autoridad y decreto judicial, e vista y entendiéndolo por el dicho teniente de corregidor la había y hubo por insignuada, e legítimamente manifestada, e interponía en ello su autoridad y decreto judicial.

E mandó a mí el escribano se lo dé por testimonio, para que le sea firme en todo tiempo, e firmólo de su nombre, siendo testigos Bartolomé García. *El licenciado Francisco Pastene.*

Ante mí, Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo, e yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo desta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es, e por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

El capitán Gaspar de la Barrera, corregidor y justicia mayor en esta ciudad de Santiago, reino de Chile y su jurisdición, por el rey nuestro señor, por la presente mando al alguacil mayor o su lugar teniente en el dicho oficio, que vea una carta de venta que otorgó

Francisco Hernández Lancha y doña María de Cáceres y Rubio, su mujer, de una chácara por frente de San Lázaro, conforme al título que de la dicha chácara tiene, y la dicha posesión le daréis, actual, real, corporal, vel cuasi, y como mejor haya lugar de derecho, y dada en nombre de Su Majestad, le ampare y defienda en ella para que por ninguna persona sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero e por derecho.

Fecho en Santiago, a cuatro días del mes de Marzo de mil y quinientos y noventa y nueve años. *Gaspar de la Barrera.*

Por mandado del capitán y corregidor, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

Posesión

Estando en la chácara que solía ser de Francisco Rubio, difunto, por frente a San Lázaro, junto a esta ciudad, en cuatro días del mes de Marzo de mil y quinientos e noventa y nueve años, por ante mí el escribano público y de Cabildo, Juan de Astorga requirió con el mandamiento de atrás a Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor desta ciudad, para que en virtud del dicho mandamiento, carta de venta y título de la dicha chácara le dé la posesión della, actual, real, corporal, vel cuasi, según y como se contiene por el dicho mandamiento, y el dicho Juan de Astorga dijo que tomaba e tomó la dicha posesión de mano del dicho alguacil mayor, según y como le es dada, y en señal della se paseó por las dichas tierras, e pidió por testimonio cómo tomaba y aprehendía la dicha posesión sin contradición de persona alguna que por allí estuviese ni pareciese, y fueron testigos Manuel González Chaparro e Manuel González Fariña e lo firmó de su nombre el dicho alguacil mayor y Juan de Astorga. *Alonso del Campo Lantadilla.*

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y de Cabildo desta ciudad, presente fuí a lo que dicho es, e por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de Cabildo.

Mensura

En virtud del cual dicho título y recaudo, que de suso van incorporados, el dicho visitador se puso en el remate y fin de la cabezada que hizo la dicha chácara de doña Inés de Mendoza, con setenta

y nueve varas de cabezada, donde quedó hecho un mojón desde el cual se comenzó por la dicha cañada y acequia abajo, veinte y cinco varas de cabezada, que pertenece a esta chácara del dicho Juan de Astorga, en fin de las cuales se hizo un mojón desde el cual su merced tomó la derecera hacia el río de Maipo, a donde corre esta chácara, haciendo mojones de ochenta y ochenta varas, y en cada mojón se le dió el hueco de las estantes varas que tuvo de cabezada, con lo cual quedó medida esta tierra y adjudicándosela al dicho Juan de Astorga con el largo della, hasta llegar toda la tierra de regadío que es hasta el cascajal, tierras que pertenecen al general don Luis Jofré, y declara su merced que parte de un corral de tapias questá en la chácara que pertenece a doña Inés de Aguilera está dentro desta chácara, como parece por su medida que queda hecha, y le mandaba y mandó pague seis pesos de ocupación, salarios y escrituras que le toca, de medio día que le cabe dentro de tres días, so pena que pasado el dicho término le sacarán prendas que valgan la dicha cuantía y costas y le citen para el remate dellas, lo cual se le notificó y citó en forma y lo firmó de su nombre, de que doy fé. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

En los cuales dichos recaudos, que de suso van incorporados, el dicho vistador se puso en el remate que hizo fin la chácara de veinte y una varas de cabezada, perteneciente a Joan de Astorga, desde donde mandó medir otras veinte y cinco de cabezada, la acequia abajo, las cuales veinte y cinco varas hicieron su fin siete varas e media más arriba de lo que está cercado y edificado, en la tenería de los indios que al presente bajan en ella y hacienda de Su Majestad, desde el cual dió fin su merced mandó ir remidiendo el largo y de ochenta a ochenta varas, dándole su hueco y cabezada, hasta llegar al cascajal que es donde hace fin esta chácara y tierra de riego, declarando que siete varas y media de muralla y tapia de los solares en que está la tenería pertenecen y son del padre Joan Alvarez de Tobar, con lo cual quedó enterada en la dicha su chácara e le mandó dar testimonio y lo firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

JUAN ALVAREZ DE TOBAR

Estando en la chácara que al presente tiene y posee el padre Juan Alvarez de Tobar, clérigo presbítero, que tiene la cabezada en la cañada del señor San Lázaro, en doce días del mes de Julio de mil

y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, por el rey nuestro señor, por ante mí, el escribano, para hacer la dicha medida, el dicho visitador pidió mostrase los papeles y recaudos que tenía de la dicha chácara, y el dicho Juan Alvarez de Tobar presentó el título que tuvo y poseyó Cristóbal de Escobar, y la carta de venta que de dicha chácara se le hizo, su tenor de todo lo cual es como sigue:

Título de Rodrigo de Quiroga a Cristóbal de Escobar

Rodrigo de Quiroga, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad. Por cuanto vos, Cristóbal de Escobar, vecino de esta ciudad de Santiago, me habéis hecho relación diciendo que vos tenéis e poseéis una chácara de tierras que tuvo y poseyó Alonso de Escobar, vuestro padre, en esta dicha ciudad, y que antiguamente fué de Bartolomé Díaz, que tiene ciento treinta y cinco varas de cabezada, de a veinte y cinco pies cada una, la cual cabezada corre por donde va el acequia de la Cañada de esta ciudad, que pasa por delante de la Iglesia del señor San Francisco, y linda por la parte de arriba con chácara de Cristóbal de Lebrija, y por la parte de abajo con el camino y carril que va a Tango, que pasa entre la dicha chácara y otra de Diego García de Cáceres, y me habéis pedido que vos dé título de las dichas tierras, no inovando el derecho que a ellas tenéis por la subcesión y herencia de vuestro padre, y compra que habéis hecho de las partes que de ellas tenían vuestros hermanos y conherederos; que vos señale el largo de la dicha tierras que decís corren hacia los cerrillos de Tango y que vos haga merced de las demasías de tierras que hubiere en la dicha chácara; y por mí visto vuestro pedimiento, atento que sois servidor de Su Majestad y le habéis servido en la guerra de este reino a vuestra costa, y estáis casado, y sois hijo y nieto de conquistadores y pobladores de este dicho reino, mandé dar y di el presente por el cual en nombre de Su Majestad, e por virtud de su real poder que para dar tierras tengo, que por su notoriedad no va aquí inserto, os doy, corroborando vuestro derecho, la dicha merced, chácara de tierras de ciento y treinta y cinco varas de cabezada, más las tierras que pareciere haber de demasías en la dicha chácara, de suso deslindada, que tenga de largo quinientas varas de la dicha medida, de a veinte y cinco pies cada vara del padrón de esta ciudad, para vuestra sementera e labranzas e granjerías, e vos doy el derecho y servidumbre

del agua de la acequia con que suele regarse las dichas tierras, todo lo cual vos..... perpetuo para vos y para vuestros herederos y subcesores, y os doy el señorío de posesión e propiedad de ellas, con tanto que sea sin perjuicio de indios ni de otro tercero alguno, y mando a las justicias de Su Majestad, de esta ciudad y alguaciles e alarifes de ella, y a cualquier de ellos, os midan y amojonen las dichas tierras, y os den la posesión de ellas y os amparen en la dicha posesión, y no consientan ni den lugar que de ellas seáis despojado ni inquietado, sin primero ser oído y vencido conforme al derecho, so pena de mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a veinte y un días del mes de Noviembre de mil quinientos y sesenta y cinco años. RODRIGO DE QUIROGA.

Por mandato de su S.ª, *Juan Hurtado.*

POSESIÓN

En la dicha chácara de Cristóbal de Escobar, término y jurisdición de esta ciudad, que es yendo por la acequia que corre de San Francisco de esta ciudad, en veinte y tres días del mes de Noviembre de mil y quinientos sesenta y cinco años, por ante el ilustre señor capitán Juan de Cuevas, corregidor y justicia mayor en esta dicha ciudad de Santiago por su Majestad, y en presencia de mí Alonso del Castillo, escribano público de esta dicha ciudad, por Su Majestad, el dicho Cristóbal de Escobar, presentó ante mí, el título y cédula aquí contenida, e pidió que, corroborando la posesión y servidumbre de la dicha chácara en el dicho título contenida, añidiendo fuerza a fuerza, a ligera la dicha posesión se la dé esta de nuevo, no decayendo de la posesión y servidumbre que Alonso de Escobar, su padre, tuvo de la dicha chácara, y si algunas demasías en ella hubiese se le diese en ella la dicha posesión como por el dicho título parece, e lo pidió por testimonio. Hernán Sánchez de Bonilla y Juan Vásquez y Pedro de Escobar.

Ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público.

E visto por el dicho señor corregidor el dicho pedimiento y el dicho título, que es el de atrás contenido, del muy ilustre señor Rodrigo de Quiroga, gobernador e capitán general en este reino de Chile por Su Majestad, dijo, estando en la dicha chácara, que él en cumplimiento de lo mandado por el dicho señor gobernador añidiendo fuerza a fuerza, e corroborando la posesión que el dicho Cristóbal de Escobar tiene aprehendida como heredero del dicho Alonso

de Escobar, su padre, el hacer servidumbre que de la dicha chácara tiene, le daba posesión de la dicha chácara, actual, real y corporal, vel cuasi, así en las dicha chácara como en las demás que en ellas hubiere, como en el dicho título se contiene, y así tomé por la mano al dicho Cristóbal de Escobar y le dió la dicha posesión en la dicha chácara, como por el dicho título declara y manda que por ninguna persona fuese molestado ni perturbado la dicha posesión, sin primero ser oído y vencido por fuerza y por derecho, y el dicho Cristóbal de Escobar, en señal de la dicha nueva posesión, añidiendo la dicha demasías que así hobiese, dijo que la tomaba de mano de su merced, actual, real, corporal, vel cuasi, y se paseó por la dicha chácara, mandando a unos indios que mudasen una carreta e fuesen por leña, y lo pidió por testimonio, como sin contradición de persona alguna tomaba y la tomó la dicha posesión, la cual el dicho señor corregidor le mandó dar siendo testigo Hernando Sánchez de Bonilla y Juan Vásquez y Pedro de Escobar.

Yo, Alonso del Castillo, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago por Su Majestad, fuí presente a lo que dicho es y demanda merced del dicho señor corregidor, que aquí firmó su nombre. *Juan de Cuevas.*

Lo escribí e según que todo lo que dicho es ante mí pasó y por ende fice aquí este mío signo ques a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo.*

Venta: María de Mendoza a Juan Alvarez de Tobar

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, doña María de Mendoza, viuda, mujer que fuí de Cristóbal de Escobar, vecino encomendero de indios que fué de esta ciudad de Santiago, ya difunto, otorgo y conozco por esta prèsente carta que vendo en venta real, para ahora y para siempre jamás, a Juan Alvarez de Tobar, clérigo presbítero, que está presente, y para sus sucesores y herederos, presentes y por venir, y para aquellos que del y de ellos hobiere título, voz e recurso, conviene a saber: una chácara, viña e tierras, lagar e vasijas, y edificado, plantado e todo los demás adherentes anexos concernientes a la dicha heredad que la presente tiene, con más las tinajas que están prestadas, de que le tiene dada memorial al dicho padre Juan Alvarez de Tobar, excepto las cuatro tinajas que se prestaron a Marcos Pizarro que éstas, yo la otorgante, no me obligo al entrego de ellas, por no estar en el reino el dicho Marcos

Pizarro, pero viniendo, probándolas, sea obligado a darlas a el dicho Padre Juan Alvarez e las demás que así mismo están prestadas, a costa de mí, la otorgante, se las tengo vender en la heredad que así vendo dentro de cuatro meses de la fecha de ésta, la cual dicha heredad y chácara e viña es por bajo de San Lázaro, linde una chácara que solía ser de Francisco Rubio, y al presente es de Juan de Astorga y con chácara que fué de Cristóbal de Lebrija, que al presente es de doña Inés de Aguilera, y con chácara que fué de los menores de Diego García de Cáceres, y linda como mejor puede y de derecho debe, con todo lo plantado y edificado y tierras de secano y regadío y demasías que pertenecen a la dicha chácara conforme a un título de Rodrigo de Quiroga, gobernador y capitán general que fué de este reino, que entrego al dicho Juan Alvarez de Tobar en presencia de mí, el escribano que doy fe, las cual dichas tierras viña y edificios vos vendo en precio y cuantía de tres mil pesos de oro de contrato, de veinte quilates e medio, fundido y marcado con la marca de Su Majestad, los cuales me paga en esta manera, trescientos y cuarenta y tres pesos y seis tomines que están impuestos a censo sobre la dicha posesión, perteneciente a los indios del capitán Nicolás de Quiroga, con más ciento y cuarenta y un peso y dos tomines que se resta debiendo al dicho censo, y a Juan Barona y Diego Barona, hijos del capitán Juan Barona, ya difunto, quinientos pesos de principal, de que así mismo habéis de hacer reconocimiento, por estar impuestos sobre la dicha posesión, y a los dichos menores ha de pagar doscientos y veinte y ocho pesos y seis tomines de censo corridos hasta el día de hoy, y a la capellanía de Alonso de Córdoba, el viejo, cuatrocientos pesos de principal, que están impuestos sobre la dicha posesión, de que así mismo ha de hacer reconocimiento, y al hospital de los pobres de esta ciudad doscientos cincuenta pesos, que está obligado a pagar el capitán Fernando Vallejo, por mí, de un solar que le vendí al hospital, que los principales de que así ha de hacer reconocimiento y los corridos que ha de pagar son por todos mil y ochocientos y sesenta y tres pesos y cuatro tomines, y los un mil y ciento y treinta y seis pesos y cuatro tomines a cumplimiento a los dichos tres mil pesos desta dicha venta, confieso haber recibido realmente y con efeto, de que me doy lo otorgo por bien contenta, pagada y entregada a toda mi voluntad cumplida y en razón de la entrega que de presente no parece renuncio la escepción y derecho de la innumerata pecunia y leyes de prueba e paga como en ellos y en toda una de ellas se contiene y si las dichas tierras, viña y chácara con lo en ello edificado e plantado más vale e puede valer del precio susodicho,

de la tal demasía y más valor hago gracia y donación pura perfecta y irrevocable, que el derecho llama entre vivos, cerca de lo cual renuncio la insignuación de los quinientos sueldos y la ley de ellos e la del ordenamiento real que trata cerca de las cosas que se compran o venden por más o por menos de la mitad de su justo precio y valor y desde hoy día de la fecha de esta carta en adelante me desisto y aparto y abro mano de la tenencia e posesión, señorío e propiedad que yo había e tenía a la dicha chácara, viña y tierras y todo lo cedo, renuncio e traspaso en vos el dicho comprador y en vuestros herederos y subcesores e mis derechos mixtos, reales e personales que yo había e tenía y tengo a la dicha heredad e tierras y posesión, doy poder, facultad para que por vuestra autoridad o de la real justicia o como quisiéredeis e por bien tuviéredeis, podáis vos, el dicho padre Juan Alvarez de Tobar, tomar y aprehender la tenencia e posesión, señorío e propiedad, que yo había e tenía a la dicha chácara y en el entretanto que la tomáis me constituyo por vuestra tenedora e inquilina poseedora, e me obligo a la evición y saneamiento de las dichas tierras e viña, en tal manera que todo lo que así vos vendo por ninguna persona será pedido ni demandado, diciendo pertenecelles de fecho ni de derecho ni por otra causa ni razón que sea y cuando lo tal subceda, excepto por los censo arriba dicho, saldremos a la voz y defensión del dicho pleito e pleitos yo e mis herederos y lo seguiremos e feneceremos a nuestra propia costa e minción hasta dejar en paz y en salvo con la dicha heredad e todo lo que así vendo al dicho padre Juan Alvarez de Tobar y si sanearlo no pudiere le volveré e restituiré los tres mil pesos de oro que así me ha dado e pagado por la dicha viña y heredad, con más las costas de la cobranza y labores e mejoramientos que hubiere fecho e para lo así cumplir obligo mi persona e bienes e doy poder cumplido a las justicias e jueces de S. Mgtd. de cualquier fuero y jurisdición que sean al cual me someto e renuncio el mío propio domicilio e vecindad e la ley sid conveneris de juridiciones omnium judicum para que las dichas justicias y cualquier de ellas me compelan y apremien al cumplimiento e paga de lo que..... como por sentencia definitiva dada por oficio de juez competente por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes que en cualquier manera sean o ser puedan de mi favor e la ley e regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non-vala e por ser como soy mujer renuncio las leyes del Veliano senatus consultus y su auxilio e remedio e leyes de Toro, que de su efecto fuí avisada por el presente escribano e todavía lo renuncio y a mayor abundamiento juro por

Dios Nuestro Señor e por una señal de cruz que hago con los dedos de mi mano derecha, que para hacer y otorgar esta escritura no he sido cumpulsa ni apremiada por ninguna persona, sino que lo hago de mi libre voluntad sin premio ni fuerza alguna por cuanto es y ser convierte en mi provecho e no pediré absolución ni relajación de este juramento pueda conceder y si se me concediere aunque sea de propio mutuo no usaré della so pena de perjura, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público e testigos yuso escripto.

Que es fecha y otorgada en la ciudad de Santiago, en once días del mes de Noviembre de mil seiscientos y tres años, testigos que fueron presentes el capitán Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor de esta ciudad, e Francisco de Salamanca y Ginés de Toro Mazote, el mozo, y al otorgante de esta carta que yo el escribano doy fe que conozco lo firmó ante mí, de su nombre y el dicho Juan Alvarez de Tobar aceptante de esta escritura. *Doña María de Mendoza. Juan Alvarez de Tobar.*

Pasó ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo, e yo Ginés de Toro Mazote, escribano público real y de Cabildo de esta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es y por ende fice este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

Posesión

En la viña y chácara que fué de doña María de Mendoza, viuda, mujer de Cristóbal de Escobar, ya difunto, vecino que fué de esta ciudad y al presente es del padre Juan Alvarez de Tobar, clérigo presbítero, por venta que le otorgó la dicha doña María de Mendoza, en diez y siete días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y tres años, ante el capitán Pedro Gómez Pardo, alcalde de Su Majestad, e por ante mí Ginés de Toro, escribano público y de Cabildo de esta ciudad y de los testigos aquí contenidos, pareció presente el dicho padre Juan Alvarez de Tobar e pidió que en virtud de la carta de venta de atrás que le otorgó la dicha doña María de Mendoza le mande dar la posesión de la dicha viña y casas e tierras, e lo demás contenido en la carta de venta, la cual posesión pidió actual, corporal, real, vel cuasi, y como mejor haya lugar de derecho, e visto por su merced el dicho pedimiento y carta de venta tomó de la mano al dicho padre Juan Alvarez de Tobar e le paseó en la dicha

viña, en la cual por ella y por las tierras e demás contenido en la dicha carta de venta dijo le daba e dió la posesión según y como le es pedida, y en señal de posesión y adquisición de ella cortó ciertos pámpanos de las cepas de la viña, e pidió por testimonio e como tomaba y aprehendía la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, e su merced el dicho alcalde se lo mandó dar e lo firmó de su nombre siendo testigos el factor Bernardino de Morales de Albornoz y el licenciado Lázaro Hernández de la Serna e Francisco Martínez de Iricundi, clérigo presbítero, y otras muchas personas. *Pedro Gómez Pardo.*

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y de Cabildo desta dicha ciudad, que presente fuí a lo que dicho es e por ende fice aquí este mío signo en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote.*

Mensura

En virtud de los cuales dichos papeles y recaudos, que de suso van incorporados, el dicho juez visitador se puso donde hicieron fin las veinte y cinco varas de la chácara de doña Inés de Aguilera, desde la cual fué midiendo el dicho agrimensor por mandato del dicho señor visitador ciento y treinta y cinco varas de cabezada del título principal, la cual se le midió la dicha acequia abajo de San Francisco, y consecutivamente otras veinte y cinco varas, y hasta llegar en derecera del camino de Tango, contenido en el dicho título, e hicieron fin con ciento y sesenta varas, y allí su merced mandó hacer un mojón desde el cual, tomando la dicha derecera, mandó al dicho agrimensor midiese ochenta varas por el largo de la dicha chácara, en fin de las cuales mandó dar hueco de la dicha chácara con ciento y sesenta varas, al cabo de las cuales mandó hacer un mojón desde el cual fué prosiguiendo con el dicho largo de la dicha chácara como las demás chácaras circunvecinas a éstas, y hasta llegar y hace fin la tierra de pan llevar, las cuales señaló por suyas y le mandó al dicho Juan Alvarez de Tobar que los mojones que están señalados de tierras los haga de piedra, so pena de incurrir en la pena del bando por su merced echado, y le mandó dar testimonio e lo firmó de su mano y declara su merced entrar en el (roto) y cabezada desta chácara siete varas y media del dicho solar cercado, perteneciente a los indios que sirven y viven en la tenería de Su Majestad. Ginés de Lillo. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Ana de Córdoba

Estando en la chácara que al presente tiene y posee doña Ana de Córdoba, viuda, mujer que fué del capitán Pedro de Salinas, en la cual por el título que de ello mostró parece pertenecer al capitán Diego García de Cáceres, difunto, y ser de ciento y treinta varas de las de a veinte y cinco pies, del padrón desta ciudad, y estar divididas en dos partes, una de las cuales, que es la mitad, se informó su merced pertenecer al convento de monjas desta ciudad, y la otra mitad a la dicha doña Ana de Córdoba.

En trece días del mes de Julio de mil y seiscientos y cuatro años el dicho visitador hizo la medida siguiente:

Título del Cabildo a García Hernández

En la muy noble y muy leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, cabeza de Gobernación, a dos días del mes de Enero del señor de mil y quinientos y sesenta y dos años, estando juntos y en Cabildo y Ayuntamiento, según que van de uso y de costumbre de se a juntar los muy magníficos señores, concejo y justicia y regimiento de la dicha ciudad, e siendo y estando en el dicho Cabildo los muy magníficos señores capitanes Juan Jofré, teniente de gobernador y justicia mayor en la dicha ciudad, e Alonso de Córdoba, Diego García de Cáceres, alcalde de Su Majestad, en la dicha ciudad, e Juan Gómez y el capitán Juan Baustista Pastene, Gonzalo de los Ríos, e Marco Vial e Santiago de Azocar, e Alonso de Córdoba, alguacil mayor, vecino de la dicha ciudad, e por ante mí, Nicolás de Gárnica, escribano público y de Cabildo, pareció presente García Hernández, vecino de la dicha ciudad, e presentó la petición siguiente:

Muy magníficos señores: García Hernández, parezco ante V. M. y digo que yo tengo y poseo una chácara que era de Salvador de Montoya, la cual yo compré en almoneda pública, pido y suplico a V. M. me mande dar el título della.

Presentada la dicha petición, en la manera dicha, los señores justicia, e regimiento dijieron que mandan que se le dé el dicho título en forma y lo firmó el dicho señor capitán y justicia mayor. *Juan Jofré.*

Pasó ante mí, *Gárnica*, escribano de Cabildo.

En cumplimiento de lo cual yo, el dicho Nicolás de Gárnica, escribano de Cabildo, busqué en uno de los libros de Cabildo desta ciudad el título de la dicha chácara e merced, que le fué hecha por los señores del dicho Cabildo desta ciudad, su tenor de la cual merced e de la cabeza del dicho Cabildo, del día que se le hizo la merced, e firmas de los del Cabildo del dicho día, es este que se sigue:

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo a cinco días del mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta y siete años, se juntaron en su Cabildo los señores justicia y regimiento desta dicha ciudad de Santiago, conviene a saber: los muy magníficos señores el capitán Juan Jofré, teniente de corregidor e justicia mayor, e Juan Fernández Alderete, alcalde ordinario, e Francisco de Riberos e Arnao Zegarra Ponce de León e Alonso de Córdoba, regidores, e Francisco Martínez, alguacil mayor, estando en su Cabildo e ayuntamiento, entendiendo en cosas tocante al servicio de Dios Nuestro Señor e de Su Majestad, e bien e pro cumun desta ciudad, proveyeron e mandaron las cosas siguientes:

En ese día en el dicho Cabildo pareció presente García Hernández, en nombre del dicho García de Cáceres, e por el dicho Montoya poseyó siempre la dicha chácara, e tenía ciento y treinta varas de cabezada, de veinte y cinco pies cada vara, dijieron que daban y dieron al dicho García Hernández, en el dicho nombre, para que tenga la chácara de Montoya, ciento treinta varas de cabezada de a veinte y cinco pies cada vara, y desde agora y para siempre jamás le daban e dieron e le confirmaban e confirmaron la dicha merced al dicho García Hernández, en nombre del dicho Diego García de Cáceres, e mandaron que se le midan e le amojonen la dicha chácara y le den las dichas ciento treinta varas de cabezada de las del padrón, y esto si dicho lugar hubiere carta muestre el título que tiene. *Juan Jofré. Juan Fernández de Alderete. Francisco de Riberos. Arnao Zegarra Ponce de León. Alonso de Escobar. Juan de Cuevas. Francisco Martínez.*

Pasó ante mí, *Pascual de Ibaceta*, escribano público y de Cabildo.

E yo, Nicolás de Gárnica, escribano de Su Majestad, público y de Cabildo de Santiago, fuí en uno con los dichos señores justicia y regimiento, y lo demás saqué del dicho libro de Cabildo, y va cierto y verdadero, y por ende fice aquí mi signo en testimonio de verdad. *Nicolás de Gárnica*, escribano de Cabildo.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos papeles y recaudos, que de suso van incorporados, y que el dicho título es de dos chácaras, la una que pertenece al convento de monjas de esta ciudad, y la otra a la dicha doña Ana de Córdoba, el dicho visitador, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, se puso en el fin y remate que hizo fin la chácara que pertenece al padre Juan Alvarez de Tobar, presbítero, y desde el dicho mojón... dos varas para camino real y le dejo señalado..... aquella derecera e hizo un mojón grande desde el cual midió por el camino abajo que va a Talagante, la acequia que dicen de Nra. Sra. del Socorro, ciento treinta varas, en medio de las cuales son sesenta y cinco, se hizo un mojón grande, y otro a las otras sesenta y cinco, que es división de dos chácaras y dos dueños, no embargante que son debajo de un título y pertenecen según su merced está informado, la que linda con el dicho camino real, al convento de monjas de esta ciudad, o a quien por él la hobiere de haber, y la otra a la dicha doña Ana de Córdoba para sí, la derecera de estos dichos mojones, a cada cien varas, siguieron haciendo otros tales y dándoles su hueco de ciento y treinta varas, con división a sesenta y cinco, sin darle largo ninguno por no tenerle, con el cual le llegó hasta el cascajal que está hacia Tango donde llegan las demás chácaras, y son de pan cojer, y en el fin de esta dicha chácara entra con las suyas el capitán Alonso de Córdoba, padre de la dicha doña Ana de Córdoba, al cual por asistir a la medida de la dicha chácara por la dicha su hija le mandó que los mojones que están hechos de tierra los haga de piedra, so pena de incurrir en el bando por su merced echado, y así mismo que pague dentro del tercero día nueve pesos de la medida de esta chácara, los siete de ellos del salario y dos de escritura, se ordenó que le sacaran prenda que hagan la dicha cuantía y costas, y se cite para el remate para lo cual se le notificó y citó, y dijo lo pagaría, y le mandó dar testimonio y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Fereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández.*

ALONSO DE CÓRDOBA

Estando en las tierras y chácaras del capitán Alonso de Córdoba, una legua de esta ciudad, poco más o menos, en catorce días del

mes de Julio de mil seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, por el rey nuestro señor, por ante mí, el escribano, presente Blas Pereira, alguacil mayor e agrimensor desta dicha visita, por ante mí el escribano dijo: que su merced quiere medir y amojonar estas dichas tierras, y que para ello mandó al dicho capitán Alonso de Córdoba exhiba los títulos y recaudos por donde posee las dichas tierras, el cual dijo que está presto de los mostrar y exhibir a su merced el cual lo hizo y exhibió lo siguiente:

Título otorgado por Pedro de Valdivia

Por la presente doy a vos, Gaspar de las Casas y Diego Díaz, sendas chácaras para vuestras sementeras, camino de Tango, junto con chácara de Carreño, por la cabezada el camino real, e por la otra el cascajal y nómbranse la Utilidad, en lengua de indio Ubedulagua, y doy cada ciento y cincuenta varas cada una, e mando al Cabildo desta ciudad de Santiago vos haga amojonar las dichas tierras y asentar en el libro del Ayuntamiento.

Fecha en esta dicha ciudad, a ocho de Febrero de mil y quinientos y cuarenta y seis años. Pedro de Valdivia.

Por mandado de su señoría, *Joan de Cárdenas.*

Título del Cabildo

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y seis días del mes de Febrero de mil y quinientos y cuarenta y seis años, estando en Cabildo y ayuntamiento los magníficos señores y justicia y regidores desta ciudad, Joan Gómez, alguacil mayor della, presentó esta cédula de tierras, en nombre de los dichos Diego Díaz y Gaspar de las Casas, y siéndoles leída y visto por los dichos señores dijieron que daban y dieron a Gaspar de las Casas ciento y cuarenta varas de tierras para su labranza y chácara perpetua, en la parte y lugar que la dicha cédula lo dice, y que mandan a Pedro de Gamboa, alarife desta ciudad, que la mida y amojone, para que así se asiente en el libro e padrón de las demás tierras que se dan a los vecinos desta ciudad, y que... (roto) más de las tierras para el dicho Diego Díaz que se verá y si ha lugar se le darán allí en esta parte donde las haya, y de como lo acordaron e mandaron lo firmaron en el libro de su Cabildo, y los señores justicia y regidores que a este Cabildo

presente se hallaron, lo cual vido como en esta cédula y lo proveído en ella se contiene, queda así asentada en el dicho libro de Cabildo, y en fe de lo cual yo, Luis de Cartajena, escribano deste su Ayuntamiento, de su mandamiento lo escribí en la manera que dicha es, y según ante mí pasó, e por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Luis de Cartajena*, escribano público y de consejo.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a primero días del mes de Febrero, año del Señor de mil y quinientos y setenta y cinco años, ante el muy magnífico señor capitán Marcos Veas, alcalde por Su Majestad, en la dicha ciudad, e por ante mí, Nicolás de Gárnica, escribano público y de Consejo, pareció presente Alonso de Córdoba, vecino desta ciudad e presentó esta petición:

Pide copia de los títulos

Muy magnífico señor: Alonso de Córdoba, vecino desta ciudad, parezco ante V. M. y digo: que en poder del escribano de Cabildo están dos títulos de dos chácaras mías, que el uno es de merced que el dicho Cabildo me hizo, y el otro de una chácara que yo hube de Joan Gómez de Almagro, vecino desta ciudad, de los cuales tengo necesidad de sacar traslado; por tanto a V. M. pido y suplico mande al dicho escribano me dé un treslado, signado y autorizado, de cada uno de los dichos títulos, y sacados y autorizados, en que yo estoy presto de los pagar sus derechos, sobre que pido justicia. *Alonso de Córdoba.*

Presentada la dicha petición en la manera que dicha es, el dicho señor alcalde dijo que mandaba e mandó a mí el dicho escribano de Cabildo, en cuyo poder están los libros de Cabildo, dé al dicho Alonso de Córdoba los dichos títulos de las dichas chácaras en pública forma. Testigos Alonso Alvarez Berríos e Joan Hurtado.

Pasó ante mí, *Nicolás de Gárnica*, escribano público de Cabildo.

En cumplimiento de lo cual yo, el dicho Nicolás de Gárnica, escribano, saqué e mandé sacar el título de las chácaras que me son pedidas, de uno de los libros del Cabildo desta ciudad, que su tenor de la cual con la cabeza del Cabildo en que se hizo la merced e firmas del Cabildo es este que sigue:

En la muy noble y leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y tres días del mes de Junio de mil y quinientos y setenta años, estando juntos y en Cabildo y Ayuntamiento, según como

lo han de uso y costumbre, y estando en el dicho Cabildo, es a saber: los señores capitán Diego de Gárnica, teniente de gobernador, y Joan de Cuevas, y capitán Joan Baustista de Pastene, alcalde, y capitán Joan Gómez y Alonso de Córdoba y Diego García de Cáceres y García Hernández y Gonzalo de los Ríos, regidores, e por ante mí, Nicolás de Gárnica, escribano del dicho Cabildo, habiéndose juntado para tratar en cosas tocantes al servicio de Dios y de Su Majestad, acordaron e proveyeron lo siguiente:

Este día hicieron merced..... el dicho Cabildo los dichos señores justicias y regimiento a Alonso de Córdoba, el mozo, regidor y alguacil mayor desta ciudad, cien varas de tierras de veinte y cinco pies, que sea su chácara que alinda con chácara del capitán Joan Gómez, es en el valle desta ciudad, camino de la madera, las cuales dichas cien varas son de cabezada, que corre hacia la sierra. Dicen que son cien varas las cuales hacen merced, la cual se le da sin agua y con esto se acabó este Cabildo e lo firmaron. *Diego de Gárnica. Joan de Cuevas. Joan Baustista de Pastene. Joan Gómez. Alonso de Córdoba. Diego García de Cáceres. García Hernández. Gonzalo de los Ríos.*

Ante mí, *Nicolás de Gárnica*, escribano público.

E yo, Nicolás de Gárnica, escribano de Su Majestad, público de Cabildo desta ciudad de Santiago, presente fuí en uno con los dichos señores a lo cual dicho es e fice aquí mío signo en testimonio de verdad. *Nicolás de Gárnica*, escribano de Cabildo.

Título de Rodrigo de Quiroga a Alonso de Córdoba

Rodrigo de Quiroga, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad. Por cuanto vos, Alonso de Córdoba, el mozo, vecino desta ciudad de Santiago me habéis fecho relación diciendo que el gobernador doctor Bravo de Saravia vos dió en el valle desta ciudad una chácara de tierra para vuestras simenteras y estancia de ganados, de trescientas varas de cabezada, abajo de la chácara que era de Cristóbal de Gálvez, e me habeis pedido vos dé las dichas tierras perpetuas, e por mí visto vuestro pedimiento mandé dar y di el presente, por el cual en nombre de Su Majestad, e por virtud de su real poder que para ello tengo, que por su notoriedad no va aquí inserto, atento que vos el dicho Alonso de Córdoba sois servidor de Su Majestad, e le habéis servido en la guerra deste reino, y estáis casado e pretendéis perpetuaros

en esta ciudad, vos hago merced de las dichas tierras para vuestras simenteras y estancia de ganado, de trescientas varas de cabezada, de a veinte y cinco varas, de la medida y padrón desta ciudad, de largo desde el camino real que va desta ciudad al pueblo de Talagante, hasta el camino real de caballos que va desta ciudad al valle de Poangue para..... que los dos caminos son linderos de las dichas tierras y linde con chácara y tierras de Cristóbal de Gálvez abajo, las cuales vos doy perpetuas, para vos y para vuestros herederos y subcesores, y vos doy el señorío de posesión en propiedad de la dicha estancia y tierras, con tanto que sea sin perjuicio de los indios desta ciudad ni de otro tercero, e mando a las justicias de Su Majestad y alguaciles y alarifes della, y a cualesquier dellos, vos den la posesión de la dicha estancia e tierras, y vos las midan y amojonen y amparen en ellas, y no consientan que dellas seáis despojado, sin primero ser oído e vencido conforme a derecho so pena de cada quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad, en que doy por condenado el que lo contrario hiciere.

Fecho en Santiago, a veinte y siete días del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y cinco años. RODRIGO DE QUIROGA.

Por mandado de su señoría, *Joan Hurtado.*

TÍTULO DE RODRIGO DE QUIROGA A JUAN HURTADO

Rodrigo de Quiroga, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad. Por cuanto vos, Joan Hurtado, vecino desta ciudad de Santiago y escribano público della, me habéis fecho relación diciendo que vos pretendéis perpetuaros en esta ciudad e me habéis pedido tierras para vuestras sementeras y estancia de ganados, abajo de la chácara de Nicolás de Gárnica, e por mí visto vuestro pedimiento mandé dar y di el presente por el cual en nombre de Su Majestad, e por virtud de su real poder que para ello tengo, que por su notoriedad no va aquí inserto, atento que sois servidor de Su Majestad e lo habéis servido en estas partes de Indias en guerras y conquistas y descubrimientos e poblaciones, y que sois casado e pretendéis perpetuaros en esta tierra, vos hago merced de una chácara de tierra para vuestras sementeras y estancia de ganados, de trescientas varas de cabezada de a veinte y cinco pies, de la medida del padrón desta ciudad, y de largo desde el camino..... que va desta ciudad al pueblo..... y hasta el camino real deste valle, que va desta ciudad al valle de Poangue

para el mar, de suerte que los dos caminos son linderos de las dichas tierras, e linde con chácara e tierras del dicho Nicolás de Gárnica y bajo della, las cuales vos doy perpetuamente, para vos y para vuestros herederos y subcesores, y vos doy el señorío e posesión en propiedad de la dicha estancia e tierras, con tanto que sea sin perjuicio de los indios desta ciudad, ni de otro tercero alguno, y vos doy la servidumbre y el derecho y uso del agua de la acequia que corren por las tierras superiores del dicho Nicolás de Gárnica para regar las dichas vuestras tierras, y serviros della en los demás usos que hubiéredeis menester, de lo cual ha de prestar paciencia el dicho Nicolás de Gárnica y sus subcesores, por meno ha de enlargar el corrimiento de la dicha agua tomando el della lo que hubiere menester para regar sus tierras, e mando a las justicias de Su Majestad y alguaciles y alarifes y a cualquier dellos, vos den la posesión de las dichas tierras y estancia y vos las midan y amojonen y amparen en ellas, e no consientan que de ellas seáis despojados sin primero ser oído y vencido conforme al derecho, so pena de cada quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad, en que doy por condenado el que lo contrario hiciere.

Fecho en Santiago, a veinte y siete días del mes de Febrero de mil y quinientos y setenta y cinco años. RODRIGO DE QUIROGA.

Por mandado de su señoría, *Nicolás de Gárnica*, escribano de Cabildo.

PODER

Por la presente yo, Joan Hurtado, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, otorgo que doy mi poder a don Juan de Carrascosa, para que en virtud del título e merced de tierras arriba contenido, en mi nombre, tome la posesión de las tierras en el dicho título contenidas, e para ello haga las dilegencias judiciales y extra-judiciales que convengan, e lo firmé aquí de mi nombre.

Fecho en Santiago, a veinte y siete días del mes de Febrero de mil y quinientos y setenta y seis años, siendo testigos maestre Duarte y Carlos de Molina e Pedro Moyano, *Joan Hurtado*, escribano público.

En el valle de la ciudad de Santiago, Lunes, a veinte y siete días del mes de Febrero de mil y quinientos y setenta y seis años, estando en las tierras y chácara en el título desta otra parte contenidas, que alindan como de dentro se contiene, e por una parte con chácara de Nicolás de Gárnica, por ante el justicia señor capitán

Alvaro de Mendoza, alcalde de Su Majestad, e por ante mí el dicho Nicolás de Gárnica, escribano de Cabildo de la ciudad de Santiago, pareció presente don Joan de Carrascosa, en nombre de Joan Hurtado y por virtud de su poder, ques el desta otra parte, e presentó este título y merced al dicho señor alcalde, que pues se han medido y amojonado las dichas chácaras de Alonso de Córdoba, de Diego García de Cáceres y de Ramiriáñez de Sarabia, y ante mí el dicho Nicolás de Gárnica, y a cada uno se le ha medido y señalado trescientas varas de chácara, conforme a sus títulos, que su merced mande medirle y amojonarle la chácara del dicho Joan Hurtado e lo pidió por testimonio, siendo testigos Alonso de Córdoba, Andrés de Baldenegro e Pedro Martín, estantes en las dichas tierras.

Posesión

E visto por el dicho señor alcalde el dicho título, estando en la dicha chácara que linda con la de mí, el dicho Nicolás de Gárnica, dijo que de la dicha chácara y en las tierras y varas que hay desde el cabo y mojones de la chácara de mí, el dicho Nicolás de Gárnica, según que se me ha medido e amojonado, hasta llegar al río y a las demás partes, yendo corriendo como las demás y con los mesmos linderos, dijo que daba y dió el dicho señor alcalde, al dicho don Joan, en el dicho nombre del dicho Joan Hurtado, la posesión real, actual, corporal, vel cuasi, según derecho es, como más e mejor e puede ser, en favor del dicho Joan Hurtado, y el dicho don Juan, en el dicho nombre, habiendo sido metido por mano del dicho señor alcalde en las dichas tierras, se paseó por ellas y quitó y cortó ciertas matas y ramas, lo cual dijo que hacía en señal de posesión, la cual tomaba y tomó según que le es dada por el dicho señor alcalde y quieta y pacíficamente, e lo pidió por testimonio. Testigos los dichos Alonso de Córdoba, Pedro Martín y Andrés de Baldenegro.

Y el dicho señor alcalde se lo mandó dar por testimonio. *Alvaro de Mendoza.*

E yo, Nicolás de Gárnica, escribano de Su Majestad, público y de Cabildo de la ciudad de Santiago, presente fuí en uno con el dicho señor alcalde, que aquí firmó de su nombre y con los testigos a lo que es..... y de ello doy fe, y de como tomó la posesión el dicho don Joan quietamente, sin que pareciese ninguna persona a lo contradecir, e por ende fice aquí mi signo en testimonio de verdad. *Nicolás de Gárnica*, escribano de Cabildo.

VENTA: JUAN HURTADO A ALONSO DE CÓRDOBA

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, Joan Hurtado, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy en venta real, agora y para siempre jamás, a vos e para vos, Alonso de Córdoba, el mozo, vecino de esta ciudad, e para vuestros herederos y subcesores, conviene a saber: la chácara e tierras que tengo en el valle desta ciudad, contenidas en el título e merced del muy ilustre señor gobernador Rodrigo de Quiroga, escrita en la hoja antes de esta, que tiene de cabezada trescientas varas, de la medida e padrón desta ciudad, y de ancho lo que va a decir, del camino de caballos que va a Poangue al camino de carretas que va al pueblo de Talagante, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, y el uso del agua cuanta ha y tiene y le pertenece, de fecho y de derecho, por precio y cuantía de cien pesos de buen (oro) que por mí dais a don Joan de Carrascosa, que me otorgo por un testimonio y pagado a mi voluntad y en razón de la entrega que de presente no parecè renuncio la exhibición y derecho de la innumerata pecunia y leyes de prueba e paga... contiene y si más valor... la chácara e tierras del..... la tal demasía e más valor hago gracia y donación al dicho Alonso de Córdoba, y sobre ello renuncio la insignuación de los quinientos sueldos e la ley dellos, e renuncio las leyes del ordenamiento real que habla sobre las cosas que se compran o venden por más o por menos de la mitad de su justo precio, como en ellas se contiene, e por la presente me desisto y aparto e abro mano de la tenencia y posesión, señorío e propiedad que yo había y tenía a la dicha chácara, e todo lo cedo y traspaso e renuncio en el dicho Alonso de Córdoba, para que haga della como de cosa comprada por su dinero, e le doy poder para que tome la posesión de las dichas tierras y chácara, en el entretanto me constituyo por su inquilino poseedor, y en señal de posesión le entrego esta escritura y oblígome a la evición y saneamiento de las dichas tierras, con que el dicho Alonso de Córdoba a su costa saque el agua para regar las dichas tierras porque ansí es..... obligo mi persona y bienes, y doy poder a las justicias de Su Majestad e renuncio las leyes y otorgo carta de venta en forma, como si fuese pasada en cosa juzgada. Testigos: Alonso Hernández y Diego de Velasco y Joan de Ahumada.

Y lo firmé de mi nombre y en fe dello fice aquí este mío signo, que es a tal en testimonio de verdad. *Joan Hurtado*, escribano público.

El doctor López de Azócar, teniente de gobernador y capitán general en este reino de Chile, por Su Majestad. Por la presente mando a las justicias mayores y ordinarias deste reino y ciudad guarden y cumplan el mandamiento arriba contenido, so las penas en ella declarado, e más quinientos pesos para la cámara de Su Majestad, y la otra mitad para gastos de justicia.

Fecho en Santiago, a cuatro días del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y un año.

Por mandado de su merced, *Cristóbal Luis.*

Posesión

En el valle de la ciudad de Santiago, Lunes, a veinte y siete días del mes de Febrero, año del Señor de mil y quinientos y setenta y seis años, estando en las tierras contenidas en este título, ante el capitán Alvaro de Mendoza, alcalde, y en presencia de mí, el escribano yuso escrito, pareció presente Alonso de Córdoba, e pidió se le mande medir y amojonalle la dicha chácara y tierras, y della le dé la posesión en forma, y luego habiendo visto el dicho título, estando en las dichas tierras Pedro Martín, alarife, midió las trescientas varas contenidas en el dicho título, y al cabo dellas se hizo un mojón y alindó la dicha chácara con chácara de Diego de Cáceres, y como se contiene en el dicho título, de la cual dicha chácara el dicho señor alcalde dijo que le daba y dió la posesión real, corporal, actual, vel cuasi, y como más y mejor hace, y en favor del dicho Alonso de Córdoba, y le metió dentro de las dichas tierras por la mano, y estando dentro dijo que tomaba y tomó la posesión, real, corporal, actual, vel cuasi de las dichas tierras, y cortó ciertas matas, lo que dijo que hacía en señal de posesión e lo pidió por testimonio de como tomaba y tomó la dicha posesión, como es dicho y quietamente, e lo pidió por testimonio, siendo testigos Andrés de Baldenegro y don Juan de Carrascosa y Diego García de Cáceres, e lo firmó el dicho señor alcalde aquí. *Alvaro de Mendoza.*

E yo, Nicolás de Gárnica, presente fuí en uno con el dicho señor alcalde a lo que dicho es y testigos, y doy por fe que tomó el dicho Alonso de Córdoba la dicha posesión quietamente, y como es dicho, fice aquí mi signo en testimonio de verdad. *Nicolás de Gárnica,* escribano de Cabildo.

Mensura

.....de este reino que le hace merced, desde el camino real que va desta ciudad al valle de Poangue que va a la mar por San Francisco del Monte, y de largo trescientas varas las..... no tener más división quel..... camino real en medio, que estas tierras tiene, el dicho camino, las midió su merced en un cuerpo, dándole desde el mojón que hizo en la chácara del capitán Jerónimo Zapata, el camino abajo de Talagante y San Francisco, trescientas varas, y las propias le midió..... camino real que va a Poangue, que se hicieron en fin de las dichas trescientas varas en aquella derecera, de una y otra parte, se fueron haciendo división de ciento a ciento varas, del uno al otro camino, y en la parte de arriba dividió estas tierras el costado de dicho capitán Jerónimo Zapata, y por el dicho de abajo llegan a una laguna grande de agua que está al fin destas trescientas varas de su derecera, las que las dichas divisiones se hicieron la cantidad de mojones, los cuales dividen por tierras le pertenece a doña Isabel de Cáceres, viuda, mujer que fué del capitán Ramiriáñez de Saravia, y sus herederos y ésta pertenece al dicho Alonso de Córdoba..... hizo con sesenta y cinco varas de cabezada pertenecientes a doña Ana de Córdoba..... que la dicha chácara de ciento y treinta varas, que las otras sesenta y cinco pertenecen al convento de monjas desta ciudad, y así le midió y amojonó todos los títulos que tiene y pertenece y haber..... Alonso de Córdoba y le midió las chácaras siguientes en un cuerpo, que son trescientas varas de cabezada y otra con ciento, que por todas hicieron cuatrocientas y ochenta varas de cabezada, las cuales comenzaron por el camino abajo de Talagante y San Francisco del Monte, que va a la mar, desde el último mojón de la chácara que pertenece a la dicha doña Ana de Córdoba y en el dicho camino hicieron las dichas tres chácaras de trescientas y más ochenta y otra de ciento ..... cada una, de por si se fueron..... mojones de tierras por ..... su cabezada y el..... hacia el camino de Tango..... por la orilla de dicho cascajal..... medidas las dichas cuatrocientas y..... varas de la dicha cabezada y..... de abajo dividido y amojonado..... que están hecho de tierras los haga de piedra, dentro de quince días, so pena de caer e incurrir en la pena de el bando hecho por su merced mando..... que dentro de tercero día así mismo pague veinte y cinco pesos que le tocan de pagar, los veinte y uno dellos por..... ocupación de salario de su merced.....

y los cuatro de derecho del presente escribano, ordenó que le sacaran prendas que valgan la dicha cuantía e costas e le citen desde luego para el remate dellas lo..... e lo firmó de su nombre el dicho visitador y agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Fereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

BALTASAR DÍAZ

Estando en la chácara que al presente posee Baltasar Díaz, una legua de la ciudad de Santiago, poco más o menos, en dos días del mes de Octubre de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, por el rey N. S., presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, por ante mí el escribano, dijo que mandaba e mandó exhibiese los papeles, recaudos y títulos de que de las dichas tierras tiene, el cual dicho título es de la forma siguiente:

TÍTULO DE RODRIGO DE QUIROGA A JUAN DE CUEVAS

Rodrigo de Quiroga, gobernador, capitán general e justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad e por virtud de su real cédula e poder que para dar tierras, estancias tengo, que por su notoriedad no va aquí inserta, hago merced a vos, el capitán Juan de Cuevas, corregidor desta ciudad de Santiago de un pedazo de tierra, de ciento cuarenta varas de cabezada, de a veinte y cinco pies cada vara, de la medida e padrón desta ciudad, que en la fundación de ella se dió al capitán Antonio de Ulloa, e por ser poca tierra no las quiso, y están vacas, y lindan por la cabezada con una hijuela de tierra que sólía ser de Pedro de Villagrán, e por los lados con tierras de Pedro Gómez, con las cabezadas de las chácaras que fueron del capitán Juan Godínez e Luis de Toledo y Diego Velasco y Alvaro Núñez, corren hasta las tierras de Bartolomé Flores por la parte de abajo, lo cual es en el valle desta ciudad en Guachuraba, y vos doy este pedazo de tierra perpetuas, para vos y para vuestros herederos y subcesores, y vos doy el señorío de posesión e propiedad, y el uso y servidumbre del agua del acequia con que se solían regar antiguamente las dichas tierras, y que por ellas corre, con tanto que todo lo susodicho sea sin perjuicio de indios ni de otro tercero alguno, e mando a las justicias desta ciudad y alguaciles y alarifes della, y a cualquier dellos, que vos midan y amojonen las dichas

tierras y vos den la posesión dellas y vos defiendan y amparen en ellas y no consientan ni den lugar que de ellas seáis despojado, sin primero ser oído y vencido conforme a derecho, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a diez y seis días del mes de Febrero de mil y quinientos y setenta y seis años. RODRIGO DE QUIROGA.

Por mandado de su señoría, *Juan Hurtado.*

POSESIÓN

Estando en el campo, de la otra parte de la chácara de Pedro Gómez, vecino desta ciudad, y hacia la chácara que llaman de Guachuraba, y donde se contiene en el título de tierras, en veinte días del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta años, donde yo Alonso del Castillo fuí llamado para dar testimonio de lo que en mi presencia pasase, el capitán Juan de Cuevas pidió a Francisco Orense, teniente de alguacil mayor que en virtud del mandamiento atrás contenido le diese la posesión de las dichas tierras en él contenido, el cual dicho mandamiento el dicho alguacil, habiéndolo visto, se apeó de su caballo en que iba y tomó por la mano, estando en las dichas tierras, al dicho capitán Juan de Cuevas, y le paseó por ellas, y dijo que en virtud del dicho mandamiento le daba y dió la posesión de la dicha chácara, actual, corporal, vel cuasi, según y de la manera que por su señoría del dicho gobernador le es dado, y el dicho Juan de Cuevas le pidió por testimonio como sin contradición de persona alguna tomaba la dicha posesión ..... siendo testigos Francisco Díaz y ..... Muñoz y Diego Martín y el dicho Juan de Cuevas lo firmó de su nombre y el dicho alguacil. *Francisco Orense.*

E yo, Alonso del Castillo, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, por Su Majestad, fuí presente a lo que dicho es y por ende fice aquí este mío signo y que doy fe que sin contradición de persona alguna se tomó la dicha posesión en presencia de los dichos testigos en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo*, escribano público.

En la ciudad de Santiago, en doce días del mes de Agosto año del Señor de mil y quinientos y setenta y ocho años, ante el ilustre señor Francisco de Lugo, alcalde, e por ante mí Alonso Zapata, escribano público y de Cabildo desta ciudad, pareció presente Diego Cifontes de Medina, mayordomo del hospital desta ciudad, e pidió a su merced mande a mí el escribano le dé un traslado de un título

de tierras que el Cabildo desta ciudad dió a Pedro de Villagra, que está en el libro de Cabildo viejo e por ..... y que el dicho título pertenece al dicho hospital, mandó a mí el dicho escribano le dé el dicho traslado, el cual busqué en el dicho libro, su tenor del cual es como se sigue:

Título del Cabildo a Pedro Villagra

Por la presente hacemos merced y damos a vos, Pedro de Villagra, vecino desta ciudad, de un pedazo de tierra para vuestras labranzas y sementeras, en el término desta dicha ciudad, que son en las tierras de Guachuraba, que corren por la acequia de Guachuraba hacia las sierras ..... portezuelo de Chile, dándoseos con ciento y setenta varas de cabezada, medida con la vara y padrón que esta ciudad tiene, que es de veinte y cinco pies cada vara, las cuales tierras comienzan desde frontero del cerrillo, junto al pueblo de Guachuraba un poco más arriba, y las ciento veinte son hasta el camino real hacia Lampa, hasta llegar a la chácara de Juan Godínez que ha por lindero tierras del dicho Juan Godínez, por la una parte, y por la otra el acequia de Guachuraba, y más se os hace merced de una hijuela que está entre la acequia postrera de Guachuraba, por donde solía traer agua otros tiempos, y agora se trae por otra junto a ella, y que la acequia que va a los indios de Pedro Gómez, vecino desta ciudad, y comienza desde el camino real que va a Chile y va entre las dichas acequia hasta que se juntan a ella, junto a la chácara de Rodrigo de Araya a la ciénega ha por lindero de la parte de arriba, tierras del señor gobernador Pedro de Valdivia e de Hernando Vallejo, e por la parte de abajo con tierras del bachiller Rodrigo González, y con la cabezada de las tierras del dicho Pedro de Villagra, esta acequia es la postrera que va hacia el cerro, con quien lindan las tierras del dicho bachiller Rodrigo González, y desta acequia al cerro no hay ninguna acequia principal y cometémoslo a Juan Fernández de Alderete, alcalde, y a Pedro Gómez, regidor, para que os las manden amojonar y dar la posesión dellas, conforme a derecho, la cual dicha merced se os hace con tal aditamento que agora ni de aquí adelante vos ni vuestros herederos no las podáis vender ni enajenar a ningún fraile ni iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica, y si las vendiéredes o enajenáredes a las tales personas, las hayáis perdido e perdida y queden aplicadas para propios de esta dicha ciudad.

Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a siete días del mes de Agosto de mil y quinientos y cuarenta y seis años, y lo firmaron *Juan Fernández de Alderete. Rodrigo de Araya. Francisco de Villagra. Hernando Alonso. Pedro Gómez.*

Pasó ante mí *Luis de Cartajena*, escribano de Cabildo.

Fecho, sacado, corregido y concertado fué este traslado con el dicho título original en esta ciudad de Santiago, en doce días del mes de Agosto, año del Señor de mil y quinientos y setenta y ocho años, siendo testigos a lo ver corregir y concertar y a lo proveído por el dicho señor alcalde Francisco Gómez e Francisco Vélez de Lara, y va cierto y verdadero.

E yo, Alonso Zapata, escribano público y del número y Cabildo desta dicha ciudad de Santiago y su jurisdicción por Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es, que de mí se hace minción e uno con el dicho señor alcalde que aquí firmó su nombre *Francisco Lugo*, e testigos..... y de pedimiento del dicho Diego Cifontes de Medina e lo fice escribir y fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Alonso Zapata*, escribano público y del Cabildo.

Y parece por la partición que se hizo de los bienes del dicho capitán Juan de Cuevas, y por otros instrumentos, haber pertenecido al doctor Andrés Ximénez de Mendoza, hijo legítimo del dicho capitán Juan de Cuevas, y marido de doña Jerónima de la Mota, la cual parece haber mandádola en dote y casamiento con doña Francisca de Mendoza, hija legítima del dicho doctor Andrés Ximénez de Mendoza y de la dicha doña Jerónima de la Mota, al dicho Baltasar Díaz, por lo cual parecen pertenecerle las dichas dos chácaras que llaman de la Hijuela y Guachuraba, según que por los dichos recaudos parece, a que me refiero.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos papeles y recaudos que de suso van incorporados, el dicho visitador, andando en la averiguación de cuál se debía entender la acequia que llaman de Guachuraba la seca, averiguó con indios viejos del pueblo de Quilicura, de la encomienda del capitán Pedro Gómez Pardo, ser la que sale de Guachuraba y pasa con dos puentes por cima de dos acequias principales que son del dicho pueblo de Quilicura y del pueblo que era del capitán Ramiriáñez de Sarabia, y va la dicha acequia seca por su curso hasta llegar al camino real que llaman de Guachuraba, y caminando

por él hasta llegar desde la dicha acequia seca hasta la de Quilicura, averiguó ser la hijuela perteneciente al dicho capitán Juan de Cuevas, que al presente tiene y posee Baltasar Díaz, y pertenecerle la dicha hijuela con otra chácara grande, que la dicha hijuela y ella eran del doctor Andrés Ximénez de Mendoza, hijo heredero del dicho capitán Juan de Cuevas, por suyas las posee el dicho Baltasar Díaz, y luego medidas y deslindada la dicha hijuela, con las dichas dos acequias y el dicho camino, por el cual midiendo la dicha chácara grande se le dió la cabezada a la dicha chácara grande, dándole por el dicho camino desde la acequia de Quilicura hasta la acequia seca de Guachuraba, con ciento y cincuenta varas de cabezada, y allí se hizo un mojón y luego el dicho visitador mandó a Blas Pereira ..... al camino ..... y entra en la dicha acequia de Quilicura, desde la cual hacia la dicha ciudad de Santiago le hizo medir otras ciento y cuarenta varas, en fin de las cuales en el dicho camino se hizo un mojón ..... dicha chácara no se le dió medida en el largo por no tenella, mas delindando con tierras y chácaras que eran de Bartolomé Flores, las cuales así mismo ..... en el dicho camino real, el cual divide al dicho Baltasar Díaz y a la dicha doña Agueda Flores, y desde el mojón que hicieron fin las dichas ciento y cuarenta varas se tomó la derecera al mojón que está sobre la dicha acequia seca y camino de Guachuraba, que es principio de la dicha hijuela, la cual corre hasta las dichas puentes, y desde allí pasado el primer puente, que es la que está sobre la acequia de Quilicura va corriendo la dicha hijuela, entre estas dos acequias Quilicura y la postrera de Guachuraba, y hasta la ciénega y carrizal que llaman de Araya, con lo cual quedó enterada esta hacienda de dos chácaras, las cuales se midieron juntas por ser de un dueño y pedirlo así, con lo cual se acabó la dicha medida y se le mandó que los mojones que están hechos de tierra los haga de piedra, so pena de incurrir en la pena del bando por su merced echado y le mandó ..... dentro del tercero día diez pesos de la medida y ocupación desta chácara siete pesos de salario de su merced y oficiales, y los tres de escritura, so pena que pasado el dicho término le hará sacar prendas que valgan la dicha cuantía y costas y sea citado para remate dellas, lo cual se le notificó ..... y le mandó dar testimonio y firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández de la Serna.*

Bárbola Hernández

En el valle de Quillota, que llaman de Concón, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, reino de Chile, cabeza de Gobernación, en cuatro días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cuatro años, ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, por el rey N. S., por ante mí el escribano público, por parte de Bárbola Hernández, se presentó un título fecho de merced a Diego Hernández Corral, difunto, padre de la dicha Bárbola Hernández, por el cual pidió cumplimiento y que su merced la entere conforme a él, pues consta haber muchos años que le tiene e posee por justo y derecho título, su tenor del cual es como se sigue:

En la ciudad de Santiago, a veinte días del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y ocho años, ante el ilustre señor capitán Andrés Ibáñez de Ibarroeta, corregidor desta ciudad, y en presencia de mí, Alonso Zapata, escribano público y del Cabildo, la presentó el contenido:

Ilustre señor: Diego Hernández digo: que yo tengo necesidad de sacar un treslado, dos o más, de un título y merced que el señor gobernador Rodrigo Quiroga me hizo de media legua de tierras poco más o menos, en el valle de Quillota; para en guarda de mi derecho a V. M. pido y suplico mande al presente escribano me los dé, interponiendo V. M. su autoridad y decreto judicial para su validación y firmeza, sobre que pido justicia. *Diego Hernández.*

E presentada la dicha petición y vista por su merced dijo que mandaba e mandó a mí el presente escribano saque un treslado, dos o más, del dicho título y merced, como lo pide el dicho Diego Hernández, los cuales yendo signados de mi signo y firmados, dijo que interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial, en cuanto a lugar de derecho, atento a que por su merced fué visto el dicho título original y no parecía estar roto ni vicioso, ni en parte sospechoso, y sacado en la forma que dicho es, se los dé y entregue al dicho Diego Hernández Corral, pagando a mí el escribano los derechos, y así lo proveyó, mandó y firmólo de su nombre, siendo testigos el capitán Juan Barona, y el capitán Tomás de Pastene y Francisco Vélez. *Andrés Ibáñez Ibarroeta.*

Pasó ante mí, *Alonso Zapata*, escribano público y del Cabildo.

En virtud del cual dicho mandamiento yo el dicho escribano hice sacar y saqué un treslado del dicho título y merced original, su tenor del cual es como se sigue:

Título de Rodrigo de Quiroga a Diego Hernández

Rodrigo de Quiroga, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general y justicia mayor por Su Majestad, en este reino de Chile. Por cuanto por parte de Diego Hernández, presente en la ciudad de Santiago, se me ha fecho relación diciendo que tiene necesidad de tierras para una estancia donde pueda tener sus ganados, de yeguas y ovejas, y que en las lomas del valle de Quillota, había media legua de tierras, poco más o menos, baldías y sin perjuicio y que tiene por linderos el camino que sale de la chácara de doña Esperanza para las minas de Quillota, que va discurriendo hasta el estero de Antonio González, por las lomas donde pace cierto ganado hasta la punta que llega a Colmo y el dicho valle, donde me pidió y suplicó le hiciese merced dellas, para el dicho efecto, y por mí visto su pedimento, atento a que es servidor de Su Majestad ya tiempo de treinta años, que vino a este reino a le servir en la pacificación de los naturales del, di el presente por el que en nombre de Su Majestad y por virtud de su real cédula que para dar estancias y caballerías tengo, hago merced al dicho Diego Hernández de la dicha media legua de tierras, poco más o menos, en la parte y lugar de suso deslindadas y declaradas, para donde tenga la dicha su estancia y apaciente sus ganados y yeguas, tenga y posea y goce della a su voluntad, como cosa propia, él y sus herederos y subcesores, y de quien del y dellos tuviere voz, título y razón, en cualquier manera, con todas sus aguas, usos y costumbres, y mando a las justicias de Su Majestad de la dicha ciudad de Santiago, y alguacil mayor y menores della, le den y metan en la posesión de las dichas tierras de suso declaradas, siendo sin perjuicio de los indios ni de otro tercero alguno, y dada no consientan ni den lugar sea della despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, lo cual mando así hagan y cumplan, so pena de mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad, so la cual dicha pena mando a vos los dichos justicia, y a cada una y cualquier de vos que si Pedro Sánchez de Alderete u otra cualquier persona se hubiere entrado y estuviere en las tierras y rancheros del dicho Diego Hernández contra su voluntad los echeréis fuera dellos, con el servicio que en ellos tuviere, atento que soy informado recibe gran daño y perjuicio.

Fecho en el valle de Purén, jurisdicción de la ciudad de Angol,

a primero del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y ocho años. RODRIGO DE QUIROGA.

Por mandado de su señoría, *Alonso Sánchez.*

Fecho, sacado, corregido y concertado fué este dicho treslado con el título de merced original del dicho señor gobernador, en la ciudad de Santiago, a veinte días del mes de Junio de mil y quinientos setenta y ocho años, y va cierto y verdadero, siendo testigos a lo ver sacar y corregir y concertar Pedro Martín y Francisco Gómez de las Montañas y Francisco Vélez de Lara, estantes en la dicha ciudad, y de mandamiento del señor corregidor, que aquí firmó su nombre. *Andrés Ibáñez de Ibarroeta.*

Y de pedimiento del dicho Diego Hernández Corral, di la presente y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Alonso Zapata*, escribano público y del Cabildo.

POSESIÓN

En las tierras y estancia de Colmo, que son entre el río del valle de Quillota y entre el estero que viene por la estancia de Quillota de Antonio González, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, a veinte y seis días del mes de Julio de mil y quinientos y setenta y ocho años, ante el muy magnífico señor Amador de Silva, juez de comisión y por ante mí Antonio Núñez, escribano nombrado para la dicha causa, pareció Diego Hernández Corral, y dijo que él tiene por títulos y merced que en él hizo el muy ilustre señor Rodrigo de Quiroga, caballero de la orden de Santiago y gobernador capitán general deste reino, un pedazo de tierra para estancia de su ganado, según que por el dicho título de que hizo presentación ante el dicho señor juez de comisión y por ante mí el escribano parecía que él quería tomar la posesión judicial de las dichas tierras, según y como se le había fecho la dicha merced, que pedía a su merced le dé la dicha posesión, judicial, actual, vel cuasi, de las dichas tierras y se les amojone, según por su señoría del dicho señor gobernador lo manda por la dicha merced y título, siendo testigos el padre fray Antonio de San Miguel y Juan de Coria Bohórquez y Domingo Rodríguez.

Y luego incontinenti, visto por el dicho señor juez de comisión el dicho título y merced, fecho al dicho Diego Hernández Corral, por el dicho señor gobernador, y lo pedido por el dicho Diego Hernández Corral, dijo que está presto de le meter y dar la dicha pose-

sión de las dichas tierras, según y como lo está fecha la merced, y está presto de se las amojonar siendo testigos los dichos.

Y en cumplimiento della, estando en las dichas tierras tomó por la mano al dicho Diego Hernández Corral y le metió en la posesión de las dichas tierras, corporal, judicial, actual, vel cuasi, según en tal caso se requiere, y el dicho Diego Hernández y lo tomó de mano del dicho señor juez, y en señal del señorío y posesión de las dichas tierras arrancó yerbas y echó piedras con su mano, y cavó un azadón que traía, y mandó a todos los que presente estaban se saliesen de las dichas tierras, y metió su ganado de oveja que en ella tenía para que se apacentasen, y de cómo tomaba y tomó la dicha posesión, judicial, actual, vel cuasi de las dichas tierras, según le es dada, quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna que presente hubiese a lo contradecir, me lo pidió por testimonio, y en fe de lo cual doy el dicho testimonio, que la tomó quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, siendo testigos los dichos, padre fray Antonio de San Miguel y Juan de Coria Bohórquez y Domingo Rodríguez, y el dicho señor juez porque no firmó porque no sabía escribir lo fice y firmé. Pasó ante mí, *Antonio Núñez*, escribano nombrado.

Comisión

El capitán Andrés Ibáñez de Ibarroeta, corregidor desta ciudad de Santiago y sus términos y jurisdicción por Su Majestad.. A vos Amador de Silva, a quien para lo de yuso contenido doy poder y comisión, hago saber que ante mí pareció la parte de Diego Hernández Corral, y me hizo relación diciendo que el muy ilustre señor gobernador Rodrigo de Quiroga le hizo merced de media legua de tierra en las lomas del valle de Quillota, para estancia de su ganado, que lindan con el camino que sale de la chácara de doña Esperanza para las minas, y van discurriendo hasta el estero de Antonio González, hasta llegar a la punta de Colmo, como dijo parecía por el dicho título y merced, de que ante mí hizo presentación y me pidió que porque él hasta agora no había tomado posesión judicial de las dichas tierras y estancias, puesto que la tenía actual y corporalmente, os diese comisión para que se las diese, y por mí visto su pedimiento y el dicho título y merced proveí el presente, por el cual os mando que luego que con este mi mandamiento fuéredes requerido, por parte del dicho Diego Hernández Corral, le hagáis dar y déis la posesión, real, corporal, actual, vel cuasi de las dichas tierras y es-

tancia, y se las midáis y amojonéis por ante Antonio Núñez a quien para el dicho auto de posesión hago y nombro por escribano, y dada le amparéis en la dicha posesión, y no consentiréis della sea despojado sin primero ser oído y por derecho vencido, que yo por la presente le amparo y defiendo en la dicha posesión, y mando ninguna persona le perturbe della, so pena de quinientos pesos de buen oro para la cámara de Su Majestad y gastos de justicia por mitad, que para dar la dicha posesión conforme al dicho título de merced doy poder y comisión cumplida en forma al dicho Amador de Silva y Antonio Núñez, su escribano.

Fecho en Santiago, a veinte y un día del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y ocho años. *Andrés Ibáñez Ibarroeta.*

Por mandado del señor corregidor, *Alonso Zapata*, escribano público y del Cabildo.

Mensura

En virtud del cual dicho título y recaudos que de suso van incorporados, el dicho visitador, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, y por ante mí el dicho escribano, estando en las dichas tierras, considerados y vistos su disposición, le señaló por suya la que dice desde la punta y tierra de Colmo hacia el valle arriba de Quillota, lindando por el río arriba hasta llegar al lindero de las tierras que los indios de Quillota vendieron a Alonso de Córdoba, que al presente tiene y posee el canónigo Francisco de Ochandiano, por los lados el río de Quillota y lo alto de las lomas conforme su título, en el cual amparó a la dicha Bárbola Hernández, hija del dicho Diego Hernández, y le amparó en su antigua posesión y manda se le dé por testimonio, pagando ante todas cosas diez pesos que le tocan desta medida, los siete de salario de su merced y oficiales, y los restantes de escritura.

Y así lo proveyó y firmó de su nombre y el dicho agrimensor. Ginés de Lillo. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

E yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago de Chile por el rey N. S., presente fuí a lo que dicho es y en fe dello fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Melchor Hernández*, escribano público.

***

Doña Bárbola Hernández, como hija legítima de Diego Hernández Corral y de Inés Martín, heredó las anteriores tierras, y por escritura ante Ginés de Toro Mazote, escribano de Santiago, a treinta días del mes de Junio de mil y seiscientos y cinco años, las vendió al capitán Juan de Montenegro, quien por auto del capitán don Francisco de Zúñiga, corregidor y justicia mayor de Santiago, mandó darle la posesión en Santiago, en primero día del mes de Julio de mil y seiscientos y cinco años. La tomó en el valle de Chile, en la punta donde entra el estero del Obispo, en el río del dicho valle de Chile y Quillota, por mano del capitán Pedro de Recalde, en el dicho sitio, a veinte y seis días del mes de Julio de mil y seiscientos y cinco años, siendo contradecido en la dicha posesión por Gabriel de Esquivel en nombre de Inés Núñez.

Yo, Diego Rutal, escribano público del número desta ciudad de Santiago de Chile por el rey N. S., hice sacar este treslado del original, con el cual concuerda, de pedimento del capitán Joan de Montenegro, a quien lo volví, en la ciudad de Santiago a tres días del mes de Junio de mil y seiscientos y diez años, en fe de lo dicho hago mi signo, en testimonio de verdad. *Diego Rutal.*

Otra copia en REAL AUDIENCIA, vol. 3026.

DIEGO DE ULLOA

En el valle de Quillota, que es donde llaman Concón, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, reino de Chile, cabeza desta Gobernación, en cuatro días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cuatro años, ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, por Su Majestad, ante mí el escribano público, pareció presente el capitán Diego de Ulloa, y dijo que por cuanto su señoría del gobernador deste reino le hizo merced en nombre de Su Majestad de las cuadras de tierras que hubiese vacas en el dicho valle de Quillota, juntas de por sí, y su merced está midiendo, le pide y requiere vea el dicho título y en cumplimiento le entere en las tierras que así estuviesen vacas, conforme al dicho título, que su tenor es como sigue:

Título de Alonso de Ribera a Diego de Ulloa

Alonso de Ribera, gobernador y capitán general y justicia mayor deste reino, provincia de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto por parte del capitán Diego de Ulloa, me fué fecha relación diciendo que para poderse sustentar tenía necesidad de algunas tierras para sus ganados y granjerías, y le mandase hacer merced dellas, y teniendo consideración a la calidad y muchos méritos del dicho capitán Diego de Ulloa y lo que ha servido en este reino de más de veinte años a esta parte a Su Majestad, por la presente en su real nombre y como su gobernador y capitán general, y en virtud de la facultad y especial comisión que de su real persona tengo para dar tierras, estancias y caballerías, que por su notoriedad no va aquí inserta, hago merced al dicho capitán Diego de Ulloa, de ochocientas cuadras de tierras en el valle de Quillota, en cualesquiera que hubiese vacas, desde Concón hasta lo de León, en las partes y sitios que el dicho capitán Diego de Ulloa las quisiere tomar y escoger, y en las demasías del dicho valle de Quillota, con todas sus entradas y salidas, aguas, vertientes, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantas han y les pertenecen e puedan pertenecer en cualquiera manera; la cual merced hago para él y para sus sucesores y descendientes, presentes y por venir, y para el que del o dellas tuviere título, voz y recurso, en cualquier manera, y para que como tal cosa suya, habida y adquirida por justo y derecho título, las puedan dar, trocar o enajenar a quien le pareciere, con tal que no sea a ninguna iglesia, monasterio, ni hospital, ni de otra persona eclesiástica, ni a título ni a perpetuas, si no fuere quedando los pleitos que en razón dellas se movieren, como actores o como reos, sujetos a la jurisdicción real, sin licencia expresa de Su Majestad y desde agora doy por ninguna la tal enajenación, e mando a todas y cualesquier jueces y justicia de Su Majestad, o a otra persona que sepa leer y escribir, que en virtud desta mi provisión le den y hagan dar la posesión real, corporal, vel cuasi, de las ochocientas cuadras de tierras, y dada no consientan ni den lugar a que dellas ni de parte dellas sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, so pena de suspensión de su oficio y de cada quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra, por mitad.

Fecho en la estancia de Buena Esperanza, en siete de Febrero de mil y seiscientos y cuatro años. ALONSO DE RIBERA.

Por mandado del gobernador, *Francisco Flores de Valdés.*

POSESIÓN

En el valle de San Martín de Quillota, jurisdición de la ciudad de Santiago, a once días del mes de Marzo de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Diego de Ulloa, residente en la dicha ciudad, pareció ante Hernando de Losada y presentó una provisión y título del gobernador Alonso de Ribera, gobernador y capitán general deste reino, en que le hace merced de ochocientas cuadras de tierras, en el valle de Quillota y demás estancias en él inclusas, y pidió al dicho Hernando de Losada que en virtud della, y por la comisión que su señoría le da, le meta en la posesión de este pedazo de tierras en que está, que por una parte linda con tierras del padre Julián de Landa, clérigo presbítero, que fueron de Juan Sánchez Cornejo, y de Babilés de Arellano, y por la otra con tierras del capitán Tomás Durán, vecino encomendero de la dicha ciudad de Santiago, y con la otra por el estero que parte de las tierras del canónigo Francisco de Ochandiano y este dicho valle, y como mejor alindan, por cualquier nombre que tenga, y pidió justicia, y el dicho Hernando de Losada dijo que aceptaba y aceptó la dicha comisión, y en virtud de ella le tomó por la mano y le metió en las dichas tierras, diciendo que le daba y dió la dicha posesión, actual, corporal, vel cuasi, en cuya señal se paseó por ellas y el dicho capitán Diego de Ulloa arrancó ciertas yerbas y de las dichas tierras tomó la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, y el dicho Hernando Losada le amparaba y amparó en la dicha posesión, y mandó que no fuese del despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido, so pena de quinientos pesos, siendo testigos don Agustín de Ulloa y Vicente de Balcásar y Pedro López. Testigo, *Don Agustín de Ulloa.* Testigo, *Pedro López. Hernando de Losada.*

En el valle de San Martín de Quillota, jurisdición de la ciudad de Santiago, en once días del mes de Marzo de mil y seiscientos y cuatro años, puesto entre las tierras de Malacara y del Tambo de Quillota, estancia del general García Gutiérrez, el capitán Diego de Ulloa, pidió al dicho Hernando de Losada que, en cumplimiento del título y merced de tierras que el señor gobernador le hace, le meta en la posesión de las dichas tierras, que son y tienen por linderos desde Mallaca, el camino real que va al Tambo y a mano derecha

confinan con tierras del general García Gutiérrez, y a mano izquierda con el río y confinan con tierras del capitán Alonso Alvarez Berrío, tierras a donde ha residido y sembrado, e está de más de diez y siete años a esta parte, con cualesquier nombres que tuvieren y de las demás vacas que hubiere en el dicho valle de Quillota, hasta cumplimiento de las dichas ochocientas cuadras que el dicho señor gobernador le hace merced, para que las tome conforme a los títulos y merced que el señor gobernador le hace, y el dicho Hernando de Losada dijo que en virtud de la comisión que su señoría del gobernador le daba y dió al dicho capitán Diego de Ulloa, posesión actual, corporal, vel cuasi, de las dichas tierras arriba referidas y por los dichos linderos, y por cualquier nombre que tuvieren, juntamente con las demás vacas que hubiere en el dicho valle, para que las pueda tomar conforme al dicho título y merced de su señoría, hasta cumplimiento de las ochocientas cuadras, por cualquier nombre que tuvieren, y el dicho Hernando de Losada tomó al dicho capitán Diego de Ulloa por la mano y le paseó por ellas, y el dicho capitán Diego de Ulloa arrancó ciertas yerbas, en señal de posesión, tomando la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, y el dicho Hernando de Losada dijo que le amparaba y amparó en la dicha posesión, e mandaba que no fuese despojado ni desposeído sin ser oído y vencido, so pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad, siendo testigos don Agustín de Ulloa y Vicente de Balcásar y Pedro López. Testigo, *Don Agustín de Ulloa. Hernando de Losada.* Testigo, *Pedro López.*

Posesión

En el asiento de Colmo, jurisdicción de la ciudad de Santiago, a once días del mes de Marzo de mil y seiscientos y cuatro años; el capitán Diego de Ulloa, pidió al dicho Hernando de Losada que, en virtud de la comisión que del señor gobernador tiene, le meta en la posesión de las tierras de Columo (sic) y Quellui, en que al presente están y de las demás vacas que hubiere, desde el puerto de Concón, corriendo por tierras del capitán Recalde y Lorenzo Núñez, por estos y por otros cualquier nombres que tuvieren, y el dicho Hernando de Losada dijo que daba y dió posesión de las dichas tierras de Colmo y Quellui, y de las demás tierras vacas que hubiere en el dicho valle, por los linderos arriba referidos, por cualesquier nombres que tuvieren, actual, corporal, vel cuasi, para el cumplimiento de las dichas ochocientas cuadras que el dicho señor gobernador le hace merced

de la propia manera que el dicho título y merced lo dice, y tomó al dicho capitán Diego de Ulloa por la mano y le paseó por las dichas tierras, y el dicho capitán Diego de Ulloa cortó ciertas ramas e yerbas en señal de posesión, la cual tomó quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, y el dicho Hernando de Losada dijo que le amparaba y amparó en la dicha posesión, y mandó no sea desposeído sin primero ser oído y vencido, so pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad, siendo testigos don Agustín de Ulloa, Pedro de Mancera. Testigo, *Don Agustín de Ulloa. Hernando de Losada.*

Fecho, sacado y corregido y concertado fué este treslado deste título e posesiones original que para ello trajo el capitán Diego de Ulloa, a quien volví el dicho original, de cuyo pedimiento y de mandamiento del capitán don Fco. de Zúñiga, alcalde ordinario de la ciudad de Santiago de Chile, que aquí firmó su nombre. *Don Francisco de Zúñiga.*

Saqué y fice sacar este treslado en esta ciudad de Santiago, en veinte y dos días del mes de Marzo de mil y seiscientos y cuatro años, siendo presentes a lo ver sacar y corregir y concertar Pedro de Armenta, Alonso Sánchez.

E yo, Miguel Jmo. Venegas, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, reino de Chile, fice sacar y saqué este treslado, según dicho es y va cierto y verdadero y en fe dello fice mi signo a tal en testimonio de verdad. *Miguel Jmo. Venegas.*

Mensura

En virtud de los cuales dichos papeles y recaudos, que de suso van incorporados, presentados por el dicho capitán Diego de Ulloa, en que por ellos su señoría del gobernador deste reino le hace merced de las tierras que hubiere vacas en el valle de Quillota, de la una y otra parte del río, como consta del dicho título aquí inserto, y porque su merced ha medido y deslindado las tierras de Concón desotra parte del río, y allí sobraron, en tierras que pertenecen al capitán Pedro de Recalde, tres cuadras de tierra de cabezada, que son desde la primera casa y rancho hacia el manzanal, dos cuadras y una del dicho rancho a la mar, teniendo la cabezada en el propio río y por aquella derecera a la sierra que hicieron doce cuadras, las cuales les señaló para en cuenta del título que tiene presentado y mandó se le diese por testimonio y lo firmó de su nombre. Ginés de Lillo. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Mensura de Quillui

Estando en tierras de Quillui, que es en el remate que por la parte de arriba lo hizo las tierras de Colmo, en cinco días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por Su Majestad, en el dicho valle de Quillui, que se extiende desde una punta questá más conjunta al estero a la parte de cerro de Malacara, y della en derecera de los corrales y paredones de Diego Hernández, que están desotra parte del río, y desde esta dicha derecera el río arriba esta tierra, y hasta llegar a una punta ques la más conjunta al río, y la que divide estas tierras y las que pertenecen a los herederos de Juan Fernández, piloto mayor que fué deste reino, debajo de los cuales dichos linderos le señaló cien cuadras de tierras, las cuales no midieron por ser la tierra tan montuosa y en su disposición mostrar no haber más cantidad, en las cuales le amparó y mandó se le dé testimonio para su derecho y lo firmó de su nombre. Ginés de Lillo. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Mensura de Mallaca

En el valle de Quillota, jurisdición de la ciudad de Santiago, reino de Chile, en siete días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por Su Majestad, para enteramiento y cumplimiento del título del dicho capitán Diego de Ulloa, habiendo medido a los indios de Mallaca, de la encomienda del capitán Juan de Barrios, vecino de la dicha ciudad, parece haber sobrado del, desde donde hicieron principio las tierras pertenecientes a don Francisco Ponce de León, que es un maitén grande que en el tronco está estampada una cruz, desde el cual hacia arriba va corriendo la tierra, llevando por el un costado el río de Quillota, hasta llegar en frente de una punta que baja de una sierra, desotra parte del río, la cual punta es de donde se saca su toma el capitán Tomás Durán, en esta derecera desta parte del río un estero y bosque grande, el cual es límite y deslinde destas tierras y de la de los indios de Quillota, y por la dicha ceja y monte vuelven hasta dar en la acequia que viene al Tambo de Mallaca y punta del cerrillo, que así mesmo llaman de Mallaca, y por esta dicha acequia bajo vienen estas dichas tierras

hasta llegar a un mojón que está sobre la dicha acequia, poco más o menos, de dos cuadras del Tambo del pueblo de Mallaca, y desde este mojón se toma la derecera al estero que está en el medio desta acequia y del río, la cual derecera es un pasaje que hace un caminillo que por encima del dicho estero pasa, y en él está puesto un mojón a la entrada del dicho estero, y este dicho camino es división de estas tierras, y las que así le fueron medidas a los indios de Mallaca, y desde el dicho mojón y pasaje del camino el estero se va para el dicho estero abajo, hasta llegar a una punta del cerrillo de Mallaca, que por ella pasa un camino que va de las estancias del capitán Alonso Alvarez Berrío al pueblo de Mallaca, de la cual dicha punta se pasa la primera acequia que está más conjunta a ella, y división y deslinde destas tierras y las que pertenecen al capitán Alonso Alvarez Berríos, como consta del amojonamiento hecho por Gonzalo Díaz de Ortega, y por esta segunda acequia va caminando este lindero y tierras hasta la derecera del dicho maitén, ques donde hicieron principio estas tierras y las del dicho don Francisco Ponce de León, de los cuales dichos linderos habrá otras ciento y cincuenta cuadras de tierras, las cuales no se pudieron medir por ser tan fragosas así de barrizales como de monte y a su disposición pareció haberlas que así se le señalan y adjudican, y luego así mismo le señaló por sus tierras un pedacito de las que están entre dos acequias, la una antigua, que divide tierras de Mallaca y de los indios de Quillota, en la cual está una patagua grande con dos cruces estampadas en el tronco, y la otra una acequia nueva que al presente sale de otra antigua que viene al Tambo de Mallaca, y entre estas dos acequias, las cuales hacen costado a este pedazo de tierras, y por la cabezada la acequia del dicho Tambo de Mallaca y descabeza por la acequia antigua de los indios de Mallaca, a donde hubo en el dicho pedazo de tierras, de acequia a acequia, poco más de dos cuadras y media hasta tres de largo, que son hasta ocho cuadras, las cuales se las adjudicó su merced, amparándole en ellas, como cosa que le toca por su título, del cual y de las dichas medidas le mandó dar testimonio y lo firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

MENSURA

En el valle de Quillota, jurisdición de la ciudad de Santiago, reino de Chile, en seis días del mes de Enero de mil y seiscientos y cinco años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras

por Su Majestad, dijo que por cuanto entre el lindero de los indios de Mallaca, de la encomienda del capitán Juan de Barrios, y de los herederos del general García Gutiérrez Flores y el capitán Alonso Alvarez Berrío y el padre Julián de Landa y el estero deste valle que pasa por junto a las tierras de Poncahue, ha sobrado un pedazo de tierra, y para saber la cantidad que tiene, mandó hacer la medida siguiente: midióse desde una vara de sauce que está en el lindero del capitán Alonso Alvarez Berrío, hincada y al pie della tres mojones de tierra y piedra, desde ellos hasta el estero de Poncague, en derecera de la punta de cobre, y hubo doce cuadras, en cabo de las cuales se hizo un mojón muy grande de tierra, y hecho esto mandó volver al principio desta medida, que es en vara hincada, desde la cual se fué midiendo, por el lindero arriba del dicho capitán Berrío, hasta llegar a un mojón que está hecho encima de una acequia antigua, que viene de la punta de Mallaca, por la cual fué caminando la medida hasta llegar al camino real de carreta desde valle, donde está hecho un mojón de piedra y tierra que es el fin de lo que pertenece a los indios de Mallaca, y por el dicho camino arriba, que es su costado, se midieron hasta llegar al molle que está en la acequia por donde atraviesa el dicho camino de carretas, hasta el cual dicho árbol hubo más de catorce cuadras, desde el dicho árbol de molle y mojón que al pie del está se fué midiendo la acequia abajo, que es el lindero de los herederos del general García Gutiérrez Flores, hasta donde entra la dicha acequia en el dicho estero de Poncague, y hubo poco más de doce cuadras, y allí se hizo un mojón grande sobre la dicha acequia, desde el cual el que está hecho sobre el dicho estero en derecera del dicho, se fué midiendo, y hubo siete cuadras, que todas reducidas a cuadras hicieron ciento y treinta cuadras, las cuales le adjudicó al dicho capitán Diego de Ulloa, para enteramento del dicho su título y le mandó que los mojones que están hecho de tierras los haga de piedra, y le mandó dar testimonio y lo firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

OTRA MENSURA

En el valle de Quillota, término y jurisdición de la ciudad de Santiago, reino de Chile, cabeza desta Gobernación, en ocho días del mes de Enero de mil y seiscientos y cinco años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por Su Majestad, por ante mí el escribano público, dijo que por cuanto conforme a la medida

y amojonamiento que le está hecha a Diego de Orellana, que rematan sus tierras en la punta donde tiene su casa el dicho Diego, que llaman la Punta de los Cardones, hasta el lindero del capitán Tomás Durán, el río arriba, hasta una ensenada de tierra que será hasta cantidad de cincuenta cuadras, poco más o menos, de buena tierra, la cual por información de testigos y declaración del dicho Diego de Orellana parece no pertenecerle, y están vacas, en derecera al río debajo de los dichos linderos, le adjudica y adjudicó al dicho capitán Diego de Ulloa, cincuenta y satisfacción con todas las vertientes de lomas y cerros que hacen frente a esta dicha tierra.

Y así mismo parece estar vaco y sin dueño un pedacillo de tierras cenegosas y montuosas en el dicho valle de Quillota, lindero el padre Julián de Landa, capitán Tomás Durán, y por la parte de arriba don Francisco Ponce, y por el costado el río de Quillota habrá como diez cuadras poco más o menos de buena tierra la cual para en cuanto del dicho título y se las adjudicaba y adjudicó al dicho capitán Diego de Ulloa.

Y así mismo de pedimiento del dicho capitán Diego de Ulloa, por no tener en donde enterar el dicho título, pidió a su merced le adjudicase las lomas que hay, quebradas y manantiales, desde el lindero que pertenece al capitán Pedro de Recalde, el río arriba, hasta llegar a la punta de Columa (sic), que es lindero de Diego Hernández Corral, difunto, y así le adjudicó la dicha tierra, debajo de los dichos linderos, para que con la más tierra que así le pertenece por razón del dicho título la goce, de todo lo cual le mandó dar testimonio y firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

E yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago de Chile, por el rey N. S., presente fuí a lo que dicho es y en uno con el dicho juez y en fe dello fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Melchor Hernández*, escribano público (1).

Otra copia en REAL AUDIENCIA, vol. 3026.

---

(1) Diego de Ulloa vendió el anterior título a diversas personas, ateniéndose a las diferentes posesiones que tomó, así:

Hernando del Pozo le compró trescientas setenta cuadras (cien en Colmo, doscientas cincuenta en las Lomas y veinte en las Salinas de Concón) por escritura en Santiago del nueve de Abril de mil y seiscientos y ocho años, ante Miguel J. Benegas, escribano público.

Pedro de Bendolas le compró parte de las tierras de Mallaca, por cuanto se reservó una parte, por escritura del doce de Diciembre de mil y seiscientos nueve años, ante Juan Rosa Narváez.

Martín de Santander le compró ciento treinta cuadras, (por estar destruído el documento, no se sabe ante qué escribano pasó, ni su fecha).

MENSURAS SUELTAS

Miguel de Silva

Estando en tierras de Malloco y otras que posee y tiene el general Miguel de Silva, vecino de la ciudad de Santiago, en cinco días del mes de Marzo de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en el distrito de la dicha ciudad, por el rey nuestro señor, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, dijo por ante mí, el escribano público, que el dicho general exhiba los papeles, títulos y recaudos que tiene, en cuya virtud posee dichas tierras, el cual los exhibió los títulos y recaudos, que su merced mandó ver, y vistos e informádose de ellos, le hizo la medida siguiente.

Título de Alonso García Ramón a Miguel de Silva

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general e justicia mayor en este reino y provincia de Chile, por el rey nuestro señor. Por la presente, teniendo consideración a lo mucho y bien que vos, el general Miguel de Silva, capitán y corregidor y justicia mayor de esta ciudad habéis servido y servís a Su Majestad en la guerra de este reino, en casos y cosas de mucha importancia, en su real nombre, os hago merced en las tierras y vallecillo que se llama Charaguachu, términos y jurisdición de esta ciudad, que han por linderos el río de Malgamalga y la estancia del capitán Alonso Alvarez Berrío y las Peñuelas, para hacer una estancia, con las demasías que hay en las tierras que poseen los indios de Malloco, de vuestra encomienda, con todas sus aguas y vertientes, entradas y salidas, usos y costumbres y servidumbres, cuantas han y haber pueden y les pertenece y pertenecer puede, en cualquier manera, y sin perjuicio de

los naturales, y no estando hecha merced de ellas a otra persona alguna, para que sean vuestras y de vuestros herederos y subcesores, y las podáis vender y hacer de ellas y en ellas como de cosa vuestra propia, habida y adquirida por justo y derecho título, y mando a cualesquier justicias, mayores y menores de este Reino, o cualquier de ellos de Su Majestad, os dén la posesión de las dichas tierras, en todas o en parte, y en ella os amparen y defiendan, y no consientan a que de ellas ni de las dichas demasías seáis despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, ante quien y como debáis, so pena de doscientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra por mitad.

Fecho en la ciudad de Santiago, a último día del mes de Agosto de mil y seiscientos años. ALONSO GARCÍA RAMÓN.

Por mandado del gobernador, *Damian de Jeria*.

PIDE POSESIÓN

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en dos días del mes de Septiembre de mil seiscientos años, ante el capitán Joan Godínez de Benavides, alcalde ordinario de esta dicha ciudad, por el rey nuestro señor, e por ante mí el escribano, pareció presente el general Miguel de Silva, corregidor y justicia mayor de esta dicha ciudad e presentó el título y merced de tierras de esta otra parte contenido, de su señoría del gobernador de este reino, y pidió que atento a que él está ocupado en servicio de Su Majestad, su merced dé comisión a una persona para que le dé posesión de las tierras expresadas en la dicha merced, según que en ella se deslindan, a la persona que elevare su poder en su nombre, e pidió justicia, e por su merced visto el dicho pedimento y merced que presenta, y constarle la justa ocupación de el dicho general Miguel de Silva, dijo que daba y dió comisión, cuan bastante se requiere, al capitán Pedro de Silva, o Bartolomé Mondragón, in solidum, para que vaya a la parte y lugar a donde están las dichas tierras de suso deslindadas en la dicha merced, y haciendo oficio de juez y escribano, dé posesión a la parte de el dicho general Miguel de Silva, según que en el dicho título se contiene, que la comisión y facultad que para ello es necesario e se la da con sus incidencias, anejidades y conejidades, y así lo mandó y firmó. *Juan Godínez de Benavides.*

Ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Poder

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en dos días del mes de Septiembre de mil y seiscientos años, ante mí, el escribano público y testigos, pareció presente el general Miguel de Silva, y dijo que daba y dió su poder cumplido, cuan bastante se requiere, al capitán Antón Sánchez y a Diego de Cartajena, ambos a dos juntamente, y a cada uno in solidum, para que parezcan en su nombre y representando su persona, ante el capitán Pedro de Silva, juez nombrado para ello, y le pidan en su nombre posesión de las tierras contenidas en la merced de esta otra parte, y recibirla de su mano y hacer las dilijencias que fueren necesarias, que el poder que de derecho se requiere en semejantes casos e le da la susodicha, con sus incidencias y dependencias, anejidades y conejidades, y con libre y general administración, con relevación en forma de derecho, e para lo haber por firme obligó su persona y bienes, y otorgó poder en forma ante mí, el escribano y testigos en esta dicha ciudad, en el dicho día, mes y año dicho, siendo testigos el licenciado Juan de Morales Negrete y el general Alonso de Córdoba, y el capitán don Luis de Fuentes, y el otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmó aquí de su nombre, porque de su pedimento no quedó registro. *Miguel de Silva.*

E yo, Miguel Jerónimo Venegas, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago, reino de Chile, por el rey nuestro señor, presente fuí a lo que dicho es y en fe de ello fice mi signo que es a tal en testimonio de verdad. *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Poder

En Santiago, en el dicho día, mes y año dicho, ante mí, el escribano y testigos, pareció presente el dicho general Miguel de Silva, e dijo que daba su poder al comendador Manuel Cardoso, in solidum, para que tomen la dicha posesión de tierras, y sobre ello hagan todo aquello que él haría siendo presente, que el poder que es necesario les da con libre y general administración, con relevación y forma, y para lo haber por firme obligó su persona y bienes, habidos y por haber, y otorgó carta de poder en forma de derecho, siendo testigos Alonso Sánchez y Juan Venegas y Diego de Céspedes, y el otorgante

lo firmó aquí de su nombre, porque de su pedimento no quedó registro.

Yo, Miguel Jerónimo Venegas, escribano público de esta ciudad, presente fuí a lo que dicho es con el otorgante, que aquí firmó su nombre y en fe de ello fice aquí mi signo que es a tal en testimonio de verdad. *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Posesión

En diez y seis días del mes de Octubre de mil y seiscientos años, estando de pie puesto en las tierras de Malloco, junto a un hornillo de hacer pan que es en el pueblo viejo de Malloco, y en las demasías de tierras que hay de los dichos indios y demás personas en la dicha comarca, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, yo, Bartolomé de Mondragón, en virtud a la comisión a mí dada de juez y escribano, para dar la posesión de las tierras contenidas en la merced del gobernador Alonso García Ramón, por el capitán Juan Godínez de Benavides, alcalde ordinario, usando de ella después de bien informado de las tierras y constarme ser éstas las contenidas en la dicha merced, tomé por la mano al comendador Manuel Cardoso, en virtud del poder que ante mí presentó, del general Miguel de Silva, para que en su nombre tomase la posesión de suso referida, en cuyo nombre yo le metí en la posesión de todas las demasías de tierras que hay en la comarca de suso referida y deslindada, conforme a la merced que de ellas tiene y de los indios de Malloco de su encomienda, y en señal de la dicha posesión y adquisición y señorío se paseó por las dichas tierras y arrancó yerbas y mudó piedras de un lado a otro, real, corporal, vel cuasi, y me pidió le diese por testimonio de como tomaba y aprehendía la tenencia y posesión de las dichas tierras, sin contradición de persona alguna, como la tomó y debía tomar, conforme a derecho, de que le doy por testimonio, para lo cual en uno con mí, el presente juez y escribano, fueron testigos Juan Viera y el alferez Luis de Acosta, y Juan Alfonso y Miguel Pérez.

Bartolomé de Mondragón. Manuel Cardoso de Negreros. Luis de Acosta. Juan Bautista.

Título de don Alonso de Sotomayor a doña Antonia de Estrada y a su hija

Don Alonso de Sotomayor, etc. Por cuanto por parte de doña Antonia de Estrada, viuda, mujer que fué del licenciado Navia, fiscal de la Real Audiencia, que residió en la ciudad de la Concepción de este dicho reino y de doña Catalina Niño de Estrada, su hija, se me ha hecho relación que ellas sustentaban su casa y vecindad en la ciudad de Santiago, e tienen necesidad para se sustentar de ciento y cincuenta cuadras de tierras, para chácaras y sementeras, que estaban vacas, cinco leguas de la dicha ciudad de Santiago, en tierras que se llaman en araucano Curamapu, que lindan con tierras del cacique Onoquinto, que le hiciese merced de ellas, y por mí visto túvelo por bien y dí el presente por el cual, en nombre de Su Majestad, y en virtud de la real cédula que suya tengo para dar tierras, chácaras, estancias y caballerías, que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced a la dicha doña Antonia de Estrada de ciento y cincuenta cuadras de tierras, y a la dicha doña Catalina de Estrada de otras ciento y cincuenta cuadras de tierras, que por todas son trescientas, para chácaras y caballerías, en la parte y lugar suso deslindada, para ellas e para sus herederos y subcesores, presentes y por venir, y para quien de él o de ellos hubiere causa y razón, en cualquier manera, con todas sus entradas y salidas, usos y costúmbres, derechos y servidumbres, aguas corrientes cuantas han y tienen y les pertenecen, así de fecho como de derecho, con tal que sean sin perjuicio de tercero, y mando a las justicias de Su Majestad, mayores y ordinarias, de la ciudad de Santiago, y de este reino, alguaciles mayores y menores de la dicha ciudad y administradores de pueblos de indios, le den y metan en la posesión real, corporal, vel cuasi, de las tierras a las susodichas o a quien su poder hubiere, y así dada le amparen y defiendan en ella y no consientan que de ellas ni de parte de ellas sean desposeídas e despojadas, sin primero ser oídas y vencidas en fuero y derecho, so pena de quinientos pesos para la cámara e fisco de Su Majestad, la cual dicha merced les hago con tanto que dentro de tres años primeros siguientes traigan confirmación de Su Majestad y señores de su Real Consejo de Indias, donde no queden vacas las dichas tierras.

Fecho en este campo de Su Majestad que está alojado cerca de los fuertes de la Trinidad y Espíritu Santo, a cuatro días de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Registro del origi-

nal firmado de don Alonso de Sotomayor, y pasó ante mí, *Cristóbal Luis*.

Fecho, sacado fué este traslado del registro que está en mi poder, a pedimento de doña Catalina Niño de Estrada, mujer que fué del capitán Pedro de Olmos de Aguilera, difunto, y va cierto y verdadero, en la ciudad de Santiago, reino de Chile, a doce días del mes de Setiembre de mil y seiscientos y un años, en fe de lo cual fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Cristóbal Luis*, escribano de Su Majestad.

Título de Alonso García Ramón a doña Catalina Niño de Estrada

Alonso García Ramón, gobernador, capitán y justicia mayor en este reino de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto por parte de doña Catalina Niño de Estrada, mujer que fué del capitán Pedro de Olmos de Aguilera, persona que falleció y acabó en el real servicio y pacificación de este reino, se me ha fecho relación diciendo que don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué de este reino, mi antecesor, le hizo merced a ella y a su madre doña Antonia de Estrada, viuda, mujer que fué de el licenciado Navia, de trescientas cuadras de tierras en términos de esta ciudad, que son cinco leguas de esta ciudad, en las tierras que llaman Curacaví y Curamapu, que lindan con tierras del cacique Unoquinto, e como mejor deslindaren con el carrizal, camino de la mar, de las cuales había sacado título y aprehendido y tomado su posesión real, corporal, actual, vel cuasi, y el dicho título original con la posesión se le perdió, y del registro sacó un traslado autorizado de Cristóbal Luis, secretario que fué de este reino, con quien pasó este título y merced, y agora para más firmeza y corroboración tenía necesidad de que le hiciesen nueva merced de ellas, añadiendo fuerza a fuerza y sin que por no haber traído confirmación de Su Majestad, en el cual dicho cargo se las habían dado, fuere desposeída y despojada de ellas y en parte de ellas, dándole para ello nuevo título, y por mí visto túvelo por bien, por el cual en nombre de Su Majestad, y de sus reales poderes que para ello tengo, que por su notoriedad aquí no van insertos, retifico y apruebo el dicho título, y si necesario fuere de nuevo le hago merced de las dichas trescientas cuadras de tierras, como cosa suya propia, y que en las dichas tierras de la dicha doña Antonia, su madre, subcedió como su legítima heredera, para que sean suyas y de sus here-

deros y subcesores, presentes y por venir, y de quien de él o de ellos hubiere título, causa y razón, en cualquier manera, en las cuales subceda con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, aguas corrientes, estantes cuantas hay y le pertenecen, de hecho y de derecho, sin que sea obligada a la dicha confirmación, por cuanto la doy por hecha como si la tuviera de Su Majestad, y mando a las justicias mayores y menores de este reino le den y metan en la posesión corporal, real, vel cuasi, si la quisiere de nuevo tomar, y si no de la que ha tomado como soy informado, por autoridad de justicia sea defendida y amparada, y de ellas ni de parte de ellas sea despojada ni desposeída sin primero ser oída y vencida por fuero y derecho, y no le perturben de ella, so pena de cada mil pesos de oro para la cámara y fisco de Su Majestad.

Fecho en la ciudad de Santiago de Chile, a trece días del mes de Setiembre de mil y seiscientos años. ALONSO GARCÍA RAMÓN.

Por mandado del gobernador, *Jusepe de Junco.*

VENTA: DOÑA CATALINA NIÑO DE ESTRADA AL GENERAL MIGUEL DE SILVA

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, doña Catalina Niño de Estrada, vecina de esta ciudad de Santiago del reino de Chile, mujer que fuí del capitán Pedro de Olmos Aguilera, difunto, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta real, para agora y para siempre jamás, a vos, el general Miguel de Silva, vecino encomendero de esta ciudad de Santiago, para vos y para vuestros herederos y subcesores, presentes y por venir, y para aquel o aquellos que de vos y de ellos tuviere título, voz e recurso, conviene a saber: que yo he y tengo en esta dicha ciudad que han por nombre Curamapu, y por otro nombre se llama Curacaví, que las dichas tierras tienen por linderos, por la una parte, tierras del cacique Unoquinto, de la dicha vuestra encomienda, y por la otra el camino real que va de esta ciudad hacia Milipilla, que son trescientas cuadras de tierras, en la parte y lugar arriba deslindadas, que las ciento y cincuenta cuadras de ellas me hizo merced el presidente don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué de este reino, y las otras ciento e cincuenta cuadras las heredé de doña Antonia de Estrada, mi señora y madre difunta, según largamente consta y parece por el título de la dicha merced, a que me refiero, las cuales dichas trescientas cuadras os vendo por precio y cuantía de ciento

y cuarenta pesos de oro, fundido y marcado con la real marca, pagados en esta manera: en ciento y treinta cabras de vientre escogidas, a medio peso cada cabeza, y cien capados, a seis tomines cabeza, que las dichas cabras y capados e hecha la dicha cuenta, sumaron y montaron los dichos ciento y cuarenta pesos, de toda la dicha cantidad me doy y otorgo por bien contenta, pagada y entregada, a toda mi voluntad, y en razón de la entrega que de presente no parece renuncio la exención y derecho de la inumerata pecunia y leyes de la prueba y paga, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y si las dichas trescientas cuadras de tierras, que ansí vos vendo en el dicho precio, más valen y valer pueden del precio suso dicho, de la tal demasía y más valor vos hago gracia y donación, pura, mera, perfecta, irrevocable, que el derecho llama intervivos, cerca de lo cual renuncio la insinuación de los quinientos sueldos y la ley de ellos, y la del ordenamiento real fecha en la corte de Alcalá de Henares, por el rey de buena memoria, en razón de las cosas compradas e vendidas por más o por menos de la mitad del justo valor y precio, y todos los otros auxilios y remedios que de ello tratan y sean en mi favor, como en ella se contiene, y desde hoy en adelante me desisto, aparto y desapodero del derecho, acción y propiedad y señorío, mixto y real que había y tenía a las dichas tierras, y lo cedo, renuncio y traspaso a vos el dicho comprador y vuestros herederos, para que sean vuestras y hagáis y dispongáis de ella a vuestra voluntad, como de cosa vuestra y suya, y comprada por vuestros dineros e adquirida por justo y derecho título, como este lo es, y os doy poder y facultad para que por vuestra autoridad o judicialmente, o como por bien tuviéredes, podáis tomar e prender la posesión de ellas, y en el entretanto que la tomáis me constituyo por vuestra tenedora y poseedora inquilina, y me obligo como real vendedora a la evición y saneamiento de las dichas tierras, en tal manera que vos será cierta y segura y de paz, y a ella no os será puesto ni movido pleito ni contienda, diciendo alguna o algunas personas pertenecerle, de fecho y de derecho, y cuando lo tal suceda, luego dentro de quinto día que por dicha parte o de vuestros herederos me fuere fecho saber, saldré a la voz, defensión y autoridad del dicho pleito o demanda, aunque sea después de la publicación de las probanzas y lo seguiré, feneceré y acabaré a mi propia costa y espensas, hasta vos dejar en paz y en salvo y si sanear no os lo pudiere, vos volveré y restituiré los dichos ciento y cuarenta pesos, con más las costas y daños y intereses y menoscabos que os siguieren y recrecieren, para lo cual seáis creído por vuestro juramento en que lo difiero, y si a las dichas

tierras que así os vendo los indios de vuestra encomienda, o su protetor en su nombre, a ellas os pusiere pleito alguno sea visto no estar yo la dicha otorgante a salir a la defensa del, ni estar obligada a ello que lo en esta calidad vos vendo las dichas tierras, para firmeza e cumplimiento de lo que obligo mi persona y bienes, muebles e raíces, habidos e por haber, e doy poder cumplido a las justicias del rey nuestro señor de cualesquier parte, fuero, jurisdición que sean, al cual me someto, renunciando como renuncio el mío propio domicilio y vecindad, y la ley sit convenerit de jurisdicione omnium judicum, para que me compelan e apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como sentencia definitiva, por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, cerca de lo que renuncio todas e cualesquier leyes de mi defensa e contra lo que dicho es para que no me valgan y las del juris consultus Veliano e Toro, de cuyos remedios fuí sabedora por el presente escribano, e habiéndolas entendido las renuncio, y especialmente la ley e regla del derecho que prohibe la general renunciación de leyes, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público e testigos yuso escritos.

Que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a veinte y cuatro días del mes de Abril de mil e seiscientos e cuatro años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Bartolomé de Escobar, Juan Gálvez e Alonso de Escobar, estantes en esta dicha ciudad.

E la otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre. *Doña Catalina Niño de Estrada.* Pasó ante mí, *Diego Sánchez de Araya*, escribano público.

Yo, Diego Sánchez de Araya, escribano público y del número de esta dicha ciudad de Santiago y sus términos y jurisdición, por el rey nuestro señor, presente fuí a lo que dicho es, en fe de lo cual fice aquí mi signo y en testimonio de verdad. *Diego Sánchez de Araya*, escribano público.

Mensura

En virtud de los cuales dichos papeles e recaudos, que de suso van insertos, para vos, e de la medida fecha al capitán Domingo de Eraso, para haber de medir lo que sobró con las demás que pertenecía al dicho general Miguel de Silva, el dicho visitador general se puso en la acequia de Malloco, en el molino del espinillo grande que está sobre el camino que va por encima de Paucoa, e por el dicho camino abajo fué mandando poner mojones, hasta donde se vienen a juntar-

se otro camino por la parte de abajo, viene de Paraucoa, y en estas dichas juntas de los dichos caminos mandó hacer un mojón, desde el cual se tomó la derecera a un algarrobo grande que está sobre una barranca que hace costado y remate a las tierras de Malloco, desde el cual van corriendo las de Curamapo, pertenecientes al dicho general Miguel de Silva hasta llegar al costado y mojón de Malloco, el cual está sobre el camino real de las carretas que va de la ciudad de Santiago a la mar, y desde este dicho mojón van corriendo estas tierras de Curamapo, por el dicho camino real abajo, hasta llegar a la acequia de Talagante, donde mandó su merced poner un mojón desde el cual vuelven estas tierras a la acequia de Talagante arriba, hasta el cerrillo del Pucará, que llaman de la Volta, donde está puesto otro mojón sobre la dicha acequia, desde el cual corren estas tierras por las faldas del dicho cerro, vertientes a Curamapo, hasta llegar por ellas al río que viene de Santiago, desde donde vuelven subiendo el dicho río arriba hasta llegar a un estero que sale de la ciénega y carrizas y entra en el dicho río y desde esta dicha entrada van subiendo las dichas tierras llevando por costado al dicho estero y carrizal hasta llegar a la punta del carrizal e ciénega que está más conjunta e pegada al camino real de carretas que viene de Santiago y va a San Francisco del Monte, y en esta dicha punta de carrizal e ciénega mandó poner un mojón sobre el dicho camino, desde el cual van subiendo estas tierras llevando por lindero y costado este dicho camino, hasta dar en la acequia principal de Malloco, que hace división de tierras de Chuncapibi, pertenecientes a doña Lorenza de Zárate, donde mandó hacer un mojón sobre la dicha acequia de Malloco y camino real, desde el cual van estas tierras, la dicha acequia de Malloco arriba, hasta llegar al camino de arriba, que va a Paucoa y atraviesa la dicha acequia, donde está el mojón y espinillo grande que hizo principio al costado de Malloco, entendiéndose que la tierra que hay por este costado hasta el algarrobo grande, y de la punta del carrizal e ciénega donde está el mojón del camino real y encon dicho, camino arriba, hasta el que está sobre la acequia antigua de Malloco, y por ella al espinillo grande que está sobre el camino de arriba de Paucoa, es la que le hago y adjudico por las demasías e le pertenecen, por razón de su título y conformidad que hubo entre el dicho general Miguel Silva e la parte de Domingo de Eraso, y la demás tierra que está fuera de estos últimos linderos y división es tierra perteneciente al título de Curamapo, que también le pertenecen al dicho general según dicho es y con esto y..... en lo mejor y más bien parado de las tierras que le pertenecen de Malloco de..... in-

dios y una viuda, mujer que fué del cacique principal de esta tierra ..... cuadras de tierras para que las gocen durante sus vidas, y tengan por suyas y de sus herederos, y con esto le amparó en la dicha tierra, e le mandó hiciesen los mojones que están de tierra los hagan de piedra para que sean perpetuos e lo firmo de su nombre e le mandó dar testimonio en forma. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.* Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número de la ciudad de Santiago de Chile, por el rey nuestro señor, presente fuí a lo que dicho es y en fe de ello fice aquí este mío signo que es a tal. *Melchor Hernández*, escribano público.

REAL AUDIENCIA, vol. 1693, pieza 2.ª

JUAN DE AZÓCAR

Estando en las tierras que llaman de Lleugue, que son en los términos de esta ciudad, ocho leguas de la ciudad de Santiago de Chile, poco más o menos, en primero día de el mes de Abril de mil y seiscientos e cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en la dicha ciudad e sus términos, dijo a Juan de Azócar, vecino de la dicha ciudad, que él quiere visitar las tierras y estancia que al presente está poseyendo, que muestre los recaudos que de ellas tiene, el cual dijo tener una real ejecutoria en virtud de el cual fué adjudicada la dicha estancia conforme su título, no embargante que se la tiene con pleito detentada el capitán Domingo de Eraso, y así presento la dicha ejecutoria de la cual se sacaron los papeles que convino y se hizo la medida siguiente.

Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Ausburg, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Al nuestro justicia mayor y a los de el nuestro Consejo, presidente e oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa, corte y chancillería, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquiera nuestros jueces y justicias, así del reino

de Chile como de todas las demás ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, a cada uno y cualquier de ellos, en vuestros lugares y jurisdicciones, ante quien esta nuestra carta ejecutoria o su traslado, signado de escribano público, sacado con autoridad de justicia en manera que haga fe, fuere presentada y pedido cumplimiento, salud y gracia: sabed que pleito y causa se ha tratado ante el presidente e oidores de la nuestra Audiencia y chancillería real, que reside en la ciudad de los Reyes de el Perú entre partes, de la una Domingo de Eraso, y de la otra Juan de Azócar, y sus procuradores en sus nombres, el cual primeramente se trató ante la justicia ordinaria de la dicha ciudad de Chile y de lo por ella proveído vino a la dicha nuestra Audiencia en grado de apelación y el sobre razón que parece que en la ciudad de Santiago del dicho reino de Chile en ocho días del mes de Junio del año pasado de mil y seiscientos y uno, Francisco Gómez, en nombre de Domingo de Eraso, presentó ante el licenciado Juan de Morales Negrete una petición, su tenor de la cual es como se sigue.

Título de don Alonso de Sotomayor a Juan de Azócar

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general e justicia mayor de este reino de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto Juan de Azócar, vecino encomendero de la ciudad de Santiago, me hizo relación diciendo que para el sustento de su casa y vecindad tiene necesidad de tierras para poner una estancia de crianza y labranza, las cuales había vacas, sin perjuicio de tercero, donde dicen Lleugue, que corren en largo desde la punta del cerrillo llamado Chiñigue y Quelpue hasta la entrada de Pomaire, y de ancho desde la cordillera hasta el río de Maipo, y me pidió le hiciese merced de ellas, para el dicho efecto, y por mí visto mandé dar y dí el presente por el cual en nombre del rey nuestro señor y por virtud de su real cédula que para dar solares, tierras y caballerías tengo, que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced al dicho Juan de Azócar de doscientas cuadras en las de suso declaradas, de el largo de el cerrillo llamado Quecupue hasta la entrada de Pomaire, y le doy por ancho a las dichas doscientas cuadras de tierras desde la cordillera hasta el río de Maipo, por estos u otros nombres que tengan, que se le midan desde la parte y lugar que señalare, de la medida y padrón de la dicha ciudad, para que ponga una estancia de crianza y labranza, con sus entradas y sali-

das, usos y costumbres, derechos y servidumbres de aguas y tomas de ellas, y lo demás que le pertenece de hecho y de derecho, la cual merced le hago con tanto que sea sin perjuicio de indios, ni de otro tercero, y que dentro de tres años traiga confirmación de ellas de Su Majestad y su real Consejo, y no trayéndola dentro del dicho término queden vacas y sea nula y ninguna esta merced y mando a cualquier alguacil de la dicha ciudad, o al administrador del pueblo de Pelvín y Pomaire, le den la posesión de las dichas tierras, y dada no consientan las justicias de este reino sea desposeído sin ser oído y vencido por fuero y derecho, que para ello les doy poder y comisión en forma, a cualquiera de ellos.

Fecho en el puerto de Valparaíso, a seis días del mes de Julio de mil y quinientos y noventa y dos años. Don Alonso de Sotomayor. Por mandado del gobernador, *Diego de Castro*, escribano público de Gobernación.

Se dé la posesión

El licenciado Pedro de Vizcarra, teniente de gobernador general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad, etc., a vos Baltasar Fucero, a quien cometo lo de yuso, hago saber como ante mí pareció Joan de Azoca, vecino de esta ciudad, y me hizo relación diciendo que don Alonso de Sotomayor, siendo gobernador de este reino, le dió para una estancia de tierras en el valle abajo de esta ciudad que dicen Lleogue, que corren e largo desde la punta del cerrillo llamado Chirruie e Quepue, hasta la entrada de Pomaire, y de ancho desde la cordillera hasta el río de Maipo, de que tenía merced y título de ducientas cuadras de tierras, y que de ellas se servía actualmente, teniendo en ellas sus ganados, y que por haber estado indispuesto y enfermo no había judicialmente tomado la posesión de ellas, y me pidió esta comisión para vos, para que como juez le diese decho la posesión a Joan de Azoca, su hermano, o a otra persona que tuviese su poder, y por mí visto el dicho pedimento, ya que me consta en virtud del dicho título se está sirviendo de las dichas tierras, vos doy comisión y facultad para que siendo las dichas tierras de suso declaradas sin perjuicio de tercero, le deis la posesión de ellas al dicho Juan de Azoca, su hermano en su nombre, y dada no consentiréis que de ella ni parte de ella sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, y os doy poder y facultad para que podáis nombrar escribano

para dar la dicha posesión, que para todo lo que dicho es vos doy poder y comisión en forma de derecho.

Fecho en Santiago, a nueve días del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y tres años, y veáis el dicho título para ello y conforme a él daréis la dicha posesión, el cual es fecho en seis de Julio del año de noventa y dos, por el gobernador don Alonso de Sotomayor. Fecha ut supra. EL LICENCIADO VIZCARRA.

Por mandado del teniente general, *Alonso del Castillo*, escribano público.

POSESIÓN

En Santiago, once días del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y tres años, ante mí, el escribano público y testigos aquí contenidos, pareció presente Juan de Azoca, vecino de esta ciudad y dijo que daba y dió su poder cumplido, libre, llanero, bastante, cual de derecho se requiere, a Juan de Azoca, el viejo, su hermano, y a Antonio de Azoca, a su hermano, y a cualquiera de ellos in solidum, para que en su nombre tomen la posesión de las tierras contenidas en el mandamiento del teniente general de suso contenido en el título que tiene de las dichas tierras, y en ello hagan las dilijencias necesarias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante haría siendo presente, aunque para ello se requiera otro más especial poder y presencia personal, porque para lo que dicho es tal dijo que lo daba y dió a los susodichos, con sus incidencias y dependencias, anejidades y conejidades, e con libre y general administración en lo que dicho es, y lo relieva según derecho, y para lo haber por firme obligó su persona y bienes, siendo testigos Ortuño de Jausoro y Juan Hurtado, el mozo, y el dicho otorgante, a quien yo el dicho escribano doy fe que le conozco, lo firmó aquí de su nombre porque de su pedimento no quedó registro. *Juan de Azoca.*

E yo Juan Hurtado, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago de Chile, por el rey nuestro señor, presente fuí a lo que dicho es y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Juan Hurtado*, escribano público.

En el asiento de Melipilla, jurisdicción de la ciudad de Santiago, en catorce días del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y tres años, Baltasar Fucero, juez de comisión, para lo en este mandamiento del licenciado Vizcarra, teniente general de este reino, atrás contenido, en virtud. de la dicha comisión nombró por escribano a Nicolás de Montemayor, para que como tal escribano pueda hacer

los autos y escripturas que necesarias fueren, para dar la posesión contenida en el dicho mandamiento de atrás, conforme al poder que para ello tengo, y así lo nombro y firmo de mi nombre, siendo testigos el padre Francisco de la Hoz. *Baltasar Fucero.* Por mandado del juez, *Nicolás de Montemayor.*

En el camino real que va a Pico y Pomaire, que está en medio de Pelvín y de Melipilla, poco más o menos, término de la jurisdicción de la ciudad de Santiago, en catorce días de el mes de Junio de mil y quinientos y noventa y tres años, Baltasar Fucero, juez de comisión por el licenciado Pedro de Vizcarra, teniente general de este reino, para dar la posesión de las tierras que dicen Lleugue y Chiñigue, contenidas en el título de atrás, dijo que en virtud de la dicha comisión daba y dió, conforme en el dicho título se contiene, la posesión de las dichas tierras a Juan de Azoca, el viejo, hermano de Juan de Azoca, el mozo, vecino de la ciudad de Santiago, en virtud de el poder que de el dicho su hermano tiene, la cual dicha posesión le daba actual, corporal, real, vel cuasi, con todas sus entradas y salidas, derechos y servidumbres, sin perjuicio de terceros, y para ello le tomó por la mano y le metió dentro de las tierras junto a un acequión grande de agua que riega las tierras y pueblos de Pico y Pomaire, que está en medio de Melipilla y Pelvín, poco más o menos, y el dicho Juan de Azoca, el viejo, en virtud del dicho poder, tomó y aprehendió la dicha posesión sin contradicción de persona alguna, y en señal de ella tomó y cortó con su mano derecha unas ramas de un árbol y echó fuera de las dichas tierras a los circunstantes que se hallaron presentes, siendo testigos Diego de Girelba y Cristóbal Intuñanco y Martín Quillimanque y firmólo el dicho juez de comisión. *Baltasar Fucero.*

Por mandado del juez de comisión, *Nicolás de Montemayor.*

Sacado, corregido y concertado fué este traslado en la ciudad de Santiago a veinte y un días del mes de Julio de mil y quinientos noventa y cuatro años; testigos Fortín de Juasoro y Francisco de Lara, estantes en esta ciudad.

E yo, Alonso del Castillo, escribano público del número de esta ciudad de Santiago, por el rey nuestro señor, de mandado del teniente de corregidor que aquí firmó su nombre, lo fice escribir, según dicho es, y trasladar en presencia de los dichos testigos, y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *El licenciado Francisco de Pastene. Alonso del Castillo,* escribano público.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chile, a

trece días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y un años, el licenciado Juan de Morales Negrete, alcalde de Su Majestad, y el capitán don Melchor Jofré del Aguila, juez acompañado en esta causa, habiendo visto los autos y pedido y alegado por las partes sobre la mensura e amojonamiento fecho por el capitán Juan Ortiz de Cárdenas, dijeron que confirmaban y confirmaron, aprobaban y aprobaron el auto y autos de mensura y amojonamiento fecho por el dicho capitán Juan de Cárdenas, alcalde de la Santa Hermandad y agrimensor de esta ciudad y su jurisdicción, declarando como en todas cosas declararon, el título y merced, en el dicho Juan de Azoca, fecho por don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué de este reino, incluirse entera y cumplidamnente dentro de la dicha medida y amojonamiento ansí fecho, sin deberse entender de otra manera, y mandaban y mandaron que se guarde lo proveído por su merced del dicho alcalde acerca a que se le desembaracen las dichas tierras al dicho capitán Domingo de Eraso, conforme al mandamiento sobre ello proveído en veinte y seis de Octubre de este presente año, lo cual haga y cumpla dentro de seis días después de la notificación de este auto, sin embargo de cualquier suplicación que se haya interpuesto, o apelación en parte del dicho Juan de Azoca, y mandar que se acumulen los autos presentados por el dicho capitán Domingo de Prado, para que en todo tiempo y tribunales conste de la justificación de este auto.

E ansí lo proveyeron y mandaron, siendo testigos don Mauricio de Lisperguer y Juan de Buisa Benavente y firmáronlo de sus nombres. *El licenciado Juan de Morales Negrete. Don Melchor Jofré del Aguila.* Ante mí, *Ginés de Toro,* escribano real público.

Sentencias de la Audiencia de Lima

En la causa de Juan de Azoca con Domingo de Eraso, sobre las doscientas cuadras que le hizo merced don Alonso de Sotomayor, gobernador del reino de Chile, y medida de ellas, fecha a pedimento del dicho Domingo de Eraso, sobre las demasías que pretende, en la ciudad de los Reyes, en trece días del mes de Junio de mil y seiscientos y tres años, los señores presidentes e oidores de esta Real Audiencia, vista la dicha causa, revocaron el auto en ella proveído por el juez ordinario de la ciudad de Santiago del reino de Chile, que en esta dicha causa conoció, y la medida de las cuadras fecha por el susodicho, y haciendo justicia ampararon al dicho Juan de

Azoca en la posesión que ha tenido y tiene de todo el sitio contenido entre la punta de Chepue y la entrada de Pomaire, y los cerros altos y el río de Maipo y límites contenidos en el título de la merced que se le hizo por el dicho gobernador. E así lo proveyeron y rubricaron.

En la causa de Juan de Azoca con Domingo de Eraso, sobre las doscientas cuadras que le repartió don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué del reino de Chile, y medida que de ellas se hizo, a pedimento del dicho Domingo de Eraso, sobre las demasías que pretende de las dichas tierras, y Andrés de Mena y Juan de Orue y sus procuradores, en la ciudad de los Reyes, en doce días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y tres años, los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia, vista la dicha causa, revocaron el auto en ella proveído por el juez ordinario de la ciudad de Santiago del dicho reino, y ampararon al dicho Juan de Azoca en la posesión que ha tenido y tiene de todo el sitio contenido en la punta de Chepue y la entrada de Pomaire y los cerros altos y el río de Maipo, y límites contenidos en el título que se le dió por el dicho gobernador, el cual dicho auto, como en él se contiene, mandáronle dar a debida ejecución en grado de revista, y ansí lo proveyeron y rubricaron.

Pronunciόse este auto ante los señores presidente y oidores, en audiencia pública, en el dicho día mes y año en él contenido, presentes Andrés de Mena e Juan de Orue, procuradores, a quienes se les notificó en nombre de sus partes. Testigos Diego de Castellón y Alonso Martínez, porteros de la dicha Real Audiencia. *Antonio de Najara Medrano.*

Y agora, por parte del dicho Juan de Azoca, nos fué suplicado le mandásemos dar nuestra carta ejecutoria de los dichos autos, para que lo en ellos contenido fuese guardado, cumplido y ejecutado, de como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los dichos nuestros presidente y oidores fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta ejecutoria para vos, e cada uno de vos, en la dicha nuestra razón, y nos tuvímoslo por bien, por la cual os mandamos que veáis los dichos autos de vista y revista, que de suso van incorporados, dados y pronunciados por los dichos nuestros presidente y oidores, y los guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar, en todo y por todo, según y como en ellos se contiene, y declara y consta su tenor y forma, y de lo en ellos contenido no váis, ni paséis, ni consintáis ir ni pasar por alguna manera, y los unos y los otros no ....., so pena de la nuestra merced, y de cada quinientos pesos de buen oro para la nuestra cámara y fisco so la cual dicha pena mandamos a cualquier escribano que para

ello fuere llamado os lo notifique y dé fe de ello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en los Reyes, a trece días del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres años. *Don Luis de Velasco. El doctor Juan Fernández de Recalde. El licenciado don Juan de Villela.*

Yo, Antonio de Najara Medrano, escribano de cámara del rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente y oidores. Registrada. Pedro Fajardo, chanciller. *Pedro Fajardo.*

Mensura

En virtud de los cuales dichos papeles y recaudo, que de suso van incorporados, el dicho juez visitador se puso en la dicha punta de cerro llamada Quepue, desde la cual su merced tomó la derecera al río de Maipo, y fué con ella hasta la barranca del dicho río, donde está un peumo solo, que es un árbol muy grande, al pie del cual mandó poner un mojón, y en aquella derecera hasta el dicho río de Maipo, y le dió por derecera déstotra parte del río, una quebrada que desciende de la punta del cerro más alto que está en él, y a la mano izquierda de esta quebrada desciende otra más pequeña, que se viene a entrar en ella en la mitad del dicho cerro, y luego volvió a la dicha punta de Quepue, desde la cual se fueron midiendo de pedimento de los circunvecinos, y del dicho Joan de Azoca, hasta la entrada del portezuelo de Pomaire, donde hubo sesenta cuatro cuadras de largo, y por quedar en conformidad del capitán Tomás de Olaverría, su circunvecino por la parte de abajo, en conformidad del dicho Juan de Azoca, se le dió por lindero y mojón un cerrillo pequeño, que está un poco más acá de la entrada del dicho Pomaire, encima del cual queda hincado un palo por mojón, desde el cual se toma la derecera del río de Maipo, tomando y dándole por mojón la tetilla de un cerro el más alto que está desotra parte del río Maipo, encima de una cuchilla y punta que hace fin la dicha cordillera, y por este dicho costado queda dividido en la derecera de esta punta y tetilla hasta el cerrillo pequeño de la entrada de Pomaire que dividido y amojonado, con mojones señalados de tierra, los cuales les mandó los hiciesen de piedra para que en todo tiempo conste, y por cuanto sobre ciertas tierras que están inclusas que esta medida hay pleito, ante el teniente general de este reino, reservaba y reservó el derecho y justicia de las partes, para que lo pidan como vieren que les conviene,

y así lo proveyó y mandó e firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

E yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y de número de esta ciudad de Santiago de Chile por el rey nuestro señor, presente fuí y en fe de ello hice aquí este mío signo que es a tal. *Melchor Hernández*, escribano público.

MARTÍN DE ZAMORA

Estando en el valle de Melipilla, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, diez leguas della poco más o menos, tierras que dijeron ser del capitán Martín de Zamora, en once días del mes de Abril de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por Su Majestad, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, y por ante mí, el escribano público, dijo que su merced quiere medir la dicha tierra, y pareció Justo Sánchez, en nombre del capitán Martín de Zamora y por virtud de su poder en el sostituído, y presentó los títulos y recaudos contenidos en este registro, en virtud de los cuales se le hizo la medida siguiente.

TÍTULO DE ALONSO GARCÍA RAMÓN A MARTÍN DE ZAMORA

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por el rey nuestro señor, etc. Por cuanto por parte del capitán Martín de Zamora, vecino morador desta ciudad de Santiago, me ha sido hecha relación diciendo que él tiene necesidad de tierras en términos desta ciudad, para donde sembrar y apacentar sus ganados, para sustentar su casa y familia y soldados que ordinariamente hospeda en ella, y que en tierras de los indios de Melipilla y Pico hay desde la punta del cerro, camino que va de Melipilla a mano izquierda, donde solían estar los puercos de los dichos indios, al río de Puangue, camino de carretas, y junto a la mar donde solían estar los pescadores de Pico, llamado Paico, y en otro asiento llamado Temumu, donde solían sacar oro los dichos indios de Pico, y en la quebrada donde solían estar los pescadores de Melipilla, que al presente tenía sus ganados que llama Callbin, había tierras que me pedía y suplicaba le diese merced de quinientas cuadras en ellas, pues él había servido a Su Majestad de diez y siete

años a esta parte, continuos en la guerra que se ha tenido contra los indios rebelados de este reino, con sus armas y caballos, a su costa y minción, sirviendo compañías de soldados en los campos de Su Majestad en diversos tiempos, hallándose en muchas batallas y rencuentros que se han tenido con los dichos indios, peleando como buen soldado y sustentando a sus espensas muchos soldados, por lo cual está muy pobre y adeudado, y casado, con muchos hijos, y perpetuado en este reino, y por mí visto su pedimento y constarme de los muchos servicios que el susodicho ha fecho a Su Majestad, por haber salido de los reinos de España en mi compañía para este reino, donde en ella ha servido con mucho lustre y buen soldado y ha gastado mucha parte de su hacienda por haber seguido la guerra a su costa, en nombre de Su Majestad, y como su gobernador y capitán general, le hago merced al dicho capitán Martín de Zamora, de doscientas cuadras de tierras que comienzan a correr desde la dicha punta del cerro de Melipilla, donde solían estar los puercos del dicho pueblo, entre el camino real de carretas y las faldas de los cerros de Pico hacia el río de Puangui, y más de otras cien cuadras de tierras en Paico, junto a la mar, donde solían estar los pescadores del pueblo de Pico, donde el susodicho señalare, y más de otras cien cuadras de tierras en la quebrada que llaman Callbin, donde solían estar los indios pescadores de Melipilla y al presente tenéis vuestro ganado, que por todas son las dichas quinientas cuadras de tierras; la cual dicha merced os hago no lo estando hecha de las dichas tierras a otra persona y sin perjuicio de los naturales, y para que os sirváis de todas ellas y las poseáis como cosa vuestra y de vuestros herederos y subcesores, y para quien de vos y de ellos tuviere título, voz y razón en cualquier manera, con todas sus aguas, usos y costumbres, entradas y salidas, y doy comisión al capitán Pedro Martínez de Zavala, tan cumplida cual es necesario, o a cualquiera justicia de Su Majestad, para que os metan en la posesión de todas las dichas tierras, y os las amojonen y ansí dada no consientan las justicias de Su Majestad, ni den lugar seáis dellas ni de parte dellas despojado, ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho; lo cual así hagan y cumplan so pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad, y del interés de la parte en que le doy por condenado a cada uno que lo contrario hiciere.

Fecho en la ciudad de Santiago, a diez y ocho días del mes de Agosto de mil y seiscientos años. ALONSO GARCÍA RAMÓN.

Por mandado del gobernador, *Damián de Jeria*.

Posesión

En la punta del cerro llamado Ninquilpi, que está en el camino real de carretas de Melipilla al río de Poangui, donde solían estar los puercos del dicho pueblo, en veinte y seis días del mes de Agosto de mil y seiscientos años, ante mí, el capitán Pedro Martínez de Zavala, juez por comisión de Alonso García Ramón, gobernador y capitán general de este reino de Chile, para dar posesión de tierras al capitán Martín de Zamora, y testigos, presentó el dicho un título de su señoría, de doscientas cuadras de tierras, que en nombre de Su Majestad le hizo merced el dicho gobernador, y me pidió que en virtud de la dicha comisión a mí dada, le metiese en la posesión de las dichas tierras, como y de la manera que por el dicho título el dicho gobernador mandaba, y por mí visto y leído delante de testigos, le tomé de la mano al dicho capitán Martín de Zamora, y le metí en la posesión y servidumbre de las dichas tierras, junto a la dicha punta del dicho cerro llamado Ninquilpi, y las faldas de los cerros de Pico, que corren entre el camino real y las faldas de los dichos cerros de Pico hacia el río de Poangui, como y de la forma y manera que el dicho gobernador le hace merced, y el dicho capitán Martín de Zamora, en señal de posesión, arrancó de las yerbas del campo y dijo a los que allí estaban se saliesen de sus tierras, y me pidió le diese testimonio de como tomaba y aprehendía la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, la cual dicha posesión se le dió por virtud de la dicha comisión a mí dada, actual, corporal vel cuasi, sin contradición alguna, y con todas sus aguas, usos y costumbres y pertenencias, a todo lo cual fueron testigos Julián de Galarsa y Marco García y Agustín Negrete y Juan de Garay. *Pedro Martínez de Zavala. Martín de Zamora.*

Posesión

En la quebrada que llaman Callbin, junto a la laguna que llaman de Alonso de Córdoba, donde el capitán Martín de Zamora tiene sus corrales de ganados, en veinte y ocho días del mes de Agosto de mil y seiscientos años, ante mí, el capitán Pedro Martínez de Zavala, juez por comisión de Alonso García Ramón, gobernador y capitán general de este reino de Chile, para dar posesión de tierras al capitán Martín de Zamora, y testigos, presentó el susodicho el

título de su señoría desta otra parte, de cincuenta cuadras de tierra que en nombre de Su Majestad le hizo merced el dicho gobernador, y me pidió que en virtud de la dicha comisión a mí dada, le metiese en la posesión de las dichas tierras, como y de la manera que por el dicho título el dicho gobernador mandaba, e por mí visto y leído delante de testigos, tomé de la mano al dicho capitán Martín de Zamora, y le metí en la posesión y servidumbre de las dichas tierras, junto a los dichos corrales, en el remate del vallecito de la dicha quebrada que llaman Callbin, por donde viene el arroyo de agua hacia la mar, que comienzan a correr del dicho remate del valle, por donde entra en ella el arroyo por la angostura de la una parte y otra del dicho arroyo, hasta entrar en la mar, que tiene por linderos de la una parte la dicha laguna de Córdoba, y por la otra la estancia de Joan Martín Galán, que es donde señaló el dicho capitán Martín de Zamora, como y de la manera que el dicho gobernador le hace merced, y en señal de posesión arrancó de las yerbas del campo y dijo a los que allí estaban se saliesen de sus tierras, y me pidió le diese testimonio de como tomaba y aprehendía la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, la cual dicha posesión se le dió por virtud de la dicha comisión a mí dada, actual, corporal, vel cuasi, sin contradición alguna, y con todas sus aguas, usos y costumbres y pertenecientes, a todo lo cual fueron testigos Juan de Macha, Agustín Negrete y Joan Gómez. *Pedro Martínez de Zavala. Martín de Zamora.*

Título de Alonso García Ramón a Martín de Zamora

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por el rey nuestro señor, etc. Por cuanto por parte del capitán Martín de Zamora, me ha sido fecha relación diciendo que está casado y perpetuado en este reino, donde tiene necesidad de los términos de la ciudad de Santiago de cien cuadras de tierras, donde hacer sus simenteras y apacentar sus ganados, y que en tierras de los indios de Melipilla y Pico había donde le hiciese merced de las dichas cien cuadras, que comienzan a correr desde la quebrada del camino real de Melipilla a Pico, y en frente de la dicha quebrada de las faldas de los cerros de Melipilla hacia el río de Poangui, pues él había servido a Su Majestad en la guerra deste reino, de diez y siete años a esta parte que había entrado en mi compañía, y por mí visto su pedimento di éste, por el cual en nombre

de Su Majestad y como su gobernador y capitán general, hago merced al dicho capitán Martín de Zamora, de cien cuadras de tierras en la parte y lugar arriba declarado, y como y de la manera que el susodicho pide y en la parte que señalare, la cual dicha merced le hago para él y para sus herederos y subcesores, y para quien del o de ellos tuviere voz, y recurso en cualquier manera, siendo sin perjuicio de tercero y de los naturales, y doy comisión al capitán Pedro Martínez de Zavala, o a cualquiera justicia de Su Majestad, para que le metan en la posesión de las dichas tierras, y dada no consientan las dichas justicias sea de ellas, ni de parte de ellas, despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, lo cual ansí hagan y cumplan, so pena de doscientos pesos de oro, en que doy por condenados al que lo contrario hiciere.

Fecho en el pueblo de Tango, a quince de Setiembre de mil y seiscientos años. ALONSO GARCÍA RAMÓN.

Por mandado del gobernador, *Damián de Jeria*.

POSESIÓN

En la quebrada llamada Antelue, que es de frente del tambo y pueblo de los indios de Melipilla, camino del pueblo de Pico y faldas de la sierra del dicho pueblo de Pico, término y jurisdición de la ciudad de Santiago, en veinte días del mes de Septiembre de mil y seiscientos años, pareció presente el capitán Martín de Zamora, vecino de la dicha ciudad de Santiago, y pidió a mí, el capitán Pedro Martínez de Zavala le dé la posesión de las cien cuadras de tierras, según y de la forma y en la parte y lugar que contiene la merced y título del gobernador Alonso García y Ramón, de esta otra parte contenido, que ante mí presentó, por el cual su señoría del dicho gobernador me manda a mí, el dicho Pedro Martínez de Zavala, le dé la posesión de las dichas tierras y quebradas de Antuelue, al dicho capitán Martín de Zamora, y en su cumplimiento visto y leído el dicho título, tomé por la mano al dicho capitán Martín de Zamora y le metí en las dichas tierras y quebrada de Antelue, y le dí la posesión de ellas, real, corporal, actual, vel cuasi, el cual dijo que tomaba y aprehendía la dicha posesión, y en señal de ello echó mano a su espada y cortó de unas ramas y arrancó de las yerbas que allí había, y de ello pidió a los presentes le fuesen testigos, la cual dicha posesión de las dichas cien cuadras de tierras y en la dicha quebrada llamada Antelue, que es en la punta y lugar deslindado, tomó y aprehendió el di-

cho capitán Martín de Zamora quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna, a lo cual fueron testigos el padre Cristóbal Lazo de Balcázar y Joanes de Urdabibia y Pedro de Caravajal y de como tomó y aprehendió la dicha posesión sin contradición ninguna doy fe. Testigos los dichos. *Pedro Martínez de Zavala. Martín de Zamora.*

Mensura

En virtud de los cuales dichos títulos y recaudos, que de suso van incorporados, el dicho juez visitador se puso donde hicieron fin y remate ciento y sesenta cuadras de tierra que quedaron medidas para los indios de Tango, las cuales acabaron con once cuadras y media y amojonadas con sus mojones, los cuales hicieron principio y lindero a las dichas once cuadras, con las cuales empieza la hacienda y tierras del dicho capitán Martín de Zamora, que son por dos títulos trescientas cuadras, las cuales se le midieron dándole esta cabezada y por costado, por la parte de Melipilla, desde este último mojón que hicieron fin catorce cuadras de largo, desde el cerro de Pico, donde está un mojón sobre una acequia antigua que pasa a raíz del dicho cerro, y desde el último mojón que hicieron fin las catorce cuadras, yendo hacia la quebrada que llaman de los Puercos, llevan estas tierras por linderos, sin pasar el camino real, dejándolo a la mano izquierda, hasta llegar a la segunda quebrada, que está pasada la grande que llaman de los Puercos, hasta la cual hubo de largo treinta y una cuadras, donde se puso un mojón desde el cual volvió su merced al primero, que está en bajo de una cuchilla de los cerros de Pico desde el cual hizo medir diez cuadras, y al cabo de ellas se hizo un mojón desde el cual se tomó la derecera al mojón que está puesto adelante de la quebrada de los Puercos, y se fueron haciendo mojones en aquella derecera, y quedó enterado en las trescientas cuadras que le pertenecen a sus dos títulos y aunque es verdad que por la parte del camino real que va a la mar y quebrada de Puercos se le dieron treinta y una cuadras, fué de pedimento de la parte y por meterle en su tierra la dicha quebrada y no haber perjuicio de nadie, y estarla poseyendo, y con este largo se le suplió el que faltó en el costado de las diez cuadras y en el ancho de la cabezada, y con esto le mandó poner de piedras los mojones que están de tierra, y le amparó en su posesión y lo firmó de su nombre y el dicho agrimensor. Ginés de Lillo. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago de Chile, por el rey nuestro señor, presente fuí a lo expuesto, en fe de ello fice aquí este mi signo que es a tal.

Melchor Hernández, escribano público.

Colegio de la Compañía del Nombre de Jesús

En el sitio y estancia que llaman de Podabal, que es en la estancia que antiguamente era de Andrés Fernández, vecino de esta ciudad, difunto, en trece días del mes de Agosto de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras de la ciudad de San Jago y sus términos, queriendo medir, deslindar y amojonar las tierras que pertenecen al colegio de la Compañía del nombre de Jesús, que están en el dicho valle de Podabal y sus alrededores, el hermano Eugenio Sánchez, en nombre del colegio, presentó todos los recaudos, títulos e papeles que tenía de tierras conjuntas a éstas y otras. Dichos títulos, unos en pos de otros, son como se sigue, presente a la medida Blas Pereira, alguacil mayor e agrimensor.

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, doña Mariana de Cáceres, mujer legítima que soy del capitán Andrés Fernández, vecino de la ciudad de San Juan de la Frontera, en Cuyo, e por virtud de su poder, su tenor del cual es como se sigue:

Poder: Andrés Hernández a su mujer doña Mariana de Cáceres

Sepan cuanto esta carta de poder vieren como yo, el capitán Andrés Hernández, vecino de la ciudad de San Juan de la Frontera, en Cuyo, residente en esta de Santiago del reino de Chile, aprobando e rectificando el poder que tengo dado antes de éste a doña Mariana de Cáceres, mi legítima mujer, y a lo demás en dicho poder contenidos, para que valga e haga fe, como si agora lo otorgara, y usando del y de todo lo en él contenido, sin agregar, quitar ni inovar del cosa alguna, y demás de lo en el dicho poder contenidos, otorgo y conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, cuan bastante según que en tal caso se requiere y de derecho más puede e debe valer, a la susodicha doña Mariana de Cáceres, mi legítima mujer, para que pueda vender o

arrendar, a la persona o personas que le pareciere, e por el tiempo o tiempos que le pareciere y se concertaren, cualesquier mis bienes, chácaras, estancias, viñas, casas o los que le pareciere, por el precio o precios que concertare, otorgando sobre ello la escriptura o escripturas de venta, arrendamiento y otras que les fueren pedidas y demandadas, con todas las fuerzas, vínculos y firmezas, sumisión, poderío a las justicias que para su validación se requieren, e recebir y aceptar el precio en que así vendieren o arrendaren los dichos bienes, y si la paga fuere de contado, otorgarse por contenta y pagada, y hacer que el escribano dé fe de ella, e no pareciendo de presente otorgarse por contenta e renuncie las leyes de entrega, prueba e paga, y hacer, pedir y acetar cualesquier escritura o escrituras que sean en mi favor, por el tiempo y plazos que le pareciere, aprobarlas y dar cartas de pago y chancelaciones en forma, e otrosí para que de lo procedido de las dichas mis haciendas y cosas que vendiere pueda pagar y redimir cualesquier cantidad o cantidades de censo que debo sobre las dichas mis haciendas e posesiones, así de principal como de corridos de ellos, e recibir y acetar en mi nombre las cartas de pago que me dieren e pedir que me chancelen y den por ningunas las escrituras de censo que así redimieren, que fecho y otorgado todo lo sobre dicho por la dicha doña Mariana de Cáceres mi mujer, yo desde agora para en todo tiempo lo apruebo e ratifico, y he por firme e valedero, para que valga, expresa obligación que para ello hago de mi persona y bienes, de suerte que por falta de poder no deje de hacer y pedir todo lo que dicho es y lo que conviniere en razón de ello, porque el poder que es necesario y se requiera para lo que dicho es se lo doy e otorgo a la sobre dicha, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conejidades, y con libre e general administración, para lo haber por firme obligo mi persona y bienes, muebles e raíces, habidos e por haber y doy poder cumplido a todas las justicias y jueces de Su Majestad, de cualesquier parte, fuero y jurisdicción que sean, al cual me someto con mi persona y bienes, e renuncio el mio e propio domicilio y vecindad, y la ley sit convenerit de jurisdiciones omnium judicum, para que las dichas justicias y cualquier de ellas me compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, e renuncio todas y cualesquier leyes de mi favor, y contra lo que dicho es, y especialmente renuncio la ley e reglamento del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non vala.

Que es fecho y otorgado en la ciudad de Santiago, reino e Chile, a catorce días del mes de Abril de mil y seiscientos y dos años, siendo

testigos Alonso de Torres, Antonio de Lezana y Diego Rutal, y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco, lo firmó de su nombre. *Andrés Hernández de la Serna.*

Pasó ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

VENTA: DOÑA MARIANA DE CÁCERES A ANDRÉS DE TORQUEMADA

Usando del poder suso incorporado, y en aquella vía y forma que mejor lugar haya de derecho, e por lo que a mí toca y tocar puede en cualquier manera, en el dicho nombre y en el mío, otorgo y conozco por esta presente carta, que vendo en venta real, para agora y para siempre jamás, a Andrés de Torquemada, vecino morador desta ciudad, y a sus herederos y subcesores, presentes e por venir, y al que de él y de ellos tuviere título, voz e recurso, conviene a saber: una estancia que el dicho mi marido hubo y compró en almoneda pública que se hizo de los bienes de Andrés Hernández, su padre, ya difunto, y como del dicho remate parecerá, que pasó ante el escribano de esta carta, de que le pido dé fe, del cual dicho remate yo el escribano doy fe que se hizo ante mí en almoneda del dicho Andrés Hernández, como por él parecerá, la cual dicha estancia le vendo con todas las tierras que tiene y le pertenecen en cualquier manera con todo lo en ella plantado y edificado, y lo que al presente tiene e tuviese en cualquier manera, e por tierras llamadas Pudagüel, que lindan con tierras de Alonso de Córdoba, vecino de esta ciudad, y como mejor alindaren e por precio e cuantía de trescientos pesos de buen oro de contrato, de veinte quilates e medio, por compra de la dicha estancia me ha dado y entregado, que es del dicho Andrés Hernández, mi marido, de que a mayor abundamiento en dicho nombre me doy e otorgo por bien contenta, pagada y entregada a toda mi voluntad, y en razón de la entrega porque de presente no parece renuncio la exención e derecho de la innumerata pecunia y leyes de la entrega, prueba y paga, como en ellas se contiene, y si más vale o valer puede la dicha estancia e casa, e todo lo susodicho que en ella está, del precio susodicho, aunque sea en mucha o poca cantidad, de la tal demasía e más valor, en el dicho nombre e por lo que a mí toca, le hago gracia y donación, pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama intervivos, cerca de lo cual en el dicho nombre renuncio la insignuación de los quinientos sueldos y la ley de ellos y las leyes del ordenamiento real que tratan acerca de las cosas que se venden y compran e por la presente en el dicho nombre, e por lo que a mí tocare, me

desisto, aparto y abro mano de la tenencia, posesión, señorío y propiedad que el dicho mi marido e yo habíamos e teníamos a la dicha estancia y casas y demás que en ella está, e todo en dicho nombre lo cedo, renuncio e traspaso en el dicho Andrés Torquemada, para que como cosa suya, habida e comprada por sus propios dineros, como dicho es, la pueda vender y enajenar, donar, trocar, cambiar y hacer de todo ello lo que quisiere e por bien tuviere, y en el dicho nombre le doy entero poder cumplido, para que de su autoridad o por autoridad de justicia pueda entrar, tomar y aprehender la tenencia e posesión y propiedad de la dicha estancia y lo en ella edificado, y en el entretanto que la toma, me constituyo e constituyo al dicho mi marido por inquilino tenedor y poseedor, en su nombre le obligo e me obligo a la evicción y saneamiento de las dichas tierras, en tal manera que le serán ciertas y seguras y de paz, y de todas y cualesquier personas que se la pidan e demanden diciendo pertenecerles, así de fecho como de derecho, y por vía de hipoteca en otra cualquier manera, y saldremos a la causa de todos y cualesquier pleitos que se le siguieren e fenecieren, y lo seguiremos, feneceremos a nuestra propia costa y espensa, y sí sanear no la pudiere le devolveré en el dicho nombre los dichos trescientos pesos que por compra de la dicha estancia e tierras y edificado en ellas me ha dado y entregado, aunque sea dentro de quinto día de puge de la publicación de las probanzas, y si así no lo hiciere pueda seguir cualesquier causas a mi costa y espensas, hasta que quede en paz y en salvo con la dicha estancia, e para lo así tener, guardar, cumplir e haber por firme, obligo la persona y bienes del dicho mi marido, en virtud de la facultad que por el dicho poder me da, habidos y por haber, e por lo que a mí tocare en mi persona y bienes y en el dicho nombre doy poder cumplido a cualesquier jueces y justicia de Su Majestad de cualesquier parte y lugares que sean, al fuero y jurisdición de las cuales y de cada una de ellas someto la persona y bienes del dicho mi marido, habidos e por haber, renunciando como por la presente renuncio nuestro propio fuero e jurisdición, domicilio y vecindad, y la ley sit convenerit de jurisdicione omnium judicum, para que las dichas justicias y cualquier de ellas nos compelan y apremien por todo rigor de derecho al dicho cumplimiento, como si sobre lo susodicho el dicho mi marido, e yo en su nombre, hubiésemos contendido en juicio, por demanda o por respuesta, y sobre fuese dada sentencia definitiva por oficio de juez competente, por mí consentida en el dicho nombre, e no apelada e pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas y cualesquier leyes, fueros y dere-

chos, prematicas, partidas y ordenamientos que sean o ser puedan en cualquier manera en favor del dicho mi marido y mío, y contra lo que dicho es, para que no nos valga ni aprovechen por cualquier causa e razón que sea, e para mayor corroboración y firmeza desta dicha venta y que en todo será firme y valedera, y por ser como soy mujer, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano y Veliano y nuevas constituciones y leyes de Toro, que hablan en favor de las mujeres de cuyo efecto fuí sabedora por el escribano de esta carta, y declaro que los dichos trescientos pesos deste dicho censo fueron para redimir un censo que el dicho mi marido tenía impuesto sobre las casas de nuestra morada, sobre todo lo cual renuncio la ley e regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes no me vala.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano público e testigos yuso escriptos, que es fecha y otorgada en esta ciudad de Santiago, reino de Chile, en catorce días del mes de Junio de mil y seiscientos y dos años, siendo presentes Melchor Hernández escribano público y Alonso de..... y Diego de Espinosa; y la otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco, firmó de su nombre. *Doña Mariana de Cáceres.* Pasó ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

E yo, Miguel Jerónimo Venegas, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, reino de Chile, por el rey nuestro señor, presente fuí a lo que dicho es y en fe de ello fice mi signo que es a tal en testimonio de verdad. *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Declaración

Yo, Miguel Jerónimo Venegas, escribano público y del número de la ciudad de Santiago de Chile y sus términos y jurisdición, por el rey nuestro señor, doy fe e verdadero testimonio a los que la presente vieren como actualmente tienen e poseen los padres de la Compañía de Jesús la estancia e tierras llamadas Pudaguel, que tenía e poseía Andrés Hernández el viejo, ya difunto, que después parece haberlas vendido ante mí doña Mariana de Cáceres, mujer de Andrés Hernández, el mozo, y por su poder, a Andrés Torquemada, cuyo donatario de sus bienes es la dicha Compañía y en señal de la dicha posesión vi en un cerrillo de las dichas estancias mucha cantidad de ganado cabruno y algunos ranchos y posee la dicha estancia quieta y pacíficamente la dicha Compañía, según vide un día y una noche

que estuve en ella, yendo de camino al puerto de Valparaíso, e para que conste de pedimento del padre Eugenio Sánchez, procurador de la dicha Compañía, dí el presente en la dicha estancia, en cuatro días del mes de Abril de mil y seiscientos y tres años, siendo presentes por testigos el capitán Hernando Alvarez de Toledo y Alonso Sarmiento y Alonso Sánchez y otras personas y en fe de ello fice mi signo a tal en testimonio de verdad. *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Título de Martín Ruiz de Gamboa a Andrés Hernández

El mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad. Por cuanto por parte de Andrés Hernández, mercader, se me hace relación diciendo que él ha servido a Su Majestad con su persona y hacienda mucho y bien en este reino, y se ha avecindado en la ciudad de Santiago e para mejor se sustentar tiene necesidad de un pedazo de tierra que se dice Podabal, que está dos leguas de la dicha ciudad, en términos de la estancia de Zapata, de hasta cien cuadras, que tienen por linderos estancias del dicho Zapata y de Alonso de Córdoba, para sus sementeras y otros aprovechamientos, e por mí visto túvelo por bien y dí el presente por el cual en nombre de Su Majestad y en virtud de su real cédula que de Su Majestad tengo para dar solares e chacras, estancias y caballerías, que por su notoriedad aquí no va inserta, y hago merced al dicho Andrés Hernández de cien cuadras de tierras para él y para sus herederos y subcesores, presentes e por venir, e para quien del o de ellos hubiere título, causa e razón, en cualquier manera que sea, sin perjuicio de tercero ni de los naturales, y mando al corregidor de la dicha ciudad y alcalde ordinario della y otras justicias de Su Majestad, y alguaciles mayores e menores que luego que con este mi mandamiento fuéredes requerido os meta en la posesión real, corporal, vel cuasi, de las dichas cuadras de tierras suso declaradas, y así metido os amparen y defiendan en ellas y no consientan que de ellas ni de parte de ellas seáis desposeído ni despojado sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, lo cual hagan y cumplan so pena de cada quinientos pesos de buen oro para la cámara y justicia de Su Majestad.

Fecho en la ciudad de San Bartolomé, a catorce de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y un años. Martín Ruiz de Gamboa. Por el mandado de su señoría, *Cristóbal Luis*.

Posesión

Estando en la estancia de Podaguel, términos de la ciudad de Santiago, a dos días del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y tres años, en presencia de mí, Ginés de Toro, escribano de Su Majestad real, pareció presente Andrés Hernández e requirió a Francisco Orense, teniente de alguacil mayor desta ciudad, le meta en la posesión de las tierras contenidas en el título de suso, del muy ilustre señor gobernador deste reino, y el dicho alguacil visto el dicho título, en cumplimiento dél, tomó por la mano al dicho Andrés Hernández y le subió a un cerrillo que estaba en la estancia, y le paseó por él y dijo que le daba y dió la posesión real, corporal, de las dichas cien cuadras en cuadro, como se viene a esta ciudad, y del cerrillo la quebrada adelante, y el dicho Andrés Hernández, en señal de posesión y adquisición, echó de las dichas tierras a los que en ella estaban, y echó a unas ovejas paridas por la quebrada abajo, y cortó con una espada unos cardones, y el dicho alguacil dijo que como dicho es le daba dicha posesión, según y como su señoría lo manda, y manda que de ellas no sea despojado ni desposeído sin primero ser oído e vencido por fuero y derecho, y el capitán Andrés Hernández pidió a mí el dicho escribano le dé por testimonio de cómo tomaba y aprehendía la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna que pareciese ni ende estuviese, de lo cual doy fe que por persona alguna no fuere contradicha, sino que en paz y en paz tomé la dicha posesión y de ello doy fe, siendo testigos Domingo de Losu y Jorge Díaz e Francisco Velez de Lara y el dicho alguacil y el dicho Andrés Hernández lo firmaron de sus nombres, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco. *Francisco Orense. Andrés Hernández.*

E yo, Ginés de Toro, escribano de Su Majestad, presente fuí con los dichos testigos e por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro*, escribano de Su Majestad.

Comisión para dar la posesión

El capitán Antonio de Avendaño, corregidor y justicia mayor en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo y su jurisdicción, cabeza de esta Gobernación de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto por parte del muy reverendo padre Luis de Valdivia, rector

del colegio de la Compañía de Jesús de la dicha ciudad, me fué hecha relación diciendo que por cuanto al dicho convento y casa le pertenece de jure la posesión de títulos originales, de que ante mí hizo demostración, y me pidió en nombre de la dicha casa y colegio diese comisión y facultad a una persona que a mí me pareciese para que le diese la posesión de las dichas tierras al dicho padre rector en el dicho nombre, atento a estar yo muy ocupado en esta ciudad, como era notorio, en la expedición de las cosas de guerra, y no poder ir personalmente a ello, y por mí visto los dichos títulos auténticos originales dí el presente por el cual en nombre de Su Majestad elijo e nombro y señalo por juez de comisión a don Francisco Ponce de León, vecino desta dicha ciudad y encomendero, a quien doy poder y facultad cumplida, cual se requiere, e yo de Su Majestad tengo, para que por ante escribano que de ello dé fe pueda dar e dé al dicho padre rector la posesión e posesiones que le fueron pedidas en virtud de los títulos, así de compra como de cesión o donación de chácaras, tierras y otros heredamientos que constare perteneciere tener por los tales títulos, así en los términos de esta ciudad como en el ámbito de ella, metiéndole en la posesión real, actual, vel cuasi, y amparando en ella, para ello y lo a ello anejo y dependiente le doy poder e facultad, cual yo le tengo, con sus incidencias y dependencias.

Fecho en la dicha ciudad de Santiago, a cuatro días del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y ocho años. *Antonio de Avendaño.*

Por mandado del corregidor, *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Posesión

Estando en las tierras que llaman de la Avocación de San Luis, casi dos leguas de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza de esta Gobernación de Chile, que en nombre de la lengua de los indios de esta tierra, dicen llamarse Pichima y Poqueban, alindando con tierras de Gaspar Orense, ya difunto, y del factor general Bernardino Morales de Albornoz, y por la parte de hacia el sur linderos de tierras de Andrés de Torquemada, que parece haberlas concedido al colegio de la Compañía del Santísimo Nombre de Jesús de la dicha ciudad, en cuya jurisdición están las dichas tierras, a donde yo, el escribano público yuso escrito, fuí llamado por el muy reverendo padre Luis de Valdivia, rector del dicho colegio, para que diese tes-

timonio de lo que viese y en mi presencia pasase, y ante los testigos yuso escriptos estando presentes don Francisco Ponce de León, juez de comisión para lo que de yuso se hará mención, en virtud de la comisión al sobre dicho dada por el capitán Antonio de Avendaño, corregidor, justicia mayor de la dicha ciudad y su jurisdicción, por el rey nuestro señor, firmada de su nombre y refrendada de mí el dicho escribano, su fecha hoy, cinco del mes de Octubre del año de la fecha, etc., el dicho padre rector hizo presentación ante el dicho juez y de mí el dicho escribano de un título original, según por él parecía don Alonso de Sotomayor, gobernador e capitán general que fué deste reino, e refrendado de Cristóbal Luis, escribano mayor que fué de Gobernación, por el cual parece haberse concedido a Alonso del Castillo, escribano público que fué de esta ciudad, cincuenta cuadras de tierras en la parte referida de supra para estancia, labranza y crianza, y el sobre dicho Alonso del Castillo consta haber hecho cesión y donación de las dichas tierras a Lucas Hernández del Castillo, su hijo, como parece de la dicha donación a las espaldas del dicho título y concesión y el dicho Lucas del Castillo consta haber tomado posesión por autoridad de justicia en las dichas tierras nombradas, por el auto de posesión signado del dicho Alonso del Castillo y firmado del licenciado Francisco de Escobar, juez que parece habérsela dado, y el dicho Lucas del Castillo vendió, según parece por el título de venta que ante mí el dicho escribano hizo demostración el dicho padre rector, las dichas tierras, en venta real, a Andrés de Torquemada, como consta por la carta de venta otorgada ante Ginés de Toro, escribano público del Cabildo desta dicha ciudad, su fecha a veinte y dos de Noviembre de noventa y siete, y en la dicha escriptura se expresa venderle las dichas tierras con todo lo a ellas anejo de aguas corrientes, y lo edificado e plantado.

E como lo tuvo e poseyó e parece, yo el presente escribano doy fe haber visto tener de parte de la dicha Compañía, a quien parece y es así haber hecho donación el dicho Andrés de Torquemada, destas dichas tierras y de las demás que en el progreso de esta escriptura se hará mención ciertos ganados de cabras y ovejas en las dichas tierras y tener los corrales y parte de ellos a la falda y entre dos cerros pequeños que están junto a la punta de una sierra que va deslindando a las dichas tierras, donde estaba un religioso hermano de la dicha compañía nombrado Miguel Teleño, y ciertos ganaderos, y va prosiguiendo, según los circunstantes dijeron, las dichas tierras por la misma falda hasta llegar a unos paredones que al presente están caídos, junto a un árbol grande que decían ser edificios, que está

muy poco distante del dicho cerro, como cuatro solares poco más o menos, y de allí dando vuelta a la parte del oeste hasta llegar a otros buíos y rancheríos, donde al presente así mismo parece tener población, con sus casas, ciertos yanaconas de la dicha Compañía, y una casa de tapias y adobes que se está labrando de la dicha Compañía, incluyéndose en ello dos solares hacia la parte de arriba del este en las dichas tierras, que parece estaban labrando y sembrando ciertos yanaconas de la dicha Compañía, y al parecer y según los circunstantes dijeron había de tierra desde los dichos dos cerrillos referidos de supra hasta los dichos buíos de longitud como diez o doce cuadras de tierras, poco más o menos, y por la latitud a la parte del sur se contaba la demás tierra a cumplimiento de las dichas cincuenta cuadras, la cual tierra por la dicha parte del sur, según los dichos circunstantes declararon y consta por la carta de venta real otorgada por el dicho Lucas del Castillo, con las tierras y la estancia que eran del dicho Andrés de Torquemada, concedidas a la dicha Compañía, porque por la parte de arriba hacia el este alindan con tierras que eran del dicho Gaspar Orense, e por la otra parte tierras del dicho factor las cuales tierras el dicho padre rector, en nombre de la dicha Compañía e para ella, pidió y requirió al dicho juez le ampare en la posesión en que están actualmente de las dichas tierras y como las han tenido e poseído e tuvo e poseyó el dicho Lucas del Castillo, y con todo el derecho y acción y como al presente actualmente las poseen, e por el dicho juez vistos los dichos títulos e posesiones y constándole de la dicha donación que pasó ante mí el dicho escribano, y usando de la dicha comisión, tomó por la mano al dicho padre rector y dijo que amparando en su prestina y antigua posesión, en que la dicha Compañía ha estado y está de las dichas tierras, deslindadas e como mejor alindan, e reformándole en la dicha posesión que tienen e poseen, sin inovación della, antes añadiendo fuerza a fuerza, y firmeza a firmeza, le daba e dió la dicha posesión real, corporal y actual y en señal de posesión, tradición y entregamiento se paseó por parte de las dichas tierras el dicho padre rector y arrancó unas yerbas y dijo a los circunstantes se saliesen de ellas, todo lo cual pasó quieta e pacíficamente, sin contradicción de persona alguna, pareciese ni endestuviese y el dicho padre rector lo pidió así por testimonio y el dicho juez mandó a mí el dicho escribano se lo diese y que a todo ello interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial para su mayor validación, siendo presentes por testigos Joachin de Rueda, vecino de la ciudad de Osorno y Melchor Sánchez, y el dicho hermano Miguel Teleño, de la dicha Compañía, y firmó

de su nombre el dicho juez, prohibiendo como prohibe a todas y cualesquier personas no inquieten ni perturben de la dicha posesión ni de parte de la del dicho padre rector en dicho nombre de las dichas tierras ni de parte de ellas, so penas en que incurren por derecho los perturbadores de bienes ajenos, y así mismo lo firmó el dicho padre rector a cuyo pedimento se dió la dicha posesión, lo cual pasó dicho día en cinco días del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y ocho años, a hora de las siete de la mañana, poco más o menos, al parecer. *Luis de Valdivia. Don Francisco Ponce de León.* Ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Posesión

Estando en las tierras y estancias que concedió e hizo donación a la dicha Compañía del Santísimo Nombre de Jesús de la dicha ciudad de Santiago, el dicho Andrés de Torquemada, fundador del dicho colegio de la Compañía de Jesús, a cinco días del dicho mes de Octubre del dicho año de mil y quinientos y noventa y ocho, que al presente las dichas tierras tienen la advocación del glorioso San Andrés, que linda con las tierras expresadas en el título e posesión que atrás se hace mención, cuya derecera parece estar un cerro de las tierras que tuvo Gaspar Orense, ya difunto, y descurriendo a la parte del sur y deslindando hacia otros cerrillos que llaman de doña Agueda y hacia la parte del norte con tierras de Lampa y volviendo hacia la parte de la quebrada que llaman de Carel e por otra deslindando con tierras y estancias de los herederos de Andrés Hernández, difunto, y después volviendo y deslindando hacia la parte del sur con la junta de los ríos, el que va de la dicha ciudad de Santiago y se junta con el de Lampa, en cuya circunsferencia de pago de tierras está la dicha estancia y parece dar la vuelta deslindando con tierras de Lorenzo Pérez y de doña Ginebra y hasta llegar a deslindar con las mismas tierras referidas en el auto de posesión que atrás se hace mención, que eran de Lucas del Castillo, a donde yo el dicho escribano fuí llamado para dar testimonio de lo que de yuso se hará mención, pareció presente el dicho padre Luis de Valdivia, rector, ante el dicho don Francisco Ponce de León e hizo presentación de ciertos títulos de venta y donación que parece haber hecho Baltasar Godínez, hijo legítimo del capitán Joan Godínez, a Juan Godínez de Benavides, su hermano, vecino de la dicha ciudad, de la estancia e tierras que tuvo e poseyó el dicho capitán Juan Godínez, padre de

los sobre dichos, que son las de suso deslindadas, como consta de la dicha donación, que parece haber pasado ante Alonso del Castillo, escribano público que fué de esta ciudad, y estar signada de Melchor Hernández, escribano público, y consta haberlas vendido en venta real la estancia e tierras el dicho Juan Godínez, según y como el dicho padre las tuvo e poseyó, a Luis de Toledo, según consta por la carta de venta real, otorgada ante Juan Hurtado, escribano público, a once de Octubre de mil y quinientos e noventa y cuatro años, y el dicho Luis de Toledo las cedió y traspasó al dicho Andrés de Torquemada, por el precio en que las compró y con el mismo derecho y acción, como consta por la escriptura de cesión e traspaso, su fecha a nueve días del mes de Enero de mil y quinientos e noventa y cinco años, signada del dicho Melchor Hernández, escribano público, con el auto de posesión que de las dichas tierras parece haber tomado el dicho Andrés de Torquemada, por autoridad de juez, signado del dicho Alonso del Castillo, escribano público, y así mesmo hizo presentación y renunciación que en la escriptura de fundación otorgó el dicho Andrés de Torquemada al dicho colegio y Compañía, en virtud de todos los cuales dichos títulos y de la dicha donación y renunciación que de la estancia e tierras hizo el dicho Andrés de Torquemada a la dicha Compañía, que parece haber pasado ante Ginés de Toro, escribano de Cabildo, y signado el traslado autorizado de mí, el dicho escribano, pidió al dicho juez amparando el dicho nombre en la posesión que actualmente tiene e poseen sin inovación alguna, añadiendo fuerza a fuerza, ahora de nuevo se le dé la dicha posesión, que a mayor abundancia hizo presentación así mismo del título y confirmación que por el Consejo hizo de la dicha estancia e tierras el gobernador y capitán general de este reino Martín García de Oñez y Loyola al dicho Andrés de Torquemada, originalmente firmado del nombre del dicho gobernador y refrendado de Fernando Rodríguez de Gallegos, su secretario, su fecha a seis de Febrero del año próximo pasado de mil y quinientos noventa y siete, todos los cuales dichos títulos y recaudos que de suso se hace mención, siendo vistos por el juez de la dicha su comisión, dijo que está pronto de hacer el dicho amparo de posesión e reformación y darle de nuevo sin inovación de la aprehendida y en cumplimiento de ello, estando en las dichas tierras, como dos o tres cuadras poco más o menos de el asiento donde están los ..... y casa que se está edificando de la advocación de San Luis, conjuntas a las de la advocación de San Andrés, el dicho juez tomó de la mano al dicho padre rector y se paseó con él y dijo que le daba y dió la dicha posesión

corporal, actual, real vel cuasi, de las dichas tierras y estancias que era el principio de las dichas tierras que van discendiendo hacia la parte del sur, como están deslindadas de supra, la cual posesión le daba y dió en el dicho nombre y para la dicha Compañía sin inovación de la aprehendida y le amparaba y amparó en ella y mandaba y mandó que por persona alguna sea inquietado ni perturbado, so las penas en que incurren los inquietadores de bienes ajenos. Y el dicho padre rector dijo que tomaba e tomó, aprehendía y aprehendió el dicho amparo y posesión, de mano del dicho juez y en señal de esta posesión arrancó ciertas yerbas en las dichas tierras y dijo a los circunstantes se saliesen de ellas y lo pidió por testimonio y el juez se lo mandó dar, todo lo cual pasó quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna que pareciese ni ende estuviese y de ello yo el dicho escribano doy fe y así parece que las dichas tierras arriba referidas que eran del dicho Luis del Castillo se fueron alindando y conjuntas a donde se dió esta dicha posesión y se fué prosiguiendo para continuar la dicha posesión, hasta llegar discurriendo por todas las dichas tierras, haciendo señales en diversos árboles, en señal de posesión, hasta llegar al asiento donde tienen el ganado vacuno y otros ganados de la dicha Compañía, que por estar deslindado de supra no se refiere aquí, donde de nuevo a mayor abundancia, sin inovación de sus posesiones, el dicho juez, de pedimento de dicho padre rector, en el dicho asiento, le dió esta posesión corporal, actual, real y la tomó en forma, como las demás referidas e por el consiguiente pidió posesión de ciertos esclavos negros que estaban en el beneficio de la dicha estancia, que el dicho Andrés de Torquemada había hecho donación de ellos a la dicha Compañía, como consta de la dicha escriptura de donación, la cual posesión de todo ello tomó quieta y pacíficamente, sin contradición de persona que pareciese ni ende estuviese y el dicho padre rector lo pidió por testimonio y el dicho juez mandó a mí el presente escribano se lo dé, en lo cual dijo que interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial para su mayor validación y lo firmó de su nombre y el dicho padre rector, siendo presentes por testigos los dichos Joaquín de Rueda e Melchor Sánchez y el hemano Miguel Teleño. *Luis de Valdivia. Don Francisco Ponce de León.* Ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Título de Alonso de Ribera a la Compañía de Jesús

Alonso de Ribera, gobernador y capitán general y justicia mayor deste reino de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto por parte del padre Juan de Frías Herrán, rector de la Compañía de Jesús de esta ciudad y del dicho colegio, me fué hecha relación diciendo que el dicho colegio tiene y posee con buena fe y pacífica posesión las chácaras y estancias de tierras siguientes, conviene a saber: dos viñas, cada cual con su chácara de sementera que comienzan de la cañada de San Francisco y corren hacia Maipú, las cuales donaron al dicho colegio por bienes de fundación los capitanes Agustín Briceño y Andrés de Torquemada, obligándose la Compañía de Jesús, en la escriptura de fundación, a hacer por los dichos fundadores lo que mandan las constituciones de la dicha Compañía, como lo hizo cinco años ha, las cuales chácaras hubieron los dichos fundadores por compra y venta de varias personas, el capitán Agustín Briceño la hubo del convento de Nuestra Señora de la Merced por mucha cantidad de oro, el dicho Andrés de Torquemada compró la suya de Domingo Rodríguez, los cuales vendedores eran pacíficos y antiguos poseedores de ellas y como tales las vendieron sin contradicción y así sin ella tomó posesión el dicho colegio de ambas viñas y chácaras y actualmente las posee e tiene; iten una estancia de vacas que el dicho Andrés de Torquemada hubo por compra y venta de Luis de Toledo, el cual también las compró de Juan Godínez, el mozo, a quien hizo donación de ella Baltasar Godínez, su hermano, que la heredó de su padre Juan Godínez, el viejo, el cual desde que se conquistó este reino poseyó pacíficamente la dicha estancia y según y como él la poseyó así la hubieron e poseyeron los susodichos dueños y así al presente tiene e posee el dicho Colegio; iten sin inovación deste derecho hizo merced el gobernador Martín García de Loyola, de la dicha estancia al dicho Andrés de Torquemada por sus muchos servicios en nombre de Su Majestad según y como poseyó Joan Godínez, el viejo, la dicha estancia, señalando dos leguas de circuito hacia el río de Colina y hacia el río desta ciudad, de la cual estancia, como de bienes de fundación, tomó posesión pacífica y sin contradición de tres años ha el dicho colegio, desde el cerro de las tierras que solían ser de Gaspar Orense y hacia la parte del sur, deslindando en los dos cerros que llaman de doña Agueda y hacia la parte del norte con tierras de Lampa y volviendo hacia la quebrada de Carén y tierras que fueron de Andrés Hernández y

Alonso de Córdoba y llega hasta la junta de los dos ríos desta ciudad y Lampa y alindada con tierras de Lorenzo Pérez y doña Ginebra; iten, otra estanzuela de cincuenta cuadras que alinda con ésta y con las tierras que eran de Orense, que las compró Andrés de Torquemada de Lucas del Castillo, que las poseía por título de don Alonso de Sotomayor, que está en poder del dicho rector, de todos los cuales títulos se hizo presentación ante mí y me constaron ser los referidos e me fué pedido que confirmase los dichos títulos e posesiones y lo mismo fué pedido de quinientas cuadras de tierras que el dicho colegio tiene y posee en la isla de Santa Cecilia, que es de las que descubrió Juan Fernández, que está leste y ueste ochenta leguas distante del puerto de Valparaíso, las cuales concedió por merced don Alonso de Sotomayor, gobernador, al capitán Sebastián García, que entró después religioso en la dicha Compañía y le donó las dichas cuadras, desde la punta que sale a la parte del nornurueste que hace playa en la bahía Todos Santos, hasta pasar el arroyo de las piedras de la otra playa que corre de la dicha bahía a la parte del Sur, como consta de la posesión que se me presentó y traslado auténtico de la dicha merced y juntamente me fué pedido que si el dicho colegio estuviese en posesión de algunas demasías en las chácaras, estancias y tierras referidas, sin agravio de tercero, que se las concediese, para que no les inquietasen en lo que pacíficamente poseen, e por mí visto lo mucho que el dicho colegio sirve a Dios Nuestro Señor y al rey y reino, por la presente, en nombre de Su Majestad, confirmo y apruebo los dichos títulos e posesiones y en nombre de Su Majestad para mayor abundancia, sin inovación del derecho referido, hago merced al dicho colegio, de nuevo, de todas las dichas chácaras, estancias y tierras de la isla, según y como las tienen, poseen e poseyeron todos sus poseedores y como tomó la posesión el dicho colegio, así se las concedo con todas las demasías que hubieren, sin daño de tercero a quien primero hayan concedido las dichas demasías por persona que tenga legítimo poder real para concederlas, y concedo lo susodicho al dicho colegio, por virtud de especial poder que tengo de Su Majestad para repartir y confirmar tierras en este reino, el cual poder no se inserta aquí por su notoriedad y amparo real para que por ninguna persona sea inquietado el dicho colegio y mando a las justicias de Su Majestad ante quien pidiere el dicho colegio el señalamiento de linderos y mojones, que en conformidad de este título se hagan los linderos que es conforme a lo que ha tomado posesión real el dicho colegio de que posee y si de nuevo quisieren tomarlas por este mi título sin

inovación de la pasada, la puedan tomar e tomen y conforme a ella se alinden e mando que desta su posesión no sea inquietado el dicho colegio, sin ser oído e convencido por fuero y derecho, por juez que pueda y deba conocer de su causa, so pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad y gastos de guerra y de las demás penas en que incurren los inquietadores de posesiones convertidas en bienes espirituales. Fecha en Santiago, a diez días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y un años. ALONSO DE RIBERA.

Por mandado del gobernador, *Luis de Latorre*, secretario.

DECLARACIÓN DE ALONSO DE RIBERA

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, a veinte días del mes de Agosto de mil y seiscientos y dos años, visto por el muy ilustre señor Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor deste dicho reino e provincia, por Su Majestad, este título y confirmación de merced de tierras y hacienda por su señoría hecha en favor del colegio del nombre de Jesús desta dicha ciudad, de que se le hizo relación, declaró que en cuanto el dicho título se extiende y amplía que las quinientas cuadras de tierras que tienen en la isla de Santa Cecilia las gocen con todas las demasías que hubiere, no se ha de entender más de las dichas quinientas cuadras contenidas en la merced que de ellas hizo don Alonso de Sotomayor, siendo gobernador deste reino, al capitán Sebastián García, sin ninguna demasías y la posesión tomada o que se tomare sea en la dicha forma y no en otra y que para que en todo tiempo conste quede un tanto de esta confirmación e declaración en poder del infrascrito secretario, y así lo proveyó e mandó y firmó y esto se proveyó con asistencia e parecer del licenciado Pedro de Vizcarra, subteniente de gobernador y capitán general, y lo firmó y que así mismo quede otro tanto en poder del escribano de Cabildo desta dicha ciudad, para que conste de verdad en todo tiempo. ALONSO DE RIBERA. *El Licenciado Vizcarra.*

Ante mí, *Francisco Flores de Valdés*, secretario.

Y sacado, corregido y concertado fué este título original de pedimento del padre Eugenio Sánchez, procurador del colegio de la Compañía de Jesús en esta ciudad de Santiago, reino de Chile, en ocho días del mes de Septiembre de mil seiscientos y dos años, siendo testigos a ver sacar, corregir y concertar Francisco Briceño

y Lorenzo Bernal. E yo, Miguel Jerónimo Venegas, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, reino de Chile, por el rey nuestro señor, fice sacar este traslado según dicho es y va cierto y verdadero y en fe de ello fice mi signo a tal en testimonio de verdad. *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Título de don Alonso de Sotomayor a Alonso del Castillo

Don Alonso de Sotomayor, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto por Alonso del Castillo, escribano público desta ciudad, me ha sido fecha relación, diciendo que ha más de veinte e cinco años que está en esta ciudad de Santiago, con su mujer, casa y familia, sustentando muchos soldados que van a servir a Su Majestad, haciendo todo aquello que al servicio de Su Majestad y bien de los dichos soldados conviene y que él tenía necesidad de un pedazo de tierras en que hacer una estancia y alguna sementera para su casa, que es casi dos leguas de esta ciudad, linde con tierras que yo di a Bernardino Morales de Albornoz, factor de la real hacienda y con Francisco Orense y hacia el río de Podegua, que son tierras incultas y sin perjuicio de indios ni de otra persona alguna, para en ellas hacer su estancia de ganados y alguna sementera para su ganado o como a mí me pareciese, y habiendo visto el dicho pedimento acordé de dar la presente, por la cual, en nombre de Su Majestad y en virtud de los reales poderes que por su notoriedad aquí no van insertos, os hago merced de las dichas tierras de suso deslindadas, como y según de suso se contiene, para vos el dicho Alonso del Castillo, e para vuestros herederos, con sus aguas que tiene, y que de ellas podáis y en ellas facer como de cosa habida, dejándolas a quien quisiéredes, e mando a la justicia mayor y ordinaria desta ciudad y a su lugar teniente en el dicho oficio, os metan en la posesión de las dichas tierras y de ellas y dada no consientan seáis despojado sin primero ser oído y vencido por fuero e por derecho, lo cual así hagan e cumplan, so pena de quinientos pesos. En Santiago, a trece días del mes de Marzo de mil y quinientos y noventa años. Son cincuenta cuadras de tierras éstas que aquí se dan. Fecha ut supra. Don Alonso de Sotomayor.

Por mandado del gobernador deste reino, *Cristóbal Luis*.

Donación: Alonso del Castillo a Lucas Fernández del Castillo

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte días del mes de Marzo de mil y quinientos e noventa e tres años, yo, Alonso del Castillo, escribano público y de número desta ciudad, por el rey nuestro señor, digo: que por cuanto el señor don Alonso de Sotomayor, gobernador de este reino, me dió las tierras contenidas en la plana de atrás e mandamiento que está firmado de su nombre y de Cristóbal Luis, su secretario, para en ellas hacer mis sementeras o estancia para mi casa, como en ellas se contiene, e para que haya lugar lo que en ella su señoría me hace merced y hago gracia y donación de las dichas tierras a mi hijo Lucas Fernández del Castillo, para que sean suyas, la cual donación le hago irrevocable, cual de derecho se requiere, y si excede de los quinientos sueldos esta donación, la doy por insinuada y de nuevo la torno a hacer con las insinuaciones necesarias, para el dicho mi hijo e para quien de él hubiere título y le doy poder para que tome la posesión de ellas judicialmente como quisiere, por cuanto yo le cedo todos mis derechos útiles, mixtos, reales e personales, cuantos yo he adquirido por el dicho título, el cual, en señal de posesión le entrego originalmente, para que pueda facer en las dichas tierras lo que yo podría facer en virtud del dicho título, sin que por ninguna parte le sea pedido ni demandado cosa alguna, e prometo de no lo revocar ni contradecir en manera alguna y en fe de ello lo firmo de mi nombre, siendo testigos Hernando de Contreras y Francisco de Lara y Juan de Dueñas e hago aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo*, escribano público.

Posesión

Estando en las tierras de Pichi Maipo, que al presente son de Francisco Orense, y al linde de ellas y de el factor de Su Majestad, Bernardino Morales de Albornoz, en once días del mes de Marzo de mil y quinientos e noventa e seis años, el licenciado Francisco de Escobar, teniente de corregidor, justicia mayor de la ciudad de Santiago y sus términos y jurisdición por el rey nuestro señor, e por ante mí, Alonso del Castillo, secretario de Gobernación y escribano en las causas que pendían ante el licenciado Vizcarra, teniente

general en este reino por el rey nuestro señor, pareció presente Lucas Fernández del Castillo y dijo que por cuanto el presente escribano le había cedido e traspasado y donado cincuenta cuadras de tierras que le había hecho merced el gobernador don Alonso de Sotomayor con los dichos linderos, que su merced le había pedido la posesión de las dichas tierras ante el dicho licenciado Pedro de Vizcarra, teniente general deste reino, el cual estaba al presente ausente desta ciudad, que su merced le diese la actual posesión de ellas en la parte que las pedía, conforme al dicho título que de ella tenía, que mostró al dicho teniente de corregidor, el cual, habiéndolo visto e informado de las dichas tierras y ser de los contenidos en los pedimentos y el dicho título que el dicho gobernador dió a mí el presente escribano, tomó por la mano al dicho Lucas Fernández del Castillo e paseó por las dichas tierras y en señal de posesión el dicho Lucas Fernández del Castillo arrancó ciertas yerbas y lo pidió por testimonio como sin contradición de persona alguna tomaba e tomó la posesión de las dichas cincuenta cuadras de tierra, actual, corporal, vel cuasi, y el dicho teniente de corregidor se lo mandó dar y firmólo, siendo testigos Lesmes de Agurto y Andrés de Torquemada, Alº..... de Silva. *El licenciado Francisco Escobar. Lucas Fernández del Castillo.*

E yo, Alonso del Castillo, secretario de Gobernación, fuí presente a lo que dicho es con el dicho teniente de corregidor y subdelegado del dicho teniente general e testigos aquí contenidos, por ende fice aquí este mío signo, que es a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo*, secretario.

Venta: Lucas del Castillo a Andrés de Torquemada

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, Lucas del Castillo, clérigo de menores, otorgo y conozco por esta carta que vendo en venta real, para agora e para siempre jamás, a vos, Andrés de Torquemada, vecino morador desta ciudad de Santiago, reino de Chile, que estáis presente e para vuestros herederos y subcesores presentes e por venir e para aquel e aquellos que de vos y de ellos tuvieren título, voz y recurso, conviene a saber: cincuenta cuadras de tierras, que yo tengo, legua y media desta ciudad poco más o menos, de que hizo merced don Alonso de Sotomayor, gobernador de este reino, a Alonso del Castillo, mi padre, el cual me hizo donación de ellas y yo tomé y aprehendí posesión como más largamente consta

e parece de los títulos, donación e posesión que vos entrego originalmente, las cuales dichas cincuenta cuadras de tierra son de la otra banda de el río desta ciudad y linda por una parte con tierras de Francisco Orense e por la otra parte con tierras de el factor Bernardo Morales de Albornoz y con tierras del dicho Andrés de Torquemada y linda con el río de Podagüel, con todas sus entradas y salidas, aguas estantes y corrientes, y con todo lo edificado e plantado e tiene cinco ranchos y lindan como mejor pueden y de derecho deben, por el precio y cuantía de ciento y treinta pesos de buen oro de contrato de veinte quilates y medio, fundido e marcado con la marca real de Su Majestad, que por compra de las dichas tierras me habéis dado e yo de vos he recibido realmente e con efecto, de que me doy y otorgo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio la ley, evición y derecho de la inumerata pecunia y las de prueba e paga, como en ellas se contiene, y si las dichas cincuenta cuadras de tierras mas valen o valer pueden del precio susodicho, de la tal demasía e mas valor vos hago gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama intervivos, cerca de lo cual renuncio todas y cualesquier leyes y la ley del ordenamiento real que trata acerca de las cosas que se compran o venden por más o menos de la mitad del justo precio y valor, y desde hoy día en adelante me desisto y aparto y abro mano de la tenencia e posesión y propiedad y señorío que yo había e tenía a las dichas tierras e todo lo cedo, renuncio e traspaso en vos el dicho comprador y en vuestros herederos y subcesores y vos cedo y renuncio todos mis derechos mixtos, reales y personales y vos doy poder y facultad para que por vuestra autoridad o de la real justicia o como quisiéredes e por bien tuviéredes, podáis tomar y aprehender la tenencia y posesión y señorío e propiedad de las dichas cincuenta cuadras de tierras y que en el entretanto me constituyo por vuestro tenedor y poseedor inquilino, en tal manera que por ninguna persona serán pedidas ni demandadas diciendo pertenecerle de hecho o de derecho e por otra causa e razón que sea y que si tal suceda saldré a la voz y defensión del dicho pleito o pleitos, dentro de quinto día que me sea fecho saber, y lo seguiré e feneceré a mi costa propia y minción y hasta lo dejar en paz y salvo con las dichas cincuenta cuadras de tierras, y si sanearlo no pudiere vos volveré e restituiré los dichos ciento y treinta pesos del dicho oro de contrato, con más todas las costas, daños, intereses y menoscabos que se vos siguieren y recrecieren, labores y mejoramientos que hubiéredes fecho, para lo cual que dicho es ansí tener, guardar

y cumplir y haber por firme, obligo mi persona e todos mis bienes muebles e raíces, habidos e por haber, doy poder cumplido a todos los jueces y justicias de Su Majestad, de cualesquier parte y lugares que sean, a cuyo fuero y jurisdición me someto con la dicha mi persona y bienes, renunciando el mío propio fuero y jurisdición, domicilio y vecindad y la ley sit convenerit de jurisdicione omniun judicum, para que las dichas justicias y cualquier de ellas me compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia definitiva dada por oficio de juez competente, por consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, de lo cual renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, premáticas, partidas y ordenamientos que puedan o ser puedan de mi favor, para que no me valgan en juicio y fuera del y especialmente renuncio la ley e regla en que dice que general renunciación fecha de leyes no valga; en testimonio de lo cual otorgué la presente escritura ante el presente escribano público e testigos yuso escriptos.

Que es fecho e otorgada en la ciudad de Santiago, a veinte y dos días del mes de Noviembre de mil y quinientos e noventa y siete años. Testigos: Antonio Juárez y Domingo Rodríguez e Martín Díaz.

Y el otorgante de esta carta a quien doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre. *Lucas Fernández del Castillo.*

Firmó ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real y del Cabildo desta dicha ciudad, presente fuí a lo que dicho es y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

Mensura

En virtud de los cuales dichos papeles presentados por parte del dicho colegio presentó el hermano Eugenio Sánchez, que los entregó como procurador de dicho colegio y habiendo hecho las medidas circunvecinas a la estancia que el dicho colegio hubo y compró de el capitán Andrés Hernández, como parece por la carta de venta, y tan solamente en el dicho pago de Podabal tener cuatro cuadras cuadradas, de consentimiento de dicho procurador, se le midió en esta manera: poniéndose el dicho Blas Pereira, agrimensor, en el

cerrillo redondo que está sólo en el dicho llano y en los corrales del ganado del dicho colegio, que la punta donde se comenzó la medida es la más conjunta a la cordillera y desde allí se le dió tres cuadras de cabezada y el largo hacia el otro xaguey que está yendo hacia Lampa, con cinco cuadras y media, y desde el dicho xaguey y se atravesó dándole las mismas tres cuadras que tuvo de cabecera, de suerte que se incluyeron estas cuadras (destruído) con tres de cabezada por una y otra parte y (destruído) media de largo, tomando en esta tierra el cerrillo (destruído) y el xaguey grande perteneciente al dicho colegio. Y porque así mismo, por un título que pertenece al dicho colegio, de cien cuadras de tierra, perteneciente al dicho capitán Andrés Hernández, del mariscal Martín Ruiz de Gamboa y otro de Alonso de Rivera, en que hace merced al dicho colegio de todas las tierras que tuvo y poseyó Andrés de Torquemada, fundador de dicho colegio, con lo cual le hizo merced de todas las demasías que hubiese y estuviesen conjuntas a ellas y habiendo su merced del dicho visitador fecho la medida perteneciente al capitán Alonso de Córdoba y deslinde de la tierra de Lampa y medida fecha al factor Bernardino Morales de Albornoz y doña Agueda de Flores y a los padres del convento de Santo Domingo y al capitán Baltasar de Castro y a Bartolomé Jorquera y chácaras de Lorenzo Pérez y estancias del capitán Gregorio Serrano y Andrés Enríquez Yáñez, que todos por sus títulos les están fechas sus medidas y amojonadas sus tierras, como consta de las que están en la visita general que tiene fecha y este blanco que así pertenece al dicho Colegio, por razón de sus títulos, se lo adjudicó con más el derecho que le dejó a salvo, razón de lo que así se entienden sus títulos en el pleito o causa que el capitán Juan Ortiz de Araya tiene puesta, a los términos del valle de Lampa, donde el dicho colegio ha tenido y tiene sus corrales de vacas, con lo cual quedó enterado el dicho colegio en lo que así le pertenece de su tierra y le mandó dar testimonio y lo firmó de su nombre y el dicho agrimensor. Y otrosí señalaba y señaló por tierras pertenecientes al dicho colegio, cincuenta cuadras de tierras, que hubo y compró de Lucas del Castillo por el dicho título de don Alonso de Sotomayor, como parece por él y la dicha carta de venta, las cuales se midieron, teniendo por costados tierras pertenecientes al convento de Santo Domingo, que es el pago de Guaichuraba, donde se le dió de cabecera ocho cuadras y lo demás restante de largo para el ampliamento de las dichas cincuenta cuadras, de suerte que con todo lo demás de esta medida viene siendo un cuerpo, pegándose estas ocho cuadras de cabezada con el remate del lindero y tierras

del dicho colegio, con lo cual se hizo un cuerpo, todo según va referido. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.* Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

JESUÍTAS DE CHILE. Vol. 351.

LAMPA

Estando en las tierras que llaman de Liray, en la estancia que llaman de Andrés Páez de Aldana, tres leguas poco más o menos de esta ciudad de Santiago de Chile, en dos días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en los términos de la dicha ciudad y juez ordinario por el rey nuestro señor, por ante mí, el escribano público, dijo que por cuanto su merced ha medido y deslindado el valle de Colina y lo va continuando y el capitán Juan Ortiz de Araya por un requerimiento ha pedido a su merced no pase adelante con la dicha medida, por cierto pleito que diz trae ante la justicia ordinaria de la dicha ciudad de Santiago, al cual dicho requerimiento respondió trajese dentro de tercero día los papeles y recaudos que le conviniesen, donde no que pasaría adelante con la dicha medida pasado el dicho término, para cuyo efecto tiene necesidad de hacer información con los indios más antiguos que hay en los pueblos de Lampa y Colina, que son las más ciertas que se pueden tomar para que conforme a las declaraciones de los dichos indios se dividan las tierras que a cada parcialidad tocan y se enteren a los dueños de ellas, para cuya información mandaba e mandó citar a las partes interesantes, que son el protector de los naturales, a su coadjutor y al dicho capitán Juan Ortiz de Araya y al dicho Andrés Páez, o su procurador en su nombre, y a Juan de Astorga y a los demás circunvecinos a las dichas tierras, y así lo proveyó e mandó e firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

En el dicho asiento de Liray, en dos días del mes de Septiembre de mil y seiscientos e cuatro años, yo el escribano notifiqué el auto de atrás al capitán Juan Ortiz de Araya en su persona y le cité para la dicha información y de ello doy fe. Testigo Blas Pereira e Juan de Oropesa. *Melchor Hernández.*

Estando en el dicho asiento, en el dicho día, mes e año dicho, yo el escribano notifiqué el auto de atrás a Luis Vélez de Lara, coad-

jutor de protector de los naturales de esta ciudad, en su persona, y le cité para la dicha información, de que doy fe. *Melchor Hernández*, escribano público.

En el dicho asiento, en el dicho día, mes e año dicho, yo el escribano notifiqué el dicho auto a Luis Vélez de Lara, persona que tiene poder de Andrés Páez de Aldana, en su persona, y le cité en forma y de ello doy fe. *Melchor Hernández.*

En este dicho asiento, en el dicho día, mes e año dicho, yo el escribano notifiqué el dicho auto a Juan de Astorgá, en su persona, y le cité para lo en él contenido y dello doy fe. *Melchor Hernández*, escribano público.

En la estancia que llaman de Liray, estancia de Andrés Páez de Aldana, término y jurisdicción de la ciudad de Santiago, en cuatro días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras y ordinario por Su Majestad, por ante mí el escribano público, para la averiguación e información que su merced pretende hacer de la división de tierras de Lampa y Colina, para con ella enterar a las personas que tienen tierras en los dichos pagos y porque la dicha información se ha de hacer con indios naturales de los dichos pueblos, hizo parecer ante sí a Bartolomé Quiñalpangue, natural del pueblo de Lampa, de la encomienda del capitán Juan de Barrios, que por su aspecto pareció de edad de ochenta años o menos, al cual por lengua de Juan de Oropesa, que juró de interpretar la verdad de lo que el dicho indio dijese y de los demás que en esta información declarasen, tomó y recibió juramento en forma, según derecho, por Dios Nuestro Señor y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de decir la verdad de lo que supiese y le fuese preguntado; por el tenor de las preguntas que su merced le hizo depuso lo siguiente:

Preguntado que si ha sido llamado por algún juez algún tiempo, o por alguna persona, inducido o hablado para que diga alguna cosa en razón de estas tierras, dijo que no.

Preguntado si sabe cuáles son los términos y división de las tierras de Lampa y Colina, dijo que lo sabe muy bien y que ha muchos años que entre ellos están divididas y que se parten en esta manera: desde el pueblo de Colina sale por tierras de aquel pueblo y van caminando hasta un cerro que llaman Pan de Azúcar y de allí van a continuar con tierras de Quilicura hasta las cuales corren las tierras de Lampa, que las divide un cerrillo que dicen agora de doña Agueda, hasta las cuales corren las tierras de Quilicura, y desde allí

en derecera del Pan de Azúcar, que es un cerro donde esta una cruz desde el cual fué señalando dividirse las dichas tierras de Lampa y Colina, por medio del llano hacia Quillota en derecho de un cerro que está en la Calera que llaman de Lampa y en lo alto de él está una tetilla que se divide y echa de ver en todo el dicho cerro, desde el cual el lindero hasta las cordilleras que están hacia Tiltil en tierra de Lampa, la cual mostrará a su merced.

Preguntado si la tierra en que su merced está al presente, que la tiene poblada Andrés Páez de Aldana, es de Lampa y cómo se llama y si en ella han estado poblados algunos indios.

Dijo que las dichas tierras se llaman Liray, las cuales siempre ha conocido por de los indios y caciques del dicho pueblo de Colina y en ellas han vivido los susodichos y hecho sus sementeras y tenido sus ganados y debajo de los límites que tienen declarados jamás han pasado los indios de Lampa, ni tenido pesadumbre con los de Colina, sino que siempre han conocido cada uno de esta suerte su tierra y esto sabe muy bien por ser muy antiguo en su tierra, y esto dijo ser verdad, so cargo del dicho juramento y no firmó porque no supo. Firmólo su merced y la dicha lengua, y declaró que la dicha tierra de Liray llevará a su merced por ella y se la mostrará. GINÉS DE LILLO. *Juan de Oropesa.* Ante mí, *Melchor Hernández.*

En el dicho asiento y estancia de Liray, en el dicho día, mes y año susodicho, el dicho juez visitador para la dicha información y averiguación, hizo parecer ante sí a Bartolomé Panigueni, natural de el pueblo de Lampa, de la encomienda que fué del capitán Marcos Veas, difunto, al cual por la dicha lengua se le amonestó dijese la verdad de lo que se le preguntase, sin temor, y él lo prometió, para lo cual se le tomó juramento en forma según derecho por Dios Nuestro Señor y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de decir verdad de lo que supiese y le fuese preguntado y así su merced le hizo las preguntas siguientes: que diga y declare si alguna persona juez o pleiteante le ha hablado en razón de la división y partición de las tierras de Colina y Lampa, que diga a su merced lo que acerca de esto pasa: Dijo que ninguna persona le ha hablado; que en lo que toca a las dichas tierras de Lampa y Colina, este declarante ha tratado diversidad de veces con sus indios y los del pueblo de Colina la división de las tierras suyas y de Colina, las cuales siempre se han comunicado ser del dicho pueblo hasta el cerro que llaman Pan de Azúcar y de allí atravesando derecho por medio del llano hacia Quillota a unos cerros grandes donde está la Calera en derecera de una tetilla y punta junto a ella

llamada Cunchuri, lo cual mostrará a su merced, y que la tierra de Lampa corre desde las cordilleras de Tiltil hasta unos cerrillos que llaman ahora de doña Agueda y desde ellos en derecera a la primera punta que hace el cerro de Pan de Azúcar, donde está una cruz, y pasa por junto a el camino real hasta los dichos cerrillos llegan tierras de los indios de Pedro Gómez llamado Quilicura y esto es lo que en esto pasa y que por vista de ojos lo mostrará a su merced.

Preguntado si esta tierra en que al presente su merced está si sabe cómo se llama y si es de los indios del pueblo de Lampa y han sembrado o vivido algunos en ellas; que diga y declare lo que hay en esto. Dijo que ya tiene declarado y dice lo que dicho tiene y que la tierra en que su merced está se llama Liray y que pertenece a los indios de Colina y que nunca ha visto vivir en ellas a ningún indio antes han vivido los indios del dicho pueblo de Colina no embargante que este declarante nació en la tierra de Liray según le dijeron sus padres, respecto de que viniendo su madre a buscar que comer venía muy preñada y nació en la dicha tierra no embargante era de los dichos indios de Colina, los cuales y sus ganados siempre han estado en las dichas tierras, las cuales con los demás indios mostrará a su merced y esto dijo que es la verdad para el juramento que hizo, en que se afirmó y ratificó y no firmó porque no supo ni su edad; pareció por su aspecto de setenta años. Firmólo su merced y la dicha lengua. GINÉS DE LILLO. *Juan de Oropesa.* Ante mí, *Melchor Hernández,* escribano público.

En la estancia que llaman de Liray, estancia de Andrés Páez de Aldana, término y jurisdicción de la ciudad de Santiago, en cuatro días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cuatro años, el dicho juez visitador para la dicha información y averiguación, hizo parecer ante sí a Alonso Llacapitui, del pueblo de Lampa, de la encomienda que fué del capitán Marcos Veas, difunto, al cual por la dicha lengua se le amonestó dijese la verdad de lo que se le preguntase, sin temor, y él lo prometió, para lo cual se le tomó juramento en forma, según derecho, por Dios Nuestro Señor y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió decir verdad de lo que supiese y le fuese preguntado, y así su merced le hizo las preguntas siguientes: Que diga y declare si alguna persona o juez o pleiteante le ha hablado en razón de la división de las tierras de Colina y Lampa, que diga a su merced lo que acerca de esto pasa: Dijo que ninguna persona le ha hablado; que en lo que toca a las dichas tierras de Lampa y Colina este declarante ha tratado diversidad de veces con sus indios y los del

pueblo de Colina la división de las tierras suyas y de Colina, las cuales siempre se han comunicado ser del dicho pueblo hasta el cerro que llaman Pan de Azúcar y de allí atravesando derecho por medio del llano hacia Quillota, a unos cerros grandes donde está la Calera en derecera de una tetilla y punta junto a ella llamada Cunchuri, lo cual mostrará a su merced, y que la tierra de Lampa corre desde las cordilleras de Tiltil hasta unos cerrillos que llaman ahora de Doña Agueda y desde ellos en derecera a la primera punta que hace el cerro de Pan de Azúcar donde está una cruz y pasa por junto a él el camino real y hasta los dichos cerrillos llegan las tierras de los indios de Pedro Gómez, llamado Quilicura, y esto es lo que en esto pasa y que por vista de ojos lo mostrará a su merced. Preguntado si esta tierra en que a el presente su merced está averiguando la verdad de las dichas tierras, si sabe cómo se llama y si es de los indios de el pueblo de Lampa y han sembrado o vivido algunos en ellas o tenido sus ganados; que diga y declare lo que hay en esto. Dijo que dice lo que dicho tiene y que las tierras en que al presente su merced está son llamadas Liray, las cuales pertenecen a los indios y pueblo de Colina, los cuales siempre las han sembrado y vivido en ellas y tenido sus ganados como cosa suya, por lo cual los dichos indios del dicho pueblo de Lampa nunca las han ocupado, porque no son suyas y así las dividen los linderos que tienen declarados y también los tiene la dicha tierra de Liray que mostrará queriéndola su merced ver distinta de los linderos de Colina y Lampa y esto dijo que es la verdad para el juramento que hizo, en que se afirmó y ratificó y no firmó porque no supo ni su edad; pareció por su aspecto de setenta años, e firmólo su merced y la dicha lengua. GINÉS DE LILLO. *Juan de Oropesa*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

En la estancia que llaman de Liray, estancia de Andrés Páez de Aldana, término y jurisdicción de la ciudad de Santiago, en cuatro días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cuatro años, el dicho juez visitador para la dicha información y averiguación, hizo parecer ante sí a Gaspar Apelleuin, del pueblo de Lampa, de la encomienda que fué del capitán Marcos Veas, difunto, al cual por la dicha lengua se le amonestó dijese la verdad de lo que se le preguntase, sin temer, y él lo prometió, para lo cual se le tomó juramento en forma según derecho, por Dios Nuestro Señor e por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de decir la verdad de lo que supiese y le fuese preguntado, y así su merced le hizo las preguntas siguientes: Que diga y declare si alguna persona o juez y pleiteante le ha hablado en razón de la di-

visión de las tierras de Colina y Lampa; que diga a su merced lo que acerca de esto pasa. Dijo que ninguna persona le ha hablado; que en lo que toca a las dichas tierras de Lampa y Colina este declarante ha tratado diversas veces con sus indios y los del pueblo de Colina la división de las tierras suyas y de Colina, las cuales siempre se han comunicado ser del dicho pueblo hasta el cerro que llaman Pan de Azúcar y de allí atravesando derecho por medio del llano hacia Quillota, a unos cerros grandes donde está la Calera en derecera de una tetilla junto a ella llamada Cunchuri, lo cual mostrará a su merced, y que la tierra de Lampa corre desde las cordilleras de Tiltil hasta unos cerrillos que llaman ahora de doña Agueda y desde ellos en derecera a la primera punta que hace el cerro de Pan de Azúcar, donde está una cruz y pasa por junto a él el camino real y hasta los dichos cerrillos llegan tierras de los indios de Pedro Gómez llamado Quilicura y esto es lo que en eso pasa y que por vista de ojos lo mostrará a su merced.

Preguntado si esta tierra en que al presente su merced está averiguando la verdad de las dichas tierras, si sabe cómo se llaman y si es de los indios del pueblo de Lampa o si han sembrado o vivido algunos en ellas o tenido sus ganados; que diga y declare lo que hay en esto. Dijo que dice lo que dicho tiene y que las tierras en que al presente su merced está, son llamadas Liray, las cuales pertenecen a los indios y pueblo de Colina, los cuales siempre las han sembrado y vivido en ellas y tenido sus ganados como cosa suya, por lo cual los dichos indios del dicho pueblo de Lampa nunca las han ocupado porque no son suyas, y así las dividen los linderos que tiene declarados y también los tiene la dicha tierra de Liray, que mostrará queriéndola su merced ver distinta de los linderos de Colina y Lampa y esto dijo que es la verdad para el juramento que hizo, en que se afirmó y ratificó y no firmó porque no supo ni su edad; pareció por su aspecto de sesenta y cinco años. Firmólo su merced y la dicha lengua. GINÉS DE LILLO. *Juan de Oropesa.* Ante mí, *Melchor Hernández,* escribano público.

En el dicho asiento y estancia de Liray, en el dicho día, mes y año susodicho, el dicho juez visitador para la dicha información y averiguación, hizo parecer ante mí a Alonso Aunopillan, natural del pueblo de Lampa, de la encomienda que fué del capitán Marcos Veas, difunto, al cual por la dicha lengua se le amonestó dijese la verdad de lo que se le preguntase, sin temor, y el lo prometió, para lo cual se le tomó juramento en forma según derecho, por Dios Nuestro Señor y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su

mano derecha, so cargo del cual prometió de decir verdad de lo que supiese y le fuese preguntado y así su merced le hizo las preguntas siguientes:

Que diga y declare si alguna persona, juez o pleiteante le ha hablado en razón de la división de las tierras de Colina y Lampa; qué diga a su merced lo que acerca de esto pasa. Dijo que ninguna persona le ha hablado; que en lo que toca a las dichas tierras de Lampa y Colina este declarante ha tratado diversidad de veces con sus indios y los del pueblo de Colina la división de las tierras suyas y de Colina, las cuales siempre se han comunicado ser del dicho pueblo hasta el cerro que llaman Pan de Azúcar y de allí atravesando derecho por medio del llano hacia Quillota a unos cerros grandes donde está la Calera en derecera de una tetilla y punta junto a ella, llamada Cunchun, lo cual mostrará a su merced, y que la tierra de Lampa corre desde las cordilleras de Tiltil hasta unos cerrillos que llaman ahora de doña Agueda y desde ellos en derecera a la primera punta que hace el cerro de Pan de Azúcar, donde está una cruz y pasa por junto a él el camino real y hasta los dichos cerrillos llegan tierras de los indios de Pedro Gómez, llamado Quilicura y ésto es lo que en esto pasa y que por vista de ojos lo mostrará a su merced.

Preguntado si esta tierra en que al presente su merced está averiguando la verdad de las dichas tierras, si sabe cómo se llaman y si es de los indios del pueblo de Lampa y han sembrado o vivido algunos en ellas o tenido sus ganados, que diga y declare lo que hay en eso. Dijo que dice lo que dicho tiene y que las tierras en que al presente su merced está son llamadas Liray las cuales pertenecen a los indios y pueblo de Colina, los cuales siempre las han sembrado y vivido en ellas y tenido sus ganados como cosa suya, por lo cual los dichos indios del dicho pueblo de Lampa nunca las han ocupado porque no son suyas y así las dividen los linderos que tienen declarados y también los tiene la dicha tierra de Liray, que mostrará queriéndolas su merced ver distinta de los linderos de Colina y Lampa y ésto dijo que es la verdad para el juramento que hizo, en que se afirmó y ratificó y no firmó porque no supo ni su edad; pareció por su aspecto de sesenta y cinco años. Firmólo su merced y la dicha lengua. GINÉS DE LILLO. *Juan de Oropesa*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

En la estancia que llaman de Liray, estancia de Andrés Páez de Aldana, término y jurisdición de la ciudad de Santiago, en cuatro días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras y ordinario

por Su Majestad, por ante mí el escribano público, para la averiguación e información que su merced pretende hacer de la división de tierras de Lampa y Colina, para con ella enterar a las personas que tienen tierras en los dichos pagos y porque la dicha información se ha de hacer con indios naturales de los dichos pueblos, hizo parecer ante sí a Juan Tonquel, natural del pueblo de Colina, de la encomienda del capitán don Pedro de la Barrera, que por su aspecto pareció de edad de setenta años poco más o menos, al cual por lengua de Juan de Oropesa, que juró de interpretar verdad de lo que el dicho indio dijese y de los demás que en esta información declarasen, tomó e recibió juramento en forma, según derecho, por Dios Nuestro Señor y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió decir verdad de lo que supiese y le fuese preguntado y siendo preguntado por el tenor de las preguntas que su merced le hizo, dijo y depuso lo siguiente: Preguntado que si ha sido llamado por algún juez algún tiempo o por alguna persona inducido o hablado para que diga alguna cosa en razón de estas tierras, dijo que no. Preguntado si sabe cuáles son los términos y división de las tierras de Lampa y Colina, dijo que lo sabe muy bien y que muchos años ha entre ellos estan divididas y que se parte en esta manera: desde el pueblo de Colina salen por tierras de aquel pueblo y van caminando hasta un cerro que llaman Pan de Azúcar y de allí van a confinar con tierras de Quilicura, hasta las cuales corren las tierras de Lampa, que las divide un cerrillo que dicen ahora de doña Agueda, hasta las cuales corren las tierras de Quilicura y desde allí en derecera del Pan de Azúcar, que es un cerro donde está una cruz, desde el cual fué señalando dividirse las dichas tierras de Lampa y Colina, por medio del llano hacia Quillota, en derecho de un cerro que está en la Calera que llaman de Lampa y en lo alto de él está una tetilla que se divide y echa de ver en todo el dicho cerro, desde el cual lindero hasta las cordilleras que están hacia Tiltil es tierra de Lampa, la cual mostrarán a su merced.

Preguntado si la tierra en que su merced está al presente, que la tiene poblada Andrés Páez de Aldana, es de Lampa y cómo se llama y si en ella han estado poblados algunos indios e hecho sementeras o tenido ganados, dijo que las dichas tierras se llaman de Liray, las cuales siempre ha conocido por de los indios y cacique del dicho pueblo de Colina y en ellas han vivido los susodichos y hecho sus sementeras y tenido sus ganados y debajo de los límites que tiene declarados jamás han pasado los indios de Lampa, ni tenido pesadumbre con los de Colina, sino que siempre han conocido

cada uno de esta suerte su tierra y esto sabe muy bien por ser muy antiguo en su tierra y esto dijo ser verdad so cargo del dicho juramento y no firmó porque no supo. Firmólo su merced y la dicha lengua y declaró que la dicha tierra de Liray llevará a su merced por ella y se la mostrará. GINÉS DE LILLO. *Juan de Oropesa.* Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

En el dicho asiento y estancia de Liray, en el dicho día, mes y año susodicho, el dicho juez visitador para la dicha información y averiguación, hizo parecer ante sí a Antón Villabelan, natural del pueblo de Colina, de la encomienda del capitán don Pedro de la Barrera, al cual por la dicha lengua se le amonestó dijese la verdad de lo que se le fuese preguntado, sin temor, y él lo prometió, para lo cual se le tomó juramento en forma, según derecho, por Dios Nuestro Señor y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de decir verdad de lo que supiese y le fuese preguntado y así su merced le hizo las preguntas siguientes: Que diga y declare si alguna persona, juez ó pleiteante, ha hablado en razón de la división de las tierras de Colina y Lampa; que diga a su merced lo que acerca de esto pasa. Dijo que ninguna persona le ha hablado; que en lo que toca a las dichas tierras de Lampa y Colina este declarante ha tratado diversidad de veces con sus indios y los del pueblo de Colina la división de las tierras suyas y en las cuales siempre se han comunicado ser del dicho pueblo hasta el cerro que llaman Pan de Azúcar y de allí atravesando derecho por medio del llano hacia Quillota, a unos cerros grandes de donde está la calera, en derecera de una tetilla y punta junto a ella llamada Cumchuri, la cual mostrará a su merced y que la tierra de Lampa corre desde las cordilleras de Tiltil hasta unos cerrillos que llaman ahora de doña Agueda y de ellos en derecera a la primera punta que hace el cerro de Pan de Azúcar, donde está una cruz y pasa junto a él el camino real y hasta los dichos cerrillos llegan tierras de los indios de Pero Gómez llamado Quilicura y ésto es lo que en esto pasa y que por vista de ojos lo mostrará a su merced.

Preguntado si esta tierra en que al presente su merced está averiguando la verdad de las dichas tierras, si sabe cómo se llaman y si es de los indios del pueblo de Lampa y han sembrado o vivido algunos en ellas o tenido sus ganados; que diga y declare lo que hay en ésto. Dijo que dice lo que dicho tiene y que las tierras en que al presente su merced está son llamadas Liray, las cuales pertenecen a los indios y pueblo de Colina, los cuales siempre las han sembrado y vivido en ellas y tenido sus ganados como cosa suya, por lo cual los

dichos indios del dicho pueblo de Lampa nunca las han ocupado porque no son suyas y así las dividen los linderos que tienen declarados y también los tiene la dicha tierra de Liray, que mostrará queriéndola su merced ver distinta de los indios de Colina y Lampa y esto dijo que es la verdad para el juramento que hizo, en que se afirmó y ratificó y no firmó porque no supo, ni su edad; pareció por su aspecto de ochenta años. Y firmólo su merced y la dicha lengua. GINÉS DE LILLO. *Juan de Oropesa*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

En la estancia que llaman de Liray, jurisdición de la ciudad de Santiago, en cuatro días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, para la dicha averiguación y deslinde de las dichas tierras de Lampa y Colina, hizo parecer ante sí a Juan Bautista, indio natural del pueblo de Colina, de la encomienda del capitán don Pedro de la Barrera, vecino de la dicha ciudad, el cual dicho indio pareció de setenta años poco más o menos y declaró ser de los indios antiguos del dicho repartimiento, al cual le mandó y amonestó dijese la verdad de lo que supiese y le fuese preguntado, sin que diga mentira, porque si se averigua le castigará, lo cual le dió a entender por la dicha lengua, por la cual tomó e recibió juramento en forma, según derecho, por Dios Nuestro Señor e por una señal de cruz, que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de decir la verdad de lo que supiese e le fuese preguntado y que personas, jueces u otras, le han hablado para que diga en razón de declarar sobre las dichas tierras y si sabe qué tierras son las tierras de Colina e Lampa e las de Liray, si todas son unas o se dividen, porque con los indios del dicho pueblo de Lampa las ha de deslindar. Dijo que no ha sido llamado ni hablado por ninguna persona, ni ningún juez, ni ha tratado cosa en razón de las dichas tierras, solamente ofreciéndose con los dichos indios de Lampa, los cuales vendrán en lo que este testigo dice, porque lo han tratado algunas veces y que la división que las dichas tierras hacen es todo el dicho valle de Colina hasta el cerro de Pan de Azúcar y de allí a un montón de piedras que está en el llano hacia Quillota a unos cerros grandes donde está la calera en derecera de una tetilla e punta junto a ella llamada Cumchuri, lo cual mostrará a su merced, y que la tierra de Lampa corre desde las cordilleras de Tiltil hasta unos cerrillos que llaman ahora de doña Agueda y desde ellos en derecera a la primera punta que hace el cerro de Pan de Azúcar, donde está una cruz e pasa por junto a él el camino real y hasta con dichos cerrillos llegan

tierras de los indios de Pedro Gómez, llamado Quilicura y esto es lo que en esto pasa y que por vista de ojos lo mostrará a su merced. Preguntado si esta tierra en que al presente su merced está averiguando la verdad de las dichas tierras si sabe cómo se llama y si es de los indios de el pueblo de Lampa y han sembrado o vivido algunos en ellas o tenido sus ganados; que diga y declare lo que hay en esto. Dijo que dice lo que dicho tiene y que la tierra en que al presente su merced está, son llamadas Liray, las cuales pertenecen a los indios y pueblo de Colina, los cuales siempre la han sembrado e vivido en ellas e tenido sus ganados como cosa suya, por lo cual los dichos indios de el dicho pueblo de Lampa nunca las han ocupado porque no son suyas y así las dividen los linderos que tiene declarados e también los tiene la dicha tierra de Liray, que mostrará queriéndola su merced ver distinta de los linderos de Colina e Lampa y esto dijo que es la verdad para el juramento que hizo, en que se afirmó e ratificó e no firmó porque no supo ni su edad; pareció por su aspecto de setenta y cinco años. Firmólo su merced y la dicha lengua. GINÉS DE LILLO. *Juan de Oropesa*. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

SOLICITUD

El capitán Juan Ortiz de Araya, vecino morador de la ciudad de Santiago, en la causa sobre la mensura que Vmd. pretende hacer de las tierras sobre que tengo pleito contra Andrés Páez de Aldana, que tiene detentadas las tierras de Liray, y contra Juan de Astorga y Diego Vásquez de Padilla y herederos de Antonio Núñez, que está pendiente ante el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde ordinario de la ciudad de Santiago, debajo de las protestaciones y declinatoria por mí intentada y sin perjuicio del dicho pleito, digo que de hecho Vmd. pretende hacer la dicha mensura con color que su señoría de el gobernador de este reino ha cometido la dicha causa a Vmd. y le manda haga la dicha mensura, sin embargo de la lid pendiente ante el dicho alcalde, lo cual de más de ser contra derecho porque la jurisdicción delegada por el dicho gobernador no puede quitar la jurisdicción ordinaria, emanada por derecho y leyes del príncipe, y así lo que Vm. hiciere y fulminare, en perjuicio de el dicho pleito, será nulo y ninguno, inovado y atentado y así protesto que lo que Vmd. midiere en mi perjuicio no me pare ningún daño y siempre mi derecho quede a salvo y desde luego interpongo apelación de lo que Vm. hiciere, ordenare y proveyere, que sea enderezado en mi daño

y contra el dicho pleito pendiente y que las declaraciones que tomare, como hecho ante juez incompetente, no me sean de daño; la cual dicha apelación interpongo salvo el derecho de la nulidad para ante Su Majestad y el teniente general de este reino.

A Vm. suplica y hablando como debo requiero se abstenga del conocimiento de la dicha causa y no haga la dicha mensura, por estar deducida y pendiente ante el dicho alcalde y donde tengo alegado de mi derecho y justicia y donde hay concurso de letrados, de quien me puedo ayudar, y de lo contrario protesto mi interés y daño y lo que más puedo y debo y lo pido por testimonio. *Juan Ortiz de Araya.*

Providencia del juez visitador de tierras

En el pueblo de Lampa, término y jurisdicción de la ciudad de Santiago, cuatro leguas de ella, poco más o menos, en seis días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cuatro años, ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, la presentó el contenido arriba, y por su merced vista dijo que, sin embargo de lo que dice en su escrito el dicho capitán Juan Ortiz de Araya, el susodicho exhiba los títulos y recaudos que tiene de las dichas tierras, donde no que a los que parecieren con sus títulos les medirá, sin embargo de su contradicción y enhebitoria que pide, atento a ser, como es, juez derechamente de tierras y estar sobre las que pretende el dicho capitán Juan Ortiz de Araya, de lo cual dió aviso su merced a su señoría del gobernador de este reino, el cual por su provisión le manda pase adelante con la dicha mensura como de ella consta, que manda por ella en esta causa con la información que tiene hecha con citación de las partes y protesta hacer en razón de la dicha averiguación con las demás diligencias que convinieren, y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. Ginés de Lillo. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

E luego incontinente este dicho día, mes y año susodicho, yo el escribano notifiqué el auto de arriba al capitán Juan Ortiz de Araya, en su persona, el cual dijo que apelaba como apelado tiene y protesta la molestación y vejación e que la dicha medida no le pare perjuicio; está presto manifestar los dichos títulos. *Juan de Oropesa. Melchor Hernández.*

Resolución del gobernador Alonso de Ribera

Alonso de Ribera, gobernador y capitán general, justicia mayor en este reino y provincias de Chile por el rey nuestro señor, etc. Por cuanto he sido informado que en la mensura y medida de tierras que está cometida al capitán Ginés de Lillo, habiendo llegado a la continuación de las del valle de Lampa, ha habido contradicción primeramente del capitán Juan Ortiz de Araya, por decir que tiene introducida la causa ante el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde ordinario, con las personas que se las tienen detentadas y porque no es justo que por este inconveniente pase la dicha medida, mando al dicho juez visitador que, sin embargo de la declinatoria intentada por el dicho capitán Juan Ortiz de Araya y de la resistencia hecha por el dicho alcalde por lo que toca a su jurisdicción, haga la mensura y medida de las dichas tierras de Lampa en conformidad de sus comisiones, haciéndola por la orden que está mandado, guardando justicia a las partes, atento a que de la dilación resultará notorio daño a las partes, que se debe obviar por todos los medios posibles; lo cual así haga y cumpla so pena del interés y daño de las partes. Fecho en Santiago, a cinco días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cuatro años. Alonso de Ribera.

Por mandado del gobernador, *Diego Sánchez de Araya*.

Mensura

Estando en el pueblo de Lampa, indios de la encomienda del capitán Juan de Barrios, vecino de la ciudad de Santiago, a cinco días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en los dichos términos por el rey nuestro señor, por ante mí el escribano público, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, dijo que por cuanto su merced ha venido a este dicho pueblo a medir y enterar a los indios naturales de él, así tributarios que en él están, como indios de minas, servicio personal, reservados y viudas, y habiendo hecho la numeración de los dichos indios, halló haber sesenta y seis indios y dos caciques, que hacen setenta, que se les da por dos indios a cada uno, y nueve indios reservados y nueve indias viudas y solteras, que por todos son ochenta y ocho, a los cuales les cabe dar a cuatro cuadras de tierra a cada uno y a los

dichos dos caciques a ocho, por manera que les toca darles trescientas y cincuenta y dos cuadras particulares y de comunidad, a cada treinta indios, veinte y cinco para cada oja doscientas y veinte y cinco cuadras, que todas hechas un cuerpo hacen quinientas y setenta y siete cuadras y para se las medir y amojonar mandó a Juan de Aguilera, administrador del dicho pueblo, en presencia del capitán Juan de Barrios, encomendero de los dichos indios, que le trajese los caciques e indios que en el dicho pueblo hubiese, el cual lo hizo y trajo los más que pudieron ser habidos, a los cuales por lengua de Juan de Oropesa, les dió a entender a qué se dirigía su venida a este dicho pueblo, que su merced estaba presto de les enterar en la tierra que les tocase, conforme la instrucción que su merced trajo que vean donde quieran la dicha tierra, que se la dará a su voluntad y ante los dichos indios y su cacique trataron en su presencia del dicho administrador su comodidad, del cual trato dijeron que su merced les mande medir desde su pueblo y tambo el río arriba hasta una punta que hace fin la tierra que se riega, tomando por costado el dicho río hasta el cerrillo donde tiene sus ganados y en esta conformidad les mande dar sus tierras, y así el dicho juez visitador mandó al dicho agrimensor midiese la dicha tierra y así en su conformidad se puso en la falda de la cordillera que viene del potrero y desde una enconada que está en ella que es donde al presente tienen los dichos indios su corral de vacas, desde el cual mandó su merced medir, como lo hizo, por la falda adelante hacia el río veinte cuadras, al cabo de las cuales mandó poner un mojón, el cual está al pie de un algarrobo desmochado, desde el cual mandó su merced medir el largo el río abajo, hasta llegar a un cerrillo redondo, donde al presente tienen sus ganados, donde hubo treinta y cinco cuadras de largo, de donde mandó se le diese el ancho, desde el dicho río hacia otro cerrillo redondo, que es donde ha tenido doña Agueda Flores sus ganados, y en aquella derecera se les midió diez cuadras, las cuales llegaron a un estero, encima del cual e fin de ellas mandó hacer un mojón, desde el cual mandó medir otras treinta y cinco cuadras, las cuales llegaron al primer mojón, que está en la quebrada de la cordillera y corral de vacas de los dichos indios, donde mandó hacer un humo y en el mojón del estero otro y en derecera de ambos a dos humos mandó ir amojonando, en los cuales mojones quedó dividida y enterada esta tierra y debajo de estos dichos linderos hubo quinientas y veinte y cinco cuadras y las cincuenta y dos restantes se las dió en un jirón de tierra que está entre la cordillera y el río arriba hasta donde acaba el dicho jirón,

juntándose el río con la punta de la cordillera, con lo cual quedaron enterados los dichos indios a su voluntad e mandó al dicho administrador que los mojones que están hechos de tierra los haga de piedra, so pena de incurrir en el bando por su merced echado, que se le dió noticia e testimonio de esta medida e lo firmó su merced. GINÉS DE LILLO. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

DESLINDE DE LAS TIERRAS DE LAMPA Y COLINA

Estando en el pueblo de Lampa, término y jurisdicción de la ciudad de Santiago, cuatro leguas de ella poco más o menos, en siete días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras y ordinario por el rey nuestro señor, dijo que por cuanto su merced vino a este dicho pueblo a medir y amojonar y dar a los indios que en él hubiese la tierra que tuviesen necesidad para ellos y su comodidad, lo cual tiene fecho e para en lo que quedare enterarlo y adjudicarlo a la persona que le tocare por su título e porque en el dicho valle le tienen muchas personas, los cuales tiene contradichos el capitán Juan Ortiz de Araya y pretende ser enterado en todo el dicho valle e para saber cuál es el de Lampa y Colina y hacer justicia, hizo parecer ante sí todos los indios del dicho pueblo de Lampa y Colina, los cuales su merced tiene examinados en razón de esta dicha división, a los cuales dijo, por lengua del dicho Juan de Oropesa, que ya les constaba de lo que ante su merced tenían declarado que si era verdad y se acordaban, los cuales dijeron que lo era según y de la manera que lo tienen dicho y que a su merced llevarán por los linderos de las tierras del dicho Lampa y Colina y así su merced les mandó tomar dos hachas y que todos juntos fuesen a mostrarle a su merced la dicha tierra, como lo hizo presente el dicho capitán Juan Ortiz de Araya, que en lengua de indio entendió lo que los dichos indios decían y así caminando delante de su merced se fueron a la punta Talqueyutin, la cual dicha punta baja de la cordillera que viene de la parte del potrero de Lampa y esta dicha punta es la que hace división de estas tierras y las que llaman de Quilicura, de los indios del capitán Pero Gómez Pardo, vecino de esta dicha ciudad, y desde la dicha punta se toma en derecera de los cerrillos llamados Calán, que son los que llaman de Doña Agueda, quedando este costado y lindero de las tierras de Lampa y Quilicura amojonadas, haciendo en la dicha división, en muchos árboles, así espinos como algarrobos e mai-

tenes, cruces estampadas en los troncos de ellos, no embargantes que los dichos árboles no están en derecera sino es haciendo a manera de media luna que es de la propia manera que los dichos indios hicieron esta división y desde la dicha punta de los cerrillos llamado Calan, que es la que cae hacia Chicureu, fueron los dichos indios deslindando y señalando el remate de las tierras de Lampa hasta dar en un montón de peñascos a manera de cerrillo, y éste hace división así de las tierras de Lampa como de Quilicura y de Chicureu y Colina, desde el cual fueron los dichos indios caminando deslindando tierras de Colina y Lampa, hasta llegar a un bosquecillo claro de espinos, en el cual en un árbol de ellos se hizo una cruz, desde el cual dicho monte fueron dividiendo las mesmas tierras de Lampa y de las que llaman Liray, las cuales pertenecen al pueblo de Colina, como consta de la averiguación fecha, y así fueron caminando por la división que hace Lampa y Liray, poniendo y haciendo algunas cruces en los árboles y espinos hasta un espino grande, que es el último que la tiene formada en el mesmo tronco con dos brazos, desde donde se toma la derecera a una tetilla que pasa un camino y la punta del cerro que hace la silleta se llama Cumchuri, e desde esta dicha punta de Cumchuri declararon los dichos indios ser sus tierras y las que tocan al valle de Lampa y desde la dicha punta de Cumchuri hacia la mar hasta llegar a la cuesta de Tiltil y un pedazo de tierra que está de la otra parte de la cordillera e potrero hasta la punta llamada Talqueyutin, la cual declaración hicieron todos los dichos indios juntos, unánimes y conformes, en presencia de mí el dicho escribano y del dicho capitán Juan Ortiz de Araya y de Juan de Astorga y del padre Marcos Rubio, la cual dicha división y deslinde manda se ponga con la dicha información y autos en razón de ella fechos para proveer justicia y así lo proveyó e mandó e firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Concuerda este traslado con otro que de su tenor está en la causa que el capitán Juan Ortiz de Araya siguió con el capitán Juan de Astorga, sobre las tierras de el valle de Lampa, que parece estar autorizado del capitán Domingo García Corvalán, escribano real, que fué difunto, que está a fojas ciento y cuarenta y nueve hasta fojas ciento y sesenta y dos de la dicha causa, con el cual le corregí y va cierto y verdadero; y para que conste del mandamiento de los señores presidente e oidores de esta Real Audiencia y pedimento de la parte del colegio de la Compañía de Jesús, doy el presente en la ciudad de Santiago de Chile, en trece días del mes de Noviembre

de mil y seiscientos y sesenta y un años y va escrito en trece fojas con ésta, y en fe de ello lo signo, en testimonio de verdad. *Juan de Agurto Gastañaga*, escribano público de Su Majestad.

JESUÍTAS DE CHILE, volumen 350, fs. 85 a 96.

AGUEDA FLORES

El hermano Eugenio Sánchez, de la Compañía de Jesús, procurador del colegio desta ciudad en la mejor vía que de derecho haya lugar, parezco ante V. M. y digo: que al derecho del dicho colegio conviene que el presente secretario me dé un traslado de las visitas que a doña Agueda Flores se le hizo en los cerrillos de Lampa y al factor Bernardino Morales de Albornoz, que lindan con tierras del dicho colegio. A V. M. pido y suplico mande al presente el actuario ante quien pasó la dicha visita, se me dé, que en ello recibiré merced y justicia, la cual pido y para ello, etc., *Eugenio Sánchez.*

E por su merced visto, mandó se le dé como lo pide y si necesario fuere interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial. Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

En virtud de lo mandado por su merced del dicho alcalde, yo Melchor Hernández de la Serna, escribano público de hacienda, fice sacar del registro de las dichas visitas.

Estando en el llano que llaman de Lampa, término y jurisdición de la dicha ciudad de Santiago, en los cerrillos que llaman de doña Agueda, tres leguas desta ciudad poco más o menos, en cinco días del mes de Octubre de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, por ante mí, el escribano público, el dicho visitador mandó se notifique a la dicha doña Agueda Flores exhiba el título y títulos que tiene en los términos desta ciudad, para que las tierras que tiene se midan y amojonen, lo cual se le notificó y exhibió algunos y entre los cuales el que se sigue:

TÍTULO DEL GOBERNADOR DON ALONSO DE SOTOMAYOR A PEDRO LISPERGUER

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad, etc. Por cuanto por parte del capitán Pedro de

Lisperguer se me ha hecho relación diciendo que él tiene necesidad de una estancia para sus ganados y corrales dellos, que es en términos de esta ciudad, legua y media della, en el llano que llaman de Lampa, que tenga doscientas cuadras de asiento y estancia con más el cerro que ha de ser el asiento principal de la dicha estancia, que es donde al presente tiene sus ganados, que me pedía le hiciese merced de la dicha estancia, para con ella mejor sustentar su vecindad en esta ciudad, y por mí visto túvelo por bien, por el cual, en virtud de la real cédula que de Su Majestad tengo para dar solares, estancias y caballerías, que por su notoriedad aquí no va inserta, la cual merced al dicho capitán Pedro Lisperguer de las dichas doscientas cuadras de tierra para estancia, con el dicho cerro, como está dicho y declarado, que es legua y media desta ciudad, en el llano de Lampa, para él y para sus herederos y subcesores, presentes y por venir, y para quien del o dellas tuviese título en cualquier manera, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, aguas corrientes y estantes, cuantas han y tienen y les pertenecen de fecho y de derecho, siendo sin perjuicio de tercero, y mando a las justicias mayores e ordinarias desta ciudad y alguaciles della os den y metan en la posesión real, corporal, vel cuasi de la dicha estancia, y así dada os amparen y defiendan en ella y no consientan que della ni parte della sea desposeído ni despojado, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, lo cual así hagan y cumplan so pena de quinientos pesos de buen oro para la cámara de Su Majestad. Fecho en Santiago, a veinte y seis días del mes de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. DON ALONSO DE SOTOMAYOR. Por mandado de su señoría, *Cristóbal Luis.*

MENSURA

En virtud de los cuales dichos papeles y recaudos que de suso van incorporados el dicho visitador mandó a Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, midiese desde la primera punta de los cerrillos que está a la parte desta ciudad hasta la otra punta que cae en el lindero de Lampa, donde hubo della una punta a la otra medido por el llano de la tierra once cuadras y media y porque le tocan catorce para el cuadro y otras varas mandó a Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, midiese cuadra y media más arriba de la punta que cae hacia el llano de Lampa y al cabo del cual dichas trece cuadras mandó su merced hacer un mo-

jón, desde el cual mandó al dicho agrimensor midiese este costado yendo y haciendo la dicha medida en derecera del Pan de Azúcar hasta donde hicieron sus catorce cuadras y media y al cabo de las cuales mandó se pusiese este mojón, desde el cual mandó medir estas catorce cuadras yendo en derecera de las tierras que fueron de Francisco Orense y al cabo de ellas se hizo una señal de la cual se fué a la primer punta del cerro donde se empezó, de la cual mandó al dicho agrimensor sacase una cuadra el río abajo porque con ella se satisfacía a las trece que se dió primeramente por cabezada y al cabo della mandó su merced del dicho visitador se pusiese un mojón sobre la barranca del río, desde el cual mandó ir midiendo hacia la señal atrás dicha del otro costado, sacando otras catorce cuadras y media, como se hizo por el primer costado de la parte de Lampa y al cabo destas dichas catorce cuadras y media mandó su merced poner otro mojón, con lo cual quedó enterado de lo que así le pertenece por su título al dicho capitán Pedro Lisperguer, quedando todos estos cuatro costados del cuadrámbulo amojonados con mojones que su merced mandó señalar de tierra, para que los ponga de piedra para que en todo tiempo conste de la dicha medida, so pena de que si no los pusiese de incurrir en la pena del bando por su merced echado y firmólo de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.* Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

BERNARDINO MORALES DE ALBORNOZ

Estando en el llano de Lampa, término y jurisdicción desta ciudad de Santiago, tres leguas de ella poco más o menos, linde con tierras de doña Agueda Flores y al presente tiene éstas el factor Bernardino Morales de Albornoz, en seis días del mes de Octubre de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, por ante mí el escribano, dijo que mandaba y mandó al factor Bernardino Morales de Albornoz exhiba los papeles, títulos y recaudos que de las dichas sus tierras tiene, los cuales son del tenor siguiente:

TÍTULO DE DON ALONSO DE SOTOMAYOR A BERNARDINO MORALES DE ALBORNOZ (Se inserta una cédula real)

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile

por Su Majestad, etc. Por cuanto por parte de Bernardino Morales de Albornoz, factor y veedor de la real hacienda de Su Majestad en este reino, me fué mostrada una real cédula de Su Majestad, firmada de su real mano y refrendada de Antonio de Erazo, su secretario, y rubricada de los de su real Consejo de las Indias, en que se manda se le den y señalen al susodicho tierras y solares para su asiento y granjerías, como por ella parece, que su tenor es el que se sigue: EL REY. Nuestro gobernador de las provincias de Chile. Sabed que nos habemos proveído por nuestro factor y veedor de esas provincias a Bernardino Morales de Albornoz, el cual me ha hecho relación que va a esa tierra a servir el dicho oficio y que para tener su asiento y granjerías tiene necesidad de tierras y solares en que labrar y edificar, suplicándonos el que mandásemos dar y señalar e como la nuestra merced fuese e nos lo habemos tenido por bien y os mandamos que, sin perjuicio de los indios ni de otro tercero alguno, déis y señaléis al dicho Bernardino Morales de Albornoz las dichas tierras y solares para el dicho efecto, conforme a como se le dieren a otros vecinos de esa tierra, de su calidad. Fecha en Madrid, a seis de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el rey. Por mandado de Su Majestad, Antonio de Erazo. En virtud de lo cual el susodicho me ha pedido le haga merced de algunas tierras para el dicho efecto, como Su Majestad lo manda; por tanto, en su real nombre y en virtud de la dicha cédula, hago merced al dicho Bernardino Morales de Albornoz de cuatrocientas cuadras de tierra en las tierras de Maipo, que lindan con tierras del cacique don Fernando Ticao, por la una parte, y por la otra con el camino que de esta ciudad va a la estancia de Juan Godínez y por la cabezada lindan con chácara del capitán Pedro Lisperguer, con sus aguas estantes y corrientes y antiguas como ellas lo han y le pertenecen, con tal que sean sin perjuicio de tercero y de los naturales, para que las haya y goce el susodicho y sus herederos y subcesores presentes y por venir, para agora y para siempre jamás, con todas sus aguas estantes y corrientes, entradas y salidas, usos y costumbres, pertenencias y servidumbres, cuantas han y haber deben, así de fecho como de derecho y como de cosa suya propia pueda hacer y disponer de ellas e hacer sus sementeras, asiento y granjerías y lo que más pudiese y por bien tuviese y mando a cualesquier justicia de Su Majestad, mayores y ordinarias, de esta dicha ciudad, y a cualquier alguacil mayor o menor de ella, le den la posesión de las dichas cuatrocientas cuadras de tierras al dicho Bernardino Morales de Albornoz y le amparen y defiendan en ella y no consientan que de ellas

ni parte de ellas sea despojado sin primero ser oído, vencido por fuero y derecho, lo cual hagan y cumplan, so pena de cada mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a veinte y nueve días del mes de Octubre de mil y quinientos ochenta y siete años. DON ALONSO DE SOTOMAYOR.

Por mandado de don Alonso de Sotomayor, gobernador de este reino, *Cristóbal Luis.*

POSESIÓN

Estando en las tierras que llaman de Maipo, linde con tierras que tiene Francisco Orense y tierras del capitán Ramiriáñez de Saravia y tierras de Guachuraba, en veinte y tres días del mes de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años, donde yo, Alonso del Castillo, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago por Su Majestad, fuí llamado para dar por testimonio lo que viese y en mi presencia pasase, como habiendo ido desde esta ciudad de Santiago a las dichas tierras, que era fuera de donde dijo el dicho Francisco Orense tenía sembrado así el dicho Francisco Orense como los indios del dicho capitán Ramiriáñez, el factor Bernardino Morales de Albornoz, factor e veedor de la real hacienda de Su Majestad, me dió y entregó este mandamiento de atrás, para que lo diese a Juan Rodríguez, teniente de alguacil mayor, el cual yo leí de verbo ad verbum y habiéndolo dicho, tomó por la mano al dicho factor y le paseó por las dichas tierras, diciendo que en virtud de el dicho mandamiento le daba la posesión dellas, actual, corporal, vel cuasi, el dicho factor tomó de la mano del dicho alguacil la dicha posesión y en señal de ella arrancó ciertos pedazos de algarrobo y echó de las dichas tierras a los que en ellas estaban y fué por señal de la dicha posesión entre otros así el dicho algarrobo como cinco o seis troncos grandes de otros y lo pidió por testimonio como quieta y pacíficamente tomó la dicha posesión; el dicho alguacil, en virtud del dicho mandamiento, mandó que se le diese y que no fuese desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho. Testigos Jerónimo Zapata y Francisco Orense e luego Fernández del Castillo, estándolo el dicho alguacil Juan Rodríguez, e yo, Alonso del Castillo, escribano público e del número de esta ciudad de Santiago por su Majestad, fuí presente a lo que dicho es e fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo*, escribano público.

Mensura

En virtud de los cuales dichos papeles y recaudos que de suso van incorporados, el dicho visitador mandó a Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, midiese desde el último mojón donde hicieron fin las catorce cuadras de cabezada del capitán Pedro de Lisperguer, que es el que está sobre la barranca del río, una cuadra más abajo de la punta del cerrillo, el río abajo veinte cuadras, al cabo de las cuales mandó su merced se hiciese un mojón desde el cual se volvió al del principio de esta medida, que es el que está como dicho es una cuadra de la punta del cerrillo, desde el cual mandó su merced se fuese midiendo por el costado y mojones que quedaron hechos de las tierras del capitán Pedro de Lisperguer otras veinte cuadras y al cabo de ellas mandó que le fuese sacado el costado de arriba con otras veinte cuadras y al cabo de ellas mandó poner una señal, desde el cual mandó al dicho agrimensor fuese al mojón que dejó sobre la barranca del río, que es el que está donde hicieron fin las veinte cuadras primeras que a esta tierra se dieron de cabezada y desde este dicho mojón fué midiendo en derecera de la señal que quedó en el costado de arriba hasta donde hicieron fin las otras veinte y éstas que son las que le tocan de cuadro a las cuatrocientas que su título dice, con la cual dicha medida quedó enterada, quedando estos cuatro costados de este cuadrado señalados con mojones de tierra, para que los ponga de piedra, so pena de incurrir en el bando por su merced echado y alindan estas tierras por una parte con costado con el río de Lampa y por el costado de arriba con tierras pertenecientes a doña Isabel de Cáceres y por el costado de los cerrillos con tierras del capitán Pedro de Lisperguer y por el otro con las tierras que fueron del capitán Juan Godínez, que ahora pertenecen y son del colegio de la Compañía de Jesús; con lo cual se acabó esta visita y se mandó dar por testimonio, pagándolo, con los costados de ella, y así lo mandó y firmó de su nombre. Ginés de Lillo. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Jesuítas de Chile, volumen 350, fs. 2 a 8 vta.

Bartolomé Jorquera

Estando en la estancia e tierras que al presente tiene e posee Bartolomé Jorquera, jurisdición de la ciudad de Santiago, diez y siete leguas de ella poco más o menos, en veinte días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cuatro años, ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en los términos de la dicha ciudad, por Su Majestad, pareció presente Alonso Jorquera y dijo que por cuanto por mí, el presente escribano, se le ha dado noticia que su merced quiere medir y deslindar estas dichas tierras pertenecientes a Bartolomé Jorquera, su hermano, y que para hacerla en presencia de Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita e por ante mí el dicho escribano, exhibió los títulos siguientes:

Título de Alonso García Ramón a María Alonso

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general, justicia mayor en este reino e provincia de Chile, por el rey nuestro señor, etc. Por cuanto teniendo consideración a lo que Francisco Jorquera, difunto, sirvió a Su Majestad en este reino y a que le dejó a María Alonso, su mujer, con mucha necesidad, mi voluntad es de hacer merced a la dicha María Alonso, en nombre de el rey nuestro señor y como tal su gobernador, como por la presente se la hago, de quinientas cuadras de tierras en términos y jurisdición de esta ciudad, que corren en la cabezada de ellas, linde con tierras de Francisco Martínez de Lersundi, presbítero, y en largo hasta la mar, en las cuales se incluye una quebrada con sus vertientes llamada Tremumo, con todas sus aguas y vertientes y usos y costumbres y servidumbres, cuantas hay y haber pueden y pertenecer puede en cualquier manera, para que sean vuestras propias y de vuestros herederos y sucesores y las podáis vender, dar, donar, trocar, cambiar y enajenar y hacer de ellas y en ellas como de cosa vuestra propia, habida y adquirida por justo y derecho título, no estando hecha merced de ellas a otra persona y sin perjuicio de las naturales, y mando a cualesquier justicias de este reino os den la posesión de las dichas quinientas cuadras de tierras y en ellas os amparen y defiendan y no consientan ni den lugar a que de ellas ni de parte de ellas seáis despojada ni desposeída, sin primero seáis oída y vencida por fuero y por derecho, ante quien y como debáis, so pena de doscientos pesos de oro para la cámara real y gastos de la guerra por mitad.

Fecho en Santiago, a dos días del mes de Noviembre de mil y seiscientos años. ALONSO GARCÍA RAMÓN.

Por mandado del gobernador, *Damián de Jeria.*

VENTA: MARÍA ALONSO A BARTOLOMÉ JORQUERA

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, María Alonso, mujer, viuda que fuí de Francisco de Jorquera, difunto, vecina moradora en esta ciudad de Santiago, reino de Chile, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta real, agora y para siempre jamás, a Bartolomé Jorquera, mi hijo, y a sus herederos y sucesores presentes y por venir y a quien de él y de ellos hubiere título, voz y recurso, conviene a saber: quinientas cuadras de tierras que yo he y tengo en términos de esta ciudad, por título y merced de su señoría del gobernador de este reino Alonso García Ramón, en la parte y lugar que en el dicho título señala, su data del cual es en esta dicha ciudad en dos días del mes de Noviembre de mil y seiscientos años y refrendado del secretario Damián Jeria, las cuales quinientas cuadras de tierras le vendo por precio y cuantía de cien pesos de buen oro de contrato, que por compra de ellas me ha dado y entregado, de más de otras buenas obras que del dicho mi hijo he recibido, de que me doy por contenta y entregada y a toda mi voluntad y en razón de la entrega porque de presente no parece renuncio la excepción y derecho de la inumerata pecunia, de la entrega, prueba y paga como en ella se contiene y si más valen o valer pueden en cualquier manera las dichas tierras, de la tal demasía y más valor que él sea en poca o mucha cantidad, le hago gracia y donación pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama intervivos, cerca de lo cual renuncio la insinuación de los quinientos sueldos y la ley de ellas y las leyes del ordenamiento real que tratan de las cosas que se compran y venden por más y por menos de su justo precio y valor, como esto lo es e por la presente me desisto y aparto y abro mano de la tenencia, posesión, señorío y propiedad que yo había y tenía a las dichas tierras, y todo lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho mi hijo, para que como cosa suya habida por sus dineros las pueda vender y enajenar, donar y trocar, cambiar y hacer de ellas lo que quisiere y por bien tuviere y le doy poder para que tome la posesión de ellas como le pareciere y en señal le entrego, en presencia del escribano y testigos, el título original, de la cual entrega, yo el escribano, doy fe e no me obligo al saneamiento más de que les eran ciertas conforme al dicho título y para lo haber por firme obligo

mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a los jueces de Su Majestad, a cuyo fuero y jurisdición me someto, para que me compelan al dicho cumplimiento, como por sentencia pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas y cualesquier leyes que sean de mi favor y las leyes de los emperadores Justiniano y Veliano y nuevas constituciones y leyes de Toro que hablan en favor de las mujeres, de cuyo efecto fuí avisada por el escribano de esta carta y generalmente renuncio la ley y regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vale; en testimonio de lo cual otorga la presente carta, ante el escribano público y testigos yuso escritos, que es fecha y otorgada en esta ciudad de Santiago de Chile, en veinte y tres días del mes de Noviembre de mil y seiscientos años, siendo presentes por testigos Francisco de Toledo y el padre Alonso de Toledo, presbítero, y el capitán Hernando Alvarez de Toledo y la otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco no firmó porque no supo y a su ruego lo firmó un testigo en el registro de esta carta. *Hernando Alvarez de Toledo.*

Pasó ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Yo, Miguel Jerónimo Venegas, escribano público y del número desta ciudad de Santiago, reino de Chile, por el rey nuestro señor, presente fuí a lo que dicho es y en fe de ello fice aquí mi signo que es a tal en testimonio de verdad. *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Se le dé la posesión

En la cudad de Santiago, reino de Chile, en cinco días del mes de Noviembre de mil y seiscientos años, ante el capitán Juan Gudínez de Benavides, alcalde de Su Majestad, e por ante mí el escribano, pareció presente Bartolomé Jorquera y presentó el título y merced de tierras que su señoría el gobernador de este reino Alonso García Ramón a María Alonso, su madre, juntamente con una carta de venta que la dicha su madre le otorgó e pidió a su merced en virtud de lo susodicho él quiere tomar posesión de las dichas tierras e para lo hacer nombre persona que con su comisión vaya a le dar la dicha posesión como su señoría manda por la dicha merced e pidió justicia.

Por su merced visto lo susodicho dijo que daba y dió comisión y facultad cuan bastante se requiere al capitán Jerónimo Zapata de Mayorga o a otra cualquier persona que sepa leer y escribir, para que cualquiera insolidum haciendo oficio de juez y escribano vayan

a la parte y lugar donde están las dichas tierras y den de ellas posesión actual, real, vel cuasi al dicho Bartolomé Jorquera, que la comisión que de derecho es necesario para lo a ello anexo y dependiente e se las da con libre y general administración y así lo proveyó y firmó de su nombre. *Juan Gudínez de Benavides.* Ante mí, *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Posesión

En el valle y quebrada de Tremumu, tierra y jurisdición de la ciudad de Santiago, en siete días del mes de Diciembre de mil y seiscientos años, yo el capitán Jerónimo Zapata de Mayorga, por virtud de la comisión a mí dada, dí a Bartolomé de Jorquera la posesión conforme al título que presentó y en virtud de él y de la dicha comisión le tomé por la mano y le metí en posesión en la quebrada llamada Tremumu, por bajo de la cabezada que linda con dichas tierras y estancia del padre Francisco Martínez de Lersundi y en señal de la dicha posesión arrancó unas yerbas y cortó unas ramas y dijo que se fuesen de las dichas tierras, la cual posesión tomó quieta y pacíficamente, sin contradición alguna; yo el dicho capitán Jerónimo Zapata, por no haber persona que usase el oficio de escribano usé el dicho oficio y doy fe y verdadero testimonio de cómo dí la dicha posesión, como en ella se contiene, siendo testigo el padre Francisco Martínez de Lersundi y lo firmé de mi nombre, juntamente con el dicho padre. *Jerónimo Zapata de Mayorga.* Por testigo, *Francisco Martínez de Lersundi.*

Título de Alonso de Ribera a María Alonso

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general e justicia mayor en este reino y provincias de Chile por el rey nuestro señor, etc. Por cuanto por parte de María Alonso, viuda, mujer legítima de Francisco de Jorquera, se me ha fecho relación que tenía por título del gobernador Alonso García Ramón quinientas cuadras de tierras en términos y jurisdición de esta ciudad, que corre en las cabezadas de ellas con tierras de Francisco Martínez de Lersundi, clérigo presbítero, y en largo hasta la mar, en las cuales se incluye una cabezada con sus vertientes, llamada Tremumo, las cuales dichas tierras han poseído sin contradición de persona alguna y me pidió y suplicó le hiciese nueva merced de ellas, y por mí visto y teniendo consideración a que el dicho su marido sirvió a Su Majestad en este

reino, he tenido por bien de el hacer merced de ellas, por tanto en nombre de Su Majestad y por virtud de sus reales poderes y cédula particular que para dar tierras, estancias y caballerías tengo, hago merced a vos la dicha María Alonso de las dichas quinientas cuadras de tierras de suso nombradas, con que no esté hecha merced de ellas por gobernador que tenga poder para ello a otras personas, que sea sin perjuicio de otro tercero y de los naturales de este reino, para que como tierras vuestras y de vuestros herederos y subcesores las poseáis y gocéis y podáis vender como cosa vuestra propia, adquirida por justo y derecho título y mando a cualesquier justicias desta ciudad y sus distritos den la posesión de ellas y doy comisión al capitán Jerónimo Zapata para que os dé la dicha posesión y pueda nombrar escribano y dada os amparen y defiendan en ella y no consientan os despojen de ellas sin primero ser oído por fuero y derecho, so pena de doscientos pesos para gastos de guerra.

Fecho en la ciudad de Santiago, a cinco días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y un años. ALONSO DE RIBERA.

Por mandado del gobernador, *Luis de la Torre.*

NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO

En la estancia y quebrada de Buhemo, jurisdición de la ciudad de Santiago, en treinta y un días del mes de Octubre de mil y seiscientos y un años, el capitán Jerónimo Zapata de Mayorga, juez nombrado por Alonso de la Ribera, gobernador, capitán general de este reino de Chile, por el rey nuestro señor, dijo que por cuanto para cumplimiento de lo mandado por su señoría conviene nombrar una persona que haga el oficio de escribano para dar la posesión a Bartolomé de Jorquera, como consta más largamente por la cédula de su señoría, en cuyo nombre y por virtud de ella, nombro por escribano a Pedro de Torres, el cual, por medio de hacer su oficio bien y fielmente, lo juró, siendo testigos el padre Francisco Martínez de Lersundi y Luis de Castro y lo firmé de mi nombre, ut supra. *Jerónimo Zapata de Mayorga.*

POSESIÓN

En la quebrada y valle de Tremumo, en treinta un días del mes de Octubre de mil y sesiscientos y un años, el capitán Jerónimo Zapata, juez nombrado por su señoría del gobernador de este reino, pareció presente Bartolomé de Jorquera y presentó ante mí un tí-

tulo de tierras que su señoría le hizo merced a María Alonso, su madre, en la cual merced le sucedió por compra que de ella hizo a la dicha su madre y me pidió que en virtud de la dicha merced y venta que presenta le dé la posesión de las tierras expresadas en la dicha merced, y por mí visto el dicho título y venta y ser las tierras susodichas y nombradas Tremumo en virtud del.... cometido de la dicha razón, tomé por la mano al dicho Bartolomé Jorquera y le paseé por parte de las dichas tierras y doy en ellas según y en virtud de la dicha merced, como en ella se declara, real, actual, corporal, vel cuasi posesión y mando que de ella ni de parte de ellas no sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, y el dicho Bartolomé de Jorquera, en razón recibió de mi mano la dicha posesión, en señal de ella arrancó yerbas y mudó unas piedras y echó de las dichas tierras a los que allí estaban e pidió le diese por fe cómo tomaba y tomó la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradición alguna, y por ser y pasar así dí la presente, siendo testigos el padre Francisco Martínez de Lersundi, presbítero, y Luis de Castro. *Jerónimo Zapata de Mayorga*. Escribano nombrado, *Pedro de Torres*.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos recaudos que de suso van incorporados, el visitador general se puso en la dicha quebrada contenida en el dicho título, que es en donde hizo fin la medida del padre Francisco Martínez de Lersundi, que es en una punta que hace una lomita vertiente al dicho valle y la dicha loma ....digo la punta con mucha piedra blanca y parda y entre esta punta y otra más abajo está un cerrillo redondo y por el otro lado, de la mano derecha, viene a estos linderos una quebrada grande y por ella un estero y éste y el principal del dicho valle se juntan poco más abajo de el lindero, desde el cual mandó medir el largo que hay hasta donde se seca la dicha quebrada y valle entrando en la mar y hubo setenta cuadras de largo poco más y porque en la dicha quebrada de largo poco más y porque en la dicha quebrada va haciendo angosturas de más y de menos le dió y señaló el dicho visitador a dos cuadras de ancho en toda ella, con que hicieron ciento y cuarenta cuadras y las que así lo ..... para el cumplimiento de las quinientas que le da su título se las señaló el dicho visitador en la tierra que hay desde su casa que es donde al presente la tiene y hasta una quebrada grande que está como se va de esta hacienda a la que pertenece a Bartolomé de Cepeda que está en... y como va corriendo la dicha

quebrada hasta la mar, con las quebradas que hubiere y linderos conjuntas a las dichas quebradas, hacia la parte de la en que tiene sus casas, la cual hace a la boca de la mar un llano y está pegado a la dicha boca de la quebrada y valle, la cual le adjudica, para que con lo demás lo goce por suyo, con lo cual le amparó en su posesión y lo firmó de su nombre y le mandó dar testimonio, pagando ante todas cosas once pesos de un día de ocupación de salarios de su merced y oficiales y tres pesos de escritura y uno de la rata que le cupo pagar de la venida de su merced a la dicha estancia y las demás circunvecinas, lo cual pague dentro de tercero día, donde no le sacarán prendas que valgan la dicha cantidad (destruído) y se este (destruído) el remate de ellas (destruído) se hizo a Alonso de Jorquera, su hermano que presentó los dichos papeles (destruído) lo pagó luego y firmólo su merced y el agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.* Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago por Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es y en fe de ello fice aquí este mío signo que es a tal. *Melchor Hernández*, escribano público.

REAL AUDIENCIA, vol. 1958, pieza 16.

JERÓNIMO ZAPATA DE MAYORGA

Estando en el valle y llano de Acuyo, en la estancia e tierras que al presente tiene e posee el capitán Jerónimo Zapata de Mayorga, jurisdición de la ciudad de Santiago, doce leguas della poco más o menos, en veinte y cuatro días del mes de Noviemre de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en los términos de la dicha ciudad, por el rey nuestro señor, en presencia de Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, y por ante mí el escribano público, dijo que su merced ha venido a medir estas dichas tierras pertenecientes al dicho capitán Jerónimo Zapata de Mayorga, al cual manda exhiba los títulos y recaudos por donde las posee, el cual que presente estaba dijo que exhibía y exhibió los títulos, papeles y recaudos siguientes.

TÍTULO DE DON PEDRO DE VALDIVIA A RODRIGO GONZÁLEZ

Don Pedro de Valdivia, gobernador y capitán general de este Nuevo Extremo por Su Majestad, etcétera. Por la presente, y por-

que esta es mi voluntad, doy a vos, el bachiller Rodrigo González, clérigo presbítero, vecino de la ciudad de Santiago, la casa y estancia que yo tengo y se llama de Quillota, la cual yo fundé, y así mismo las dos estancias que compré en los términos de la ciudad de Santiago, de Joan Dávalos Jufré y del padre Diego Pérez, vecinos que eran de la dicha ciudad cuando se fueron a España, y así mismo os doy todo el ganado que yo tengo en las dichas estancias y casa de Quillota, y así mismo las simenteras y comidas y los caballos, rejas, arados y herramientas de minas y fragua que yo tengo en la dicha casa de Quillota, y las minas que tengo en el río de Malgamalga, donde sacaban el oro mis cuadrillas, que de todo ello tiene cargo Marcos Veas, mi cuñado y vecino de la dicha ciudad, para que sea de vos, el dicho bachiller, y os sirváis de todo ello como vuestro, y así mando al dicho Marcos Veas que como este mi mandamiento le fuere presentado por vuestra parte os dé y entregue la dicha casa y todo lo demás aquí contenido, sin os poner embargo ni impedimento alguno, sin esperar otra ni segunda jución y mando, por cuanto como dicho es, esta es mi voluntad, y en vos el dicho bachiller está muy bien empleado.

En fe de lo cual os mandé dar este presente mandamiento, firmado de mi nombre y refrendado de Joan de Cárdenas, escribano mayor de mi juzgado, por Su Majestad.

Fecha en la Concepción, a veinte y seis de Julio de mil y quinientos y cincuenta e tres años. PEDRO DE VALDIVIA.

Por mandado de su señoría, *Joan de Cárdenas.*

TÍTULO DEL CABILDO

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve días del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, los muy magníficos señores, justicia y regimiento de esta dicha ciudad, estando juntos en su Cabildo y ayuntamiento, por ante mí, Diego de Orue, escribano del dicho Cabildo, habiendo visto esta cédula de esta otra parte escripta, dijeron que confirmaban y confirmaron, y si es necesario de nuevo daban y señalaban, y de nuevo dieron y señalaron, al bachiller Rodrigo González, vecino de esta ciudad, todas las tierras, estancias e chácaras y solares que en la dicha cédula se contiene, para que la haya e tenga como cosa suya propia, debajo de los linderos y a donde están, según y como el señor gobernador se lo dió y él lo tenía y poseía, y ansí lo proveyeron, acordaron y mandaron. *Joan Fernández Alderete. Joan de Cuevas. Diego García de*

Cáceres. Rodrigo de Araya. Francisco de Riveros. Joan Gudínez. Juan Bautista de Pastene. Alonso de Escobar.

Con acuerdo de los muy magníficos señores, justicia e regimiento de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, *Diego de Orue*, escribano público y de Cabildo.

Nos el Concejo, Justicia y regimiento desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, de estas provincias de la Nueva Extremadura, por la presente hacemos merced y damos al muy reverendo señor Rodrigo González, clérigo presbítero, vecino de esta dicha ciudad, de un pedazo de tierras en el valle que llaman de Acuyo, términos e jurisdición de esta dicha ciudad, para su estancia de pasto y labor y cometémoslo a Rodrigo de Araya, alcalde, y a Francisco de Villagra y a Jerónimo Alderete, regidores, para que se las manden señalar y amojonar y dar la posesión de ellas, conforme a derecho, la cual dicha merced se le hace con tal aditamento que agora ni de aquí adelante, él ni sus herederos no las puedan vender ni enajenar a clérigo ni a fraile, ni a iglesia ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica, y si las vendiere o enajenare a las tales personas que las haya perdido y pierda y queden aplicadas para los bienes propios desta dicha ciudad.

Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a diez días del mes de Marzo de mil y quinientos y cuarenta y seis años. *Joan Fernández Alderete. Rodrigo de Araya. Francisco de Villagra. Pedro Alonso. Pedro Gómez.*

Por mandado de los señores justicia e regidores, *Luis de Cartagena*, escribano público y de Concejo.

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, el licenciado Cristóbal de Tobar, abogado de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, en voz y en nombre de doña Ginebra de Justiniano, mujer legítima de don Diego de Godoy, e por virtud del poder que de ambos tiene, su tenor del cual es como sigue:

Poder

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos, el capitán don Diego de Godoy, vecino morador desta ciudad de Santiago de Chile y corregidor de la provincia de Atacama, y yo doña Ginebra Justiniano, su legítima mujer, con licencia y expreso consentimiento que ante todas cosas pido y demando al dicho capitán don Diego de Godoy, mi marido, para otorgar este dicho título con las cláu-

sulas en él expresadas, la cual yo el infrascrito escribano doy fe, le concedo y otorgo el dicho poder y licencia para el dicho efecto, y así en virtud de la dicha licencia, obligamos y conocemos por esta presente carta que damos todo nuestro poder cumplido, cual en tal caso se requiere e más puede y debe valer, al licenciado Cristóbal de Tobar, alcalde por Su Majestad en esta ciudad, que está presente para que por nos y en nuestro nombre y representando nuestras propias personas pueda pedir y demandar, recibir, haber y cobrar, así en juicio como fuera de él, de cualesquier personas y sus bienes, cualesquiera bienes nuestros que nos pertenezcan en cualquier manera, y deudas que a cualquiera de nosotros deban cualesquiera persona, dando cartas de pago de cualquiera cosa que cobrase en nuestro nombre, y teniendo a vuestro cargo y administración cualesquiera bienes, así muebles como raíces, y otros cualesquiera nuestros bienes, y el negro Macías, carretas y bueyes que en cualquier manera nos pertenezcan durante el tiempo que estuviéremos ausentes desta ciudad, y si fuese necesario vender algunos bienes, ora en parte de pago de la dote de doña Angela Montero, nuestra hija, que está en el monasterio de monjas desta ciudad por monja novicia, y que para este dicho efecto, y no para otro alguno, podáis vender y vendáis cualesquier bienes, muebles e raíces, que dejamos en esta ciudad y sus términos, con tal que no sea la estancia de Quillota y chacra de esta ciudad, porque no la habéis de poder vender si no fuere con particular poder nuestro o carta menciba que para ello escribamos, y para que podáis cobrar y traigáis a vuestro poder cualesquiera aprovechamientos que dieren las dichas carretas y haciendas y pagar con ello lo que por memoria firmada de nuestros nombres os dejamos encargado, y lo que más montare le retendréis, para hacer de ello conforme a vuestra voluntad y las pagas que así hiciéredes y aprovechamientos que resultaren de las dichas haciendas tendréis cuenta hecha razón de ello para la dar cada vez que se os pida, en que habéis de ser creído por vuestro juramento.

Iten, os damos este dicho poder para lo que dicho es, con tal que en virtud del no habéis de ser obligado a salir a demanda nueva que se nos ponga por cualesquiera personas en cualquier cantidad que sea, por cuanto reservamos en nos la primera citación.

Iten, por cuanto estáis obligado a imponer trescientos pesos de oro a renta e tributo para con ellos instituir y fundar una capellanía en la Santa Iglesia de esta ciudad, por el ánima de doña Joana Justiniano, vuestra mujer difunta, y por las demás, y por nos conforme a la cláusula de testamento debajo de cuya disposición murió,

y porque la dicha institución la debíamos nos hacer, y por pertenecernos los dichos trescientos pesos de oro os damos nuestro poder cuan bastante de derecho se requiere, para que hagáis la dicha institución conforme a la dicha cláusula de testamento y nombrar por capellán de ella a Joan Alvarez de Tobar, clérigo presbítero, para que la sirva y por su ausencia y muerte durante la dicha nuestra ausencia nombrar otro capellán que la sirva, y para ello podáis imponer e impongáis los dichos trescientos pesos de oro a censo y tributo sobre posesiones seguras, valiosas y cuantiosas, y para efecto de que acudáis al monasterio de patrones de la dicha capellanía durante la dicha nuestra ausencia y como tal hagáis la dicha institución y nombréis el dicho capellán y hagáis las demás cosas y concernientes al oficio de tal patrón que siendo por vos instituído y nombrado el capellán y fecho y lo demás anexo al dicho oficio, desde luego aprobamos y conformamos la dicha institución e imposición de censo y nominación de capellán, como si por nosotros fuese instituída y fecho, que para todo lo a ello anexo y dependiente os damos nuestro poder bastante y el que es necesario de derecho.

Iten, que caso que hayáis de hacer ausencia de esta ciudad e reino, o por vuestra muerte en cualquiera de estos casos que subceda habéis de poder sostituir este nuestro poder en cuanto a pleitos y cobranzas y en cuanto a la administración de los dichos nuestros bienes y haciendas, en la persona que os pareciere idónea y suficiente, y que dará buena cuenta de lo que le entregamos, que siendo por vos nombrado de agora para entonces lo aprobamos y confirmamos y lo habemos por nombrado.

Iten, os damos este dicho poder para que si fuere necesario podáis hacer y hagáis en beneficio de las dichas haciendas guarda y conservación y aumento de ellas, todo aquello que os pareciere conveniente y que nosotros estando presentes podríamos hacer y generalmente os damos este dicho nuestro poder para que sobre lo que dicho es, y cualquiera cosa o parte de ello, y para hacer cualesquiera conciertos que os parezca ser necesarios y convenientes a los dichos nuestros bienes, muebles e raíces, y conservación y aumento de ellos, que los que hiciéredes con las personas y en la forma que os pareciere obligando para ello los dichos nuestros bienes y nuestras personas, los confirmamos y aprobamos, y los damos por fecho como si nosotros mesmos los hiciéramos, y sobre lo que dicho es, si fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer ante cualesquier justicias de Su Majestad eclesiásticas y seglares, y ante ellos y cualesquier de ellas hacer todos los autos y diligencias judiciales y extra-

judiciales que nos haríamos y hacer pudiéramos siendo presentes, aunque sean sacar censuras y todos los demás autos y diligencias que nosotros haríamos y hacer podríamos siendo presentes, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración para lo que dicho es, y para lo que aquí no vale presentado, y con facultad de lo sostituir en cuanto a pleitos e parecer en juicio, y para lo haber por firme obligamos nuestras personas y bienes, habidos y por haber, y en especial yo, la dicha doña Ginebra, por ser como soy mujer, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano y Veliano, senatos consultus y nuevas leyes y constituciones de Toro, y juro a Dios y a esta cruz (hay un signo de cruz), que hago con los dedos de mi mano derecha, de no ir contra lo que se hiciere en virtud de este poder, ni lo revocaré en manera alguna, para lo haber por firme obligamos nuestras personas y bienes, muebles e raíces, habidos e por haber, y lo otorgamos ansí ante el presente escribano, a los cuales dichos otorgantes doy fe que conozco, lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Juan López Arraygada y el padre Joan Alvarez de Tobar y Fernando de Sandobal.

Fecho en Santiago, a tres días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y cuatro años. *Don Diego de Godoy. Doña Ginebra Justiniano.*

Pasó ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público.

Venta: Diego de Godoy y su mujer a Jerónimo Zapata de Mayorga

Por tanto en virtud del dicho poder, que de suso va incorporado y usando de él, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta real, para agora y para siempre jamás, a vos y para vos el capitán Jerónimo Zapata de Mayorga, vecino morador de esta ciudad de Santiago, e para vuestros herederos y subcesores, presentes e por venir, y para aquel y aquellos que de vos y de ellos tuvieren título, voz e recurso, conviene a saber: las tierras y estancias que antiguamente fueron de don Rodrigo González, primer obispo que fué de este reino, en el valle que llaman de Acuyo, linda por la una parte con una cordillera baja, de vos el dicho capitán Jerónimo Zapata, e por otra parte con la cordillera y serranía que va al valle de Quillota, y lindan como mejor pueden, según y de la manera que las tenía y poseía el dicho obispo y Antonio González, vecino que fué de esta ciudad, su sobrino, con todas sus entradas y salidas, aguas, usos y costum-

bres, derechos y servidumbres, cuantas ha y tienen y le pertenecen de fuero y de derecho, como parece por los títulos originales que de las dichas tierras os entrego, de que doy fe, la cual dicha estancia e tierras vos vendo por precio y cuantía de ciento y cincuenta pesos de buen oro de contrato, de veinte quilates y medio, fundido y marcado con la real marca de Su Majestad, que me habéis dado e yo de vos recibido, para ayuda a pagar la dote de doña Angela Montero, hija legítima de la dicha doña Ginebra Justiniano, monja profesa, que al presente es en el monasterio de monjas desta ciudad, y en razón de la entrega que de presente no pareciese, renuncio la ejecución y derecho de la innumerata pecunia, y leyes de la prueba e paga, como en ella y en cada una de ellas se contiene, y si las dichas tierras y estancias más valen o valer pueden del precio susodicho, de la tal demasía y más valor en el dicho nombre vos hago gracia y donación pura, perfecta, e irrevocable, que el derecho llama intervivos, cerca de lo cual renuncio la insinuación de los quinientos sueldos y la ley de ellos, y la del ordenamiento real, que trata sobre las cosas que se compran y venden por más e por menos de la mitad de su justo precio, y desde hoy día de la fecha de esta carta en adelante, desisto, aparto y abro mano a los dichos mis partes de la tenencia, posesión, señorío e propiedad que a las dichas tierras y estancias habían e tenían, y todo los transfiero, renuncio e traspaso en vos el dicho comprador, y vos doy poder para que por vuestra autoridad o de la real justicia, u como quisiéredes y por bien tuviéredeis, podáis tomar y aprehendáis la tenencia y posesión, señorío e propiedad de las dichas tierras y estancias, y en el entretanto que no la tomáis la dicha posesión, me constituyo por vuestro tenedor e poseedor inquilino, y me obligo a la evición y saneamiento de la dicha estancia, en tal manera que por ninguna persona se vos será puesto pleito alguno a la dicha estancia, diciendo pertenecerle de fuero o de derecho, y si se vos pusiere los dichos mis partes, o yo en su nombre, saldremos a la voz y defensión del dicho pleito o pleitos, y lo seguirán e yo en su nombre, aunque sea después de la publicación de testigos, hasta vos dejar en paz y en salvo a propia costa, y si sanear no vos la pudieren, vos volverán y restituirán, e yo en su nombre, los dichos ciento y cincuenta pesos del dicho oro, que así me habéis dado, e yo he recibido, con más todas las costas, daños y menoscabos que se vos siguieren y recrecieren, que difiero por vuestro juramento para que por él seáis creído, para lo cual así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo las personas y bienes de los dichos don Diego de Godoy y doña Ginebra Justiniano,

su mujer, muebles y raíces, habidos y por haber, y en su nombre doy poder cumplido a las justicias, jueces de Su Majestad, de cualesquier partes y lugares que sean, al fuero y jurisdición de las cuales y cada una de ellas someto las dichas sus personas y bienes, renunciando como renuncio su propio fuero y jurisdición, domicilio y vecindad, y la ley sit convenerit de jurisdicione omnium judicum, para que las dichas justicias y cualquier de ellas les compelan y me apremien al cumplimiento de lo que hecho es, como por sentencia definitiva, dada por oficio de juez competente, por ellos y por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas y cualesquier leyes, fueros y derechos, premáticas, partidas y ordenamientos de su favor, y el mío y especial y señaladamente la ley e regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala.

En testimonio de lo cual otorga la presente carta ante el presente escribano público y testigos yuso escritos, que es fecha y otorgada en la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y ocho días del mes de Febrero de mil y quinientos y noventa y siete años; testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Antonio Cardoso y Pedro de Carvajal y Joan de Nisa, estantes en esta dicha ciudad.

Y el otorgante lo firmó aquí de su nombre, a quien doy fe que conozco. *El licenciado Cristóbal de Tobar.*

Pasó ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

E yo, Melchor Hernández, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago de Chile, por el rey nuestro señor, presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Melchor Hernández*, escribano público.

Posesión

En la estancia e valle que llaman de Acuyo, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, reino de Chile, que está junto a la estancia de vacas del capitán Luis Monte, en catorce días del mes de Mayo de mil y seiscientos años, ante el capitán Jerónimo de Molina, corregidor y justicia mayor de la dicha ciudad y sus términos, e por ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos, pareció presente el capitán Jerónimo Zapata, vecino morador de la dicha ciudad e presentó un título y venta fecha por el licenciado Cristóbal de Tobar, de las tierras y valle que llaman de Acuyo, e pidió a su merced mande ver y examinar los dichos recaudos y venta

y le dé posesión de las dichas tierras, según que en ellas se deslindan, y pidió justicia, e por su merced vistos los dichos recaudos y carta de venta, le tomó por la mano y estando en el dicho valle de Acuyo, junto a un arroyo de agua que por él pasa, y le metió en las dichas tierras expresadas en la dicha venta, y dijo que le daba y dió en ellas, según que por los dichos recaudos y venta se deslindan, posesión actual, corporal, vel cuasi, la cual le da en cuanto puede y de derecho debe.

El dicho capitán Jerónimo Zapata recibió la dicha posesión de manos de su merced quieta y pacíficamente, y en señal de ella arrancó yerbas y echó de las tierras a los que allí estaban, e pidió a mí el escribano le dé testimonio de cómo tomaba e tomó la dicha posesión, actual, corporal, vel cuasi, y sin contradición de persona alguna, quieta y pacíficamente.

Su merced del dicho capitán y corregidor, por ser y pasar así, mandó se le diese, siendo presentes por testigos Bartolomé Cepeda y Beltrán de Ahedo, y el capitán Joan de la Cueva, y lo firmó de su nombre el dicho capitán Jerónimo Zapata y su merced el dicho corregidor. *Jerónimo de Molina. Jerónimo Zapata de Mayorga.*

E yo, Miguel Jerónimo Venegas, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago, reino de Chile, por el rey nuestro señor, presente fuí al dar e recibir la dicha posesión en uno con el dicho juez e parte e testigos, y en fe de ello fice mi signo a tal en testimonio de verdad. *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Título de Rodrigo de Quiroga a Alonso de Córdoba

Rodrigo de Quiroga, caballero de la orden de Santiago, gobernador e capitán general e justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad, etc. Por cuanto Alonso de Córdoba, vecino de esta ciudad de Santiago, me ha hecho relación diciendo que de muchos días a esta parte tiene una estancia a donde trae apacentado su ganado vacuno, que es diez leguas de esta ciudad, en el llano de Acuyo, que eran pastos baldíos e sin perjuicio de tercero alguno e me pidió le hiciese merced de esta estancia dicha e pastos e agua dellas, con cuatro leguas a la redonda, atento la gran cantidad de ganado vacuno que tiene, que pasa de once mil vacas, e por mí visto dí el presente, por el cual, en nombre de Su Majestad y en virtud de la real cédula que para ello tengo, hago merced al dicho Alonso de Córdoba de la dicha estancia de vacas en el dicho llano de Acuyo,

diez leguas de esta ciudad, donde al presente tiene su asiento e las trae apacentadas, con sus pastos e aguas, con cuatro leguas a la redonda del dicho asiento, siendo todos sin perjuicio de tercero alguno, para que tenga en ellas sus ganados y la tenga e posea como cosa suya él y sus herederos y subcesores e mando al alguacil mayor e sub teniente dé la posesión de la dicha estancia, tierras e aguas de ella al dicho Alonso de Córdoba, en la cual le ampare e defienda e no consienta sea della desposeído sin primero ser oído e vencido por fuero y derecho y lo cumplan así, so pena de mil pesos para la cámara.

Fecho en Santiago, a tres de Enero de mil y quinientos y setenta y siete años. RODRIGO DE QUIROGA. Por mandado de su señoría, *Antonio de Quevedo.*

SE LE DÉ LA POSESIÓN

En la ciudad de Santiago de Chile en veinte y nueve días del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta años, ante el ilustre señor capitán Tomás de Pastene, alcalde ordinario en esta ciudad por Su Majestad, pareció presente Alonso de Córdoba, el mozo, vecino de esta ciudad y presentó esta merced atrás escrita y pidió al señor alcalde le dé la posesión de la estancia en ella contenida, amojonándosela y de ello le mande dar testimonio e por el dicho señor alcalde vista la dicha merced y pedimento dijo que cometía e cometió dar la dicha posesión a Joan de Tapia, residente en esta ciudad, y le mandó que conforme a la dicha merced dé la posesión de ella al dicho Alonso de Córdoba o a quien su poder hubiere y en ella interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial y lo firmó de su nombre testigos a lo que así mismo cometía y cometió dar la dicha posesión según dicho es al capitán Lope de la Peña, el cual o el dicho Joan de Tapia o cualquier de ellos, la puedan dar por la orden que dicho es. *Tomás de Pastene.* Ante mí, *Alonso del Castillo,* escribano público.

POSESIÓN

En el llano de Acuyo, estando en la estancia de ganados de Alonso de Córdoba, jurisdición e términos de la ciudad de Santiago de Chile, en ocho días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta años, yo el capitán Lope de la Peña, usando de la comi-

sión que me está dada e cometida, que de suso se hace mención, tomé de la mano al dicho Alonso de Córdoba y le puse en la tenencia y posesión de la estancia y tierras en la merced de suso contenida y declarada, estando en las casas de la dicha estancia y de allí le fué señalando la dicha estancia y tierras della y por sus términos y mojones corriendo de las dichas casas a la cuesta de Puangue, el camino en la mano de Santiago que sale de la dicha estancia y por la otra parte las minas de la Lamo corriendo de allí al otro por el camino real que viene de las minas de Quillota y de allí atravesando a la Casa Blanca que es el camino de las carretas y el otro mojón desde el dicho camino de las carretas corriendo al poniente a la estancia de los bueyes que es el dicho camino de las carretas, en todos los cuales dichos términos el dicho Alonso de Córdoba tomó e aprehendió la posesión actualmente, poniendo y quitando tierra e piedras e paseándose quieta y pacíficamente sin contradición alguna y lo pidió por testimonio y dello doy fe y lo firmé de mi nombre, a todo lo cual fueron testigos Anton, negro de Antonio Zapata, y Hernando, negro de la dicha estancia y Manuel, negro de la dicha estancia del dicho Alonso de Córdoba. *Lope de la Peña.*

Título de Rodrigo de Quiroga a Juan de Uriza Carrillo

Rodrigo de Quiroga, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino por Su Majestad, etc. Por cuanto el licenciado Joan de Uriza Carrillo me ha hecho relación diciendo que por servir a Su Majestad y acrecentar sus reales quintos tenía deseo de hacer un ingenio para poder moler metal e que nueve leguas de esta ciudad estaba un ancón de tierras pegado al cerro del río llamado el Alamillo, donde junto a otro asiento que hoy día de la fecha deste lo di a Alonso de Córdoba, deseaba hacer el dicho asiento e ingenio en la parte susodicha, e por mí visto dí el presente, por el cual, en nombre de Su Majestad y en virtud de la real cédula que para ello tengo, hago merced al dicho licenciado Joan de Uriza Carrillo para que haga el dicho ingenio de moler metal de oro y otros metales en el dicho ancón de suso declarado, pegado al dicho cerro en la barranca del dicho río del Alamillo, después de haberse dado y señalado otro asiento al dicho Alonso de Córdoba, conforme a la merced que del le hice, el cual asiento para el dicho ingenio le doy y señalo que tenga de ancho y largo diez cuadras de la medida y traza desta ciudad, siendo sin perjuicio de

tercero alguno, y mando que en el dicho sitio y cuadras edifique y haga el dicho ingenio y tenga y posea las dichas tierras e ingenio como cosa suya propia él y sus herederos y subcesores y mando al alguacil mayor de esta ciudad o su teniente le midan en el dicho ancón las dichas cuadras de tierras, en la parte y lugar que el dicho licenciado Carrillo señalare, cumplida primero la merced que tengo hecha al dicho Alonso de Córdoba y en ellas le dé la posesión, en la cual mando sea amparado y no desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, lo cual hagan y cumplan, so pena de mil pesos para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a catorce días del mes de Diciembre del año de mil y quinientos y setenta y seis años. RODRIGO DE QUIROGA.

Por mandado de su señoría, *Antonio de Quevedo.*

SE LE DÉ LA POSESIÓN

Estando en el ancón del cerro que llaman del Alamillo entre el río y el dicho cerro, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago de Chile de la Nueva Extremadura, a veinte y un días del mes de Diciembre de mil y quinientos y setenta y seis años, entrante el de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y setenta y siete años, en presencia de mí, Rodrigo Ramos de Moscoso, escribano de Su Majestad, y de los testigos infrascritos, pareció presente el licenciado Carrillo y presentó el título y merced destotra parte contenido, a él fecho por el muy ilustre señor Rodrigo de Quiroga, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general y justicia mayor por Su Majestad deste dicho reino, como por él parece estar firmado de su nombre y refrendado de Antonio de Quevedo, su secretario y escribano mayor de Gobernación, y requirió a mí el escribano le leyese e notificase al señor capitán Joan Ruiz de León, alguacil mayor de la dicha ciudad de Santiago y su jurisdición, para que se cumpla (borrado el original) por mí el escribano leído e por el dicho señor alguacil mayor visto dijo que para que se haga e cumpla lo que su señoría manda se ponga aquí un traslado del mandamiento dado por su señoría que manda la orden que se ha de tener en el dar de las posesiones e mercedes que tiene fechas, para que no se exceda de lo que tiene mandado, juntamente con el juramento fecho por Antonio Mallorquín, alarife, para que pues todo e visto se haga por la orden que su señoría manda y en cumplimiento de lo susodicho yo el presente escribano hice sacar y saqué

un traslado del dicho mandamiento y juramento fecho por el dicho Mallorquín, alarife, e que su tenor de lo cual al pie de la letra sacado bien y fielmente e corregido con el original, sin añadir ni menguar cosa alguna, es lo que se sigue:

Mandamiento de Rodrigo de Quiroga sobre el orden y extensión que deben señalarse a las mercedes para ingenio de moler metal

Rodrigo de Quiroga, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general e justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad, etc. A vos el alguacil mayor de esta ciudad, a vuestro lugar teniente (borrado el original): que yo hice merced en el ancón del cerro del Alamillo de veinte cuadras de tierras a Alonso de Córdoba, para hacer un ingenio de moler metal e luego sucesivamente hice merced al licenciado Carrillo de otras diez cuadras y luego a Alonso Alvarez Berrío de otras veinte y al capitán Rodrigo de Quiroga de otras veinte e a Hernando Coronel de otras veinte e al capitán Pedro Lisperguer de otras veinte e al general Joan Jofré de otras veinte y cuatro, como por los títulos y mercedes que les hice veréis, estoy informado que en el dicho ancón no hay tanta tierra para cumplirse las dichas mercedes y que si se hubiese de dar a cada uno las dichas cuadras en uno o dos se acabaría el dicho ancón e tierras del y los demás quedarían sin suerte e porque este negocio se hace efecto que todos puedan hacer ingenio y que no tengan más tierras que aquellas que son menester para hacelle, queriendo proveer en ello, dí el presente, por el cual vos mando que luego que este mi mandamiento veáis os informéis del alarife que con vos va, que tanta tierra e sitio es menester para un ingenio e servicio del, con su herido, e informado, daréis e señalaréis a Alonso de Córdoba que fué el primero que pidió la dicha merced dos heridos e asientos de ingenios para moler el dicho metal, en la parte y lugar que él señalare, y luego señalaréis otro herido e asiento de ingenio al dicho licenciado Carrillo, cabe los del dicho Alonso de Córdoba, y luego señalaréis otro al reg. Alonso Alvarez Berrío lindero y junto a los del dicho Alonso de Córdoba, el licenciado Carrillo conforme a su título y luego otro al capitán Rodrigo de Quiroga y luego otro a Hernando Coronal e otro luego al capitán Lisperguer e otras al general Joan Jofré e según e como en sus títulos se declara en cuanto a los linderos e donde se le han de dar, porque en cuanto a la cantidad de las

cuadras de que les hice merced mando no se cumpla ni les deis ni señaléis a cada uno más de aquella cantidad de tierra que tuviere necesidad cada herido e asiento de ingenio, conforme a la declaración que sobre ello hiciere el dicho alarife, con juramento e ante escribano, e doy por ninguna cualquier posesión que en contrario de esto se haya dado y lo haced así, so pena de mil pesos para la cámara de Su Majestad.

Fecho en Santiago, a diez y nueve de Diciembre de mil y quinientos y setenta y seis años. RODRIGO DE QUIROGA.

Por mandado de su señoría, *Antonio de Quevedo.*

JURAMENTO DEL ALARIFE ANTONIO MALLORQUÍN

Y el traslado del dicho juramento dice ansí: E luego hizo parecer ante sí a Antonio Mallorquín, del cual por ante mí el dicho escribano tomó e recibió juramento en forma de derecho, habiéndoselo dado a entender el dicho escribano e sobre una señal de cruz, so cargo del cual, habiéndolo entendido, le fué encargado lo en él contenido de manera que mirase e tantease bien el río y subida e bajada de él en donde mejor se podía dar e asentar el herido del molino e ingenio de que se ha hecho merced al licenciado Carrillo e mirado lo señale, demarque como tal alarife e su señoría lo manda e que así lo hiciere que Dios le ayude e lo contrario haciendo, se lo demande, el cual dijo e respondió a la conclusión de el dicho juramento sí juro e amén, e así lo prometió de guardar, cumplir según su saber y entender e no lo firmó por no saber e firmólo el dicho señor alguacil mayor e yo el presente escribano que de ello doy fe e fueron testigos presentes Carlos de Molina e Alonso de Córdoba. *Joan Ruiz de León.*

Pasó ante mí, *Rodrigo Ramos de Moscoso*, escribano de Su Majestad.

POSESIÓN

E así fecho e sacado, corregido y concertado el dicho mandamiento y juramento, con el original que se entregó a Alonso de Córdoba a quien más pertenecía con los autos e posesión que por virtud del se le dió, el dicho licenciado Carrillo requirió al dicho señor capitán e alguacil mayor le dé la posesión herido de molino para ingenio como su señoría lo manda y el dicho alguacil mayor llamó al dicho Antonio Mallorquín, alarife, y que conforme al juramento

que tenía fecho mirase e buscase parte donde mejor y sin perjuicio de los sitios que se habían dado al dicho Alonso de Córdoba el desaguadero de su ingenio, donde se pudiese dar al dicho licenciado, y el dicho alarife, en cumplimiento dello, fué la falda del cerro abajo el agua corriente y llegado a un carrizal donde el río hace una juntura donde por el carrizal ha de desaguarse el dicho ingenio, señaló el sitio para el dicho licenciado y señalado el dicho señor alguacil mayor tomó por la mano al dicho licenciado y lo metió dentro y dijo que le daba y dió, metía y metió en la posesión del dicho ingenio, sitio para él con el agua necesaria, sin que entre él y el dicho Alonso de Córdoba se metiese persona alguna e de ello dijo le daba y dió la posesión actual, corporal, civil, domine, vel cuasi, con lo necesario al servicio de él y según y de la manera que su señoría lo manda e no mas ni aliende y el dicho licenciado se anduvo paseando por el dicho sitio y cortó un cardón de dos que estaban juntos e hizo un mojón de piedras e cortó unas ramas de espinillo que allí estaban e hizo otros autos de posesión e pidió a mí el dicho escribano se lo diese por testimonio de como tomaba quieta y pacíficamente, sin contradición de persona alguna que allí estuviese ni pareciese e de como le ponía por nombre San Joan Bautista y el dicho alguacil mayor así dijo se llamaba e mandaba e mandó que ninguna persona se la quitase, inquietase ni perturbase, so pena de la pena por su señoría en el título e merced puesta y demás de incurrir los que quebrantan posesiones dadas por mano e mandado de la real justicia e firmólo de su nombre e dello yo el presente escribano doy fe e fueron testigos presentes Alonso de Córdoba e Carlos de Molina y el dicho Antonio Mallorquín, que allí se hallaron presentes. *Joan Ruiz de León.*

Yo Rodrigo Ramos de Moscoso, escribano de Su Majestad e su notario público en la suerte y en todos los sus reinos e señoríos, presente fuí en uno juntamente con el dicho señor alguacil mayor y testigos que de mí se hace mención y según de que ante mí pasó aquí lo hice escribir y de pedimento del dicho licenciado Carrillo fice aquí este mío signo en testimonio de verdad. *Rodrigo Ramos de Moscoso*, escribano de Su Majestad.

Testamento de Antonio Zapata

In Dei nomine amen. Sepan cuantos esta carta de testamento última e postrimera voluntad vieren, como yo Antonio Zapata, natural de la ciudad de Palencia, hijo legítimo de Alonso Ruiz Za-

pata y de Antonia de Saldaña, su legítima mujer, ya difuntos, considerando que la suerte es cosa natural y que Dios nos amonesta que estemos aparejados con obras eficaces para cual tiempo que Dios sea servido de llamarnos y llevarnos de esta presente vida nos halle con aparejo cómodo para parecer ante su presencia y queriendo para ello disponer por mi testamento y postrimera voluntad este aparejado, inclinando hasta el suelo los hinojos, confesando como confieso la santa fe católica de mi Señor Jesucristo, la cual yo he tenido y creído firmemente, la cual he tenido todos los días de mi vida hasta la hora presente y de mi muerte y en aquella protesto de vivir y morir como católico cristiano, la cual confesión suplico muy humildemente al bienaventurado señor San Pedro, príncipe de la Iglesia, presente ante su Divina Majestad esta mi confesión y pido a Dios haya misericordia de mi ánima, tomando como tomo por mis intercesoras a todos los Santos y Santas del cielo para que aboguen a mi Señor Jesucristo me lleve a su santa gloria para donde fuí criado y así con esta firmeza y devoción otorgo y conozco por esta presente carta que hago e ordeno este mi testamento, legatos y pías causas en él contenidas, en la forma e orden siguiente:

Iten declaro por bienes míos el hato de vacas con su estancia en el valle de Acuyo, que a mi parecer habrá mansas ochocientas chicas y grandes e para cumplir e pagar este mi testamento, legatos y pías causas en él contenidas, dejo y nombro por mis albaceas al capitán Pedro Lisperguer y al capitán Joan de Ahumada, vecinos desta ciudad, e a mi sobrino Jerónimo Zapata, a los cuales nombro insolidum por tales mis albaceas y les doy poder cumplido, cual en tal caso es necesario, para que tomen mis bienes lo que fuere necesario e los vendan en almoneda o fuera de ella e paguen e cumplan lo en este mi testamento contenido, con que en las mandas voluntarias para la paga de ellas sea de lo que procediere de la dicha mi hacienda sin molestias de mis albaceas y en el remaniente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos e acciones muebles y raíces e semovientes, dejo y nombro por mi universal heredero a mi sobrino Jerónimo Zapata, residente al presente en esta ciudad en mi casa, hijo legítimo del licenciado Mayorga y de mi hermana doña Isabel, para que él lo haya y herede, al cual instituyo por tal mi heredero universal de todos los dichos mis bienes e con calidad e gravamen si en esta tierra hubiera de tomar estado sea con voluntad e consejo del capitán Pedro de Lisperguer, al cual dicho mi sobrino así le encargo lo haga, convencional que le pongo que si ansí no lo hiciere que la dicha herencia pase en sus hermanos del dicho

Jerónimo Zapata, mis sobrinos, e con esto revoco anulo y doy por ninguno otro cualquier testamento e poderes para testar codicilios que haya fecho, que no quiero que valgan sino este que al presente otorgo por tal mi testamento e por escritura pública e por aquello que más hubiere lugar de derecho; en testimonio de lo cual otorgué la presente carta en esta ciudad de Santiago, en veinte días del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y nueve años, ante el escribano público y testigos que fueron presentes, Bernardino Morales de Albornoz y el capitán Rafael Puertocarrero y Joan Ruiz Verdugo y don Jerónimo de Alderete y Joan Ortiz y al otorgante de esta carta yo el dicho escribano doy fe que conozco, el cual lo firmó aquí de su nombre. *Antonio Zapata. Bernardino Morales de Albornoz. Rafael Puertocarrero. Joan Ruiz Verdugo. Don Jerónimo de Alderete. Joan Ortiz.*

Pasó ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público.

Y yo, Alonso del Castillo, escribano público y del número desta ciudad de Santiago por el rey nuestro señor, fuí presente a lo que dicho es e fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo*, escribano público.

Se le dé la posesión

En la estancia de vacas que llaman del capitán Jerónimo Zapata, términos y jurisdición de la ciudad de Santiago, reino de Chile, a catorce días del mes de Mayo de mil y seiscientos años, ante el capitán Jerónimo de Molina, corregidor y justicia mayor en la dicha ciudad y sus términos, y por ante mí el escribano y testigos aquí contenidos, pareció presente el dicho capitán Jerónimo Zapata e presentó dos títulos firmados de Rodrigo de Quiroga, gobernador que fué de este reino, y refrendados de Antonio de Quevedo, su secretario, que por ellos pareció haberse hecho merced de las tierras en ellos contenidas y así mismo presentó un testamento que parece ser de Antonio Zapata, su tío, otorgado ante Alonso del Castillo, e pidió a su merced del dicho capitán e corregidor, que como heredero legítimo del dicho Antonio Zapata, su tío, y persona a quien de derecho emcumbe el señorío e propiedad de las tierras en los dichos títulos e mercedes explicadas y expresadas, que pide a su merced le mande dar y dé posesión de ellas judicial y pidió justicia.

Posesión

E por su merced visto el dicho pedimento y merced de tierras que el dicho capitán Jerónimo Zapata presenta y constar de dicho testamento ser legítimo heredero del dicho Antonio Zapata, tomó por la mano y metió en las dichas tierras y dijo que le daba y dió en ellas según que por los dichos títulos, merced y herencia se deslindan, con todas sus aguas, entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantas han y tienen y pueden haber y tener en cualquier manera, la cual posesión le daba y dió actual, corporal, vel cuasi y el dicho capitán Jerónimo Zapata la recibió de mano de su merced y en señal de verdadera posesión y tradición arrancó yerbas en la dicha estancia y tierras y echó de ellas a los que allí estaban y pidió a mí el escribano le diese testimonio de cómo tomaba y tomó la dicha posesión quieta e pacíficamente y sin contradición de persona alguna, su merced por pasar así mandó se le diese, siendo presentes por testigos Bartolomé de Cepeda, Manuel González Chaparro y Beltrán de Ahedo y firmólo el dicho capitán Jerónimo Zapata, y su merced del dicho capitán y corregidor Jerónimo de Molina. *Jerónimo Zapata de Mayorga.*

E yo, Miguel Jerónimo Venegas, escribano público y del número desta ciudad de Santiago de Chile y sus términos por el rey nuestro señor, presente fuí a lo que de mí se hace mención y en fe de ello fice mi signo que es a tal en testimonio de verdad. *Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

Mensura

En virtud de los cuales dichos papeles, títulos y recaudos que suso van incorporados, el dicho juez visitador se puso en una punta que baja de la cordillera donde al presente está la iglesia, que es el centro donde empieza la medida que esta tierra ha de tener, en conformidad de lo que está decretado por el señor gobernador, que trata de la manera que se han de hacer las medidas de estos tales títulos, y así puesto en la dicha punta mandó su merced al dicho agrimensor midiese lo que hay desde ella hasta la cordillera del Alamo, que es donde hace fin y remate este valle llamado Acuyo y tuvo dos leguas menos doce cuadras, de donde se volvió a la dicha punta del principio, de donde mandó medir en derecera del portezuelo del

camino real de las carretas y hasta llegar al dicho camino, donde no hubo aun las otras dos leguas que ansí le tocan, desde donde se volvió su merced a la dicha punta del centro y principio de la medida, donde mandó medir el otro brazo de la cruz hacia el portezuelo del camino de los caballos y tampoco hubo las dos leguas que así le pertenecen, llegando a la cuesta de la dicha sierra, de donde vuelto a la dicha punta y centro mandó su merced se midiese el otro y último brazo de la cruz, atravesando por encima de una cordillera que divide este valle y otro que también llaman de Acuyo, donde se fué midiendo el dicho brazo hasta atravesar el otro valle, que pasando la dicha medida por él, atravesándolo por el medio, no tuvo aun las otras dos leguas que así le pertenecen, por lo cual no quedó enterado en las cuatro leguas que así ha de tener de ancho y otras cuatro de largo, el cual tienen sus cabezadas en dicha cordillera y descabezando el primer valle de Acuyo el camino real de las carretas que va de la ciudad de Santiago a la mar, en derecera de la punta que divide los dos valles al dicho camino real y el otro valle desde esta punta al estero y luego por él abajo hasta llegar a la otra punta que divide este valle del que se llama Yurapil, perteneciente a los herederos del capitán Luis Monte de Sotomayor, con el cual quedó enterado en la tierra que así hubo en los dichos dos valles como dicho es y le mandó dar testimonio y que dentro de tercero día pague veinte y dos pesos que le tocan de dos días de ocupación de salarios de su merced e oficiales que son catorce pesos y los demás restantes de escritura de la dicha visita, los cuales pague dentro de tercero día, so pena que le sacarán prendas que valgan la dicha cuantía y costas desde luego sea citado para el remate dellas, lo cual se le notificó y citó y quedó de lo pagar y firmólo de su nombre el dicho visitador y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández de la Serna*, escribano público.

Corregido con el original. *Melchor Hernández de la Serna.*

REAL AUDIENCIA, vol. 1277, pieza 2.ª; id. vol. 124.

ARBOL COPADO

Estando en el Arbol Copado, jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y seis días de el mes de Noviembre de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en el distrito de la ciudad de Santiago, por su

Majestad, dijo que su merced quiere medir las dichas tierras, para cuyo efecto son necesarios los títulos y recaudos de la dicha estancia, la cual tiene y posee la dicha doña Agueda de Flores, como parece por el título que a mí el escribano entregó su señoría, del cual es como se sigue:

Título del Cabildo a Bartolomé Flores

Nos el Concejo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de las provincias de la Nueva Extremadura, por la presente hacemos merced y damos a vos Bartolomé Flores, vecino de esta ciudad, de un pedazo de tierras para vuestra estancia de pasto y labor que es en el término de esta ciudad de Santiago, en el valle que llaman de Acuyo y lo cometemos a Rodrigo de Araya, alcalde, y a Francisco de Villagrán, regidor, para que se la señalen y amojonen la dicha estancia y que os metan en la posesión de ella conforme a derecho, la cual dicha merced se os hace con tal aditamiento que agora ni de aquí adelante vos ni vuestros herederos no las podáis vender ni enajenar a clérigo, ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica e si la vendiéredeis o enajenáredeis al acto las personas las hayáis perdido y queden aplicadas para propios y rentas de esta dicha ciudad. Dada en Santiago del Extremo, a diez y nueve días del mes de Marzo año de mil y quinientos y cuarenta y seis años. *Juan Fernández Alderete. Rodrigo de Araya. Juan de Villagra. Pedro Alonso. Pedro Gómez.*

Por mandado de los señores justicia y regimiento. *Luis de Cartajena*, escribano público y del Consejo.

Posesión

En el valle que llaman de Acuyo, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a catorce días del mes de Abril, año del señor de mil y quinientos y cuarenta y seis años, los magníficos señores Rodrigo de Araya, alcalde, y Francisco de Villagra, regidor, por virtud de el mandamiento y comisión de los señores Justicia y Regimiento, de la dicha ciudad, de esta otra parte contenido, e por ante mí, Antonio de Valderrama, escribano de Su Majestad, y de los testigos de suso escritos, dijeron que por virtud del dicho mandamiento y comisión señalaban y señalaron por tierras para estancia y labranza a Bartolomé Flores, vecino de la dicha

ciudad, le cede un manantial de agua que tiene un árbol sólo hacia abajo, que comienza desde el cabo de las tierras del capitán Alonso de Monroy y corre la sierra de Nuño Malongo que va hacia la mano izquierda, hasta llegar a una punta que tiene tres árboles grandes que atraviesa por mitad de el valle, y por la mano derecha las sierras de Malga-Malga hasta llegar a una punta que cierra hacia el valle hasta donde está un árbol solo que tiene por linderos de él un cabo, tierras del capitán Alonso de Monroy, por la mano derecha hasta el árbol que tiene una cruz y por el cabo alinda con tierras de Juan Pinel y por abajo con tierras de Juan Fernández Alderete y por la otra parte las tierras de Nuño Malongo y de cuales dichas tierras dijeron que le señalaban y señalaron al dicho Bartolomé Flores, para que las tenga por suyas como en el dicho mandamiento se contiene, siendo presentes por testigos el bachiller Rodrigo González y Gonzalo Gutiérrez, Alonso Caro, vecinos de la dicha ciudad de Santiago.

Yo el dicho Antonio de Valderrama, escribano de Su Majestad, que a todo lo que dicho es con uno con los dichos testigos presente fuí e por ende fice aquí este mío signo ques a tal en testimonio de verdad. *Antonio de Valderrama*, escribano de Su Majestad, etc.

Mensura

En virtud de los cuales dichos títulos y recaudos que de suso van incorporados, el dicho visitador fué a las tierras contenidas en el dicho título en las cuales por señales y linderos y halló ser el Arbol Copado, por ser solo y al pie del una fuente de agua, por no haber otro ninguno por allí, así por no hallar más claridad de el dicho título le señaló por la tierra del desde el principio del portezuelo donde ve el árbol copado, el cual le dió por principio de esta tierra, y el valle le adjudicó, tomando en medio el dicho árbol copado y por el dicho árbol copado camino de carretas abajo hasta llegar a una punta que hace una loma de donde están tres árboles por los cuales le señaló este límite a esta hacienda, hasta llegar a ella las vertientes de la dicha loma al dicho árbol hasta el (roto) que en el dicho la estancia del capitán Alonso Alvarez Berrío, y por el lado de la mano derecha cómo vamos a la mar que es donde están tres árboles, que parece ser de ellos contenidos el dicho título, en aquella derecera hacia los cerros y lomas de Malga-Malga sin pasar el camino de las carretas hacia las peñuelas y van hasta los dichos tres

árboles que están metidos en el dicho valle, al cual se ajudicó las vertientes del dicho título, las lomas que en él hay, con lo cual quedó enterada esta tierra y satisfecho el título de la dicha doña Agueda Flores, a la cual mando dar testimonio, pagando ante todas cosas nueve pesos de un día de ocupación y peso y medio de lo escrito y medio de la rata que le cupo a pagar de la venida al dicho sitio, con los demás circunvecinos, lo cual pague dentro de tercero día le ordeno que le sacaran prendas que valgan la dicha cuantía e otrosí sea citada para el remate de ellas y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Fereira.* Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

E yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número... (destruído el original) ciudad de Santiago de Chile, por el rey nuestro señor, presente fuí a lo que dicho es y en fé de ello fice aquí este mío signo que va tal. En testimonio de verdad, *Melchor Hernández de la Serna*, escribano público.

JESUÍTAS DE CHILE, vol. 353, fs. 140 a 142.

ALONSO ALVAREZ BERRÍO

TÍTULO DE ALONSO DE RIBERA

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el rey nuestro señor etc. Por cuanto por parte de el capitán Alonso Alvarez Berrío, vecino de esta ciudad de Santiago, se me ha hecho relación diciendo como en dicha estancia que llaman de Motilelbún, donde tiene su hato de vacas junto al Arbol Copado que está camino de el puerto de Valparaíso de esta dicha ciudad, posee trescientas cuadras de tierras por título y merced de el adelantado Rodrigo de Quiroga, siendo gobernador de este reino y porque en aquel tiempo no entendió venir a tener la cantidad de vacas que tiene al presente, que se han criado en ellas, no había pedido más cantidad y para poderlas tener con alguna más comodidad me pidió y suplicó que en la demasía que hubiese en la dicha estancia le hiciese merced de darle la que me pareciese ser necesaria para lo susodicho, y por mi visto, teniendo consideración a la calidad de su persona y a lo que ha servido a Su Majestad en esta tierra y a la carga de mujer, hijos y familia con que está que sustentar, he tenido por bien, como por el tenor de

la presente, en su real nombre, como su gobernador y capitán general, en vitud de la cédula y facultad real que para dar tierras, estancias y caballerías tengo, que por su notoriedad no va aquí inserta, hago merced al dicho capitán Alonso Alvarez Berrío, en las demasías que hubiere en la dicha su estancia, de otras seiscientas cuadras más de tierras, sin las trescientas que posee al presente por el dicho título de merced, con todas sus entradas y salidas, aguas, usos y costumbres, derechos y servidumbres que le pertenecen de hecho y de derecho, para vos y para vuestros herederos y subcesores presentes y por venir y para quien de vos y de ellos tuviere voz y recurso en cualquier manera, para que como cosa vuestra, habida y comprada por justo y derecho título, con vuestros propios dineros, las podáis vender, trocar y enajenar a quien quisiereis y por bien tuviereis, que no sea iglesia, monasterio, hospital ni otro lugar dicho, ni a persona eclesiástica, si no fuere con cargo de que cualesquier pleitos y diferencias que sobre ellas se ofrecieren se traten ante la justicia real, así siendo actores como reos, sin mudar fuero y por el mismo caso que se mude declaro por ninguna esta merced y cualquier venta y enajenación que en su virtud se hiciere, la cual os hago sin perjuicio de naturales ni de otro tercero y mando a las justicias mayores y ordinarias de esta ciudad y de sus partidos o a cualquier persona que sepa leer y escribir, que os dé la posesión de las dichas tierras o a la persona que se la pidiere por vuestro poder conforme a derecho, y dada no consientan que seáis despojado de ellas ni de ninguna parte sin ser oído y por fuero y derecho vencido, para lo cual y para nombrar escribano ante quien se dé la posesión le doy poder y comisión en forma cuan bastante es necesario; lo cual así guarde y cumpla, so pona de quinientos pesos de oro a cada uno que lo contrario hiciere, para la cámara real y gastos de guerra por mitad. Hecho en Santiago, a veinte y ocho días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cuatro años. ALONSO DE RIBERA.

Por mandado del gobernador, *Diego Sánchez de Araya*.

POSESIÓN

En el valle de Motilelbún, jurisdicción de la ciudad de Santiago, en veinte y cinco días de el mes de Noviembre de mil y seiscientos y cuatro años, ante mí, Juan Estay, pareció presente el capitán Rodrigo de Araya, en nombre del capitán Alonso Alvarez Berrío, su padre, por poder del cual hizo demostración y pidió cumplimiento

de la merced de esta otra parte contenida, del señor gobernador de este reino, y por mí visto le hube por presentada y para el efecto de dar la posesión es necesario nombrar una persona que haga el oficio de escribano, ante quien se haga el auto o autos que convengan a la dicha posesión y usando de la comisión a mí dada por el dicho señor gobernador, nombro por escribano a Eugenio Serrano, persona en quien incurren las calidades que en tal caso se requieren, con que ante todas cosas haga el juramento que está obligado de que usará bien y fielmente el dicho oficio y estando presente el dicho Eugenio Serrano dijo que lo aceptaba y aceptó y juraba y juró por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, de usar bien y fielmente el dicho oficio y a la conclusión de él dijo sí juro y amén, y lo firmó de su nombre. *Juan Estay. Eugenio Serrano*, escribano nombrado.

Posesión

En el dicho valle, a veinte y cinco días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cuatro años, el dicho Juan Estay, juez de comisión y por ante mí, Eugenio Serrano, escribano nombrado, habiendo visto el dicho título y merced de tierras y estando de pie junto a ellas, tomó por la mano al dicho capitán Rodrigo de Araya, en nombre de el dicho capitán Alonso Alvarez Berrío, su padre, y le metió dentro de las dichas tierras y dijo que de ellas le daba y dió posesión real, corporal, actual, vel cuasi y según que de derecho mejor se la puede y debe dar según y como la reza y declara la dicha merced, en manera que se incluyan en las dichas tierras seiscientas cuadras de que se le hace merced, y el dicho capitán Rodrigo de Araya, en el dicho nombre, dijo que tomaba y aprehendía la dicha posesión según y como se la daba y en señal de ella, sacando su espada, cortó ramas y dijo a los presentes se saliesen de las dichas tierras y de como tomaba la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna, lo pidió por testimonio y el dicho juez se lo mandó dar e interpuso su autoridad y decreto judicial, cuanto puede y de derecho debe, y lo firmó e yo el dicho escribano doy fe que se ha tomado la dicha posesión quieta y pacíficamente, siendo a todo presentes el capitán don Alonso de Navia, Juan Alonso Baltasar y Luis, indios ladinos. *Juan Estay.*

Ante mí, *Eugenio Serrano*, escribano nombrado.

Mensura

En virtud de los cuales dichos títulos y recaudos que de suso van incorporados, el dicho juez visitador, después de haber visto la dicha disposición de la tierra que tiene este dicho valle de Motilelbún, se puso un poco más abajo de donde al presente tiene sus ranchos y corrales el dicho capitán Alonso Alvarez Berrío, los cuales están en las cabezadas de este dicho valle, por donde mandó su merced de el dicho visitador a Blas Pereira, agrimensor de la dicha visita, midiese el ancho de él y tuvo catorce cuadras y media y luego le mandó su merced midiese el largo, empezando a hacerlo desde una junta de una loma baja que hace encima de él un manantial que está un poco más arriba de los dichos ranchos, desde donde midió sesenta y dos cuadras de largo, y al cabo de ellas, mandó su merced dar el hueco y ancho a esta tierra de el dicho valle donde hubo poco más de catorce cuadras y media, con las cuales quedaron medidas novecientas cuadras, las cuales son las que así le pertenecen al dicho capitán Alonso Alvarez Berrío por los dichos sus dos títulos y haciendo el remate de las sesenta y dos de largo en un cerrillo redondo pedregoso que está a la mano derecha de el dicho valle, viniendo hacia el Arbol Copado y en derechura de el dicho cerrillo a la cordillera y sierra alta, que caen sus vertientes en el dicho valle, con todas sus enconadas y quebradas, que así hubiere de un costado al otro, desde el principio de el dicho valle a esta donde remató el largo de esta medida, que como dicho es no pasa el dicho cerrillo redondo y pedregoso al Arbol Copado, el cual es mojón y remate de esta tierra, el dicho cerrillo, con lo cual quedó enterado el dicho capitán Alonso Alvarez Berrío en la tierra que así le pertenece por los dichos sus títulos y mandó su merced darle testimonio de esta medida, pagando ante todas cosas diez pesos, los siete de ellos por un día de ocupación de salarios de su merced y oficiales y los dos de escritura y el uno de la rata que le cupo de la venida que hizo a la dicha estancia y a los demás sus circunvecinos, los cuales pague dentro de tercero día, so pena que no lo haciendo le sacarán prendas que valgan la dicha cuantía y costas y desde luego sea citado para el remate de ellas, él o la persona que trajo los dichos títulos y firmólo su merced y el dicho agrimensor. Ginés de Lillo. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Y yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del

número de la ciudad de Santiago de Chile por el rey nuestro señor, presente fuí a lo dicho es, y en fe de ello fice aquí este mío signo en testimonio de verdad. *Melchor Hernández de la Serna*, escribano público.

JESUÍTAS DE CHILE, vol. 353.

MARIANA OSORIO

En el valle de Peuco, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, que es en la Viña de la Mar que llaman de Riberos, que al presente tiene y posee doña Mariana Osorio, viuda, mujer que fué del general Alonso de Riberos Figueroa, su marido difunto, en dos días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, por ante mí el escribano público, queriendo medir y amojonar las tierras contenidas en el título que presentó la dicha doña Mariana, su tenor del dicho cual es como sigue:

Alonso de Riberos Figueroa, vecino de esta ciudad, parezco ante vuestra merced y digo: que el capitán Francisco de Riberos, mi padre, y el general Juan Jufré, vecinos que fueron de esta ciudad, ya difuntos ha tiempo de más de treinta y cinco años que tienen y poseen y tuvieron y poseyeron ciertos pedazos de tierra para estancias en el río de Malga Malga, minas de Quillota, hacia Chile, por título y merced de el Cabildo de esta ciudad, en lo cual yo he sucedido por compra que de ello hice, así lo que tocaba al dicho mi padre como lo que tocaba al dicho general Juan Jufré y lo que tocaba al dicho capitán Francisco de Riberos, mi pardre, como uno de sus herederos y el mayor de sus hijos me lo adjudicó la justicia por el tanto de lo en que estaba rematado y lo demás por carta de venta que doña Constanza de Meneses, mujer del dicho general Juan Jufré, me vendió por escritura pública; lo cual he poseído quieta y pacíficamente y para guarda de mi derecho tengo necesidad de un traslado del título y merced que el Cabildo de esta ciudad hizo a los dichos capitán Francisco de Riberos y general Juan Jufré, a vuestra merced pido y suplico sea servido de mandarme dar un traslado de la dicha merced con pie y cabeza e interponga en él su autoridad y decreto judicial para su validación, y pido justicia. *Alonso de Riberos Figueroa.*

En la ciudad de Santiago, a cinco días del mes de Mayo de mil

y quinientos y noventa años, ante el licenciado Francisco Pastén, alcalde ordinario por Su Majestad y por ante mí el escribano de yuso, presentó esta petición el contenido en esta petición, y por su merced vista la dicha petición y lo que en ella pide, dijo que yo, el escribano, busque en los libros del Cabildo de esta ciudad el dicho título y merced contenido en la dicha petición y le dé al dicho Alonso de Riberos un traslado de la dicha merced con pie y cabeza que, yendo signado de mi signo y firmado de mi nombre, interponía e interpuso en el dicho traslado su autoridad y decreto judicial para su validación y firmeza y lo firmó de su nombre. El *licenciado Francisco Pastene.* Ante mí, *Ginés de Toro Mazote,* escribano público y de Cabildo.

En cumplimiento de lo cual, yo el dicho escribano busqué en los libros de Cabildo la dicha merced contenida en el dicho pedimento y auto, que su tenor es como se sigue:

Título del Cabildo a Francisco de Riberos

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve días del mes de Octubre de mil y quinientos y cincuenta y seis años, los muy magníficos señores, justicia y regimiento de esta dicha ciudad, se juntaron en su Cabildo y Ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre de se juntar para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios nuestro Señor y de Su Majestad y bien común de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho Cabildo, trataron y proveyeron las cosas siguientes:

Este día pidieron el señor alcalde Francisco de Riberos una estancia que solía ser de Pedro Ome en el río de las minas de Quillota, hacia Chile, y el capitán Juan Jufré otra que era de Diego García de Villalón. Cometióse al señor Rodrigo de Araya, regidor, para que lo vea y amojone y las señale; y también se le dió otra estancia al señor Francisco Martínez, alguacil, junto a otro río entre el valle de Chile y el río de las Minas, cometióse al dicho Rodrigo de Araya, *Francisco de Riberos, Pedro de Miranda, Rodrigo de Araya, Juan Jufré, Francisco Martínez, Arnao Cegarra Ponce de León, Santiago de Azoca.*

Hecho y sacado, corregido y concertado fué este dicho traslado sacado del libro de Cabildo de esta ciudad que estaba en el archivo de él y va cierto y verdadero y fueron testigos a lo ver, corregir y concertar, Diego Sánchez de Araya y Jorge Griego, en la ciudad de Santiago, a cinco días del mes de Mayo de mil y quinientos y no-

venta años. Y yo, Ginés de Toro Mazote, escribano del rey nuestro señor, público y de el Cabildo de esta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es y por ende hice aquí este mío signo que es a tal, en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de Cabildo.

Venta: herederos de Pedro Omepezoa a Alonso de Riberos Figueroa

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, doña Marina de Toro, viuda, mujer que fuí del capitán Pedro Omepezoa, como acreedora que soy del dicho capitán pidióme de mi dote y arras, como consta y parece por la cláusula de testamento que el dicho capitán otorgó, debajo del cual murió y en virtud del derecho que tengo como tal acreedora, a los bienes del dicho capitán Pedro Omepezoa, y yo doña Prudencia de Saa como hija legítima y heredera del dicho capitán Pedro Omepezoa, mi padre, y yo, Alonso de Pereda, vecino de esta ciudad, como marido legítimo de la dicha doña Prudencia de Saa y como legítimo administrador de sus bienes, yo la dicha doña Marina por lo que me toca y yo la dicha doña Prudencia de Saa, con licencia y autoridad y expreso consentimiento que ante todas cosas pido y demando al dicho Alonso de Pereda, mi marido, para hacer y otorgar y jurar esta escritura y todo lo que en ella será contenido, y yo el dicho Alonso de Pereda, otorgo y conozco que doy y concedo a vos la dicha doña Prudencia, mi mujer, la dicha licencia, según que por vos me es pedida y demandada y para el efecto que pretendéis, la cual prometo de no la revocar, antes la habré por firme so expresa obligación que para ello hago de mi persona y bienes, por tanto nos todos tres juntamente de mancomún y a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes y por lo que a cada uno de nos toca y es obligado por sí y por el todo, renunciamos como renunciamos la ley de duobus rex debendi y el auténtica presente codice de fide jus oribus y el beneficio de la división y excusión de bienes y todas las demás leyes, fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomún, sin perjuicio de la posesión inmemorial que Alonso de Riberos, vecino de la ciudad de Santiago y su padre, tienen de las tierras llamadas Peuco y no innovando en cosa la posesión y servidumbre que tiene de las dichas tierras, antes, siendo necesario, aprobando y ratificando la dicha posesión y servidumbre, cuanto a su derecho convenga, debajo de la dicha mancomunidad, otorgamos

y conocemos por esta presente carta que vendemos por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás, a vos el dicho Alonso de Riberos Figueroa, vecino de la dicha ciudad de Santiago, para vos y para vuestros herederos y sucesores presentes y por venir y para aquel o aquellos que de vos y de ellos hubiere título, voz y recurso en cualquier manera, unas tierras que nos habemos y tenemos como acreedora y heredera del dicho capitán Pedro Omepezoa, en términos de la dicha ciudad de Santiago, junto y linde con tierras del general Juan Jufré y río de Malga Malga, que al presente son las dichas tierras de vos el dicho Alonso de Riberos y Figueroa, en el valle que llaman Peuco y junto al dicho valle, camino de las minas de Quillota, por el camino que va por lo alto a las dichas minas y valle de Quillota y como más y mejor alindan las dichas tierras y por este nombre y por otro cualquier antiguo o moderno que las dichas tierras tengan y puedan tener, las cuales os vendemos con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, pastos, majadas y abrevaderos, aguas estantes corrientes, derechos y servidumbres, cuantas han y haber deben y les pertenece y puede y debe pertenecer en cualquier manera, así de hecho como de derecho y de uso y costumbre y esto por precio y cuantía de doscientos pesos de buen oro fundido y marcado, que de vos, el dicho Alonso de Riberos Figueroa, habemos recibido y cobrado, de que nos damos y otorgamos por bien contentos, pagados y entregados a toda nuestra voluntad realmente y con efecto, y porque la entrega de presente no parece, renunciamos la exhibición y derecho de la numerata pecunia y leyes de la prueba y paga y del error de la cuenta y de todo mal engaño y de la cosa no vista, contada ni recibida, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y si más valen o valer pueden las dichas tierras de los dichos doscientos pesos, de la tal demasía y más valor, que sea en poca o mucha cantidad, vos hacemos gracia y donación pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos, irrevocable, cerca de lo cual renunciamos la ley del ordenamiento real, hecha por el rey don Alonso, de feliz recordación, en las cortes que celebró en la villa de Alcalá de Henares, que habla en razón de las cosas que se compran o vendeñ por su más o por menos de la mitad del justo precio y desde hoy día, que esta carta es hecha y otorgada, en adelante para siempre jamás, nos desapoderamos y desistimos, quitamos y apartamos y abrimos mano de la real, corporal, tenencia y posesión, propiedad y señorío y de todo y cualquier derecho y acción, título y recurso que a las dichas tierras habemos y habíamos y tenemos y teníamos y nos pertenece y puede y debe pertenecer en cualquier manera y de

todo ello y cualesquier derechos de que nos podíamos aprovechar y nos pertenece en cualquier manera, lo otorgamos, damos, cedemos, transferimos, traspasamos y renunciamos en vos, el dicho Alonso de Riberos Figueroa, y en vuestros sucesores, para que en todos ellos sucedáis y vos damos entero poder cumplido para que de nuevo, sin perjuicio de vuestra antigua posesión, que nos aprobamos, conviniendo a vuestro derecho, de nuevo podáis tomar por nos o por quien vuestro poder hubiere, la posesión de las dichas tierras, para que sean como lo son vuestras y de vuestros herederos, para poder disponer de ellas a vuestra voluntad como de cosa vuestra propia, habida y comprada por vuestros propios dineros y adquirida por justo y derecho título y en el entre tanto que tomáis y aprehendéis la dicha nueva posesión, si para vuestro derecho conviene tomar de nuevo, nosotros nos constituímos por inquilinos poseedores de las dichas tierras, por vos el dicho Alonso de Riberos, y en señal de la dicha nueva posesión en nombre de vos, el dicho Alonso de Riberos, y para adquisición de ella, vos entregamos la presente escritura y so la dicha mancomunidad, como reales vendedoras de las dichas tierras, nos obligamos a la evición y saneamiento de ellas, en tal manera que por ninguna persona vos será puesto pleito alguno a ellas ni a parte de ellas, diciendo pertenecerles por algún derecho, y si vos fuere puesto saldremos a la defensa de él, dentro de quinto día después que por vuestra parte fuéremos requeridos, lo cual haremos aunque seamos requeridos después de la publicación de las probanzas y seguiremos el dicho pleito a nuestra costa y mención y vos ponemos en quieta y pacífica posesión de ellas sin daño ni costa alguna, y si sanear no pudiéremos las dichas tierras os daremos, volveremos y restituiremos los dichos doscientos pesos con más todas las costas, daños, intereses y menoscabos que se vos siguieren y recrecieren por nombre de intereses convencional, para lo cual ansí tener y guardar y cumplir, obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y damos y otorgamos entero poder cumplido a todos y cualesquier jueces y justicias de Su Majestad, de cualquier fuero y jurisdicción que fueren y sean, a cuyo fuero y jurisdicción nos sometemos con nuestras personas y bienes, renunciando como renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicción, domicilio y vecindad y la ley sit convenerit de jurisdicione omnium judicum, para que las dichas justicias y cualquier de ellas nos compelan al cumplimiento de lo que dicho es, bien así como si lo susodicho así fuera juzgado y sentenciado contra nos por juez competente y por nos fuese consentida la dicha sentencia y pasada

en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciamos todas y cualesquier leyes, fueros y derechos, pregmáticas, partidas y ordenamientos y todas las demás leyes que en nuestro favor y contra lo que dicho es sean o puedan ser y especialmente renunciamos la ley y regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non vala, y nos las dichas doña Marina de Toro y doña Prudencia de Saa, por ser mujeres, renunciamos en esta razón las leyes del senatus consulto Veleyano y del emperador Justiniano y la vieja y nueva constitución y leyes de Toro y partida, de cuyo efecto fuimos avisadas por el presente escribano y siendo certificadas de nuestro derecho la renunciamos y no queremos usar del remedio de ellas y para más firmeza y corroboración de esta escritura y de todo lo en ella consentido, nos las dichas doña Marina de Toro y doña Prudencia de Saa juramos por Dios Nuestro Señor en una señal de la cruz que hicimos con los dedos de nuestras manos derechas y por las palabras de los santos Evangelios, de tener guardar y cumplir todo lo contenido en esta escritura y de no la revocar, ni reclamar, ni contradecir, ni ir, ni venir contra ella por razón de nuestros dotes, ni arras, ni bienes parafernales, ni por el privilegio, ni prerrogativa de ellas, ni diciendo que fuimos compulsas ni oprimidas, ni diciendo que lo procedido de los dichos bienes y tierras no se convirtió en nuestro provecho y que en el dicho contrato hubo fuerza y que sólo dió causa al efecto de esta escritura, porque so cargo del dicho juramento confesamos haber sido en nuestro provecho el dicho contrato y haberse convertido los dichos doscientos pesos en aumento de nuestras propias haciendas, de más provecho que las dichas tierras, y so cargo del dicho juramento prometemos de no pedir absolución ni relajación de este juramento a nuestro muy santo padre, ni a su nuncio, ni delegado, ni otro juez eclesiástico que nos las pueda conceder, y si de su propio mutuo nos fuere relajado, prometemos de no usar de la tal absolución, ni relajación y tantas cuantas absoluciones y relajaciones alcanzáremos o nos fueren concedidas tantos juramentos hacemos y más uno para que siempre el postrero quede por absolver y relajar, lo cual debajo del juramento prometemos de así guardar y cumplir, so pena de perjuras, infames y fementidas y de caer en caso de menos valer y a la fuerza y conclusión del dicho juramento, cada uno de nos dijimos sí juro y amén, en testimonio de lo cual otorgamos la presente carta ante el presente escribano público y testigos yuso escritos, que es hecha y otorgada en esta ciudad de la Concepción, a cinco días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa años, siendo presente a lo que es, el padre fray Pedro Pezoa y Fran-

cisco Hernández Lancha y Rodrigo de Cárdenas, estantes en esta dicha ciudad, y los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano yuso escrito doy fe que conozco, lo firmaron de sus nombres en el registro de esta carta. *Doña Prudencia de Saa. Doña Marina de Toro. Alonso de Pereda.* Ante mí, *Domingo de Losu*, escribano público y de Cabildo.

Y yo, Domingo de Losu, escribano público y del Cabildo de esta dicha ciudad de la Concepción por Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es en uno con los otorgantes y testigos y por ende hice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Domingo de Losu*, escribano público y de Cabildo.

Venta: doña Constanza de Meneses a Alonso de Riberos Figueroa

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo doña Constanza de Meneses, viuda, mujer que fuí del general Juan Jufré, vecino que fué de esta ciudad, ya difunto, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta real, para ahora y para siempre jamás, a Alonso de Riberos Figueroa, vecino de esta ciudad, para él y para sus herederos presentes y por venir y para quien de él o de ellos hubiere título, voz y recurso, conviene a saber: unas tierras que yo he y tengo, que eran del general Juan Jufré, mi marido, que están en el valle de Peuco, donde el dicho Alonso de Riberos tiene una viña, de la otra parte del río de Malga Malga, que corren desde la playa y cerrillos de la mar del dicho valle, el río arriba de Malga Malga, conforme a los títulos que de ellas tenía el dicho marido y yo en su nombre, en las cuales estaba una viña de pocas plantas que al presente está seca y como mejor alindan y alindar pueden, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, por precio y cuantía de ciento y cincuenta pesos de buen oro fundido y marcado con la real marca de Su Majestad, que por compra de ellas me habéis dado y yo de vos he recibido realmente y con efecto, de que me doy y otorgo por bien contenta, pagada y entregada a toda mi voluntad y en razón de la entrega que de presente no parece, renuncio la exhibición y derecho de la innumerata pecunia y leyes de prueba y paga, como en ella se contiene, y si las dichas tierras más valen o valer pueden del precio susodicho, de la tal demasía y mas valor si la ende hay, vos hago

gracia y donación pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama intervivos, sobre que renuncio la ley del ordenamiento real que habla sobre las cosas que se compran o venden por más o por menos de la mitad del justo precio y por esta presente carta me aparto y desisto de la tenencia y posesión y otras acciones que yo había y tenía a las dichas tierras, por ser como soy preferida en todos los bienes del dicho mi marido, por ejecución que de ellos se hizo y yo por mi dote y arras fuí preferida en cuarenta mil pesos en todos los bienes muebles y raíces del dicho mi marido, en los cuales se incluyeron las dichas tierras y así son mías propias y como tales vos las vendo por el dicho precio, dándoos poder y facultad para que por vuestra autoridad o judicialmente podáis tomar la posesión de las dichas tierras y en el entretanto me constituyo por vuestra inquilina poseedora y me obligo a la evición y saneamiento de ellas, en tal manera que por ningúna persona vos serán pedidas ni demandadas diciendo pertenecerle de hecho o de derecho o en otra manera alguna y si se os pusiere saldré a la defensa del dicho pleito hasta os dejar en paz y en salvo con las dichas tierras y si sanear no vos lo pudiere os volveré y restituiré los dichos ciento y cincuenta pesos con más los mejoramientos que en ellas hiciere de él y las costas, lo cual difiero en solo vuestro juramento y lo dicho pagado o no que esta carta y lo en ella contenido firme sea y valga y para lo así cumplir y haber por firme obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a cualesquier jueces y justicias de Su Majestad, ante quien esta carta fuere presentada, a cuyo fuero y jurisdicción me someto, renunciando el mío propio para que así me lo hagan cumplir como sentencia definitiva, sobre que renuncio cualesquier leyes y especial la ley de los emperadores Justiniano, senatus consultus y constituciones de Toro, porque de su efecto fuí avisada por el escribano de esta carta y juro en forma de derecho de no ir ni venir contra ello y especialmente renuncio la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala; en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano público y testigos yuso escritos, que es hecho en la ciudad de Santiago, a veinte y ocho días del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y seis años, siendo presentes por testigos don Andrés Jufré y Pedro Fernández de Villarroel y Juan Miguel de Quiroz, estantes en esta dicha ciudad, y a la dicha otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmó aquí de su nombre. *Doña Constanza de Meneses.*

Pasó ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público.

Y yo Alonso del Castillo, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago, por Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es e hice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo*, escribano público.

Título del licenciado Pedro de Vizcarra a Alonso de Riberos Figueroa

El licenciado Pedro de Vizcarra, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por el rey nuestro señor. Por cuanto por parte del capitán Alonso de Riberos Figueroa, me ha sido hecha relación diciendo que ha más de cuarenta y dos años que posee por sí y por sus antecesores el valle y tierras del Peuco de la mar, por título que de ellas se dió por el Cabildo, Justicia y regimiento de esta ciudad al capitán Francisco de Riberos, su padre, y al general Juan Jufré, las cuales había tenido e poseía al día de hoy desde la playa y costa de la mar el río arriba hasta las juntas de Malga Malga y Charavacho, que lindan con tierras de Antonio Núñez y del padre Julián de Landa por la parte de arriba y por la de abajo con la playa y costa de la mar y por lo ancho linda con tierras del capitán Gaspar de la Barrera, quebrada que llaman de Reñaca, y por la otra linda con tierras y quebrada donde están las casas y arboleda de los padres del convento de Nuestra Señora de las Mercedes, las cuales dichas tierras poseía en conformidad de los títulos arriba expresados, el tiempo que dicho tiene, que me pedía y suplicaba que, pues era persona que tanto había servido a Su Majestad y servía en todo lo que del servicio real se ofrecía, le hiciese merced a mayor abundamiento de las dichas tierras de suso deslindadas, no innovando la posesión antigua que de ellas tenía por razón de los dichos sus títulos, antes confirmándola, ratificándola y aprobándola, y por mí visto ser muy justo su pedimento, atento a los muchos y calificados servicios que ha hecho a Su Majestad, en este reino, a mayor abundamiento, hago merced al dicho capitán Alonso de Riberos de las dichas tierras y corroboro, confirmo y apruebo y ratifico los dichos títulos y merced y si alguna demasía hubiere le hago merced de ellas para que sean suyas y de sus herederos, como han sido y son hasta el día de hoy, sin que persona alguna se pueda entrar en ellas ni en parte ninguna de ellas, de las cuales dichas tierras no pueda ser desposeído ni despojado sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, que yo por la pre-

sente le amparo en nombre de Su Majestad en ellas y he por ratificada la dicha posesión que de ellas tiene y si de nuevo la quisiere tomar mando al capitán Martín de Zamora, corregidor del partido de Quillota, o su lugar teniente, os den y metan de nuevo a mayor abundamiento en la dicha posesión, de la cual mando ni de la que tenéis ni parte ninguna de ella seáis despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho y asimismo os hago merced de nuevo de las tierras de Olmué, que tenéis por título y posesión de don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué de este reino, que lindan con tierras de el licenciado Tobar y con tierras de Pedro de Silva, ni más ni menos que por el dicho título se expresan y os fueron dadas, deslindadas y señaladas para que asimismo sean vuestras como lo han sido hasta el día de hoy, que de las unas y de las otras como dicho es y de sus demasías con todos sus linderos, aguas corrientes, pastos y quebradas, lomas y cerros, que están dentro de los límites que aquí están declarados, con las dichas demasías, en nombre de Su Majestad y por la facultad que de derecho tengo como tal gobernador y capitán general, os hago merced de ella y a los susodichos mando de las unas y las otras os den la posesión y os las amojonen y deslinden, como dicho es, que yo por la presente las he por deslindadas y amojonadas, lo cual hagan y cumplan so pena de mil pesos para la cámara de Su Majestad. Hecho en Santiago, a once de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años. *El licenciado Vizcarra.*

Por mandado del gobernador, *Damián de Jeria.*

Posesión

Estando en las tierras y viña que llaman de la Mar, que por su nombre son Peuco, del capitán Alonso de Riberos Figueroa, vecino de la ciudad de Santiago, en cinco días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y nueve años, donde yo Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número de la dicha ciudad por el rey nuestro señor, fuí llamado para dar testimonio de lo que viese y en mi presencia pasase, el dicho capitán Alonso de Riberos Figueroa pidió y requirió al capitán Gregorio Serrano, corregidor y justicia mayor del valle de Quillota y su partido y alcalde de la Mar por el rey nuestro señor, vea el título y merced de atrás, de su señoría del gobernador de este reino, y visto y según y de la manera en él contenida le ampare y meta en la posesión antigua que tiene

de las dichas sus tierras, con los linderos en el dicho título expresado, no perjudicando como no perjudica la dicha su antigua posesión, antes dejándola en su fuerza y vigor como su señoría lo manda, y vista por su merced la dicha merced de tierras, todo de verbo ad verbum, tomó por la mano al dicho capitán Alonso de Riberos Figueroa y le paseó por las dichas tierras y dijo que en nombre de Su Majestad y como mas haya lugar de derecho, no perjudicando su antigua posesión, antes dejándola en su fuerza y vigor, siendo necesario de nuevo se la dá y mete en ella en nombre de Su Majestad con todas sus entradas y salidas, aguas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, linderos y pastos, conforme y de la manera que el dicho título reza, la cual dicha posesión dijo que le daba y dió actual, real, corporal, vel cuasi y manda que de las dichas tierras no sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho y el dicho capitán Alonso de Riberos Figueroa tomó de la mano del dicho corregidor la dicha posesión y en señal de ella y su adquisición, se paseó por las dichas tierras y cortó y arrancó algunas yerbas y palos que por allí había y dijo a los que presentes estaban se saliesen de las dichas tierras y de como tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la dicha posesión pidió a mí el escribano se lo diese por testimonio; a todo lo cual fueron presentes por testigos las padres fray Alonso de Benavente y fray Juan de Tobar, de la orden de Nuestra Señora de las Mercedes, y Francisco Meléndez y lo firmó de su nombre el dicho corregidor y el dicho capitán Alonso de Riberos. *Gregorio Serrano. Alonso de Riberos Figueroa.*

Y yo, Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número de la ciudad de Santiago de Chile por el rey nuestro señor, presente fuí a lo que dicho es y en fe de ello hice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Melchor Hernández*, escribano público.

Se manda dar la posesión

El licenciado Francisco Pastene, alcalde ordinario por el rey nuestro señor en esta ciudad de Santiago y su jurisdicción etc. Por la presente doy comisión a García Gutiérrez Flores para que, como juez de comisión, con vara de la real justicia o sin ella, vaya a la viña y tierras que al presente tiene y posee Alonso de Riberos Figueroa, vecino de esta ciudad, en el valle de Peuco, en el río de las minas de Quillota, hacia Chile, que parte de las dichas tierras parece las hubo por haberse vendido en pública almoneda por bienes del

capitán Francisco de Riberos, su padre, a pedimento de sus acreedores y por el tanto de lo que se remataron habérsela adjudicado la justicia, y las demás por carta de venta que otorgó doña Constanza de Meneses, viuda, mujer que fué del general Juan Jufré, ya difunto, como más largamente consta y parece por los recaudos que ante mí hizo demostración el dicho Alonso de Riberos y conforme a los dichos recaudos, títulos y carta de venta le daréis la posesión de todas las dichas tierras, así de las que hubo que eran del dicho su padre como de las que compró de la dicha doña Constanza de Meneses, la cual posesión le dareis actual, real, corporal, y como mejor haya lugar de derecho, atento a que así me ha sido pedido por el dicho Alonso de Riberos, lo cual haced y cumplid no embargante que no haya escribano, que para ello vos doy comisión en forma y para todo lo que dicho es, cual de derecho se requiere, con libre y general administración, que siéndole por nos dádole la dicha posesión según dicho es, yo en nombre de Su Majestad le amparo y defiendo en ella y mando que por ninguna persona sea despojado ni desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad y del daño de la parte. Hecho en la ciudad de Santiago, reino de Chile, en siete días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa años. *El licenciado Francisco Pastene.*

Por mandado del alcalde de Su Majestad, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de Cabildo.

Posesión

Estando en las tierras del valle de Peuco, que dicen en el río de Las Minas de Quillota, hacia Chile, junto al mar, en nueve días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa años, Alonso de Riberos Figueroa, vecino de la ciudad de Santiago, pidió y requirió a mí, García Gutiérrez Flores, juez de comisión nombrado por el licenciado Francisco Pastene, alcalde ordinario por Su Majestad, que en en virtud del mandamiento y comisión de atrás, sin innovar en la posesión antigua que tiene tomada de las tierras contenidas en el título y merced que el Cabildo de esta ciudad de Santiago hizo al capitán Francisco de Riberos, su padre, sino antes añadiendo fuerza a fuerza y firmeza a firmeza, le dé la posesión de las dichas tierras actual, real, corporal, vel cuasi y como mejor haya lugar de derecho y sea en su favor, y por mí visto su pedimento y la comi-

sión a mí dada y el título de merced que en ella se hace mención, tomé por la mano al dicho Alonso de Riberos y le dí y doy la posesión, actual, real, corporal y como por el susodicho me es pedida y sea en su favor, sin innovar en su antigua posesión, sino antes añadiendo fuerza a fuerza y firmeza a firmeza, y el dicho Alonso de Riberos dijo que tomaba y tomó la dicha posesión, según que por mí le es dada y en señal de posesión y adquisición de ella, se paseó por las dichas tierras, así dentro de una viña que tiene plantada como fuera de ella, y cortó ramas y hojas y pidió por testimonio como tomaba y aprehendía la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna allí estuviese ni pareciese y rogó a los presentes le fuesen testigos; a todo lo cual fueron testigos el padre Juan Gómez, clérigo presbítero, y Hernando de Andrada y Alonso Dinarte, y para que conste de todo lo susodicho, en virtud de la comisión a mí dada, lo firmé de mi nombre. *García Gutiérrez Flores. Alonso de Riberos Figueroa.*

Posesión

Estando en las tierras que dicen del valle de Peuco, en el río que dicen de las Minas de Quillota, hacia Chile, jurisdicción de la ciudad de Santiago, junto a la mar, en nueve días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa años, Alonso de Riberos Figueroa, vecino de la ciudad de Santiago, pidió y requirió a mí, García Gutiérrez Flores, juez de comisión nombrado por el licenciado Francisco Pastene, alcalde ordinario de la dicha ciudad por Su Majestad, su fecha en siete días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa años, que en virtud del mandamiento y comisión del dicho alcalde y de la carta de venta que le otorgó doña Constanza de Meneses, viuda, mujer que fué del general Juan Jufré, y del título y merced de tierras que el Cabildo de la ciudad de Santiago le hizo al dicho general Juan Jufré, que de todo hizo demostración, y sin innovar en la antigua posesión que tiene de las dichas tierras, le dé posesión de ellas según y como se contiene por la dicha comisión, sino antes añadiendo fuerza a fuerza, le dé la posesión susodicha, y habiendo visto su pedimento y la carta de venta y título de merced y comisión, tomé por la mano al dicho Alonso de Riberos y le dí y doy la posesión actual, real, corporal, vel cuasi y como más haya lugar de derecho, sin innovar en la que tiene, sino antes añadiendo fuerza a fuerza, y el dicho Alonso de Riberos dijo que tomaba y tomó la dicha po-

sesión, según y que por mí le es dada y en señal de posesión y adquisición de ella se paseó por las dichas tierras y cortó ramas y hojas y pidió por testimonio como tomaba y tomó la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna que ende allí estuviese ni pareciese; a todo lo cual fueron testigos Hernando de Andrada y Alonso Dinarte y para que conste de lo susodicho en virtud de la comisión a mí dada, lo firmé de mi nombre. *García Gutiérrez Flores. Alonso de Riberos Figueroa.*

VENTA: DOÑA LUCIANA DE SILVA VERGARA Y EL LICENCIADO LUIS NÚÑEZ DE VERGARA A ALONSO DE RIBEROS

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo doña Luciana de Silva Vergara, viuda, mujer que fuí del capitán Gaspar de la Barrera, vecino encomendero de esta ciudad de Santiago, ya difunto, por mí y en nombre del licenciado Luis Núñez de Vergara, mi hermano, y prestando voz y caución de rato por él, que estará y pasará y habrá por bien y firme la venta de tierras que a él y a mí nos pertenecen, que se contendrá en esta escritura, y que no irá ni vendrá contra ello, ahora ni en tiempo alguno, so espresa obligación que hago de mi persona y bienes y viniendo en efecto lo que dicho es en la mejor vía y forma que puedo y de derecho debo, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta real para ahora y para siempre jamás al capitán Alonso de Riberos, vecino encomendero de esta dicha ciudad, y para sus herederos y subcesores presentes y por venir y para aquel y aquellos que de él y de ellos tuvieren voz y recurso, conviene a saber: unas tierras junto a la mar, que llaman la quebrada de Reñaca, que lindan con tierras del dicho capitán Alonso de Riberos y con tierras de los hijos de Antonio Núñez y linde como mejor puede y de derecho debe, con todas sus entradas y salidas, aguas y tierras de secano y regadío y con todos sus usos y costumbres, derechos y servidumbres, que son las que sacó por pleito el capitán Gaspar de la Barrera, difunto, mi marido, en mi nombre y del dicho mi hermano, a Antonio Núñez, que las poseía siendo como eran de Francisco Martínez, nuestro padre, y debérsenos el valor de ella y otra mucha más cuantía por herencia que nos dejó doña María de Vergara, mi señora madre, mujer legítima del dicho nuestro padre, para en cuenta de su dote, las cuales dichas tierras y quebrada le vendo por precio y cuantía de doscientos pesos de buen oro de contrato, que me ha dado y pagado en cabras a medio

peso cada cabeza y en ovejas a tomín y medio, escogido en su manada de que me doy y otorgo por bien contenta, pagada y entregada a toda mi voluntad cumplida y en razón de la entrega que de presente no parece, renuncio la exhibición y derecho de la innumerata pecunia y leyes de la prueba y paga como en ellas y en cada una de ellas se contiene y si las dichas tierras más valen o valer pueden del precio susodicho, de la tal demasía y más valor vos hago gracia y donación, pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama intervivos, cerca de lo cual renuncio la insinuación de los quinientos sueldos y la ley de ellos y la del ordenamiento real que trata acerca de las cosas que se compran o venden por más o menos de la mitad de su justo precio y valor y desde hoy día en adelante me desisto y aparto y abro mano de la tenencia y posesión que nos habíamos y teníamos a las dichas tierras y quebrada y todo lo cedo, renuncio y traspaso en vos, el dicho comprador, y en vuestros herederos y subcesores y en quien de él y de ellos hubiere título, voz y recurso y le doy poder y facultad para que por su autoridad o de la real justicia o como quisiéredes y por bien tuviéredes, podáis tomar y aprehender la tenencia y posesión, propiedad y señorío que nos habíamos e teníamos y en el entretanto que la tomáis, me constituyo por vuestra tenedora e inquilina poseedora y me obligo a la evicción y saneamiento de las dichas tierras, en tal manera que por ninguna persona vos será pedida ni demandada diciendo pertenecerles así de hecho como de derecho ni por otra causa, vía o razón que haya y cuando lo tal subceda luego dentro de quinto día que me sea hecho saber, saldré a la voz y defensión del dicho pleito y lo seguiré y feneceré a mi propia costa y mención hasta vos dejar en paz y en salvo con las dichas tierras y si sanearlas no pudiere vos volveré y restituiré los dichos doscientos pesos del dicho oro, con más las costas, labores y mejoramientos que en las dichas tierras hubiereis hecho, que difiero en vuestro juramento y para haber por firme lo que dicho es, obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy poder a las justicias y jueces de Su Majestad, a cuyo fuero y jurisdicción me someto con la dicha mi persona y bienes, renunciando el mío propio domicilio y vecindad y la ley sit convenerit de jurisdicione omnium judicum, para que las dichas justicias y cualquier de ellas me compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia definitiva dada por oficio de juez competente, por mí consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas y cualesquier leyes que sean o ser puedan de mi favor y la que dice que general renuncia-

ción fecha de leyes non vala, y otorgo carta de venta real en forma, y para mayor firmeza y corroboración de esta escritura, juro por Dios Nuestro Señor y por una señal de cruz que hago con los dedos de mi mano derecha, que para hacer y otorgar esta escritura no he sido compulsa ni apremiada y que la habré por firme ahora y en todo tiempo y que no pediré absolución ni relajación a nuestro muy santo padre ni a prelado que me la pueda conceder y si se me concediere no usare de la tal absolución, so pena de perjura y tantas cuantas veces fuere absuelta tantos juramentos hago y uno más en forma; en testimonio de lo cual otorgué la presente carta, ante el presente escribano público y testigos yuso escritos, que es hecha y otorgada en la ciudad de Santiago, en siete días del mes de Mayo de mil y seiscientos y un años; testigos que fueron presentes el capitán don Pedro de la Barrera y Francisco de Soto, el mozo, y Bernardo Rubio y el otorgante de esta carta, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmo aquí de su nombre. *Doña Luciana de Silva.*

Pasó ante mí, *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de Cabildo. Y yo,

Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y de Cabildo de esta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es y por ende hice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de Cabildo.

Amparo de posesión: el licenciado Vizcarra a doña Mariana Osorio de Cáceres

El licenciado Pedro de Vizcarra, lugar teniente de gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincia de Chile por el rey nuestro señor, etc. Por cuanto por parte de doña Mariana Osorio de Cáceres, viuda, mujer que fué del general Alonso de Riberos Figueroa, se me ha hecho relación diciendo como habiendo comprado el dicho su marido, cuya heredera es, a doña Luciana de Vergara y Silva, mujer del capitán Gaspar de la Barrera, en la costa de la mar, las tierras de Reñaca, que por pleito que trajo con Antonio Núñez, difunto, se le habían adjudicado y aunque el susodicho había apelado, por no haber traído mejora de la Real Audiencia de los Reyes, ni testimonio de su presentación ante quien debía seguir su apelación, en el término de la ordenanza, yo había dado por desierta, de pedimento de la susodicha, la dicha apelación y la

sentencia por pasada en cosa juzgada y porque se temía que los herederos del dicho Antonio Núñez o otras personas le podrían perturbar de la quieta y pacífica posesión actual que tiene de las dichas tierras, por verla viuda y sola, en notorio daño y perjuicio suyo, me pidió y suplicó para su reparo le mandase dar mi mandamiento de amparo de ellas en forma, y por mí visto y los autos de la causa por donde consta de lo susodicho, mandé dar y dí el presente, por el cual amparo a la dicha doña Mariana Osorio de Cáceres en la quieta y pacífica posesión en que ha estado de las dichas tierras de Reñaca, por el dicho tíulo de venta, para que la continúe, para que por persona alguna en ninguna manera pueda ser inquietada de la dicha posesión y mando a las justicias mayores y ordinarias de este reino que, en conformidad de este mi mandamiento de amparo y del título de venta y posesión que tiene de las dichas tierras, no consientan ni den lugar a que sea despojada ni desposeída de las dichas tierras, ni de parte de ellas, sin ser oída y por fuero y derecho vencida, porque desde luego declaro por nulo y ninguno cuanto se hiciere y actuare contra su tenor y forma y lo guardad y cumplid sin ir ni pasar contra lo que dicho es, pena de doscientos pesos para la cámara real y gastos de justicia por mitad a cada uno que lo contrario hiciere y del interés y daño de la parte a que de sus bienes quedará obligada, lo contrario haciendo. Hecho en Santiago, a veinte y tres días del mes de Agosto de mil y seiscientos y tres años. *El licenciado Vizcarra.*

Por mandado del teniente general, *Diego Sánchez de Araya.*

Mensura

En virtud de los cuales dichos papeles, títulos y recaudos presentados por la dicha doña Mariana Osorio, de la viña que llaman de la mar y por otro nombre Peuco y otra quebrada conjunta a ella llamada Reñaca, y así en virtud de los dichos títulos y recaudos le señaló los linderos que el dicho título le dá por la parte del puerto de Valparaíso y por aquella frente todas las vertientes al río de Malga Malga, que pasa por medio del valle y subiendo por él arriba por la mano derecha hasta llegar a las juntas del río de Malga Malga y Chavarracho, con todas las quebradas y vertientes al dicho río, según dicho es, y volviendo el río abajo por la dicha mano derecha hasta llegar a la entrada que hace el estero de Queupué en el dicho valle de Peuco y hasta aquí tan solamente pertenecen a este dicho

valle las vertientes que hace el dicho valle, porque por aquella parte desde derecera de las juntas de los dos esteros hasta llegar al dicho estero de Queupue hace lo alto división y lindero entre la dicha doña Mariana Osorio y el padre Julián de Landa, el cual no pasa del dicho estero ni la dicha doña Mariana, a la cual le toca y pertenece desde el dicho estero en aquella derecera al camino real de carretas que va a la caleta y a los cerros altos que allí están, desde los cuales va caminando por aquellas lomas que vierten al dicho río hasta llegar a la mar, por cuya mano derecha entra luego la quebrada de Reñaca, a la cual adjudicó su merced todo el valle y llano que en la boca de ella está y más lo que desde el dicho llano se ve las lomas que a él vierten y le pertenecen; debajo de los dichos linderos quedan enterados los dichos cuatro títulos y más las demás que le pertenecen por otro que presentó, con lo cual le mandó dar testimonio, pagando ante todas cosas diez y ocho pesos que le tocan de día y medio de ocupación de salarios de su merced y oficiales y los demás restantes de escritura, los cuales pague dentro de tercero día, donde no le sacarán prendas que valgan la dicha cuantía y costas y lo firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández de la Serna*, escribano público.

Concuerda con el original, que están las mensuras que hizo Ginés de Lillo en la viña de la Mar y valle de Peuco. Y van ciertos y verdaderos, corregidos y concertados, y para que conste dí la presente, de mandato de los señores presidente e oidores de esta Real Audiencia, en la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y un día del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años.

En testimonio de verdad, *Jerónimo de Ugas*, escribano público y de Cabildo.

JESUÍTAS, volumen 352.

HEREDEROS DE LUIS MONTE DE SOTOMAYOR

Yo, Gaspar Valdés, escribano público y de Cabildo, certifico, doy fe y verdadero testimonio, en cuanto puedo y ha lugar en derecho, como en uno de los cuadernos de las mensuras que hizo el visitador general Ginés de Lillo, a fojas una y siguientes, está la mensura que se hizo de la estancia y tierras de Acuyo y porque la primera foja está rota y mal tratada que lo más de ella no se puede leer, en que parece hacerse una petición pidiendo ciertos recaudos y prosigue la dicha mensura en la manera siguiente:

Título del Cabildo a Juan Bautista Pastene

Y presenta la dicha petición y leída por el escribano en el dicho Cabildo, los señores justicia y regimiento que presentes se hallaron, habiendo visto el remate que parece que se hizo de esta estancia en Francisco Gudíez y el traspaso que le hizo en el dicho capitán Juan Bautista, que juntamente con la petición se presentó, dijeron que si necesario era de nuevo daban e dieron al dicho capitán Bautista la dicha estancia que pide en el valle de Acuyo y que solía ser del dicho capitán Alonso de Monroy, difunto, para que la haya y tenga como cosa suya propia y se la confirmaban y confirmaron, siendo necesario, para que la haya y tenga según y como la tenía y le pertenecía al dicho capitán Alonso de Monroy, la cual dicha estancia linda por la parte de arriba con estancia del señor gobernador y por medio de ella va el camino que va a la mar y así mismo está una acequia vieja y a la mano derecha yendo a la mar están unas zahurdas de puercos con todo lo cual se le dió y confirmó, como más largamente parece por el libro del cabildo, a donde está firmado de los señores de la que me refiero y lo firmé de mi nombre en testimonio de verdad. *Diego de Orue*, escribano de Cabildo.

Por la presente doy a vos, el capitán Alonso de Monroy, mi teniente general, tres leguas de tierras en el término que se llama Acuyo, que es en este valle de Mapocho hasta las minas, para que sea vuestra estancia para la congrua y sustentación de vuestra casa y cría y mando al Cabildo de esta ciudad de Santiago así os señale donde digo os la mande amojonar y asentar y empadronar en su libro de Ayuntamiento. Fecho en esta ciudad, a diez de Febrero de mil quinientos y cuarenta y seis años. Llámase la estancia de Acuyo; dada ut supra. Pedro de Valdivia.

Por mandado de su señoría, *Juan de Cárdenas*.

Certificado del escribano del Cabildo

Yo, Luis de Cartagena, escribano público y de Cabildo de dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, doy fe y verdadero testimonio que ante mí, en una almoneda que se hizo del capitán Alonso de Monroy, que haya gloria, que pasó en ocho de Enero de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, se remataron en Francisco Gudíez la estancia y tierras arriba contenidas, la cual se le dió para en cuenta y parte de pago con otras cosas que así mismo sacó de la

dicha almoneda, de una obligación que le debía el dicho difunto, de cuantía de mil pesos, y de pedimento de el dicho Francisco Gudíez yo dí ésta, en fe de lo cual fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Luis de Cartagena*, escribano público y de Cabildo.

Fecho, sacado, corregido y concertado fué este traslado del original, el cual va cierto y verdadero y fueron testigos a lo ver sacar corregir y concertar Juan de Barahona y Luis de Toro. Y lo saqué de pedimento de Jerónimo Bernal de Mercado y de mandamiento de el capitán Tomas de Olavarría, alcalde de Su Majestad, que aquí firmó su nombre, *Tomas de Olavarría*, en la ciudad de Santiago de Chile, en nueve días del mes de Enero de mil seiscientos y tres años.

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y de Cabildo de esta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es y de mí se hace mención y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, a diez y nueve días del mes de Diciembre de seiscientos y dos años, ante el capitán don Francisco Rodríguez de Ovalle, alcalde de Su Majestad y por ante mí el escribano, se presentó la petición siguiente:

Petición

Jerónimo Bernal de Mercado digo: que en el libro de Cabildo está asentado testimonio en forma de el título de el capitán Tomás de Pasten, difunto, que tuvo de tierras en el valle de Acuyo, las cuales vendió al capitán Luis Monte, difunto, y le pertenecen a sus herederos y allí se presentó el título original, de donde el escribano de Cabildo sacó el dicho testimonio, el cual título al presente no aparece. A Vm. pido y suplico mande al presente escribano me dé un traslado de testimonio que de el dicho título tiene asentado en el dicho libro de Cabildo, con relación de como ha buscado el título original de las dichas tierras que se presentó ante el dicho Cabildo y como no parece y pido justicia. *Jerónimo Bernal de Mercado.*

E por su merced vista, dijo que se dé como pide, y así lo proveyó y mandó; testigos Juan de Barahona y Ginés de Toro, el mozo.

Ante mí, *Ginés de Toro*, escribano público y de Cabildo.

En virtud del auto de arriba yo el escribano hice sacar un traslado de el título que se pide con pie y cabeza; su tenor es como sigue:

Título del Cabildo a Juan Bautista Pastene

En la ciudad de Santiago, a veinte y cinco días del mes de Febrero de mil y quinientos y cincuenta y tres años, se juntaron en su Cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, los muy magníficos señores justicia y regimiento de esta dicha ciudad, que abajo firmaron sus nombres, por ante mí, Diego de Orue, escribano del dicho Cabildo, trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este día los dichos señores del Cabildo, de pedimento del capitán Juan Bautista Pastene, vecino y regidor, que presentó en el Cabildo una petición y ciertas escrituras, dijeron: que se le daba y dieron si era necesario de nuevo una estancia en el valle de Acuyo, que solía ser del capitán Alonso de Monroy, difunto, y se vendió por sus bienes y se remataron en Francisco Gudiez, y él hizo traspaso en el dicho capitán para que la haya y tenga como cosa suya propia, y siendo necesario se la confirmaban y confirmaron, para que la haya y tenga según y como la tenía y le pertenecía al dicho capitán Alonso de Monroy, la cual dicha estancia alinda por la parte de arriba con estancia del señor gobernador y por medio de ella va el camino que va a la mar y así mismo está en ella una acequia vieja y a la mano derecha de el dicho camino de la mar tiene unas zahurdas de puercos con todo lo cual se le dió y confirmó como cosa suya propia e así lo proveyeron y mandaron. *Rodrigo de Quiroga. Pero Gómez. Juan Jufré. Diego García de Cáceres. Francisco Martínez. Juan Bautista de Pastene. Pedro de Miranda.*

Pasó ante mí, *Diego de Orue*, escribano de Cabildo.

Fecho y sacado, corregido y concertado fué este traslado del original, el cual va cierto y verdadero y fueron testigos a lo ver corregir y concertar Juan de Barahona y Ginés de Toro, el mozo. Y lo saqué de pedimento de Jerónimo Bernal de Mercado y de mandamiento de el capitán don Francisco Rodríguez de Ovalle, alcalde de Su Majestad, que aquí firmó su nombre, *Don Francisco Rodríguez de Ovalle*, en la ciudad de Santiago, en veinte días del mes de Diciembre de mil seiscientos y dos años.

E yo, Ginés de Toro, escribano real, público y de Cabildo de esta ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es y de mí se hace mención y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de Cabildo.

Petición

Muy ilustre señor: El capitán Juan Bautista de Pastene, vecino de la ciudad de Santiago y lugar teniente general de vuestra señoría en la mar, le suplico sea servido de me mandar dar su mando para el Cabildo de la dicha ciudad, para que me señalen y con su autoridad se amojone el valle de que vuestra señoría me tiene fecho merced para sustentación de mis ganados y granjerías de que vuestra señoría me hizo merced seis años ha, que es viniendo del puerto de Valparaíso para la ciudad de Santiago y llámase el valle Yurapel y por otro nombre Acuidal y de nuevo vuestra señoría me haga merced della y al Cabildo mande para en guarda de mi derecho me lo manden señalar y amojonar y asentar en el libro de Ayuntamiento, para que se sepa es mío y hecho merced por vuestra señoría en parte de mis servicios para que sea hacienda propia para mis hijos y descendientes en lo cual vuestra señoría me hará merced.

Título de Pedro de Valdivia a Juan Bautista de Pastene

En la ciudad de la Concepción, a veinte días del mes de Agosto de mil y quinientos y cincuenta y tres años, se presentó esta petición de arriba al muy ilustre señor, el gobernador don Pedro de Valdivia, ante mí Juan de Cárdenas, escribano de su juzgado en toda esta su Gobernación por Su Majestad, y por mí leída e por su señoría oída dijo que atento quel dicho capitán Juan Bautista de Pastene es persona de autoridad y para la sustentación de su casa, conforme a quien es y como su tèniente general, tiene necesidad de aquella tierra y valle para su crianza y labranza y se lo tiene dado muchos años ha, aunque no ha tomado la posesión, de que por la presente le hace merced y gracia del dicho valle en nombre de Su Majestad para que sea suyo y de sus hijos y herederos y lo pueda vender o enajenar por trueque o cambio, como bien visto le fuere, atento ques tierra libre y exenta y no está habitada de naturales ni la ha estado después que su señoría entró en esta tierra por estas cabezadas y otras más evidentes que podrían dar, las cuales no se relatan, manda su señoría del señor gobernador al Cabildo de la dicha ciudad de Santiago envíen sus personas diputadas de su Cabildo a que señalen el dicho valle al dicho capitán, el cual su señoría le da con todas las vertientes a la parte del dicho valle caen

todo en rededor, para que sea del dicho capitán, como dicho es, y para que visto por los dichos diputados se le manden amojonar al dicho capitán y asentar en el libro de su Cabildo; y lo hagan y cumplan, sin esperar otra su segunda jución y mando, por cuanto su señoría le tiene bien visto, so pena de caer en tal caso y de mil pesos de buen oro, para la cámara de Su Majestad. Y para que esto sea notorio al dicho Cabildo y no pretenda inorancia, lo firmó su señoría de su nombre y manda a mí el dicho escribano lo fundase del mío. PEDRO DE VALDIVIA. Por mandado de su señoría, *Juan de Cárdenas.*

ACUERDO DEL CABILDO SOBRE SEÑALAMIENTO DE LA TIERRA CONCEDIDA A JUAN BAUTISTA DE PASTENE

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y dos días del mes de Septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, estando juntos en su Cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre de se juntar los muy magníficos señores justicia y regimiento della, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho Cabildo, el capitán Juan Bautista de Pastene, vecino y regidor de la dicha ciudad, presentó la merced desta otra parte escrita, que parece estar firmada del gobernador Pedro de Valdivia, difunto, de buena memoria, e pidió se señalase persona que le señalase la tierra que en la dicha merced se contiene, en la parte y lugar y según y como en ella se relata, con más otra alguna cantidad allí junto, siendo sin perjuicio, para hacer allí una estancia, pues en ello se ennoblece la tierra, e visto por los dichos señores del Cabildo, dijeron que pues al presente van a la mar a despachar el navío que va a dar cuenta a Su Majestad del estado desta tierra los señores Juan Fernández Alderete, alcalde ordinario, y Rodrigo de Araya y Alonso de Escobar, regidores, y estas tierras son cerca del camino por donde han de pasar; por tanto, que les daban y dieron poder y comisión cumplida, cual de derecho en tal caso es necesaria, para que, por ante mí yo el dicho escribano, le señalen y den y amojonen la tierra y sitio contenido en la dicha merced en la parte que en ella se contiene, la cantidad de tierra que demás de aquella le es parable que se puede y debe dar al dicho capitán Bautista, para que sea suya propia y de sus herederos y subcesores, así como se la señalaron y confirmaron. *Juan Fernández Alderete. Juan de Cuevas. Diego García de Cáceres.*

Rodrigo de Araya. Juan Gudinez. Juan Bautista de Pastene. Alonso de Escobar.

Por mandado de los señores justicia y regimiento de la ciudad de Santiago, *Diego de Orue*, escribano público y de Cabildo.

Señalamiento

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a dieciocho del mes de Octubre de mil quinientos y cincuenta y seis años, por ante mí, Diego de Orue, escribano público y de Cabildo de ella, Juan Fernández Alderete y Alonso de Escobar, vecinos della, dijeron que por cuanto el año pasado de quinientos y cincuenta y cuatro años los señores justicia y regimiento de la dicha ciudad les cometieron el señalamiento de las tierras que pide el capitán Juan Bautista Pastene, vecino de ella, conforme a la merced que de ella tiene del gobernador don Pedro de Valdivia, defunto, de buena memoria, las cuales ellos vieron en el mismo año de cincuenta y cuatro hasta agora no han hecho por esto el señalamiento de ellas, por tanto atento a que sin perjuicio de tercero dijeron que les señalaban y señalaron al dicho capitán Juan Bautista de Pastene por tierras para su estancia, conforme a la dicha merced del dicho señor gobernador y a la comisión de los dichos señores del Cabildo. *Juan Fernández de Alderete.*

Venta: Tomás de Pastene a Luis Monte de Sotomayor

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, el capitán Tomás de Pastene, vecino desta ciudad de Santiago de Chile, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta real agora y para todo tiempo a vos el capitán Luis Monte de Sotomayor, vecino desta dicha ciudad e para vos y para vuestros herederos y subcesores y para quien de vos y dellos hubiere título, voz y recurso, dos estancias que son y eran del capitán Juan Bautista Pastene, mi padre, por títulos que dellas tenía, que yo hube y compré y pagué a los acreedores del dicho mi padre y así mesmo me pertenecieron por herencia que en cualquier manera me pudieron pertenecer como su heredero, las cuales dichas tierras y estancias os vendo, con sus entradas y salidas, usos y costumbres y linderos que tienen, ques la una de las dichas estancias en el valle de Acuyo, linda por la parte

de arriba con la estancia que fué del gobernador Valdivia y por el medio della va el camino que va a la mar, en la cual estancia está una acequia antigua y a la mano derecha, yendo a la mar, estaban unas zahurdas de puercos, y la otra estancia es el valle de Yurapel, o por otro nombre Acuidas ques viniendo de la mar, de el puerto de Valparaíso à esta ciudad, como consta de los dichos títulos, que originalmente vos entrego y por precio y cuantía de cien pesos de oro de contrato, que por compra de las dichas estancias me habéis dado, de que me doy por contento a mi voluntad y en razón de la entriega, renuncio la excepción de la non numerata pecunia y leyes de prueba y paga como en ella se contiene, y si las dichas estancias más valen del precio susodicho, de la tal demasía y más valor, que sea en poca o en mucha cantidad, os hago gracia y donación, pura, perfecta e irrevocable, quel derecho llama entrevivos, sobre que renuncio la ley del ordenamiento real que habla sobre las cosas que se compran o venden por más o menos de la mitad del justo precio y vos cedo y traspaso todo mis derechos mixtos, reales y personales, cuantos yo había y tenía a las dichas estancias y os doy poder y facultad para que de vuestra autoridad o como quisiéredes toméis la posesión dellas y en el entretanto que no la tomáis la posesión me constituyo por vuestro inquilino tenedor y me obligo como tal a la evición y saneamiento de las dichas tierras y estancias, en tal manera que si alguna persona os pusiere algún pleito sobre ellas lo habéis de seguir y fenecer a vuestra costa y si fuéredes vencido por todas instancias, en tal manera que vos lo sean quitadas, os volveré y restituiré los dichos cien pesos sin más prueba que con vuestro sencillo juramento en quien lo defiero, para todo lo cual tener, guardar y cumplir y haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos y por haber e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces y justicias de Su Majestad ante quien esta carta fuere presentada, a cuyo fuero y jurisdición me someto, renunciando el mío propio, jurisdición y domicilio y vecindad y la ley sit convenerit de jurisdiciones omnium judicum, para que las dichas justicias y cualesquiera dellas así me la hagan cumplir, como si sobre ello hubiésemos contendido en juicio y sobre ello fuese dada sentencia definitiva y pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas y cualesquier leyes, fueros y derechos, pregmáticas, partidas y ordenamientos que sean en mi favor, para que no me valgan ni aprovechen, y así mismo renuncio la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala, para que no me valgan y ni aprovechen en juicio ni fuera del; en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano

público y testigos yuso escritos, ques fecha en Santiago, a veinte y siete días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y dos años; testigos Alonso de Torres y Pablo Flores y Diego de Vergara y el otorgante desta carta yo el escribano doy fe que conozco, el cual lo firmó de su nombre. *Tomás de Pastene.*

Ante mi, *Alonso de Castillo*, escribano público.

E yo, Alonso del Castillo, escribano público y del número desta ciudad de Santiago por el rey nuestro señor, presente fuí a lo que dicho es y fice aqueste mi signo que es a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo*, esribano público.

Se le dé la posesión

En la ciudad de Santiago de Chile, en treinta días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y dos años, por ante el licenciado Antonio de Escobar, alcalde ordinario en esta ciudad y sus términos y jurisdición por el rey nuestro señor, e por ante mí el escribano de suso pareció presente el capitán Luis Monte de Sotomayor, contenido en la carta de venta de atrás y pidió a su merced que él quiere tomar la posesión, judicial de las estancias contenidas en la dicha carta de venta, pidió a su merced para ello nombrara a Melchor Garrido, y que dada la dicha posesión no permita que de ella sea despojado sin ser primero oído y vencido por fuero y por derecho, para lo cual pide a vuesa merced le dé comisión en forma, sobre que pidió justicia e imploró su oficio. *Luis Monte de Sotomayor.*

E visto por su merced el dicho alcalde el dicho pedimento, atento haber visto la dicha carta de venta y que no hay de presente alguacil ni escribano para poder ir a dar la dicha posesión, que su merced daba y dió comisión en forma, cual de derecho se requiere, a Melchor Garrido, para que como tal alguacil y escribano y ante testigos dé la dicha posesión actual, real, corporal, vel cuasi y dada su merced desde agora interpone su autoridad y decreto judicial en ella y manda que por ninguna persona sea despojado sin ser primero oído, por fuero y por derecho, para todo lo cual dió poder y facultad en forma al dicho Melchor Garrido, e firmolo de su nombre. *El licenciado Antonio de Escobar.*

Ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público.

Posesión

En el valle de Acuyo, términos y jurisdición de Santiago, en diez días del mes de Junio de quinientos y noventa y dos años, estando junto a las acequia contenida en el título que está cerca del camino real antiguo que va a la mar, al puerto de Valparaíso, el capitán Luis Monte de Sotomayor dijo que él había comprado las tierras del dicho valle en el título y carta de venta contenida, y que en señal de posesión mandó cortar un árbol y arrancó unas yerbas y pidió a mí, Melchor Garrido, le dé la dicha posesión en virtud de la comisión de suso del alcalde de Su Majestad, el licenciado Antonio de Escobar, y usando della, en la mejor vía y manera que lugar haya, le dí la dicha posesión, y pasando adelante de Yurapel, en los dichos títulos y carta de venta contenidos, en la parte que confina y se junta este dicho valle con el de Acuyo susodicho, junto a la Casa Blanca, el dicho capitán Luis Monte metió en el dicho valle de Yurapel sus ganados, en adquisición de posesión, y me pidió asímismo se la diese en virtud de la comisión e yo se la dí, en la vía y manera que mejor haya lugar de derecho, y para que dello conste lo firmé de mi nombre, siendo testigos el padre fray Gregorio Navarro, guardián de San Francisco y fray Hernando Sánchez de la misma orden y Jerónimo Bernal de Mercado y Cristóbal Cuadrillero y Jerónimo Guizca, indios del capitán Tomás de Pastene. *Melchor Garrido.*

Mensura

En virtud de los cuales dichos papeles y recaudos que de suso van incorporados, el dicho visitador general se puso en la tierra que tiene e pertenece al dicho capitán Luis Monte de Sotomayor y a sus herederos, unos de los cuales fué el capitán Luis Monte de Sotomayor, su hijo y heredero, que a la dicha medida se halló, e puesto en el portezuelo, desde la lomilla questá junto a él y el camino pasa por entre ella e la cordillera de la cual mandó a Blas Pereira, alguacil mayor e agrimensor de la dicha medida, midiese el largo que hay desde la dicha loma hasta la cordillera, frontera de las minas, y el dicho agrimensor lo hizo y midió tres leguas de largo y sobraron del fin de ellas ocho cuadras para llegar a la dicha cordillera, las cuales dichas ocho cuadras mandó su merced quedasen para cumplimiento a la estrecheza de la tierra que hay desde la lomilla y camino real de

carretas hasta la cordillera, el cual dicho camino es lindero desta hacienda, y el otro la cordillera y por el camino dicho adelante lo lleva por lindero desde la dicha lomilla hasta llegar en derecera de la punta que baja de la cordillera que está a la mano derecha, como vamos de Santiago a la Casa Blanca, y esta dicha punta es la que divide y está en medio de los dos valles de Acuyo y desde esta dicha derecera de la punta y camino real está hecho un mojón sobre el dicho camino, y desde la dicha punta se toma la derecera a la que divide este valle de Acuyo y el de Yurapel y en derecera de esta punta que divide así el valle de Acuyo y el Yurapel desde su derecera mirando al estero y luego por él arriba va caminando esta tierra, llevando el dicho estero por lindero hasta llegar donde hace fin una acequia antigua, que va a las minas que están en la cordillera, frontera donde remató la primer medida de su largo, entendiéndose no haber de pasar del dicho estero a la parte de la Casa Blanca, por ser tierras pertenecientes a Gonzalo de Toledo y tierra fuera del valle de Acuyo, sino son las que así pertenecen del valle de Yurapil, las cuales descabezan en el dicho estero, teniendo su ancho desde la punta atrás dicha, que divide este valle y el que llaman de Acuyo, y la otra punta es la que está conjunta al dicho estero, poco más adelante de la questá la Casa Blanca, que es principio del lindero del dicho Gonzalo de Toledo, y luego le mandó su merced al dicho agrimensor le midiese lo que tiene de ancho el dicho valle desde el estero hasta donde tiene al presente sus casas do hubo cuarenta y cinco cuadras de tierras llana, a las cuales se añadieron las que ahí le faltan en el ancho las ocho cuadras que sobraron en lo largo de las dichas tres leguas y ocho cuadras y para el cumplimiento de lo poco que falta a esta tierra, que es en cantidad de una cuadra, se le adjudicó asímesmo todas las vertientes y enconadas que miran al dicho valle de Acuyo, debajo de los linderos señalados que son el portezuelo y camino real y punta del capitán Jerónimo de Zapata y estero del dicho valle hasta llegar a la loma y remate del cerro donde le hace la dicha acequia hacia a las dichas minas y asímismo le adjudicó todo el valle de Yurapil en que al presente tiene sus vacas, con los cerros que la cercan e le hacen vertientes, conforme el dicho su título y descabeza en el dicho estero, según dicho es, con lo cual quedó enterado e satisfecho este título, en presencia del dicho capitán Luis Monte y Jerónimo Zapata, que quedaron conformes y en un acuerdo del dicho deslindamiento, y le mandó dar testimonio, pagando ante todas cosas treinta y cinco pesos, que le tocan de cuatro días de ocupación que así le hizo hacer

los dos dellos por no haber acudido al tiempo que se le mandó y su merced esperándolos allí en la dicha estancia de que doy fe. Y no se le ponen más de cuatro no embargante que se volvió a medirlo desde el valle de Concón, donde hay de ida y vuelta a la dicha estancia veinte leguas, y así pague los cuatro días que le tocan, que son veintiocho pesos de salarios de su merced y oficiales y los seis pesos dellos restantes de escritura y uno al cumplimiento de los treinta y cinco pesos de la rata que les cupo de la ocupación de llegar a la dicha estancia y a las circunvecinas a ella, los cuales pague dentro de tercero día, donde no le sacarán prendas que valgan la dicha cuantía e costas y le citen para el remate de ellas, lo cual se notificó y citó e prometió de lo pagar y firmólo su merced y el alguacil agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

REAL AUDIENCIA, volumen 70.

JUAN DE RIVADENEIRA

MENSURA

En virtud de los cuales dichos papeles y recaudos que de suso van incorporados, presentados por el dicho capitán don Juan de Rivadeneira, el dicho juez visitador general, estando en las dichas tierras, presentes los caciques y señores principales de ellas, llamados don Rodrigo y don Juan, a los cuales amonestó su merced y les dijo como quería deslindar las tierras que ellos habían vendido al dicho su amo, que llevasen por los linderos y límites de la dicha venta, por los cuales quiere su merced amojonarlas, y los dichos caciques lo hicieron y así su merced le llevaron a la punta de un cerro que divide estas tierras y las de Doncague, el cual cerrillo se llama Pelabie y en la punta de él está un molino antiguo, desde la cual punta y cerrillo se atraviesa en derecera de él un estero y ciénega que el dicho estero se llama Moquilemo, y por el arriba por tierras llamadas Boñigue, las cuales pertenecen a esta medida, y por la orilla de ellas y ciénega se fueron poniendo algunos mojones, y por otras llamadas Paguelmo, hasta llegar a un camino que va del tambo de Quillota a la hacienda del dicho don Juan, sobre el dicho camino mandó su merced poner un mojón desde el cual van corriendo estas tierras por el dicho camino arriba, yendo por él hasta llegar a una puentezuela que

está sobre la primera acequia que viene de la principal, y sobre la dicha puente mandó su merced poner otro mojón, desde el cual van por la dicha acequia pequeña arriba, hasta donde según van con la grande, y luego por la grande arriba que es la que tiene unas pataguas grandes, hasta llegar a estar en frente a la primera punta del cerro llamado Huecura, desde la cual vuelven las dichas tierras tomando por lindero el cerro y cordillera baja, hasta volver a llegar a la punta de Pelalmo, con lo cual quedó dividido y amojonado lo que así le pertenece a esta parte del cerro. Asimismo se le señaló un pedazo de tierra que está por otra parte del cerro y cordillera, desde un estero llamado Congue hasta donde dentra en el río de Quillota, por el otro lado las vertientes de la dicha cordillera o el estero que el dicho pedazo de tierra está hecho una isla, teniendo por el un lado la dicha cordillera y por la otra como dicho es el estero y por la otra el río de Quillota. Con lo cual quedó enterado en lo que así le pertenece por la dicha carta de venta y por la otra merced, mandando que los mojones que están hechos de tierra los hagan de piedra, so pena de incurrir en las multas puestas en el bando por su merced echado, y que dentro de tercero día pague veinte y tres pesos, los siete de ellos de un día de ocupación de salarios de su merced y oficiales, y lo demás de escritura, so pena que se le sacarán prendas que valgan la dicha cuantía y costas, y desde luego sea citado para el remate de ellas, la cual dijo lo pagaría luego y lo firmó su merced de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Concuerda este traslado con el auto original que está en un cuaderno de las medidas de tierras que el maestre de campo Ginés de Lillo hizo por ante Melchor Hernández de la Serna, mi antecesor, y no se sacó más de sólo razón donde empieza el deslinde hasta las firmas que están después de los autos de medida, que se hizo al capitán don Juan Rivadeneira, en Quillota, en cinco de Enero de mil seiscientos y cinco años, de pedimento de el licenciado don Juan Rivadeneira y hago mi signo en testimonio de verdad. *Diego Rutal*, escribano público.

REAL AUDIENCIA, volumen 2100, fojas 37 vuelta.

Herederos de don Francisco de Irarrázaval y doña Lorenza de Zárate

Estando en el pueblo de Paucoa, términos e jurisdición de la ciudad de Santiago de Chile, cabeza de dicha Gobernación, tres leguas de ella poco más o menos, en primero del mes de Marzo de mil y seiscientos e cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general del tierras por Su Majetad, presente Blas Pereira, alguacil mayor e agrimensor de ella, dijo: que por cuanto su merced viene a visitar esta tierra e la persona que la asiste muestre los papeles que de ella tiene y así pareció Leonardo Reguel, e dijo que en voz y en nombre de Alonso del Pozo y Silva, como tutor y curador que es de las personas y bienes de los hijos herederos de don Francisco de Irarrázaval y doña Lorenza de Zárate, su legítima mujer, difuntos, él está para asistir a la dicha medida que su merced la haga conforme a los títulos que de ellas tiene, que son una compra que en pública almoneda se hizo del dicho principal de Paucoa al cacique y señor de él, de más de otro título que don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué de este reino, hizo merced a la dicha doña Lorenza, que uno con otro es como se sigue:

Remate de tierras del cacique de Paucoa

Muy ilustre señor: don Francisco Millapidum, cacique de Paucoa, de la encomienda de don Francisco de Irarrázaval, parezco ante vuestra señoría y digo: que siendo corregidor en esta ciudad del capitán Juan de Cuevas, yo presenté ante él una petición por la cual le pedí licencia para vender ciertas tierras del dicho pueblo de Paucoa, que tenía sin aprovecharme de ellas, atento a tener muchas tierras y a que tenía necesidad de comprar algún ganado del valor de ellas por no tener ninguno, ni echar como no echo indio en las minas, y el dicho corregidor mandó a Garci Suárez de Figueroa, siendo protector, a quien dió comisión para ello, tomase información de como no les venía perjuicio a mí ni a mis indios el vender las dichas tierras, antes nos era útil y provechoso, la cual información el dicho protector tomó, que está ante el presente escribano. A su señoría pido y suplico, pues por ella consta la necesidad que tengo de ganado, y como no me viene perjuicio alguno de vender las dichas tierras, me dé licencia para ello y que anden en pregones por

el término del derecho, y que se rematen en quien más por ellas diesen, en todo lo cual interponga su autoridad y decreto judicial, y pido justicia. *Don Francisco Millapidum.*

En la ciudad de Santiago, a veintiseis días del mes de Abril de mil e quinientos e ochenta años, ante el muy ilustre señor general, en este reino de Chile, por Su Majestad, don Francisco Millapidum, presentó esta petición atrás contenida e por el dicho señor gobernador, visto dijo: que daba e dió la dicha licencia e remitía el fenecimiento de la dicha venta al alcalde Juan de Ahumada, para que fechas las diligencias e haga lo que viere ser justicia, e así lo proveyó e mandó; testigos Diego García de Cáceres, Francisco Hernández. Ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público.

En la ciudad de Santiago, a diez y ocho de Mayo de mil y quinientos e setenta y cinco años, ante el señor corregidor Juan de Cuevas y en presencia de mí Juan de la Peña, escribano público, el contenido de suso presentó la petición siguiente:

Ilustre señor: don Francisco Millapidum, cacique principal del pueblo de Paucoa, de la encomienda de don Francisco de Irarrázaval, vecino de esta ciudad de Santiago, como más derecho lugar haya, parezco ante vuestra merced e digo: que yo tengo muchas tierras en el dicho pueblo de Paucoa, baldías e de ningún fruto, por la mucha cantidad que tengo de tierras, e para efecto de me aprovechar del valor de ellas en otras cosas de que tengo más necesidad, vuesa merced me dé licencia, para que pueda vender la cantidad de tierras que me pareciere de las que tengo baldías e de ningún provecho. A usted pido y suplico me mande dar la dicha licencia, que si es necesario me ofrezco dar información de como me será más útil y provechoso vender las tierras baldías que tenerlas, sobre que pido justicia y el ilustre oficio de vuesa merced imploro. *Don Francisco de Millapidum.*

El dicho corregidor dijo: que dé la información que dice, con citación de Garci Suárez de Figueroa, protector de los naturales de este dicha ciudad e sus términos, al cual se dé comisión para que tome la dicha información e se satisfaga de la pro e utilidad de los dichos indios, e ver por vista de ojos las dichas tierras, para informar a su merced lo que convenga al pro e utilidad de los dichos indios e lo firmó de su nombre, siendo testigos Vicencio Pascual e para ello Juan de Cuevas. Ante mí, *Juan de la Peña*, escribano público.

Yo, el dicho Garci Suárez de Figueroa, digo: que mi parecer es que las dichas tierras que el dicho don Francisco quiere vender, se vendan, por cuanto yo las anduve todas y las miré y tantié la can-

tidad que son, y así mismo vi las tierras que tienen los indios, y ví que tienen muchas tierras y muy buenas para ellos y para muchos más indios de los que son, y que es muy bien se les dé ganado ovejuno para ellas porque no tienen ninguno y me costa por la vista de ojos, e los indios tienen mucha necesidad de lana para hacer ropa para vestirse y las tierras que vende son junto al Tambo para abajo que lindan con tierras de los indios de la encomienda de Cristóbal de Escobar y Gabriel de la Cruz, hacia el camino real que va a Talagante, y a los indios le quedan gran cantidad de tierras muy buenas, tienen el agua primero, y este es mi parecer y por verdad lo firmé de mi nombre, fecho en este pueblo de Paucoa, hoy lunes veinte y dos días del mes de Agosto de mil y quinientos y setenta y cinco años; así mismo digo que comienzan las dichas tierras desde la acequia que parten las tierras de los indios de Gabriel de la Cruz, derecho por las tapias de la viña hasta dar en la acequia de los indios de Cristóbal de Escobar, que tienen de frente ciento y setenta y ocho varas. *Garci Suárez de Figueroa.*

En la ciudad de Santiago, en veinte días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta años, el ilustre señor doctor López de Azoca, teniente general de gobernación en este reino de Chile por Su Majestad, dijo: que por cuanto su merced ha visto los autos que se han hecho acerca de la venta de las tierras de Paucoa contenidas en este proceso y que no han dado en pregones conforme a derecho los treinta días que como bienes de menores se requiere e mandaba e mandó se vuelvan a pregonar de nuevo treinta días continuos y con la postura que en ellos se hiciere se traiga ante su merced para proveer en ello lo que conviene, e que no se rematen de otra manera. E así lo proveyó e firmó de su nombre. *El doctor López de Azoca.* Ante mí, *Alonso del Castillo,* escribano público.

En la ciudad de Santiago, a veintidos días del mes de Noviembre de mil y quinientos y ochenta años, ante el dicho señor teniente general e por ante mí el secretario de yuso, el dicho señor teniente mandó que se rematasen las dichas tierras, atento a que han andado los treinta días por su merced proveído, en ansí por voz de Antón, negro, anduvieron las dichas tierras con la dicha postura y andando así se pusieron en doscientos pesos de buen oro por Jerónimo Pardo e andando e percibiendo para el dicho el remate pareció presente el capitán Andrés Ibáñez y Ibarrueta e puso las dichas tierras de suso declaradas en doscientos e dos pesos de buen oro y por no haber quién más diese, el dicho pregonero dijo: a la una, a las dos, a las tres era buena e verdadera, que buena pro le haga, de consentimiento

del dicho señor teniente general y el dicho capitán Andrés Ibáñez aceptó en si el dicho remate, para pagar el dicho valor, según en él se remató, y lo firmó de su nombre y el dicho señor teniente general. Testigos el general Lorenzo Bernal y Alonso del Castillo. *El doctor López de Azoca. Andrés Ibáñez de Barroeta.* Ante mí, *Cristóbal Luis.*

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinticuatro días del mes de Noviembre de mil y quinientos y ochenta años, ante mí Alonso del Castillo, escribano público y del número de esta corte (digo ciudad) por Su Majestad, pareció presente el capitán Andrés Ibáñez y Barroeta e dijo: que por cuanto en él se remataron las tierras de Paucoa que los indios han vendido que son de la encomienda de don Francisco de Irarrázaval, que son las contenidas en el dicho remate, que en él se hizo en dos días del mes de Noviembre susodicho, que él cedía e cedió, traspasaba y traspasó el dicho remate en Francisco de Lugo, para que él lo haya como cosa suya con que él puede a la paga de lo contenido en el dicho remate, y así por dicha razón le cede e traspasa sus derechos e para su cumplimiento dió poder a las justicias de su Majestad ante quien esta carta se presentare, e renuncia las leyes que sea en su favor, y especialmente renunció la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala, y otorgó esta carta de cesión en forma; testigos Pedro de Villarroel y Martín Hernández de los Ríos e Antonio Fernández; y el otorgante de esta carta, yo el dicho escribano doy fe conozco, el cual lo firmó de su nombre. *Andrés Ibáñez de Barroeta.* Pasó ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público.

En la ciudad de Santiago, a quince días del mes de Febrero de mil e quinientos y ochenta y un años, ante mí, Alonso del Castillo, escribano público de esta dicha ciudad por Su Majestad, pareció presente Francisco de Lugo y dijo: que por cuanto en el capitán Andrés Ibáñez de Barroeta se remataron ciertas tierras de los indios de Paucoa, como se contiene en el remate que de ellas se hizo ante el teniente señor doctor López de Azoca, teniente general de este reino, y ante mí el dicho escribano, y el dicho remate se lo cedió y traspasó el dicho Andrés Ibáñez, con calidad que él pagase doscientos y dos pesos, que fueron los contenidos en el dicho remate en que se remataron las dichas tierras y porque él las tomó para don Francisco de Irarrázaval, vecino de esa ciudad, el cual por tener en las dichas tierras hechos ciertos edificios y plantado una viña y gastados cantidad de pesos de oro se las haya pedido y él las tomó para se las dar para el dicho efecto, por tanto, se lo cedía y traspasaba, y el dicho remate y todos sus derechos y acciones, para que el dicho don Fran-

cisco haya las dichas tierras según y se contiene en el dicho remate, sin quedar él obligado a cosa alguna y con que el dicho don Francisco las haya de pagar según se contiene en el dicho remate para lo cual obliga su persona y bienes y dió poder a las justicias de Su Majestad y renunció las leyes y fizo dicha carta de cesión en forma; testigos Francisco Vélez de Lara y Pedro Fernández de Villarruel y Lucas de Arnao, y el otorgante a quien yo el dicho escribano doy fe que conozco lo firmó de su nombre en el registro. *Francisco de Lugo.* Ante mí, Alonso del Castillo.

E yo, Alonso del Castillo, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago por Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es, e fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo.*

En la ciudad de Santiago, a quince días del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y un años; por ante mí, el escribano de yuso, pareció presente don Francisco de Irarrázaval, gentilhombre de la casa de Su Majestad y su alcalde ordinario en esta dicha ciudad e dijo que la aceptaba y aceptó el traspaso atrás cometido y se obligó de pagar lo cometido en el dicho remate y para ello obligó su persona y bienes y firmólo de su nombre, siendo testigos Francisco Vélez de Lara y Martín Fernández de los Ríos y Francisco Hernández Jirón, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco. *Don Francisco de Irarrázaval.* Ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público.

Ilustre señor: Francisco Gómez de las Montañas, procurador e defensor de los naturales de esta ciudad de Santiago e su jurisdición, digo: que de mandamiento de vuesa merced me ha sido dado traslado de un pedimento ante vuesa merced presentado por parte de don Francisco de Irarrázaval, en que pide vuesa merced dé por nulo e ninguno cierto auto por vuesa merced contra el proveído en que dió por ninguno el remate que en él fué fecho y un pedazo de tierra del cacique Millapidum, del pueblo de Paucoa, por decir que el remate se hizo jurídicamente e que el auto de revocación por vuesa merced fecho... sin proceder pedimento de parte que el dicho cacique pide le den el precio de ellas según que en el dicho pedimento más largamente contiene cuyo tenor repetido digo: que pues que las dichas tierras se vendieron con autoridad de vuesa merced y el cacique cuyas son tiene por bien la dicha venta e tenía necesidad del precio de ellas, que vuesa merced debe mandar al dicho don Francisco pague el precio en que las dichas tierras se remataron, a vuesa merced pido y suplico mande que si el dicho don

Francisco quiere las dichas tierras luego las pague, proveyendo en el negocio lo que de justicia debe ser fecho, la cual pido y en lo necesario etcétera. *Francisco Gómez.*

En la ciudad de Santiago, en siete días del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y un años, ante el señor doctor López de Azoca, teniente general en este reino, por Su Majestad, la presentó el atrás contenido e por su merced visto, mandó que se junte e traiga, e proveerá justicia; testigos Pedro Fernández de Villarroel e Cristóbal Luis.

En la ciudad de Santiago de Chile, en siete días del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y un años, el ilustre señor doctor López de Azoca, teniente general en este reino por Su Majestad, habiendo visto esta causa, dijo: que atento a que las partes lo consienten e tienen por bien, daba e dió licencia para que se celebre la dicha venta conforme al remate que hizo de él, y pagándolas se le dé mandamiento de posesión al dicho don Francisco de Irarrázaval, e así lo mandó y firmó de su nombre el doctor López de Azoca. Ante mí, *Cristóbal Luis.*

En la ciudad de Santiago, a ocho días del mes de Abril de mil e quinientos e ochenta e un año, ante mí el secretario Cristóbal Luis e testigos de yuso escriptos, parecieron presentes de la una parte don Francisco de Irarrázaval, vecino de esta dicha ciudad, y de la otra Francisco Gómez de las Montañas, defensor de los naturales de esta dicha ciudad y su jurisdicción y dijeron: que por cuanto se vendieron y remataron en pública almoneda por bienes de don Francisco Millapidum, cacique del pueblo de Pucoa, ciertas tierras que pertenecen al dicho cacique, en el capitán Andrés Ibañez de Barrueta, en doscientos y dos pesos de buen oro, el cual cedió el dicho remate en el dicho don Francisco, con que pagase el precio en que se remataron, e porque el dicho cacique ha pedido al ilustre señor doctor López de Azoca, teniente general de este reino, mande los dichos doscientos y dos pesos se le den en ganado ovejuno, bueyes y rejas de que dijo tener necesidad y su merced ha mandado se le pague en lo susodicho, tomando por su justo valor, por tanto dijeron que para que los dichos ganados y rejas se aprecien, el dicho don Francisco, nombró por tercero tasador de su parte a Martín Hernández de los Ríos y el dicho Francisco Gómez a Cristóbal Muñoz y lo firmaron de sus nombres; testigos Diego Céspedes y Diego Muñoz, residente en esta ciudad. *Don Francisco de Irarrázaval. Francisco Gómez.* Ante mí, *Cristóbal Luis.*

E luego incontinenti, en dicho día, mes y año, por ante mí el

dicho secretario, los dichos Cristóbal Muñoz y Martín Hernández de los Ríos juraron en forma de derecho de hacer bien e fielmente la dicha tasación y habiéndose consultado el uno con el otro dijeron que tasaban y tasaron a precio de dos tomines cada oveja de vientre buenas y cada reja de cubo calzada de nuevo a seis pesos y cada yunta de bueyes buenos a diez y ocho pesos, y esto dijeron que les parecían debajo del juramento que tienen fecho y lo firmaron de sus nombres; testigos los dichos. *Cristóbal Muñoz. Martín Fernández de los Ríos.* Ante mí, *Cristóbal Luis.*

En la dicha ciudad de Santiago, a ocho días del mes de Abril de dicho año, ante mí el dicho secretario y testigos de yuso escritos pareció presente el dicho Francisco Gómez, en nombre del dicho cacique Millapilco y dijo que confesaba y confesó haber recibido del dicho don Francisco de Irarrázaval, para los dichos indios, dos yuntas de bueyes y cuatro rejas de cubo y quinientas y setenta y ocho ovejas de vientre, que conforme a la dicha tasación suman e montan doscientos e dos pesos de buen oro, en que se remataron las tierras, y firmólo de su nombre; testigos Pedro Fernández de Villarroel, y Diego Martínez. *Francisco Gómez.* Ante mí, *Cristóbal Luis.*

Título de don Alonso de Sotomayor a doña Lorenza de Zárate

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por el rey nuestro señor, etcétera. Por cuanto por parte de doña Lorenza de Zárate, viuda, vecina de esta ciudad, mujer que fué de don Francisco de Irarrázaval, gentilhombre de Su Majestad, me ha sido fecha relación, diciendo que ella tiene necesidad para el sustento de su casa, familia y aprovechamiento de tierras en términos de esta ciudad que son tres leguas y media de ella, que se llaman las tierras de Malloe, que lindan con tierras de Sebastián Cortés por las cabezadas y por la otra parte con la acequia de Pucoa hasta el dicho pueblo de Pucoa y así mismo las tierras de Chuncapibu, desde la acequia grande de Peucudañe, el camino real arriba, que alindan con tierras de Malloco y las tierras de Llerque desde las tierras de Chuncapibu hasta la acequia pequeña de Malloco y las tierras de Callampoco desde las tierras de Pucoa de don Francisco, cacique, hasta la acequia principal de Malloco o como todas mejor deslindaren, por tierras e caballería, y por mí visto túvelo por bien, por el cual en nombre del rey nuestro señor y de la real cédula que

suya tengo para dar tierras y caballerías, que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced a la dicha doña Lorenza de Zárate de las suso nombradas y deslindadas, siendo sin perjuicio de tercero, para ella e para sus herederos presentes y por venir y para quien de ésta o de ellos hubiere título, causa y razón en cualquier manera, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, aguas corrientes y estantes cuantas tienen y les pertenece, así de fecho como de derecho, y mando a las justicias de Su Majestad, mayores y ordinarias de esta ciudad e reino, y al corregidor y administrador del pueblo de Pucoa que por ante un escribano que para ello nombre dé y meta en la posesión real, corporal, vel cuasi de las dichas tierras a la dicha doña Lorenza de Zárate o a quien su poder hubiere le den y metan en la posesión real, corporal, vel cuasi de las dichas tierras y se las señale y amojone y así dada le amparen y defiendan en ellas y no consientan que de ellas ni de parte de ellas sea despojada, sin primero ser oída y vencida por fuero y derecho, la cual hagan y cumplan, so pena de mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad, la cual merced hago con que dentro de tres años primeros siguientes traiga confirmación de este título y merced. Fecho en la ciudad de Santiago, reino de Chile, en veinte y seis días del mes de Julio de mil y quinientos y noventa años. Don Alonso de Sotomayor.

Por mandado del gobernador de este reino, *Cristóbal Luis.*

Se le dé posesión

En la ciudad de Santiago, a treinta días del mes de Febrero de mil y quinientos y noventa y cuatro años, ante el capitán Ramiriáñez de Saravia, alcalde ordinario de esta dicha ciudad, por el rey nuestro señor, y por ante mí, Alonso del Castillo, escribano público y del número de ella por el rey nuestro señor, pareció presente Gaspar Jorge de Sigura en nombre de doña Lorenza de Zárate, y dijo que pedía y pidió a su merced le diese la posesión en nombre de su parte, de las dichas tierras contenidas en el dicho título atrás contenido, de don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué de este reino, de las cuales no embargante que su parte se servía, no había tomado hasta ahora posesión, e la pidió cuanto al lugar del derecho, y que para la darla cometiese al presente escribano, que él me metería en la dicha posesión y visto por el dicho alcalde el dicho título, dijo que mandaba y dió comisión en forma de derecho para que diese la po-

sesión en dicho nombre al dicho Gaspar Jorge y se la diese por testimonio como escribano por mí dada manda que por ninguna persona sea despojado de ella sin ser oído y vencido por fuero y por derecho y firmolo de su nombre. *Ramiriáñez de Saravia.* Ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público.

Posesión

Estando en las tierras contenidas en el título aquí atrás contenidas, en veinte y un días del mes de Marzo del dicho año, el dicho Gaspar Jorge, en dicho nombre de la dicha doña Lorenza, pidió a mí el presente escribano que en virtud de la dicha comisión del dicho capitán Ramiriáñez, alcalde ordinario, le dé la posesión de las dichas tierras contenidas en dicho título, pues el dicho alcalde me la había cometido a mí el presente escribano, e por mí visto el dicho título y comisión pasé con el dicho Gaspar Jorge, por las dichas tierras y arrancando el dicho Gaspar Jorge ramas de ella, le dí la dicha posesión actual, corporal, vel cuasi y, en nombre de la dicha doña Lorenza, le metí y amparé en ellas, con el administrador que es y fuere de los pueblos allí más cercanos amojonen las dichas tierras, y lo firmó el dicho Gaspar Jorge, como tomaba la dicha posesión e yo el dicho Alonso del Castillo, de como la dí en forma de derecho y lo signé con mi signo que es a tal. *Gaspar Jorge de Sigura.*

En testimonio de verdad, *Alonso del Castillo*, escribano público.

Título de Alonso de Ribera a doña Lorenza de Zárate

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el rey nuestro señor, etcétera. Por cuanto por parte de doña Lorenza de Zárate y sus hijos herederos y de don Francisco de Irarrázaval, difunto, me fué fecha relación diciendo que don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué de este dicho reino, había hecho merced a la dicha su parte de tierras en términos de esta ciudad de Santiago, para caballería, que están tres leguas y media de ellas, que llaman las tierras de Malloe, linde con tierras de Sebastián Cortés por las cabezadas y por la otra parte con la acequia de Pucoa, hasta el mismo pueblo de Pucoa y las tierras de Chuncapibu, desde la acequia grande de Peucudañe, el camino real arriba de las carretas que van al puerto, linderos de tierras

de Malloco y de Llerque desde las tierras de Chuncapibu hasta la acequia pequeña de Malloco y las tierras de Callampoco y desde las tierras de Paucoa de don Francisco, cacique, hasta la acequia principal de Malloco, como mejor deslindaren, de todo lo cual tiene tomada posesión real sin contradición de persona alguna, como consta del dicho título que originalmente exhibió y me pidió y suplicó le confirmase la dicha merced, e por mí visto por la presente, en nombre de Su Majestad, y en virtud de sus reales poderes y cédula particular que tengo para poder dar tierras, estancias y caballerías, que por su notoriedad no va aquí inserta, confirmo, apruebo y retifico a la dicha doña Lorenza de Zárate y sus hijos herederos, la dicha merced en ella fecha según y como se contiene y declara en título y provisión exhibida y la amparo en la dicha posesión que tiene tomada y encargo a mi teniente general y mando a las demás justicias mayores y ordinarias de este dicho reino, no consientan, permitan ni den lugar que de las dichas tierras sea desposeída ni despojada, todo ni en partes, sin primero ser oídos y vencidos los dichos sus hijos, herederos, por fuero y derecho. Dada en Santiago, a primero de Octubre de mil seiscientos y dos años. La cual se entiende no estando hecha merced antes de estas tierras y con que sea sin perjuicio de tercero. Alonso de Ribera.

Por mandado del gobernador, *Francisco Flores de Valdés.*

Mensura

En virtud de los cuales dichos títulos, ventas y recaudos que de suso van incorporados, el dicho visitador, presente el dicho agrimensor, se puso en el camino real que va a Lonquén sobre la acequia de Peucudañe, junto a otro mojón que está por la parte de arriba del camino, donde hizo fin las tierras de Alonso Díspero, no embargante que pasan del camino con cincuenta cuadras por la acequia de Alué abajo, que al presente son y pertenecen a Sebastián Cortés, por la cual dicha acequia de Alué, le hizo sus mojones y desde el dicho primer mojón que está en la acequia de Peucudañe para saber y averiguar qué tierras son, hizo parecer ante sí a don Luis, cacique principal del dicho Paucoa y a otros indios antiguos de Malloco sus circunvecinos, les mandó les fuesen declarando y así le llevaron la dicha acequia abajo de Peucudañe hasta donde sale una acequia pequeña que llaman de Pucoa, que hace división de tierra del dicho Paucoa y Peucudañe, donde hizo un mojón y desde él fué caminando

la dicha acequia pequeña que va seca y pasa por lindero y división de tierras hasta llegar casi conjunto a la acequia grande de Paucoa, donde se hizo un mojón desde el cual se fué la dicha acequia abajo dejando la de Paucoa a mano izquierda y así por la dicha acequia fué haciendo mojones haciéndola costado y división de tierra, como lo es del dicho Paucoa y Peucudañe, hasta llegar a tierras de Chuncapibu, donde se puso un mojón y de allí la dicha acequia e la mano fué caminando hasta el camino real de carretas que va a la mar, donde se hizo un mojón sobre la acequia el mismo camino abajo y junto un algarrobo grande donde hicieron fin las dichas tierras de Chuncapibu, desde el cual se fué su merced el camino abajo hasta dar en la acequia de Malloco, donde hizo fin y remate las dichas tierras de Chuncapibu y no embargante que esta dicha tierra de Chuncapibu toca y pertenece a la tierra de Peucudañe, por estar fecha merced se ha metido e incorporado en tierras de Paucoa, como parece por el dicho título; y luego se fué la dicha acequia arriba a Malloco hasta dar en un camino de carretas que sale del real que va a la mar y este dicho camino va a dar a la esquina de la viña del dicho Paucoa y allí se encuentra con otro camino que sale del dicho Paucoa y por medio del monte derecho va a dar a Talagante, por el cual dicho camino su merced fué caminando y haciendo sus mojones hasta volver a dar en la dicha acequia de Malloco, donde hizo un mojón que fué principio de las tierras de Callampoco, desde donde fué caminando la acequia arriba de Malloco y le fué haciendo mojones hasta llegar a la dicha división y remate de las tierras que pertenecen a Sebastián Cortés de las cincuenta cuadras que le restaban, donde hizo fin y remate toda la tierra que así pertenece a la dicha doña Lorenza de Zárate y a sus herederos, conforme los recaudos aquí insertos, las cuales dichas tierras está el edificado y plantado de la dicha heredad de Paucoa, la cual dicha tierra señalaba y señaló particularmente e la de Callampoco y un pedazo que está junto a ella que don Francisco Millapinco compró de los del cacique de Malloco, treinta cuadras de tierras para el particular y general de tres indios y un cacique naturales del dicho pueblo de Paucoa con una india viuda que hay en ellos las cuales se le han de enterar en lo mejor y más bien parado de las dichas tierras, con lo cual el resto de ellas adjudicaba y adjudicó a la dicha doña Lorenza de Zárate, dándole como le da por la cabecera los remates de las tierras de Sebastián Cortés y descabezan el dicho camino real y por costados la acequia de Peucudañe y Malloco y mandó se le dé testimonio de la dicha medida, pagándola; y así lo proveyó y mandó e firmó de su

nombre de más de que mandó a Leonardo Riquel, persona que en nombre de los dichos menores asistió a esta medida que luego ponga todos los mojones que así están señalados de piedra grande e los de tierra que quedan señalados so pena de la del dicho bando, y firmólo el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Concuerda esta copia con las mensuras originales que según parece fueron actuadas por Ginés de Lillo, agrimensor general que fué de este Obispado, y por ante el escribano público que fué de esta corte don Melchor Hernández, las que se hallan en su registro del año de seiscientos cuatro el que está a mi cargo; va fiel y verdaderamente copiado, corregido y enmendado al que en lo presente me remito; y para que conste, de pedimento de parte doy la presente en la ciudad de Santiago de Chile, en trece días del mes de Octubre de mil setecientos noventa y siete años. *José María Luque*, escribano público y de Su Majestad.

REAL AUDIENCIA, volumen 3151.

GINÉS DE TORO MAZOTE

Estando en el valle de Tango e Tarmaun, términos e jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, cuatro leguas della poco más o menos, en veinte y dos días del mes de Febrero del año del señor de mil e seiscientos y cuatro años, el capitán Ginés de Lillo, visitador general de tierras en los términos de esta dicha ciudad por Su Majestad, presente Blas Pereira, alguacil mayor, agrimensor de la dicha visita, por ante mí Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número de la dicha ciudad, por Su Majestad, pareció presente Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo de la ciudad de Santiago, por Su Majestad; y dijo que como constaba y parecía por estos títulos de que hacía presentación, en tierras de Tango, en las llamadas Tarmau, que eran de indios antiguos de la encomienda de Tomás Durán e capitán Marcos Veas, su padre, en las cuales se le hizo merced por el mariscal Martín Ruiz de Gamboa al licenciado don Melchor Calderón y al capitán Nicolás de Quiroga, vecino de esta ciudad, de cantidad de mil cuadras con las demasías de la dicha tierra, como por ellos parece, juntamente con las cuales dichas tierras tiene otras mil cuadras en tierras de Lonquén, que pide a su

merced las mida todas y cese de esta medida hasta su tiempo; su tenor de los cuales dichos títulos son del tenor siguiente:

Título de Ruiz de Gamboa al licenciado Melchor Calderón

El mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad, etc. Por cuanto por parte del licenciado don Melchor Calderón, clérigo presbítero, tesorero de la santa iglesia catedral de esta ciudad de Santiago, me ha sido fecha relación diciendo que él está perpetuado en este reino y para se poder sustentar tiene necesidad de que se le haga merced de un pedazo de tierras en términos de esta ciudad para hacer sus chacras y sementeras. Y por mí visto, atento que el dicho licenciado Calderón padece necesidad de tierras para lo que dicho es, y que concurren en él las calidades que Su Majestad manda que tengan las personas que han de ser favorecidas, por la presente en nombre de Su Majestad, y por virtud de la real cédula que suya tengo, que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced al dicho licenciado Calderón de doscientas cuadras de tierra en el valle de Tanco, términos y jurisdicción de esta dicha ciudad, en el sitio que llaman de Armague, que solían ser de un cacique antiquísimo, que murió, que se llamaba Lemunaguel, con sus acequias viejas y nuevas, e con todas sus aguas, estantes y corrientes, entradas y salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres, cuantas han y haber deben, así de hecho como de derecho, después de medidas y cumplidas primero ochocientas cuadras de tierra, de que en la dicha parte y lugar tengo fecha merced al capitán Nicolás de Quiroga, para que las dichas doscientas cuadras haya y goce el dicho licenciado Calderón, y sus herederos y subcesores, presentes y por venir, para agora e para siempre jamás, e pueda vendellas, donallas, trocallas y cambiallas, o hacer sus chacras y sementeras en ellas, y lo demás que él quisiere y por bien tuviere, como cosa suya propia, habida y adquirida por su justo y derecho título, e mando a cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, mayores y ordinarias de esta dicha ciudad y reino, e cualesquier alguaciles mayores o menores della, le den al dicho licenciado Calderón la posesión de las dichas doscientas cuadras de tierra, y le amparen y defiendan en ellas, y no consientan ni den lugar que de ellas ni de parte de ellas sea despojado ni desposeído, sin primero ser oido y vencido por fuero y derecho, lo cual así hagan y cumplan so

pena de mil pesos de oro para la cámara y fisco de Su Majestad. Fecho en Santiago, a nueve de Octubre de mil y quinientos y ochenta y un años. MARTÍN RUIZ DE GAMBOA. Por mandado de su señoría, *Cristóbal Luis.*

Tomóse la posesión de este título de arriba en diez y seis días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y un años, como de ella consta y parece.

TÍTULO DE RUIZ DE GAMBOA A NICOLÁS DE QUIROGA

El mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad, etc. Por cuanto por parte del capitán Nicolás de Quiroga, vecino de esta ciudad de Santiago, me ha sido fecha relación diciendo que él se ha perpetuado en este reino, y tiene en esta ciudad su casa, mujer y familia, y para se poder sustentar tiene necesidad de un pedazo de tierras, que están en el valle de Tanco, términos y jurisdicción de esta dicha ciudad, en el sitio que llaman Armague, que solían ser de un cacique antiquísimo, que murió, que se llamaba Lemunaguel, para hacer en ellas sus chacras, sementeras, para sus ganados, e por mí visto, atento que el dicho capitán Nicolás de Quiroga ha servido mucho y muy bien a Su Majestad en este reino, y a las demás razones susodichas, helo tenido por bien; por tanto, en nombre de Su Majestad y por virtud de la real cédula que suya tengo para ello, que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced al dicho capitán Nicolás de Quiroga de cuatrocientas cuadras de tierras, en la parte y lugar de suso especificada y declarada, desde la punta de un cerro que en el dicho sitio está hasta la dicha cuantía de cuadras alcanzare, con todas sus entradas y salidas, usos, aguas corrientes y estantes, costumbres, pertenencias y servidumbres, cuantas han y haber deben, así de fecho como de derecho, con una fuente de agua que en las dichas tierras está, para vos e para vuestros herederos y subcesores, presentes y por venir, para agora y para siempre jamás, y como de tales puedan disponer, vendellas, donallas y cambiallas, a su querer y voluntad, y hacer en ellas chacras, casas de vivienda y lo demás que quisiere e por bien tuviere, como cosa suya propia, e mando a todas y cualesquier justicias, mayores y ordinarias de Su Majestad, de esta dicha ciudad, e alguaciles mayores o menores de ella, le den al dicho capitán Nicolás de Quiroga la posesión de las dichas cuatrocientas cuadras de tierra, y no consientan ni den lugar que de ellas,

ni de algunas dellas sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, lo cual mando así hagan y cumplan, so pena de doscientos pesos para la cámara y fisco de Su Majestad. Fecho en Santiago a diez días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y un años. MARTÍN RUIZ DE GAMBOA. Por mandado de su señoría, *Cristóbal Luis*.

Tomóse la posesión de este título a diez y seis días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y un años, como parece de la dicha posesión, a que me refiero.

TÍTULO DE RUIZ DE GAMBOA AL LICENCIADO MELCHOR CALDERÓN

El mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad, etc. Por cuanto por parte del licenciado don Melchor Calderón, clérigo presbítero, tesorero de la santa iglesia catedral de esta ciudad de Santiago y comisario del Santo Oficio, me ha sido fecha relación diciendo que él ha que reside en este reino más de veinte y seis años, que ha servido a Dios y a Su Majestad en todo este tiempo, así en la conversión de los naturales y administración de los sacramentos, especialmente en esta ciudad de Santiago, Concepción y provincias de Arauco y Tucapel y La Serena, y se halló en la pacificación del Estado de Arauco y Tucapel, con el gobernador don García de Mendoza, y con otros gobernadores y capitanes, y se quiere perpetuar y está perpetuado en este reino, y para se poder sustentar tiene nececidad de que se le haga merced de un pedazo de tierras en términos de esta ciudad, para hacer sus chacras y sementeras, y por mí visto, atento que el dicho licenciado Calderón padece necesidad de tierras para lo que dicho es, y que concurren en él las calidades que Su Majestad manda que tengan las personas que han de ser favorecidas, por la presente en nombre de Su Majestad, y por virtud de la real cédula que para ello tengo que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced al dicho licenciado Calderón de cuatrocientas cuadras de tierra en el valle de Tango, término y jurisdicción de esta dicha ciudad, en el sitio que llaman de Armague, y que solían ser de un cacique antiguo que murió, que se llamaba Lemunaguel, con sus acequias viejas y nuevas, con todas sus aguas estantes y corrientes, entradas y salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres, cuantas han y haber deben, así de hecho como de derecho, después de medidas y cumplidas, primero cuatrocientas cuadras de tierra de que en la dicha

parte y lugar tengo fecha merced al capitán Nicolás de Quiroga, para que las dichas cuadras haya y goce el dicho licenciado Calderón y sus herederos y subcesores, presentes y por venir, para agora y para siempre jamás, e pueda vendellas, trocallas, donallas y cambiallas, y hacer sus chacras y sementeras en ellas, y lo demás que quisiere y por bien tuviere, como cosa suya propia, habida y adquirida por justo y derecho título, e mando a cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, mayores y ordinarias de este reino, cualesquier alguaciles mayores o menores de ella, le den al dicho licenciado Calderón la posesión de las dichas cuatrocientas cuadras de tierra, y le amparen y defiendan en ellas, y no consientan ni den lugar a que de ellas, ni de parte de ellas sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, lo cual así hagan y cumplan, so pena de cada mil pesos de oro para la cámara y fisco de Su Majestad. Fecho en Santiago, a diez de Octubre de mil y quinientos y ochenta y un años. MARTÍN RUIZ DE GAMBOA. Por mandado de su señoría, *Cristóbal Luis*.

Tomóse la posesión de este título de arriba a diez y seis días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y un años, como de ella consta y parece.

TÍTULO DE ALONSO DE RIBERA A GINÉS DE TORO MAZOTE

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el rey nuestro señor, etc. Por cuanto por parte de Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo de esta ciudad de Santiago, se me ha hecho relación diciendo que en años pasados Alonso Díspero le había hecho donación ante Alonso Castillo, escribano público del número de esta ciudad, como parecía, su data a veinte y dos días del mes de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y siete años, de las demasías de tierras que estaban junto a una estancia suya, y de Diego de Cifontes de Medina y de Luis de Góngora, que tenía por título de don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué de este dicho reino, su fecha a dos de Octubre de mil y quinientos y ochenta y siete años, reservando para sí otras tierras que en él se contenían, de las cuales le había dado el dicho gobernador de moratoria para traer la mejora de Su Majestad, dentro de tres años, sobre otros tantos con que hizo la dicha merced para traer la confirmación de ella, y por no la haber traído, aunque ha enviado por ella, y haberlas poseído quieta y pací-

ficamente sin contradicción alguna, y tener precisa necesidad de ellas para estancia de sus ganados, me pidió y suplicó se la hiciese de nuevo, en confirmación de la de el dicho gobernador; y por mí visto, teniendo consideración a que el dicho Ginés de Toro Mazote ha servido a Su Majestad en los dichos sus oficios, y en todo lo que se ha ofrecido en ellos, y a que está perpetuado en esta tierra, con carga de mujer y hijos y mucha familia que sustentar, lo he tenido por bien, y di el presente por el cual, en confirmación y aprobación de los dichos sus títulos, en su real nombre, y como su gobernador y capitán general, en virtud de la cédula y facultad real que para dar tierras, solares, chacras, estancias y caballerías tengo, que por su notoriedad no va aquí inserta, le hago merced de las dichas demasías de tierras de suso declaradas, según y de la manera que por los dichos títulos que de suso se hace minción se dice y declara, para él y para sus herederos y subcesores, presentes y por venir y para quien de ellos hubiere título y recurso en cualquier manera, con todas sus entradas y salidas, aguas corrientes, derechos y servidumbres que les pertenezcan o puedan pertenecer de hecho y de derecho, con tal que sean sin perjuicio de naturales, ni de otro tercero, y mando a las justicias mayores y ordinarias de esta dicha ciudad y reino, alguaciles mayores o menores y administradores y a cualquiera de ellos que en corroboración de la posesión que tiene de las dichas tierras el dicho Ginés de Toro Mazote, y en continuación de ella, se la den de nuevo, siendo necesario en virtud de esta nueva merçed, y no consientan que de ellas, ni de ninguna parte sea despojado ni desposeído sin ser oído y por fuero y derecho vencido, más antes le amparen y defiendan en la posesión que tiene de ellas, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra por mitad a cada una que lo contrario hiciere. Fecho en Santiago, a veinte y ocho de Setiembre de mil y seiscientos y dos años. ALONSO DE RIBERA. Por mandado del gobernador, *Diego Sánchez de Araya*.

Y porque su merced quiere medir esta tierra y está junto con ella la que así mismo pertenece al escribano Ginés de Toro Mazote, de un mil cuadras, como parece de los dichos títulos de merced fechos a diferentes personas de quien el escribano Ginés de Toro las hubo y compró, reservó para su tiempo toda la dicha medida y las mercedes que así tiene de las dichas tierras pertenecían a Rodrigo Ramos de Moscoso, de cuantía de ducientas cuadras de tierra en el dicho pago de Lonquén, del cual las compró el dicho Ginés de Toro, de que el dicho Rodrigo Ramos quieta e pacíficamente tomó, aprehendió posesión de ellas, sin contradicción de persona alguna; y así mesmo

otro título en el que el señor mariscal Martín Ruiz de Gamboa, siendo gobernador de este reino, hizo merced al capitán Ginés Navarrete, de que así mesmo tomó posesión el susodicho sin contradicción de persona alguna, y lo hubo el dicho Ginés de Toro.

Y así mesmo otro título que el dicho mariscal hizo merced a Diego Cifontes de Medina, de ducientas cuadras de tierra en la dicha de Lonquén, de que así mesmo tomó posesión sin contradicción de persona alguna, de quien el dicho Ginés de Toro lo compró.

Y así mesmo otro título que el dicho gobernador hizo merced a Domingo de Losu de otras ducientas cuadras de tierra que el susodicho tomó posesión sin contradicción de persona alguna.

Y así mismo un título de demasías fecho por don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué de este reino, fecho a Alonso Díspero, de todas las dichas tierras e confirmación de el gobernador de este reino Alonso de Ribera al dicho Ginés de Toro, su tenor de todo es como se sigue:

Título de Ruiz de Gamboa a Rodrigo Ramos de Moscoso

El mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador, capitán general e justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad. Por cuanto por parte de vos, Rodrigo Ramos de Moscoso, morador en esta ciudad de Santiago, me ha sido fecha relación diciendo que como me constaba sois casado, e sustentais vuestra mujer e hijos e familia e habíais servido a Su Majestad en todo lo que se había ofrecido e padecíades necesidades de tierras en que poder hacer sementeras e criar algunos ganados para el sustento de vuestra casa, e me pedistes e suplicastes os haga merced de un pedazo de tierras, e que atento que en lo que llaman Tanco hay un pedazo que dicen Inalevi, por el camino que va al río de Maipo hacia el Tango de el capitán Diego García, discurriendo por una cordillera que está cerca de el pueblo de Marcos Veas, y está en el comedio una ciénega con totora e carrizo, e discurriendo hacia Talagante e Paycoa, que tienen una acequia las dichas tierras, donde me pedistes y suplicastes os hiciese la dicha merced, porque decís estar sin perjuicio, e por mí visto, atento a lo que a Su Majestad habéis servido y espero le serviréis, e a que sois casado con una hija de un conquistador antiguo que sirvió mucho a Su Majestad y que pretendéis permanecer en este reino, di el presente por el cual en nombre de Su Majestad, y por virtud de la real cédula que para dar e conceder chacaras, tierras y solares tengo

que es notoria, hago merced de vos dar y doy y concedo a vos, el dicho Rodrigo Ramos de Moscoso, de doscientas cuadras de tierra, en la parte y lugar que la pedís, para que en ellas hagáis vuestras sementeras de labranza e crianza, esto con tal que sea sin perjuicio de naturales, ni de otro tercero, y siéndolo e habiéndole tal perjuicio no se os hace la dicha merced; las cuales dichas tierras os doy por ganadas y servidas en el real servicio, para que las tengáis e gocéis de ellas con todas sus entradas y salidas e derechos, aguas, usos y costumbres cuantas le pertenecen, e podáis disponer de ellas, como de cosa propia; y mando a las justicias de Su Majestad e cualquiera de ellas y a los alarifes que constando no haber el dicho perjuicio metan y amparen en la posesión de las dichas tierras a vos el dicho Rodrigo Ramos de Moscoso, y no consientan que de ellas ni de parte de ellas seáis despojado sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, so pena de cada doscientos pesos para la cámara de Su Majestad y gastos de justicia. Fecho en Santiago, a treinta de Junio de mil e quinientos y ochenta y uno. MARTÍN RUIZ DE GAMBOA. Por mandado de su señoría, *Cristóbal Luis*.

Y por el dicho Rodrigo Ramos de Moscoso, ante el dicho gobernador, se dió información de que las dichas tierras eran sin perjuicio de tercero y el dicho gobernador proveyó un auto en que mandó se le diese posesión de las dichas tierras, su tenor del cual y la dicha posesión es como se sigue:

POSESIÓN

En la ciudad de Santiago, a diez días del mes de Octubre de mil e quinientos e ochenta e un años, el muy ilustre señor Martín Ruiz de Gamboa, gobernador e capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad, habiendo visto las declaraciones contenidas en estos autos acerca de las tierras que su señoría hizo merced a Rodrigo Ramos de Moscoso, en lo que llaman Lonquén de Inalcubu y como consta ser sin perjuicio de naturales ni de otro tercero, dijo que mandaba y mandó sea metido y amparado en la posesión de ellas el dicho Rodrigo Ramos de Moscoso, conforme a la merced que de ellas tiene, por los alguaciles y personas a quien está cometido e por Alonso del Castillo, escribano público y Francisco Vélez de Lara, a quien su señoría lo comete, así por la merced a él fecha como por la merced que se le hizo a Ginés Navarrete, en quien ha subcedido, y metido en ella mandó que no sea despojado ni desposeído sin pri-

mero ser oído y vencido por fuero e por derecho, y ansi lo proveyó e mandó e firmó de su nombre. MARTÍN RUIZ DE GAMBOA. Ante mí, *Cristóbal Luis*.

Estando sobre las tierras que llaman Inalcubu de Lonquén, cinco leguas de la ciudad de Santiago poco más o menos, por el camino que va hacia el río de Maipo, que son las contenidas en los títulos de que hizo merced el mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador, capitán general e justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad, donde yo Alonso del Castillo, escribano público y del número de la ciudad de Santiago fuí llamado para dar testimonio de lo que viese y en mi presencia pasase, Rodrigo Ramos de Moscoso, por sí y en nombre de Ginés de Navarrete, pidió y requirió a Cristóbal Rodríguez, teniente de alguacil mayor de gobernación, le dé la posesión de las doscientas cuadras de tierras que a él le tocan en virtud de el título, y así mismo de las otras doscientas cuadras de tierra que pertenecen al dicho Ginés Navarrete en virtud de la comisión y poder que de él tiene; e visto por el dicho alguacil los dichos títulos y nuevo mandato de su señoría, dijo que le daba y dió la posesión de las dichas cuatrocientas cuadras de tierra, según y como se contiene en los dichos títulos, la cual le dió actual, corporal, vel cuasi, y en nombre de Su Majestad le ampara y defiende en la dicha posesión, y en señal de ella tomó por la mano al dicho Rodrigo Ramos de Moscoso, y le paseó por las dichas tierras, y el dicho Rodrigo Ramos de Moscoso dijo que por sí y en nombre del dicho Ginés Navarrete, toma y tomó, aprehendía y aprehendió, la posesión de las dichas cuadras de tierra, según y como le es dada por el dicho alguacil, y en señal de posesión de ella, dijo a los que presentes estaban le fuesen testigos de como la tomaba quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna, de que yo el escribano doy fe haberla tomado quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna, y el dicho alguacil lo firmó de su nombre, siendo testigos Gaspar de Carranza y Francisco Vélez de Lara, y Francisco Páez de la Serna, y el licenciado don Melchor Calderón, comisario del Santo Oficio, todo lo cual pasó en diez y seis días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y un años. E yo, Alonso del Castillo, escribano real, público y del número de esta ciudad de Santiago, por Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es, con los dichos testigos, e fice aquí este mío signo que es a tal. *Cristóbal Rodríguez*. En testimonio de verdad, *Alonso del Castillo*, escribano público.

Título de Ruiz de Gamboa a Ginés Navarrete

El mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad. Por cuanto por parte de el capitán Ginés Navarrete me ha sido pedido y suplicado le hiciese merced de le dar y conceder un pedazo de tierras en términos de esta ciudad de Santiago, e que era así que junto a unas tierras que yo había dado y concedido a Rodrigo Ramos de Moscoso había lugar cómodo, vacuo y sin perjuicio de naturales, donde le podía hacer la dicha merced y concesión de tierras, que es en los indios de Tanco, linde con las dichas tierras de el dicho Rodrigo Ramos por la parte de abajo, que se llaman de Inalevi, y Longuebteco, por este nombre o por otro que tenga, e por mí visto, considerando lo que a Su Majestad ha servido el dicho capitán Ginés Navarrete di el presente, por el cual en su real nombre e por virtud de los reales poderes que para ello tengo, que por su notoriedad aquí no van insetos, y en virtud de la real cédula que tengo para dar y conceder chacras y solares, hago merced de dar y conceder al dicho capitán Ginés de Navarrete de doscientas cuadras de tierras en la parte y lugar suso declaradas, para que sean suyas y de sus herederos, presentes y futuros, y de aquel o aquellos que de él o de ellos hubiere título e causa, voz e razón, y las pueda vender, trocar y cambiar y enajenar, e hacer de ellas y de parte de ellas como de cosa habida e adquirida con justo e derecho título, e ganada en el servicio real, las cuales le doy por servidas, esto con tal que sea sin perjuicio de tercero, ni de naturales, e mando a las justicias de Su Majestad de esta ciudad, que siendo requeridos con este título le den la posesión de las dichas tierras al dicho Ginés Navarrete, o a quien su poder hubiere, e no consientan de ellas ni parte sea despojado sin primero ser oído y vencido por fuero e derecho, la cual dicha posesión le den o a quien su poder hubiere, y lo mismo le puedan dar cualesquier alguaciles, so pena de cada doscientos pesos para la cámara de Su Majestad y gastos de guerra. Hecho en Santiago, a veinte de Agosto de mil y quinientos y ochenta y un años. Martín Ruiz de Gamboa. Por mandado de su señoría, *Cristóbal Luis*.

Donación: Ginés Navarrete a Ginés de Toro.

En la ciudad de Santiago, a diez y ocho días del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y ocho años, ante mí el escribano pú-

blico y testigos pareció presente el capitán Ginés Navarrete, vecino de la ciudad Rica en este reino de Chile e residente en esta ciudad de Santiago, y dijo que de su libre y agradable voluntad hacía e hizo donación, pura, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, a Ginés de Toro, escribano público y del número de esta ciudad, de las doscientas cuadras de tierras contenidas en el título de atrás, de que está ya tomada posesión, como parece por los dichos recaudos, que le entregó originalmente, e promete y se obliga de no revocar esta dicha donación, por ninguna causa ni razón que sea, y renuncia las leyes que dicen que no valga la donación inmensa ni general, e hubo esta donación por insinuada y legítimamente manifestada, como si se hubiera manifestado ante juez competente, e sobre ello renunció todas las leyes que sean en su favor y la ley de la insinuación de los quinientos sueldos y la ley de ellos, y le dió poder para que de su autoridad o de la real justicia pueda tomar la posesión de las dichas doscientas cuadras de tierra, o como quisiere y por bien tuviere, la cual dicha donación dijo que hacía e hizo al dicho Ginés de Toro y a sus herederos y sucesores por causa remuneratoria, y obligó su persona y bienes, muebles e raíces, habidos e por haber, de haber por firme lo contenido en esta escritura, y que no irá contra ella, agora ni en tiempo alguno, para cumplimiento de lo cual dió poder a las justicias de Su Majestad, a el fuero y jurisdicción de las cuales se sometió, para que así se lo hagan cumplir, como por sentencia definitiva, dada por oficio de juez competente y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunció cualesquier leyes que sean de su favor, y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non vala. Testigos el capitán Pedro de Lisperguer y Juan de Andrada, y Juan Migueles de Quirós. Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre. *Ginés Navarrete.* E yo, Alonso del Castillo, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago por Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es, y fice aquí este mío signo, que es a tal, en testimonio de verdad. *Alonso del Castillo*, escribano público.

Título de Ruiz de Gamboa a Diego Cifontes de Medina.

El mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad, etc. Por cuanto por parte de Diego Cifontes de Medina se me ha fecho relación diciendo que ha más tiempo de veinte y cuatro años que en-

tró en este dicho reino, donde ha servido a Su Majestad en lo que se ha ofrecido, y en la guerra que contra los indios rebelados en este reino se ha tenido y tiene, y que está casado y avecindado en esta ciudad de Santiago, donde tiene su casa, mujer, hijos y familia, y padece necesidad de tierras para sus chácaras y sementeras, que me pedía y suplicaba le hiciese merced de un pedazo de tierras en la cantidad, parte y lugar que fuere mi voluntad, y por mí visto túvelo por bien, y mandé dar y di el presente, por el cual en nombre de Su Majestad, y en virtud de la real cédula que para ello tengo, que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced al dicho Diego Cifontes de Medina de cuatrocientas cuadras de tierras, las doscientas de ellas en las riberas de Maipo, de una parte y de otra del río, que corran desde la puente del dicho río de Maipo para abajo hacia Tango en esta manera, que si no hubiere la cuantía de las dichas doscientas cuadras de esta parte del dicho río hacia esta ciudad de Santiago, se le cumplan de la otra parte hacia el río Claro, o de la dicha puente el río arriba, de una parte y de otra, como mejor lugar haya a escoger de el dicho Diego Cifontes de Medina, y las otras doscientas cuadras a cumplimiento de las dichas cuatrocientas han de ser en las tierras llamadas Lonquén, que lindan con otro pedazo de tierras de que hice merced a Rodrigo Ramos de Moscoso, por arriba o por abajo, o por los lados, o por la parte que mejor lugar haya a vuestro escoger, y si la dicha cantidad de las dichas doscientas cuadras de las tierras de las riberas de Maipo no hubiere cumplimiento, se cumplan en las tierras de Lonquén, y si en las tierras de Lonquén no hubiere cumplimiento a las doscientas cuadras, se cumpla en las tierras de la ribera de Maipo, de una parte u de otra de el dicho río, que sean tierras de provecho y que las dichas cuatrocientas cuadras de tierra sean en cuadro, tanto en ancho como en largo, con todas las aguas estantes, corrientes, usos, entradas y salidas, pertenencias y servidumbres, cuantas han y haber deben, así de fecho como de derecho, para vos y para vuestros herederos y subcesores, presentes y por venir, para agora y para siempre jamás, e vos y ellos, o quien de vos hubiere causa en cualquier manera, podáis hacer y hagáis en ellas vuestras chácaras, sementeras y casas de vivienda, vendellas, trocallas o cambiallas, y hacer de ellas lo que quisiéredes o por bien tuviéredes, como cosa vuestra propia, habida y adquirida por justo y derecho título, con tal que las dichas tierras sean sin perjuicio de tercero y naturales. Y mando a cualesquier jueces y justicias, mayores y menores de esta ciudad y sus términos, y alguaciles mayores o menores de ella, os den la posesión de las dichas cuatrocientas cuadras de tierras, en cuadro,

tanto en ancho como en largo, según y en las partes que dicho es y os amparen y defiendan en ellas, y no consientan ni den lugar que de ellas ni de parte de ellas seáis despojado ni desposeído sin primero ser oído, y por fuero y por derecho vencido, lo cual mando así se haga y cumpla, so pena de cada mil pesos de oro para la cámara y fisco de Su Majestad. Fecho en Santiago, a nueve días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y un años. MARTÍN RUIZ DE GAMBOA. Por mandado de su señoría, *Cristóbal Luis*.

POSESIÓN

El tesorero Antonio Carreño, alcalde ordinario de esta ciudad de Santiago y sus términos y jurisdicción por Su Majestad, etc. Por la presente doy comisión a vos, Miguel de la Cerda, Domingo Rodríguez, a quien crio y nombro por alguacil y escribano, para que vais a la estancia y tierras contenidas en el título de el señor gobernador de esta otra parte escrito y le dad y meted en posesión a Diego Cifontes de Medina de las cuadras de tierra que por el dicho título se contiene, la cual le daréis actual, real, corporal, vel cuasi, y se lo dad por testimonio, firmad de vuestro nombre, que para ello en nombre de Su Majestad vos doy poder cumplido, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Fecho en Santiago, a diez y seis días de el mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y un años. *Antonio Carreño*. Por mandado del señor alcalde, *Juan Hurtado*, escribano público.

Estando en las tierras de Maipo y Lonquén, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, a diez y siete días del mes de Octubre de mil e quinientos e ochenta y un años, yo, Miguel de la Cerda, por la comisión susodicha a mí dada por el señor alcalde Antonio Carreño, di la posesión a Diego Cifontes de Medina, conforme al título del señor gobernador de esta otra parte escrito, de las tierras expresadas en el dicho título, y para ello le tomé por la mano y le metí dentro de las dichas tierras, y él dijo que tomaba y tomó la dicha posesión, actual, real, corporal, vel cuasi, de las dichas tierras, y como mejor de derecho puede y debe, y en señal de posesión se paseó por las dichas tierras y arrancó ciertas yerbas, y en adquisición del señorío de ellas, y pidiólo por testimonio, siendo presentes por testigos Domingo Rodríguez, Juan de Mancilla, Diego de Torres, y firmólo el dicho Diego de Cifontes, y doy fe que tomó la posesión quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna, y firmólo de su

nombre. Fecho en las riberas de Maipo, a diez y siete días del mes de Octubre del año de mil y quinientos y ochenta y un años. *Miguel de la Cerda.* Por testigo, *Domingo Rodríguez. Diego Cifontes.* Por testigo, *Juan de Mancilla.* Por testigo, *Diego de Torres.*

Título de Ruiz de Gamboa a Domingo de Losu

El mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador, capitán general e justicia mayor en este reino de Chile, por Su Majestad, etc. Por cuanto por parte de vos, Domingo de Losu, morador en esta ciudad de Santiago, me ha sido fecha relación diciendo que como me constaba érades casado y sustentábades vuestra casa, mujer, hijos y familia y habíadeis servido a Su Majestad con parte de vuestra hacienda, para el sustento de la gente de guerra y padecíades necesidad de tierras en que poder hacer sementeras y chácara, algunos ganados para el sustento de vuestra casa, y me pedisteis y suplicasteis os hiciese merced de un pedazo de tierras que están vacas en las tierras que llaman Lonquel, por el camino que va ál tambo de Diego García el mozo, discurriendo por una cordillera que va por el valle de Tango a las dichas tierras, y en el comedio de estas tierras está una ciénega de totora y carrizo, las cuales dichas tierras están acequiadas y se riegan de el río de Maipo, las cuales confinan con otros dos pedazos de tierra de que yo hice merced a Rodrigo Ramos de Moscoso e Ginés Navarrete, e me pedistes que las dichas tierras que estaban vacas, que eran sin perjuicio de tercero, os hiciese merced de doscientas cuadras. Y por mí visto, atento a lo que a Su Majestad habéis servido, y a que sois casado y que pretendís perpetuaros en este reino, di el presente por el cual en nombre de Su Majestad, e por virtud de la real cédula que para dar chácaras y solares tengo, que por su notoriedad no va aquí inserta, hago merced a vos, el dicho Domingo de Losu de doscientas cuadras de tierras de labranza y crianza, con tal que sea sin perjuicio de tercero ni de los naturales, las cuales dichas tierras vos doy por ganadas y servidas en el real servicio, para que las tengáis y gocéis de ellas, con todas sus entradas e salidas, usos y costumbres, aguas estantes y corrientes, cuantas ha y tuviere, así de fecho como de derecho, y para que podáis poner en ellas como cosa vuestra propia, e mando a las justicias de Su Majestad de esta ciudad e a cualquier de ellas, a los alarifes, alguaciles, vos metan, amparen en la posesión de las dichas tierras, a vos el dicho Domingo de Losu e a quien vuestro poder tuviere e no consientan ni

den lugar que de ellas ni de parte de ellas seáis despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero e por derecho, so pena de doscientos pesos para la cámara de Su Majestad e gastos de guerra, por mitad. Fecho en Santiago, a catorce días de el mes de Octubre de mil e quinientos y ochenta y un años. MARTÍN RUIZ DE GAMBOA. Por mandado del gobernador, *Alonso del Castillo*, escribano público.

POSESIÓN

El capitán Marcos de Vega, corregidor y justicia mayor de esta ciudad de Santiago y su jurisdicción, etc. A vos el alguacil mayor de esta ciudad o vuestro lugarteniente en el dicho oficio, hago saber que ante mí pareció Ginés de Toro, escribano público y de el Cabildo de esta dicha ciudad, e me hizo relación diciendo que él había comprado un pedazo de tierras de doscientas cuadras a Domingo de Losu, como parecía por la carta de venta y título de ellas que ante mí presentó, que son cinco leguas de esta ciudad poco más o menos, en el valle de Tango y se llaman las dichas tierras Lonquel, e que quería tomar y aprehender posesión de ellas judicomente (sic), e me pidió éste mi mandamiento en la dicha razón, e por mi visto su pedimento di el presente, por el cual vos mando que veáis la dicha carta de venta e título de las dichas tierras, que es del mariscal Martín Ruiz de Gamboa, gobernador que fué de este reino, y le deis posesión de las dichas tierras, actual, corporal, real, vel cuasi, y dada no consentiréis que sea despojado de la dicha su posesión, sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, que yo en nombre de Su Majestad le amparo e defiendo en ella, y doy comisión a Luis de Góngora para que como escribano dé testimonio de la dicha posesión, y porque para ello le doy poder en forma, y le nombro por tal escribano, atento a que no hay ninguno público ni real que pueda ir a lo que dicho es. Fecho en Santiago, a veinte días de el mes de Agosto de mil e quinientos y ochenta y siete años. *Marcos de Vega.* Por mandado del capitán Marcos de Vega, corregidor, *Alonso del Castillo*, escribano público.

Estando en las tierras que llaman Lonquel, jurisdicción de la ciudad de Santiago, reino de Chile, linde con tierras de Luis de Góngora, e con tierras de Rodrigo Ramos de Moscoso e Ginés de Navarrete, de que hizo donación al dicho Rodrigo Ramos de Moscoso, y sobre las tierras de que tiene título Domingo de Losu, de doscientas

cuadras de tierras de que hizo carta de venta a Ginés de Toro, donde yo Luis de Góngora vine a dar testimonio de lo que viere y en mi presencia pasase, como escribano nombrado para el dicho efecto, en virtud de la comisión a mí dada, que es la de atrás, por el capitán Marcos de Vega, corregidor y justicia mayor de la ciudad de Santiago, y estando sobre las tierras de suso referidas, en treinta y un días del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y siete años, Ginés de Toro, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo de la ciudad de Santiago, requirió con el mandamiento de atrás a Francisco de Aranda, teniente de alguacil mayor de la dicha ciudad, y mostró el título de las dichas tierras y carta de venta y le pidió que en virtud de los dichos recaudos le diese la posesión de las dichas doscientas cuadras de tierras, y visto por el dicho alguacil el dicho pedimento y título y carta de venta, tomó por la mano al dicho Ginés de Toro, y dijo que en virtud de el mandamiento le daba y dió posesión de las dichas doscientas cuadras de tierras, actual, real, corporal, vel cuasi, y como mejor podía y de derecho lugar había, y en nombre de Su Majestad le amparaba y defendía en ellas, y en señal de la dicha posesión se paseó por las dichas tierras y el dicho Ginés de Toro dijo que de mano del dicho alguacil tomaba y tomó la dicha posesión, según y como por él le es dada, y en adquisición de ella se paseó y cortó ciertas ramas y hojas, y pidió por testimonio cómo tomaba y aprehendía la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna, e rogó a los presentes le fuesen testigos, a todo lo cual fueron testigos Gabriel de Cifuentes y Joan Venegas y Gaspar Hernández, y firmólo el dicho alguacil y el dicho Ginés de Toro. *Francisco de Aranda. Ginés de Toro.* Ante mí, *Luis de Góngora*, escribano.

Título de don Alonso de Sotomayor a Luis de Góngora

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor de este reino y provincias de Chile, por el rey nuestro señor, etc. Por cuanto por parte de Luis de Góngora, se me ha fecho relación diciendo que para se sustentar tiene necesidad de cien cuadras para chácaras y sementeras, en términos de la ciudad de Santiago, las cuales dichas tierras se llaman Lonquén, que son siete leguas de la dicha ciudad poco más o menos, que alindan con chácaras y tierras de Nicolás de Quiroga, y por otra parte el río de Maipo, y con tierras de indios de Talagante, y un

cerro alto que pasa por el propio Maipo, que son sin perjuicio. Y por mí visto túvelo por bien y di el presente por el cual en nombre de Su Majestad, y en virtud de la real cédula que suya tengo para dar tierras, chácaras, estancias y caballerías, que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced al dicho Luis de Góngora de las dichas cien cuadras de tierra, en la parte y lugar suso deslindadas, para él y sus herederos y sucesores, presentes y por venir, y para quien de él y de ellos hubiere título y causa y razón, en cualquier manera, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, aguas corrientes y estantes, cuanta ha y tiene y le pertenecen de fecho y de derecho, con que sean sin perjuicio de tercero, y mando a las justicias de Su Majestad, mayores y ordinarias de la dicha ciudad de Santiago de este reino, alguaciles mayores o menores o cualquier administrador, le den y metan en la posesión real, vel cuasi, de las dichas cuadras de tierra, y dada le amparen y defiendan en ella y no consientan que de ella, ni de parte de ella sea desposeído ni despojado, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, so pena de quinientos pesos de buen oro para la cámara de Su Majestad, la cual merced le hago con tal que dentro de tres años primero siguientes traiga confirmación de Su Majestad, y señores de su Real Consejo de Indias. Fecho en el campo de Su Majestad que está junto a los fuertes del Espíritu Santo, a tres dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Don ALONSO DE SOTOMAYOR. Por mandado de su señoría, *Cristóbal Luis*.

TÍTULO DEL LICENCIADO VIZCARRA A GINÉS DE TORO

El licenciado Pedro de Vizcarra, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por Su Majestad, etc. Por la presente en el real nombre, apruebo y confirmo a vos, Ginés de Toro Mazote, escribano de Cabildo de esta ciudad de Santiago, las cien cuadras de tierra contenidas en este título, que hizo donación Luis de Góngora, como por ellas parece, y a mayor abundamiento os hago merced de ella, sin que sea necesario traer confirmación, y la posesión tomada por Luis de Góngora sea bastante para vos el susodicho, sin que sea necesario tomalla de nuevo. Fecho en Santiago, a diez y nueve días de el mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años. *El licenciado Vizcarra*. Por mandado del gobernador, *Damián de Jeria*.

Donación: Luis de Góngora a Ginés de Toro

En la ciudad de Santiago, en seis días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y ocho años, por ante mí el escribano de yuso e testigos, pareció presente Luis de Góngora e dijo que por cuanto don Alonso de Sotomayor, gobernador de este reino le dió las tierras contenidas en el título de atrás, e por ellas e por la posesión que ha tomado y títulos que ha visto, que tiene Ginés de Toro, escribano público y del Cabildo de esta ciudad, como sucesor de Rodrigo Ramos de Moscoso, y del capitán Ginés Navarrete e Domingo de Losu, a quien se habían dado las dichas tierras, ha visto y entendido por ellos ser y pertenecer todas ellas al dicho Ginés de Toro, como se contiene por los dichos títulos e posesión que de las dichas tierras tiene, e por se quitar de pleito, debate e diferencia, por bien de paz, e por estar satisfecho de la verdad de que no tiene en las dichas tierras cosa alguna, lo declaraba y declaró así, y si necesario es a mayor abundamiento le hace gracia e donación de cualquiera derecho que por el dicho título de el dicho gobernador don Alonso le haya quedado, para que el dicho Ginés de Toro como cosa suya e donación irrevocable entre vivos lo tenga e posea y haga de ellas como cosa que le pertenezca y promete de que agora ni en tiempo alguno pedirá ni demandará cosa alguna, sobre que renunció cualquiera derecho que le competa e cualesquiera leyes que sean en su favor, y dió poder a las justicias de Su Majestad para que así se lo hagan guardar y cumplir como sentencia definitiva, e hizo esta carta de declaración e donación en forma, siendo presentes por testigos Baltasar de Herrera, tesorero y Tomás Gallego e Juan Griego. Y el otorgante de esta carta yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre. *Luis de Góngora*. Ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público.

Nota. Tomóse esta posesión en diez y siete días del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta e seis años. Dióla Benito Gómez, administrador de los pueblos de Tanco, por mandamiento del capitán Francisco Peña, alcalde de Su Majestad, como consta de la dicha posesión.

Título de don Alonso de Sotomayor a Alonso Díspero

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general e justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad, etc. Por cuanto por parte de Alonso Díspero se

me ha hecho relación diciendo que él tiene necesidad para estancia, chacra y caballería, e para tener sus ganados e hacer sus sementeras, en términos de esta ciudad, en Tango, en las demasías, después de medidos Juan de Tapia, el licenciado Melchor Calderón, clérigo presbítero y el capitán Nicolás de Quiroga, e de las demasías de Rodrigo Ramos de Moscoso, y el capitán Ginés Navarrete, e Ginés de Toro, e de Luis de Góngora, e de Tomás Durán, y de las baldías que hubiere en todas las tierras acequiadas hasta el río de Maipo; e por mí visto túvelo por bien e di el presente, por el cual en nombre de Su Majestad, y en virtud de la real cédula que suya tengo para dar chacras, estancias y caballerías, que por su notoriedad aquí no va inserta, hago merced al dicho Alonso Díspero de todas las demasías de las tierras y chacras suso nombradas, y en las baldías que allí cayese en lo cual le hago merced de chacras, caballería e tierras para el susodicho, excepto de las demasías de las tierras e chacras de el capitán Juan Vásquez de Acuña, que éstas no se las doy, e de todas las demás le hago merced para él e para sus herederos y subcesores, presentes e por venir, e para quien del o de ellos hubiere título, causa o razón en cualquier manera, con todas las acequias e aguas corrientes y estantes cuantas han y tienen e le pertenecen de fecho y de derecho, con tal que sea sin perjuicio de tercero, e mando a todas las justicias de Su Majestad, mayores y ordinarias de esta ciudad y reino, alguaciles mayores y menores de él, e administradores e otros cualesquier jueces, que luego que con este título e merced sean requeridos, le den y metan al dicho Alonso Díspero en la posesión real, corporal, vel cuasi de todas las dichas tierras e demasías suso nombradas, e así dada le amparen y defiendan en ellas, e no consientan que de ellas ni de parte de ellas sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, so pena de mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad; la cual merced le hago con que dentro de tres años traiga confirmación de ellas de Su Majestad e señores de su Real Consejo de Indias, so pena de vacas. Fecho en la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de Chile, a dos días del mes de Octubre de mil e quinientos y ochenta y siete años. Don Alonso de Sotomayor. Por mandado de don Alonso de Sotomayor, gobernador de este reino, *Cristóbal Luis*.

Donación: Alonso Díspero a Ginés de Toro

En la ciudad de Santiago, en veinte y dos días del mes de Diciembre de mil e quinientos e ochenta y siete años, ante mí Alonso

del Castillo, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago, por Su Majestad, e de los testigos aquí contenidos, pareció presente Alonso Díspero, vecino morador de esta ciudad e dijo: que de su libre y agradable voluntad hacía e hizo donación e irrevocable, que el derecho llama entre vivos, a Ginés de Toro, escribano público e del Cabildo de esta ciudad, de todas las demasías que caben en las chacras de Rodrigo Ramos y el licenciado Calderón y Nicolás de Quiroga e capitán Gregorio Sánchez e de Francisco de León e Diego Cifontes de Medina y de Domingo de Losu e de Ginés Navarrete, que las chacras de Rodrigo Ramos y Domingo de Losu y Ginés Navarrete las posee el dicho Ginés de Toro, reservando como dijo que reservaba las otras demasías que pertenecen a las chacras de Tomás Durán y de doña Esperanza de Rueda, y todas las demás contenidas en el dicho título de atrás e promete y se obliga no la revocar por ninguna causa ni razón que sea, y renuncia las leyes que dice que no valga la donación inmensa ni general y hubo esta donación por insinuada y legítimamente manifestada ante el capitán Alonso Campofrío Caravajal, corregidor y justicia mayor en esta ciudad, ante quien otorgó esta donación, y a quien yo el escribano la leí, y dijo que le doy poder para que de su autoridad o de la real justicia pueda tomar y aprehender la posesión de las dichas tierras, la cual dijo que hace por causa remuneratoria, y obligó su persona y bienes muebles y raíces, habidos y por haber, de lo haber por firme, y dió poder cumplido a las justicias e jueces de Su Majestad para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunció las leyes que sean en su favor y la ley y regla de el derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala, y el dicho corregidor dijo que ha por insinuada esta donación e interpuso en ella su autoridad e decreto judicial, y lo firmó de su nombre, siendo testigos Lucas de Arnao e Manuel García y Francisco Gómez de las Montañas y el dicho otorgante, yo el dicho escribano doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre. *Alonso Campofrío Caravajal. Alonso Díspero.* Ante mí, *Alonso del Castillo*, escribano público.

E yo, Alonso del Castillo, escribano público y del número de esta dicha ciudad de Santiago, presente fuí a lo que dicho es e fice aquí este mío signo, que es a tal. En testimonio de lo cual, *Alonso del Castillo*, escribano público.

Don Alonso de Sotomayor a Ginés de Toro: prórroga del término

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general e justicia mayor en este reino, por el rey nuestro señor. Por cuanto por parte de Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo de esta ciudad de Santiago, me ha fecho relación diciendo que en nombre de Su Majestad hice merced a Alonso Díspero de ciertas demasías de tierra, que estaban junto a una estancia de el dicho Ginés de Toro y de Diego Cifontes de Medina y de Luis de Góngora, juntamente con otras en otras partes, como se contenía por el título y merced que de ellas le hice, y que el dicho Alonso Díspero le había hecho gracia y donación de todas las demasías de tierras que hubiese en las tierras de la estancia de el dicho Ginés de Toro, y en las de los dichos Diego Cifontes y Luis de Góngora, como constaba de la dicha donación, que estaba a las espaldas de el dicho título, que pasó ante Alonso del Castillo, escribano público y del número de esta ciudad, y que la dicha merced se le hizo con cargo de que dentro de tres años trajese la confirmación de Su Majestad, y que por la distancia de camino y que por los corsarios que andan por la mar y han andado, no se puede traer dentro del dicho término, atento a lo cual me pidió le hiciese merced de prorrogalle el dicho término por otros tres años más. Y por mí visto su pedimento, y el dicho título y donación, lo tuve por bien y mandé dar y di el presente, por el cual en nombre de Su Majestad prorrogo a vos, el dicho Ginés de Toro Mazote, como donatario del dicho Alonso Díspero, el dicho término de los tres años por otros tres años más, con que dentro del dicho término traiga la dicha confirmación. Y mando que por ninguna persona, durante el tiempo referido, seáis despojado ni desposeído, que si necesario es, atento a que sois servidor de Su Majestad, vos hago merced de las dichas demasías de tierras aquí expresadas, según y como las había dado al dicho Alonso Díspero. Y mando a las justicias de Su Majestad os den la posesión de ellas. Fecho en Santiago, a veinte y cuatro días del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa años. Don Alonso de Sotomayor. Por mandado del teniente general, *Cristóbal Luis*.

Tomóse la posesión de este título e prorrogación de término en quince días del mes de Febrero de mil e quinientos y ochenta y ocho años, ante Gaspar Fernández, juez de comisión y escribano nombra-

do por el capitán Gaspar de la Barrera, alcalde ordinario de esta ciudad, como consta de la posesión que de las dichas tierras y demasías se tomó.

Título de Alonso de Ribera a Ginés de Toro

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general e justicia mayor en este reino e provincias de Chile, por el rey nuestro señor, etc. Por cuanto por parte de Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo de esta ciudad de Santiago, se me ha fecho relación diciendo que en años pasados Alonso Díspero le había hecho donación ante Alonso del Castillo, escribano público del número de esta ciudad, como por ella parecía, su data a veinte y dos días del mes de Diciembre de mil e quinientos y ochenta y siete años, de las demasías de tierras que estaban junto a una estancia suya y de Diego Cifontes de Medina y de Luis de Góngora, que tenía por don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué de este dicho reino, su fecha a dos de Octubre de mil y quinientos y ochenta y siete años, reservando para sí otras tierras que en él se contenían de las cuales le había dado el dicho gobernador demoratoria para traer la mejora de Su Majestad dentro de tres años con que se hizo la dicha merced para traer confirmación de ella, y por no la haber traído aunque ha enviado por ella, y haberlas poseído quieta y pacíficamente sin contradicción alguna y tener precisa necesidad de ellas para estancias de sus ganados, me pidió y suplicó se la hiciese de nuevo, en confirmación de la de el dicho gobernador. Y por mí visto, teniendo consideración a lo que el dicho Ginés de Toro ha servido a Su Majestad en los dichos sus oficios, en todo lo que se ha ofrecido en ellos, y a que está perpetuado en esta tierra, con carga de mujer e hijos y mucha familia que sustentar, lo he tenido por bien, y di el presente por el cual, en confirmación y aprobación de los dichos sus títulos, en su real nombre, como su gobernador y capitán general, en virtud de la célula y facultad real, que para dar tierras, solares, chacras, estancias y caballerías tengo, que por su notoriedad no va aquí inserta, le hago merced de las dichas demasías y tierras de suso declaradas, según y de la manera que por los dichos títulos que de suso se hace minción se dice y declara, para él y para sus herederos y subcesores, presentes y por venir, o para quien de él o de ellos hubiere título y recurso en cualquier manera, con todas sus entradas y salidas, aguas corrientes, derechos y servidumbres que les pertenezcan o puedan

pertenecer, de hecho o de derecho, con tal que sea sin perjuicio de naturales ni de otro tercero; y mando a las justicias mayores y ordinarias de esta dicha ciudad y reino, alguaciles mayores o menores, y administradores y a cualquiera de ellas, que en corroboración de la posesión que tiene de las dichas tierras el dicho Ginés de Toro Mazote y en continuación de ella, se la den de nuevo y siendo necesario en virtud de la dicha nueva merced, y no consientan que de ellas, ni de ninguna parte, sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y por fuero y derecho vencido, más antes le amparen y defiendan en la posesión que tiene de ellas, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad y gastos de guerra por mitad a cada uno que lo contrario hiciere. Fecho en Santiago, a veinte y ocho de Septiembre de mil y seiscientos y dos años. ALONSO DE RIBERA. Por mandado del gobernador, *Diego Sánchez de Araya.*

Tomóse esta posesión en treinta y un días del mes de Octubre de mil y seiscientos y dos años, ante Juan Barona, escribano público y del Cabildo de San Luis de Loyola, en virtud de una comisión del capitán Jerónimo de Molina, corregidor e justicia mayor que fué de esta ciudad, como consta de la dicha posesión.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos títulos que de suso van incorporados, el dicho juez visitador, vista la disposición de la tierra, y considerándola y haberla de hacer un cuerpo, señaló por su tierra al dicho Ginés de Toro, en virtud de todos los dichos títulos presentados, desde donde hizo fin y remate la tierra y título del capitán Sebastián de Espinosa, con cincuenta cuadras, y de allí empieza la dicha tierra del dicho Ginés de Toro, llevando por costado a la parte de la acequia de Malloco las tierras del capitán Gregorio Sánchez, y las del convento del señor San Agustín, y al cabo del remate que hacen las tierras del dicho convento, vuelve la tierra, llevando por lindero la dicha acequia de Malloco abajo, hasta llegar a cinco algarrobos, donde se puso un mojón, y por hacer fin en los dichos algarrobos la dicha acequia de Malloco, desde allí se tomó la deresera al cerro de la Bolta, que está en Curamupu, y llegando al camino real de las carretas, que va de la ciudad de Santiago a la mar y a San Francisco del Monte, y pasa por el Carrizal, hizo fin y remate el largo de la dicha tierra, donde se puso un mojón sobre el dicho camino, desde el cual van las dichas tierras corriendo, llevando por el remate las tierras de Curamapu

hasta tocar con la acequia de Talagante, que sale del Carrizal y pasa por el cerrillo de la Bolta, y en el remate y fin de esta dicha acequia se toma la deresera de la acequia de Pochocoa, donde se puso un mojón con dos fieles, los cuales miran a las partes, que la dicha tierra va corriendo, y desde este dicho mojón se toma la derecera hasta llegar a lo que llaman Lagunillas y Ciénega y Carrizal, donde está puesto por mandado de su merced un mojón junto de un molle, que está pegado al mismo Carrizal, y todo este costado que viene desde la acequia de Pochocoa queda dividido y amojonado con mojones de piedra, con los cuales queda dividida, haciendo lindero a la de Talagante, y habiendo fecho lo susodicho, se puso en el mojón del dicho molle, desde el cual dió por derecera el estero de Peteguere, que es donde hacen tres esteros la tierra de Bartolomé de Asasy, que es lindero y división de su tierra, y la del dicho Ginés de Toro, y desde allí su merced les dió por derecera al río de Maipo, que por ser esta tierra muy fragoso y de ciénega y carrizales desde el molle hasta el río no se pudieron poner mojones ningunos, ni los hay, sino son tres que están en dicho estero de Peteguere, y desde el dicho río van corriendo dichas tierras el río arriba, desde la toma de dicho Ginés de Toro, desde donde vuelven las dichas tierras por el cerro de Lonquén caminando hasta dar en tierras de Diego Serrano, las cuales llevó por costado hasta llegar a la acequia de Charamavida, y en llegando van por ella arriba, y llevándola por lindero hasta llegar al remate y fin de las tierras del capitán Sebastián de Espinosa, y así mismo le señaló por tierras pertenecientes a ésta, todas las vertientes de los cerros y quebradas que caen a las tierras del dicho Ginés de Toro, y le hizo esta dicha medida en término cerrado de estos dichos linderos por tener las demasías de esta dicha tierra: con lo cual mandó se le diese por testimonio, y lo firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández,* escribano público.

Es copia a la letra de los títulos que se hallan archivados ante el escribano público y de Su Majestad que fué de esta corte, don Melchor Hernández, a los que me remito, cuyo archivo está a mi cargo; y para que conste, a pedimento de parte, doy la presente. Santiago de Chile, y Octubre 11 de mil setecientos noventa y siete años. *José María Luque,* escribano público y de Su Majestad.

REAL AUDIENCIA, vols. 2853 y 2887.

Domingo de Eraso

Estando en tierras de Malloco, término e jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile, en cuatro días del mes de Marzo de mil e seiscientos y cuatro años, ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en la dicha ciudad, por el rey nuestro señor, por ante mí el escribano público pareció presente, en voz y en nombre del capitán Domingo de Eraso, ausente, residente en los reinos de España, Jusepe de Junco, su cuñado, y por virtud de su poder, que está ante mí el dicho escribano, de que doy fe, e dijo que como constaba e parecía por este título y merced de Martín García de Ordóñez y Loyola, gobernador que fué de este reino, fecho el título por merced las tierras de Malloco, y con la dicha merced, autos, recaudos, informaciones a ella proveídos, por el teniente general de este reino, licenciado Pedro de Vizcarra, su tenor de los cuales son como se siguen:

Título de Pedro de Vizcarra a Domingo de Eraso

El licenciado Pedro de Vizcarra, lugarteniente de gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el rey nuestro señor, y juez de apelaciones y pleitos de indios, etc., a todos los corregidores, jueces de residencia, alcaldes ordinarios, capitanes de guerra y otros jueces oficiales de ella, y a cada uno y cualquiera de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, así de la ciudad de Santiago como de su distrito y de las otras ciudades, villas y lugares de este reino, ante quien esta mi carta y mandamiento ejecutivo fuere presentado, hago saber cómo en la dicha ciudad de Santiago de este dicho reino, en diez y seis días del mes de Octubre próximo pasado de este presente año, Domingo de Eraso, vecino morador de la dicha ciudad, por su petición que ante mí presentó, me hizo relación diciendo que Martín García Ordóñez de Loyola, gobernador que fué de este reino, ya difunto, en nombre de S. M. le había hecho merced en esta ciudad de la Concepción, a veinte y cinco días del mes de Enero del año pasado de noventa y ocho, por sus servicios, de cierta cantidad de tierras en el principal de Malloco, cuatro leguas poco más o menos de la dicha ciudad de Santiago, remitiendo la posesión, amojonamiento y una moderada satisfacción de las dichas tierras al capitán Antonio de Avendaño, corregidor y

justicia mayor que a la sazón era de la dicha ciudad, como constaba de un testimonio y traslado del dicho título y merced, en cuya conformidad el dicho corregidor, con citación y asistencia personal del protector de los naturales, nombrando terceros tasadores, le señaló y amojonó la mitad de las tierras del dicho principal, y le dió la posesión de ellas, con pensión y cargo de doscientos pesos para los indios del dicho principal, y porque los autos de posesión, amojonamiento y tasación que en razón de los susodichos se hicieron ante Ginés de Toro, escribano público y del Cabildo de la dicha ciudad no parecen y le era necesario que dicho escribano le diese testimonio de ellos y el dicho corregidor, protector y tasadores jurasen y declarasen lo suso dicho, lo mandase proveer así. Y por mí visto, mandé que se hiciese como lo pedía y se recibiesen las dichas declaraciones, al tenor de las cuales y del dicho pedimento y el título y merced de las dichas tierras y carta de pago de su satisfacción es como se sigue:

Petición

Domingo de Eraso, vecino morador de esta ciudad de Santiago, digo que Martín García Ordóñez de Loyola, caballero de la Orden de Calatrava, gobernador, capitán general y justicia mayor que fué de este reino y provincias de Chile, por el rey nuestro señor, en su real nombre, me hizo merced en la ciudad de la Concepción, a veinte y cinco días del mes de Enero del año pasado de noventa y ocho, por mis servicios, de cierta cantidad de tierras en el principal de Malloco, de los indios que eran de doña Beatriz de Guzmán, difunta, vecina de esta dicha ciudad, a cuatro leguas de ella, poco más o menos, remitiendo la posesión, amojonamiento y una moderada tasación de las dichas tierras, al capitán Antonio de Avendaño, corregidor y justicia mayor, que a la sazón era de esta dicha ciudad, como consta y parece por este título y merced que hago presentación, en cuya conformidad y virtud el dicho capitán Antonio de Avendaño, con citación y asistencia personal del capitán Tomás de Olavarría, protector general de los naturales de esta dicha ciudad y sus términos, nombrando por tasadores a Lázaro de Aránguiz y Francisco Hipólito, me señaló y amojonó la mitad enteramente de las tierras del dicho principal de Malloco, dejando la otra mitad para tres o cuatro indios naturales que han quedado en el dicho principal de Malloco, y me dió la posesión de ellas con pensión y cargo de doscientos pesos para los dichos indios, pagados en año y medio, en ganado ovejuno y

bueyes y ropa de la tierra y los autos de posesión, amojonamiento y tasación que en razón de lo susodicho se hicieron ante Ginés de Toro, escribano real, público y del Cabildo de esta dicha ciudad se me han perdido, y para en guarda de mi derecho me conviene que el dicho Ginés de Toro me dé testimonio en forma de los dichos autos de posesión, tasación y señalamiento de la mitad de las dichas tierras del dicho pueblo de Malloco, que ante él pasaron, y que juren y declaren sobre ello el dicho capitán Antonio de Avendaño y el dicho protector general y los dichos tasadores y demás testigos que se hallaron presentes.

A Vm. pido y suplico lo mande proveer así y pido justicia y en lo necesario, etc. *Domingo de Eraso.*

Decreto

En la ciudad de Santiago, a diez y seis días del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante el licenciado Pedro de Vizcarra, lugarteniente de gobernador, capitán general y justicia mayor de este reino, la presentó el contenido en audiencia, y vista por su merced dijo que mandaba y mandó se haga como lo pide, y se reciban las declaraciones que declara, y haga Ginés de Toro, escribano del número y Cabildo, lo que pide, al cual y a los secretarios de cámara de este reino y cualquier de ellos, daba comisión para todos, cuan bastante es necesaria. *El licenciado Vizcarra.* Ante mí, *Damián de Jeria.*

Declaración

Yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de S. M., público y del Cabildo de esta ciudad de Santiago y su jurisdicción, por S. M., digo: que por cuanto por no haber quedado los papeles que se contienen en el auto de arriba en mi poder, sino dádolos a la parte de Domingo de Eraso, por no poder dar testimonio por la razón dicha, juro por Dios Nuestro Señor, por una señal de cruz, que hago con mis dedos de la mano derecha, que la posesión de las tierras que contiene el pedimento de atrás se le dió al padre Jerónimo López de Agurto, clérigo presbítero, en nombre del dicho Domingo de Eraso, por el capitán Antonio de Avendaño, corregidor que fué de esta ciudad, y por ante mí como tal escribano, en quince días del mes de Junio de mil y quinientos noventa y ocho años, porque para el dicho efecto,

y para otorgar una escritura de venta doña Lorenza de Zárate a los indios, salimos de esta ciudad, el dicho corregidor e yo, para el pueblo de Paucoa, que interpuso el dicho corregidor en la dicha venta su autoridad y decreto judicial, y fuimos de allí a dar la dicha posesión, que es un cuarto de legua poco más o menos del dicho pueblo de Paucoa, y esta es la verdad para el juramento que tengo fecho. Y así lo certifico en veinte y seis días del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y nueve años. Y lo firmé de mi nombre. *Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

Otra declaración

En la ciudad de la Concepción, reino de Chile, a catorce días del mes de Diciembre, de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante el licenciado Pedro de Vizcarra, teniente de gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincia de Chile, por el rey nuestro señor, de pedimento de Domingo de Eraso, pareció presente el capitán Tomás de Olavarría, protector general de los naturales de la ciudad de Santiago de este dicho reino, para que declare por el tenor de su pedimento cerca de la venta y amojonamiento de las tierras de Malloco, en términos de la dicha ciudad, de quien para el dicho efecto su merced tomó y recibió juramento en forma debida de derecho, por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual se le encargó, y él prometió, de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y siéndolo por el tenor de dicho pedimento dijo que podrá hacer año y medio poco más o menos, que siendo corregidor de la ciudad de Santiago el capitán Antonio de Avendaño, vecino de esta de la Concepción, en virtud del título del gobernador Martín García de Loyola y merced de tierras de Malloco fecha al dicho Domingo de Eraso, de pedimento del padre Jerónimo López de Augusto en su nombre, mandó citar a este declarante para que se hallase presente, en nombre de los dichos indios, como su protector general, a deslindar y amojonar las dichas tierras, y este declarante fué en su compañía a ello, y habiéndose informado de los pocos indios que había en el dicho principal de Malloco y hecho de su parte las diligencias de su aprovechamiento, con autoridad e intervención del dicho corregidor y justicia mayor y asistencia de este declarante, se deslindaron y amojonaron por el dicho Domingo de Eraso la mitad de tierras del dicho principal de Malloco; y habiéndose nombrado por este declarante en nombre de

los dichos indios un tercero, y por parte del dicho Domingo de Eraso otro para que tasasen en su conciencia, debajo de juramento, la cantidad que valdrían las dichas tierras, que así se habían deslindado y amojonado por el dicho Domingo de Eraso, las tasaron en doscientos pesos de oro de contrato, pagados en año y medio, en ganados, bueyes y ropa de la tierra. Fecha la dicha tasación y aprobada por el dicho corregidor, le dió la posesión de las dichas tierras, en virtud del dicho título, ante Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo, de la dicha ciudad de Santiago y habiéndola aceptado este declarante por los dichos indios, quedó contento de la dicha tasación, habiendo sido los que la hicieron los dichos Lázaro de Aránguiz y Francisco Hipólito, que dice el pedimento, y que lo que dicho y declarado tiene en esta su dicha declaración, es la verdad, para el juramento que tiene fecho, en que se afirmó y retificó, y dijo ser de edad de treinta años, poco más o menos, y firmólo de su nombre. *El licenciado Vizcarra. Tomás de Olavarría.* Ante mí, *Damián de Jeria.*

Otra declaración

En la ciudad de la Concepción, a quince días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante el licenciado Pedro de Vizcarra, teniente de gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el rey nuestro señor, de pedimento de Domingo de Eraso pareció presente el capitán Antonio de Avendaño, vecino encomendero de esta dicha ciudad a hacer la declaración que se le pide por su parte haga cerca de las tierras de Malloco, de quien para el dicho efecto su merced tomó y recibió juramento en forma debida de derecho, por Dios Nuestro Señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual se le encargó y él prometió de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y siéndolo por el dicho pedimento dijo: que podrá hacer un año y medio, poco más o menos, que siendo corregidor y justicia mayor de la ciudad de Santiago, este declarante fué requerido por parte del dicho Domingo de Eraso con un título y merced de tierras de Malloco, cuyo traslado es el que le ha sido mostrado, fecho al dicho Domingo de Eraso, para que en su virtud fuese a darle posesión de ellas, habiendo fecho las diligencias que por ella se expresaban, y en su conformidad habiéndola visto este testigo mandó citar al capitán Tomás de Olavarría, protector general

de los naturales, para que se hallase presente por las del dicho principal de Malloco, al deslinde, amojonamiento y posesión de las dichas tierras, y fueron a ellas, donde este declarante, habiendo procurado saber la cantidad de indios que había en el dicho principal y visto que era tan poca, que con dos u cuatro cuadras de tierra tenían para sustentarse, con acuerdo de dicho protector, les mandó dejar este declarante la mitad de las tierras que tenían, que son bastantes a sustentarse en ellas mucha más cantidad sin número de la que ellos son, hizo deslindar y amojonar la otra mitad para el dicho Domingo de Eraso, conforme al dicho título y merced, mandando a las partes nombrasen tasadores que las tasasen, y habiendo nombrado a Lázaro de Aránguiz, y Francisco Hipólito, las apreciaron y tasaron en doscientos pesos de oro de contrato, pagados en año y medio, en bueyes, ropa de la tierra y ganado ovejuno, y aceptada la dicha tasación por el dicho protector, en nombre de los dichos indios y el padre Jerónimo López de Agurto en el del dicho Domingo de Eraso, en virtud de su poder, le dió la posesión de la dicha mitad de tierras que así se deslindaron y amojonaron, y él la recibió en el dicho nombre ante Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y del Cabildo de la dicha ciudad de Santiago, que fué a ellas para el dicho efecto en virtud del dicho título y merced del dicho gobernador y que lo que ha dicho en este su dicho y declaración, es la verdad, para el juramento que tiene fecho, en que se afirmó y retificó, y dijo ser de edad de más de cincuenta años y lo firmó de su nombre. *El licenciado Vizcarra. Antonio de Avendaño.* Ante mí, *Damián de Jeria.*

Título de Ordóñez de Loyola a Domingo de Eraso

Martín García de Ordóñez y Loyola, caballero de la Orden de Calatrava, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el rey nuestro señor, etc. Por cuanto por parte de Domingo de Eraso, se me ha pedido le haga merced de tierras para su crianza y labranza y plantar heredades en términos de la ciudad de Santiago, donde es vecino y morador para poder sustentar su casa y vecindad, concediéndoselas en remuneración de lo que ha servido a S. M., las cuales tierras había vacas en un principal de indios que había sido de doña Beatriz de Guzmán, difunta, mujer que había sido del capitán don Melchor Jufré, que el dicho principal se llamó Malloco, porque en él no había de presente más de tres o cuatro indios y había muchas tierras que no podían ocupar y estaban

baldías, pidiéndome le hiciese merced de ellas, y por mí visto, teniendo consideración a que el susodicho ha servido a S. M. en este reino, y es casado en la dicha ciudad de Santiago, di la presente, por la cual mando al capitán Antonio de Avendaño, corregidor y justicia mayor de la dicha ciudad de Santiago, que con asistencia del protector general de los naturales de la dicha ciudad de Santiago, vaya al dicho principal de indios, que fué y poseyó la dicha doña Beatriz de Guzmán, y vea y averigüe los indios que en él hay de presente, naturales del dicho principal, y les mida y amojone las tierras que para su sustento y labranza hubieren menester, bastantemente para ellos y los que de ellos podrán proceder y multiplicar en adelante, dejándoles las suficientes todas las demás tierras que son y pertenecen a dicho principal y sus indios, que son vivos y han fallecido, haciendo una moderada satisfacción cual pareciere al dicho corregidor para los indios presentes del valor de ellas, las amojone y señale para el dicho Domingo de Eraso, al cual y a sus herederos en nombre de S. M. y por virtud de sus reales poderes, y como su gobernador y capitán general hago merced, con sus aguas, entradas y salidas, costumbres y servidumbres, con los mojones y linderos que el dicho capitán Antonio de Avendaño le señalare, para que sean suyas y de quien de ellas hubiere título y razón, y las pueble, plante y beneficie, y se sirva de ellas como de cosa suya, habida con justo título y las pueda vender, trocar y enajenar, y fecha la dicha diligencia, el dicho capitán Antonio de Avendaño dé la posesión de las que así señalare al dicho Domingo de Eraso, y a la persona que tuviere su poder, en su nombre, y él y todas las demás justicias le amparen y defiendan en ellas, y no consientan sea desposeído sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho, so pena de quinientos pesos para la cámara real. Dada en la ciudad de la Concepción, a veinte y cinco días de Enero de mil y quinientos noventa y ocho años. MARTÍN GARCÍA DE LOYOLA. Por mandado del gobernador, *Hernán Rodríguez de Gallegos.*

Fecho y sacado, corregido y concertado, fué este traslado del libro donde están asentados los despachos que despachó e hizo merced Martín García de Ordóñez y Loyola, difunto, gobernador que fué de este reino, como tal gobernador de él, que está en el oficio de la secreraría mayor de Gobernación del dicho reino, según por él pareció, el cual está en poder de mí, Damián de Jeria, tal secretario mayor de cámara y Gobernación de este reino y provincias de Chile, por el rey nuestro señor, a quien Dios gue. muchos años, el cual va cierto y verdadero. Y en fe de ello va aquí mi signo a tal, en testimonio de verdad. *Damián de Jeria.*

Recibo

En la ciudad de la Concepción, a catorce días del mes de Diciembre de mil e quinientos e noventa y nueve años, ante mí el secretario, pareció presente el capitán Tomás de Olavarría, protector y depositario general de la ciudad de Santiago y de los naturales de ella y sus términos, y dijo que confesaba y confesó haber recibido realmente y con efecto de Domingo de Eraso, vecino morador de la dicha ciudad de Santiago, doscientos pesos de buen oro de contrato, en oro, por razón y en pago de la satisfacción y precio en que conforme a la merced que Martín García de Loyola, gobernador que fué de este reino, hizo al dicho Domingo de Eraso, de las tierras de los indios del principal de Malloco, fueron apreciadas y tasadas con autoridad de la justicia mayor de la dicha ciudad la mitad de las tierras que se le señalaron y amojonaron al dicho Domingo de Eraso, conforme a la dicha merced, dejando la otra mitad para los indios naturales del dicho pueblo y principal, los cuales dichos doscientos pesos recibió en nombre de los dichos naturales y como tal su protector general para emplear y distribuirlos en cosas necesarias para el aprovechamiento y sustento de los dichos indios, así de ganados, bueyes, ropa de vestir, como en otras cosas de su beneficio, y como la paga de presente no parece, renunció las leyes de la inumerata pecunia y prueba de la paga, y las demás que en favor de los dichos naturales y suyo hay de que se pueda ayudar y aprovechar, que quiere no le valgan, porque en realidad de verdad ha recibido los dichos docientos pesos, como tal protector y depositario para los dichos indios, y de ellos se ha hecho cargo, y si es necesario para más firmeza otorgaba y otorgó carta de venta en forma al dicho Domingo de Eraso de las dichas tierras, por la dicha cuantía, en nombre de los dichos naturales, para que las haya para sí y para sus herederos y subcesores, perpetuamente para siempre jamás, y las pueda vender, donar y hacer de ellas como de cosa suya propia, habida y adquirida por justo precio, y si valieren más de los dichos docientos pesos, fuera de la merced y título que tiene de ellas por sus servicios, del dicho gobernador, de tal demasía en el dicho nombre, le hace gracia y donación en forma y se obligó en nombre de los dichos naturales, del dicho principal de Malloco, y por lo que le toca de haber y que habrá por firme y valedero todo lo aquí contenido, para cuyo cumplimiento dió poder a las justicias de S. M., como si lo hubiera llevado por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunció todas las leyes que hablan en su favor y en

el de los dichos naturales y la que dice que general renunciación de leyes fecha non vala, y otorga carta de pago y venta en forma tan bastante y firme como se requiere y es necesaria sin reservación ninguna que le aproveche ni pueda aprovechar a los dichos naturales en la manera que dicha es, ante mí el dicho secretario, siendo presente por testigos el alférez Juan Bravo y Joanes de Urdanibia y Francisco de Pereda, estantes en esta ciudad en ella, en el dicho día, mes y año.

Y el dicho otorgante, que yo el dicho secretario doy fe que conozco, lo firmó de su nombre, y el dicho Domingo de Eraso, que presente estaba a todo lo susodicho, dijo que aceptaba y aceptó todo lo contenido en esta escritura, porque ha sido y pasado como en ella se contiene y declara. Testigos, los dichos, y lo firmo con el dicho capitán Tomás de Olavarría. *Tomás de Olavarría. Domingo de Eraso.*

Ante mí, *Damián de Jeria.*

Relación

Y después por otra petición, que el dicho Domingo de Eraso ante mí presentó, en esta ciudad de la Concepción, a quince días de este presente mes y año, dijo que en razón de los autos de posesión, tasación y amojonamiento que se habían perdido de las dichas tierras, habían declarado el escribano, juez y protector de los naturales, ante quien y con quien se hicieron los dichos autos, y por sus declaraciones constaba haberle señalado la mitad de las tierras del dicho principal por suyas, en virtud del título y merced que tenía de ellas, del dicho gobernador Martín García de Loyola, dejando la otra mitad para tres o cuatro indios naturales que habían quedado, y tasando las que del le señalaron en docientos pesos de oro, para satisfacer a los dichos indios el valor de ellas, las cuales tenía pagadas en nombre de los dichos naturales al capitán Tomás de Olavarría, su protector y depositario, como constaba por su carta de pago y que revalidando y aprobando la dicha posesión, tasación y amojonamiento de las dichas tierras y su satisfacción, conforme al título y merced que tenía de ellas, lo declarase por mi auto, y a mayor abundamiento, siendo necesario, le mandase dar de nuevo la dicha posesión, señalando y amojonando las dichas tierras, según y de la manera que antes lo estaban y para ello se le diese mandamiento en forma, insertando los dichos autos. Y por mí vista la dicha petición y los recaudos de suso referidos, proveí un auto del tenor siguiente:

Auto

En la ciudad de la Concepción, a quince días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante el licenciado Pedro de Vizcarra, teniente de gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, pareció presente Domingo de Eraso y presentó esta petición, y por su merced vista, dijo que declaraba y declaró haber tomado la posesión de las dichas tierras el dicho Domingo de Eraso, conforme al título y merced que de ellas le hizo el gobernador Martín García de Loyola, precediendo la averiguación que en dicho título se manda, y tasando la mitad de las tierras de que se le hizo merced por el capitán Antonio de Avendaño, corregidor que a la sazón era de la dicha ciudad, habiendo nombrado terceros para su valor de consentimiento de su protector y de los indios del dicho principal que presente se hallaron, y haberse pagado al dicho protector los docientos pesos en que se tasaron las dichas tierras, el dicho Domingo de Eraso, como toda consta por estos autos e información, por no parecer los originales de las dichas diligencias, y mandaba y mandó se guarde y cumpla el dicho título y posesión de las dichas tierras, por haberse cumplido las condiciones con que se hizo la dicha merced, según dicho es, y de nuevo para más abundancia mandaba se le dé la dicha posesión con que la mitad de las dichas tierras sea la que quedare, eligiendo primero su mitad los dichos indios en la parte que quisieren, sin dividirla en partes, atento que el dicho capitán Antonio de Avendaño declaró ante su merced haberse deslindado y dividido las dichas tierras, con cargo de que se le quedasen a los dichos indios en la parte que quisiesen y para se le dé recaudo de todo esto, como lo pide, el cual sea bastante para la propiedad y posesión de las dichas tierras. Y lo firmó. *El licenciado Vizcarra.* Ante mí, *Damián de Jería.*

Decreto

Por tanto mando a vos y a cada uno y cualquier de vos según dicho es, que veáis el dicho auto suso incorporado, y lo guardéis y cumpléis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar, en todo y por todo, como en él se contiene y en su cumplimiento le defendáis y amparéis al dicho Domingo de Eraso en la posesión que se le dió de la mitad de las dichas tierras del principal y pueblo de Malloco,

en quince días del mes de Junio del año próximo pasado, por el corregidor de la dicha ciudad de Santiago, ante Ginés de Toro, escribano público y del Cabildo de ella, y para más abundancia de nuevo le déis y hagáis dar al dicho Domingo de Eraso, o a quien su poder hubiere, la dicha posesión que antes tiene tomada, para que de nuevo queden deslindadas y amojonadas las dichas tierras por mitad con los dichos indios, escogiendo ellos las suyas hacia la parte que quisieren, para que la otra mitad hayan y tengan por suyas el dicho Domingo de Eraso y sus herederos y subcesores, para siempre jamás, en virtud de la merced que de ellas le hizo el dicho gobernador Martín García de Loyola por haber cumplido enteramente las condiciones del título que le dió; la cual así haced y cumplid, sin remisión alguna, y sin embargo de otra cualquiera posesión, título, acción y derecho que en contrario otra cualquiera persona pretendiere de las dichas tierras, y sin embargo de ninguna apelación, contradicción, ni otra alguna causa ni color, pues solo se os comete la ejecución de ello como a meros ejecutores, sin conocimiento de causa y le haced y cumplid so pena de quinientos pesos de buen oro para la cámara de S. M. y gastos de la guerra de este reino, por mitad, de más del daño e interés de la parte, en que os doy por incursos y condenados, lo contrario haciendo. Fecho en la ciudad de la Concepción, en diez y siete días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y nueve años. *El licenciado Vizcarra.* Por mandado del lugarteniente general, *Damián de Jeria.*

Mensura

En virtud de los cuales dichos recaudos, que de suso van incorporados, el dicho capitán Ginés de Lillo, visitador de tierras por el rey nuestro señor, queriendo medir las que pertenecen al capitán Domingo de Eraso en tierras de Malloco, indios de la encomienda del general Miguel de Silva y del dicho Domingo de Eraso, y por los títulos que a su merced le fueron presentados y visto por ellos haberse fecho en razón de la mitad de las dichas tierras de Malloco, ciertas diligencias para haber de darlas al capitán Domingo de Eraso, y averiguado por su merced cuál era la dicha tierra, y en ella tan solamente tener parte los indios naturales de ella y el dicho capitán Domingo de Eraso y el general Miguel de Silva por tener título y merced de las demasías de la tierra de Malloco, después de enterados los dichos indios y ambos los susodichos tener los dichos indios en sí en-

comendados y dados por servicio personal y en esta tierra no haber otro poseedor que a ellas ni parte de ellas le tenga derecho, sino el dicho general Miguel de Silva y el dicho capitán Domingo de Eraso, y José de Junco, en su nombre y con su poder, los cuales de un acuerdo y conformidad lo estuvieron en que el dicho visitador divida y parta la dicha tierra de Malloco, según y como ellos están concertados y a su merced tienen informado, y así debajo del dicho convenio y conformidad, el dicho visitador señaló por su tierra y la que debía gozar y le pertenece al dicho capitán Domingo de Eraso, y José de Junco en su nombre, desde el acequia dicha de Malloco, que es la principal, en la cual mandó su merced poner un mojón con sus fieles, el cual está sobre una acequia pequeña y la cual hace división de estas dichas tierras y las de Tango, caminando por ella abajo, hasta llegar a cinco algarrobos grandes, donde se acaba la dicha acequia, donde mandó su merced poner un mojón, y por averiguación de los indios de una y de otra parte, los cuales le dijeron que desde allí adelante no había acequia, ni lindero cierto que dividiese las tierras de Malloco de las de Tango, salvo que desde estos dichos cinco algarrobos y mojón que en ellos quedó puesto, se encaminaban al cerrillo y pucará que llaman de la Bolta, y ésta era la división que sus pasados habían tenido, con lo cual su merced la confirmó, y en esta derecera del dicho cerro de la Bolta fué mandando poner sus mojones, hasta llegar al camino real que sale de la ciudad de Santiago para la mar, sobre el cual mandó su merced poner el último mojón del costado de esta tierra, desde el cual tiene su remate, yendo por el camino hacia Santiago, hasta llegar a un algarrobo grande que está junto a una barranca, que es lindero de tierra que llaman Curamapu, donde mandó hacer un mojón, desde el cual van caminando estas tierras, hasta donde se encuentran dos caminos que vienen de Paucoa, el uno de ellos por la parte de abajo del dicho pueblo y el otro por la parte de arriba, y en esta junta mandó poner un mojón, yendo caminando por el camino de la parte de arriba que es hacia la parte de Santiago, hasta llegar por él a donde cruza y pasa por encima la acequia de Malloco, donde su merced mandó poner otro mojón al pie de un espinillo grande que está sobre la dicha acequia y camino, desde el cual se va caminando el camino adelante, que va más conjunto a la dicha acequia de Malloco, hasta llegar en frente de la heredad y viña de Paucoa, donde viene a dar un camino que viene de Talagante, y yendo por este dicho camino arriba hasta llegar a la acequia de Malloco, donde mandó poner otro mojón, el cual hace principio a las tierras de Callampoco, pertenecientes a los indios de Paucoa, por ha-

berlas comprado de largo tiempo atrás de los indios de Malloco y desde este dicho mojón van corriendo y caminando la dicha acequia arriba de Malloco, poniendo sus mojones en ella, hasta llegar al primer mojón que está con sus fieles en el remate de este dicho costado y fin de la tierra, que es el que hizo principio para el costado de abajo sobre la acequia pequeña, que como dicho es divide estas tierras de Malloco y las de Tango, con lo cual quedó enterado en su tierra, y declaró su merced haber de dar el dicho capitán Domingo de Eraso, en lo mejor y más cómodo de esta tierra a los indios naturales de la dicha tierra de Malloco que le están dados por servicio personal... cuadras de tierra, las cuales hayan de gozar los dichos indios y sus herederos durante sus vidas, y con esto y con la dicha conformidad se apartaron de todo pleito y diferencia y la demás tierras que en tierra de Malloco queda y resta con la demás que pertenece al dicho general Miguel de Silva, queda para el susodicho, y con esto le mandó poner los mojones, que están señalados de tierra, los ponga de piedra, so pena de incurrir en el auto por su merced pregonado, y lo firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Concuerda este traslado con la mensura original que se halla en uno de los cuadernos de ellas, fechas por el maestre de campo Ginés de Lillo, juez visitador de tierras que fué de este Obispado, con asistencia de Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha visita, fecha por ante Melchor Hernández, escribano público que fué de esta ciudad, la que se halla al fin de ella, con dos blancos, los que van al margen señalados, y en los demás va cierta y verdadera, corregida y concertada, a que en lo necesario me refiero.

Y para que conste, de pedimento del alférez Mauricio León, doy el presente en la ciudad de Santiago, en veinte de Septiembre de mil setecientos cincuenta y seis años. Y en testimonio lo signo y firmo. En testimonio de verdad, *Manuel Ignacio Alvarez de Henestroza*, escribano público y real.

ANA PONCE

Estando en tierras de Peucodañe, términos y jurisdicción de la ciudad de Santiago, que están en frente de Paucoa, tres leguas de la ciudad de Santiago de Chile, poco más o menos, que son entre la acequia de Peucodañe e Paucoa, que está por lindero la acequia de Peucodañe, orilla de ella, Ana Ponce, por si e por lo que le toca, y por

Pedro Ponce su hermano e hijos e herederos de Pedro Ponce, su padre difunto, en seis días del mes de Marzo de mil e seiscientos y cuatro años, pareció ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador de tierras, y presentó un recaudo y venta, que don Juan y otro cacique de Peucodañe le hicieron de poco más de dos cuadras en sus tierras, que están en Paucoa, e junto de ella, y pidió le midan y amojonen, y el dicho visitador lo hizo en virtud de los recaudos, que es como se sigue:

En Peucodañe, en diez y siete días del mes de Enero de mil e quinientos y ochenta y ocho años, fueron concertados Pedro Ponce, moreno libre, y su mujer Catalina, con don Juan, cacique de Peucodañe, y don Juan Maucocheque cacique, e dijeron en mi presencia e de Miguel Simón, administrador, e de Luis González, e de Gabriel de la Cueva, que ellos habían dado a dicho Pedro Ponce a la dicha Catalina su mujer poco más de dos cuadras de tierras en este dicho pueblo de Peucodañe, su tierra, por razón que al dicho don Juan le dió un vestido de paño verde para su mujer, del cual por su parte el dicho don Juan fué contento y al dicho don Juan Maucocheque, cacique, un vestido de cumbe, nuevo, del cual el dicho don Juan Maucocheque dijo ser contento, y haberlo recibido lo uno, el otro los susodichos caciques, cada uno por sí, por lo que les tocaba, y el dicho vestido primero de paño fué guarnecido de pasamano de seda carmesí, e dijeron ser contentos, que el dicho Ponce se sirviese de ellas, e dicha su mujer, e herederas, de las dichas dos cuadras, por cuanto son suyas, e su tierra, e que las dichas cuadras no valían tanto, cuanto el dicho Pedro Ponce e la dicha Catalina su mujer les había dado por las dichas dos cuadras; todo lo cual pasó delante de mí Cristóbal de Alegría, cura de este dicho pueblo, e de los arriba contenidos, y por no saber leer ni escribir los dichos caciques, la firmamos de nuestros nombres. *Cristóbal de Alegría. Luis González, Gabriel de la Cueva. Miguel Simón.*

En virtud del cual dicho título e recaudo, que de suso va incorporado el dicho visitador, presente Blas Pereira, teniente de alguacil mayor de Gobernación, e alguacil de la visita, y agrimensor de ella, por ante mí el escribano, mandó el dicho visitador al dicho agrimensor midiese y amojonase las dichas dos cuadras de tierra poco más, e informado su merced de la tierra que poseyó el dicho Ponce, llevaron a su merced a la dicha acequia de Peucodañe donde de esa otra parte de ella tenía el dicho Pedro Ponce sus casas y un horno, y que no embargante que tenía de esa otra parte de la acequia era su tierra, entre las dos acequias, ribera della de Peucodañe, donde le midieron dos cuadras de tierras, e más linde con la dicha acequia, e a

el cual en medio con Diego Serrano, las cuales dichas dos cuadras e poco más le midió, y amojonó, e le mandó dar testimonio, e firmólo de su nombre, y el agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Concuerda este traslado con la mensura original, cuyos registros de ellas hoy son de mi cargo, va cierta y verdadera, corregida y concertada, y para que conste, de pedimento del teniente José Santos Gatica, doy el presente en la ciudad de Santiago de Chile, en 22 de Junio de mil setecientos cincuenta y siete años. Y en fe de ello lo signo y firmo. En testimonio de verdad, *Manuel Ignacio Alvarez de Henostroza*, escribano público y real.

REAL AUDIENCIA, vol. 3151, pieza 4.ª

DIEGO SERRANO

Estando en las tierras contenidas en el dicho título de Diego Serrano, que son en frente de Paucoa, el camino a la mano como salimos del dicho pueblo y vamos a Santiago, de esa otra parte de la acequia postrera que viene de Tango, ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras en la dicha ciudad, en seis días del mes de Marzo de mil y seiscientos y cuatro años, Diego Serrano presentó ante su merced un título de don Alonso de Sotomayor, hecho al capitán Gregorio Serrano, de que tiene donación y le pidió que conforme al dicho título que tiene, de doscientas cuadras de tierra, le mida y amojone y deslinde, su tenor del cual dicho título es del tenor siguiente:

TÍTULO DE DON ALONSO DE SOTOMAYOR A GREGORIO SERRANO

Don Alonso de Sotomayor, caballero de la Orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino de Chile por Su Majestad, etc. Por cuanto por parte de Gregorio Serrano, ayudante de sargento mayor de este reino, se me ha fecho relación diciendo que él se quiere avecindar y perpetuarse y para hacer una estancia y apastar ganado y sementeras, y otras cosas necesarias para su sustento, tiene necesidad de cierta cantidad de tierras, y que en los términos de esta ciudad, en frente de Paucoa, de esta parte de la acequia que viene de Tango, están doscientas cuadras baldías y sin dueño, que lindan con tierras de Juan Bohón, y son hacia esta

ciudad, donde me pedía le hiciese merced de ellas, y por mí visto su pedimento y a que ha servido y sirve a Su Majestad en las guerras de Flandes e Italia y en la de este reino mucho y muy bien, con lustre de hijodalgo, di el presente, por el cual en nombre de Su Majestad y por virtud de su real cédula, que para dar tierras, estancias y caballerías tengo, que por su notoriedad no va aquí inserta, hago merced al dicho Gregorio Serrano de las dichas doscientas cuadras de tierras, en la parte y lugar arriba declarado, donde haga sus sementeras y estancia y las tenga y posea y use de ellas a su voluntad, como cosa propia para él y para sus herederos y subcesores y quien del o dellos tuviere título y razón en cualquier manera, con todas sus aguas, usos y costumbres y mando a las justicias de Su Majestad de esta ciudad y alguacil mayor y menor de ella, o a cualesquiera de ellos, den y metan al dicho Gregorio Serrano en la posesión de las dichas tierras, siendo sin perjuicio de tercero, ni de indios, y dada, no consientan sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, so pena de quinientos pesos de buen oro para la cámara de Su Majestad y gastos de guerra por mitad, en que doy por condenados a cada uno que lo contrario hiciese, la cual dicha merced le hago con que dentro de tres años traiga confirmación de Su Majestad de las dichas doscientas cuadras de tierras, y no lo haciendo dentro del dicho término, queden vacas las dichas tierras, para darlas a quien mi voluntad fuere. Fecho en Santiago a catorce de Agosto de mil y quinientos ochenta y siete años. Don ALONSO DE SOTOMAYOR. Por mandado de su señoría, *Martín de Zamora.*

DONACIÓN: GREGORIO SERRANO A DIEGO SERRANO

En la ciudad de Santiago de Chile, a catorce días del mes de Agosto de mil quinientos y ochenta y siete años, ante mí el presente escribano público y del número y Cabildo de esta ciudad, y de los testigos aquí contenidos, pareció presente Gregorio Serrano, ayudante de sargento mayor de este reino, estante al presente en esta ciudad, y dijo que hacía e hizo gracias y donación, pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama intervivos, a vos Diego Serrano, su primo, que estáis presente, de un pedazo de tierras de doscientas cuadras, de que le hizo merced el muy ilustre señor gobernador de este reino, el título de las cuales dichas cuadras de tierra entregó originalmente, la cual dicha donación le hace de su libre y espontánea voluntad, sin apremio ni fuerza alguna y sin condición más de

por cuanto le es a cargo muchas y muy buenas obras y casos que le ha dado que vale y estima en más cantidad que el precio que podría valer las dichas cuadras de tierras, y así mismo el mucho amor que le tengo, en la cual dicha donación le hace para él y para sus herederos y subcesores, y para quien del y dellos hubiere causa, para que lo cojan y gocen y transfiere en él y en ellos cualesquiera acción y derecho que tenga a las dichas cuadras de tierra, y le cede y renuncia todos sus derechos, acciones, mixtos, reales y personales, y le da poder para tomar la posesión por su autoridad o de la real justicia y en el entretanto que la toma se constituye por su inquilino poseedor y renuncia las leyes que dice que no vala la donación inmensa o general, por lo cual uno vino en pobreza, y se obligó de no la revocar, ahora ni en tiempo alguno, por testamento, ni codicilo ni por otra causa o razón que sea, tácita ni expresamente, antes quiere que le sea firme en todo tiempo, y la da por insinuada y lejítimamente manifestada para lo cual tener, guardar y cumplir y haber por firme, obligó su persona y todos sus bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y dió poder a todas las justicias, jueces de Su Majestad, de cualesquier parte y lugar que sean o al fuero y jurisdicción de las cuales y de cada una de ellas se sometió con su persona y bienes, para que las dichas justicias le compelan y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, sobre que renunció su fuero y jurisdicción, domicilio y vecindad y la ley sid convenerit de jurisdicione omnium judicum, para que se lo hagan guardar y cumplir lo que dicho es, como por sentencia definitiva, dada por oficio de juez competente y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunció todas y cualesquier leyes, fueros y derechos, prémáticas, partidas y gobernamientos, que sean y ser puedan en su favor, para que no le valgan y la ley regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non vale y otorgó carta de donación en forma. Testigos que fueron presentes Alonso del Castillo y Sebastián Cortés y Lázaro de Aránguiz, estantes en esta ciudad, y al otorgante de esta carta, yo el escribano doy fe que conozco, el cual lo firmó aquí de su nombre, y el dicho Diego Serrano. *Gregorio Serrano. Diego Serrano.*

Pasó ante mi, *Ginés de Toro*, escribano público y de Cabildo.

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo de esta dicha ciudad, presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo, que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro Mazote*, escribano público y del Cabildo.

Se dé la posesión

El capitán Tomás de Pastene, alcalde ordinario en esta ciudad de Santiago y sus términos y jurisdición, por Su Majestad, etc. Por la presente mando a vos el alguacil mayor de esta ciudad, o vuestro lugarteniente en el dicho oficio, que veáis un título de merced de doscientas cuadras de tierras que don Alonso de Sotomayor, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general y justicia mayor de este reino, dió a Gregorio Serrano, el cual le hizo donación a Diego Serrano, su primo, que son en los términos de esta ciudad, en frente de Paucoa, de parte de la acequia que viene de Tango, y daréis posesión de ellas al dicho Diego Serrano, o a quien su poder hubiere, en la parte y lugar contenida en el dicho título, la cual posesión le daréis actual, real, corporal, vel cuasi, con todas las aguas, manantiales que tuviere, y con sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuanta ha y tiene y de derecho le pertenecen, y dada que le hayáis la dicha posesión, le ampararéis en ella, y no consentiréis que sea despojado ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y por derecho y yo en nombre de Su Majestad le amparo y defiendo en ella, lo cual haced y cumplid sin poner en ello embargo ni dilación alguna. Fecho en Santiago, a veinte y nueve días del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y siete años. Y atento a que hay alguacil que pueda ir, doy poder y comisión en forma a Gaspar Hernández, para que dé la dicha posesión, según y como se contiene en el dicho mandamiento. Fecha ut supra. *Tomás de Pastene*, alcalde de Su Majestad. *Ginés de Toro*, escribano público y del Cabildo.

Posesión

Estando en el valle de Tango, jurisdicción de esta ciudad de Santiago, tres leguas de ella poco más o menos, junto a unas tierras de que tomó posesión Juan Bohón, de la parte de la acequia que va a Peucoa, hacia el camino de Santiago, en treinta y un días del mes de Agosto, año de mil y quinientos ochenta y siete años, donde yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo de la dicha ciudad, fuí llamado para dar testimonio de lo que viese y en mi presencia pasase, Diego Serrano pidió y requirió a Francisco de Aranda, teniente de alguacil mayor de esta ciudad y

alcaide de la cárcel de ella, que en virtud del mandamiento de atrás y del título de merced de tierras de don Alonso de Sotomayor, gobernador y capitán general de este reino, y de la donación que le hizo Gregorio Serrano, su primo, le dé la posesión de las doscientas cuadras de tierras contenidas en el dicho título, y visto por el dicho alguacil los dichos recaudos, tomó por la mano al dicho Diego Serrano y dijo que en cumplimiento del mandamiento del alcalde, y en virtud de los recaudos que presentó, le daba y dió la posesión de las dichas tierras, según y como se contiene en el título de su señoría, la cual posesión le dió actual, real, corporal, vel cuasi, y como mejor pueda, y de derecho debe, y le paseó por parte de las dichas tierras y el dicho Diego Serrano dijo que tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la dicha posesión, de mano del dicho alguacil, según y como por él le es dada, actual, real, corporal, vel cuasi, y en señal de posesión y adquisición de ella, cortó y arrancó ciertas yerbas, y pidió por testimonio a mí el escribano cómo tomaba la dicha posesión, quieta y pacíficamente sin contradicción de persona alguna, quien de por allí pareciese ni estuviese, a lo cual fueron testigos Juan Bohón, y Sebastián Cortés y Gaspar Hernández y firmáronlos de sus nombres el dicho alguacil y el dicho Diego Serrano. *Francisco de Aranda. Diego Serrano.*

E yo, Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo de esta dicha ciudad, por Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es, y por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Ginés de Toro*, escribano público y del Cabildo.

Mensura

En virtud de los cuales dichos títulos, que de suso van incorporados, el dicho capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras, en esta ciudad de Santiago y su jurisdicción, presente Blas Pereira, alguacil mayor y agrimensor de la dicha medida, por ante mí el escribano, el dicho visitador le mandó que para medir y amojonar la tierra que al dicho Diego Serrano le toca, se puso en frente de Paucoa, de esa otra parte de la acequia que va de Tango, luego en la dicha acequia, y a un lado del dicho camino, que de Paucoa va a la ciudad, se puso un mojón desde el cual el camino abajo, digo hacia Santiago, se fueron midiendo diez y siete cuadras y media y se fueron poniendo a cada cinco cuadras un mojón, hasta cumplir las diez y

siete y media, donde se puso un mojón grande, desde el cual el dicho visitador mandó al dicho agrimensor se fuese midiendo hacia los cerros y tierra que llaman de Tango, que tiene en ellos unos encones de tierra Sebastián Cortés, y hacia el camino de Lonquén a Santiago se le midieron otras diez y siete cuadras y media, donde el dicho visitador mandó hacer un mojón, el cual se hizo, y desde allí volvió hacia el dicho pueblo y tierras de Paucoa, donde le dió hasta la dicha acequia otras diez y siete cuadras y media, y otras tantas de cabezada, la dicha acequia que viene de Tango, con que le enteró en su tierra, y linda ésta con tierra de los herederos de Pedro Ponce, negro, que tiene dos cuadras poco más, de esa otra parte de la acequia de Peucoa, que es donde su merced se las midió y amojonó, por estar informado pertenecerle allí las dichas tierras, en las cuales amparó a dicho Diego Serrano y le mandó hiciese y pusiese de piedra grande los dichos mojones para que perpetuamente se vea, y con esto le amparó en su tierra, y le mandó dar testimonio, con que pague la medida y ocupación y así lo proveyó, mandó y firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

E yo Melchor Hernández de la Serna, escribano público y del número de la ciudad de Santiago por Su Majestad, presente fuí a lo que dicho es; en fe de ello fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. *Melchor Hernández de la Serna*, escribano público.

REAL AUDIENCIA, vol. 3151, pieza 4.ª

HERNANDO TALAVERANO GALLEGOS

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, cabeza de esta Gobernación, en diez y siete días del mes de Agosto de mil seiscientos cuatro años, ante el capitán Ginés de Lillo, juez visitador general de tierras por el rey nuestro señor, el señor licenciado Talaverano Gallegos, teniente general deste reino, por Su Majestad, presentó el título y merced de tierras que su señoría el señor gobernador de este reino le hizo merced de las tierras que vacaron en Peucodañe, que como quien lo ha medido le entere las dichas tierras, se las amojone y deslinde, como su señoría lo manda, e hizo presentación del título, el cual es como se sigue:

Título de Alonso de Ribera a Hernando Talaverano Gallegos

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el rey nuestro señor. Por cuanto el licenciado Hernando Talaverano Gallegos, mi teniente general, me hizo relación que para entablar una estancia tenía necesidad de un pedazo de tierras con que sustentar su casa, y por mí visto, ordené al capitán Ginés de Lillo, juez visitador de ellas, le señalase para el dicho efecto las que pareciesen a propósito, y el susodicho en esta conformidad le señaló trescientas y cincuenta cuadras de tierra en Peucudañe, que empiezan a correr desde donde entra el camino real de la ciudad a la mar, y a la acequia antigua del dicho Peucudañe, y desde la dicha acequia por el dicho camino abajo hasta llegar a la acequia antigua de Malloco, y por ella abajo llevando por costado tierras pertenecientes al general don Luis Jufré, hasta donde hace fin la dicha acequia de Malloco y desde su fin van corriendo llevando por costado y lindero el carrizal y ciénega hasta llegar al estero que entra en el río de esta ciudad, el cual estero divide estas tierras de las que llaman Curamapu, pertenecientes al capitán Miguel de Silva, de este estero su frente, y luego vuelve el río arriba, hasta los mojones de los menores del capitán Nicolás de Quiroga, de las cuales el dicho visitador le dió posesión, sin innovación, de la cual me pidió y suplicó le hiciese merced de despacharle título de las dichas tierras, y por mí visto, por la presente en nombre de Su Majestad, como su gobernador y capitán general, y en virtud de la facultad y especial comisión que de su real persona tengo, para dar tierras y caballerías, que por su notoriedad no va aquí inserta, hago merced al dicho general de las dichas trescientas y cincuenta cuadras de tierra suso deslindadas, con todas sus entradas y salidas, aguas y vertientes, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantas han y les pertenecen, de fuero y derecho, para ahora y para siempre jamás, para él y para sus herederos y sucesores, presentes y por venir, y para el que de él o de ellos tuviere título, voz y recurso, en cualquier manera, para que como tal cosa suya, habida y adquirida por fuero y derecho título; las pueda vender, dar, trocar, cambiar a quien le pareciere a título, o perpetuar, como no sea a ninguna iglesia, monasterio ni hospital, ni otra persona eclesiástica, si no fuere quedando los pleitos que en razón de ellas se movieren como actores o como reos, sujetos a la jurisdicción real, sin expresa licencia de Su Majestad, y desde ahora doy por ninguna la tal enajena-

ción, amparándole como le amparo en su antiguo derecho e posesión. A mayor abundamiento mando a todas y cualesquier justicias de Su Majestad, que queriéndola aprehender se la den de nuevo conforme a derecho, y dada no consientan que de las dichas tierras, ni parte de ellas seáis despojado ni desposeído, sin primero ser oído y por fuero y derecho vencido, so pena de quinientos pesos para la cámara real y gastos de guerra. Fecho en Santiago, a dos de Julio de mil seiscientos cuatro años. ALONSO DE RIBERA. Por mandado del gobernador, *Francisco Flores de Valdés.*

MENSURA

En virtud del cual dicho título que de suso va incorporado, el dicho juez visitador dijo que para mayor claridad, y que en todo el tiempo del discurso de la visita que su merced hace, atento que las tierras que están vacas y quedaron en el valle de esta ciudad, en las tierras e pueblo de Peucodañe, de esta parte del río, cuatro leguas de esta ciudad poco más o menos, se adjudicaron al teniente general de este reino, licenciado Talaverano Gallegos, como del dicho título aquí inserto consta, y atento que su merced le tiene por ante mí el escribano dada posesión de las dichas tierras, la cual de nuevo aprobaba y aprobó, y si era necesario le amparaba en ellas, para que conste de ella y de la tierra que hay en el término y contorno de los dichos linderos, y en todo tiempo conste, y se ponga con la demás visita, declaraba y declaró ser esta tierra la que así quedó vaca, la declarada por el dicho título, e inclusa debajo de los dichos linderos, y hay en ella las trescientas y cincuenta cuadras de tierra, que así le tiene hecha merced su señoría el señor gobernador de este reino por el dicho título, y empieza su cabezada desde la acequia principal que de Maipo viene a Peucodañe y descabeza en el estero que sale de la ciénega y carrizal que entra en el río de Santiago, el cual estero divide estas tierras de las que llaman Curamapu, y por el costado de arriba tienen por lindero el camino real de las carretas, hasta la acequia de Malloco, y por ella abajo, hasta la dicha ciénega y carrizal y por el costado de abajo llegan al río de Santiago y luego lo dejan y van corriendo por el costado de las tierras de los indios de dicho pueblo de Peucudañe, y de los menores del capitán Nicolás de Quiroga, de cien cuadras que se le midieron por título que de ellas tiene, y al cabo de estas dichas cien cuadras vuelven alindando con el dicho rio hasta llegar al dicho estero que entra al dicho rio, y sale

de dicho carrizal, que es el señal e fin de esta tierra y división de ella, y de la que dicen Curamapu, debajo de los cuales dichos linderos están las dichas trescientas y cincuenta cuadras, las cuales señalaba por tierra pertenecientes al dicho teniente general, al cual amparaba en la dicha su posesión en forma de derecho, y lo firmó de su nombre. GINÉS DE LILLO.

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Según que por los dichos recaudos parece y en fe de ello puse aquí mi signo, que será en testimonio de verdad. *Melchor Hernández*, escribano público.

REAL AUDIENCIA, vol. 3151, pieza 4.ª

SEBASTIÁN CORTÉS

En virtud de los cuales dichos papeles, su merced el dicho visitador se puso en las tierras que informó Sebastián Cortés ser las donde el canónigo Pedro Gutiérrez tenía y al presente tiene el dicho Sebastián Cortés arrendada a Miguel de Amezquita; y así, sin hacer más de tanteo y medida de tierra hasta alindarle con el camino real que va a Lonquén tuvo de largo, habiéndose puesto sobre el principio de la barranca que hace principio y cabezada a esta tierra que es linde de ella, la barranca de la Oya, que pertenece al padre Antonio de Azpeitía, y por el costado de arriba la acequia de Paucoa, que corre por ella abajo trece cuadras de largo, y hasta este fin de trece cuadras le sirve de costado la dicha acequia, y de allí adelante le va sirviendo la que sale de ella, que se llama de Apollongo, que divide tierras de Tango y Paucoa, y en estas trece cuadras tuvo con los anchos que se le dieron setenta y ocho cuadras, y las otras trece cuadras que faltan a cumplimiento de las veinte y seis que tuvo de largo, hubo ciento y cuarenta cuadras, que hechas un cuerpo como lo están hacen doscientas y diez ocho cuadras, hasta el camino real que va a Lonquén, de suerte que no fué enterado en las ochenta y dos que le faltan hasta averiguar si le puede dar de la otra parte del camino o no; y estando en esta medida pareció el Licenciado Francisco de Pastene con una petición que presentó con un título por el cual dijo pertenecerle las tierras en que sembró el canónigo Pedro Gutiérrez Carrillo, el cual dicho título es como sigue:

Título de Alonso García Ramón a Francisco de Pastene

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor de este reino y provincia de Chile, por el rey nuestro señor, etc. Por cuanto de parte de vos, el licenciado Francisco de Pastene, morador en esta ciudad, me ha sido suplicado que, teniendo consideración a lo mucho y bien que vuestro padre y deudos y vos habéis servido en la guerra de este reino, con grandes gastos y espensas, en que habéis consumido mucha hacienda, y cargos de justicia, fuese servido de haceros merced, en nombre del rey nuestro señor, de cien cuadras de tierras en la quebrada y tierras de Boyoguel y Hunillopa, desde la punta de un cerro que sale de los cerros que van desde Pomaire al rio de Puangue, que tienen a mano izquierda el camino real que va desde esta ciudad a Valparaíso, desde la dicha punta de las tierras de Llopa hasta el portezuelo que va a Mollorauco, en el lugar que vos señaláderes, y de otras cuatrocientas cuadras de tierras en las que llaman Nipedaco, en que tuvo sus ganados Antonio González, vecino que fué de esta ciudad, que están desiertas, de esta parte del río de Poangue ribera del linde con tierras de Santiago de Uriona, el río abajo, y el río arriba con Pedro de Jijón y su estancia, frontero de la estancia del canónigo Francisco de Ochandiano, en la misma forma, y de las demasías que hubiesen en las tierras del valle de Tango, medidas las que llaman de la Oya, que al presente son de Antonio de Azpeitía, presbítero, y convento del monasterio del señor San Agustín de esta ciudad, en que se incluyen las tierras que sembró el canónigo Pedro Gutiérrez, de que decís no hay título, con todas sus aguas, y lo que más les perteneciese, e yo por lo referido, y deseando se pueble y aumente de cristianos este reino, con la presente ruina que hay en él, por la presente en nombre de Su Majestad, y como tal su gobernador, hago merced a vos el dicho licenciado Francisco Pastene, de las dichas quinientas cuadras en las partes y lugares que vos señaláredes de las tierras de suso referidas, y con los linderos declarados, y de las demasías que hay en las tierras que decís y poseen los susodichos, cumplidos los títulos y mercedes que de ellas tuvieren los que al presente las poseen con las inclusas que decís en Tango de quien haya título sin perjuicio de los naturales, y no estando ocupadas por ellos, ni de otra merced que esté fecha, con todas sus entradas y salidas, aguas, vertientes y servidumbres, cuantas han y haber pueden, y les pertenece en cualquier manera, para que sean vuestras propias, y de vuestros herederos y

subcesores, y las podáis vender, dar, donar, trocar, cambiar y enajenar, y hacer de ellas y en ellas, y como cosa vuestra propia, habida y adquirida por justos y derechos títulos.

Y mando a cualesquier justicias de este reino, mayores y menores, os den la posesión de las dichas quinientas cuadras, en las partes que señaláredes de las referidas, y de las dichas demasías, medidas primero las principales cuando y como por vuestra parte les fuere pedido, y en ella os amparen y defiendan, y no consientan ni den lugar a que de ellas ni de parte de las dichas tierras seáis despojado, ni desposeído, sin primero ser oído y vencido por fuero y derecho, ante quien y como debáis, so pena de vuestro interés y de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de la guerra por mitad. Fecho en la ciudad de Santiago, a catorce días del mes de Agosto de mil y seiscientos años. ALONSO GARCÍA RAMÓN. Por mandado del gobernador, *Damián de Jeria*.

DECRETO DEL VISITADOR

Y visto por su merced el dicho visitador el título presentado por el dicho licenciado Francisco Pastene, dijo que atento que hay partes en este derecho de las dichas tierras, y para el que cada uno puede tener, que se quede esta tierra indecisa, sin la adjudicar a ninguna de las partes, las cuales pidan su justicia como les conviniere, que su merced se la hará, lo que hagan y cumplan, luego que su merced esté en parte cómoda, que pueda oir de su justicia, y lo proveyó, mandó e firmó ante mí el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira*.

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Concuerda con la mensura original que se halla en uno de los cuadernos que contienen las que practicó en este reino el visitador Ginés de Lillo, va cierto, y corregido a que me refiero, y para que conste doy el presente en la ciudad de Santiago de Chile, a trece días del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos años. Y en fe de ello lo firmo. *Pedro Gaona*, escribano público.

MENSURA

En virtud de los cuales dichos títulos, que de suso van declarados, y para le enterar en ellos, por darle la tierra subcesivamente, una en pos de otra, por tener de esta suerte sus tierras, se puso en

las de los indios del presente don Alonso de Sotomayor, (sic) donde en virtud del título y merced de tierras del gobernador Alonso García Ramón, se puso en ellas, y desde la barranca del encón en que tiene poblado y edificado su casa y viña que hubo y compró en pública almoneda, por bienes de los naturales donde le midió las cincuenta cuadras desde la dicha barranca que confina con su edificado, la acequia arriba hasta la punta y cerro que dicen se llama de Pucará, y desde allí en su derecera, hasta la acequia de Paucoa, donde hubo ocho cuadras de hueco, con las cuales quedó enterada las dichas cincuenta y divididas con sus mojones de tierras, de las que les pertenecen a los dichos indios, mandándoles los hagan de piedra, so pena de incurrir en el bando que por su merced está echado, y fecho esto le señaló por su tierra el encón, que parece haber comprado desde la dicha punta del Pucará hasta la de las Caleras, que por no tener medida le quedó adjudicada hasta la acequia de Paucoa, la cual se le da por lindero en derecera de las dichas caleras y mojón que está sobre la dicha acequia, y con esto se enteró de este título.

Y luego consecutivamente se le midieron, en otro encón, en virtud de una carta de venta del dicho Protector de sesenta cuadras de tierras, las cuales se le midieron y dieron por ellas de punta a punta, haciéndoles costado el camino real, que viene de la dicha ciudad de Santiago a la estancia del dicho Sebastian Cortés, y por el otro costado la cordillera que hace el dicho encón, con lo cual quedó cumplido este dicho título.

Y consecutivamente se le midieron ciento y cincuenta cuadras en otra enconada que llaman de los Algarrobos, donde hay gran suma de ellos, que por ser tierra remota montuosa ajena de beneficio, y no tener las cuadras que en el dicho encón se le señalaron por suyas, adjudicándosela hasta una barranca que está en el remate de la dicha enconada donde quedó señalada por su tierra, y luego presentó dos títulos hechos de merced, el uno a Rodrigo Hernández, herrero, de trescientas varas en cuadro, que se entiende por ser varas trescientas de largo, y trescientas de ancho, y junto con este dicho título, otro presentó del gobernador Rodrigo de Quiroga, en el que hizo merced de doscientas y cincuenta varas en la misma conformidad que el de arriba, el cual lo posee el dicho Sebastián Cortés, y como poseedor de ambos el dicho visitador le enteró en ambos títulos desde el mojón que está en dereceras de las caleras, y sobre la acequia de Paucoa y Peucodañe abajo le fué midiendo hasta llegar a un camino real de carretas, que va de Santiago a Lonquén, a la estancia de Ginés de Toro, donde hubo trescientas y veinte varas, donde se puso

sobre la dicha acequia y lindero de camino un mojón, y desde allí volviendo hacia Santiago, se le fué dando por lindero el dicho camino hasta una barranca y oya que está en él, donde mandó poner un mojón, desde el cual se le dió por derecera a una punta y remate que hace otra enconada, que está junto a la de los Algarrobos, quedando con esta tierra enterado en los títulos principales y más cincuenta cuadras que en las sobras de estos títulos tiene de demasías, dado por el gobernador Alonso García Ramón, y deslindada y amojonada la dicha tierra a don Luis, cacique de las de Paucoa, con sus indios, por haber alegado ser suyas, y así lo dejó de hacer luego por saber cuales y cuantas poseen por de gulen (sic) el dicho don Luis, donde al presente está asimentado con los dichos sus indios, lo cual fué en conformidad del dicho Sebastián Cortés, al cual mandó pusiese los mojones que le tiene señalados de tierra haciéndolos de piedra, so pena de incurrir en la que está puesta por el bando que su merced mandó echar en razón de los dichos mojones; y así lo proveyó, mandó y firmó de su nombre y el dicho agrimensor. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Concuerda con los títulos originales este traslado que según parece pasaron ante don Melchor Hernández de la Serna, escribano público que fué de esta corte, y se hallan en uno de sus protocolos (número dos) a que me remito, y para que conste doy la presente de pedimento de parte, en la ciudad de Santiago de Chile en cinco días del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y siete años, cuyo archivo se halla a mi cargo, por ausencia de don Ignacio de Torres, escribano público de esta corte. Hay un signo. *José María Luque*, escribano público y de Su Majestad.

REAL AUDIENCIA, vol. 2853.

PEDRO LISPERGUER Y AGUEDA FLORES

En virtud de los cuales dichos títulos y recaudos, que de suso van incorporados, e información que su merced tomó de indios antiguos, comenzó a medir y amojonar las tierras que pertenecen al capitán Pedro Lisperguer y a doña Agueda Flores, su legítima mujer, por pertenecerle, como le pertenece a la susodicha por vía de su herencia. Y así se puso en el principio de la tierra que es el cerrillo de Volta, por donde pasa la acequia que llaman de Talagante, la cual

sale de la ciénega y carrizal, y esta dicha acequia va corriendo en derecera de la ciénega y lagunillas hasta dar en el camino real de carretas que sale de la ciudad de Santiago para la mar, desde el cual se atraviesa por él por acabarse allí la dicha acequia, donde quedó hecho un mojón, desde el cual se tomó la derecera hasta llegar a lo que llaman Lagunillas y Ciénega y Carrizal, quedando amojonado desde el dicho camino real, con sus mojones de piedra con los cuales hace división y linderos de las tierras de Tango y Lonquén, que pertenecen a Ginés de Toro Mazote, donde en las dichas Lagunillas, al pie de un molle, mandó hacer un mojón con sus fieles, y en el dicho molle mandó hacer una cruz, desde el cual van corriendo estas tierras de Talagante, la ciénega y carrizal abajo, hasta llegar a la acequia de Quiniguanque, pertenecientes al capitán Pedro Gómez Pardo, donde se puso un mojón; del cual, yendo la misma acequia arriba se fué amojonando hasta llegar a la toma de la que sale del río que viene de Santiago, y de allí van corriendo las dichas tierras de Talagante el río arriba hasta llegar a su fin y remate, el cual es al otro lado del cerrillo de la Volta. Y consecutivamente el dicho visitador pasó de la otra parte del río de la dicha ciudad de Santiago, y porque en Pelvín el viejo está un pedazo de tierra que llaman de Peutil, que pretende el contador Antonio de Azócar y don Alvaro de Quiroga por otra parte, reservó el derecho de ellas para proveer conforme los recaudos y papeles que cada uno presentare, y desde la primer punta que hace sobre el río de la dicha ciudad, se fué señalando por su tierra la falda y enconadas que hacen los cerros, que hacen costado a esta tierra, que han por nombre Raquinua y Quitoa y Mico, hasta llegar al camino real antiguo que pasa por el portezuelo, y de allí al otro portezuelo el cerro adelante donde pasa un estero Poanguè el Paico, y en derecera del remate de este dicho cerro pasa la tierra otro que está pegado a él y al dicho estero, desde el cual se tomó la derecera por la mitad de la ciénega y carrizal, hasta llegar al Monte, el cual le va sirviendo de otro costado, hasta llegar a una acequia que hace división de tierras de Llupeo, donde está puesto un mojón en el remate de dicha acequia, y orilla del camino real, desde el cual van corriendo las tierras de Quitoa y Raquinua, la acequia arriba, la cual queda amojonada hasta la toma que era el río de Santiago, y ahora no lo es por estar robada, y hace fin en la misma barranca del río.

Y desde esta acequia corre el licenciado Francisco Pastene con ocho cuadras el río arriba y el cumplimiento hasta cuarenta que son cinco corren de largo así el camino real de las carretas que va a la

mar, y desde el fin que tuvieron las ocho cuadras, donde se puso un mojón, desde el cual van corriendo las tierras de Quitoa y Raquinoa el río arriba hasta llegar a la punta del cerro, y si la dicha tierra de Peutil le perteneciere y tocare a la dicha Agueda, se entiende ha de ir corriendo esta tierra de Peutil como parecerá lo que en razón de ello se hiciere en el margen de esta visita. Con lo cual se acabó esta medida y señalamiento, y lo firmó de su nombre, con declaración que hace en las dichas tierras de Quitoa y Raquinua haya de dar y de la dicha doña Agueda no embargante ser suyas a los indios de Talagante sus encomendados doscientas cuadras de tierra para que ahí vivan durante su vida, atento que son indios de Talagante de que es poseedora la dicha doña Agueda. GINÉS DE LILLO. *Blas Pereira.*

Ante mí, *Melchor Hernández*, escribano público.

Concuerda este traslado con su original que queda en un cuaderno de Mensuras que pasaron ante el capitán Ginés de Lillo juez de ellas, y Melchor Hernández, escribano público, y paran en el archivo de Cabildo a que en lo necesario me refiero, y para que conste doy la presente en Santiago de Chile en 13 de Diciembre de 1717 años. Y en fe de ello lo signo y firmo. En testimonio de verdad, *Juan Francisco de León*, escribano público y de Cabildo.

REAL AUDIENCIA, vol. 3154, pieza 4.ª

INDICE ANALITICO

Introducción

Págs.

Importancia de la Mensura General en la historia del derecho, por Aniceto Almeyda IX

Mensuras de Ginés de Lillo

Santiago de Uriona. Petición del protector de los naturales. Se rinda información. Se saquen a remate las tierras. Título de don Alonso de Sotomayor a Juan Bohón. Posesión. Posesión. Se dé la posesión. Remate. Sentencia. Auto. Posesión de Santiago de Uriona. Mensura.. 1

Santiago de Uriona. Petición de Santiago de Uriona. Notificación. Petición del capitán Alvarez de Bahamonde. Se dé la posesión. Posesión. Testamento de Juan Bohón. Almoneda. Contradice el remate. Respuesta de Santiago de Uriona. Preste juramento. Declaración de Bartolomé del Arco. Título de Alonso García Ramón a Fernando Alvarez Bahamonde. Pide se le dé la posesión. Poder. Posesión. Anulación de la posesión anterior. Notificaciones. Sentencia. Mensura..... 12

Miguel de Amezquita. Venta: Tomás de Olavarría a Miguel de Amezquita. Posesión. Mensura 25

Lucas del Castillo. Título de Ruiz de Gamboa a Tomás Pastene. Posesión. Se dé la posesión. Título de Pedro de Vizcarra a Luis Monte de Sotomayor. Pide posesión. Posesión. Mensura 30

Agueda de Flores. Mensura 83

Pedro de Jijón. Título de Pedro de Vizcarra a Francisco Pastene. Posesión. Venta: Francisco de Pastene y su mujer a Gonzalo de Toledo. Declaración. Mensura 40

Gonzalo de Toleto. Título de Alonso García Ramón a Gonzalo de Toledo. Pide posesión. Poder. Posesión. Mensura 47

Francisco Sánchez de la Haba. Título de Rodrigo de Quiroga al licenciado Calderón. Posesión. Donación. Mensura 51

Martín Cantero de Chávez. Título de don Alonso de Sotomayor a Gregorio Sánchez. Posesión. Título de Oñez de Loyola a Gregorio Sánchez. Venta: Gregorio Sánchez a Martín Cantero de Chávez. Título de Pedro de Vizcarra a Martín Cantero. Posesión. Mensura..... 57

Herederos de Nicolás de Quiroga. Pide posesión. Posesión. Se dé la posesión. Poder. Notificación. Mensura. Mensura de Lillo 66

Herederos de Tomás de Pastene. Título de Ruiz de Gamboa a Tomás de Pastene. Comisión. Nombramiento de escribano. Posesión. Venta. Mensura 73

Lorenzo Pérez. Título de don Francisco de Quiñones a Lorenzo Pérez. Pide posesión. Nombramiento. Posesión. Título de Alonso García Ramón a Lorenzo Pérez. Mensura 77

Lope de la Peña. Título de don Alonso de Sotomayor a Lope de la Peña.

Págs.

Título de Oñez de Loyola a Lope de la Peña. Pide posesión. Nombramiento de escribano. Posesión. Título del licenciado Vizcarra. Pide posesión. Nombramiento de escribano. Poder. Posesión. Mensura 83

MIGUEL DE BENDESU. Título de Pedro de Vizcarra a Miguel de Bendesu. Pide posesión. Posesión. Título de Alonso de Ribera a Miguel de Bendesu. Pide posesión. Nombramiento. Posesión. Mensura 91

ANDRÉS ENRÍQUEZ YÁÑEZ. Venta: Martín Cantero de Chávez a Andrés Enrique Yáñez. Mensura 98

FRANCISCO DE SOTOMAYOR. Título de Oñez de Loyola a Francisco de Soto. Título de Pedro de Vizcarra a Francisco de Soto. Posesión. Posesión. Título del gobernador Quiñones a Francisco de Soto. Pide posesión. Posesión 100

ALONSO DEL POZO Y SILVA. Título de Alonso García Ramón a Luis de Esquivel. Poder. Posesión. Venta: Luis de Esquivel a Alonso del Pozo y Silva. Mensura 109

MARTÍN GARCÍA. Título de Alonso García Ramón a Martín García. Nombramiento de juez y escribano. Posesión 115

INÉS DE MENDOZA. Título de don Alonso de Sotomayor a Pedro de Escobar 118

HOSPITAL DE LOS POBRES. Mensura 119

AGUSTÍN VICENCIO. Título del Cabildo a Luis de Cartajena. Poder. Venta. Venta: Luis de Cartajena a Pedro Gómez. Mensura 121

PEDRO DE ESCOBAR. Venta: Gaspar de la Barrera y su mujer a Pedro de Escobar. Mensura 130

JUAN DE ASTORGA. Título de Rodrigo de Quiroga a Francisco Rubio. Venta: Francisco Hernández y su mujer a Juan de Astorga. Donación: Marcos Rubio a Mariana Rubio. Posesión. Mensura 134

JUAN ALVAREZ DE TOBAR. Título de Rodrigo de Quiroga a Cristóbal de Escobar. Posesión. Venta: María de Mendoza a Juan Alvarez de Tobar. Posesión. Mensura 142

ANA DE CÓRDOBA. Título del Cabildo a García Hernández. Mensura 150

ALONSO DE CÓRDOBA. Título otorgado por Pedro de Valdivia. Título del Cabildo. Pide copia de los títulos. Título de Rodrigo de Quiroga a Alonso de Córdoba. Título de Rodrigo de Quiroga a Juan Hurtado. Poder. Posesión. Venta: Juan Hurtado a Alonso de Córdoba. Posesión. Mensura 152

BALTASAR DÍAZ. Título de Rodrigo de Quiroga a Juan de Cuevas. Posesión. Título del Cabildo a Pedro de Villagra. Mensura 162

BÁRBOLA HERNÁNDEZ. Título de Rodrigo de Quiroga a Diego Hernández. Posesión. Comisión. Mensura 167

DIEGO DE ULLOA. Título de Alonso de Ribera a Diego de Ulloa. Posesión. Posesión. Posesión. Mensura. Mensura de Quillui. Mensura de Mallaca. Mensura. Otra mensura 172

MENSURAS SUELTAS

MIGUEL DE SILVA. Título de Alonso García Ramón a Miguel de Silva. Pide posesión. Poder. Poder. Posesión. Título de don Alonso de Sotomayor a doña Antonia de Estrada y a su hija. Título de Alonso García Ramón a doña Catalina Niño de Estrada. Venta: doña Catalina Niño de Estrada al general Miguel de Silva. Mensura 181

JUAN DE AZÓCAR. Título de don Alonso de Sotomayor a Juan de Azócar. Se dé la posesión. Posesión. Sentencias de la Audiencia de Lima. Mensura 191

MARTÍN DE ZAMORA. Título de Alonso García Ramón a Martín de Zamora. Posesión. Posesión. Título de Alonso García Ramón a Martín de Zamora. Posesión. Mensura 199

Págs.

COLEGIO DE LA COMPAÑÍA DEL NOMBRE DE JESÚS. Poder: Andrés Hernández a su mujer doña Mariana de Cáceres. Venta: doña Mariana de Cáceres a Andrés de Torquemada. Declaración. Título de Martín Ruiz de Gamboa a Andrés Hernández. Posesión. Comisión para dar la posesión. Posesión. Posesión. Título de Alonso de Ribera a la Compañía de Jesús. Declaración de Alonso de Ribera. Título de don Alonso de Sotomayor a Alonso del Castillo. Donación: Alonso del Castillo a Lucas Fernández del Castillo. Posesión. Venta: Lucas del Castillo a Andrés de Torquemada. Mensura 205

LAMPA. Solicitud. Providencia del juez visitador de tierras. Resolución del gobernador Alonso de Ribera. Mensura 227

DESLINDE DE LAS TIERRAS DE LAMPA Y COLINA 241

AGUEDA FLORES. Título del gobernador don Alonso de Sotomayor a Pedro Lisperguer. Mensura 243

BERNARDINO MORALES DE ALBORNOZ. Título de don Alonso de Sotomayor a Bernardino Morales de Albornoz (se inserta una cédula real). Posesión. Mensura 245

BARTOLOMÉ JORQUERA. Título de Alonso García Ramón a María Alonso. Venta: María Alonso a Bartolomé Jorquera. Se le dé la posesión. Posesión. Título de Alonso de Ribera a María Alonso. Nombramiento de escribano. Posesión. Mensura 248

JERÓNIMO ZAPATA DE MAYORGA. Título de don Pedro de Valdivia a Rodrigo González. Título del Cabildo. Poder. Venta: Diego de Godoy y su mujer a Jerónimo Zapata de Mayorga. Posesión. Título de Rodrigo de Quiroga a Alonso de Córdoba. Se le dé la posesión. Posesión. Título de Rodrigo de Quiroga a Juan de Uriza Carrillo. Se le dé la posesión. Mandamiento de Rodrigo de Quiroga sobre el orden y extensión que deben señalarse a las mercedes para ingenio de moler metal. Juramento del alarife Antonio Mallorquín. Posesión. Testamento de Antonio Zapata. Se le dé la posesión. Posesión. Mensura 255

ARBOL COPADO. Título del Cabildo a Bartolomé Flores. Posesión. Mensura 264

ALONSO ALVAREZ BERRÍO. Título de Alonso de Ribera. Posesión. Posesión. Mensura 276

MARIANA OSORIO. Título del Cabildo a Francisco de Riberos. Venta: herederos de Pedro Omepezoa a Alonso de Riberos Figueroa. Venta: doña Constanza de Meneses a Alonso de Riberos Figueroa. Título del licenciado Pedro de Vizcarra a Alonso de Riberos Figueroa. Posesión. Se manda dar la posesión. Posesión. Posesión. Venta: doña Luciana de Silva Vergara y el licenciado Luis Núñez de Vergara a Alonso de Riberos. Amparo de posesión: el licenciado Vizcarra a doña Mariana Osorio de Cáceres. Mensura 280

HEREDEROS DE LUIS MONTE DE SOTOMAYOR. Título del Cabildo a Juan Bautista Pastene. Certificado del escribano del Cabildo. Petición. Título del Cabildo a Juan Bautista Pastene. Petición. Título de Pedro de Valdivia a Juan Bautista de Pastene. Acuerdo del Cabildo sobre señalamiento de la tierra concedida a Juan Bautista de Pastene. Señalamiento. Venta: Tomás de Pastene a Luis Monte de Sotomayor. Se le dé la posesión. Posesión. Mensura 297

JUAN DE RIVADENEIRA. Mensura 308

HEREDEROS DE DON FRANCISCO DE IRARRÁZAVAL Y DOÑA LORENZA DE ZÁRATE. Remate de tierras del cacique de Paucoa. Título de don Alonso de Sotomayor a doña Lorenza de Zárate. Se le dé la posesión. Posesión. Título de Alonso de Ribera a doña Lorenza de Zárate. Mensura 310

GINÉS DE TORO MAZOTE. Título de Ruiz de Gamboa al licenciado Melchor Calderón. Título de Ruiz de Gamboa a Nicolás de Quiroga. Título de Ruiz de Gamboa al licenciado Melchor Calderón. Título de Alonso de Ribera a Ginés de Toro Mazote. Título de Ruiz de Gamboa a Rodrigo Ramos de Moscoso. Posesión. Título de Ruiz de Gamboa a Ginés Na-

Págs.

varrete. Donación: Ginés Navarrete a Ginés de Toro. Título de Ruiz de Gamboa a Diego Cifontes de Medina. Posesión. Título de Ruiz de Gamboa a Domingo de Losu. Posesión. Título de don Alonso de Sotomayor a Luis de Góngora. Título del licenciado Vizcarra a Ginés de Toro. Donación: Luis de Góngora a Ginés de Toro. Título de don Alonso de Sotomayor a Alonso Díspero. Donación: Alonso Díspero a Ginés de Toro. Don Alonso de Sotomayor a Ginés de Toro: prórroga del término. Título de Alonso de Ribera a Ginés de Toro. Mensura..... 321

Domingo de Eraso. Título de Pedro de Vizcarra a Domingo de Eraso. Petición. Decreto. Declaración. Otra declaración. Otra declaración. Título de Ordóñez de Loyola a Domingo de Eraso. Recibo. Relación. Auto. Decreto. Mensura..... 345

Ana Ponce..... 357

Diego Serrano. Título de don Alonso de Sotomayor a Gregorio Serrano. Donación: Gregorio Serrano a Diego Serrano. Se dé la posesión. Posesión. Mensura..... 359

Hernando Talaverano Gallegos. Título de Alonso de Ribera a Hernando Talaverano Gallegos. Mensura..... 364

Sebastián Cortés. Título de Alonso García Ramón a Francisco de Pastene. Decreto del visitador. Mensura..... 367

Pedro Lisperguer y Agueda Flores..... 371

INDICE ALFABETICO DE MENSURAS

Agurto, Lesmes, I, 320.
Ahumada, Juan de, I, 59, 80.
Alvarez Berrío, Alonso, I, 173, II, 276.
Alvarez de Tobar, Juan, II, 142.
Amezquita, Miguel, II, 25.
Arbol Copado, II, 274.
Arcos, Jerónimo del (herederos), I, 137.
Astorga, Juan de, II, 134.
Azócar, Juan de, II, 191.
Azpeitía, Antonio de, I, 258, 264.

Bendesu, Miguel de, II, 91.
Bobadilla, Beatriz de, I, 164.

Cantero de Chávez, Martín, II, 57.
Castillo, Lucas del, II, 30.
Castro, Baltasar de, I, 231.
Colina. Véase Lampa.
Compañía de Jesús, I, 7, II, 205.
Convento de la Merced, I, 208.
Convento de Santo Domingo, I, 181.
Córdoba, Alonso de, II, 152.
Córdoba, Ana de, II, 150.
Cortés, Sebastián, II, 367.
Cuevas, Luis de las, I, 168.

Díaz, Baltasar, II, 162.

Enríquez Yáñez, Andrés, II, 98.
Eraso, Domingo de, II, 345.
Escobar, Pedro de, II, 130.
Espinosa, Sebastián de, I, 306.

Flores. Véase Lisperguer (Pedro) y Agueda Flores.
Flores, Agueda de, I, 11, II, 38, 243, 274.
Flores, Pablo, I, 16, 87.

García, Martín, I, 162, II, 115.
Gómez, Francisco, I, 229.
Gómez Pardo, Pedro, I, 193.
Guerra de Salazar, Antonio, I, 279.

Henríquez. Véase Enríquez.
Henríquez Yáñez, Andrés, I, 245.
Hernández, Barbola, II, 167.
Herrerra, Francisco de, I, 27.
Hospital de los Pobres, II, 119.

Indios de Apoquindo, I, 96.
Irarrázaval, Francisco de (sus herederos y de doña Lorenza de Zárate), II, 310.

Jijón, Pedro de, II, 40.
Jorquera Bartolomé, II, 248.
Jufré, Luis, I, 116, 119, 167.
Jufré Rodrigo I, 148.

Lampa, II, 227.
Lampa y Colina (deslinde de las tierras de), II, 241.
Larco. Véase Arco.
Lisperguer, Pedro, I, 101.
Lisperguer, Pedro, y Agueda Flores, II, 371.
López de Larreigada, Alonso, (herederos) y Diego de Salas, I, 170.

Macul, estancia de, I, 125.
Medina, Bartolomé de (herederos), I, 78.
Mendoza, Inés de, II, 118.
Miranda, Alonso de, I, 312.
Miranda, Pedro de, I, 158.
Molina, Jerónimo de (herederos), I, 64, 75, 175.
Monjas de la Concepción, I, 211.
Monte de Sotomayor, Luis (menores), I, 23, II, 297.
Morales de Albornoz, Bernardino, II, 245.
Muñoz, Cristóbal, I, 225.

Osorio, Mariana, I, 47, II, 280.
Ovalle. Véase Rodrígo de Ovalle.
Ovalle, Francisco de, I, 9.

Pardo, María, I, 191.
Pastene, Pedro de, I, 130.

Pastene, Tomás de (herederos), II, 73.
Peña, Lope de la, II, 83.
Pereira, Blas, I, 216.
Pérez, Lorenzo, I, 237, II, 77.
Ponce, Ana, II, 357.
Pozo y Silva, Alonso del, I, 270, II, 109.

Quiroga, Antonio de, I, 199.
Quiroga, Nicolás de (herederos), II, 66.

Ríos, Gonzalo de los, I, 30.
Rivadeneira, Juan de, II, 308.
Rodríguez. Véase Ovalle.
Rodríguez de Ovalle, Francisco, I, 110.

Salamanca, Francisco de, I, 14.
Salas. Véase López de Larreigada.
Sánchez de la Haba, Francisco, II, 51.
Sánchez, Gregorio, I, 300.
Serrano, Diego, I, 283, II, 359.
Serrano, Gregorio, I, 205, 300.
Silva, Miguel de, II, 181.
Sotomayor, Alonso, I, 315.
Sotomayor, Francisco de, II, 100.

Talaverano Gallegos, Hernando, II, 364.
Toledo, Francisco de, I, 214.
Toledo, Gonzalo de, I, 316, II, 47.
Toro Mazote, Ginés de, I, 93, II, 321.

Ulloa, Diego, II, 172.
Uriona, Santiago de, I, 24, II, 1, 12.

Vicencio, Agustín, II, 121.

Ximénez Mazuela, Antón, I, 55, 83.

Zamora, Martín de, I, 36, II, 199.
Zapata de Mayorga, Jerónimo, II, 255.
Zárate. Véase Irarrázaval.
Zúñiga, Francisco de, I, 157.


IMPRENTA UNIVERSITARIA